

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO E HISTORIA DEL DERECHO.

Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.*

Universidad de La Sabana, Colombia.

© Hernán Alejandro Olano García.

Producto del Grupo de Investigación en Derecho, Ética e Historia de las Instituciones “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”.

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por medio de cualquier proceso reprográfico o fónico, conocido o por conocerse, sin previo permiso escrito del Autor y del Editor.

Esta edición y sus características son propiedad de Hernán Alejandro Olano García.

Versión impresa abril 18 de 2016.

* Abogado, con estancia Post Doctoral en Derecho Constitucional como Becario de la Fundación Carolina en la Universidad de Navarra, España; estancia Post Doctoral en Historia en la Universidad del País Vasco como Becario de AUIP; Doctor *Magna Cum Laude* en Derecho Canónico; es Magíster en Relaciones Internacionales y Magíster en Derecho Canónico y posee especializaciones en Bioética, Derechos Humanos, Derecho Administrativo y Gestión Pública, Liderazgo Estratégico Militar, Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario y, Derecho Constitucional. Es el Director del Programa de Humanidades en la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas de la Universidad de La Sabana, donde es Profesor Asociado y Director del Grupo de Investigación en Derecho, Ética e Historia de las Instituciones “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”. Es el Vicecónsul Honorario de la República de Chipre en Colombia. Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Individuo Correspondiente de la Academia Colombiana de la Lengua, Miembro Correspondiente de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales y Miembro Honorario del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Cabildero Inscrito ante la Cámara de Representantes. Correo electrónico hernan.olano@unisabana.edu.co. Cuentas en Twitter e Instagram: @HernanOlano Blog: <http://hernanolano.blogspot.com>

INTRODUCCIÓN:

La asignatura busca comprender el campo de los deberes que implica la profesión de abogado, mediante el estudio de las regulaciones éticas que la enmarcan y sus expresiones normativas, identificando el sentido de ellas dentro de una visión clara de la ética personal y social. Se trata, así, de una reflexión sobre la profesión de abogado en su origen, su práctica, su fundamento y una explicación a fondo del estatuto profesional.

Competencia general:

Comprender el campo de los deberes que implica la profesión de abogado, a partir del estudio de las regulaciones éticas que la enmarcan y sus expresiones normativas con el fin de que el jurista actúe personal y profesionalmente de manera ética.

Núcleos temáticos:

1. El oficio del jurista: Nociones generales de la ética del profesional del derecho.
2. La profesión de abogado en la historia.
3. La deontología jurídica y los principios: independencia profesional, libertad, decoro, diligencia, corrección, lealtad profesional y procesal, reserva.
4. La regulación específica: los deberes, faltas disciplinarias y sanciones en el Estatuto Profesional del Abogado y las consecuencias penales de las mismas.
5. Jurisdicción y competencia en materia disciplinaria para abogados y funcionarios y empleados judiciales.
6. Instrumentos internacionales relacionados con la ética profesional (*Declaración de Delhi, Declaración de la I.B.A. International Bar Association, Declaración de la U.I.A. Unión Internationale des Avocats*).
7. Derecho Disciplinario o Derecho Sancionador, Ley 734 de 2002.
8. Sujetos de especial responsabilidad disciplinaria: Los Notarios.

INTRODUCCIÓN A LAS FAMILIAS JURÍDICAS:¹

CONTENIDO: I. La familia romano-germánica.- II. La familia del common law.- III. La familia de los derechos socialistas.- IV. La familia de los sistemas religiosos o filosóficos.

Interesado en algunos aspectos del Derecho Procesal, he querido realizar una recopilación de las Familias Jurídicas, una asignatura poco estudiada actualmente en los centros universitarios, debido a los afanes de la globalización, que imponen el pensamiento de que todo ya es conocido y de que los fundamentos históricos del Derecho son cosa de otros tiempos.

La asignatura busca también comprender el campo de los deberes que implica la profesión de abogado, mediante el estudio de las regulaciones éticas que la enmarcan y sus expresiones normativas, identificando el sentido de ellas dentro de una visión clara de la ética personal y social. Se trata, así, de una reflexión sobre la profesión de abogado en su origen, su práctica, su fundamento y una explicación a fondo del estatuto profesional.

Y, como competencia general, se busca comprender el campo de los deberes que implica la profesión de abogado, a partir del estudio de las regulaciones éticas que la enmarcan y sus expresiones normativas con el fin de que el jurista actúe personal y profesionalmente de manera ética.

El estudio de la historia del derecho se encuentra con el del derecho natural, *ius naturale*, entendido como una ley que siempre es justa y equitativa, al margen de las costumbres y de los usos morales y jurídicos locales.

Aunque no soy procesalista, sino en parte dedicado a la Historia y al Derecho, el Objetivo General de esta monografía es el de sistematizar la concepción histórica del Derecho Procesal y comprender el significado de Derecho Comparado como fuente de aplicación auxiliar en el desarrollo de la Profesión.

La historia del derecho, se define como “el estudio del hombre y la mujer de manera paralela al tiempo y a los fenómenos del derecho”².

Hay que tener en cuenta, según Londoño Hidalgo³, unos lineamientos de lo que es la historiografía del derecho en Colombia:

- a) Dispersa: al aproximarse a la historiografía del derecho en Colombia hay que hacerlo con una perspectiva de integración de los trabajos existentes. Es evidente su existencia; solo es necesario un trabajo de articulación e integración. De ahí que las posiciones facilistas no le den carta de existencia por no existir un cuerpo aparente de obras.
- b) Centrada especialmente solo en aspectos de derecho público: las principales obras de historia del derecho en Colombia son las que forman parte de la rama del derecho constitucional en el derecho público.

¹ Basado en las conferencias dictadas por el autor en 1993 en la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín, Medellín, Colombia.

² LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio. *Teoría de la Historia del Derecho en Colombia*. Colección Monografías # 33, Pontificia Universidad Javeriana – Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2014, p. 23.

³ LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio. Op. Cit., p. 28.

- c) Sin continuidad: no hay una secuencia de obras. Hasta ahora se evidencia esfuerzos en ese sentido como en el caso de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.
- d) Escasa en su circulación y difusión: algunos de los trabajos más importantes o están agotados o sus ediciones son de muy corta difusión.

Y es que “durante muchos años la historia del derecho fue estudiada no por profesionales de la historia ni por muchos juristas, sino que se estudió también por los docentes y, en general, en muchos casos existieron estudios pequeños que a la luz de hoy son historia del derecho, que provenían de los libros de enseñanza. Estos libros tienen mucha importancia, ya que eran memorizados por los estudiantes y a su vez estos lo hacían con sus hijos, pues formaron parte de una profunda raíz llena de nacionalidad, de héroes y de historias llamativas de entonces”.⁴

Para poder estudiar nuestra historia del derecho, como objetivos específicos, busco que el estudiante de Derecho, e incluso el profesional, capte las semejanzas y diferencias del proceso en el Derecho Comparado y tenga unas nociones básicas de ellos, que por su propia cuenta le permitan ahondar en el tema cuando sea necesario, pues en la gran mayoría de las Universidades, el Derecho Comparado se ve como algo inalcanzable dentro del desarrollo del programa fijado, pero no como la ciencia de carácter internacional e interdisciplinar, que tiene por objeto el estudio del método comparativo y los sistemas jurídicos del mundo, de ahí, que por ejemplo en Colombia, el número de profesores de Derecho Procesal sea tan escaso y en últimas, las Universidades deban recurrir a los litigantes para que enseñen lo que los poquísimos tratadistas colombianos han referido sobre el tema en sus elocuentes obras, notándose en ellas el gran vacío de bibliografía y material complementario para desarrollar las asignaturas relacionadas con HISTORIA DEL DERECHO, que prácticamente por tiempo, se reducen al estudio de unos principios que rigen el Derecho.

Por ejemplo, en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Complutense de Madrid, donde se cursa el Doctorado y el Magister en Derecho Comparado, el programa incluye las siguientes materias, que se extrañan de los programas que sobre Derecho Procesal se estudian en Colombia:

- El Sistema Romanista y el Germano.
- El Sistema Angloamericano.
- El Sistema Socialista.
- El Sistema Hispanoamericano.
- El Sistema o Derechos Islámicos y el Jalmúdico.
- Los Derechos Africanos.

Y una serie de seminarios adicionales como los que se enumeran:

- Desarrollo, evolución y presupuesto del Derecho Constitucional Iberoamericano.
- Estudio comparativo de los ordenamientos penales Iberoamericanos.
- La privatización en el Derecho Comparado.
- Los Códigos Civiles Iberoamericanos.
- La Comunidad Económica Europea e Iberoamericana.

⁴ LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio. Op. Cit., p. 68.

- Derecho Matrimonial Comparado.
- Los Nuevos Contratos Mercantiles.
- El Arbitraje Comercial e Internacional.
- La Supranacionalidad y Nacionalismo.
- El Abogado y el Derecho Comparado.
- La Defensa del Consumidor en el Derecho Comparado Iberoamericano.
- Los Movimientos Sociales.
- La Protección al Medio Ambiente en Derecho Comparado.
- El Comercio Internacional.

Desafortunadamente, como ya lo dije, el conocimiento que de estos temas tenemos en Colombia y Latinoamérica, es vago e impreciso, razón por la cual trataré de ampliar, sin ser procesalista, lo repito, los conceptos históricos sobre el tema.

La gran parte de las publicaciones halladas, se limitan casi en su mayoría a definir el Derecho Comparado y a subrayar el interés y las dificultades que presentan los estudios jurídicos comparados. Tanto es así, que inclusive dentro de nuestro mismo Continente es casi imposible conseguir datos por ejemplo en lo relativo con la tan conocida Acción de Tutela, hasta el punto que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Uruguay, me hizo en 1994 una fuerte recriminación por haber dicho en la segunda edición de mi libro " Acción de Tutela, Práctica Forense y Jurisprudencia ", que allí esa figura no se consagraba constitucionalmente, aunque sí lo estaba en la Ley ordinaria, la cual me había sido difícil encontrar, razón por la cual sólo enuncié lo pertinente a esa República.

Sin embargo, pese a que el Derecho Comparado, cobra cada día más vigencia, incluso, nuestra Carta Constitucional colombiana, en su Preámbulo, cita como uno de los fines del Estado Colombiano la integración Latinoamericana y del Caribe, no se ha encontrado la manera de acercarnos al estudio jurídico de otras Naciones, pues como un Presidente de la República lo dijo, somos un país de Leyes y nos asfixiamos en ellas sin siquiera aplicarlas, entonces, ¿qué tal que nos complicáramos con lo de los demás Estados ? (Ernesto Samper Pizano).

Voy a presentar, exponiendo desde un punto de vista histórico, las diversas concepciones que se han sucedido por lo que se refiere a la naturaleza y utilidad del Derecho Comparado para el ejercicio del Derecho Procesal, para analizar el concepto de Familia Jurídica, según lo entienden los comparativistas y, finalmente, se presentará una serie de derechos que pueden ser considerados como típicos y representativos de una familia que podría considerarse como la de los derechos religiosos fundamentalistas.

Con tal propósito, debemos también tener en cuenta que según la teoría de Jorge Vélez García, Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, se adoptan en ésta materia varios criterios respecto del manejo y traducción de los textos reproducidos en lengua extranjera, a saber:

" -Como regla general, se traducen al castellano de la manera más precisa posible todas las expresiones y conceptos en otro idioma, pero al mismo tiempo, se tratará de preservar el sentido técnico o semiótico propio de la institución o figura jurídica de que se trate;

-En ocasiones se omite la traducción, dado el carácter de "proprium", singular y único (intraducible) que la voz posee, en razón de la naturaleza exclusivamente nacional o local de la institución o figura que expresa;

-En algunos casos se ha creído suficiente dar el sentido aproximado mediante explicaciones expresadas antes o a continuación del vocablo o texto;

-En otros se deja intacta la voz extranjera, dada la irrelevancia o superfluidad de su uso, o la manifiesta claridad de su sentido: y,

-Finalmente, como es apenas obvio, no se traducen aquellos términos cuyo significado es comúnmente conocido, dado su empleo universal en el idioma de origen". Pero para hablar de Familias Jurídicas en el Derecho Procesal, debemos definir Qué es probar? "En sentido general se entiende que probar es demostrar a otro la verdad de algo. Para hacerlo se acostumbra usar medios habitualmente considerados como aptos, idóneos y suficientes. La persona ante quien se exhiben, interviene como crítico para establecer, mediante un proceso de su propia razón, si son o no suficientes para demostrarle la verdad".

El Diccionario de la Real Academia dice: Probar. Del Latín Probare. Hacer examen y experimento de las cualidades de personas o cosas. Examinar si un cosa está arreglada a la medida, muestra o proporción de otra a que se debe ajustar. Justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de una cosa con razones, instrumentos o testigos, etc.

Así, pues, iniciaremos esta primera parte del curso, procurando que el abogado esté en capacidad de ubicar posteriormente las raíces de las instituciones, mediante el siguiente esquema a desarrollar:

A. Historia.

-Formación Histórica del Derecho Español: Elementos Primitivos, Romanos, Germánicos, Canónicos, Musulmanes, Judíos, Franceses, Italianos e Indiano.

-Época Romana del Derecho Español.

-Época Visigótica del Derecho Español.

-Época Musulmana del Derecho Español.

-El Siglo XIX

-El Período 1918 a 1945

-La Época actual

-Funciones del Derecho Comparado

-Entendimiento Internacional

B. El Concepto de las Familias Jurídicas.

-Significado y utilidad del método comparativo.

-Agrupamiento de los derechos en familias

-Elementos Variables y Elementos Constantes en el Derecho

C. Criterios para la Clasificación de los Derechos en Familias.

D. Las Familias Jurídicas en el Mundo Contemporáneo.

- La Familia Romano-Germánica
- La Familia del Common Law.
- La Familia de los Derechos Socialistas

E. Combinación de Elementos Escritos y Orales en los Sistemas Procesales de las Tres Grandes Familias Jurídicas.

F. El Derecho Romano-Germánico:

- El Derecho Romano vulgar, el justiniano y la escuela de glosadores y pos glosadores.
- El Derecho Germánico y la romanización de los derechos germánicos.
- El Derecho Romano-Canónico.

G. El Derecho Anglosajón, Familia del Common Law:

- El Derecho Inglés.
- El Derecho de los Estados Unidos de América.

H. Los Derechos Socialistas:

- El Derecho de la Antigua URSS.
- El Derecho en las Antiguas Repúblicas Populares Europeas.
- Breve Idea del Derecho Comunista Chino.

HISTORIA DEL DERECHO COMPARADO:

En todo tiempo, ha existido interés por los estudios extranjeros, tanto así, que por ejemplo, cuando se expidió la Ley de las Doce Tablas, ésta fue precedida por investigaciones propias del Derecho Comparado; así, la comparación de las costumbres permitió a los antiguos juristas la formulación de los principios de un derecho común consuetudinario, que no tomó realmente el nombre de Derecho Comparado hasta una época reciente, pues sólo a partir de la segunda mitad del siglo XIX y, en algunos casos, sólo a partir del siglo XX, se comenzó a afirmar, de manera cada vez más intensa, la utilidad de los estudios del Derecho Comparado, aunque la expresión misma ha sido criticada, pues René David dice que hubiera sido preferible, hablar simplemente de comparación de los Derechos o estudio comparativo de los derechos, es decir, del *Rechtsvergleichung* de los alemanes o del *Sravnitel'noe Pravovedenie* de los Rusos.

La comparación de sistemas jurídicos, que hasta entonces se había realizado circunstancialmente y sin dar lugar a una denominación especial, se presenta ahora como una verdadera necesidad, pues como ya lo expresé en la introducción, nuestro país consagra dentro de sus principios fundamentales la " Integración Latinoamericana y del Caribe ", más exactamente en el propio Preámbulo y en el Artículo Noveno. El éxito del Derecho Comparado, hay que atribuirlo a la necesidad que han experimentado los juristas, de restituir la ciencia jurídica a su anterior universalismo, en cuanto este debe ser el atributo de toda ciencia.

En el siglo XIX, en Francia, al efectuarse la codificación napoleónica se creyó que, el Derecho natural había alcanzado su formulación definitiva y su valor universal, así que los demás pueblos no pensaron en otra opción más que copiar el modelo que se les ofrecía y adecuar sus instituciones al sistema francés. Desde esta perspectiva, no quedaba entonces lugar para el Derecho Comparado, pues la doctrina se basaba en la famosa frase de Beugnet: " No enseñe el Derecho Civil; sólo conozco el Código de Napoleón".

Sin embargo, otras naciones de Europa lanzaron códigos que se apartaron del modelo napoleónico. Así, hizo su aparición el Derecho Comparado con el modesto título de "legislación comparada" y con ese mismo espíritu, nació en París en 1869, la "Sociedad de Legislación Comparada" e igualmente, con la misma línea, se creó en 1876 una Oficina de Legislación Extranjera, dependiente del Ministerio de Justicia de Francia, a fin de informar a los magistrados sobre los sistemas jurídicos extranjeros y de esa forma facilitar la comparación de las Leyes mediante la traducción de los códigos extranjeros.

Claro que el interés de la comparación se limitó a los sistemas jurídicos que se basarían en la tradición romanista y que se hubieren adherido a la fórmula de la codificación.

Aún para el año 1900, tan sólo un inglés llamado Sir Frederick Pollock, participó en el primer Congreso Internacional del Derecho Comparado, junto con juristas de la Europa Continental y pese a que el Congreso disipó un tanto sus esfuerzos en discusiones en torno a la naturaleza y al objeto del Derecho Comparado, de sus trabajos surgió la siguiente idea: "el objeto del Derecho Comparado es lograr la creación de un Derecho común legislativo, un Derecho para el siglo XX, común a toda la humanidad civilizada".

De esa forma, se recobró el universalismo del que ya hablamos y se estableció una misión para la ciencia jurídica: La formulación de ese Derecho común, aunque en mi parecer, el Derecho Común en Europa sólo se vino a aplicar desde 1992, año a partir del cual el antiguo continente, se convirtió, en contra de los pronósticos, en el nuevo eje de las relaciones exteriores del Mundo, pues una vez finalizada la Guerra Fría, las naciones de Europa del Oeste, que habían sido línea del frente en la contención del comunismo, se fortalecieron mediante su Unión, con audaces iniciativas en pro de la cooperación internacional y con la cual se busca más el consenso, que la propia intervención y, la concertación en lugar de las acciones unilaterales. Para 2003, el ingreso de Grecia, Polonia, e incluso Turquía, a la Unión Europea, mezcla las distintas familias del Derecho en uno solo que busca ser más eficaz, aunque para mi gusto, un tanto peligroso, por el desconocimiento de las raíces cristianas europeas, que han consolidado su Derecho desde que hace dos mil años llegaron Simón Pedro y Saulo de Tarso a Roma, con el mensaje de Jesús.

El período de 1918 a 1945:

El ideal universalista que prevalece entre los asistentes al Congreso de 1900, va a recibir un nuevo impulso como consecuencia de la primera guerra mundial, pues ya en 1917, las naciones aliadas emprendieron trabajos para llevar a cabo la unificación legislativa mediante la expedición de un Código de las obligaciones para Francia e Italia.

Luego, vino la creación de la Sociedad de las Naciones, lo que supuso, por vez primera en el mundo, la existencia de una organización supranacional en la cual se cifraron las mayores esperanzas de los países, a tal punto que bajo sus auspicios, se creó en Roma en 1926 el Instituto Internacional para la unificación del Derecho Privado, que se reúne desde esa época en un Congreso al cual asisten varios colombianos desde hace tiempo y que incluyen algunos aspectos de los mismos en el ya institucional Congreso Colombiano de Derecho Procesal.

Pero pronto se tuvo que abandonar cada uno de los proyectos forjados, pues los tiempos no eran aún maduros para llevar a cabo una verdadera unificación internacional del Derecho y lo

más que se podía aspirar era que se pudieran lograr pequeños resultados entre países ligados por una tradición jurídica común.

Sin embargo, a pesar de todo, el Derecho Comparado salió fortalecido de esta prueba, pues se inicia el intercambio entre el Derecho Europeo Continental, con los derechos Inglés y Norteamericano.

La Época Actual:

La Segunda Guerra Mundial supuso, un replanteamiento de las relaciones internacionales, de tal forma, que después de 1945, el Derecho Comparado hubo de tomar en consideración no sólo los sistemas jurídicos de Occidente, sino también los derechos del mundo entero. En ciertos aspectos, quizá baste limitar el estudio a los sistemas europeos continentales, los únicos que interesaban a los juristas de 1900; pero, en otros muchos aspectos sí tomamos en cuenta otros problemas, pues resulta anacrónico un campo de estudio tan limitado, ya que los Estados continentales europeos de tradición romanista, ya no son los más poderosos del mundo, pues desde 1945, lo son por un lado, los de lengua inglesa, por el otro, la Ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y, finalmente, aparecen China y Japón, los cuales representan el primero a un gigante dormido y, el segundo al ave Fénix.

El estudio del Derecho hoy día, debe actualizarse e internacionalizarse, pues los juristas, no podemos ignorar el nuevo equilibrio de las fuerzas, operado desde el cuadro mundial de la economía, más que de la política.

Junto a la unificación del Derecho se acostumbra ahora a hablar de la armonización de los derechos y de la utilidad que representaría tal unificación.

Pero, al margen de toda preocupación por unificar el Derecho, se ha configurado así un nuevo campo de acción para el Derecho Comparado. Pero eso no es todo, el Derecho Comparado, constituye un elemento indispensable para llevar a cabo la renovación de nuestra ciencia jurídica; debe servirnos para conocer mejor, comprender y profundizar en nuestro propio Derecho latinoamericano.

El Derecho Comparado desempeña un papel parecido al de la Historia. Al estudioso de un Derecho nacional le proporciona la perspectiva necesaria para percibir adecuadamente las líneas maestras de ese derecho. Nos pone de relieve el carácter contingente, accidental, de ciertas normas o instituciones, a las que, de no ser por la comparación, estaríamos tentados de atribuir un carácter necesario y permanente. Permite, de la misma forma, un planteamiento más correcto de ciertos problemas y una comprensión del carácter inadecuado o anticuado de algunas de nuestras instituciones.

Pretender encerrar la ciencia jurídica dentro de las fronteras de un Estado y querer exponerla o perfeccionarla sin tomar en cuenta la teoría y la práctica extranjeras no significa otra cosa que limitar las potencialidades del jurista para el conocimiento y la acción.

El Derecho, en cuanto a la ciencia social, no puede, al igual que ocurre con la historia, la economía, la teoría política o la sociología, ser estudiado exclusivamente desde una perspectiva puramente nacional. El nacionalismo jurídico es más bien "provincialismo" según René David

y, ese provincialismo, es irreconciliable con el auténtico espíritu científico y representa un empobrecimiento y un peligro para el desarrollo y la aplicación del Derecho nacional.

Aclarando lo dicho, lo que se quiere decir, es que aunque el estudio del Derecho nacional, es de por sí complejo, el Derecho Comparado es, como la Historia del Derecho: totalmente necesario.

Y, además en la época actual y volviendo a la frase de nuestra Constitución sobre la integración Latinoamericana y del Caribe, es inconcebible una cultura general jurídica sobre la base exclusiva de un Derecho Nacional y más cuando a través de la jurisprudencia hemos tenido cierta influencia del Derecho Americano al producirse desde Abril de 1992, la llamada "Judicialización de la Constitución", con el primer fallo de la Corte Constitucional, expedido por la Sala de Revisión que presidía José Gregorio Hernández Galindo.

LAS FAMILIAS JURÍDICAS

En el campo del Derecho, al igual que en las demás ciencias, existen categorías generales que sobresalen por encima de la gran variedad de los derechos particulares; en dichas categorías, es que nos es posible agrupar los diferentes derechos.

De este modo, y como lo veremos, existen en ciertos países como Estados Unidos o la Confederación Helvética, Derechos Estatales o Cantonales por un lado, frente a un Derecho Federal. Sin embargo, esta pluralidad no es exclusiva de los Derechos Federales, ya que por ejemplo en España frente al derecho común, existen en Cataluña y Aragón, derechos particulares o derechos forales o, en el Reino Unido, el Derecho Escocés es diferente al Derecho Inglés.

Pero, Concentrándonos, se denominan generalmente sistemas de Derecho aquellos tipos a los que resulta imposible reducir los Derechos existentes, aunque no es en realidad muy acertada esa definición, pues "sistema de Derecho" es más bien la expresión que nos sirve, al margen de toda comparación, para designar el conjunto de ramas que, en un país dado, se combinan para formar el Derecho Nacional. Por eso, una nomenclatura mucho más adecuada es la de "Familias Jurídicas", que atienden también a una tradición jurídica.

Una tradición jurídica o legal, como dice John Henry Merryman⁵, "no es un conjunto de reglas acerca de los contratos, las sociedades anónimas y los delitos, aunque tales reglas serán casi siempre, en cierto sentido, un reflejo de esa tradición. Es más bien un conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca de la naturaleza del derecho, acerca del papel del derecho en la sociedad y el cuerpo político, acerca de la organización y la operación adecuadas de un sistema legal, y acerca de la forma en que se hace o debiera hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho."

Pero, cuáles son las diferentes familias existentes en el mundo contemporáneo? Pues la clasificación de los derechos en familias nos sirve para valorar la utilidad que puede proporcionarnos, en uno u otro caso, la comparación, pues gracias a ella podemos entender

⁵ MERRYMAN, John Henry. *La tradición jurídica Romano-Canónica*. Colección Breviarios, Fondo de Cultura Económica, décimo tercera reimpresión, México, D.F., 2011, p. 17.

mejor los rasgos característicos, en ocasiones latentes, de nuestro propio Derecho y además, nos ayuda a comprender, con toda la utilidad que ello supone, la diversidad de concepciones jurídicas que existen en el mundo.

Si queremos saber cuántas son las familias jurídicas, primero debemos analizar la noción de Derecho. Esta noción implica un cierto grado de imprecisión, ya que jamás nos hemos puesto de acuerdo acerca de la definición del mismo, como ya lo dijimos, pero, pese a todo, las controversias que se han producido en torno al problema dejan libre una amplia base de entendimiento, ya que sólo parecen limitarse a los caracteres que deben poseer una regla determinada para que la podamos considerar como norma jurídica. Pero el Derecho, en su más amplia acepción, no está constituido únicamente por el conjunto de esas normas, las cuales varían de época en época y de país a país.

Al respecto, Roscoe Pound en "El Espíritu del Common Law" ha mostrado que, en el Derecho, además de normas jurídicas, existe todo un conjunto de conceptos y de métodos de investigación, así como también cierta concepción del mundo, de las relaciones sociales y de la justicia.

El concepto de Familia Jurídica implica la idea de una semejanza de estructura y tomar en cuenta los elementos constantes del Derecho, sin contentarse con una consideración de las normas, que integran en un momento dado ese derecho.

La clasificación de los derechos en familias no debe hacerse por las semejanzas o diferencias que presenten determinadas normas, por importantes que puedan ser aquellas, pues cuando se quiere caracterizar un determinado sistema jurídico, lo verdaderamente decisivo no puede residir en lo que, por naturaleza, es circunstancial y contingente.

Finalmente, se determinan así las familias jurídicas del mundo contemporáneo:

- La Familia Romano-Germánica.
- La Familia del Common Law.
- La Familia de los Derechos Socialistas.
- La Familia de los Derechos Religiosos y Tradicionales o Filosóficos.

I. LA FAMILIA ROMANO-GERMÁNICA:

A esta familia pertenecen los países en los que la ciencia jurídica se ha construido sobre la base del Derecho Romano, cuya fecha de origen es el año 450 a.C., supuesta fecha de publicación de las XII Tablas en Roma.

En los países de esta tradición, las normas jurídicas se conciben como normas de conducta vinculadas estrechamente a preocupaciones de justicia y de moral (incluso en algunos enclaves dentro del mundo del *Common Law*, como Luisiana, Quebec y Puerto Rico). La ciencia jurídica tiene como tarea fundamental la determinación de cuáles son esas normas y debido a razones históricas, el Derecho es elaborado especialmente con el fin de ordenar las relaciones entre los ciudadanos; las restantes ramas del Derecho, se han elaborado posteriormente y con menor rigor, siempre a partir del Derecho Civil, que continúa siendo el centro por excelencia de la ciencia jurídica.

Las familias del Derecho Romano-Germánico tuvo su cuna en Europa y se fue constituyendo gracias al esfuerzo de sus universidades, las cuales elaboraron y desarrollaron, a partir del siglo XII, una ciencia jurídica común y adaptada a las necesidades del mundo moderno, sobre la base de las compilaciones de Justiniano.

Cabe anotar aquí, que el adjetivo Romano-Germánico, se eligió para rendir homenaje al esfuerzo de las Universidades latinas y germánicas.

Claro que algunas personas únicamente hablan de los Derechos Romanistas, lo cual puede aprobarse, aunque no pone suficientemente de relieve la aportación de la ciencia germánica que también ha sido fundamental en la formación del sistema, o igualmente implicaría el riesgo de hacer perder de vista el hecho de que las normas de los derechos que pertenecen actualmente a la familia son totalmente diferentes de las normas del Derecho Romano.

Como consecuencia de la colonización, la familia Romano-Germánica, ha conquistado vastos territorios, en los que aún hoy se aplican derechos que pertenecen a esta familia o están emparentados con ella.

Fuera de Europa, que es su lugar de origen, los derechos vinculados con esta familia han adquirido, sin embargo, rasgos propios, los cuales exigen, desde el punto de vista sociológico al menos, ser clasificados en grupos distintos. Hay muchos países en los cuales se "recibieron" los derechos europeos, pero en los que existía con anterioridad a esa recepción, una civilización autóctona, con sus propios modos de pensamiento y de vida y sus propias instituciones.

El hecho adhiere mayor relevancia en el caso, por ejemplo, de los países musulmanes, donde la recepción de los derechos europeos y su adhesión a la familia Romano-Germánica ha sido muchas veces parcial, quedando un sector de las relaciones jurídicas regido por los principios del "Derecho Musulmán".

Y, en lo que se refiere a los países de América y de África, debido a sus condiciones de todo tipo, totalmente diferentes a las Europeas, no han conducido a una diferenciación de los derechos de dichos países en relación con los derechos que les sirvieron de modelo. La familia Romano-Germánica tiene tras de sí una larga historia, vinculada lógicamente al Derecho de la antigua Roma, aunque desde el punto de vista científico, su origen debe situarse en el Siglo XIII, habiendo rebasado las fronteras del Imperio y conquistando con su estilo y con la técnica jurídica de la "codificación", casi todo el mundo.

La familia del Derecho Romano-Germánico se extiende hoy día por todo el mundo, rebasando lógicamente de manera amplia las antiguas barreras del Imperio y en especial ha conquistado toda la América Latina, una gran parte de África, Japón e Indonesia. Esta expansión se ha debido a la colonización o a las facilidades para implementar la técnica jurídica de la codificación.

Tanto la dispersión del sistema como la propia técnica de la codificación, causante, para muchos, de la confusión entre Derecho y Ley, han hecho que fueran difíciles apreciar los elementos unitarios que subyacen a Derechos muy diversos, los cuales, a primera vista, se presentan como Derechos Nacionales enteramente diferentes entre sí.

Claro que, volviendo al tema, el sistema de Derecho Romano-Germánico sigue teniendo hoy día como centro principal de irradiación a la Europa Continental, pese a que, como consecuencia de la expansión o la recepción, numerosos países no Europeos se hayan adherido al sistema y se hayan apropiado de algunos de sus elementos.

La creación de la familia jurídica Romano-Germánica está ligada al renacimiento, Siglo XIII, que se produce en el Occidente Europeo. Este renacimiento se manifestó en todos los planos, y uno de sus aspectos más importantes fue el jurídico. Así, la nueva sociedad toma conciencia de la necesidad del Derecho, ya que piensa que únicamente el Derecho puede garantizar el orden y la seguridad que exige el plan divino y que hace posible el progreso. También se abandona el ideal de una sociedad cristiana fundada sobre la caridad y se busca convertir y crear el Derecho Romano moderno, aplicable a las nuevas concepciones de la escuela que surgía, de los humanistas Franceses, los cuales restituyeron su pureza a las leyes romanas, debido a que sus soluciones sólo tienen en Francia el valor de la razón escrita, pudiéndose, cuando es necesario, apartarse de ellas y sustituirlas por soluciones razonables. Así, el respeto por el Derecho Romano va siendo desplazado por la preocupación de descubrir y enseñar los principios de un Derecho puramente racional, un Derecho fundado en la razón con vocación de universalidad.

Claro que lógicamente, desde la perspectiva del Siglo XIII, el Imperio Romano ha dejado de existir, sin embargo han subsistido las compilaciones de Justiniano (Código, Digesto, Institutas, publicados entre el 529 y el 534, complementados más tarde por las Novelas) o también el Breviario de Alarico del año 506.

Luego viene el período de los Bárbaros y a partir del Siglo VI se elaboran Leyes en la mayoría de tribus Germánicas y el proceso sigue hasta el Siglo XII, aunque éstas por minúsculas, y las Romanas, por eruditas, fueron sustituidas por obras más sencillas y accesibles, buscándose forjar un derecho aplicable a todos, fuesen estos de origen Latino o Germánico, aunque hubo un pequeño receso por la invasión Árabe del año 711, que obligó a que las autoridades públicas no trataran de fijar por escrito el derecho existente, sino que se limitaran a intervenir ocasionalmente para resolver los problemas planteados.

Después, triunfó en las Universidades a lo largo de los Siglos XVII y XVIII una nueva escuela, la Escuela del Derecho Natural, que introdujo la idea de los derechos subjetivos, inexistentes en la tradición romanista. Sin embargo, tal hecho no significó la destrucción de la unidad fundamental del sistema Romano-Germánico, ya que el Derecho natural, también buscó fortalecer la comunidad jurídica Europea mediante la renovación de los principios de la familia jurídica Romano-Germánica, cuya esfera de influencia se ve también considerablemente ampliada.

Si bien es cierto que el renacimiento de los estudios de Derecho Romano es cosa distinta de la recepción de éste mismo Derecho, no es menos cierto que la influencia de las Universidades tuvo como resultado en caso todos los países, por lo que se refiere al propio fundamento del Derecho, un incremento del elemento autoritario y una influencia creciente del Derecho Romano o de normas inspiradas en este, de tal forma, que el Derecho enseñado por las Universidades si es supranacional; se manifiesta como obra de la razón, por encima de las contingencias o de las tradiciones locales. Así, en cuantas materias sea preciso un Derecho

nuevo, un Derecho internacional o supranacional, se recurrirá a él, ya que las costumbres están estrechamente ligadas a un territorio determinado y no puede exigirse que el extranjero las conozca.

Las costumbres constituyen el Derecho propio de una sociedad cerrada, en tanto que el Derecho Romano corresponde a una sociedad abierta.

Finalmente en este punto, podemos decir que el Derecho existe independientemente de los mandatos de la autoridad; el soberano no puede ni crearlo ni modificarlo. Su papel es puramente administrativo; sólo puede intervenir a fin de organizar y facilitar la administración de la justicia, con el propósito de colaborar a la formulación de un Derecho que no es creado por él.

En sentido estricto, el soberano no hace Leyes, así es como la Escuela del Derecho Natural rompe con la omnipotencia del soberano y sólo le atribuye la función de reformar el Derecho, a fin de acabar con los errores del pasado y, a proclamar la autoridad de normas que se ajusten al Derecho Natural.

Así, encontramos que la naturaleza del sistema Romano-Germánico se define como un monumento construido por la ciencia que se propone dotar a los juristas con categorías, conceptos y métodos que les orienten en la búsqueda de soluciones justas. Otra de las virtudes del sistema Romano-Germánico es que ha tenido la posibilidad de unir a los pueblos de Europa en el respeto por su diversidad, basada a la vez en la tradición.

Sin embargo, y como lo veremos, completamente diferente ha sido el proceso de formación del Common Law, sistema de Derecho Uniforme para todo el Reino de Inglaterra.

Otro resultado alcanzado por el sistema Romano-Germánico con apoyo de la Escuela del Derecho Natural, ha sido la codificación.

La codificación constituye la técnica que permitió hacer realidad la fusión entre el Derecho teórico y el Derecho práctico y de esa forma producirse cada uno de los códigos que significó también la expansión de la familia Romano-Germánica más allá de sus fronteras naturales, aplicándose por ejemplo las principales figuras de esta familia, en las primeras clases organizadas en la Universidad de San Marcos de Lima, creada en 1551 y en la Universidad de México, fundada en 1553.

El Derecho Público y el Derecho Privado en la Familia Romano-Germánica: En todos los países de la familia Romano-Germánica, la ciencia jurídica agrupa las normas en idénticas categorías generales. En todas partes encontramos la misma división básica entre Derecho Público y Derecho Privado, que se corresponde a una diferente formación y orientación de los juristas, parte de los cuales se dedican a carreras propiamente jurídicas, mientras que otros se dedican a la administración.

Es característica de la familia Romano-Germánica, la dicotomía Derecho-Público-Derecho Privado. Se ha discutido también sobre el criterio de establecer esta distinción, así como sobre la utilidad que puede reportar. La práctica reforzada con la historia, no pone en duda este valor, ya que por siglos, el Derecho Privado ha sido el único Derecho del Continente Europeo.

Sólo en la esfera del Derecho Privado podían las jurisdicciones instituidas o reconocidas por el Estado desempeñar su función y dar solución imparcial a los litigios. Si una de las parte del litigio era la Administración, todo el sistema se veía falseado, tanto en el plano de la teoría como en el de la práctica; en la teoría, porque interés público e intereses particulares se encuentran en distintos planos y no pueden medirse con la misma vara, como lo dice René David; en la práctica, porque constituye un serio problema que los Jueces puedan dictar sus decisiones de modo imparcial e independiente en un litigio en el que se enfrentan el Estado y un particular.

Por tanto, ha sido necesario el establecimiento de un proceso contencioso-administrativo que ofrezca suficientes garantías a los particulares, de manera que esa sección de la jurisdicción debe tener una cierta autonomía con respecto del mismo poder judicial, pues supone la existencia de Jueces que no se consideren como funcionarios y agentes de la Administración.

Es así, como se impone día a día el deber de proseguir nuestros esfuerzos para elaborar y perfeccionar el Derecho Público, pues este no tiene en nuestros países el mismo grado de perfección del Derecho Privado, el cual continúa siendo el verdadero Derecho y, por tanto, la formación del jurista y el imperio del Derecho sólo pueden ser asegurados por el estudio del Derecho Civil, al cual nosotros dedicamos cinco años, mientras que a la práctica administrativa, dejando aparte la teoría, sólo se le dedica un semestre en las Universidades Colombianas, al igual que muy superficialmente se sabe que la Corte Constitucional, como suprema guardiana de la integridad y supremacía de la Carta le corresponde la revisión jurisdiccional de las normas que la contravienen, pero no sabemos cómo es que se desarrolla el Artículo 241 de la Constitución, ni menos, como se ejercen las acciones de tutela, aún después de doce años de su implementación.

Claro que tampoco en el Derecho Público existe una identidad de estructura entre los diversos ordenamientos jurídicos, aunque las nociones básicas que lo integran son relativamente accesibles a los juristas que conocen cualquiera de los Derechos que forman parte del sistema Romano-Germánico, ya que se hallan en situación de captar de modo inmediato la utilidad que representa cada nueva institución y el lugar que ocupa en el sistema a que pertenece.

Esa falta de identidad de estructura, ha hecho que sólo hasta ahora el Derecho Público cobre vigencia, pues en la gran mayoría de países de la familia Romano-Germánica, el Derecho Público sólo ha alcanzado un grado de desarrollo y de perfección muy inferior al del Derecho Privado, salvo tal vez el caso de Francia, donde el Derecho Administrativo ha tenido mucha importancia, admirándose sobre manera la obra de su Consejo de Estado, al cual, los mismos juristas Ingleses le rinden homenaje.

Pero no obstante lo anterior, algunos procesalistas franceses incluso dicen que el Derecho Público no tiene el grado de perfección ni el mismo valor que el Derecho Privado; ya que este continúa siendo el verdadero Derecho y, por tanto, la formación del jurista y el imperio del Derecho sólo pueden ser asegurados por el estudio del Derecho Civil.

La Noción de Norma Jurídica en la Familia Romano-Germánica:

Es cierto que las grandes divisiones del Derecho son las mismas en los diferentes países, pero también es cierto que dicha semejanza va disminuyendo según descendemos, en las diferentes

disciplinas jurídicas, hasta los conceptos elementales. En este nivel, sólo puede afirmarse la similitud si reconocemos importantes reservas, cuya amplitud y alcance no hemos tratado de ocultar.

Así, es que ahora observamos las semejanzas o divergencias de estructura desde otro punto de vista: la forma en que se concibe la norma jurídica, el alcance, la naturaleza y los caracteres que se atribuyen a dicha norma.

En todos los países de la familia Romano-Germánica, la norma jurídica es analizada y caracterizada de modo parecido. Dentro de esta familia, la doctrina, muy estimada por los juristas, se ha dedicado tradicionalmente a ordenar y sistematizar las soluciones formuladas al dar solución a los casos concretos y, en consecuencia, no se ha concebido a la norma jurídica como la norma llamada a dar solución a un caso concreto. Gracias al esfuerzo de sistematización llevado a cabo por la doctrina, se ha visto elevada a un plano superior, se ha concebido como una norma de conducta, dotada de una cierta generalidad y situada por encima de las aplicaciones que los tribunales o los profesionales puedan hacer de ella en un caso concreto. Gracias al esfuerzo de sistematización llevado a cabo por la doctrina, la norma jurídica se ha elevado a un plano superior, pues se le ha visto como dotada de una cierta generalidad y situada por encima de las aplicaciones que los tribunales o los profesionales puedan hacer de ella en un caso concreto, ordenando los datos, las normas y los principios, a fin de que los juristas encuentren en ellos una guía segura para resolver en el futuro casos análogos.

Esa es la aptitud que predomina en los países pertenecientes a la familia Romano-Germánica, pues los Jueces no elaboran la norma, tanto por falta material de tiempo como debido al hecho de que la equidad requerida por el caso concreto pone en peligro su claridad de juicio y, sobre todo, debido a que su papel no consiste en pronunciarse " en forma general y reglamentaria".

Más allá de las posibilidades y de las funciones judiciales, la norma jurídica aparece como el producto de una reflexión fundada, en parte, sobre la observación de la práctica y, en parte, sobre consideraciones de justicia, moral, política y armonía del sistema, que el Juez quizá no tuvo en cuenta. Mediante la reflexión se trata de formular una norma, y tal concepto, al igual que el de Ley, nos sugiere un cierto grado de generalización: la norma debe ser lo suficientemente general como para servir en el futuro de principio con el que decidir la solución de los casos concretos.

La norma jurídica decanta y purifica la práctica, eliminando los elementos discordantes o superfluos. Igualmente, simplifica el conocimiento del Derecho, al reducir la masa de los elementos que deben tomarse en consideración. Proporciona sentido a dichos elementos, el poner de relieve en qué medida asegura una mejor justicia social, un orden económico o social más seguro y permite, en fin, que la opinión pública o el legislador intervengan más eficazmente, a fin de corregir ciertos tipos de conducta o para orientar a la sociedad hacia unos determinados objetivos. Este fin que se reserva al Derecho con conforme con la tradición, para la cual el Derecho es un modelo de organización social.

La norma jurídica, en la forma en que es concebida por la familia Romano-Germánica, es la base fundamental en la que se asienta la codificación, Así, la concepción Romano-Germánica de código no se propone dar a los ciudadanos normas inmediatamente aplicables a las

dificultades concretas que les planteen la vida, sino normas más generales y ordenadas sistemáticamente, de las que puedan deducir con el menor trabajo posible, la forma en la cual deban resolver la dificultad planteada.

La norma jurídica Romano-Germánica está situada a mitad de camino entre la decisión de litigio, considerada como una aplicación concreta de la norma, y los principios, dotados de mayor generalidad, de los cuales no es más que una aplicación. En los países del sistema Romano-Germánico, el arte del jurista consiste en hallar la norma y en su formulación de acuerdo con las siguientes exigencias: No debe ser demasiado general, ya que dejaría de ser, en tal caso, una guía suficientemente segura para orientarse en la práctica, ni ser demasiado concreta, a fin de abarcar un cierto tipo de situaciones, no limitándose exclusivamente, como ocurre con la decisión judicial, a una situación particular.

Nuestra concepción de norma jurídica y del lugar que debe ocupar en su relación con los principios y la solución del caso concreto constituye uno de los aspectos fundamentales y no debidamente subrayados que crea una estrecha comunidad entre las actitudes y los razonamientos de los juristas de todos los países que integran la familia Romano-Germánica.

Constituye pues, una de las manifestaciones más claras y más importantes " la generalidad" , la cual, atribuida a la norma jurídica explica que se conciba, en todos los países, la tarea de los juristas como una labor de interpretación de las fórmulas legislativas, al contrario de lo que ocurre en los países del Common Law, en los que la técnica jurídica se caracteriza por el procedimiento de " las distinciones", según la cual se aspira a que el Juez formule, del modo más preciso posible, la norma que determina la solución de un litigio, en tanto que en los países de la familia Romano-Germánica se estima deseable que la norma deje un cierto margen de acción al Juez, pues su función se limita a establecer cuadros para el Derecho y a proporcionar directiva al Juez, para que este se abstenga de ir más allá. Es decir, se crean unos límites al sistema de la libre valoración de la prueba, otorgándoles un poder discrecional en la aplicación de las normas.

Por consiguiente, la seguridad jurídica no se ve acrecentada por el hecho de que la norma aplicable sea más fácil de hallar, sino más bien lo contrario.

Así, la concepción de la norma predominante en los países de la familia Romano-Germánica trae como consecuencia que, cuanto suponga una mayor especialización de la norma jurídica, se traduce en un aumento automático del papel interpretativo del Juez.

De todo lo anterior se deduce que, en los países de la familia Romano-Germánica, el Derecho se halla contenido no sólo en las normas formuladas por el legislador, sino también en la interpretación que de dichas fórmulas llevan a cabo los Jueces. No quiere esto contradecir lo dicho en referencia a la familia del Common Law, pues en un sistema en el que la norma jurídica es de formación jurisprudencial, el Juez formula la regla que se propone aplicar inmediatamente tras una consideración de la situación concreta. En el sistema Romano-Germánico, el Juez, por el contrario se guía para resolver el litigio por una idea general, cuya fórmula encuentra en la norma.

Las Fuentes del Derecho en la Familia Romano-Germánica:

No es de por sí tarea fácil llevar a cabo una exposición de la teoría de las fuentes del Derecho propias de la familia Romano-Germánica, ya que son numerosos los derechos que constituyen esta Familia, y cada uno de ellos posee su propia originalidad. Además, dentro de cada ordenamiento nacional, la materia sigue siendo compleja y susceptible de prestarse a discusión.

Sin embargo, se menciona a la Ley, a la Costumbre, a la Jurisprudencia y a los Principios Generales como fuentes del Derecho.

En cuanto a la ley, los diversos países de la familia Romano-Germánica aparecen hoy unidos por una misma idea acerca de su poder preponderante. Sin embargo, pueden advertirse algunas diferencias entre ellos por lo que respecta al problema, por ejemplo en lo que atañe al control de la constitucionalidad de las leyes, la codificación, la distinción entre la Ley y reglamento y la interpretación misma de la Ley. Todas estas diferencias tienen, por supuesto su importancia, pero ninguna de las particularidades señaladas puede constituir un argumento para excluir de la familia Romano Germánica al ordenamiento jurídico en que se dan; tampoco consideramos dichas particularidades lo suficientemente importantes como para poder hablar de un grupo latino, germánico, italo-heleno o escandinavo, con autonomía dentro de la familia.

Pero, más importantes que todas estas diferencias, son las semejanzas existentes entre todos esos ordenamientos jurídicos, los cuales se derivan, sobre todo, del papel considerable atribuido a la Ley dentro de los mismos.

En todos los países de la familia Romano-Germánica la Ley parece abarcar la plenitud del orden jurídico; tanto los juristas, como la propia Ley, están dispuestos a reconocer teóricamente la existencia de lagunas en el ordenamiento legislativo, pero en la práctica son insignificantes. Sin embargo, la realidad que se esconde tras esta actitud es muy diferente y capaz de sorprender a quienes creen en la fórmula de la doctrina.

La Ley forma el esqueleto del ordenamiento jurídico, pero son otros factores los que también dan vida a este esqueleto, como que la Ley no se agota en su texto, ni siquiera cuando se la somete a los procedimientos sumamente excesivos, que se emplean muchas veces en su interpretación, a través de los cuales se releva el poder creador de la jurisprudencia y de la doctrina, debido a que según René David, " los códigos son para el jurista únicamente en punto de partida, no una meta".

Por su parte, la Costumbre es simplemente, uno de los varios elementos que nos permiten hallar la solución justa a determinado problema, pues si no se recurriera a ella, sería imposible determinar cuándo la conducta de una persona es culposa, cuándo un determinado signo constituye una firma, cuándo pueden hacerse valer circunstancias atenuantes, cuándo es o no posible moralmente procurarse la prueba escrita de una obligación, o cuándo un bien es o no un recuerdo de familia.

Todo el análisis de la costumbre se encuentra con una visión más exacta si, volviendo a la tradición, dejamos de confundir la Ley y Derecho. Si la Ley no se confunde con este, sino que es concebida como un simple medio para llegar al conocimiento del Derecho, nada se opone a que se reconozca, junto a los textos legislativos, la utilidad de las restantes fuentes.

Tiene fuerza de Ley sólo aquella costumbre que introducida por una comunidad, haya sido aprobada por el legislador, conforme a las normas que la rigen.

Para que la costumbre rija, debe constar de tres argumentos fundamentales:

- Necesidad de conformidad, es decir, concordancia de la costumbre con las Leyes.
- Causa eficiente o actor inmediato.
- Eficacia legal de la costumbre.

Con relación a la Doctrina, podemos decir que durante mucho tiempo ha sido la fuente fundamental de la familia Romano-Germánica y sólo muy recientemente ha sido sustituida por la Ley, al producirse el triunfo de las ideas democráticas y de la codificación. La Doctrina forja el vocabulario y los conceptos jurídicos que van a ser utilizados por el legislador y en el hecho, aún más evidente, de que es ella la que establece los métodos con los que va a descubrirse el Derecho y a interpretarse las leyes. Además, la Doctrina puede tener una gran influencia sobre el legislador, pues muchas veces, este se limita a consagrar tendencias doctrinales y a promulgar normas que previamente han sido preparadas por la misma Doctrina.

La Doctrina tiene, en realidad, una importancia primordial, ya que es la que crea en los diversos países, los diferentes instrumentos de trabajo de los juristas, quienes exponen las formas de aplicación práctica del Derecho y se esfuerzan, a la vez por criticar o justificar sus conceptos, mostrando su evolución o las tendencias del Derecho.

Acerca de la Jurisprudencia, sólo puede determinarse su importancia en los países de la familia Romano-Germánica si la consideramos en su relación con la Ley, pues su papel creador queda siempre, o casi siempre, disimulado tras la apariencia de una interpretación de la Ley y sólo muy excepcionalmente, los Jueces reconocen abiertamente su papel creador de normas jurídicas.

Sin embargo, la jurisprudencia se prohíbe a sí misma la creación de normas jurídicas porque, según los Jueces, tal tarea es de la sola incumbencia del legislador y de las autoridades políticas o administrativas, cuya misión consiste en completar la obra de Aquel.

Otros dicen que el papel de la jurisprudencia, tanto en lo que se refiere a su alcance como a sus limitaciones, sólo puede comprenderse en función de una determinada psicología judicial, que depende, a su vez, de la forma en que son reclutados los Jueces y del modo en que ellos mismos conciben la función judicial.

En tal sentido, podría afirmarse un principio general como característica de la familia Romano-Germánica: Que, la justicia es dictada por Jueces profesionales, inamovibles, que consideran la función judicial como una carrera y el cuerpo judicial como un cuerpo autónomo respecto a la administración, al Estado y a los propios prácticos del Derecho. Otra característica general del sistema es la obligatoriedad de la existencia de un Ministerio Público que colabore con el Poder Judicial.

En consecuencia, si queremos ponderar el peso que tiene la Jurisprudencia en la evolución jurídica, debemos resignarnos a ir más allá del proceso de interpretación, auténtico o ficticio, de los textos legislativos.

La jurisprudencia desempeña un papel creador en la medida en que, en cada ordenamiento, tal proceso conduce más allá de la simple exégesis.

En Colombia, la Jurisprudencia ha jugado un papel muy importante en los últimos años, desde la expedición de la Carta de 1991, ya que la Corte Constitucional ha jugado un papel trascendental en la ya referida “ Judicialización de la Constitución ”, frente a lo cual, tendencias reformistas surgidas en 2003, han considerado algunos aspectos protagónicos de la Carta, que realmente constituyen en ocasiones un “ choque de trenes ”, surgido de una clasificación de nuestro Tribunal, que puede estar dado en distintos modelos institucionales de Corte Constitucional, los que son clasificados por el Profesor Alfonso Santiago (hijo)(3), sobre la base de dos criterios:⁶

- Considerando la relación institucional que tiene la Corte... con los poderes políticos, pueden distinguirse tres supuestos:
- Corte adicta: carece de independencia real con relación a los otros poderes del gobierno;
- Corte independiente: goza de genuina independencia y capacidad de decisión, siendo plenamente consciente de ello, y
- Corte hostil: está enfrentada con los poderes políticos.

Teniendo en cuenta la intensidad con que la Corte... ejercita la función de control, cabe distinguir otros tres supuestos:

- Corte permisiva: es la que, por el motivo que sea, no ejerce su función de control;
- Corte moderadora: se verifica cuando ella ejercita adecuada y acotadamente su función de control político, y
- Corte activista: es la que sobrepasando la función de control, asume la iniciativa política.

Alfonso Santiago, vinculando los modelos de Corte adicta con los de Corte permisiva y el de Corte independiente con el de Corte moderadora, crea finalmente cuatro modelos institucionales, de los cuales omitimos la explicación extensa de este autor, para considerar que en cierta forma, la Corte Constitucional colombiana se adapta al último sistema en lo que se refiere a esa judicialización de la Constitución, e incluso en cuanto a la creación de situaciones anómicas. Esos modelos de Santiago, se resumen así:

- La Corte permisiva. Es la que no realiza su función de control político o lo ejerce muy tímida y parcialmente. Hay, por tanto, un mal cumplimiento del rol institucional asignado a la Corte... en el sistema político.
- La Corte moderadora. Pensemos que son cuatro los elementos principales que caracterizan a una Corte moderadora: su independencia, la clara conciencia de su misión institucional, la autolimitación para respetar debidamente el ámbito de competencia de los poderes políticos y, por último, el acierto de sus decisiones.

⁶ SANTIAGO (hijo), Alfonso. Los Modelos Institucionales de Corte Suprema. En: SANTIAGO (hijo), Alfonso y ÁLVAREZ, Fernando. Función Política de la Corte Suprema. Obra en homenaje a Julio Oyhanarte. Ditorial Ábaco de Rodolfo Depalma y Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires, 2000, p. 43.

- La Corte hostil. Es la que en el ejercicio de su función de control aparece abiertamente enfrentada a los poderes políticos. No se trata de un conflicto circunstancial, sino de un enfrentamiento permanente que imposibilita el ejercicio de la función gubernamental en temas claves del quehacer político.
- La Corte activista. El término “activismo judicial” es bastante impreciso y susceptible de ser utilizado con muy diversos sentidos y alcances. En general, hace referencia a un Poder Judicial con una actitud de “protagonismo institucional”, (el subrayado es nuestro).

Finalmente, los Principios Generales, son los que subrayan la subordinación del Derecho a los imperativos de la justicia, en la forma en que esta es concebida en un momento y en un lugar determinado.

La teoría de las fuentes del Derecho se nos presenta, en definitiva, en todos los países de la familia Romano-Germánica como una teoría que está destinada y es adecuada a hacer realidad la concepción tradicional que en estos países reivindica el reinado del Derecho, cuya búsqueda constituye una tarea que debe realizarse en común por todos los juristas, actuando cada uno en una esfera determinada y mediante el empleo de sus propias técnicas, pero inspirados todos en un ideal común, el de alcanzar en cada caso la solución más conforme con el sentimiento común de la justicia, fundado sobre una conciliación de los intereses de todo orden, tanto de los particulares como de la colectividad.

II. LA FAMILIA DEL COMMON LAW:

Comprende esta segunda familia, el Derecho de Inglaterra y los Derechos que han tenido como modelo al inglés, nacido de la actividad de los tribunales reales de la justicia, a partir de la conquista normanda. Las características del Common Law son totalmente diferentes a las de la familia Romano-Germánica.

Además del Derecho inglés, la familia del Common Law comprende, salvo ciertas excepciones (Escocia y Sudáfrica), los derechos de todos los países de lengua inglesa o que han estado asociados, o aún lo siguen, a Inglaterra, aunque en algunos países se han conservado tradiciones, instituciones y nociones que les son propios.

Todo el estudio del Common Law debe comenzar por un estudio del Derecho inglés, ya que el Common Law está marcado profundamente por su historia de ese Derecho inglés.

El Common Law, es una especie de Derecho público surgido del procedimiento y en su elaboración y formación, la ciencia de los romanistas, fundada en el Derecho civil, solo ha desempeñado un papel de segundo orden pues las divisiones del Common Law, los conceptos que emplea y el vocabulario que emplea en sus conceptos, difieren mucho de los que son propios de la familia Romano-Germánica.

El Common Law, ha sido elaborado por los Jueces, en el curso de dirimir los conflictos entre los particulares, y este origen es hoy todavía evidente.

La norma jurídica del Common Law, menos abstracta que la de los derechos Romano-Germánicos, es una norma que proporciona solución a un proceso, no una norma de conducta general para el futuro. Las normas relativas a la administración de la justicia, el procedimiento, la prueba, así como las relativas a la ejecución de las decisiones judiciales, tienen el mismo

rango, sino superior, es más bien debido a que con ellas se busca el restablecimiento de la paz. Además, el Common Law está vinculado en sus orígenes al poder real; y se ha elaborado en los casos en los que la paz del reino estaba amenazada, o cuando alguna otra consideración exigía o justificaba la intervención del poder real; por tanto, se presenta esencialmente como un Derecho público, y los litigios de los particulares sólo interesan a los tribunales del Common Law, en la medida en que afectan el interés de la Corona o del Reino.

Al igual que los derechos Romano-Germánicos, el Common Law ha experimentado una expansión considerable en todo el mundo como resultado de las mismas causas: colonización o recepción.

El Common Law conserva una estructura muy diferente a la de los derechos Romano Germánicos, pero los métodos empleados en ambos mundos tienden a acercarse; la norma jurídica, especialmente, tiende a concebirse cada vez más en los países de Common Law al estilo de la norma Romano-Germánica, con la consecuencia de que muy a menudo se ofrecen soluciones de contenido muy semejantes, inspiradas en una misma idea de justicia, a los problemas que plantea el Derecho en el seno de las dos familias.

Conviene también anotar aquí, que existe un Common Law de Europa (Inglaterra e Irlanda) y un Common Law Extraeuropeo, que ahora podríamos llamar Extra-Comunitario. Fuera de Europa en ciertos países musulmanes o en la India, sólo se ha producido una recepción parcial del Common Law y, en los casos en los que se ha producido la recepción, es preciso ver en qué medida su aplicación se ha visto afectada por su coexistencia con tradiciones procedentes de una civilización anterior.

Pero, antes de continuar con el estudio más específico del Common Law, debemos anotar, que nos detendremos lógicamente en cada una de sus partes, en el Derecho inglés y en el Derecho de los Estados Unidos de América, al cual lógicamente dedicaremos un poco más de tiempo.

El Derecho Inglés:

Desde el punto de vista técnico, el Derecho inglés está limitado en su esfera de aplicación a Inglaterra y el país de Gales. No es ni el Derecho del Reino Unido y ni siquiera el de la Gran Bretaña, puesto que Irlanda del Norte, de una parte, Escocia, las Islas de la Mancha y la Isla del Man, no están sometidas al Derecho inglés, así, la expresión Derecho Británico, no debe emplearse.

De la misma forma, como característica básica está la de observar el contraste que hay entre la concepción estricta del Derecho inglés, considerado como un cuerpo de normas jurídicamente obligatorias en un país, y la universalidad del mismo Derecho cuando es considerado como el modelo inspirador de los ordenamientos jurídicos de una buena parte de la humanidad.

El Derecho inglés ocupa, sin duda, un puesto importante dentro de la familia del Common Law, pues no sólo ha sido Inglaterra su cuna, sino que todavía sigue siendo hoy el Derecho inglés un modelo para numerosos países, ya que ha sido un Derecho que se ha desarrollado de forma autónoma, sin haber sido renovado por el Derecho Romano o por la codificación, ya que su contacto con el continente Europeo fue mínimo hasta el siglo y, su influencia muy limitada.

El jurista inglés, gusta de subrayar la continuidad histórica de su derecho y lo presenta como el resultado de una larga evolución que ninguna revolución ha podido tumbar.

Lo cierto es que los ingleses buscan de valorar su carácter tradicional, de la gran sabiduría del Common Law, de su adaptabilidad, de su valor permanente y de las correspondientes cualidades de los juristas y del mismo pueblo inglés.

En la historia del Derecho Inglés pueden distinguirse cuatro períodos esenciales:

El primero es el período: que precede a la conquista normanda de Guillermo Plantagenet, del año 1066, cuando lo más notable fue la expedición, en el año 600, de las Leyes de Edelberto, rey de Kent, redactada en lengua anglosajona, las cuales contenían noventa principios muy breves y es también es ésta época en la que Inglaterra, con la misión de San Agustín de Cantorbery (596), se convierte al cristianismo. La implementación en ese año del 1066, de un poder fuerte y centralizado, con una rica experiencia administrativa alcanzada en el gobierno del ducado de Normandía, acabó con la época tribal de Inglaterra para instaurar allí también el feudalismo.

En este primer período se definió el Common Law como el Derecho común a toda Inglaterra, en oposición a las costumbres locales. También se crean en este período la asamblea de los hombres libres, denominada Country Court o Hundred Court (ya que Hundred es la subdivisión del Condado) y, esos tribunales se encargaron de aplicar para resolver un litigio, las costumbres locales, limitándose a decidir de acuerdo con esa costumbre, quien tiene la razón.

Poco a poco esos tribunales son reemplazados por jurisdicciones señoriales, como las Courts Baron, Court Leet y Manorial Court, además de las jurisdicciones eclesiásticas, que aplicaban el derecho canónico, común a toda la cristiandad, hasta ser creados los tribunales de Westminster, en el siglo XIII, denominados así a causa del lugar donde tenían su Sede.

También y como es lógico, existían tribunales reales, tendientes a acrecentar y a ampliar los poderes del rey como ejecutor de la justicia en su reino.

Sin embargo, hasta el siglo XIX los tribunales reales no se convirtieron en "jurisdicciones de derecho común", pues someter un litigio a la jurisdicción real no se consideraba un derecho de los particulares, sino más bien un privilegio, cuya concesión era necesario pedir a la autoridad real por intermedio del Canciller, solicitando se le expida un writ (breve), gracias al cual quedaba abierta la vía de la jurisdicción real.

El segundo período: Se extiende desde el 1066 hasta el advenimiento de la dinastía Tudor en el año 1485, correspondiendo a la formación del Common Law verdadero, que se impuso sobre las costumbres locales anteriores.

A partir del siglo XIV, se vio como los particulares que no han podido obtener justicia por parte de los tribunales reales o que se vieron defraudados por la solución dada al caso, se dirigieron al rey para pedirle por vía de gracia que interviniera "para dar satisfacción a la conciencia y con espíritu de caridad". En estos casos el recurso pasaba normalmente por el Canciller, que era el confesor del rey y, encargado, por tanto, de guiar su conciencia, se lo transmitía al monarca cuando lo consideraba oportuno, para que resolviera en consejo. Sin

embargo, este recurso creó un conflicto que poco a poco se fue institucionalizando en contra del Canciller.

Así, los tribunales reales no tienen en ese momento, una competencia universal y normalmente, los litigios se llevaban a los tribunales de los hundreds o de los condados, pues el rey sólo ejercía la " Alta Justicia " y se sentía con autoridad para conocer de un caso, si se encontraba amenazada la paz del reino o cuando las circunstancias hiciesen imposible que la justicia se viera satisfecha mediante los procedimientos normales.

Pero, ya para el final de la Edad Media nuevamente con la influencia del Canciller, éste y los Jueces buscan atraer para sí el mayor número de asuntos, debido a los beneficios que les procura la administración de justicia, acrecentándose la autoridad del rey y ampliando sus poderes de justiciero soberano en el reino.

Por otro lado, las presiones del pueblo, hacen que cada día se amplíe la vigencia de los tribunales reales, que son en últimas los únicos que pueden contar con medios efectivos para lograr la comparecencia de los testigos, tomarles juramento y ejecutar eficazmente sus propias decisiones.

Sin embargo, la intromisión de los Tribunales Reales, suscitó la oposición de los señores feudales, que deseaban reservarse los beneficios de la justicia y contemplaban con inquietud los progresos realizados por la autoridad real.

El tercer período: corresponde a los años 1485 a 1832 cuando se logró el mayor florecimiento del Common Law, sin embargo, este se ve obligado a aceptar un compromiso con un sistema complementario, y en ocasiones rival, que se manifiesta en " las normas del equity ", pues la inadecuada organización de la jurisdicción del Canciller, así como su lentitud hacen que junto a las normas de los tribunales reales de Westminster, surjan las normas de los Tribunales del Common Law, igualmente " jurídicas " y tan estrictas en su aplicación como lo es la misma equity o equidad.

En esta disposición también influyeron consideraciones de orden político, ya que el procedimiento escrito e inquisitorio del Canciller parecía más preferible a soberanos celosos de su autoridad y más convencidos de su absolutismo a través de la aplicación por ellos del derecho mismo.

El cuarto período: que, iniciado en 1832, llega hasta nuestros días, es el período moderno, durante el cual el Common Law debe hacer frente a un desarrollo sin precedentes de la Ley y debe adaptarse a una sociedad rígida, que procedió en principio a efectuar una considerable obra de limpieza (abrogación de leyes caídas en desuso) y de ordenación (consolidación), purificando al Derecho de soluciones arcaicas y esforzándose más por la sistematización de las normas, lo cual representa una transformación fundamental en la historia del Derecho inglés.

En cuanto a la Estructura del Derecho Inglés, este difiere profundamente de los Derechos de la familia Romano-Germánica, ya que su estructura que posee, es la que determina la dificultad para su estudio. Dicha diferencia estructural es total, pues en el plano de las grandes divisiones del Derecho, no encontramos ni la distinción Derecho Público-Derecho Privado, ni las divisiones, tan lógicas para nosotros, entre Derecho Civil, Administrativo, Comercial o

Laboral; en lugar de esas grandes divisiones encontramos otras, como la fundamental entre Common Law y equity, o la de propiedad real y personal, en un plano inferior, el de los conceptos, nos hallaremos igualmente desorientados al no encontrar ni siquiera la idea de patria potestad, ni la de reconocimiento de hijos extramatrimoniales, ni la de usufructo, ni la de persona moral, ni las de dolo o fuerza mayor, viendo esos puestos ocupados por conceptos nuevos aún para nosotros como trust, bailment, estoppel, consideration, o trespass, que nada nos dicen. Al no corresponder a ninguno de nuestros conceptos, las nociones jurídicas inglesas son intraducibles a nuestros idiomas, al igual que ocurre con los términos relativos a la fauna o flora de un clima diferente. Cuando se nos quiere traducir a toda costa, se desnaturaliza su sentido.

Así, el Derecho inglés no es un Derecho de origen universitario como el Romano Germánico, ni un Derecho de Principios; es un Derecho surgido del procedimiento y elaborado por los prácticos, ya sea en los tribunales, o escuchando las lecciones de Abogados y los Jueces. Por ello, los ingleses se ha preocupado fundamentalmente por las cuestiones del procedimiento; su buen sentido les hizo comprender que de nada servía tener la razón, si no se puede lograr que se haga justicia.

Por último, debemos señalar, la importancia atribuida por los juristas ingleses a la eficacia de las decisiones judiciales. En primer lugar, en Inglaterra nada se opone a que los tribunales, a fin de asegurar el respeto del Derecho, dirijan órdenes a la Administración. Los tribunales ingleses no se limitarán a anular el acto administrativo ilegal; ordenarán a la Administración mediante una orden de mandamus, la adopción de una medida administrativa justa adaptada a las circunstancias; ordenarán a la policía, como a cualquier otra persona, mediante el writ de habeas corpus, la puesta en libertad del individuo detenido o arrestado ilegalmente. Tales procedimientos son característicos del Derecho inglés, en cambio, apenas se preocupa por las declaraciones abstractas que afirman principios de justicia sin preocuparse de su sanción práctica.

Pasando a otro aspecto, debemos también anotar que los juristas ingleses conciben sus derechos fundamentales como un derecho jurisprudencial o Case Law.

Así, el Derecho inglés es un sistema abierto " que da por supuesto un método que permite resolver cualquier cuestión que se plantee con base en un caso análogo; pero si es alguna cuestión nueva, el jurista se ajusta lo más posible a las circunstancias propias de cada caso concreto y toma muy en cuenta esas razones para distinguir la situación actual de las presentadas en el pasado. Quiere decir esto que a una situación nueva corresponde y debe corresponder, según el jurista Inglés, una norma nueva".

Las Fuentes del Derecho en la Familia del Derecho Inglés:

Encontramos en primer lugar a la jurisprudencia pronunciada por la High Court of Justice y en segundo escalón por la Court Appeal, que es el más alto tribunal por debajo de la Supreme Court of Judicature, verdadera depositaria del poder judicial; otra de las fuentes es la ley, otra la costumbre, y por último, la razón.

En cuanto a la Jurisprudencia, está enmarcada como la fuente principal del Derecho inglés, pues en Inglaterra existen no solo funciones jurisdiccionales y autoridades judiciales, sino también un poder judicial, que, por su importancia y rango, se encuentra en el mismo plano

que los poderes ejecutivo y legislativo. Además, su existencia e independencia se conciben como condiciones sine qua non del respeto de las libertades inglesas y del buen funcionamiento de las instituciones, a cuya creación y fortalecimiento los tribunales han contribuido ampliamente a lo largo de la historia.

Como dato curioso, en los tribunales ingleses no existe un fiscal, pues a los ingleses les parece inconcebible con la autonomía y dignidad del poder judicial la presencia de un agente que represente al poder ejecutivo y además, solo en Londres existe un Tribunal Superior, si exceptuamos la competencia atribuida en materia de equidad, a dos tribunales situados en Durham y Manchester. También hay unos abogados llamados commissioners, asimilados a los Jueces mientras dura su comisión, los cuales hacen giras judiciales por las provincias solucionando conflictos. Los abogados también están concentrados en Londres con cerca de 4.000 barristers y junto a ellos los sollicitors, que desempeñan un papel similar al de los procuradores o personeros municipales y al de los notarios.

Como lo expresábamos, el máximo tribunal es en Inglaterra la Supreme Court of Judicature, que posee dos escalones: La High Court of Justice y la Court Appeal.

La High Court of Justice está formada por tres divisions o divisiones, cuyos sobres son:

- La División del Banco de la Reina (Queen's Bench Division Q.B.) con 38 Jueces.
- La División de la Cancillería (Chancery Division Ch.) con 8 Jueces.
- La División de Testamentos, divorcios y asuntos marítimos. Probate, Divorce and Admiralty Division, con 17 Jueces.

Los asuntos se dirigen normalmente a alguna de las Divisiones de la High Court of Justice y sus decisiones son recurribles ante la Court of Appeal, que cuenta con 12 Jueces.

Sin embargo, contra las decisiones que pronuncie la Court of Appeal, puede recurrirse ante la Cámara de los Lores.

Los Tribunales de Justicia representan en Inglaterra un verdadero poder, pues fue en ellos donde se elaboró el Common Law.

La Costumbre. Para empezar, debemos desechar la idea, tan corrientemente aceptada, de que el Derecho inglés es consuetudinario. Esta idea tiene su origen en la creencia sustentada por numerosos juristas Europeos en una rígida dicotomía: el Derecho es, o un Derecho escrito, basado en textos codificados, o un Derecho no escrito y, por tanto consuetudinario. el Derecho inglés no ha sido nunca un Derecho consuetudinario; es un Derecho jurisprudencial. El Common Law ha determinado la desaparición del Derecho consuetudinario de Inglaterra, contenido en las costumbres locales.

Pese a todo lo dicho, no debe subestimarse la importancia de la costumbre o (custom), pues al igual que cualquier otra sociedad, la inglesa no está regida exclusivamente por el Derecho. Si bien, actualmente, la costumbre no goza, en el plano estrictamente jurídico de una importancia considerable, de hecho constituye un factor determinante de la vida inglesa, que afecta sensiblemente, incluso, a su regulación jurídica.

Una Ley del año 1265, vigente hoy día, exige que para que una costumbre sea aplicada, debe tener carácter inmemorial, es decir, que existiera en el año 1189 y, hoy en Inglaterra una costumbre no es considerada jurídicamente obligatoria si se prueba su inexistencia en 1189.

La Ley. En principio, debe señalarse que no existe en Inglaterra una constitución escrita; lo que los ingleses llaman Constitución es el conjunto de normas, de origen legislativo y, más frecuentemente, jurisprudencial, que garantizan las libertades fundamentales de los ciudadanos y que ponen límite al arbitrio de las autoridades.

Es cierto que Inglaterra no cuenta con códigos, pero su Derecho escrito es, con escasas diferencias, tan importante y desarrollado como en el resto del mundo. Lo único cierto es que el legislador Inglés no tiene tras de sí la misma tradición que sus demás colegas Europeos, pues tiene dificultades para formular normas jurídicas de ámbito general, ya que tienen un aspecto más casuístico, que trata de ubicarse más en el plano jurisprudencial, considerada como la única norma auténtica del Derecho inglés. De otra parte, los principios contenidos en la Ley sólo son plenamente admitidos por los juristas ingleses y auténticamente integrados en el sistema del Common Law una vez han sido aplicados, reformulados y desarrollados por las decisiones jurisprudenciales.

Lo verdaderamente fundamental aquí, estriba en que la Ley en la concepción tradicional inglesa, no es considerada como un modo de expresión normal del Derecho y se tenderá a citarla no en su texto legal, sino en las sentencias que son la base para la interpretación y posterior aplicación de la norma legal. Sólo en presencia de las sentencias podrá saber el jurista lo que quiere decir la Ley, porque sólo entonces encontrará la norma jurídica en la forma que le resulta familiar, es decir, en la forma de regla jurisprudencial.

La Doctrina. Aún en mayor medida que en el territorio continental Europeo, la Doctrina ha sido subestimada en Inglaterra, donde el Derecho depende menos de los tratadistas y más de los Jueces.

La Razón. El carácter histórico del Derecho inglés se pone particularmente de resalto cuando se consideran sus categorías, sus conceptos y el papel eminente que se reserva en él a la jurisprudencia. Según HOLMES, "the life of the law has not been logic; the life of the law has been experience". Para constituir el sistema jurídico en el que se integra el Common Law, ha sido preciso buscar en cada caso la solución más conforme con la razón, constituyendo un factor determinante en el descubrimiento de dicha solución, el deseo de asegurar la cohesión de las decisiones de la justicia, todo lo cual supone un cierto recurso a la lógica.

Y ya para terminar, existen en la práctica diferencias entre los Derechos de los distintos países del Common Law. Lo comprobaremos al estudiar el Derecho de los Estados Unidos de América.

No nos ha parecido, sin embargo, inútil terminar nuestro estudio del Derecho inglés poniendo de relieve esta concepción no nacional de un Derecho, fundado en la razón, que caracteriza al Common Law. De hecho, esta razón, frente a la concepción soviética del Derecho, constituye el elemento de base que confiere unidad a los Derechos de mundo occidental, elevándolos por encima del decisionismo de las políticas nacionales.

III. LA FAMILIA DE LOS DERECHOS SOCIALISTAS :

Los Derechos socialistas constituyen una tercera familia, distinta de las dos precedentes. Hasta ahora, los países socialistas son todos los países que anteriormente poseían derechos integrados en la familia Romano-Germánica. Han conservado cierto número de las características que hemos señalado al hablar de los derechos Romanos-Germánicos.

En ellos, la norma jurídica se continúa considerando como una norma general de conducta y las divisiones jurídicas como el vocabulario, siguen siendo, en gran medida, los propios de la ciencia jurídica edificada sobre la base del Derecho Romano por obra de las universidades europeas.

Junto a estas semejanzas, sin embargo, se dan diferencias, debido al carácter revolucionario que se les atribuye a los derechos socialistas, en oposición al carácter estático de los Derechos Romano-Germánicos. Además, los derechos socialistas no buscan tanto hacer reinar el orden como en transformar totalmente la sociedad, mediante la creación de las condiciones de un orden nuevo en el que las ideas mismas del Estado y Derecho se fusionaran.

La fuente exclusiva de las normas del Derecho Socialista, se encuentra en la obra del legislador, en cuanto es expresión de una voluntad popular, dirigida de cerca por el partido comunista. Así, el Derecho depende estrechamente de las condiciones imperantes en la economía, según lo definió en su oportunidad el marxismo-leninismo. De acuerdo con esta Doctrina, todos los bienes de producción han sido colectivizados. Como consecuencia, la esfera de las relaciones entre ciudadanos, en la nueva sociedad, se restringió y el derecho privado perdió su primacía, pues casi todo se convirtió en derecho público.

La familia de los Derechos socialistas, ha tenido su origen en la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, país en el que prevalecieron estas concepciones desde 1917 cuando Rusia se separó del mundo occidental, y hasta el fin de la Guerra Fría, cuando se sucedió igualmente el Glasnot y la Perestroika. Claro que es conveniente distinguir entre el Derecho soviético y los derechos de las Repúblicas populares de Europa, de una parte y de los de las Repúblicas populares de Asia, de otra. Todos ellos pertenecen a la familia socialista, pero en los primeros se percibe una influencia más marcada de los derechos de la familia romano-Germánica, como pude apreciar en el “ Encuentro de Constitucionalistas de Europa Central y América del Sur ”, realizado en la Universidad de Wroclaw, Wroclaw, Polonia, en el que tuve el gusto de participar como ponente, y escuchar exposiciones de Profesores de Polonia, Moldavia, Rusia, República Checa, Bielorrusia, Letonia, Estonia, Lituania, Hungría, Rumanía, Bulgaria, etc.

Rusia, luego de la revolución, inició una sociedad de tipo nuevo. En la sociedad a la que se aspiraba, lógicamente se aspiraba a una sociedad comunista presidida por el signo de la fraternidad, en la cual, erróneamente, tanto el Estado, como el Derecho, resultaban innecesarios, debido a un nuevo sentido de la solidaridad social surgido como resultado de la desaparición de los antagonismos del mundo capitalista.

Hasta el fin de la Guerra Fría, el ideal de una sociedad comunista no pudo ser concretado al máximo en la URSS, donde únicamente se logró construir un mundo socialista, caracterizado por un Estado en el que se colectivizaban los medios de producción, en lo económico y, por la omnipotencia del mundo comunista, en el plano político.

Según Engels, ha existido una sociedad primitiva sin clases, en la que todos los individuos se encontraban en la misma situación con respecto a los bienes de producción; más tarde, debido a la división del trabajo social, la sociedad primitiva se dividió en dos clases. Una de estas clases se apoderó de los medios de producción apropiándose los y despojando de ellos a la otra clase cuya explotación inició. Es entonces cuando nace el Estado y el Derecho, ideas que aparecen estrechamente relacionadas para los marxistas.

Así, el Derecho consiste en una norma de conducta humana que se caracteriza por ir acompañada de la coacción, es decir, de la intervención estatal. El Estado es una autoridad social que, mediante la amenaza o el empleo efectivo de la coacción, asegura el respeto a dicha norma.

No existe Derecho sin Estado ni Estado sin Derecho; en realidad son dos vocablos diferentes que designan una misma verdad.

Dicen también, y ustedes lo saben mejor que yo, que el Derecho es el instrumento que, en la lucha de clases, sirve para salvaguardar los intereses de la clase dominante y para mantener la desigualdad social en beneficio de esta. Quiere decir lo anterior, que Engels define el Derecho como el conjunto de normas sociales que aseguran el imperio de la clase dominante sobre la denominada en todas aquellas de sus relaciones que no podrían mantenerse sin recurrir a la opresión ejercida por un Estado sólidamente organizado.

Por otro lado, el Estado es la organización de la clase dominante, mediante la cual esta asegura su opresión sobre la clase explotada, a fin de salvaguardar sus intereses de clase.

Pero, debemos considerar el actual Derecho soviético como un Derecho original en relación con los Derechos Romano-Germánicos?

Bueno, es evidente que la sociedad comunista, cuyo advenimiento se quedó anunciado, constituirá, el día que se realice, un tipo de sociedad totalmente diferente de nuestras sociedades actuales. Lo cierto es, que hoy por hoy, tal idea no se ha realizado y que el Derecho vigente en la antigua URSS conserva algunos rasgos y notables afinidades con los Derechos de tipo romanista, ya que ha conservado en buena medida la terminología y, al menos superficialmente, su estructura y, sobre la norma jurídica, conserva una semejanza con la que sustentan los juristas alemanes y franceses. Debido a estas consideraciones, muchos doctrinantes sobre todo, los que se basan en el Common Law, tienden a negar el Derecho soviético la originalidad que este pretende y a clasificarlo como un Derecho más de la familia romanista, aunque los juristas socialistas coinciden en la tesis opuesta.

La ciencia jurídica de los países socialistas insiste en la necesidad de tomar en consideración la sustancia de las normas jurídicas, para clasificar cada ordenamiento en una u otra de las familias jurídicas. Coincide al Derecho como una superestructura, reflejo de una determinada estructura económica; de la misma forma, estima totalmente inadmisibles y anticientíficos desdeñar el vínculo de excepcional importancia que une el Derecho a la Economía, reteniendo únicamente afinidades o diferencias que, en definitiva, son simplemente formales.

En lo relacionado específicamente con el estudio del Derecho soviético, no me es en cierta forma, autorizado hablarles con seguridad, pues como se sabe, el camino que ha tomado la hoy

Confederación de Estados Independientes hacia la privatización de algunas entidades que se encontraban a cargo de las repúblicas, me impide conocer a ciencia cierta cuál es la situación actual del Derecho en los países que integraron la antigua URSS, más marcado hoy día por la supervivencia económica en un mundo globalizado, que ha generado en esos Estados una creciente apertura que influye negativamente en el crecimiento económico interno.

Sin embargo, en relación con el Derecho soviético, este se regía por una doctrina que en la antigua URSS, era considerada como la expresión evidente, e indiscutible de la verdad y de la razón: el marxismo-leninismo, desde cuya perspectiva se estudiaban en esas naciones todos los problemas, tanto jurídicos como económicos y políticos.

El marxismo-leninismo, más que representaba la doctrina oficial de la Unión y, cualquier otra doctrina se consideraba totalmente falsa y además, una amenaza subversiva para el orden social. Según mi entender, para los socialistas, el marxismo-leninismo es una explicación del mundo, constituyéndose además en una guía para la acción, pues indica el camino a seguir para vivir en un mundo mejor. Su conocimiento era necesario para todos los ciudadanos de la URSS y debía ser más amplio cuantas más responsabilidades les correspondiera desempeñar. De ahí que Stalin mencionara una famosa frase: " la práctica es ciega y anda a tientas si no está iluminada por la teoría revolucionaria".

Y en relación con el Derecho, esta doctrina determinó que era una superestructura, que viene a traducir a la realidad los intereses de quienes dominan en una determinada sociedad y es empleado como un instrumento por quienes ejercen en la sociedad económica su dictadura, debido a que disponen de los bienes de producción. También dijeron que el derecho es un instrumento para oprimir a la clase explotada y es, necesariamente injusto, ya que hablar de Derecho justo es recurrir a una ideología, es decir, a una representación falsa de la realidad, por tanto, el Derecho es, en verdad, la negación de la justicia.

Como se ve, la concepción marxista del Derecho, es totalmente opuesta a nuestra tradición. Para comprender su significado y entender la forma en que concebían los dirigentes soviéticos a la sociedad comunista del futuro, es preciso conocer la teoría que se profesaba sobre el origen y el significado del Estado y del Derecho, lo cual se logra a través del libro " Los orígenes de la Familia, La Sociedad y el Estado ", escrito por Federico Engels en 1884, ya citado aquí.

Por eso, lo esencial de la doctrina marxista reside en la convicción de que el antagonismo entre las clases es la causa de todos los males que aquejan a la sociedad; se pueden y se deben suprimir las clases sociales mediante la prohibición de la propiedad privada de los medios de producción y la puesta de dichos bienes a disposición de la colectividad, la cual los explotará en el interés de todos.

Pero, bien merece atención que nos detengamos así sea poco, en la Historia del Derecho Ruso y soviético, que cuenta con dos etapas:

- El Derecho Ruso anterior a 1917. O el Russkaia Pravda.
- El Derecho Soviético a partir de 1917.
- El Derecho Ruso anterior a 1917. O el Russkaia Pravda.

En Rusia, la historia propiamente dicha comenzó a finales del Siglo IX, cuando una tribu procedente de Escandinavia, Los Varegos, dirigida por su Jefe Riurik, instauró su dominio en el año 892 creando un incipiente Estado que duraría hasta el año 1236, fecha en que fue destruido por los mongoles. El acontecimiento más importante de su historia es su conversión al cristianismo en el 980 bajo el reinado de San Vladimiro y el primer momento jurídico Ruso aparece allí cuando se redactaron por escrito las costumbres que se tenían, con el propósito de hacer penetrar en ellas el poder de la Iglesia.

Como se dijo, en el 1236 llegaron los mogoles y dominaron hasta el año 1480 en el reinado de Iván III en una guerra de liberación que duró cien años. El dominio mogol se tradujo en un estancamiento del Derecho y en un incremento de la influencia del clero y del Derecho Bizantino ya que en el año 1056 se había consumado el cisma con Roma y Rusia por la herencia de Constantinopla por la defensa de la fe verdadera, se considera como la " tercera Roma ".

Una tercera división del Derecho Ruso se produce de 1480 hasta el advenimiento en 1689 de Pedro el Grande. En ese período, Rusia se somete al poder despótico de los zares para escapar de la anarquía y preservar su independencia contra las agresiones procedentes de occidente.

La cuarta etapa en esta división del Derecho Ruso, se extiende desde la accesión al trono de Pedro el Grande en 1689 hasta la Revolución de 1917.

En este período, se busca organizar la administración siguiendo el modelo occidental y, en el Siglo XVIII Pedro I y Catalina II buscan reformar el código que Alexis II Mikhailovich había expedido, promulgando dos nuevos códigos que perduran hasta 1832 cuando Alejandro I y el Conde Speransky expiden el Suod Zakonov, que contiene en 15 volúmenes más de 60.000 artículos. En 1903, Alejandro II buscó efectuar una reforma al código, pero ésta sólo se quedó en proyectos.

b. El Derecho Soviético a partir de 1917 :

El 7 de Noviembre de 1917 (Octubre 25 según el calendario Juliano) la Revolución conduce a los Bolcheviques al poder y se inicia una nueva era para la historia de Rusia. El desarrollo del Derecho soviético a partir de 1917 se divide en dos fases principales. La primera va desde la Revolución de Octubre a la Constitución de la URSS de 1936, que es el período de edificación del socialismo. El segundo período inició en 1936, y con él se marcó el afianzamiento del Estado socialista.

Este primer período se divide a su vez en tres fases: El período del comunismo revolucionario de 1917 a 1921; el período de la Nueva Política Económica de 1921 a 1928 y el período de la colectivización de la agricultura y de los planes quinquenales de 1928 a 1936.

Claro que debido a su situación actual no nos detendremos más en esta escuela procesal, que ha tenido igualmente influencia y desarrollo en la escuela Yugoslava del Derecho.

IV. LA FAMILIA DE LOS SISTEMAS RELIGIOSOS O FILOSÓFICOS:

Las tres familias que acabamos de enumerar, con sus respectivas y diversas variantes, constituyen, sin duda alguna, las tres principales familias jurídicas del mundo contemporáneo.

Podría decirse que no existe hoy en día ningún Derecho que no haya tomado alguno de sus elementos de una de estas tres familias.

Estas tres familias estudiadas están ligadas íntimamente al desarrollo de la civilización Europea, y todas ellas reflejan modos de pensamiento y de vida, expresan ideas y consagran instituciones que se han conformado en el medio histórico y cultural Europeo. Pero, nos encontramos con un problema totalmente diferente en Asia y África, donde no se ha producido en toda su extensión la penetración Europea.

Conviene, sin embargo, señalar, junto a estas tres familias, ciertos sistemas, de naturaleza más religiosa o filosófica que jurídica en estricto sentido, cuyas normas regulan en determinados países las relaciones humanas, en su totalidad o en alguno de sus aspectos. En realidad, dichos sistemas no constituyen familias propiamente dichas, pues son independientes entre sí y ninguno de ellos agrupa una pluralidad de derechos nacionales.

Si hablamos de Derechos para referirnos a estas familias o sistemas o sistemas, esto se debe a que no contamos con una definición más apropiada. Así se hace corrientemente en la práctica, debido a que el cuerpo normativo en que integran y los conceptos y técnicas que los constituyen, están destinados, en el espíritu de sus miembros, a desempeñar la función que, en otras partes se reserva al Derecho.

El más importante de estos sistemas es el Derecho musulmán, seguido del Derecho Hindú, el cual no es el Derecho de la India; está constituido por el conjunto de preceptos que se imponen, con fuerza legal, a todos los fieles de la religión Hindú, cualquiera que sea el país en que se encuentren.

Un tercer sistema, comparable a los anteriores, lo representa el Derecho Judío. Sin embargo, el ámbito de influencia de este último es infinitamente menor que el de los dos sistemas anteriores. Por ello, independientemente de la importancia histórica o filosófica que pueda tener, no nos detendremos en él.

Finalmente, no ocurre lo mismo con el África Negra y Madagascar. En estos países nunca floreció una civilización jurídica comparable a la del Extremo Oriente presentándose en esas regiones una mezcla de Common Law con sistema Romano-Germánico, debido a la conquista de esos territorios, confundidos además con creencias religiosas que suponían cierto obstáculo a la recepción de los derechos y concepciones jurídicas de las familias que ya estudiamos.

EL DERECHO MUSULMÁN:

A diferencia de los derechos estudiados, éste no constituye una rama autónoma del conocimiento, sino que como lo vimos, es una de las facetas de la religión Islámica. Esta se compone por un lado, de una teología que establece los dogmas y fija las creencias del musulmán; además, se compone de un Char, que prescribe a los creyentes lo que deben o no deben hacer, concentrándose por tanto, en la idea de las obligaciones que incumben al hombre y no en la de los derechos que le puedan corresponder, concepto que al igual comparten el Derecho Hindú, el Derecho Hebreo y los Derechos del Extremo Oriente. La concepción Islámica es la de una sociedad esencialmente teocrática, en la que el Estado sólo se justifica como servidor de la religión revelada, así, el Derecho Islámico solo puede ser

entendido por quien posea un mínimo de conocimientos de esta religión y de su correspondiente civilización.

Es el más importante de estos sistemas religiosos y se trata más bien, a imagen y semejanza de lo que el Derecho canónico representa para los cristianos o el Derecho hebreo para los judíos, pues es el Derecho de una comunidad de fieles que profesa el islamismo y no el sistema jurídico de un estado musulmán determinado, sin embargo, en la Constitución de la República Islámica de Irán, promulgada el 15 de Noviembre de 1979, se lee en su Preámbulo lo siguiente:

"En el nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso " he aquí que enviamos nuestros enviados con las pruebas, e hicimos bajar con ellos el libro y la balanza para que se levanten con la equidad " (Corán. LVII, 25).

La Constitución de la República Islámica de Irán es la manifestación de las instituciones políticas, sociales, culturales y económicas de la comunidad de Irán sobre la base de principios y preceptos islámicos que reflejan la íntima aspiración de la comunidad islámica. La esencia de la Gran Revolución Islámica de Irán y de la naturaleza de la lucha del pueblo musulmán, desde el origen hasta la victoria, que se cristalizó en las palabras de orden categórico y decisivo de las masas del pueblo, ha clarificado esta aspiración fundamental. Ahora, en los albores de esta gran victoria, nuestra nación pide con todas sus fuerzas la realización de esta aspiración..." "La característica fundamental de esta revolución con relación a otros movimientos de siglos pasados, reside en su doctrina y en su esencia islámicas... ".

Así, por su vocación de sustituir el Derecho, es, más que un sistema jurídico, un conjunto de normas relativas a las relaciones humanas, que se derivan de la religión musulmana. Debido a su vinculación con una religión revelada, a la originalidad de sus conceptos y a la teoría de las fuentes que le son propias, el Derecho musulmán se distingue claramente de las familias jurídicas consideradas hasta ahora, pues en aquellos países cuya civilización ha sido modelada por el Islam, los principios del Derecho musulmán han influido considerablemente en la práctica sobre la interpretación o aplicación de las normas importadas de Occidente o inspiradas por las concepciones Occidentales.

Fuentes del Derecho Musulmán:

Son cuatro, ante todo, El Corán, libro sagrado del Islám, y la Sunna, o tradición relativa al enviado de Dios. En tercer lugar, El Idjma, o consentimiento de la comunidad musulmana; y en cuarto lugar, El Quiyás o razonamiento por analogía.

El Corán es el conjunto de revelaciones que Allah dijo al último de sus profetas, Mahoma.

La Sunna representa el modo de ser y de conducirse el profeta Mahoma, cuyo recuerdo debe servir de guía a los creyentes y lo constituyen los actos y palabras de Mahoma, según han sido transmitidos por una cadena ininterrumpida de intermediarios.

En el Idjma se ha desarrollado el dogma de la infalibilidad de la comunidad musulmana cuando la opinión de ésta es unánime, Pero la unanimidad que se requiere es solo la de las personas competentes.

Pero lo cierto, es que el Derecho musulmán es inmutable y numerosos Estados con población musulmana continúan afirmando en sus Leyes, y a menudo también en sus constituciones su fidelidad a los principios del Islam. Así por ejemplo Marruecos, Albania, Túnez, Siria, Mauritania, Pakistán e Irán, como lo vemos. También los códigos civiles de Irak, Siria y Egipto invitan a los Jueces a calmar las lagunas del Derecho, acudiendo al Derecho Musulmán y sus principios.

En consecuencia, el ideal musulmán, consiste en fundar la identidad de la comunidad de los creyentes y de la sociedad civil en torno a las fuentes mencionadas y a aplicar las fuerzas en torno a la salvación del mundo, como lo concibieron recientemente en su actuar bélico, los reconocidos Sadam Hussein y Ossama Ben Laden.

EL DERECHO DE LA INDIA:

Este es un segundo sistema de Derecho tradicional, cuya autoridad es reconocida y venerada por una gran comunidad. El Derecho Hindú, en realidad no es el Derecho de la India, sino el Derecho que de la comunidad que, en la India o en otros países del Sudeste Asiático, se adhiere al Indoísmo, es decir a la religión brahmánica, que propone entre sus adeptos, una determinada concepción del mundo que implica una estructura social a través de castas y un cierto sentido de vida consagrado en textos sagrados que vienen del 1500 a. de C. y que se llaman los Strutis, que comprenden el Rigueda (los cuatro vedas), Los Vendagas y los Upanishads, todos los cuales constituyen la propia verdad y la fuente de todo conocimiento y que describen los principios de organización, de moral y de conducta que deben observar los hombres en una sociedad en armonía con el ordenamiento Divino.

Sin embargo, este Derecho tiende a ser reemplazado actualmente por un Derecho Nacional cuya aplicación debe ser independiente de la fe religiosa de los interesados.

EL DERECHO CHINO:

La concepción tradicional del Derecho en China es muy diferente de la concepción Occidental y en su concepción, El Derecho representa una función secundaria. El fundamento del orden social no lo constituye el Derecho, sino los ritos, los cuales prescriben a los individuos en todas las circunstancias de la vida un comportamiento en armonía con el orden natural de las cosas.

Para los Chinos, las Leyes se consideraban como algo malo en sí mismo, porque los individuos al conocer las Leyes, se arrogan derechos y tienden a prevalecerse de ellos, abandonando, al propio tiempo, las normas tradicionales de honestidad y moral, las únicas que deben guiar su conducta.

También para los Chinos, el Derecho es totalmente deplorable y su aplicación supone una alteración del orden natural de las cosas y el cual, por tanto, sólo debe utilizarse en último extremo y en la menor medida posible.

Además, ahora el ideal comunista de una sociedad sin Derecho concuerda mejor con la tradición China que ya hemos citado.

En la China actual no se contempla la posibilidad de expedir códigos y no se quiere oír hablar de legalidad ni de humanismo socialista, pues ambos conceptos se consideran contrarios a la

sana doctrina marxista, por tanto, los jueces están subordinados a los soviéticos locales y no a la Ley, pues China sigue viviendo una época de comunismo revolucionario.

Así, hemos dado un pequeño recorrido por las diferentes Familias Jurídicas, que nos permiten tener una visión más amplia del Derecho y que espero sea una monografía que se amplíe más adelante por los procesalistas colombianos y latinoamericanos de los países donde se difunda el presente estudio.

BIBLIOGRAFÍA:

- BAUM, Lawrence. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, Editorial BOSH, 1987.
- CAPELLETTI, Mauro. La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil. Editorial EJEA, Buenos Aires, 1972.
- CEPEDA ESPINOSA, Manuel José (Editor), Los Derechos Fundamentales. Su interpretación y sus implicaciones. Editorial TEMIS, Santa Fe de Bogotá, 1993.
- CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO. Comentado por Antonio Benlloch. Editorial EDICEP, Madrid, 1995.
- DAVID, René. Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Editorial Aguilar, Madrid, 1968.
- DENTI, Vitorio. Estudios de Derecho Probatorio. Editorial EJEA, Buenos Aires, 1974.
- HEYDE, Wolfgang. La Justicia en la República Federal Alemana, Editado por la Oficina de Prensa e Información del Gobierno Federal, Hamburgo, 1981.
- LA CARTA DE DERECHOS . Su Interpretación y sus Implicaciones. Editado por la Consejería Presidencial para el Desarrollo de la Constitución Editorial TEMIS, Santa Fe de Bogotá, D.C., 1993.
- MARÍN PÉREZ, Pascual . Introducción a la Ciencia del Derecho. Editorial Tecnos, Madrid, 1974.
- OLANO GARCÍA, Hernán. Constitución Política de Colombia -Comentada y Concordada- E Historia Constitucional Colombiana, Tercera edición, Editorial Doctrina y Ley, Santa Fe de Bogotá, D.C., 1997.
- POUND, Roscoe. El Espíritu del Common Law. Traducido por José Puig Brutau, Editorial BOSH, Barcelona, 1954.
- PRESSMAN, Steve. La Suprema Corte de los Estados Unidos. Biblioteca Centro Colombo Americano.
- RUBINSTEIN, Ronald. Iniciación al Derecho Inglés. Traducido por Enrique Jardí, Editorial BOSH, Barcelona, 1956.
- SANTIAGO (hijo), Alfonso y ÁLVAREZ, Fernando. Función Política de la Corte Suprema. Obra en homenaje a Julio Oyhanarte. Ditorial Ábaco de Rodolfo Depalma y Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires, 2000.
- VÉLEZ GARCÍA, Jorge. Los Dos Sistemas del Derecho Administrativo. Fondo de Publicaciones de la Institución Universitaria Sergio Arboleda, Serie Major, Santa Fe de Bogotá, D.C., 1994.

LO JURÍDICO PRECOLOMBINO EN COLOMBIA. LOS CHIBCHAS Y LAS LEYES DE NOMPANEM Y NEMEQUENE. LOS MUZOS.

De todas las culturas indígenas de la época histórica de Colombia, la mejor conocida es la de los muiscas de las tierras altas de los actuales departamentos de Cundinamarca y Boyacá. Se les ha llamado también *chibchas*, nombre que se aplica además a una familia lingüística, que incluye otras lenguas de Colombia e incluso de Centro América.

Los muiscas era el grupo más numeroso y más extendido del país y el que había logrado el más alto nivel de complejidad social y política al norte del imperio incaico, aunque su grado de evolución fuese inferior al de ellos, pues si bien el menor desarrollo de la técnica se evidencia en la falta de construcciones de piedra y de instrumentos de metal, aunque el historiador Lehmann, ha creído ver en ellos un resto de emigraciones toltecas, sobre todo por su maestría en trabajar la cerámica y la orfebrería que sin embargo se considera como de calidad artística inferior a la de otros grupos de Colombia que no lograron, en cambio, la extensión territorial ni la complejidad política de los muiscas.

En el momento de la conquista española, los muiscas habitaban entre los dos afluentes principales del río Magdalena: el Bogotá y el Sogamoso, que bañaban los valles de altura, en los actuales departamentos de Cundinamarca y Boyacá, ubicados entre los 1800 y los 3000 metros de altitud sobre el nivel del mar. En esta región se daban las mejores cosechas y comprendía unos 30000 Km², siendo su localización entre los 4 y los 7° de latitud Norte y su población entre medio millón y un millón de personas.

Conocidos por los europeos con ocasión de la penetración al interior del país, que lideró el Licenciado Gonzalo Jiménez de Quesada, en 1536, fueron sometidos finalmente en 1538, después de que Jiménez de Quesada pactó el cese de hostilidades con el Zaquesagipa, un zipa cuyo ejército había cercado a los españoles en Bacatá (hoy Bogotá). La condición consistió en atacar a los panche, enemigos tradicionales de los chibchas.

Las poblaciones chibchas más importantes estaban integradas dentro de tres reinos, el de los zipa, el de los zaques y el de los iraca. A su vez estos se identificaban con linajes del mismo nombre, sirviendo éste para designar no sólo a los linajes sino a sus respectivos jefes.

Los muiscas no alcanzaron a tener un régimen político centralizado, pues vivían en régimen de reinos dirigidos por jefes aristocráticos que, así mismo imponían tributo a sus vasallos, aunque en tiempos de la conquista española, el de Bogotá, que se había impuesto a varios, estaba a punto de realizar una gran unidad política, incluso contra los sufragáneos del zaque de Tunja⁷ (o Hunza), que era el rival más poderoso, e incluso el Cacique de Turmequé era uno de sus principales seguidores.

⁷ Tunja, como poblado hispánico, fue fundada el 6 de agosto de 1539 por el capitán malagueño Gonzalo Suárez Rendón, en el mismo lugar en el que residía el Zaque, caudillo chibcha cuyos dominios se extendían por el Norte hasta los del señor de Tundama y por el Sur con los del Cacique de Somondoco. La primitiva ciudad chibcha fue conquistada por los españoles el 20 de agosto de 1537 y a su inmediato poblamiento luego de la fundación española, contribuyeron su fértil suelo y su conciencia artística, tanto que en 1567 ya se iniciaba la construcción de la Catedral consagrada al apóstol Santiago El Mayor, patrono actual de la arquidiócesis.

El Emperador Carlos V le concedió por Real Cédula del 30 de marzo de 1541, el título de ciudad y su escudo de armas: Águila bicéfala coronada, leones rampantes, torres almenadas, granada y el Toisón de oro.

Practicaban la agricultura en tierras frías y templadas. El inventario de las plantas cultivadas muestra la adaptación a ambos ambientes y sus semejanzas con la región incaica. La más importante era el maíz, que se consumía en forma de bollos (llamados envueltos), mazamorra (sopa) o chicha (bebida fermentada). También cultivaban papa, hibus, cubios, quina, yuca, frijol, calabaza, arracacha, y en climas un poco más templados tomate, ají, aguacate, piña, guayaba, guanábana, algodón y coca, esta última consumida con cal que guardaban en un calabacito de oro y que mezclada con cal o ceniza, tomaban como bebida.

La tierra era trabajada por ambos sexos, y constituía una propiedad individual que se transmitía de viudas a hijos; la principal herramienta era la pala de madera. Las laderas era el mejor sitio para sembrar, aunque, el fondo de los valles les era benéfico. En la extensa zona pantanosa de la sabana de Bogotá se cultivan *"en cierta manera de camellones altos que hacen a mano, con lo cual protegían los plantíos de la excesiva humedad, mientras que las zanjias pueden haber servido para la pesca, puesto que se decía tenían fundadas sus pesquerías por zanjias y corrales"*⁸. La región de Bogotá era la más surtida de pesca y, aun cuando se practicaba algo de caza de venados y conejos, su alimentación fundamental era de tipo vegetal.

Practicaban la alfarería y también la orfebrería en oro y tumbaga, con variedad de técnicas, como ya lo dije. El oro se obtenía del exterior ya que no había minas en el territorio muisca. En Guatavita (famosa por su laguna donde se sumergía el cacique recubierto de polvo de oro), era el lugar de los orfebres, algunos de los cuales se establecieron en otros lugares a solicitud de los caciques.

Tejían telas de algodón, bien fuera blancas o pintadas con pinceles, cepillos o cilindros de cerámica en relieve, todas las cuales se usaban para vestir o para comerciar con ellas. Por ejemplo las mujeres y hombres llevaban una falda ceñida a la cintura con un prendedor de oro y una manta sobre los hombros. Igualmente, Boyacá en lengua chibcha significa *"cercado de mantas"*. Cuando no llevaban las mantas, que poco a poco derivaron en la actual ruana, mezcla de ellas y de capa castellana, se pintaban el cuerpo de rojo y de negro otras en ocasiones.

Había centros mercantiles en los cuales se organizaban mercados cada cuatro días como en Tunja. Además trataban con tribus vecinas, principalmente en dos ferias, lo cual constituía la gran escala de su comercio internacional, una a orillas del río Magdalena en la tierra de los yaporoges, a la que acudían llevando mantas, sal y esmeraldas, por oro. En Sorocotá (actual ciudad de Vélez) era cada ocho días el otro mercado, donde también llevaban oro las tribus de las vertientes del Magdalena. En general, no se usaban medidas de peso ni dinero, aunque hay referencias al uso de tejuelos o discos de oro.

Como ya se citó aquí, faltaban a los muisca las construcciones de piedra, con lo cual las casas eran montadas sobre postes y provistas de paredes de cañas que embadurnaban con lodo. Los techos los cubrían con paja y los tejados bien eran triangulares o circulares. En general, no había diferencias entre los edificios públicos y las casas particulares, excepto por su tamaño. El interior de la casa se equipaba con camas hechas de caña entramada, taburetes bajos, algunos con respaldo, y los aperos del trabajo, pero normalmente las casas tenían pocos muebles, como

⁸ CARRASCO, Pedro. Op. Cit., p. 199.

se puede notar en Sogamoso, donde aún se conservan en pie varias casas, custodiadas durante muchos años por el antropólogo Eliécer Silva Celis y su señora Lilia Montaña de Silva.

Los palacios de los caciques, eran "*como un alcázar cercado y con muchos aposentos dentro, y es cosa mucho de ver la pintura y polidos primores de los tales edificios y los patios y otras particularidades. Estaban rodeados de muchas cercas de por fuera y por de dentro y de tal arte que quieren parecer... laberintos. En las entradas colgaban chágualas (placas de oro) que tintineaban al abrir las puertas, y en las entradas y esquinas erigían grandes postes con una como gavia en lo alto que usaban para cierto tipo de sacrificios. De los palacios salían carreras de siete u ocho pasos de ancho con valladares a los lados, que llevaban a la entrada de los santuarios donde iban los caciques a sus oraciones y sacrificios. Al ver varios de estos palacios extendidos por el Altiplano Cundiboyacense y la Sabana de Bogotá, los conquistadores la nombraron a ésta el Valle de los Alcázares.*"⁹.

La organización social de los muisca se basaba en el parentesco matrilineal. Los términos de parentesco indican que se usaba el casamiento entre primos cruzados: un hombre se casaba con la hija de su tío materno. El matrimonio aparejaba el pago de ciertos bienes muebles a los padres de la novia. Las tierras se heredaban del hermano a la madre. La mujer iba en casamiento a otra comunidad, pero sus hijos varones se trasladaban a la comunidad del tío materno a recibir tierras para establecerse. Por lo tanto, la organización familiar tenía un sentido matrilineal.

El matrimonio era generalmente monógamo, pero las clases altas practicaban la poligamia, hasta el extremo de que algunos caciques tenían hasta cien esposas, pero incluso los hombres del común tenían, cada uno, dos o tres. En esta clase de matrimonios, el hombre vivía por separado de sus esposas; en cambio éstas habitaban juntas en la misma vivienda.

Una de las mujeres, sin duda, era la principal y con ella se celebraba el matrimonio con más pompa. Las demás, también contraían nupcias en una ceremonia, pero debían servir a su esposo, hilando y acudiendo a la labranza y, especialmente, preparando los bollos y la chicha para las fiestas que ofrecía el cacique.

Los pueblos eran realmente asentamientos esparcidos por todo el territorio en aldeas que correspondían a diversos linajes. Las aldeas comprendían de diez a cien casas, con los agrupamientos mayores cerca de la casa del cacique.

Varios de estos pueblos bajo la autoridad del cacique más poderoso de entre ellos, formaban provincias o cacicazgos mayores mencionados ya aquí, como las unidades políticas fundamentales. Estos caciques de provincia tenían de diez mil a treinta mil vasallos. Había varios cacicazgos principales en el territorio muisca. Cada cacique se suele designar con el nombre de su provincia. El zipa, o soberano de Bogotá, cuya provincia era la más extensa y poblaba de todas, había sometido otras provincias, entre ellas Fusagasugá, Ubaque, Guatavita y Ubaté, estableciendo su dominio sobre toda la sabana de Bogotá.

El otro cacique poderoso era el zaque de Tunja que dominaba la región circundante como Turmequé, tierra de nuestro personaje, a quien en breve nos referiremos. Cerca estaba el Iraca,

⁹ FRIEDE, Juan. *Documentos Inéditos para la Historia de Colombia*. Compilación. Bogotá, 1960.

cuyo cacique, el Sogamoso, se describe a veces como sacerdote. Se dice que el zipa de Bogotá podía sacar más de cien mil hombres de guerra, y el zaque de Tunja unos sesenta mil. Concluyese aquí, que poseían una muy buena organización militar y se añade que usaban como armas principales: lanzas, dardos con cerbatana, la honda, la macana y los escudos de madera, aunque algunas unidades mercenarias utilizaban el arco y la flecha, sobre todo cuando se enfrentaban a los feroces caníbales panches y colimas del valle del Magdalena.

A las batallas, por ejemplo, llevaban los muisca también algunas momias de sus ancestros, para que los protegieran. Y, si podían apresar al señor de los contrarios, se lo llevaban a su tierra para sacarle los ojos y ultrajarlo hasta que muriese; también tomaban prisioneros y sometían como esclavos a los flecheros panches y colimas, que tenían los caciques para su servicio, y para servidores ocupados como cargadores o para enterrarlos con los muertos, con los cual, les acompañarían a su viaje al más allá.

En algunas regiones, el sistema de jefatura se basaba en el poder personal y en la fuerza económica de ciertas familias, que llevaban una vida ostentosa y ritualizada. Los caciques mantenían un carácter semisagrado, al punto que siempre se adornaban con narigueras y orejeras de oro; se sentaban en un escabel y cuando salían, les llevaban en literas adornadas con planchas de oro y a su paso por el camino, sus criados esparcían flores. La gente común no debía mirarles a la cara y se les acercaban bajando la cabeza y les debían hablar de espaldas. Las ceremonias de iniciación e investidura también patentizan la importancia religiosa de los caciques, y otro tanto se ve en los usos de sus enterramientos. En este último caso, practicaban la momificación entre los señores, para lo cual vaciaban los intestinos y contenidos estomacales del cadáver y lo embalsamaban untándoles un preparado de hierbas y de resina, envolviendo luego el cuerpo con telas y poniéndoles en habitaciones especiales de los templos o en cuevas, a los cuales también entraban sus mujeres, dejándoles allí con comida y chicha para su viaje al más allá.

Ese más allá era nada menos que el propio centro de la tierra, al cual llegaban los muertos cruzando un gran río en balsas de telarañas, y allá cada provincia tenía sus términos señalados. Por otro lado, los que morían de calenturas, dolor de costado, cámaras de sangre, en la guerra o de parto, iban a descansar al cielo. Debido a esta creencia ofrendaban trementina y mantas en el sepulcro, construyendo una choza sobre él. Los cuerpos de los caciques muertos recibían trato especial, pero de forma distinta según el rango y las provincias a las cuales pertenecieran. Por tanto, era frecuente embalsamar el cuerpo y enterrar con él mujeres y esclavos, como lo he anotado, aunque la leyenda también advierte que los de Bogotá arrojaban, en un ataúd de oro el cuerpo del zipa a una laguna.

En cuanto a los nobles que habían de suceder a un cacicazgo, pasaban por un período de preparación en el templo, que incluía continencia y ayunos y duraba seis años. En Guatavita, por ejemplo, antes de asumir su cargo el nuevo cacique, iba a una ceremonia a la laguna que lleva ese nombre y, esperaba que saliera el sol, el cual se reflejaba en su cuerpo cubierto de polvo de oro, para después bañarse en la laguna y dejar que brillara el precioso mineral sobre las aguas. Esta leyenda, representada a través de la figurilla de la balsa muisca, que se puede apreciar en el Museo del Oro de Bogotá, parece ser la que dio origen al mito de "El Dorado", que hablaba de la existencia de un reino fabuloso donde gobernaba un cacique cubierto de oro, lo cual era una de las motivaciones para que los españoles lo buscaran por varias partes de

Sudamérica. Con lo anterior, se suma además que las cuevas, las montañas, los ríos y los lagos poseían un carácter sagrado y se les rendía culto.

Generalmente el cacicazgo se transmitía al hijo de una hermana o a otro pariente matrilineal. Y, en caso de duda, se acudía a un cacique superior para la decisión. Pero, por ejemplo, moría el zipa de Bogotá, pasaba a ocupar su puesto el cacique de Chía, uno de sus lugares de dominio, y el heredero del zipa entraba al cacicazgo de Chía. Sin embargo, en algunos casos concretos la regla no fue obedecida, ya que por ejemplo en Iraca los caciques de cuatro pueblos elegían al Sogamoso, alternando entre los candidatos de otros dos pueblos de la provincia. Los casamientos cimentaban las relaciones de tipo político entre los cacicazgos; por ejemplo, uno de los caciques de Bogotá se casó con la hermana del cacique de Ubaté, con lo cual su hijo sería cacique de éste último municipio. Y, para no ir muy lejos, nuestro personaje Diego de Torres era hijo del adelantado Pedro de Torres y de la princesa Catalina de Moyachoque, hermana del cacique de Turmequé.

Los caciques también recibían de sus súbditos, tributos en especie y en trabajo. En especie principalmente recibían mantas y oro, palas de cavar y coladores de paja para la chicha, frutas, verduras, etc., pero también muchos otros bienes, algunos de los cuales sólo venían de lugares determinados. Las contribuciones en trabajo se daban para labrar las tierras del cacique y para construirle sus casas y cercados.

El tributo principal se daba una vez al año, en marzo, cuando acudían a hacerle la labranza todos los capitanes con su gente. A estos príncipes les correspondía dar mayor cantidad de tributo, varias mantas y tejuelos de oro, mientras que los hombres del común daban por lo general mantas u otros productos, según sus posibilidades. El cacique les daba a todos de comer y beber, y daba al capitán una manta pintada y lo "*embijaba, que era honra entre ellos*"¹⁰. De este modo, la labranza en común era también una ocasión festiva con aspectos rituales.

En otras ocasiones de trabajo en común para el cacique, como hacer las casas o celebrar alguna fiesta, también le daban contribuciones en especie de menor cantidad, lo cual también ocurría cuando cosechaban las mazorcas del maíz.

El cacique podía de esta forma obtener una cantidad considerable de bienes, que sin embargo, en ocasiones se disminuía, por la obligación del cacique de dar de comer y beber a quienes le colaboraban.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la RELIGIÓN de los chibchas, antes de la evangelización católica, podemos decir aquí, que en las fuentes sobre la religión muisca se da lugar eminente al culto del Sol (Sué) y a la Luna (Chía), oficiados ambos por sacerdotes de origen aristocrático. En otros varios mitos se mencionan además seres sobrenaturales con sus nombres propios y algunas de sus atribuciones, aunque se dice muy poco de la importancia que tuvieran en el ritual.

Hay referencia a un dios creador del universo, Chiminigagua. Pero el mito más mencionado es el de Bochica, dios y héroe cultural, principio del bien y de la vida, comparado con

¹⁰ *Ibidem*.

Quetzalcoatl, el mexicano, o con el dios inca Viracocha. Según los de Bogotá, que había tenido a su cargo la enseñanza del tejido y pintado de las telas en los primeros tiempos de los chibchas, en los cuales predicó la observancia de las costumbres. Indica también la leyenda que llegó al país muisca desde el oriente, recorriendo cada uno de sus pueblos y dejando impresas sus huellas en varios lugares por donde había pasado. Finalmente, antes de desaparecer, dio paso con su bastón de oro, a las aguas del río Bogotá, creando el Salto del Tequendama, desde donde también condenó a Chibchacún a cargar como atlante la tierra, (que antes había estado sobre postes) por haber inundado toda la sabana de Bogotá. Este Chibchacún era otro mito y, se le consideraba como el patrón de orfebres, mercaderes y labradores.

Otro mito se acuñó en tierras del zaque de Hunza (Tunja); allí se decía que hubo una primera mujer llamada Bachué, quien emergió de la laguna de Iguaque con un niño, con quien una vez creció se unió, siendo tan prolífica que daba a luz cuatro o seis hijos en cada parto, con los cuales se pobló el mundo. Y, después de muchos años cuando ya estaban viejos ella y su marido, exhortaron a los hombres a guardar las leyes que les habían dado y, convirtiéndose en serpientes, se metieron en la laguna.

La tradición del zaque, frente a la del zipa, también le atribuía un poder sobrenatural al cacique Sogamoso, que tenía el poder sobrenatural de cambiar los temporales. En uno de los mitos de la creación, el cacique de Sogamoso se convierte en la luna y su sobrino, el de Ramiriquí, en el sol.

Otros tres, por no citar más, eran Cuchaviva, llamado "*el aire resplandeciente*" o "*el arco del cielo*"; y lo tenían como abogado de las parturientas y de los enfermos de calenturas. Nencatacoa era el "*dios de las borracheras, los pintores y los tejedores de mantas*" y se invocaba para que fuese fácil arrastrar los troncos más pesados que se usaban para las edificaciones. Por último, Chaqué, quien era el dios de los reglamentos que se daban para las carreras rituales y también le dedicaban los adornos de las fiestas y los plumajes que se usaban en fiestas y guerras.

Todo esto muestra la existencia de dioses conectados con elementos naturales y con actividades en la división social del trabajo. Los sobrenaturales se representaban en forma de ídolos, que tenían en templos o en casas particulares. Los templos estaban cerca de los palacios de los caciques y unidos a ellos por caminos cercados. De igual forma había santuarios en las lagunas como la de Tota, o la ya mencionada de Guatavita, hasta donde se podía llegar por caminos separados para cada una de las provincias.

El sumo sacerdote, llamado *mobán* o *jeque*, se reclutaba del seno de la nobleza y junto con los demás sacerdotes, eran educados para el cargo durante doce años, en los cuales se sometían a privaciones, penitencias y ayunos que tenían por objeto prepararles para dicha función, tiempo al cabo del cual les horadaban las narices y orejas y les ponían adornos de oro. En este tiempo, debían mantenerse castos, excepto el sacerdote principal, que podía llegar a tener varias esposas. Los sacerdotes que no se casaban, transmitían la condición de tío a sobrino.

Cuando el sucesor era de edad mediana, lo enviaban a una casa especial donde los candidatos se adiestraban con un indígena mayor, que les enseñaba las ceremonias y sacrificios.

Al culminar su enseñanza, llevaban al iniciado a un baño en una quebrada y con mantas nuevas lo llevaban a la casa del cacique, quien lo investía como jeque dándole el calabacito de coca

típico de su oficio y se hacía una gran fiesta. El nuevo jeque pasaba entonces a residir en una casa cerca del templo o en el campo y, sólo salía de ella para las ceremonias. Lo mantenía su comunidad, que le labraba su sementera y para vestir recibía mantas de los que iban a hacer ofrendas en el templo.

También los jeques actuaban como médicos y adivinos, a cambio de lo cual custodiaban las ofrendas de sus fieles. Tomaban infusiones vegetales y mascaban tabaco para hacer preguntas al sol sobre todos los asuntos importantes, como hacer caminos, diagnosticar, hallar objetos perdidos o ir a la guerra, e interpretaban sus respuestas, según movimientos que sentían en las coyunturas del cuerpo.

Efectuaban estos jeques varias clases de sacrificios para complacer a sus dioses, por ejemplo cuando se construía una casa, se arrojaba una niña a los hoyos donde se erigían los postes de entrada, los cuales, servirían posteriormente para hacer sacrificios con el objeto de alimentar al sol.

Otra clase de sacrificio humano era el de los llamados *mojas*, que eran niños de cinco o seis años, que se adquirían en un templo donde los criaban y, que estaba ubicado a quince jornadas del país muisca en los llanos. Creían los muisca que el sol ordenaba se les cortase a estos muchachos la piel en torno al ombligo y que la sangre que les salía, se la tomaba el sol. Al comprar a los mojas, llevaban dos o tres a los santuarios, donde cantaban en las ceremonias y se les tenía por sagrados, pues se les consideraba como intercesores ante el sol. No se les dejaba pisar el suelo y todas las mañanas los llevaban a lavar en un río o fuente y, cuando llegaban a la adolescencia, les cortaban la cabeza y los reemplazaban por otro, pues si llegaba a tener una relación carnal, su sangre se convertía en inútil para el sacrificio.

A sus enemigos, los panches, también los sacrificaban al sol en altas cumbres que miraban al oriente. Los jeques llevaban allí la víctima, la tendían sobre una manta y la degollaban con un cuchillo de caña, a veces eran dardaneados con una tiradera o lanza dardos. Recogían la sangre en una totuma y untaban las peñas en que daban los primeros rayos del sol, pues esto se hacía en días claros al amanecer. El cuerpo lo dejaban en un mástil, o lo metían otras veces en una cueva para que el sol lo consumiera. No obstante estos relatos, los muisca o chibchas consideraban abominable el canibalismo.

Poco se sabe, sin embargo, del calendario ritual muisca. Dividían el año, llamado *chocán* o *zocán*, en lunas o meses de treinta días, y para ciertos usos dividían el mes en tres partes de a diez días, lo cual parece "semejante al sistema incaico"¹¹. No se sabe si cada mes tenía su nombre, pero sí que el año comenzaba en nuestro enero y, según el mito de Sogamoso, la transformación de los caciques en sol y en luna, pudo haber ocurrido para un diciembre, pues los españoles en sus crónicas, presenciaron durante esas épocas de fin de año, la celebración de una fiesta llamada *huan* en la cual salían doce personajes vestidos de rojo, y en medio de ellos otro de azul, ante lo cual, el cacique ofrecía un convite "con mucha chicha para consuelo, pues se salía de cada casa con tristeza y se entraba del todo en la alegría y en el olvido de la muerte"¹²

¹¹ CARRASCO, Pedro. Op. Cit., p. 207.

¹² CARRASCO, Pedro. Op. Cit., p. 208.

Otras fiestas se relacionaban claramente con fenómenos astrales. Entre los escasos restos de piedra de la región muisca, hay columnas que se dedicaban a las observaciones astronómicas. El grupo más importante de ellas, está en Saquenzipa, conocido como "El Infiernito" cerca a Villa de Leyva. Son unas veinticinco columnas alineadas de Este a Oeste y, desde este lugar en el solsticio de verano, se ve salir el sol sobre la laguna de Iguaque, de donde surgió la diosa Bachué, a la cual ya me referí anteriormente. Este hallazgo, también tuvo como promotor al arqueólogo Eliécer Silva Celis.

Otra ceremonia de las más solemnes tenía lugar probablemente en junio. Durante la primera parte del mes se quemaba toda la basura de las casas y sacaban las cenizas al campo, para que fueran fértiles durante la segunda cosecha del año. Igualmente, si el año era seco y se preveía hambre por falta de agua, algunos jeques ayunaban durante algunos días, al cabo de los cuales subían a un cerro sagrado, quemaban sahumeros y esparcían por el aire las cenizas con que se habían de condensar las nubes y llover.

Todas estas pequeñas referencias sobre la sociedad muisca o chibcha, las he presentado aquí, para que se cuente con una pequeña idea del pueblo al que pertenecía Don Diego de Torres y Moyachoque; pueblo que al ser sometido por los españoles, se convirtió en uno de los más católicos de la actual Colombia, y raza que a través de su memorial, buscó ser protegida en sus Derechos Humanos, por nuestro Cacique de Turmequé en la Corte de Felipe II.

En el caso de nuestro derecho colombiano, hubo unas fuentes del Derecho Indiano, que corresponde a las leyes dictadas en Castilla, así como las leyes dictadas por nuestras autoridades provinciales. Igualmente tuvieron valor las disposiciones dictadas por los propios indígenas, siempre y cuando no contraviniese a Dios ni a las leyes de Castilla, conforme a la Real Cédula dictada en Valladolid en 1555 por Carlos V.

El Código de Nompanem constituyó nuestro primer modelo institucional jurídico propio, si bien no se conoce la redacción formal del texto original, de manera que las únicas fuentes son los relatos de los cronistas españoles, como Fray Pedro Simón.

Antonio José Rivadeneira Vargas, lo cita así:

“Las leyes moralizadoras de Nomparén (Nompanem), se reducían a cuatro: no matar, no hurtar, no mentir y no quitar la mujer ajena. Solo establecían la pena de muerte para los asesinos, y para los demás transgresores se imponía el castigo de azotes por la primera vez, el de infamia personal por la segunda y el de la infamia hereditaria por la tercera reincidencia. Este sencillo código fue tan eficaz para la moralidad del pueblo que, según el cronista, los indios ignoraban el hurtar y el mentir hasta cuando los españoles se los enseñaron, de lo cual quedaron muy bien aprendidos”.¹³

Si bien este código no fue desde el punto de vista formal un cuerpo de leyes, su tendencia esencial era moralizante y fue la auténtica expresión de un orden jurídico aborígen y hasta él se remonta la honrosa tradición jurídica de los boyacenses.

¹³ RIVADENEIRA VARGAS, Antonio José. *Tradicón, ciencia y vocación jurídica en Boyacá*, Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, Colección investigando, Tunja, 1999, p. 48.

Otro caso citable para nuestro medio colombiano de un documento que hizo parte del acervo no escrito, puede ser el denominado Código de Nemequene, expedido en los últimos años del siglo XV por el zipa Nemequene, quien dictó sabias normas de administración pública y estableció preceptos morales que obligó a cumplir a sus súbditos bajo pena de fuertes castigos. Tales normas indican ya la existencia en el grupo muisca de un avanzado concepto de juridicidad, que se concretó en su código, el cual incluyó un régimen de privilegios según las categorías sociales, normas fiscales y un sistema de castigos para reprimir la comisión de faltas contra el orden social establecido y contra la moral pública como las siguientes¹⁴:

Impúsose la pena de muerte al homicida, alegando que sólo Chiminigagua, que daba la vida, podía perdonar al que la quitaba.

Con la misma pena se castigaba al que forzaba alguna persona del otro sexo, si era soltero. Siendo casado, debía sufrir la pena del talión en el sentido de que dos hombres se acostasen con su mujer, presenciando dicha unión. Esta pena era considerada peor que la misma muerte.

La unión sexual fuera del matrimonio o los límites de la familia, era severamente castigada. El adúltero era sepultado vivo con reptiles venenosos y una gran piedra cubría el lugar del suplicio para extinguir su memoria.

El incestuoso era metido en un hoyo angosto lleno de agua y con sabandijas, que se cubría con una losa para que pereciera miserablemente.

*El reo de pecado nefando (excentricidades sexuales), moría con ásperos tormentos, y el que de ordinario le aplicaban consistía en empalarlo con una estaca de una palma espinosa hasta que le salía por el cerebro.*¹⁵

El desertor era castigado con vil muerte. Al que se mostraba cobarde en el servicio militar, se le obligaba a llevar vestidos de mujer, y a ocuparse en los oficios que son propios de ella, por el tiempo que dispusiera el zipa.

El hurto se sancionaba con pena de azotes. Al ladrón de bienes de mayor valor o reincidente, se le cegaban los ojos perforándoselos con espinas punzantes.

Las faltas leves se sancionaban con penas de azotes para los hombres y para las mujeres afeitarles la cabeza o rasgarles el “chircate” o manto que las cubría.

El deudor moroso en las contribuciones, tenía la obligación de recibir y mantener en la puerta de su casa un tigrillo o un puma y al guarda que los llevaba hasta tanto no pagase la deuda.

El fisco heredaba los bienes del que fallecía sin herederos forzosos.

¹⁴ GHISLETTI, Louis V. *Los Mwiskas, una gran civilización precolombina*. Tomo II. Biblioteca de Autores Colombianos. Ministerio de Educación Nacional, ediciones de la Revista Bolívar, editorial A.B.C., Bogotá, 1954, pp. 135 – 136.

¹⁵ En una cita que se hace del libro *Urabá heroico* de Ernesto Hernández, se relacionan también estos delitos y castigos entre los kunas, por ejemplo: “la sodomía era pecado abominable entre los kunas. Al que le quitaba la virginidad a una doncella lo herían con una varilla de espinas”, Cfr. LONDOÑO HIDALGO, Julio Mauricio. Op. Cit., p. 72.

Cuando una mujer moría de parto, si vivía la criatura debía el marido criarla a su costa. En caso de muerte de ésta, daba la mitad de la hacienda a los suegros, hermanos o parientes más cercanos de la mujer a título de indemnización.

A la gente común no le era permitido usar sino ciertos vestidos adornos y joyas, como ocurría con los mandatarios y guerreros que guarnecían las fronteras, los llamados güechas. Sólo los usaques podían hacerse oradar las orejas y narices, y llevar pendientes las joyas que quisiesen. Tampoco estaba dado a todos la cacería del venado y el consumo de carne.

El Chibcha se casaba una vez con intervención de sus caciques y sacerdotes. Después podía tener cuantas mujeres fuera capaz de sostener. Las doncellas bien parecidas eran ofrecidas al Cacique y éstas andaban descalzas en el cercado hasta que el Cacique quisiera acostarse con ellas.

El cacicazgo se transmitía de tíos a sobrinos hijos de la hermana. A los 15 o 16 años se les enviaba al Cuca, donde eran formados en habilidades que asegurasen el eficiente ejercicio del cargo. Cuando faltaba el heredero del cacique, el Zipa hacía la designación escogéndolo de entre los más esforzados, valientes y de buenas costumbres.

Reparaban muy poco en no hallar doncellas a sus mujeres y, en algunas, era motivo para aborrecerlas si las hallaban con integridad, porque decían que eran mujeres desgraciadas, ya que no hubo antes quien hiciese caso de ellas. Sin embargo, en el casamiento era prohibido el adulterio.

Estaba prohibido el matrimonio entre hermanos, ni sobrinas, ni padres e hijas.

Era prohibido al marido tener relaciones con su mujer hasta mucho tiempo después de haber alumbrado.

Ningún cacique podía entrar en ejercicio de su cargo hasta no ser confirmado por el zipa de Bacatá.

Cuando moría la mujer principal del cacique, era obligatorio, que teniendo en cuenta que ella era la que mandaba y gobernaba la casa, podía dejar mandado a su marido que no se juntase con otra mujer, por lo menos en cinco años, incluso con las otras mujeres que le quedaban.

Las personas principales no estaban sujetas a las leyes comunes. Para ellas se establecieron penas ligeras de vergüenza, como romperles la manta y cortarles los cabellos, lo que se consideraba grande ignominia, pues ponían lo uno y lo otro en sus templos.

Como antecedentes de la legislación de Nemequene, debían considerarse las normas que imperaban en los diferentes cacicazgos. Del gobierno de Nempanem, pontífice del Valle de Iraca, se sabe que castigaba fuertemente el homicidio, la mentira, el hurto y el adulterio, con penas que iban desde los azotes hasta la pérdida de la vida, según el caso. Igualmente, de Goranchacha, primer zaque de Hunza, se dice que castigaba con gran rigor el hurto, la mentira y quitar la mujer ajena.

Nemequene (en muisca Hueso de León), también instituyó una Corte a cargo del Cacique de Suba, quien era la última instancia para los negocios “jurídicos”, conocidos por los demás caciques feudatarios del Zipa.

Este acervo jurídico precolombino es una muestra de que nuestro país, siempre ha sido un Estado de derecho.

Desafortunadamente, hasta ahora se rescata de los anaqueles esta historia, que por ser del pueblo Chibcha y no del Inca o del azteca, permaneció durmiendo el sueño de los justos, hasta que los historiadores boyacenses tuvieron acceso a ella.

EL DERECHO EN LAS TRIBUS DEL VALLE DEL CAUCA. LOS QUIMBAYAS, LOS QUILLACINGAS, LOS PAECES, LAS TRIBUS DEL DARIÉN, LAS TRIBUS DEL VALLE DE UPAR, LOS TAIRONAS, LOS UWA Y LOS TUNEBOS; LOS PIJAOS, LOS GUANES.

En el libro de Otto Morales Benítez *“Derecho Precolombino: Raíz del nacional y del continental”*¹⁶, encontramos relacionados algunos aspectos que tienen que ver con el derecho en otras regiones de Colombia distintas a la región central del país como en el Valle del Cauca dónde también existían leyes muy claras sobre el manejo de la guerra y códigos que determinaban algún tipo de acciones. Así, por ejemplo, sobre los Catíos se recogió por los cronistas este verso:

“los adúlteros son aborrecidos,
Y cerca desto viven con gran cuenta
En no violar los maritales nidos,
Mas como deste mal algo se sienta
Suelen tomar venganza los maridos
De los que les hicieron la afrenta.

En las tribus del Cauca se limitaba el derecho penal a una responsabilidad objetiva, que tomaba como punto de partida del castigo, un daño efectivamente causado.

En los Ansermas también existía la venganza marital y duros castigos por los hurtos. Pero, vale la pena mencionar, que también existía una “sanción moral” impuesta por el cacique a través de la “repreensión pública” para solucionar algunas reyertas.

Más al sur, la cultura Quillacinga, conformada por los chotas, tulcanes, tusas, Ipiales, Funes, yascuales, túquerres y quillas, había unos mismos usos y costumbres con normas comunes similares a las de otras comunidades indígenas del país.

Entre los Nasa o Paeces, también fue evidente una cosmovisión, en la cual “subyacen elementos claves del sentido de justicia”¹⁷ Entonces, lo primero era no cometer ninguna falta y si ésta ocurría, debía procederse a dialogar y buscar consejo. Por eso, “entre los paeces la conciliación, el arreglo, el acuerdo, la convicción y la comprensión constituyen elementos básicos de tratamiento de los conflictos y hacen parte inherente de las relaciones sociales y de la estructura societal, partiendo del nivel intrafamiliar, continuando interfamiliarmente, pasando por el te´wala y llegando, incluso, hasta el cabildo y el consejo de los mayores.”¹⁸

Entre los UWa o Tunebos la función de intermediación en los convenios o contratos, era función del chamán, quien tenía la capacidad de negociar y relacionarse con otros chamanes y otros grupos llevando la vocería de su comunidad.

¹⁶ MORALES BENÍTEZ, Otto. *Derecho Precolombino: Raíz del nacional y del continental*. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2007, pp. 185-212.

¹⁷ MORALES BENÍTEZ, Otto. Op. Cit., p. 197.

¹⁸ MORALES BENÍTEZ, Otto. Op. Cit., p. 201.

Por su parte, los pijaos tenían algunas normas curiosas, por ejemplo, las viudas se casaban con los viudos, para no transmitir la muerte del anterior esposo; la virginidad de las doncellas para el matrimonio era una exigencia total y su falta se castigaba con la muerte. El adulterio era castigado encerrando a la mujer en una choza para ser “aprovechada” por los hombres solteros de la provincia, después de esto, la sacaban para enterrarla hasta la cintura y apedrearla hasta la muerte.

Igualmente los guanes aplicaban algunas disposiciones jurídicas como que al ladrón reincidente se le amarraba un palo y se le tiraban flechas; si el que disparaba le podía acomodar una flecha en el ojo o en la boca, se le entregaba a ese verdugo como premio una manta. A los niños traviesos se les aplicaba ají en los ojos. A la mujer adúltera la hacían beber un zumo de la planta del borrachero y si luego daba muestras de sensualidad, significaba que había cometido la falta y la mataban.

Finalmente, al norte del país, entre las tribus del Valle de Upar y la península de la Guajira, los chimilas tuvieron algunas disposiciones jurídicas como las siguientes:

*“...De ordinario cuando había querellas entre las familias o entre el marido y la mujer, el Sumo Sacerdote intervenía para acabar con las dificultades. El matrimonio era obligatorio desde que el hombre era púber. No se le permitía derrochar su trabajo, ni podía asistir a fiestas de ninguna clase hasta tanto no tuviera la calidad de pater familia. El matrimonio lo presenciaba el sacerdote y el cacique entregaba a la mujer en nombre de la familia y de la raza. La infidelidad de la mujer, se castigaba con la horca y la falta de convivencia la decretaba el cacique con la separación de cuerpos en forma radical. El cacicazgo era hereditario, pero si el cacique no tenía hijos habidos con su mujer legítima, podía nombrar uno de los habidos fuera del matrimonio, pero que fuera el más valiente...”*¹⁹

Entre los taironas, se observaban igualmente varias reglas jurídicas y se les aplicaron las siguientes disposiciones españolas sobre derecho laboral, y derecho sucesoral:

Derecho Laboral:

- Debían trabajar y se les pagaba un real de jornal;
- No podían atender sus labranzas en época de cosechas;
- Debían llevar herramientas propias;
- Sus mujeres debían asistir sin alimentación ni salario a la siembra y limpia de sementeras;
- Debían ellos mismos transportar las cosechas hasta los depósitos, ubicados a más de tres kilómetros de distancia;
- Debían conducir los caballos sin montarlos;
- Lo que pescasen en ríos o mares, debía pagar un tributo;
- En tiempo libre, los hombres tejían, las mujeres hacían las siembras y los niños mayores hilaban;
- Había jóvenes de ambos sexos, escogidos como sirvientes de los españoles, sin salario hasta su muerte.

¹⁹ MORALES BENÍTEZ, Otto. Op. Cit., p. 207.

Derecho Sucesoral:

- Cuando fallecía un cacique principal sin herederos, el encomendero tomaba lo que dejaba.

EL CACIQUE DE TURMEQUÉ, DON DIEGO DE TORRES Y MOYACHOQUE, UN ABOGADO NO GRADUADO QUE PROPUGNÓ POR LOS DERECHOS DE SUS CONNATURALES.

Historiadores boyacenses, encabezados por los Académicos Ulises Rojas Soler, Pablo E. Cárdenas Acosta, Gabriel Camargo Pérez, Gustavo Humberto Rodríguez y Carmenza Olano Correa, han dedicado en múltiples escritos a quien naciera en mi ciudad de Tunja, diez años después de fundada por los españoles, Don Diego de Torres y Moyachoque. Aquí, he querido referirme al egregio mestizo, que visitó en su Corte al Rey Felipe II, para entregarle el más noble memorial de la historia de Colombia, en busca de la protección para una raza vencida que representaba a través de ese medio, a todos los indígenas de América, igualmente maltratados durante la Conquista.

Era este Don Diego de Torres, hijo primogénito de la princesa Catalina de Moyachoque -hermana mayor del Cacique de Turmequé- y del conquistador andaluz Juan de Torres, quien luego de servir al Cesar Carlos en su casa real y en las campañas que éste emprendió en Italia, vino a las Indias con la expedición de Gonzalo Jiménez de Quesada, "*bien aderezado de armas y caballos y otros pertrechos, como hijodalgo notorio que era, en el cual descubrimiento y pacificación padeció muchos trabajos y necesidades, habiéndose distinguido especialmente en la recia batalla que se libró en el Pantano de Vargas (en el sitio de Bonza) con el Cacique de Tundama, en el cual recibió un flechazo en la rodilla izquierda y así herido y estando en parte muy peligrosa, gracias a su heroico valor, pudo ponerse a salvo sin recibir nuevas heridas, habiendo quedado con la pierna rígida y cojo para toda la vida*"²⁰

Al fundarse el 6 de agosto de 1539 la ciudad de Tunja, se le repartió solar y edificó una casa que aún se conserva hoy en la esquina occidental de la carrera 12 con calle 19 y, la cual aún es testigo de la digna categoría de hijodalgo de su primer propietario, en la cual sostuvo a su costa, con vestidos, armas y caballos a muchos soldados, luego de ser elevado al rango de regidor perpetuo de la ciudad y encomendero de Turmequé, poblado en donde conoció a la que fue su segunda esposa, "*una mujer de especiales atributos físicos y de personalidad recia, cuyo carácter rebelde personificaba la altivez de su raza dominada por la tropelía española de la Conquista*"²¹, que además fue descrita como "*carne y espíritu de la muisca tradición*"²² y así pasó ésta "*de las verdes sementeras al patio empedrado y al jardín florecido de su mansión*".²³

Así, en ese hogar nació Don Diego, quien pasó su infancia y su adolescencia en casa de sus padres en Tunja, su madre le enseñó el idioma de sus antepasados y su padre, al cumplir la edad de ocho años, lo puso en la escuela que para mestizos hijos de los españoles, tenía en su casa Don Diego del Águila, en donde, como él mismo lo cuenta "*con mucha disciplina y azotes aprendió a amar a Dios y al Rey*".

Más tarde, con el fin de perfeccionar su educación, recibió clases de religión, moral y gramática en el Convento de los Padres Dominicos, completando los estudios que por aquella época

²⁰ ROJAS SOLER, Ulises. *El Cacique de Turmequé y su época*. Imprenta Departamental de Boyacá, Tunja, 1965, p. 7.

²¹ RODRÍGUEZ GUSTAVO HUMBERTO. *Boyacenses en la Historia de Colombia. Bocetos Biográficos*. Editorial A.B.C., Bogotá, 1994, p. 26.

²² CAMARGO PÉREZ, Gabriel. *Pueblos y Jornadas Boyacenses*. Editorial U.P.T.C., Colección de la Academia Boyacense de Historia, Tunja, 1994, p. 68.

²³ *Ibidem*, p. 68.

hacían los jóvenes de la colonia. Don Diego comenzó entonces a venerar a su monarca, pero así mismo a venerar las cosas de su tierra, con el libro abierto del campo, donde más tarde "*comprendió la injusticia del tratamiento de servidumbre dado a sus hermanos de raza, almojarifazgos, y otros tributos exigidos a indígenas y criollos, con pregones en los labios y látigo en las manos discriminados como siervos sin alma*"²⁴.

En el repartimiento de su padre, había un magnífico hato de ganado y un criadero de caballos, allí ejerció la equitación y las cacerías de venado, llegando a convertirse en un excelente tirador de flecha y arcabúz y en el más diestro jinete de la Comarca, mostrando también desde sus primeros años, gran interés y afecto por todas las cosas de los naturales, por lo cual gozó de la simpatía de su tío el Cacique y de todos los indios de aquella y extensa y rica encomienda, que se componía de varios pueblos indígenas, tributarios todos del Señor de Turmequé.

Habiendo obtenido su Padre la encomienda por dos vidas -es decir, para explotarla él y sus descendientes- y siendo Regidor Perpetuo de Tunja, sintiéndose un poco viejo y enfermo, resolvió hacer venir de España al único hijo de su primer matrimonio, Don Pedro de Torres, quien llegó al Nuevo Reino el año de 1557, cuando su medio hermano Don Diego, contaba apenas con ocho años.

Así, la merced jurídica de la encomienda como recompensa de la Conquista y la institución autóctona del Cacicazgo como derecho de tradición nacional, se unirían en una sola familia.

Don Pedro, que en ese entonces tenía veintitrés años, fue encargado por su padre de la administración de la encomienda, a la cual se dedicó con entusiasmo, haciendo abrir nuevos potreros para los ganados y cultivando extensas sementeras de trigo, papa y maíz. Años más tarde, contrajo matrimonio con Doña Ana de Contreras, emparentada con las principales familias de Tunja. Igualmente, desempeñó varios oficios honrosos como el de Alguacil Mayor y Regidor Perpetuo de la ciudad, por muerte del Capitán García Arias Maldonado.

Muerto su padre en 1570, a sus treinta y seis años, Don Pedro recibió la jugosa encomienda de los indios afectos al Cacique de Turmequé y Don Diego, de veintiuno, paralelamente entraba a ejercer el Cacicazgo de su tribu por la línea de su madre, tal como lo explicamos en los primeros capítulos, asumiendo con el típico y sonoro nombre de *Rurmerqueteba*, pues aunque Don Diego era mestizo, los naturales, entre los que gozaba de gran simpatía, lo proclamaron su Cacique, no obstante no haberse sometido a los ritos y ceremonias a los que eran sometidos los herederos del cacicazgo, no sólo porque admiraban de él su talento, sino por el mucho aprecio que les mostraba. Y así, para conseguir su objeto, se desplazaron a Santa Fe e hicieron su presentación ante la Real Audiencia para que se le reconociera como su legítimo Cacique.

Por su parte, la ambición de Don Pedro creció con los años y, siguiendo el ejemplo de los demás encomenderos, exigía a los indios de su repartimiento, duros servicios personales a los que no estaban obligados. Esa conducta de su hermano, no era bien vista por Don Diego, quien por razón de la legislación de su tiempo había quedado bajo la protección de su hermano mayor como hijo de familia, pero sin derecho a suceder en los bienes de su padre.

²⁴ *Ibidem*, p. 26.

Para esa época, el Presidente de la Real Audiencia, Don Andrés Díaz Venero de Leyva, ya conocía a los hermanos Torres y había cobrado especial agradecimiento hacia Don Diego por su participación destacada en los regocijos públicos de que había sido objeto con motivo a la visita a la ciudad de Tunja en 1568, por tal razón influyó en su favor ante los señores Oidores de la Real Audiencia y, más tarde, del propio Consejo de Indias. Y así, después de haber efectuado las informaciones y verificada la documentación de rigor, la Audiencia de Santa Fe pronunció un Auto por el cual se declaraba como sucesor del Cacique de Turmequé a Don Diego de Torres y Moyachoque y se le daba posesión del Cacicazgo, confiándole el cuidado y defensa de los naturales, labor a la cual se dedicó desde el primer momento, instruyendo a sus súbditos en sus deberes y obligaciones, haciendo que recibieran el bautismo, abandonando sus ídolos y cumpliendo con sus obligaciones. Pero al mismo tiempo, les hizo conocer que tenían unos derechos por defender frente a aquello que considerasen abusivo o injusto.

En aquél momento se vivía una situación política y económica muy favorable en el Nuevo Reino de Granada y mucho más en la ciudad de Tunja, por tal razón, el primero de enero de 1568, el Presidente Venero de Leyva y el Oidor, Licenciado Juan López de Cepeda, insistían en la necesidad y conveniencia de pasar a esta ciudad la Real Audiencia, enviando un memorial al Rey, que decía: "*Hanos parecido que convendría que V.M. fuese servido dar licencia para que esta Cancillería se mude algún tiempo a la ciudad de Tunja, que es en este mismo Reino y está poco más distante de veinte leguas de ésta de Santa Fe, para el sosiego y bien de los naturales que en Vuestro Real Nombre allí están encomendados. Suplicamos a V.M. nos envíe a mandar lo que en esto debemos hacer, particularmente en cada cosa de lo que aquí decimos*"²⁵

Y sin embargo, no fueron de la misma opinión los miembros del Consejo de Indias, por lo cual se contestó al Presidente que por el momento no convenía que la Audiencia se mudase a Tunja. Sin embargo, el presidente de la Real Audiencia y el ya citado Oidor, resolvieron, mientras llegaba la respuesta, hacer una visita a la ciudad, por tal motivo, se dispuso una brillante cabalgata, encabezada por el propio fundador de Tunja, el Capitán Gonzalo Suárez Rendón, y los Capitanes Juan de Avendaño, Diego Rincón, Martín de Rojas y Diego de Paredes, quienes salieron a su encuentro para recibirlo en la venta de Esteban de Albarracín, (en lo que hoy es el municipio de Ventaquemada), cinco leguas distante de Tunja "*y en la tarde de aquel día, el Presidente en medio de lucida comitiva y al son de alegre repicar de campanas, hizo su alegre entrada en la ciudad, en donde era esperado por todos los vecinos. alojado en la casa del Capitán Gonzalo Suárez, recibió la visita de las autoridades civiles y eclesiásticas y de las personas principales de la localidad.*

Al día siguiente, domingo, el Presidente asistió a una misa solemne oficiada por el Presbítero Juan de Castellanos, quien acababa de recibir el título y mercede de Beneficiado de la ciudad, que por Real Cédula del 19 de julio de 1568, le había sido concedido por el Rey Don Felipe II.

Terminado el banquete en su honor, servido en la misma casa del Capitán Suárez y, al cual habían sido invitados los Priors de los Conventos y los Regidores y Alcaldes, se dio comienzo a los regocijos públicos que se le tenían preparados, para cuyo efecto se cercó la plaza y se levantó un tablado frente a las casas del Cabildo, desde donde el Presidente y su comitiva pudieran presenciarlos. Un reducido grupo de jóvenes caballeros en briosos corceles, armados de lanza y adarga, después de describir en el centro de la plaza una serie de vistosas figuras, hicieron simulacros de justas, distinguiéndose en aquel torneo por su agilidad y destreza el joven Diego

²⁵ *Ibidem*, p. 6.

*de Torres, quien recibió especial felicitación del Presidente. A continuación se lidiaron toros, con lo cual se dio por terminada la fiesta."*²⁶

Asumió entonces Don Diego el Cacicazgo, como ya se dijo y Don Pedro, su hermano, asumió su Encomienda y la explotación del beneficio que había sido conferido a su ya difunto padre.

Sin embargo, la Real Audiencia depuso a Don Diego de su Cacicazgo cuatro años más tarde. El Cacique de Tibasosa corría igual suerte.

En tales condiciones, las intrigas y solidaridad interesada por parte de los encomenderos, regidores tunjanos y oidores del Nuevo Reino, continuaban enfilados contra los mandatarios de Turmequé y Tibasosa, don Diego de Torres y Don Alonso de Silva²⁷, ambos mestizos y acusándolos ficticiamente de abusos contra sus propios medios, con base en ello, la Real Audiencia también pidió apresarlos en la cárcel de Santa Fe.

Después de estos acontecimientos, los Caciques de Turmequé y Tibasosa, pidieron al Rey licencia para viajar a España. El Monarca consultó el caso al Presidente de la Audiencia y se expidieron más tarde una serie de normas en las cuales se consagraban las obligaciones, derechos y preeminencias de los caciques, aunque nada de esto fue escuchado.

Gran sentimiento causó, no sólo entre los indios de Turmequé, sino entre todos los de su Comarca la sentencia que deponía a Don Diego de su cargo, porque todos ellos habían visto en él al amigo y defensor de sus intereses, que siempre había procurado amparar y defender ante los encomenderos y las autoridades del reino, que les infringían grandes abusos y malos tratamientos.

En virtud de una sentencia, también fueron destruidos los cercados y bohíos que Don Diego tenía en Turmequé, en donde alojaba y atendía con frecuencia a los españoles que viajaban de Santa Fe a Tunja, para lo cual había sido comisionado Juan Lozano de La Cueva, Alguacil de Tunja.

Sin embargo, los indígenas habían construido a Don Diego en la parcialidad de Chiramita (hoy verdea de Chirata en Turmequé), un pequeño bohío y una gran labranza, en donde se alojó provisionalmente y en donde convocó a todos sus súbditos a comunicarles su intención de partir para España a obtener del Rey la revocatoria de la sentencia, y a darle cuenta de los ultrajes y agravios de que eran objeto, a efecto de que se les relevara del servicio personal al que eran obligados por los encomenderos y no se les desposeyese de sus tierras de labor.

Entre tanto, en Turmequé recibe aviso de que la Audiencia ha ordenado ejecutar la detención, y sin esperar, tomó el camino de la selva hasta llegar a Cartagena tras largos meses de penuria a

²⁶ *Ibidem*, pp. 6 y 7.

²⁷ Don Alonso de Silva, era hijo del conquistador Francisco de Silva, antiguo compañero de Jiménez de Quesada, y de la hermana mayor del Cacique de Tibasosa, con derecho a heredar el cargo de su tío, de conformidad con las leyes muiscas. También estudió en la escuela de Don Diego del Águila, donde fue compañero de Don Diego de Torres. En marzo de 1571 asumió el Cacicazgo y confirmado por la Real Audiencia el 30 de abril de 1572. Sin embargo, como se dice, fue destituido en 1574. Su vida, no tan agitada como la del Cacique de Turmequé, ha sido descrita en un libro del historiador Jorge Palacios Preciado.

través del Carare y en canoa por el Río Grande de La Magdalena. Avisado en Tamalameque por un emisario del Cacique de Tibasosa -su hermano de infortunio- de que la Real Audiencia había expedido otra orden diciendo que debía apresársele en el lugar donde se encontrase, cambió de ruta y se dirigió a Riohacha y después regresó a Cartagena, en donde permaneció oculto hasta poder embarcarse rumbo a La Habana en el galeón de Pedro Méndez.

El galeón en el que se desplazaba, zozobró, con tal que accedió milagrosamente a las costas de Haití y pasó a Santo Domingo, en donde con el auxilio de Gregorio González de Cuenca, Presidente de La Real Audiencia -quien lo recomendó ante los miembros del Consejo Real de Las Indias-, después de largos meses de espera, logró embarcarse el 29 de junio de 1577 y llegar a España a principios de agosto, después de dos años gastados en su primer viaje.

De San Lúcar de Barrameda se dirigió a Sevilla, donde finalmente llegó con muy escasos recursos, pues en el viaje había gastado no sólo tiempo, se había perdido tres veces y había tenido que pagar fletes marítimos en seis ocasiones, pero como él lo dijo más tarde: *"El sólo pensamiento de la triste y miserable condición de los indios, y el deseo de remediarla, me dieron doble ánimo y esfuerzo para proseguir en el viaje, aún cuando en él hubiese gastado toda la vida, pues me parece que si hubiera vuelto atrás, Dios no me podría hacer bien, ni me ayudaría en cosa alguna."*²⁸

Mientras tanto, no habiendo podido la Real Audiencia ejecutar la captura, los Oidores acusaron ante la Corte a Don Diego y remitieron una carta al Rey, en la cual exponían lo siguiente: *"Entre las demás cédulas que V.M. envió, vino una para que los mestizos no fueran caciques, y porque en España está uno que se llama Diego de Torres, que conviene que no vuelva a este Reino, porque es muy buena lengua y muy buen hombre de a caballo y diestro en las armas y más querido por los indios de lo que conviene, y por ser hijo de uno de nuestros primeros conquistadores, le podrá S.M. hacer allá alguna merced..."*²⁹

Y con fecha 16 de febrero de 1577, la Real Audiencia igualmente comunicaba a S. M. Felipe II lo siguiente: *"Déste Reino fue según dicen, a esa Corte, un hombre llamado Don Diego de Torres de Turmequé, uno de los dos mestizos que V.M. mandó quitar el Cacicazgo. Y aunque por otras hemos avisado a v.m. de su vida y costumbres y que conviene que por ningún orden ni manera no pase a estas partes, todavía nos pareció duplicar este aviso, porque somos informados de que desde el camino ha escrito algunas cartas a los caciques de los indios, especialmente al de Bogotá, que es la cabeza de todos los indios, intitulándose "El Señor de las Honduras de Turmequé" y prometiéndoles libertad y otras vanidades. Entendemos que en la confianzas que en él tienen puestas, si a estas partes volviése, se meterán los Llamaos, donde podría convocar a todos los indios y mestizos de este reino y ponernos en algunas dificultades que sería trabajoso remediar, por la anchura de la tierra. V.M. mande proveer como éste en ninguna manera pase a estas partes, porque es diestro en armas de a pie y de a caballo, de malas costumbres, y es mucha parte con los indios por ser lengua de su nación"*³⁰

El cacique, habiendo terminado de escribir de su puño y letra la representación que pensaba llevar al rey, solicitó una audiencia, que le fue concedida al cabo de quince días. Y besando las manos de Su Majestad, le habló, le dio un memorial en que contenía los agravios que había recibido y así mismo, recibían los naturales de su Cacicazgo y de palabra dio cuenta de los castigos que los indios pobres de ese Reino recibían, suplicándole hiciese merced, pues eran

²⁸ *Ibíd.*, p. 26.

²⁹ *Ibíd.*, p. 27.

³⁰ *Ibíd.*, p. 27.

sus vasallos, para prohibir lo que estaba prohibido en el Perú y en Nueva España, porque por no haber orden, se habían muerto mucho de los naturales con los muchos trabajos y servicios prestados, según sus palabras, solicitándole también que fuesen adoctrinados en el Culto Divino y en la Ley Evangélica, porque a causa de los excesivos trabajos que tenían, no conseguían hacer esto y no se formaba el efecto que el Rey pretendía, que era que fuesen cristianos y viniesen a la lumbre de la Santa Fe Católica.

Felipe II tomó el dicho memorial entre sus reales manos, y dijo a este confesante, que mandaría al Consejo de indias que tuviera mucho en cuenta todo lo solicitado, expresándole además al Cacique que acudiese a él siempre que quisiese, ordenando al Lugarteniente de Cámara, que le permitiera la entrada a Don Diego cuando lo solicitara.

El Rey, entre tanto, le ordenó igualmente por tres veces que "*se levantara*", estando el Cacique de rodillas, porque, precisamente, ese era el estilo que se acostumbraba en la Corte, con tal que Don Diego, en uno de los interrogatorios que le hicieron, utilizó esta frase cuando le preguntaron que cual era la razón para haberse insubordinado y, él contestó que el mismo Felipe II le había expresado en tres oportunidades "*que se levantara*".

Como Felipe II le había manifestado la intención, de que podía ser recibido cuantas veces desease en el Palacio Real, Don Diego puso en sus manos muchísimos memoriales, uno de los cuales encontramos a continuación, no sin antes señalar que el principal de ellos se citará en el próximo Capítulo.

"El Cacique de Turmequé, en el Nuevo Reino de Granada, por todos los naturales del dicho Nuevo Reino. Sacra, Católica y Real Majestad: V.M. tiene proveídas muchas Cédulas y Provisiones Reales en favor de los indios naturales, que en aquellas partes tan lejanas de la Real Persona de V.M. residimos, para el buen gobierno de todos, así, por lo que toca a lo espiritual como a lo temporal, las cuales Cédulas Reales, en no se haber cumplido conforme a la real intención de V.M., padecemos gravísimas molestias y vejaciones en todo, especialmente los que habitamos en el Nuevo Reino de Granada, en donde yo soy Cacique de los pueblos de Turmequé, y como tal Cacique y por mí, por aquellos miserables naturales mis súbditos, y por los demás de aquel Reino, por descargo de mi conciencia doy cuenta a V.M., para que mande remediarles como Rey cristianísimo:

1º Servicio Personal. *Está mandado por Cédula Real de V. M. que se quite el servicio personal como se ha quitado en la Nueva España y el Perú. No se ha cumplido en el Nuevo Reino y es causa por donde se menoscaban y mueren muchos naturales en las cargas y servicios personales y otras cosas en que de ordinario los traen ocupados sin ningún vagar.*

2º Doctrina. *Está mandado por Cédula Real de V.M., que llevado el tributo en que fueren tasados los indios de su encomienda, les tengan personas religiosas que les administren y enseñen las cosas de la Santa Fe Católica. No se ha cumplido ni cumple, por donde es causa que mueren muchos naturales sin lumbre de Fe ni bautismo, cosa de gran lástima.*

3º Agravios. *Está mandado por Cédula Real de V. M., que los encomenderos de indios, después de haber cobrado sus tributos, no tengan más entrada y salida en los repartimientos de los pueblos de indios por sí, ni por sus esclavos ni calpizques, que son los verdugos de los pobres naturales. No se ha cumplido ni guardado, antes asisten y habitan en los pueblos de indios con sus hijos y mujeres, de lo cual reciben los pobres naturales grandísimas vejaciones y molestias, porque los dichos encomenderos los ocupan por un cabo y los hijos por otro y*

las mujeres por otro, y los calpizques y esclavos por otro, que no les dejan a los pobres naturales tiempo y lugar para hacer sus haciendas y esta asistencia que los encomenderos hacen en los pueblos de indios es el principal impedimento que la doctrina que se había de tener de ordinario, como está mandado por las Ordenanzas Reales de V. M.

4º Está mandado por Leyes y Ordenanzas de V.M., que ningún encomendero tenga ganados en los repartimientos y pueblos de indios en perjuicio de los naturales y de sus tierras y labranzas. No se ha cumplido y estamos tan agraviados con esto, que no solamente de habernos tocado las mejores tierras y labranzas que tenemos para sus trigos y granjerías, nos tienen tan ocupadas las tierras de todo género de ganado, que así no hallamos en donde labrar para nuestro sustento, porque para hacer una labranza, la habremos de cercar con palizadas y fosos y con todo esto no nos podemos valer y defender de daños que los dichos ganados nos hacen, habiendo en otras partes lugares y tierras donde los podrían tener sin hacernos tanto daño, y todo, es a fin de no ocupar sus esclavos en ello, porque teniendo sus ganados dentro de nuestras labranzas, hay mayor mal que los encomenderos hacen nuevas imposiciones en la guarda y pastoreo de ellos, que ha de ser a causa de los pobres naturales los daños que los ganados hacen, y corre este pastoreo de una parcialidad a otra y son causa estas imprecisiones, que de ordinario los naturales, por los dichos daños, andan en mil pasiones y se descalabran y matan unos a otros y, es la mayor lástima que se puede imaginar que no se contentan con una sola molestia, sino que ha de ser nudo sobre nudo para que perezcan los pobres naturales.

5º Fraudes en Tributos. *Está mandado por Cédula Real de V. M., que la retasa que hizo el Licenciado Angulo de Castejón, Oidor que fue de aquella Real Audiencia, sobre los tributos que habíamos de dar a los encomenderos, no se guardase hasta que por otros visitadores se tornase a visitar la tierra y se retasase en lo que fuese justo. No se ha guardado ni cumplido esta Cédula y de no haberse cumplido la Real Cédula, habemos sido muy engañados, y aún V.M. en los reales quintos y derechos que pertenecían al Real Patrimonio, lo cual ha sido por alternativa que hizo habrá dieciséis años, poco más o menos, de lo cual tengo dado cuenta por los memoriales que de ante Vuestro Real Consejo de Indias están representados, en los cuales se declara la razón, cómo y de qué manera pasa, a que me remito.*

6º Iglesias y Ornamentos. *Está mandado por Real Cédula de V.M., que los encomenderos tengan iglesias en los pueblos y repartimientos que les fuesen encomendados; que tengan ornamentos y todo lo necesario para el Culto Divino. No se ha cumplido ni cumple, porque las iglesias que están en los dichos repartimientos sirven de cárceles privadas, en donde aprisionan a los pobres indios como es notorio, a los que han estado en aquellas partes.*

7º Dé Cómo engañan a S.M. en las encomiendas de indios. *Está mandado por Cédula Real y merced de V.M., que los indios que se dieren en encomienda sean por dos vidas y no más. No se cumple esta Real Cédula, porque mandado V.M. que tales mercedes se extiendan con las personas que han sido descubridores o conquistadores o sus hijos, se han hecho muchas nuevas encomiendas en personas no beneméritas en la tierra, que ha sido en gran daño al Real Patrimonio y a los naturales doblada vejación, porque como personas que no han sido descubridores ni conquistadores, ellos, ni sus padres ni abuelos, sin ninguna piedad nos molestan y agravian, todo a fin de enriquecerse mientras les dura la dicha encomienda y favor, que casi las más encomiendas las poseen hoy personas que las han alcanzado por haber sido parientes de Oidores, o por haber sido sus paniaguados y encomendados que llevaron éstas partes cuando fueron proveídos para el gobierno de aquellas partes y, hechas las nuevas encomiendas con mil cautelas y dolos, así por casamientos como por servicios fingidos que dicen haber hecho en otras partes, para que con este color se entienda haberseles hecho las tales encomiendas, justamente, y podría V.M. remediar estas cautelas, pues tanto conviene al servicio de V. M. y al bien de aquellos miserables naturales, que el Visitador que ahora han proveído para visitar aquella Real Audiencia, que es el Licenciado Monzón, visite las dichas encomiendas y se informe si son cumplidas las dos*

vidas en que V. M. les tiene hecha merced a las personas que descubrieron y conquistaron la tierra y, si de la dicha merced han excedido, habiendo de ser vaca la dicha encomienda y puesta en Vuestra Real Corona, y con qué título usan de las tales encomiendas y, se aclare en todo la verdad y a cada uno se le gratifiquen los servicios en donde sirvieron a V. M. y no se permita que para que a uno se le haga nueva encomienda en tierra apaciguada y conquistada, hayan fingido haber servido en otras partes y dádoles nuevas encomiendas. Y por haber hecho de ellas dejación, se les encomiendan los pueblos que están ya en Vuestra Corona Real, porque venido a saber cómo es éste engaño, sabrá V.M., que queriendo un gobernador u oidor, u otra persona así usar de esta industria, y aprovechar a los suyos en perjuicio de V.M., hacen en tales personas que vayan a unas entradillas que dicen en tierras inhabitables y sin provecho, donde hay algunos indios desnudos de poco provecho, y forman algún pueblo en nombre de V. M., y le ponen algún nombre de ciudad y hacen sus capitulaciones entre ellos de nueva conquista, y vienen con sus apuntamientos y capitulaciones a la Real Audiencia o al Gobernador y les dan luego título de encomenderos y con el cual título procuran casamientos con hijas de conquistadores o mujeres viudas que han sido de conquistadores en la tierra, donde son las encomiendas de buena tierra y provecho y, hechos los dichos casamientos, para que se les haga nueva encomienda de las que las mujeres posean, hacen los maridos dejación a Vuestra Real Corona de la encomienda que se les hizo en la nueva conquista, y por virtud de esta dejación, se las ponen en su cabeza y las poseen con este título hoy día, como lo podrá ver el citado Visitador, y venido a averiguar la dejación que hizo a V.M. en la nueva conquista, han sido de cuatro o cinco indios, o cosa que no le representa a V.M. un tan sólo maravedí, y ellos se quedan con tan sólo tres o cuatro mil pesos de renta que es notable engaño. Y si esto no ballare el dicho Visitador ser así, como lo tengo escrito y especificado en estos agravios a V.M., mande al visitador que me corte la cabeza. He dado noticia a V. M. de esto porque somos muy agraviados con estas nuevas encomiendas por las razones que tengo referidas, y los que son hijos de conquistadores, les mueve razón de quejarse que no son gratificados.

8º Indios Mitayos, Agravios. *Una Ordenanza hizo el Doctor Venero de Leyva, Presidente que fue en aquella Real Audiencia por vía de gobierno, para que hubiese indios mitayos que se alquilaran en los pueblos de españoles, pagándoles cierto jornal. Aunque su celo fue bueno de acertar en buen gobierno, recibiendo los naturales muchos agravios con la dicha ordenanza y haber sido en tan gran perjuicio de ellos, V. M. mandó por Real Cédula que los naturales no fueran maltratados, y que se guardase y cumpliese lo que conforme a estas ordenanzas estaban proveídas cédulas reales para las otras partes de las Indias, las cuales se guardasen y cumpliesen en aquel Reino, no llevándolos al dicho alquiler contra su voluntad, ni a ello fuesen apremiados, no tan solamente no se han guardado ni cumplido ésta cédula, más dan el cargo de administración de ellos a personas allegadas y paniaguadas de los Oidores y Fiscales de aquella Real Audiencia, los cuales, por el interés que se les sigue los apremian y molestan a que se alquilen por fuerza y contra su voluntad, sacándolos de su natural, que es una cosa que los miserables sienten mucho, y se ausentan de su tierra y se van a partes remotas, donde perecen y mueren. Y es el mayor mal que a los pobres indios que llevan a alquilar, les hacen la paga en latón o alquimia, o menos el tercio el jornal que ganan, usando con ellos como miserables y faltos de quien vuelva por ellos y, para recoger el dicho alquiler hay otra mayor vejación y, es que envían para cada pueblo muchos alguaciles indios ladinos y algunos españoles que no tienen oficios con vara de justicia, que con achaque de recogerlos, los roban y cobechan y les hacen otros mil desafueros dignos de gran castigo y remedio en ello.*

9º Río Grande de la Magdalena. Agravios. *Está mandado por Cédula Real de V. M., que en el Río Grande de la Magdalena, a causa de las canoas, han perecido muchos naturales bogando en ellas, por lo cual mandó V.M. que no se permitan ni consienta que los naturales padezcan en las dichas bogas. No tan solamente no se ha puesto en ejecución la dicha Cédula y mandato de V.M., más los mismos jueces que la debían mandar cumplir y ejecutar y, juntamente el Fiscal, como protector de los naturales lo debía de pedir, han tenido y tienen tratos en las mercaderías que van de estos reinos de España y, para subir las dichas mercaderías al dicho Nuevo Reino, han permitido y permiten consentir la dicha boga en perjuicio de los pobres naturales que así han perecido un millón y más de indios, que había en el dicho Río Grande en infinitas poblaciones, las*

cuales han quedado y quedan todas yermas y despobladas, que verlo es gran compasión y lástima, especialmente considerando que han perecido tantas almas, sin lumbre de fe y de bautismo, cosa en que la Real Conciencia de V.M. está muy encargada, porque hay muchos puertos y caminos por donde se han podido y pueden escuchar la dicha boga, sin que suban doscientas leguas por el río arriba. Hay un puerto por la Nueva Ocaña y por el puerto de Vélez, que dicen que con caballos y mulas pueden subir las dichas mercaderías al Nuevo Reino, sin que se use de tan gran crueldad, como es notorio a todos los que aquellas partes vienen a ver tanta abundancia de caballos, que ya ocupan y embarazan las sementeras y más, que los vecinos del dicho pueblo de Nueva Ocaña se han obligado y obligan a sustentar recuas para el dicho efecto y poner la dicha ropa y mercaderías en el Nuevo Reino, al mismo precio y flete mucho menos precio. Y consta que si las subiesen con las dichas canoas y de esto entiendo que Vuestro Real Consejo de Indias tiene noticia de ello por informaciones que de allá han venido, y se puede remediar sin que los naturales que han quedado no perezcan del todo. V.M. mande que los jueces que ahora fueran, vean los dichos caminos y pasos y en todo pongan remedio, de manera que Dios Nuestro Señor sea servido y, la Real Conciencia de V.M. sea descargada.

Otras muchas cosas tenían que dar cuenta a V.M. por mí y por aquellos miserables indios. Por los memoriales que día a V.M. y que remito al Real Consejo de las Indias, hablo largamente y en los cuales doy relación de todo; particularmente suplico a V.M. por servicio de Dios, ponga poner en todo remedio como yo, y todos aquellos miserables naturales mediante Dios y el favor de V.M. y mi venida, espero el remedio como los pobres naturales lo están esperando, y así V.M. lo encargue al juez visitador y a los demás que ahora van y tengan particular cuenta de favorecerlos y amparar en todo lo que fuere justicia, pues el dicho juez visitador tanta experiencia tiene del gobierno de aquellas partes, que ha veinte años que lo usa, y de mí, particularmente V.M. le encargue no me desampare hasta ponerme en mi natural, porque ninguna persona me perjudique ni agravie por haber venido ante la Persona Real de V. M. y dado cuenta de lo que convenía al servicio de Dios y al de V. M. y al bien de aquellos naturales, pues lo he hecho con celo cristiano y por volver por mi natural y patria y entiendo que en ello he hecho servicio a Dios y a V. M., cuya Católica, Sacra y Real Persona, Nuestro Señor guarde y acreciente en muy, muchos y mayores reinos y señoríos, como éste mínimo vasallo de V.M. desea.

*En Madrid, a doce de noviembre de mil quinientos setenta y ocho años. S.C.R.M., basa los Reales Pies de V.M., su humilde criado y vasallo, EL CACIQUE DE TURMEQUÉ."*³¹

Este tan sólo era uno de los tantos memoriales que el Cacique entregó al Rey Felipe II. En el próximo capítulo, habremos de citar el más importante y fundamental del presente trabajo.

Entre tanto, pasaban los días y habiendo agotado todos sus recursos y, en vista de la benevolencia con que había sido recibido por el Rey, resolvió el 10 de enero de 1578 presentar un nuevo memorial, en el cual solicitaba al Monarca que se le mandase socorrer por las necesidades que pasaba en la Corte de Madrid, a causa de que hacía veinticinco meses que había salido de su "*natural y se había perdido en las navegaciones y pasado muchos infortunios*"³², con tal que solicitó que se le diesen alimentos, conforme a la calidad de su persona, ya que padecía gran hambre y necesidad y con mucha infamia de su persona, y que con ello el Rey le haría gran limosna y merced.

³¹ *Ibidem*, pp. 52 a 59.

³² *Ibidem*, p. 61. Archivo General de Indias, Audiencia de Santa Fe, folio 85.

El memorial fue pasado al Consejo y allí, se ordenó dar información sobre lo referente a la necesidad del auxilio que necesitaba y al efecto se le solicitó presentara resuelto un cuestionario, que se efectuaría a los testigos que certificarían sobre su precaria situación.

Con esos testimonios, Don Diego se dirigió a Felipe II, para manifestarle que, habiendo tenido significada la necesidad de que padecía, y que por Su Alteza le había sido mandado dar información de ella, el Real Consejo de las Indias determinó que se le dieran veinte ducados de penas de estrados, por una sólo vez, y cuatro reales diarios de entretenimiento, hasta cuando llegase la flota que se aspiraba de tierra firme; con esto pudo solucionar sus más urgentes necesidades.

Transcurrieron los días y, las acusaciones a las cuales habíamos hecho referencia aquí, de la Audiencia de Santa Fe, en las cuales pedían al Rey que no dejase volver a las Indias a Don Diego, sólo surtieron efecto por cuanto por ellas se le consideraba un buen jinete y maestro en armas, y así, por éste y otros medios, logró que el Rey lo ocupase como picador de los caballos de su Corte, oficio en el cual se desempeñó por casi un año.

Sus continuas solicitudes al Consejo, para que se pidiera a la Real Audiencia la remisión inmediata de su proceso, por la pérdida del Cacicazgo, dieron como resultado la expedición de una Real Cédula, por la cual se ordenaba de manera terminante, el pronto envío del juicio contra Don Diego por la próxima flota que partiera para España.

Las continuas acusaciones de Don Diego, así como las innumerables quejas que se recibían de las Indias contra el Presidente y Oidores de la Real Audiencia, los Oficiales reales de Hacienda y demás autoridades y encomenderos, sobre incumplimiento de las obligaciones de la Corona y maltratos a los indios, determinaron a Felipe II nombrar un Visitador General de amplísimos poderes, para vigilar y suspender de sus cargos a quienes resultasen inculpados. Para tal efecto, escogió a propuesta del Real Consejo al Licenciado Don Juan Bautista Monzón, "*persona seria y experimentada en los negocios de las Indias, que a la sazón desempeñaba una plaza de Oidor en la Ciudad de los Reyes y, que en virtud de licencia, había venido por aquel tiempo a la Corte de Madrid*"³³

*"Entre las cosas de mayor trascendencia que para los Indios del Nuevo Reino logró el Cacique Don Diego, fue la orden dada al Visitador para suprimir el servicio personal que a más de las demoras y cargas a las que estaban sujetos los indios, eran obligados por sus encomenderos, sin remuneración alguna, sacándolos de sus tierras y haciéndolos servir como bestias de carga, teniendo que alimentarse por su propia cuenta, en cuyo trabajo morían por centenares"*³⁴

Enfermó Don Diego en la Corte y, cansado de esperar la llegada de su proceso, se preparó para regresar al Nuevo Reino. Se expidió una Real Cédula a su favor, ordenando a Don Lope Díez de Armendariz que enviara el proceso del Cacique a la Corte, obteniendo también cédulas en favor de los indios y disponiéndose en ellas, que mientras llegaba el proceso a la Corte, se le dejara usar de su Cacicazgo.

³³ *Ibíd.*, p. 72.

³⁴ *Ibíd.*, p. 72.

Se le auxilió también para el viaje y, un terrible temporal impidió en San Lucar de Barrameda la salida de la flota a tiempo.

En otros documentos se dispuso también el cambio de todo el personal de la Audiencia de Santa Fe, para lo cual viajan al Nuevo Reino los licenciados Pedro de Zorrilla y Miguel de Orozco con sus familias, el Visitador Juan Bautista de Monzón y , su secretario Lorenzo del Mármol, últimos que viajan con amplísimos poderes.

A tiempo que llegan, también arriba de nuevo el Cacique Don Diego de Torres, quien al arribar a Cartagena, se informa de la mala voluntad que contra él tienen los encomenderos, por lo cual demora su viaje al interior. En esta Ciudad se entrevista con el Visitador Monzón, quien era su amigo.

Don Diego, aprovecha su tránsito por diferentes regiones para entrevistarse con varios caciques.

En esto, ya rondamos el año de 1579. Con el regreso de Don Diego a su Patria, a Tunja y a Turmequé, a su paso por Soatá, Duitama y Sogamoso, los indios lo escucharon y lo rodearon. Los encomenderos se alarmaron y las autoridades igualmente, porque sus actuaciones ponían en grave peligro la sumisión de los indios, acostumbrados como los tenían, a sufrir en silencio la más dura y cruel servidumbre.

*"Las autoridades de Santa Fe tenían un doble motivo: Conservar el estado de cosas existentes en favor de sus parientes y amigos, los encomenderos y, desconceptuar al Visitador ante el Rey, haciéndolo responsable de un fingido levantamiento, entorpecer la visita y evitar que se averiguasen sus crímenes y excesos"*³⁵

El Cabildo de Tunja escribió al Presidente, diciendo que con base en sus órdenes, habían recogido todas las armas que poseían los mestizos y, entre ellas ocho arcabuces, ocho rodela y mucha cantidad de espadas y de otras armas, avisando también que todos los indios se encontraban alterados y que posiblemente la causa de todo ello era por la presencia de Don Diego de Torres, ya que según les había también comunicado un fraile, llamado Bartolomé Domínguez, de la Orden de los Franciscanos, por lo que había sabido en confesión sacramental, daba aviso que convenía se guardase la ciudad de Tunja y las demás del Nuevo Reino y se pusiera mucha diligencia en ello.

Así, el 30 de marzo de 1580 se dió mandamiento de prisión contra Don Diego de Torres por sospecha que de él se tenía, que había andado por los repartimientos de los indios, diciéndoles que no debían pagar, ni hacer ningún servicio a los encomenderos y, además, porque *"supuestamente traía una Real Cédula en la que se le restituía del Cacicazgo de Turmequé"*, siendo inconveniente que él u otro mestizo fuesen caciques.

El Visitador Monzón envió varias cartas al Rey y, comentó precisamente, que por pedir justicia y suplicar se quitase el servicio personal, muchas personas habían inventado cargos contra Don Diego. Así fue como lo defendió y enfrentó a la Real Audiencia, encabezada por su Presidente Don Lope Díez de Armendariz. Estas cuestiones se resumían así: *"Y los poderosos buscaban una*

³⁵ *Ibidem*, p. 123.

*víctima en quien desahogar su cólera, y esa víctima no podía ser otra que el representante y defensor de los indios, Don Diego de Torres, a quien debía acompañar más tarde en su infortunio, el sostenedor de la política de la Real Corona, cruelmente afrentado y escarnecido por aquellos a quienes en nombre del mismo Rey, había venido a visitar y a juzgar de sus crímenes."*³⁶

Mientras las autoridades de Tunja y Santa Fe, se esforzaban por tratar de obtener pruebas de un fingido levantamiento, el *Rurmerqueteba*³⁷, es decir, Don Diego, recibía el homenaje y las visitas de los caciques e indios de la comarca, que presurosos acudían a él para rendirle sumisión y recibir consejos, o quejarse de sus encomenderos.

Por aquellos días, en forma diplomática y obligante, se dirigía Don Diego al encomendero de Chiramita, pueblo perteneciente a su Cacicazgo, para quejarse de quienes maltrataban a los indios y, recomendárselos mientras iba a Santa Fe a pedir justicia. No ignoraba Don Diego, que allí no lo esperaba la Audiencia para reconocerle su derecho, sino para mandarle poner un par de grilletes y enviarlo a un calabozo.

Los indios tomaron represalias y se negaron a pagar sus tasas, con tal que la Real Audiencia puso provisionalmente en libertad al Cacique para que los contuviese, a la vez que los mestizos reclamaron su inocencia y pidieron que les devolvieran todas las armas que les habían sido decomisadas en Tunja, pero en lugar de oírlos, se les mandó a todos a la cárcel. Se desencadenó por todas estas razones la oposición contra el Visitador, quien ordenó poner preso a los Oidores Rodríguez de Mora, a Andrés Cortés de Mesa, razón por la cual el Arzobispo Zapata de Cárdenas escribió al Rey elogiándolo. Pero más se demoró esta actitud, que otros en acusar a Monzón.

El Rey reprendió duramente a la Audiencia por sublevarse contra el Visitador y, ésta se defendió, por lo cual el Licenciado Monzón suspendió al Presidente Díez de Armendariz. Se creó para ese momento una posición política bastante tensa, naciendo dos partidos, los Monzonistas y los Zorristas.

Monzón acusó de nuevo a toda la Audiencia y, el Arzobispo pidió que se les diera un castigo ejemplar. El Visitador anunció entonces que enviaría a la Corte a Don Diego de Torres para que informase a Su Majestad, debido a las buenas relaciones que había tenido en el pasado el Cacique con el Soberano.

La amistad de Don Diego con la familia de Monzón, también había crecido mucho, y más desde el matrimonio del hijo del Visitador, Don Fernando de Monzón con Doña Jerónima de Urrego. Iba y venía el Cacique a Turmequé y permanecía mucho tiempo en Santa Fe, no solamente en total libertad, sino agasajado e invitado por las más importantes personalidades del Nuevo Reino, que veían en él a un enemigo peligroso que debía tenerse de su lado frente a un posible ataque de los indígenas, además que enseñaba a la gran mayoría de hijos de familia, a montar a caballo y a jugar cañas³⁸, artes en los que era muy diestro.

³⁶ *Ibidem*, p. 132.

³⁷ Así llamaban los indígenas a Don Diego, porque Rurmerqué era el verdadero nombre chibcha de Turmequé y, Teba significaba capitán.

³⁸ El juego de cañas consistía en un simulacro de lucha entre varias cuadrillas a caballo y, usando las cañas por armas para demostrar la destreza de los caballeros.

"Con ocasión de la celebración de las festividades de San Pedro, de aquel año de ochenta, organizó en Santa Fe una fiesta de toros y unos juegos de cañas, en los que tomaron parte únicamente mestizos y, para lo cual el Fiscal Orozco le buscó y proporcionó todos los caballos y aderezos necesarios, y así hubiera continuado distinguido y obsequiado de todos, si la amistad con el Licenciado Monzón no lo hubiera envuelto en esa corriente de odios y venganzas, que como terrible huracán se desencadenó entre Zorristas y Monzonistas, y conmovió y agitó la sociedad santafereña de aquella época, con toda clase de chismes y de intrigas. Con tal que siendo Don Diego el más interesado en que todo se averiguara y castigara y el mejor vasallo y servidor que S. M. tenía en el Reino, convenía mucho que él mismo fuera a dar cuenta de lo que pasaba y a llevar a S. M. y al Consejo de Las Indias, un informe detallado, que él ya había tenido escrito y que debía ir a preparar para hacer el viaje lo más pronto posible. El Visitador daría a Don Diego un Alguacil para que lo acompañase hasta Cartagena y le hiciera dar lo necesario en el trayecto. Aceptó Don Diego la propuesta que se le hacía y volvió a Turmequé para prepararse para la marcha, a donde prometió Monzón enviarle los pliegos que éste debía llevar y algún dinero para el viaje.

*Días después llegaban a Turmequé Andrés del Mármol y Juan González Merino, con dos pliegos para S.M. y el dinero con venido, habiéndose quedado allí González Merino, quien había sido nombrado Alguacil con Vara Alta, para que acompañara a Don Diego, a fin de que nadie le interrumpiese el viaje y le hiciese suministrar cabalgaduras, canoas y lo demás que fuere necesario. Al siguiente día saldrían de Turmequé Don Diego, un muchacho mestizo llamado Lucas Velásquez y Juan González Merino rumbo a España. Era el cuatro de octubre de mil quinientos ochenta."*³⁹

Enterados los Oidores y el Presidente de la Audiencia, de que el Visitador Monzón había enviado a Don Diego a España con pliegos para el Rey, procedieron inmediatamente expedir provisiones y enviar alguaciles en su búsqueda, para detenerlo y prenderlo, señalándoles tres pesos diarios de salario, que debía pagar el otro Cacique mestizo, Don Alonso de Silva, a quien se había comisionado apresar a Don Diego y no lo había hecho.

Don Diego, al marcharse, había solicitado a todos los indígenas que no dijese donde estaba, por ejemplo, en la encomienda de Chocontá los indios dijeron que lo habían visto pasar hacía quince días hacia Bogotá y que no lo habían vuelto a ver regresar; otros dijeron que estaba por los páramos de Suesca casando, otros que estaba en Muzo buscando esmeraldas y otros, que hacía media luna que no lo veían. En Turmequé le informaron a los alguaciles que hacía más de un mes que había salido de allí.

"En los días diez, catorce, diecisiete y veintitrés de noviembre, la Audiencia, visto que no lo encontraban por ninguna parte, mandó dar el siguiente pregón: Sepan todos los parientes y amigos de Don Diego de Torres, Cacique que se ha nombrado del repartimiento de Turmequé, cómo los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de S. M., le citan, llaman y emplazan, que dentro del tercer o primero días siguiente, parezca y se presente personalmente preso en la cárcel real de ésta Corte, a salvar y purgar de los delitos de que es acusado por el Fiscal de S. M., de haber quebrantado las sentencias para que no entrase en el repartimiento de Turmequé y otras cosas que si pareciere, según dicho es, los mismos Señores le oirán y guardarán su justicia, en otra manera el dicho término, pasado su ausencia y rebeldía, habrán por presencia e irán por la causa adelante hasta la sentencia definitiva, inclusive, y la tasación de costas, si las hubiere, para la cual y para los demás autos

³⁹ *Ibidem*, pp. 185-186.

*de esta causa se señalan y, han por señalado los estados de ésta Real Audiencia, donde se le notificarán los dichos autos y todo le parará tanto perjuicio, como si en su persona se hiciesen."*⁴⁰

Como ya lo hemos dicho, no obstante haber quedado el Cacique en libertad incondicional desde hacía ya varios meses, por cuyo motivo sus fiadores habían quedado libres de las fianzas que anteriormente habían dado por él, tan pronto como se supo de su viaje a España, la Audiencia mandó poner preso a Pedro de Torres, su hermanastro, a quien ordenaron pagar a los que habían traído los testigos que declararon contra Don Diego, y de nada le valieron memoriales y reclamos, porque todas sus solicitudes le fueron negadas.

Al referir Don Diego su viaje en una de sus declaraciones ante la Audiencia, dijo que cuando Andrés del Mármol le llevó los pliegos del Visitador a Turmequé, le dijo que debía ir con mucha prisa, pues las naves salían de Cartagena por octubre, con lo cual tomó el camino de Pamplona, por la vía de Las Vegas para ir a Ocaña, en donde su Alguacil le dijo que tomasen una canoa para ir hasta la barranca de Malambó, pero él no quiso y así se fueron a Tamalameque, a donde llegaron el día de todos los santos y, a la salida de la misa, lo apresaron en virtud de una resolución que le mostraron y, le pusieron en la cárcel con cepo, cadena y guardas y le secuestraron los bienes que llevaba en la canoa. Por su parte, González Merino mostró el nombramiento de Alguacil que le había dado el Licenciado Monzón y, en vista de ello, el Alcalde le mandó soltar, pero en el mismo auto de primero de noviembre se decía que de todas maneras se dejaba preso a Don Diego.

En el equipaje de Don Diego encontraron lo siguiente: *"Unas calzas de terciopelo negro picadas, un herreruelo negro de paño, una ropilla de rioja negra, aforrada en tafetán negro; unos talabartes de terciopelo negro, unas mangas de jubón de raza negro, unos pantuflos de terciopelo negro, dos camisas de ruán de cofre, nuevas; cuellos de Holanda, unos saragueyes de ruán de cofre, nuevos; iten se secuestró más de ochenta piedras de esmeralda entre chicas y grandes, las cuales se hallaron en una petaca en que venían los vestidos del dicho Don Diego de Torres, las cuales pesan siete onzas y dos adarmes. Iten más seiscientos cuarenta y cinco piedras esmeraldas chicas y grandes, que pesaron doce onzas y media escasas. Iten un jarro de plata, que pesó veintitrés onzas, es el jarro viejo. Un pañuelo de narices con setenta y tres piedras, esmeraldas y cincuenta pesos de oro. Iten se halló en poder del dicho Don Diego de Torres, un lío de cartas y pliegos que dijo el dicho Don Diego, ser un pliego del muy ilustres señor Licenciado Monzón, Oidor de S.M., el cual por mandado del dicho Don Diego de Torres se dio y entregó al dicho Juan González Merino, y se pesó por mí, el escribano y pesó dos libras y dos onzas y media, el cual parece iba para S.M., y de ello, conforme al título, doy fe, Yo el dicho escribano, y luego fue entregado el dicho pliego según como venía al dicho Juan González Merino, el cual prometió llevarlo con la diligencia y cuidado que de él se confía, por su merced, el dicho señor Licenciado, del cual el dicho señor Alcalde, así del dicho González y del dicho Don Diego, recibió juramento en forma de derecho, si tienen algunos bienes más de los inventariados, en ese caso, los cuales dijeron que no tienen otros bienes más de los inventariados y que parte de ellos no son del dicho Don Diego, como es las esmeraldas, lo cual debajo de dicho juramento lo declararon así y lo firmaron de sus nombres, todos los cuales dichos bienes se entregaron según dicho es, en depósito a Gonzalo Ramírez de Acevedo... .."*⁴¹

El tres de noviembre, Don Diego pidió al Alcalde que, en vista de que lo tenía preso y no podía proseguir su viaje, se le diese por la justicia una canoa e indios para encaminar los pliegos

⁴⁰ *Ibidem*, PP. 187-188.

⁴¹ *Ibidem*, p. 190.

y que los llevaran a Cartagena y que allí los embarcaran para España y que les pagarían a quienes fueran. El Alcalde accedió a esta solicitud y le trajeron cuatro indios y Don Diego pagó un peso a cada uno para que fueran con la canoa hasta la Barranca de Mateo, y ellos acompañarían a González Merino con los pliegos. El Alguacil pidió entonces que se le dieran prestado sobre las esmeraldas cincuenta pesos para terminar su viaje hasta Cartagena y que no se le detuviera, porque el navío se hacía a la vela y no se podrían enviar los pliegos a España. Ese mismo día, puso Don Diego otro memorial al Alcalde diciendo que estaba sin comer y desnudo, que le mandara entregar la ropa y alguna cosa para comer. El Alcalde dispuso entonces que se le diera la ropa de lienzo de vestir y dos pesos para que comiera. Pidió también el Cacique, que le quitasen los grilletes, pues cuando fue apresado, él iba era en camino y no huyendo de Santa Fe, y que no era justo se le tuviera con tantas seguridades a quien constaba era del Nuevo reino y tenía además tierras y vasallos que le servían y que no era delincuente, sino un enviado especial para llevar despachos a S.M.

Con base en esta petición, se quitó el cepo a Don Diego, dejándole la cadena.

*"En la provisión que se dio en Santa Fe el catorce de octubre para prender a Don Diego, se decía que era un hombre de buen cuerpo, no muy alto, robusto, un poco bizco de los ojos y de pocas barbas."*⁴²

Como la prisión de Don Diego resultaba un caso interesante y sobre todo había bienes de donde hacer gastos, el Alcalde, que no debía ser muy práctico en estas materias, resolvió mandar traer un letrado para que lo asesorara y, de la misma forma sospechaba que había muchos más bienes en poder del Cacique, que habría escondido cuando lo apresaron, porque había tenido noticias de que en Pamplona le había mostrado a algunas personas, más de una docena de sortijas engastadas con sus esmeraldas, que parecían valer más de quinientos pesos, según los testimonios de quienes las habían apreciado en esa ciudad y, que pertenecían a su cuñada Ana de Contreras.

El Cacique estaba encarcelado en la casa de Manuel Martín y en realidad sí tenía otros bienes más de los secuestrados. Junto con su criado Lucas, los había escondido en una pared, pero al enterarse por los soldados que Don Diego había estado encerrado y que parece habría hecho un agujero en la pared, sorprendieron al mozo posteriormente y *"le echaran una soga por un palo, le ataron las manos por detrás y le mandaron que declarase donde estaban las joyas y el oro. Dijo que nada sabía y entonces el Alcalde mandó que lo colgaran de los brazos y le pusieran una piedra a los pies. Estando así le pidieron que dijese dónde estaba el oro y las esmeraldas. No pudiendo resistir más el tormento, pidió que lo bajaran para decir la verdad y que él dijera donde había enterrado las esmeraldas. Y habiéndolo llevado a donde él dijo, sólo se encontró el hueco. El Alcalde mandó entonces que le partieran los brazos y el muchacho aterrorizado dijo que no lo hicieran, que en su ropilla tenía un papel, que lo sacaran y que allí decía quien tenía el oro y las esmeraldas y al sacarle, vieron que decía Andrés Martín Millán. Con esto volvieron donde Millán, quien al principio negó, pero viéndose tan amenazado de que lo enviarían preso a Santa Fe, confesó y entregó un tejuelo de oro de dieciocho kilates y dos granos de peso, que pesó doscientos trece pesos y medio, otro pedazo de plancha de oro de ley de veintiún kilates y trece granos, que pesó cincuenta y nueve pesos, seis tomines; otro pedazo de barra de dieciséis kilates, tres granos, que pesó noventa pesos y un pliego que pesaba dos libras, dos onzas y tres cuartos de onza.*

⁴² *Ibidem*, p. 192.

*El dieciocho de noviembre el alcalde volvió a insistir ante el juez, para que le mandara indios y para pagar al escribano y a los guardias de la cárcel, ese día mandó rematar en subasta pública por voz de pregonero, el jarro de plata y la espada de Don Diego y, se le adjudicaron a Francisco Orozco por dieciséis pesos y tres reales el jarro y en diez pesos la espada.*⁴³

Ya para el veintitrés de noviembre, el Alcalde entregó a los guardias el preso y las esmeraldas que no habían sido rematadas, para que la Real Audiencia les pagara al venderlas en Santa Fe. También les entregó un expediente formado en treinta y tres hojas de pliego, que tasaron a cuarenta maravedís por hoja. Y salieron de Tamalameque entre nueve guardias y catorce bogas, como si se tratara del más peligroso de los delincuentes y más gente se hubiera nombrado si la hacienda del preso lo hubiera permitido.

El veintiocho del mismo mes, el Alcalde de Tamalameque nombraba otro guardia para Don Diego, so pretexto de que en el camino, en un pueblo de indios llamado Santiago, el preso había tomado una espada y metido debajo del toldo donde dormía. Al llegar a Honda alquilaron once caballos para ir hasta San Sebastián de Mariquita, a razón de cinco pesos y medio cada uno. Todo esto se hacía a costa de los bienes de Don Diego. Al llegar a Tocaima alquilaron un negro y luego contrataron más gente para que fuera con ellos, como lo mandaba la Real Provisión, que facilitó que se gastaran las cosas a mayor precio de lo que era uso y costumbre, de manera que dejaron al Cacique sin nada de lo que llevaba.

Por fin, el veinticuatro de diciembre llegó Don Diego a Santa Fe, pero la entrada *"no podía ser de cualquier manera, era necesario llenar de oprobio al Licenciado Monzón y hacer en el preso un escarmiento capaz de poner terror en todos los partidarios del Visitador y, para conseguirlo, atravesaron a Don Diego en un caballo, lo ataron de pies y manos y lo pasearon en forma triunfal por la calle Real hasta la Plaza Principal, en donde lo exhibieron a las miradas de todos, para llevarlo luego a la cárcel pública, en donde lo cargaron de grillos y le remacharon una pesada cadena"*⁴⁴

Continuaron desarrollándose los acontecimientos así: *"El dos de enero de 1581, elevó Don Diego un memorial a la Real Audiencia, en el cual decía que hacía más de dos meses que estaba en prisiones muy graves, lo cual le había resultado estar muy enfermo y las piernas con muchas llagas, que estaba presto a dar fianzas bastantes de cárcel segura para que se le quitaran los grillos y la cadena. La Audiencia sustanció el memorial, diciendo que diera fianza de diez mil pesos para quitarle los grillos y seguir sólo con la cadena. El cuatro de enero, Pedro de Torres y el Capitán Gómez de Cifuentes, encomendero de Guacamayas, otorgaron ante notario la fianza de diez mil pesos, comprometiendo sus bienes y sus personas"*⁴⁵

Entre tanto, otorgada la fianza, Don Diego esperaba que al menos le quitaran los grillos, pero no fue así, los días 7, 10 y 12 de enero elevó memoriales quejándose de esa irregularidad sin obtener respuesta de la Audiencia. En su último escrito decía que no solamente no se le habían quitado los grillos y las cadenas, sino que el Alguacil de la cárcel le impedía a sus deudos, parientes y amigos, lo vieran y visitaran, ni permitía le dieran lo que necesitaba, no obstante haber dado tan crecida fianza. También su hermanastro Pedro de Torres elevó un memorial el diez de enero a la Real Audiencia, expresando que hacía más de noventa días se encontraba

⁴³ *Ibíd.*, p. 194.

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 199.

⁴⁵ *Ibíd.*, pp. 201-202.

preso sin haber cometido ningún delito sino fiar al Cacique y, que como ya había llegado su hermano, lo dejasen ir a Tunja pues estaba enfermo y en Santa Fe no había quien lo atendiera. Tres días después, le dieron la ciudad por cárcel.

Hasta el veintisiete de enero continuaron con el interrogatorio y recalcó a Don Diego que muchos de los bienes que le habían sido decomisados, a él le pertenecían según la costumbre de los Caciques y, que se las habían entregado dos indios que eran los depositarios de las mismas en la tribu: *Siatanguya* y *Suananunguya*, que eran indios principales y residían en Turmequé y, que muchos indios estaban presentes cuando a él se las entregaron.

Después de habersele tomado la confesión, el Licenciado Zorrilla dio orden para que en la cárcel no se le permitiera hablar en chibcha, ni se le permitiera escribir cartas y, que si alguna cosa debía hablar a los indios, lo debía hacer con licencia del Presidente y Oidores de la Real Audiencia, lo cual debía efectuar en castellano, so pena de ser detenido por confeso de todos los delitos que se le imputaban.

"El cuatro de febrero, Pedro de Torres se quejaba ante la Audiencia, que habiendo dado diez mil pesos de oro como fianza por su hermano, en vez de quitarle el grillo y cadenas, se había prohibido también dejarle papel y tinta para que escribiera y alabara su lengua y, que en cambio, se le habían aumentado todas las prisiones y los agravios, por lo cual retiraba la fianza. La Audiencia retiró este memorial porque venía en letra de Juan del Junco y no de su Procurador. Contestó Don Pedro que iba así, porque su Procurador también estaba preso y pedía se le oyera porque no quería ser más fiador. La Audiencia nada quiso resolver y mandó que los memoriales se agregaran al proceso. Otros dos escritos elevó Don Pedro con la misma negativa respuesta.

Seis días después, volvía Don Diego a pedir que se le quitasen las prisiones y Don Pedro insistía para que se le diera por libre al no haber producido ningún efecto la fianza. Los Oidores dieron entonces ésta lacónica respuesta: Cuando haya jueces se resolverá."⁴⁶

De la misma forma Don Diego seguía insistiendo en que le suprimiesen los tormentos, pues la cadena era muy pesada y corta y por ella debía dormir en el suelo y contra la pared. Además, la cárcel estuvo a punto de quemarse y él, perecer en ella, pues había sido avisado por el Alguacil Mayor, Pedro de Suárez, que se cuidara, pues el fin de la Audiencia era matarlo en prisión, "*o darle garrote cuando no se acatase a media noche por ser amigo del Visitador*".

Solicitó otra vez que le restituyesen el oro y las esmeraldas decomisadas en Tamalameque, al igual que su ropa nueva.

Finalmente, el Licenciado Monzón ordenó suspender al Presidente de la Real Audiencia, pero un día antes de ser notificado, el Licenciado Zorrilla, asesorado por Bernardino del Castillo, dictó sentencia definitiva contra Don Diego de Torres, condenándolo a muerte, por haber huido de la cárcel por un agujero que se había hecho para que un hombre preso por deudas huyera de la cárcel y, que estaba disimulado con tres adobes, puestos unos sobre otros, que el Alguacil Pedro de Suárez quitó y le retiró los grilletes diciéndole que se fuera sin decir quien le había ayudado. Luego, tomo papel y tinta y dejó escrito a sus jueces que se sometería a ser juzgado, cuando hubiere autoridades imparciales, desapasionadas y justas.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 207.

La Sentencia de muerte se expidió en los siguientes términos: "*En el pleito criminal que entre el Licenciado Miguel de Orozco, Fiscal de esta Audiencia de S. M. y Don Diego de Torres, mestizo, ausente, de la otra, sobre lo del alboroto y juntas y demás delitos que el dicho Fiscal le acusa y fuga y quebrantamiento de cárcel, fallamos atento los autos y méritos de este proceso de pleito, que por la culpa que le resulta contra el dicho Diego de Torres, mestizo, le debemos de condenar y condenamos a que donde quiera que pudiese ser hallado, sea preso y traído a la cárcel de esta Corte e de ella sea sacado con voz de pregonero y sacado por las calles públicas de esta Ciudad, en la forma acostumbrada, y en el rollo y picota de ella, sea ahorcado de manera que muera naturalmente, más le condenamos en perdimiento de todos sus bienes, los cuales aplicamos a la Cámara y fisco de S. M. y, por este nuestra sentencia definitiva, así lo condenamos y mandamos con costas. El Licenciado ZORRILLA. El Licenciado CASTILLO.*"⁴⁷

El Oidor Zorrilla y el Fiscal Orozco, dicen que sin embargo la mejor pena para el Cacique, sería hacerle cuartos. El Licenciado Monzón dio cuenta de esta sentencia injusta contra Don Diego, informando también al Rey que lo más lógico sería suspender a toda la Audiencia, quienes incluso parece ser envenenaron al recién llegado nuevo Oidor Cristobal de Azcueta, adepto a Monzón.

Don Diego, al huir, seguía con la idea de volver a España, pero desiste al poco tiempo, para esconderse en una cueva hasta cuando tuviera ocasión de viajar, pero su evasión duró dos años, razón por la cual le levantan falsos testimonios diciendo que andaba por las montañas de Santa Fe convocando *mohanes*, hechiceros y adivinos. En su encierro, estuvo acompañado por un indio mudo que le llevaba de comer y que nada le podía decir sobre las crueldades que se estaban llevando a cabo por buscarlo.

"Desde cuando Don Diego buyó de la cárcel, la Real Audiencia despachó comisiones para prenderle a Muzo, Vélez, Chita, Pamplona, Garagoa, Tunja, Sogamoso, Nemocón, Tenjo, Tabio, Chía y demás pueblos de la Sabana, Chiquinquirá y Turmequé. A este último pueblo llegaron en horas de la noche, pero no hallaron ningún indio..."

...La Comisión permaneció allí dos días esperando a ver si podían prender algún indio, y no obstante haber estado vigilando día y noche, no pudieron hallar ninguno. Al fin pudieron prender una india, que por legua de Lázaro Vanegas, a quien llevaban por intérprete, dijo que haría seis días que el Cacique Cuiramaguya había ido a hablar con Don Diego a Santa Fe, y que cuando había vuelto, había dicho que no había podido verle porque se había huido y no sabía dónde estaba; que la causa de que no hubiera por allí Cacique ni indio, era porque Don Diego les había mandado decir, que cuando él se fuera para Castilla, o se saliera de la cárcel y fuese algún español a Turmequé, no se presentase ninguno y, que como habían sabido que iban españoles a Turmequé en busca de Don Diego, todos se habían ausentado."⁴⁸

También pudieron apresar a otro indio llamado *Jochachasque*, e interrogado por intérprete, contestó que el Cacique *Cuiramaguya* había salido buscando a Don Diego, pero que no lo había encontrado en la cárcel, que no sabía donde estaba, pero que podría estar en *Chiramita* en donde su tío *Taque*.

⁴⁷ *Ibíd.*, p. 229.

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 231.

La expedición entonces se encaminó hasta los dominios del pariente de Don Diego "al siguiente día llegaron al cercado del Cacique y le tomaron declaración a un indio cristiano que dijo ser natural de Siachoque y Alguacil del repartimiento de Chiramita, llamado Juan, quien dijo que había oído decir que por orden del Cacique Taque, un indio llamado chibchacubaguya y otros, habían ido a Santa Fe a llevar un caballo cargado de maní y miel y otras cosas para Don Diego y, que al día siguiente se había huído de la cárcel y no habían podido verle ni hallarlo... que el Cacique, su tío, le dió otro poco de oro y que con él era con quien hablaba cuando estaba escondido y por las noches venía a Chiramita, y entonces también les había mandado lo mismo, es decir, que buyeran y que no apareciesen, para que así creyeran que todos los indios andaban huídas... La Audiencia comisionó entonces a Martín Alonso Merlo, quien volvió a Turmequé con un piquete de esclavos para buscarlo nuevamente; al saberlo el Cacique Don Francisco, Gobernador del Cacicazgo por ausencia de Don Diego, buyó del pueblo y con él muchos de sus indios. Pero habiendo dejado allí a su hermano Guchatoque, Merlo lo apresó y le amarró las manos atrás y, cuando el indio le dijo que porque lo amarraba, Merlo le contestó que al otro día se lo diría y así lo tuvo aquella noche. Al siguiente día le ordenó que le dijese donde estaba Don Diego de Torres y que le daría veinte pesos y veinte mantas, pero el indio le contestó que no lo sabía; le amarró entonces una cuerda al cuello y lo llevó al pueblo de Icabuco (hoy Arcabuco), a donde también llevó a una hermana del Cacique Don Diego, amarrada con un a cabuya y en llegando allí amarró a la india de los brazos por los moyedos y la colgó de una viga del cercado del Cacique Icabuco, y así la tuvo colgada hasta que se le entraron los cordeles de la cabuya por los brazos, habiendo quedado por siempre señalada del tormento.

En Turmequé, los soldados de Merlo cometieron toda clase de atropellos, robando todo lo que encontraban sin dejar ni las gallinas, tomando a las mujeres de los indios y a sus hijas para dormir con ellas y dándole gran tormento a otras. La fidelidad de los indios para con su Cacique fue incorruptible, nadie quiso denunciar su paradero."⁴⁹

Don Diego escribió varias veces al Visitador Monzón desde su refugio y, protegido por un sacerdote de apellido Valbuena, éste le suministra libros durante su retiro. Entre tanto, la Real Audiencia ordenó al Fiscal Orozco que fuese a Tunja para hacer las averiguaciones sobre la rebelión que supuestamente preparaba Don Diego. Se pusieron guardias y velas también todas las noches en Santa Fe, esperando también un ataque y se hablaba de gentes armadas y con caballos, que andaban por los caminos, que pondrían en peligro las ciudades, que no eran más que mercenarios contratados por un hombre llamado Diego de Ospina, intitulado "El Capitán del Sello", quien se dedicó a cuatro Leguas de Bogotá a disparar tiros de arcabuz y decir "éste ha de ser para el bellaco del Visitador y este otro para fulano, nombrando cada uno de sus aliados a quien tenía odio y de quien se pretendían vengar". Ante estas noticias, y esgrimiendo que eran los mestizos y Encomenderos principales, los promotores de la revuelta, se incomunicó entonces a los presos Pedro de Torres, Pedro Muñoz de Salazar, Juan Prieto Maldonado y otros, prohibiéndose también a clérigos y frailes que hablasen con ellos. En Tunja se integró una lista de mestizos sospechosos, al tiempo que Don Diego volvía a remitir mensajes, esta vez al Licenciado Orozco y al Capitán Ospina, afeándoles su proceder.

El Arzobispo Zapata, ante la grave situación política, excomulgó entonces al Visitador Monzón, como lo había hecho ya con todos los miembros de la Real Audiencia. Monzón, escribe al Cacique aconsejándole se guarde de sus perseguidores, porque no tendrían inconveniente en "hacerlo cuartos".

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 233-234.

El citado Prelado, en unión del destituido Presidente de la Real Audiencia, Lope de Armendariz, pide al Rey la destitución del Visitador Monzón y tilda en esa Carta a Don Diego de facineroso, por haber pretendido levantar el Reino. Luego es detenido violentamente el Visitador Monzón y en España, el Rey manda pedir la lista de quienes intervinieron en la prisión de su Delegado y, el Consejo propone al Rey que nombre a Guillén Chaparro como nuevo Fiscal y se destituya a todos los miembros de la Real Audiencia.

Mientras acontecían estos hechos, el Regidor de Tunja, Don Pedro de Torres, fallecía en la cárcel el 20 de noviembre de 1581, a quien no obstante los repetidos ruegos por las enfermedades que en el frío y húmedo calabozo había adquirido, no le concedieron nunca la libertad, pues como ya lo habíamos dicho, podía salir pero teniendo la ciudad por cárcel, debía regresar en las noches al calabozo. Todos sus bienes le fueron confiscados y la Encomienda de Turmequé, incorporada a la Corona Real.

*"He aquí la lista de los bienes que se hallaron en el bato de Don Pedro de Torres, dada por su vaquero Fernando Alonso, natural de la Villa de Bienvenida de España: Seiscientas cincuenta o setecientas cabezas de ganado vacuno; trescientas cabezas de yeguas, potros y crías; cien cochinos y puercas; doscientas cincuenta cabezas de cabras con sus crías; mil quesos, poco más o menos; cuarenta o cincuenta ases de lino; diez o catorce caballos de arria; trigo, cebada y maíz en las trojes de los aposentos, sin poder calcular la cantidad; diez o doce yuntas de bueyes de arada, con sus arados y rejas; dos arados y sementeras de trigo que se recogerán por navidad; dos labranzas de maíz; una labranza de cebada para el mismo tiempo; unas ovejas que están en los páramos próximos a Tunja, hacia el nacimiento del agua de La Fuente; la demora de los indios y dos esclavos."*⁵⁰

Moría Don Pedro de Torres dejando en el mayor desamparo a su viuda y a seis hijos pequeños, de los cuales el mayor sólo tenía seis años. Cuatro años después de la muerte de Don Pedro, la viuda elevaba ante Felipe II, por medio de un Procurador, un memorial en nombre de Juan, Pedro, Alonso, Francisco, Isabel y María de Torres, sus hijos legítimos.

El poder que confería Doña Ana de Contreras para su representación, se encuentra archivado en el Volumen 16, folio 74 v. a 75 r. del Archivo Regional de Boyacá, en Tunja.

Un contemporáneo del Cacique de Turmequé y del Licenciado Monzón, el Beneficiado del Rey, Don Juan de Castellanos, comentando todos estos hechos, escribió en el Último Capítulo del Tomo Segundo de las *"Elegías de Varones Ilustres de Indias"*, que es la historia del Nuevo Reino de Granada, la historia de estos personajes:

*"Y cuando visitando Real silla
Monzón fue preso no sin voz que yerra,
Don Lope de Armendariz y Zorrilla
dijeron que se alzaban con la tierra
y haber ya convocado gran cuadrilla
de gente y pertrechos para guerra
siendo ministros para el tal efecto,
Pedro de Torres y con él Juan Prieto*

⁵⁰ *Ibidem*, p. 296.

*dos hombres de conceptos diferentes
antes en lealtad bien aprobados
uno sin ojos y otro ya sin dientes
y ambos con muchos hijos y casados.
Destos embustes usan estas gentes,
a cualquier sinrazón precipitados,
torciendo de justicia la balanza
por un apetitillo de venganza.
Y con ser tan notorio desatino
y uno de los mayores fingimientos
no faltó dicho de Fray Antonio
que dijo ser verdad los alzamientos
y que el Juan Prieto, principal vecino,
tenía convocados ya trescientos,
pero los cuerpos destos sus infantes
nunca se vieron ni después ni antes.
Y en esa tierra tan trillada y culta
de bárbaros por altos y por llanos
una pulga no puede ser oculta
en límites tan justos y cercanos
cuanto menos aquella turbamulta
de los trescientos hombres y tiranos,
más la ciega pasión y el interese
aquello que no fue quiso que fuese.
Las tramas de aquel tiempo banderizo
no son para carrera tan sencilla,
ni aquel stratagemata que se hizo
por los Jueces desta real silla
contra Diego de Torres el mestizo,
cuando lo despachó para Castilla
con cartas el Monzón, donde recita
la gran contradicción de su visita.
Los cuales recibieron desto pena,
al punto despacharon por la posta
provisión y juez a Cartagena
para que lo volbiesen de la Costa,
llamándolo traidor a boca llena
con la prisión y grita que nos consta,
sin haber otras causas ni razones,
sino sus intereses y pasiones.
De suerte que por ir a darle cuenta
a su Rey y Señor, como debía,
le dieron nombre de tan gran afrenta
cuál es el de traición y alevosía,
y maravillome de quien inventa
estos estruendos como no decía
tener en Turmequé y su compañía
a todo Italia, Francia y Alemania.*

*Viendo pues el altísimo rimero
de falsedades, chisme, invenciones,
el Maestro Fray Alberto Pedrero
hacía peritísimos sermones;
y como varón sólido y entero,
acomodaba sus represensiones
a tiempo y en lugares convenientes,
según necesidad de los oyentes."*⁵¹

Se puso precio a la cabeza del Cacique en quinientos pesos a quien lo entregara, pero no fue posible apresarlos. Él envió una carta al Arzobispo, intercediendo por los presos comprometidos en la supuesta conspiración, que sumaban más de diez entre Capitanes y Conquistadores españoles.

La acusación del Fiscal Orozco contra el Visitador Monzón, el Cacique Don Diego y los demás supuestos conspiradores, va tomando más forma, acusando además a nuestro personaje, de llamarse "*Señor Universal, Rey e Hijo del Sol*", acusándolo de facineroso y de traición "*Lege Majestates Divinae et Criminen*"⁵². En su defensa posterior, el Cacique negó que se hiciera llamar así, "*porque ni yo lo podía hacer, ni los naturales de aquella tierra ignoran que yo sea hijo de mi padre, nacido y criado entre ellos y su pariente y sucesor en el cacicazgo.*"

Desde el 3 de septiembre de 1581, por Real Cédula firmada en Lisboa, se había nombrado al Licenciado Juan Prieto de Orellana como Visitador General del Nuevo Reino en reemplazo del Licenciado Monzón. Se le otorgaron amplias facultades y se ordenó a Monzón que entregase la visita.

El Padre Fray Alberto Pedrero, Provincial de los Dominicos, fue otra víctima de los enemigos de Monzón, por haberlos defendido a éste y a Don Diego en carta al Rey.

Finalmente, el Cacique se presenta ante el nuevo Visitador acompañado del Mariscal Venegas y del Capitán Antonio de Berrío. El Visitador le ordena se vaya a la cárcel a donde lo acompañan sus amigos, se le somete a un largo interrogatorio, sale de la cárcel con fianza y, en un valiente alegato, analiza las declaraciones de quienes depusieron contra él, quejándose de las crueldades cometidas contra los indios y de la rapacidad de los Oidores. Ante esta situación, Prieto de Orellana organizó una visita a la provincia de Tunja, para averiguar lo concerniente a las condiciones de los indígenas.

El Cacique de Duitama, después de recibir atroces tormentos, se suicida. Se causan martirios al Cacique de Paipa y declaran muchos testigos. Y mientras el propio Arzobispo Zapata ante de cacería en Turmequé, se le da tormento a los indios, pues ahora se iniciaba también una guerra santa para buscar santuarios de ídolos de los indígenas.

⁵¹ CASTELLANOS, Juan. *Elegías de Varones Ilustres de Indias, Historia del Nuevo Reino de Granada*. Canto Segundo. Edición de Parra León Hermanos, Caracas, 1932.

⁵² *Ibidem*, p. 313.

Don Diego vuelve a ausentarse de su estado de libertad vigilada y, los indios de Turmequé cuentan de los tormentos que les hacían para que lo denunciaran. Por ejemplo, Juan Rodríguez de Vergara *"a un indio llamado Rianemechica, le amarró las manos en la venta de Albarracín de Turmequé, donde le preguntó por Don Diego de Torres y que le dijo que no sabía del e porque no le dijo dónde estaba, le amarró los brazos por los molledos con una cabuya, e luego le echó un garrote a la cabuya, e le torció hasta que le metió la cabuya por los brazos, de lo cual quedó manco de un brazo, e que lo llevó a Tunja al dicho indio e de allá se volvió."*⁵³

Y así, en diferentes documentos se narran muchísimos atropellos y tormentos a los indígenas, robos y violaciones que les hicieron. A Doña Beatríz, hermana del Cacique, encontraron que una hija suya de diez años aún no había sido bautizada, la rompieron a palos. A indígenas como Rodrigo Guatavita, *Quicaracúa*, *Untochapapa*, *Guchatoi*, y *Guachatoque*, les robaron sus bienes y torturaron. Todas las declaraciones sobre este tema, se encuentran en un legajo de trescientas diecinueve páginas, autenticadas por el Visitador Prieto de Orellana, en: Escribanía de Cámara 824, del Archivo General de Indias de Sevilla, España.

Estas averiguaciones y, el hecho de haber puesto también en libertad al Licenciado Monzón y a Don Diego de Torres, le trajeron al Visitador Prieto de Orellana la enemistad del Señor Arzobispo, quien escribió al Rey varias cartas acusándolo de múltiples delitos.

En vista de las cartas del Visitador, le fue concedida a Don Diego, licencia para que se embarcara, llevando consigo a su criado Alonso Torreblanca, previa certificación de los oficiales de hacienda de no deber nada a S. M., ni ser deudor de los bienes de difuntos.

Fue recibido entonces en la nave de Alonso Martín, en mayo de 1583. Marchaba el Cacique con tan sólo un arcabuz y pobre pero confiado con la justicia de su Rey y Señor, por quien tantas persecuciones y cárceles había sufrido y a quien veneraba y amaba más que a su propia vida; *"resuelto a reivindicarse del sambenito de traidor, con que tan marcada injusticia le habían colgado sus apasionados jueces y, decidido por el mayor empeño a elevar sus quejas y sus ruegos a favor de sus indios, víctimas de tantas extorsiones, afrentas, injusticias y ultrajes, y quienes de manera tan firme y abnegada habían sufrido tormentos y deshonras para ocultarlo y servir con absoluta fidelidad, en los aciagos días en que había sido puesto precio a su cabeza."*⁵⁴

Durante el transcurso del viaje a la península, parece ser no se presentó ningún contra tiempo, pues en agosto de ese año, ya se encontraba Don Diego en Sevilla, donde permaneció algún tiempo antes de viajar a la Corte de Madrid, en compañía de su criado Alonso de Torreblanca, a quien se le concedió tres años más tarde, el 29 de octubre de 1586, una licencia especial para regresar a Cartagena.

Al Oidor Zorrilla y al Fiscal Orozco, se les secuestran sus bienes y se les envía presos a España por orden del Rey. Se constituyen una nueva Audiencia por orden del Visitador Prieto de Orellana y, los nuevos Oidores, sin embargo, procuran ocultar a Felipe II la verdadera situación de los indígenas del Nuevo Mundo.

⁵³ *Ibíd.*, p. 388.

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 408.

Los Oidores Pérez de Salazar y Peralta, mandan poner presos al Escribano y al Alguacil de la Visita.

Don Diego espera en Madrid a que se resuelva su causa en definitiva y, el soportando con los escasos recursos de que disponía y soportando el medio extraña en que se hallaba. Su amigo, el Cacique de Tibasosa, Don Alonso de Silva, le da poder para que allí se siguiera juicio criminal contra los Oidores y el Presidente de la Audiencia.

Antón de Elquiz, se retracta *in artículo mortis* de las acusaciones contra Don Diego y, otros como Juan Lanchero, quien lo había acusado de rebelión y alzamiento y quien había sido declarado perjuro, por lo cual el Visitador Prieto de Orellana lo remitió preso a España, razón por la cual le suplica Lanchero al Cacique su intercesión para ser mejor tratado en la cárcel de España. Sobre ese particular, citamos aquí su testimonio:

"Al Ilustre Señor Don Diego de Torres, Cacique de Turmequé, que es en el Nuevo Reino de Granada. En la Villa de Madrid, en la Corte Real. Muy Ilustre Señor, Dios cuando padecía por los pecadores, no tan solamente rogaba por ellos, sino también por los que le crucificaban rogaba a su Eterno Padre. Así que por esta, quiero suplicar a Vuestra Merced, le quiera imitar en hacerme merced de interceder allá por mí con algunos señores, en que me envíen recaudo para que yo sea mandado de aquí, porque si Vuestra Merced me viese, aunque he sido para con Vuestra Merced otro Judas, tuviera compasión de mí, porque a más de cuatro meses que no sé qué cosa es camisa, porque las que traía las vendí para comer hasta el capote y otras cosas que traía, de suerte que me quedé en puribus y para comer agora un bocado, he de andar y fregar platos y servicios. A Dios doy muchas gracias por todo y esto me ha venido de su divina mano, para que me conozca, cuán de veras estaba por fuera del camino verdadero. Suplico a Vuestra Merced, trate con el Señor Iñigo de Aranza, que ya que haya de ir con prisión, trate con quien pueda ser, que yo vaya con una cadena como cuando salí de Santa Fe y un hombre de guarda, pues estoy ya donde he de verme fuera de trabajos con morir o vivir y por amor de Dios, no lo eche en olvido y confío que Dios Nuestro Señor, la Ilustre Persona de Vuestra Merced guarde como debe y yo lo deseo. De Sevilla, de la cárcel y de abril seis de mil quinientos ochenta y cuatro años. Ilustre Señor, muy de Vuestra Merced, su menor servidor, Juan Lanchero." 55

Don Diego de Torres contestó a esta carta perdonándolo y, ofreciéndole interesarse por él ante Aranza y sus amigos. Ésta y otras muestras de caballerosidad que se notan a través de toda la accidentada vida del Cacique, son prueba de que por sus venas corría la noble sangre de sus antepasados indígenas.

Ya por el mes de octubre de 1584, tenía Don Diego una Audiencia personal del Rey Felipe II, a quien presentaba, junto con dos mapas de las provincias de Santa Fe y Tunja, el célebre Memorial de Agravios, que habría de hacerlo famoso, *"con lo cual, entraba a ocupar un sitio de honor, entre todos aquellos próceres que en los aciagos días de la conquista, se presentaron ante el Trono de España, en defensa de los derechos de los naturales, víctimas de la desenfrenada ambición y codicia de conquistadores, gobernadores y encomenderos de los dominios españoles en América"*56

Luego nos referiremos específicamente a los veintidós títulos del Memorial de Agravios en el próximo Capítulo.

55 *Ibidem*, p. 414.

56 *Ibidem*, p. 417.

La presentación al Rey del Memorial de Agravios y, posiblemente algunas recomendaciones de los amigos de Don Diego, inclinaron a su favor el ánimo del Soberano, quien no obstante estar pendiente de la acusación contra el Cacique por el grave delito de *Lesá Majestad* ante el Real Consejo de Las indias, mandó auxiliarlo en repetidas ocasiones. por ejemplo, en 1585, el siete de septiembre, se ordenaba al receptor Antonio de Cartagena, le pagase y entregase cien ducados, que valían treinta y siete mil quinientos maravedíes y, con posterioridad a esta fecha se encuentran órdenes sucesivas de tres en tres meses, ordenando pagarle cien ducados en cada vez, libradas en Madrid, San Lorenzo y El Pardo, hasta el seis de marzo de 1590, en que se libran otros cien ducados como ayuda de costa, sacados de Obras Pías, las que no se le giraron hasta que no llegaren las flotas del Nuevo Mundo; pero suplicando que hacía mucho tiempo tenía a su mujer enferma, se le librasen de otra cosa los cien ducados, para que le pagasen luego. Sólo hasta septiembre 16 le adelantaron 200 reales para pagar parte del arrendamiento de la posada.

Siguió sin embargo el juicio paralelo a Don Diego y, en mayo de 1586, los Miembros del Consejo Real de las Indias, habiendo visto el pleito que se hizo por el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Santa Fe, en el Nuevo Reino de Granada, contra Don Diego de Torres, dijeron y mandaron que el Cacique tuviese esa Corte de Madrid por cárcel y que no saliera de ella sin mandato de los Magistrados, bajo pena de mil ducados para la Cámara de Su Majestad.

Al tiempo de estos acontecimientos, Don Diego contrae matrimonio (no se conoce la fecha precisa) con Doña Juana de Oropesa. Probablemente fue en Madrid a fines de 1583 o a principios de 1584, pues ya en junio de 1585, en otro memorial del Cacique al Rey, le ayudara pues tenía a su mujer enferma.

Notificado Don Diego de muchas acusaciones en su contra, solicitó y obtuvo que se le entregase su proceso para alegar y, el 15 de septiembre de 1586 presentó su defensa, la cual por su extensión no citaremos, ya que reproduce básicamente lo aquí expresado dentro del Capítulo. En su defensa, conjuga su autobiografía con el memorial de 1584.

Después de tanta espera, el 20 de julio de 1587, se produjo la sentencia a través de la cual se declaraba inocente de todos los cargos a Don Diego de Torres, aunque sin embargo se le condenó a costas en el proceso. Apeló el auto de costas y fue librado posteriormente de ellas.

"Conocida en el Nuevo Mundo la noticia de la absolución de Don Diego, la primera en escribirle congratulándose con el triunfo alcanzado, fue su hermana Magdalena Torres, hija natural del padre del Cacique, que vivía en Tunja y tenía una hija como fruto de su matrimonio con Matías Muñoz, quien so pretexto de tener que hacer ciertos negocios en la Gobernación de Venezuela, hacía catorce años había abandonado a su mujer y a su hija, sin volver a Tunja, no obstante las repetidas cartas de su esposa. Al saber Don Diego que el tal Matías Muñoz se encontraba en la ciudad de Santo Domingo, solicitó al Real Consejo que se le hiciese volver a Tunja a hacer vida con su mujer y se le enviase a Cartagena y de allí al Nuevo Reino. El Consejo atendió esta petición y, el dieciocho de noviembre de 1587, dispuso que se enviara una Real Cédula a la Audiencia de Santo Domingo, para que se le ordenara fuera a vivir con su esposa."⁵⁷

⁵⁷ *Ibidem*, p. 483.

No obstante el triunfo, la situación pecuniaria de Don Diego continuaba siendo difícil. Su mujer estaba enferma y para esa época ya tenía tres hijos, con lo cual hubo de recurrir personalmente a S.M. Felipe II, para exponerle su situación. El Rey, que siempre había atendido con benevolencia sus peticiones, ordenó que el Presidente del Real Consejo, le diera cien ducados de ayuda de costa, librados por una vez. Aparte de eso, Alonso de Atahualpa, nieto del Inca Atahualpa del Perú, con quien Don Diego se había conocido y trabado amistad facilitándole algunos dineros cuando se encontraba en Sevilla, recién llegado del Nuevo Reino, fue puesto preso por algunas deudas y el incumplimiento de una promesa matrimonial, encargándole a Don Diego una hija natural que dejaba en Madrid al morir y tres hijos naturales que tenía en Quito de mujeres solteras, nombrándole además albacea testamentario.

Don Diego dispuso de la mejor manera de la última voluntad de su amigo, el nieto del Emperador de Los Incas, consignada en el testamento que desde la cárcel, había otorgado el 12 de enero de 1589.

Ya para finalizar el año de 1589, acosado por la necesidad Don Diego acude de nuevo a su benefactor, Felipe II, pidiéndole que tratara de remediarle la situación para poder salir de la Corte, por no tener otro recurso sino la merced de Su Majestad.

En los primeros meses de 1590 la situación de Don Diego era ya insostenible, y las obligaciones de su hogar, la miseria y la pobreza lo cercaban por todas partes, por lo cual se vio en la imperiosa necesidad de acudir otra vez al Rey, quien ordena le entreguen otros cien ducados.

El Historiador Ulises Rojas Soler, dice finalmente: "*Finalizaba el año de 1590 y aún no se había dictado la sentencia, tan largo tiempo esperada y, cuando ya Don Diego creía estar cercano el día en que se restableciese en su Cacicazgo para poder volver con su mujer y sus hijos a sus queridas y lejanas tierras de Turmequé, en forma inesperada, en la Capital de España, le sorprendió la muerte el día cuatro de abril de 1590. Moría en la flor de la edad, cuando apenas contaba con cuarenta años y, cuando seguramente acariciaba planes para una vida hogareña y tranquila en medio de sus súbditos, respetado, querido y servido de todos aquellos para quien había sido en otros tiempos su Jefe irremplazable y su constante y apasionado defensor.*"⁵⁸

Iñigo de Aranza se encargó con toda solicitud de darle honrosa y cristiana sepultura a Don Diego y, la Real Corona sufragó todos los gastos del entierro del infortunado Cacique, que sumaron 262 reales, pero como el Consejo Real no diera más que 200, se tuvo que hacer limosna por el saldo.

Al saber Felipe II de la muerte de Don Diego, dispuso que se dieran 200 ducados para hacer el bien por su alma, he hizo merced a su viuda y a sus hijos, por el resto de su vida, de 300 pesos de renta anual en tributos de indios en el Nuevo Reino de Granada.

Sin embargo, toda esta retribución se demoró muchísimo en llegar, pues transcurrieron bastantes años en los que Doña Juana de Oropesa envió múltiples escritos suplicando que por su mucha necesidad y tener tantos hijos, se le hiciese merced de alguna ayuda de costa, peticiones que le fueron negadas.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 504.

Sólo treinta y tres años después de lo ordenado, habiendo pasado dos reinados, hasta el de Felipe IV, el 19 de enero de 1628 le concedieron a la pobre y anciana viuda del Cacique, la aprobación de cobrar las rentas impagadas y los impuestos de la encomienda de Soracá.

*"Dieciocho años había luchado también Don Diego en defensa de los derechos de quienes él consideraba como sus hermanos en la sangre y en el infortunio. Calumniado y perseguido de los poderosos, enfrentado siempre valerosamente a la adversa fortuna, reclamando a voces lo que todos callaban por cobardía y, exponiendo su vida a todas horas con valor y entereza ejemplares. Moría sin ver coronados sus esfuerzos a favor de los indios, ni realidad sus personales aspiraciones. Pero su lucha no había sido estéril, porque muchas de las Ordenanzas y Cédulas Reales dictadas en favor de los naturales del Nuevo Reino de Granada, fueron fruto de sus inteligentes exposiciones, de sus encendidas quejas y de sus actuaciones ante el Soberano Monarca y su Real Consejo de las Indias."*⁵⁹

Así culminaba la triste vida de Don Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé, cuya tenacidad y constancia, deben ser rescatados como ejemplo digno de ser recordado, pues representa muy probablemente, al primer defensor criollo de los Derechos Humanos de los Indígenas del Nuevo Mundo.

EL MEMORIAL DE CACIQUE DE TURMEQUÉ, EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS DE AMÉRICA.

Por el mes de octubre de 1584, en su segundo viaje, obtenía el Cacique de Turmequé, una nueva audiencia personal con el Rey Felipe II, a quien presentó su célebre Memorial en defensa de los derechos humanos de los indígenas de América, acompañado con dos mapas de las Provincias de Santa Fe y de Tunja. Éste Memorial, aunque desconocido en España y convertido en Leyenda en América, quiere aquí reivindicar a través de su contenido, a quien nunca pudo regresar al Nuevo Mundo, para desarrollar su labor, pero gracias a él, se expidieron Cédulas Reales que procuraron aliviar de alguna forma, los abusos y crueldades que se cometían contra los naturales del Continente.

Cosa interesante, es la solicitud que eleva al Rey en el punto once del Memorial, solicitando la designación de un ***Protector General*** de los indios, lo cual sería entonces una especie de antecedente del Defensor del Pueblo que hoy día conocemos.

Esta figura política del Protector de Indios, fue introducida en América sólo hasta 1596, es decir, doce años después de presentado el Memorial de Don Diego. El Protector, estaba facultado para ser audiencia en los delitos, disponer de escribano y alguacil, podía imponer penas de azotes públicos, resolvía pleitos entre indígenas, así como los que se producían entre indios y españoles, pero su principal obligación y cometido, radicaba en averiguar de qué manera se cumplían las leyes y provisiones expedidas en favor de los indígenas.

"Sus informes trataban del sistema de gobierno que tenían los indios, el trato que recibían, su conservación, disminución o aumento relativo, grado de libertad, enseñanzas y doctrinas que recibían. La posición del protector debe entenderse, por consiguiente, como una manifestación del esfuerzo y atención de la Corona por insertar al

⁵⁹ *Ibidem* , p. 514.

*indio en la sociedad española en América. Es verdad que la protección se hizo necesaria a partir del momento mismo de establecerse la relación múltiple entre españoles e indios. En muchos casos esta protección se improvisó quedando en manos de frailes y clérigos, pero conforme se iba afianzando la administración española, la función la ejercieron los funcionarios y sobre todo la estructura de la justicia."*⁶⁰

Los llamados protectores de indios eran pues, un eslabón entre la justicia de la Corona y las comunidades indígenas, convirtiendo a ambas partes en responsables mutuos de sus respectivas acusaciones. Pero sin duda, la creación de esta institución, se debe a Don Diego de Torres y Moyachoque, cuyos planteamientos presentamos en este capítulo.

El famoso Memorial de 1584, se divide en veintidós capítulos, que se resumen, según los títulos asignados por Don Diego, así:

1. En lo que toca a la doctrina que se hace a los indios y el fruto que se ha hecho y se hace.
2. Sobre que los indios han sido muy engañados en el tributo que han de dar a los españoles.
3. Sobre que no se ha tasado a los indios conforme a la voluntad de S. M. y el agravio que se les ha hecho.
4. De cómo son más maltratados los pueblos que son de V. M. más que los otros que no lo son.
5. De cómo los indios no son tratados como personas libres como lo son y como S. M. manda.
6. De una manera de criar hijos de españoles en mucho perjuicio de los indios.
7. De cómo las Ordenanzas Reales solamente se entienden con los que no tienen indios porque el que los tiene y posee en encomienda se sirve de ellos como si fueran esclavos.
8. De una contratación que hay de indios llevándolos los españoles a vender a otras Provincias contra lo ordenado por Su Majestad.
9. De cómo han inventado mil géneros de servicios personales los encomenderos en que consumen y acaban los indios y cuenta el Cacique sobre esto lo que sucedió en el primer viaje que hizo a estos Reinos.
10. De cómo los naturales del Río Grande de la Magdalena se han acabado y empiezan por otra Provincia.
11. Sobre lo que se trata ahora de nuevo, si convenía hubiese Corregimientos o no y da el Cacique su parecer.
12. De cómo son oídos los indios por la Real Justicia cuando se van a quejar a la Real Audiencia.
13. De un agravio que particularmente se hace a los caciques sobre los tributos que han de pagar sus naturales.
14. Del perjuicio que los indios han recibido en haberles encomendado a personas no beneméritas y cómo ni más ni menos ha sido V. M. engañado en esto.
15. De cómo quedando el Gobierno de la Audiencia por muerte del Licenciado Briceño en los Licenciados Auncibay, Cetina y Doctor Mesa, robaron a los naturales sus haciendas y sobre ellos murieron muchos de los caciques e indios.
16. De cómo ordenaron otro modo de rebusca por sí a los míseros indios se les había quedado algún rastro de oro.
17. De una orden que se dio para que los indios se alquilasen y el engaño que en ello se hace a los pobres indios.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 132.

18. De cómo la tierra quedó en mayor opresión que jamás ha estado por las pasiones de los jueces.
19. Satisfacción que el Cacique hace por si hubiese alguna duda en alguna cosa de esta relación.
20. De cómo los indios son engañados por ser miserables y simples. Dice de dos engaños que un encomendero hizo a dos visitadores.
21. Del segundo engaño para que los indios manifestasen muchos tributarios no teniéndolos.
22. De cómo el Cacique, habiendo escrito como tal cacique descarga su conciencia.

Felipe II observó con detenimiento el Memorial y, personalmente, dos años después, lo remitió a la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada, para que de allí le informasen sobre las materias sobre las cuales eran agraviados los indios.

Debido a su alto contenido histórico, a continuación se transcribe el Memorial, que se conoce a partir del levantamiento paleográfico de los Académicos Pablo E. Cárdenas Acosta y Ulises Rojas Soler, ya citados.

"RELACIÓN que Don Diego de Torres, Cacique, hace a su Majestad sobre los agravios que a los naturales del Nuevo Reino se hacen por las personas a quienes su Majestad los tiene encomendados; y de la manera que se consumen y acaban, las cosas que conviene remediar y, el poco fruto que con ellos se ha hecho en su conversión.

Sacra Católica, Real Majestad:

1º En lo que toca a la doctrina que se hace a los indios y el fruto que se ha hecho y se hace.

En lo que toca a la doctrina evangélica que es el fin principal que V. M. pretende se cumpla y guarde para la conversión y salvación de aquellos miserables naturales, no ha habido ni hay efecto alguno por el mucho desorden que hay en el asiento de las doctrinas y reparticiones que cada día hacen, que acontece dentro de un mes mover de las dichas doctrinas a dos y tres sacerdotes y la causa de estos movimientos ha sido y es los ordinarios servicios personales en que ocupan a los míseros indios que no tienen lugar de acudir a oír la doctrina evangélica ni los sacerdotes ni religiosos poderla administrar con aquella quietud y amor que es razón y así no tienen sosiego ni mano para ningún efecto y los indios perseveran en sus antiguas costumbres.

2º Sobre que los indios han sido muy engañados en el tributo que han de dar a los españoles.

Vuestra Majestad tiene ordenado y mandado sobre los tributos que han de pagar los naturales de aquellas partes a sus encomenderos sea de manera que no reciban por ello agravio alguno para que entiendan que después que están debajo de vuestro real amparo y gobierno, son mejor tratados que en tiempo de sus caciques y señores lo fueron, para que con más amor tomen las cosas de nuestra Santa Fe Católica, no se ha hecho conforme a vuestra real intención en las visitas y tasaciones que se han hecho hasta aquí de lo que han de dar y tributar han sido muy agraviados y engañados los míseros indios, porque conforme en las tasas y retasas que en las dichas visitas se han hecho y ordenado, cada indio en la Provincia de Tunja y en la de Santa Fe, que es donde algunos naturales han quedado, es que pague cada indio en un año un peso oro y una manta de algodón que vale otro peso poco más, de manera que el que tiene quinientos indios le está tasado llevar de ellos mil pesos y no más, y certifico a V. M. que hay pueblo de indios que no tiene setenta tributarios que en cada año paga valor de más de tres mil pesos de buen oro y tienen esto por flor y gran hazaña, siendo manifiesto robo y contra lo que V. M. tiene mandado y este daño y perjuicio ha redundado de las dichas visitas que se han hecho porque en ellas han engañado a los Visitadores y a los miserables naturales haciéndoles dar copias de indios más de lo que tienen, no teniendo la tercia parte de lo que les han hecho parecer en las dichas Visitas y como no saben los pobres

naturales manifestar el agravio y engaño que así se les ha hecho, carecen de remedio y si algún desventurado principal de ellos se ha movido a pedirlo lo han destruido y asolado, por lo que padecen como personas miserables y ovejas mudas.

3° Sobre que no se han tasado los indios conforme a la voluntad de S. M. y el agravio que se les ha hecho.

Vuestra Majestad manda por las nuevas leyes y ordenanzas, que los indios naturales de aquellas partes sean tasados en aquellas cosas que cogen y crían en sus tierras y naturaleza y no en cosas que para haberlo de buscar hayan de salir de ella y perezcan, procurando en todo V. M. el aumento y conservación de aquellos naturales aunque esto no se haya cumplido en las dos Provincias que son de Tunja y Santa Fe que no se saca en ninguna de ellas oro alguno, los Gobernadores y Visitadores que ha habido en las tasaciones que han hecho y ordenado por modo de buen gobierno han tenido atención las granjerías y tratos que estas dos Provincias tienen con las demás en donde sacan el oro y tasaron como está dicho la mitad en oro y la otra mitad en mantas de algodón que ni más ni menos lo han por granjería a causa de que no lo cogen en sus tierras por ser tierra fría estas dos Provincias, que así les ha sido forzoso para cumplir con estas dos cosas que es el oro y el algodón en que están tasados y para su vestir y necesidades tener granjerías de sus tierras labrándolas y cultivándolas porque de otra manera no lo pueden haber ni alcanzar, han usado en esto con los miserables indios la mayor crueldad e inhumanidad que se puede imaginar que en lugar de conservarlos y ampararlos en sus tierras y labranzas para lo que está dicho, les han repartido las mejores tierras y labranzas que tenían y dádolas a españoles por estancias y reparticiones que tan sin consideración han hecho tan gran crueldad, las cuales tierras y estancias han dado a criados y allegados de los Gobernadores sin otro fundamento alguno, en especial a los testigos que juraban falso contra vuestro Visitador (el Licenciado Monzón), les dieron tierra y estancias en la parte y lugar que ellos pedían y que van como se verá por los mismos títulos que para ello se les ha dado y lo gozan como si fuera por Juro perpetuo y heredado de sus antepasados y confirmado por V. M.

He dicho esto para que V. M. entienda cómo son tratados aquellos miserables naturales y cómo podían conservarse e ir en aumento que es lo que V. M. quiere y desea, porque si a los pobres les toman sus tierras y labranzas, que es de donde han de sacar el tributo que les mandan pagar y lo demás que los miserables han menester para sustentar sus personas, mujer e hijos a que han de acudir y de que lo han de sacar para cumplir con los españoles hánse hallados por atajados y miserables viéndose tan desventurados y por otra parte como los excesivos servicios personales en que de ordinario los fatigan y traen, que muchos de ellos han desamparado sus tierras y naturaleza y se van a partes remotas en donde miserablemente han perecido sin lumbre ni fe de bautismo, cosa de gran lástima y en que está encargada vuestra real conciencia y todo esto se puede ver ocularmente que está careciendo de remedio tan necesario.

4° De cómo son más maltratados los pueblos que son de V.M. más que los otros que no lo son.

También manda V. M. por ley nueva y ordenanza real que el pueblo o pueblos de indios que vacaren o fueren puestos en Vuestra Real Corona, sean mejor tratados y conservados que los demás que no lo son, para que entiendan que viniendo a Vuestra Real Corona han de ser en más aumento y conservación, así para lo que les conviniere para lo espiritual como para lo temporal. Certifico a V. M. que se hallará de ser verdad no haber pueblo de indios más perseguidos, vejados ni molestados y pobres, que son los que se han puesto en Vuestra Real Corona, en especial los pueblos que son de la Provincia de Tunja donde yo soy Cacique, porque si el encomendero los molestaba era él solo y sus criados y finalmente reconocían a uno por superior, mas los que vienen a Vuestra Real Corona no saben a cuál es al que han de agrandar, porque el Gobernador los manda, el Contador lo mesmo, el Tesorero ni más ni menos y el Corregidor que es en aquella Provincia, de manera que cada uno de estos por decir es pueblo de V. M. y dicen: "A mí me compete el mandarlos" y el otro dice "A mí mejor". Y por este orden cada uno quiere enviar su criado o hacedor para aprovecharlos en los pueblos de V.

M., porque a unos los envían por administradores, a otros para recibir los tributos y cada uno de estos lleva excesivos salarios, porque llevan Alguaciles y Sota-Alguaciles (subalternos o sustitutos) y otros mil ladrones que roban y destruyen los pueblos de V. M., que como son criados y allegados de las personas que están dichas, los miserables indios no saben a dónde acudir a buscar remedio de los agravios que por estos les son hechos, si no es clamar al cielo y llorar su desventura, porque debajo del agravio que les hacen en sus personas gozando de sus mujeres e hijas, usan particularmente una crueldad terrible en los que son pueblos de V. M., que para tener seguros sus salarios y ser de ellos bien pagados, cuando van a estas comisiones, toman cierta cantidad del tributo que tienen junto para cumplir con V. M. y dicen a los miserables indios: "Hermanos tantos días traigo de salario a vuestra costa para que dentro de ellos me cumpláis por entero el tributo que debéis a S. M. Y si no lo cumplís se me alargarán más días de salarios", y los miserables indios, viendo que del tributo que tenían junto para V. M. se han asegurado en parte de ellos para su salario, buscan de nuevo otro tanto y más lo que restan debiendo; y como se les dobla la deuda no pueden cumplir al tiempo que les está puesto; y como al alguacil se le han cumplido los días de su comisión, escriben luego a sus amos que, por ser grandes bellacos y vagabundos los indios no han cumplido con el tributo y que les añadan más días de salarios para cobrarlo y dándoles los días que ellos piden y cuantos más días les van añadiendo, tanto más al doble van sacando de el dinero que tienen junto los miserables indios para V. M. y acostumbran una maldad en esto que consiste en que si ellos han de llevar ciento de salario, ellos sacan del montón doscientos y piden se les prorroguen días, o si no ellos se dan tal maña en quedarse con todo lo que han tomado, porque no solamente sirven estos alguaciles a lo que son enviados, sino de comerles las gallinas que los pobres indios crían para sus granjerías, que todo es a costa de ellos y el sustentarlos a ellos y a sus criados y a veinte caballos que llevan para engordar mientras están en los dichos pueblos; se hacen jueces de las causas que en los tales pueblos de indios se ofrecen, que porque un indio riñe con otro o porque jugó entre semana, o porque pisó el sol, les condenan a ciertas penas diciendo que se aplica para la justicia y son ellos la justicia; y como el indio no se halla de presente, no conoce la pena que así les condena, y dice luego el juez que a su cuenta lo cargará en lo que tiene asegurado para sus salarios y que en el ínterin lo busque y acuda a su cacique para que no haga falta el tributo que se ha de dar a S. M. y así los miserables indios con estas maldades y robos no pueden cumplir y los Oficiales de vuestra Real Caja piden que lleven presos a los caciques por rebeldes y que no quieren pagar el tributo a V. M. y con esto los sacan de su naturaleza más de setenta leguas que hay de ida y vuelta a la ciudad de Santa Fe y los llevan presos y a su costa y los tienen en la cárcel real, que acontece estar presos más de cinco o seis meses padeciendo extremas necesidades, hasta que se duelen de ellos viendo que es crueldad y los sueltan, porque enferman y mueren en aquellas vejaciones y así siempre han quedado debiendo cantidad de tributo, por lo que está dicho no pueden cumplir y siempre tienen esta calor de enviar jueces para aprovecharlos y robando y destruyendo los pueblos de V. M. que es la mayor lástima del mundo, pues si V. M. supiese de la forma que son adoctrinados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, todo es lástima y desventura y digno de que V. M. ponga remedio en semejantes pueblos, que a vuestra real corona vinieren las personas religiosas que en ellos hubieren de asistir, mande V. M. que sean aprobados y doctos en doctrina, vida y ejemplo, porque así conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y al descargo de vuestra real conciencia y bien de aquellos míseros indios.

5° De cómo los indios no son tratados como personas libres como lo son y como S. M. manda.

Por nuevas leyes y ordenanzas reales hechas para las Indias tiene V. M. ordenado y mandado que los indios naturales de aquellas partes sean tratados como personas libres como lo son y que no reciban agravio alguno en sus personas, haciendas, mujeres e hijos. Hállase en la ciudad de Tunja usarse un cautiverio y crueldad diabólica contra lo que así V. M. tiene ordenado y mandado, y es que cada mujer de encomendero de indios tiene en sus casas muchas mujeres que sacan de los pueblos que tienen en su encomienda para que les hilen hilo, tejan y labren y hagan otros servicios y granjerías que han usado tener dentro de sus casas y estas mujeres las más son hijas de indios principales que es una cosa que los pobres naturales sienten mucho, ver a sus hijas, sobrinas y deudas en un cautiverio tan perpetuo y servicio tan ingrato, que toda la vida viven debajo de llave, que

no ven sol ni luna, haciéndoles padecer extrema y miserable vida, sólo por el interés que se les sigue de sus granjerías que aún no se acuerdan de que estas mujeres han de recibir el santo bautismo y enseñadas en policía cristiana, porque consideran en la crueldad y cautiverio que las tienen, que si tantica molestia diesen para este ministerio que tanto importa para su salvación, se les huirían y perderían sus granjerías y con esto siempre las tienen encerradas como está dicho y si algunas se pueden salir de esta cárcel perpetua, no osan ir a su naturaleza al amparo de sus padres y deudos, por no verlos padecer en crueles castigos, toman por mejor partido caminar a los desiertos, y irse al abrigo de vuestra Real Audiencia por poder vivir y como son mujeres y personas miserables, muchas de ellas les toman los pasos y caminos y las vuelven a poder de sus amos, a las cuales les echan cormas⁶¹ y otras prisiones porque no se salgan de aquel servicio en que las tienen y usan con ellas las mayores crueldades y tormentos que se puede imaginar, castigándolas de manera que mueren de ello y las entierran en corrales y huertos, como parecerá por algunos escritos e informaciones que en aquella vuestra Real Audiencia y ante otras injusticias se han hecho y presentado de parte de sus deudos y parientes, mas al cabo ha perecido siempre la justicia y defensa de estos miserables naturales y se hallará que de semejantes crueldades se han ido muchos naturales de aquella Provincia y sirven a los españoles en la ciudad de Santa Fe, desnaturándose de sus padres, deudos, tierra y naturaleza, por vivir, si pudiesen, como personas libres y así es cosa averiguada en la ciudad de Santa Fe, el más servicio de los españoles ser de aquella desdichada Provincia y esto se usa y se usará hasta que V. M. provea de remedio.

6° De una manera de criar hijos de españoles en mucho perjuicio de los indios.

Pues otra persecución y crueldad mayor que la que está dicha, que sobre estas miserables mujeres se usa, es que ninguna mujer española de las que tienen y poseen indios por encomienda, se precia de criar al hijo que pare, porque en pariendo, le han de tener cantidad de amas escogidas de sus pueblos, llevándolas contra su voluntad de sus maridos y padres y para ello apremian y molestan a sus caciques y principales y les lleven el número que piden para que la señora parida escoja las más limpias y de mejor leche, porque nunca falte de esta escogencia siempre dejan tres o cuatro amas, quitándoles de sus pechos sus hijos naturales, los cuales entregan a sus padres y deudos y principales para que los crén allá en sus pueblos, sin pagarles ninguna cosa, antes de más de que sirven de amas, les ocupan en otros servicios dentro de casa y con esto los pobres indios andan con sus hijos en los brazos llorando y quejándose a sus caciques y principales cómo los crían, pensando que es obligación general de los pueblos el dar amas para criar a los hijos de los españoles, a modo de tributo hace luego el cacique que todas las mujeres paridas de su república den leche a aquellos indios tantos días y los miserables indios andan de parida en parida con sus hijuelos en brazos por ver si pudiesen criarlos con aquella orden y el postrero remedio que tienen, y como sea esta orden tan diabólica y perversa y tan contra Dios y contra orden natural y contra lo que V. M. tiene ordenado y mandado, ninguno destos niños se ha visto vivir y aún teniendo que se hallará no haber advertido que estos niños que así han perecido, ya que les toman las madres, les hayan hecho bautizar, de que se ha deservido mucho a Dios Nuestro Señor y a S. M. que por criar una criatura perezcan otras criaturas, siendo iguales en proximidad y redención por Cristo Nuestro Señor y ni más ni menos tan libres y vasallos de V. M. como los demás naturales de estos Reinos.

7° De cómo las Ordenanzas Reales solamente se entienden con los que no tienen indios porque el que los tiene y posee en encomienda se sirve de ellos como si fueran esclavos.

Por las Ordenanzas que están hechas por la Real Audiencia y Gobernadores de aquel Nuevo Reino sobre lo que se ha de pagar a cada indio por el servicio que hiciere al encomendero o a otro cualquier español cada un año, le está señalada cierta cantidad de lo que se le ha de pagar en mantas de algodón y camisetas; estas

⁶¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Decimo novena edición. Madrid, 1970. P. 363. **Corma**. Especie de prisión compuesta por dos pedazos de madera, que se adaptan al pie del hombre o del animal para impedir que ande libremente.

Ordenanzas solamente las cumplen los particulares españoles que no tienen ni poseen indios, porque algunos de los que los tienen en encomienda piensan que no solamente les deben los miserables el servicio que les hacen, más si les fuese posible después de muertos tener alguna granjería de la carne momia y sus huesos, cosa averiguada es que no lo perderían, porque sabrá V. M. que como dice la Ordenanza o retasa que habla sobre el servicio, daréis a vuestro encomendero tantos indios de servicio para gañanes⁶² y pastores y otros servicios, con que vuestro encomendero ha de pagar a cada uno de ellos en un año tanta cantidad por su trabajo y la ración ordinaria para su sustento, cúmplase esto por algunos encomenderos en esta manera: que como los indios no saben leer ni entienden lo que está ordenado y mandado por las dichas Ordenanzas, aunque los jueces por intérprete mandan se lo den a entender, el encomendero solamente les da a entender: daréis tantos indios para que sirvan de gañanes y pastores, y el con qué y cumplimiento de ello, lo callan y no quieren que los miserables lo entiendan y usan con ellos grandes crueldades, porque los que ocupan en ser gañanes, si por mal de sus pecados, algún buey se derrumba por alguna quebrada o barranca o en alguna ciénaga o le sucede cualquier desgracia, no lo quiere mejor vendido el encomendero, porque luego echa presos en las cárceles privadas que ellos tienen a los gañanes y así toda la parentela junta el valor de él en oro y pagan el buey que por su desgracia murió, como podría morir el mismo encomendero sin tener culpa el miserable indio, que si el buey valía diez pesos la paga ha de pasar de veinte y así ni más ni menos lo usan con los que guardan los demás ganados, vacas, ovejas, cabras y de todo género de ganados y están obligados los mismos pastores a pagar los daños que los dichos ganados hacen en las sementeras y con esto y el que le cabe ser pastor, anda con toda su parentela pastoreándolo y guardándolo de los leones y perros monteses que hay muchos, que acontecen si se descuida y entra algún león, degollar más de doscientas cabezas de ovejas o cabras, que el encomendero, como está dicho, no las quiere mejor vendidas, y así los pobres indios, como piensan que no nacieron para otra cosa, es mayor lástima ver estos pastores por el invierno, que es cuando suceden mil desgracias, así de arroyos y ríos que crecen, como de desbarrancarse y de los leones y perros que en este tiempo hacen los daños, que andan, cualquier pecho por heroico que fuese, se apiadaría de ellos y esto lo ha de hacer sin que por ello se le pague cosa alguna al indio, como por las Ordenanzas está mandado se les pague en cada un año por su servicio y así el indio ha de sustentarse a su costa y vestirse de lo que hallare o sus parientes le dieren y con esto ha de estar obligado a asegurar los ganados de cualquier suceso de fortuna que a sólo Dios es dado la seguridad de ellos y obligan al mísero indio los suplan y pague o muera y acabe. Con esto los consumen y los acaban y les deben este servicio a los miserables indios.

8º De una contratación que hay de indios llevándolos los españoles a vender a otras Provincias contra lo ordenado por Su Majestad.

Por ley nueva y ordenanza real manda V. M. inviolablemente guardar y cumplir sobre que no se saquen indios de tierra caliente para llevarlos a la fría y los de fría a la caliente, por ser causa de que mueren sacándolos de su naturaleza, no solamente se puede contar de estos las mayores crueldades y poca cristiandad que en esto se usa de ventas públicas de muchachos y muchachas de una parte y de otra que es lástima, pero los mismos que había de remediar se hallará que sus deudos y allegados lo usan y consienten en ello por donde V. M. se puede enterar que sin duda alguna la verdad de lo que aquellos pobres indios padecen no se ha remediado ni remedia, ni puede haber llegado a oídos de V. M. ni a los de vuestro Consejo de Indias; sabrá V. M. que en esta Corte hay personas que siendo Oidores en aquella Real Audiencia, llegando a su noticia que otro Juez su compañero tenía hecha una junta de indios que habían acudido al abrigo de vuestra Real Audiencia a pedir justicia, los cuales estaban ensartados en cadenas para llevarlos a media noche y transportarlos a la Provincia de Antioquia y otras partes, que es ciento y cincuenta leguas de aquel Reino, a donde es ordinario llevar esta mercadería; procurando saber los dichos Oidores si era verdad los llevó un vecino de la ciudad a una casa en donde hallaron en un aposento cantidad de indios e indias ensartados en cadenas para la noche siguiente transportarlos como

⁶² *Ibidem*, p. 653. **Gañán.** Mozo de labranza. Hombre fuerte y rudo.

está dicho; los miserables indios como oyeron el nombre de vuestra Real Justicia, a grandes voces clamando dijeron: Pauí! Pauí!, llamando a vuestros Ministros, que les valiesen, que les tenían allí para morir, que Pauí quiere decir padres, padres, y habiendo hallado esto ocularmente las personas que tengo dicho, que están en esta Corte (el Oidor Zorrilla y el Fiscal Orozco), por ser cosas que tocaba a ellos mismos, que era el Oidor que presidía por más antiguo a quien tocaba y era en ello, se calló y solapó y en lugar de remediarlo, se indignaron contra el dicho vecino que los había llevado allí, notándolo de malsín⁶³, dándole a entender que aunque ellos lo procurasen, no debían malquistar⁶⁴ a nadie, siendo la persona o personas que eran en ello; de esta información se hizo muy bastante por el Visitador primero y el segundo, en donde se verá muy claramente, porque no había sido la primera presa que habían hecho; de ahí puede entender V. M. aquellas vuestras ovejas mudas lo que padecen y yo por haber hablado en favor de ellos lo que he padecido y padezco, de más de las informaciones que sobre esto se hicieron, en esta Corte se podrá saber de las personas que tengo dichas, que no oso nombrar hasta que sean llamadas para ello y se les pregunte, lo que entiendo no lo negarán porque semejantes hechos han sido y son tan públicos que sólo esto de llegar a noticia de V. M. y vuestro Real Consejo faltaba, y Dios me es testigo de todo y verdaderamente no puedo entender con qué conciencia han podido llevar semejantes jueces el salario que V. M. les ha dado, descargando con todo ello vuestra real conciencia haciendo la confianza que V. M. de ellos hace en aquellas partes.

9º De cómo han inventado mil géneros de servicios personales los encomenderos en que consumen y acaban los indios y cuenta el Cacique sobre esto lo que sucedió en el primer viaje que hizo a estos Reinos.

Si hubiese de dar cuenta a V. m. de cada cosa en particular como pasan y suceden en el menoscabo de aquellos míseros naturales, sería hacer un libro de gran volumen, proceder por historia infinita, porque si quieren verlo ocularmente se puede ver hoy día año de mil y quinientos ochenta y cuatro en el dicho Nuevo Reino de Granada lo que está dicho y mucho más, porque en batanes⁶⁵ que han inventado en aquellas tierras, cargas, trapiches y otros excesivos servicios personales en que los consumen y acaban, se hallará y verá hacer y usarse con estos míseros naturales las mayores crueldades del mundo, sin ser poderosos vuestros Jueces y Gobernadores para lo haber remediado, que es una cosa que quien quiera que le oyere entenderá que se dice por pasión y que no puede ser que pase así, pues en la Nueva España y en el Perú ha habido otro orden y razón, los cuales si considerasen y mirasen que los que la pusieron en aquellos Reinos hubiesen ido algunos al gobierno de aquella mísera tierra y repúblicas, con justa causa estos podrían pensar cualquier cosa, porque jamás ha ido persona que entendiese el gobierno y orden de aquella tierra, si no fue el Doctor Venero de Leyva, que fue Presidente en aquella vuestra Real Audiencia, que por el tiempo que allí estuvo, la iba entendiendo y se iba poniendo en los naturales algún orden y policía, lo cual cesó al mejor tiempo, con la llegada de otro Presidente, como adelante se dirá, y los que con él asistieron en la Real Audiencia, de más de ser mozos, en toda su vida habían visto que cosa fuesen Indias ni Gobierno de ellas, porque apenas habían salido de las Universidades y así siempre ha venido aquella tierra y el Gobierno de ella de mal en peor y se han consumido y acabado los naturales de diez y nueve Provincias que eran sujetas a aquella vuestra Real Audiencia, han quedado sólo dos; que son las de Santa Fe y Tunja, donde yo soy Cacique, que con tanta instancia, medios e invenciones procuran dar cabo de ellas y esto entenderá V. M. que si no se remedia y ataja tanto desorden y persecución, que antes de muchos años perecerán los naturales del todo y quedarán yermas y despobladas las mejores tierras que hoy Príncipe del mundo posee, porque de temple y fertilidad de bastimientos para el sustento humano y riqueza de oro y otros metales ricos y finas piedras esmeraldas, excede a las demás regiones y Provincias de que se puede tener noticia y

⁶³ *Ibíd*em, p. 831. **Malsín.** Cizañero, soplón.

⁶⁴ *Ibíd*em, p. 831. **Malquistar.** Poner mal a una persona con una u otras.

⁶⁵ *Ibíd*em, p. 173. **Batán.** Máquina generalmente hidráulica, compuestas de gruesos mazos de madera, movidos por un eje, para golpear, desengrasar y enfurtir los paños.

cada día la empobrecen y arruinan con acabarle los naturales y así vendrán a menos vuestros vasallos y rentas, como se ha visto por experiencia en otras Provincias y yo lo he visto por mis ojos, que parece que fue Dios servido que viniendo yo sobre esta causa de las Provincias de mi patria y naturaleza a buscar el remedio para convalecerlas, navegando para estos Reinos en el año setenta y cinco, en la Bermuda nos dio una tormenta que fue forzoso arribar a las Islas con mucho peligro y duró hasta que tomamos la costa de Cuba en donde vi una ciudad yerma y despoblada de grandes edificios (al parecer la Villa de Baranoa) que no habitaban en ella sino lechuzas y otras aves, que en su prosperidad me dijeron haber sido la más poblada y cebada de naturales que había habido ciudad de españoles en todas las Indias y que al presente no se hallaría un tan sólo natural de aquella Isla y de allí pasé a la Isla Española en donde caminé por tierra más de ochenta leguas para venir a la ciudad de Santo Domingo en donde estuve más de ocho meses esperando pasaje para estos Reinos y en las ochenta leguas de tierra que atravesé hallé sitios y lugares de pueblos que habían sido de naturales, los cuales estaban yermos y despoblados llenos de ganados silvestres y otras fieras del campo, que si no eran algunos negros que por allí habitaban, un tan sólo natural que fuese de aquella tierra no pude ver y en un lugar de españoles que había un ingenio de azúcar, hallé un viejo que me dijeron ser tan antiguo que alcanzó a ver aquella grande isla en su prosperidad, al cual preguntándole yo por curiosidad, qué naturales tuvo aquella isla que tan yerma y despoblada estaba, me certificó como cristiano y remitiéndome a los papeles de aquel tiempo en donde se podía ver que sólo aquella isla, por los repartimientos que en cada español se hicieron, se había hallado número de un millón y ochocientos mil naturales, de que me quedé admirado, en entender que en tan breve tiempo se hubiesen acabado tanta infinidad de naturales y considerando en este terrible espectáculo, que dió gran lástima pensar que lo mismo había de venir a mi patria y naturaleza y aunque en la tormenta y peligro que había pasado, temí de navegar para estos Reinos, considerando en lo que tengo dicho, me causó doblado ánimo y esfuerzo para proseguir mi viaje y gastar toda mi vida en él, hasta venir a dar cuenta a V. M. y no volver atrás, porque se me representaba que si volviese atrás jamás Dios me haría bien, ni en ninguna cosa me ayudaría y así aporté al cabo de tres años que salí de mi naturaleza a estos vuestros Reinos e hice lo que debía y era obligado, de donde me ha redundado tanta persecución y trabajos como es notorio y todo lo doy por muy bien empleado y sólo Dios me es testigo cuál es la causa que en esto me ha movido y así yo espero en su Divina Majestad remedio y consuelo de todo lo que he padecido, pues ha sido servido de haberme librado de los mayores peligros que hombres se pueden haber librado y me ha vuelto ante vuestra real presencia a donde me tengo por muy bien pagado y satisfecho, porque a V. m. le cabe en esta causa su parte, como les cabe a aquellos míseros naturales y esto es averiguando de dos que padecen en esta causa, el uno es V. M. y el otro nosotros miserables, porque esto se ve por experiencia con los jueces que V. M. ha enviado para remediar aquella tierra, nunca hallan otro culpado ni delincuente sino a V. M. porque todo se hace a costa y gasto de vuestras reales rentas y no averiguan ni remedian cosa alguna y vienen a cargar por otra parte sobre el segundo paciente que son los miserables naturales que nunca alcanzan remedio ni justicia de sus agravios, consumiéndose cada día como se consumen y acaban, que mientras no envíe v. M. a remediar esto a costa de culpados y personas que tengan experiencia en las cosas y negocios de aquellas partes, jamás V. M. tendrá hacienda ni justicia, ni vuestros vasallos vivirán en orden ni gobierno, conforme a vuestra real intención y vendrán cada día a menos vuestros vasallos y rentas reales y nosotros miserables en nuestras personas y vidas estará siempre muy encargado en vuestra real conciencia.

10° De cómo los naturales del Río Grande de la Magdalena se han acabado y empiezan por otra Provincia.

De Río Grande de la Magdalena que tanto se ha procurado así por frailes como por otras personas y yo de mi parte di memorial de ello a V. M. para que se atajase una crueldad tan terrible que los consumía y acababa que era la boga, que es peor que forzados ni otros trabajos los mayores que puede haber en el mundo, jamás se ejecutó ni cumplió lo que V. M. por muchas cédulas y provisiones tiene mandado cesase la dicha boga y perecen del todo sin remedio y queda aquel río que estaba poblado de infinitos naturales que no cabían, yermo y despoblado, que no se hallarán en él sino multitud de monos y otras bestias del campo y el remedio que buscan

ahora, que es digno de que V. M. lo mande atajar y remediar, es que como no hay naturales en el río van a buscarlos cincuenta leguas a las sierras y los traen y hacen que sirvan como los demás han padecido, que con ser naturales nunca lo pudieron sustentar menos los sustentarán los pobres serranos que los mudan de su naturaleza que es fría y los traen a tierra cálida y enferma, por donde vendrán en breves días a perecer del todo los unos y los otros, pudiéndose remediar con que anden en caballos y mulas, pues tanta cantidad hay de ellos en aquel Nuevo Reino y muchas ciudades se obligan a sustentar recuas para ello y entiendo que sobre ello se ha pedido de parte de las ciudades de Ocaña y Pamplona y la de Tunja que se hallarán en esta Corte las informaciones; en camino muy bueno por donde se puede desechar y excusar la dicha boga, porque yo lo he andado personalmente y en la ejecución de esto y atajar tanta crueldad se hará mucho servicio a Dios Nuestro Señor y descargará vuestra real conciencia y se conservarán los que han quedado que creo que son contados o ninguno de los naturales, que había más de cincuenta mil indios que eran.

11° Sobre lo que se trata ahora de nuevo, si convenía hubiese Corregimientos o no y da el Cacique su parecer.

Ahora últimamente cuando salí del dicho Nuevo Reino, se trataba a persuasión de hombres que pretendían interesar en ello con los Jueces nuevos, que se diese orden de que hubiese en los pueblos de indios Corregimientos y administraciones colorando que sería en mucha utilidad de los naturales, diciendo que se usaba en la Nueva España y en las Provincias del Perú, que va de lo uno al otro, como si hiciesen entender a V. M. y a los de nuestro Real Consejo que un pobre lugar que está cerca de esta Villa podría sustentar de por sí una Cancillería o un Virrey como la sustentasen otras Provincias y Reinos, que es esta una lástima y falta de consideración los que así creen de ligero en cosas que tanto conviene mirar y revolver las conciencias, que no consideran la diferencia que hay de uno a otro, porque he entendido de personas que han estado en la Nueva España, sólo dos encomenderos tienen más indios que ambas Provincias de todo aquel Nuevo Reino y no tengo ninguna duda de que se haya hecho y puesto esta orden, que sería una cosa por donde más breve se consumiesen y acabasen los naturales, porque no ha de servir ninguno de estos Corregidores administradores más de lo que sirve un *Cómitre*⁶⁶ en las galeras sobre los forzados, que aún allí tienen General que les pueda ir a la mano si hubiere algún exceso, lo que no habrá en estos, porque ordinariamente se dan semejantes cargos y administraciones y Corregimientos a criados y allegados de los que lo han de remediar y es una orden que siempre ha de venir de mal en peor, hasta que no tengan de qué echar mano, que basta para aquella miserable tierra la justicia ordinaria y Corregidor que gobierna a los españoles queriendo ellos hacer el deber y lo que son obligados, que para lo que toca a los naturales, con tener en la ciudad de Santa Fe, donde está vuestra Real Audiencia, un hombre cristiano que se duela de aquellos pobres naturales, como **Protector General** de ellos sin interés alguno desde allí favorezca y ampare los pobres naturales en las cosas que fueren agraviados y no han menester más fatigas, cargas ni sobrecargas más de las que tienen y padecen, y esto conviene que V. M. muy en particular lo encargue y se remedie, porque así conviene al descargo de vuestra real conciencia, bien, aumento y conservación de aquellos pobres republicanos que tanto padecen.

12° De cómo son oídos los indios por la Real Justicia cuando se van a quejar a la Real Audiencia.

Pues lo que pasa en la justicia que se les hace y cómo son oídos de aquellos para desagraviar de lo que piden y se quejan, sabrá V. M. que informado alguno de estos míseros indios que V. M. tiene en Santa Fe personas que les desagravien de los daños que se les hicieron y que esta es vuestra Real Audiencia el desventurado indio por sus pecados, algún indio ladino o español doliéndose de ellos les da noticia de esto pensando que los favorece en encaminarlos a quien los desagravie de lo que les ven padecer, no entendiéndolo que por el buscar la justicia les hacen un mal, por que yéndose a quejar el miserable natural a vuestra Real Audiencia, viniendo a noticias de

⁶⁶ *Ibidem*, p. 329. **Cómitre**. Persona que en las galeras vigilaba y dirigía la boga y otras maniobras y a cuyo cargo estaba el castigo de remeros y forzados.

sus encomenderos o de quien los tiene a su cargo, para que no se le dé crédito a lo que el miserable indio dijere alcanzan cartas de deudos y parientes de los Secretarios y Oficiales y otras personas que residen en aquella Real Audiencia, diciéndoles que si por allá aportaren indios con quejas, entiendan que es maldad y mentira, porque los naturales no querían acudir a la doctrina cristiana y porque idolatraban y hacían otras maldades, se andaban buyendo y que no les diesen crédito ninguno y hacen esto con tan buena diligencia, que hacen a los doctrineros que escriban lo mesmo, como por la mayor parte de estos clérigos y frailes procuran más de dar contento a estos hombres crueles y no hacer lo que son obligados como sacerdotes, les dan cartas para ello, y el desventurado indio llegando ante vuestros Jueces, como no saben hablar sino por intérpretes y por señas que hacen, descubren sus espaldas que llevan bien señaladas de llagas y azotes y las manos y pies ni más ni menos lisiadas de los tormentos que padecen, en el mismo instante que la pura fuerza de la justicia y la razón ayuda al celo de vuestro Juez, por lo que el miserable indio les muestra y significa, entiende lo que quiere y pide con gran ira se indigna el dicho vuestro Juez contra los que aquel agravio hacen y con intento de remediarlo hace llegar luego intérpretes para que el miserable diga quien lo agravia y como la información de esto ha de pasar ante los Secretarios y Oficiales de aquella Audiencia, luego saben de qué Provincia es y muestran las cartas y dicen que por no le consentía idolatrías y hacer otras cosas contra la fe católica y que sobre ello les habían castigado y perseverar en sus malas inclinaciones, se quejaban sus amos, y con estas diligencias claro se ve que han de dar más crédito a los que se llaman cristianos y no a aquel que es idólatra y de mala inclinación, y así con la misma furia que el mesmo Juez se movió a querer remediarlo, cob la mesma manda que luego le echen con el diablo y le digan que vuelva a su natural a oír la doctrina evangélica y que si otra vez vuelve con aquellas novedades lo harán colgar de un palo. El desventurado indio al cabo de su jornada se ve con este consuelo y muchos de ellos no osan volver a su naturaleza, quejándose de los que le enviaron a la justicia y desesperan con esto y se aborcan, y así entienden que la justicia no es para ellos sino para los españoles y entienda V. M. que cualquier Provincia que sea, de todo aquel distrito de vuestra Real Audiencia, se hallará estar ligados y emparentados con los Secretarios y Oficiales que para la administración de la justicia residen en la dicha vuestra Real Audiencia y siendo esto así, como es verdad, aunque vuestros Jueces quieran saberlo y remediarlo, está este nublado y defensa tan terrible que hay entre la justicia de V. M. y los agravios que padecen aquellos miserables naturales, que no se puede hacer efecto ni cosa que sea justa ni cristiana, ni los miserables alcanzan justicia, pues si entienden y saben que indio ladino fue en alumbrar aquel mísero indio agraviado para que fuese a pedir justicia, si fue indio ladino luego le procuran haber a las manos y le hacen un juego que de allí adelante mentar el nombre de V. M. y la Real Justicia no osan y si es español le hacen luego cabeza de proceso de que anda poniendo en malas costumbres a los indios y otras cosas que le arguyen y en dos palabras le destierran de aquel Reino y aún le cuesta sus haciendas y lo mismo les sucede a algunos religiosos que con cristiano pecho les favorecen y amparan y así aunque los hombres vean hacer moneda falsa y otros delitos contra vuestra Real Hacienda y vasallos, no han de osar decir que es mal hecho, sino hacerse mudos los hombres porque se vea su experiencia que cualquiera que le haya parecido mal lo que se hace contra vuestra Real Corona lo destruyen y asuelan y hablo esto como testigo de vista, que ha pasado por mí y por otros que han venido a esta vuestra Real Corona acudiendo a vuestro real amparo y Consejo de Indias, que si lo que en esta materia podría yo decir y averiguar en estos reinos, sería nunca acabar si lo hubiera de escribir.

13° De un agravio que particularmente se hace a los caciques sobre los tributos que han de pagar sus naturales.

Particularmente hacen un agravio muy notorio a los pobres caciques y es que como los pobres naturales por las causas que están dichas y referidas en todo este memorial no pueden cumplir el plazo que les está señalado el pagar el tributo a sus encomenderos, por lo que deben sus naturales, traen a los caciques y les tienen en las cárceles públicas entre los negros esclavos y otras gentes que por delitos graves estén allí presos y con la hediondez y molestia que allí padecen, muchos de ellos afligidos de verse así tratados, siendo como son nobles y regalados, los más de ellos enferman y mueren, que es una cosa digna de que V. M. lo mande remediar, porque basta a los caciques principales sacarlos de su naturaleza y detenerlos en las ciudades hasta que cumplan sus naturales con

lo que son obligados, que sobra prisión, porque sienten mucho de tenerlos fuera de su naturaleza, sin que se use tan gran crueldad con ellos, habiéndolos de regalar y honrar por ser como son vasallos de V. M. y en aquellas partes ser de los nobles de la tierra y V. M. tener obligación de lo mandar así, pues todos son vasallos de V.M.

14° Del perjuicio que los indios han recibido en haberles encomendado a personas no beneméritas y cómo ni más ni menos ha sido V. M. engañado en esto.

La más principal de las causas de crueldades y persecuciones y trabajos y menoscabos que hacen padecer y padecen aquellos naturales del Nuevo Reino de Granada, han sido las encomiendas que se han hecho en personas no beneméritas ni con quien V. M. habla porque se han hecho a criados y allegados de los que han gobernado aquella tierra, que por modos ilícitos y contra lo que V. M. tiene mandado, se han hecho encomiendas y puesto en cabeza de hombres muy bajos, así por casamientos como por otros medios, en gran perjuicio de vuestro patrimonio real y como personas de las calidades que tengo dichas, entienden que tarde o temprano lo ha de entender V. m. o los del vuestro Consejo y se ha de remediar y temiendo esto, como personas que poseen con mala fe y en tanto perjuicio del real patrimonio, en el interin que les dura el favor o la posesión, procuran de acabar los míseros naturales con excesivos géneros de granjerías y servicios personales en que les consumen y acaban y esto es verdad y se hallará haber sucedido en estas encomiendas por los medios dichos, calpisques⁶⁷, arrieros, canoeros, fulleros⁶⁸ y otra gente vagabunda que jamás ha servido ni sirve a V. M. ni tal se hallará y como hombres de semejantes calidades y que no les obliga a seguir ni usar de alguna virtud, viven con aquellos miserables indios como hombres sin Dios ni Rey, porque se desbaratan en sus conciencias, como por sus obras y hechos se manifiesta que si a cualquiera de estos les hiciesen exhibir por qué orden alcanzaron aquellas encomiendas que tienen, se hallará haberse hecho fraude al real patrimonio por modos ilícitos y con colores engañosos, finalmente que en esto se averiguarán grandes fraudes, que debe de ser general en todas las Indias, quitándolo a los que lo merecieron y a sus hijos y nietos y a V. M. que es digno de que V.M. lo mande remediar. Asegurándome V. M. otros dos años de cueva yo diré cómo se atajará esto sin que ninguna de las partes lo sienta y V. M. sea restituido en lo que le tienen usurpado.

15° De cómo quedando el Gobierno de la Audiencia por muerte del Licenciado Briceño en los Licenciados Auncibay, Cetina y Doctor Mesa, robaron a los naturales sus haciendas y sobre ello murieron muchos de los caciques e indios.

Demás de esto, por sus pecados o por lo que Dios Nuestro Señor es servido, estando yo ausente y en esta Corte clamando por ellos, ante V. M. y ante los del Real Consejo de Indias, como parecerá por los escritos y memoriales y querellas que di y presenté, se verá largamente de todo lo sucedido en el Gobierno de aquel Reino y Audiencia Real por muerte del Presidente de ella, por los Licenciados Auncibay, Cetina y el Doctor Mesa, hombres de poca edad y menos experiencia en el Gobierno de Indias, viéndose poderosos en el mando de todo aquel Nuevo Reino, de tal manera que en ellos se sembró la codicia, que, buscando modos y maneras para que pudiesen satisfacer y hartar su ambición y sed que tenían de oro y esmeraldas, so color de que idolatraban los indios y que convenía al servicio de Dios y de V. M. quitarles los ídolos en que adoraban salió el uno de ellos por la Provincia de Santa Fe y el otro por la Provincia de Tunja; hicieron las mayores crueldades y robos que hombres han hecho, pidiéndoles a los miserables indios y caciques que exhibiesen ídolos de oro, dádoles tormento de garrocha y de cuerda por los genitales y otra forma de tormentos ignominiosos, que muchos de ellos murieron muerte natural y los que eran señores principales de verse así afrentados entre sus naturales, tenían por mejor irse a los desiertos y aborcarse de los árboles, desesperando de todo, como parecerá por bastante información que

⁶⁷ *Ibíd.*, p. 231. **Calpixque**. Capataz encargado por los encomenderos del gobierno de los indios de su repartimiento y el cobro de los tributos.

⁶⁸ *Ibíd.*, p. 641. **Fulero**. Chapucero, inaceptable, poco útil. Dícese de la falsa, embustera o simplemente charlatana y sin seso.

en esta Corte se hallará, que sobre ello hicieron el primer Visitador y el segundo, mas al cabo de lo que ves católico Rey, los miserables murieron y sus haciendas les robaron, dejaron sus mujeres viudad, sus hijos huérfanos y otras mil lástimas, porque viendo padecer en los tormentos los míseros indios a sus principales y que la pretensión y fin de estos Oidores y sus criados y otras personas era el oro, por redimir a sus deudos y las mujeres a sus maridos, quitaban las patenas y gargantillas y otras joyas que traían de oro en sus personas, las cuales fundían haciendo carátulas y otras formas de ídolos para salvarlos si pudiesen y llegó a tanto desorden esto, que cualquier español que tenía a cargo indios usaba de estos menesteres y granjerías y gozaban del tiempo y sacaron de esta manera gran suma de oro, de todo lo cual ninguna cosa se manifestó para que de ella V. M. fuese pagado de sus reales quintos, antes se solapó en no manifestarlo porque no se entendiese la cantidad que habían robado a los pobres indios y usaron de un modo para distribuir esta suma grande de dineros; pregonaron públicamente que cada uno pudiese marcar todo el oro que tuviese fundido sin pagar los derechos pertenecientes a V. M., una cosa la más terrible y escandalosa que jamás en aquellas partes se había hecho, porque no se contentaron con robar y matar a los miserables indios y caciques, sino que a V. M. usurparon vuestro real patrimonio, porque resultó de semejante tiempo y libertad que cada cual tenía su fundición y aún marcas con que marcaban barras y tejos fuera del ensayo y fundición de V. M. que de estas cosas y delitos y de otros atrevimientos les supo tan mal la Visita que V. M. envió a aquel Nuevo Reino y sucedió lo que ha sucedido en desobedecer a vuestro Juez Visitador y tener en tan poco vuestras reales firmas y quedar nosotros miserables robados y destruidos, muertos nuestros deudos y parientes, que si V. M. esto no manda remediar, crecerá mayor mal y los pobres lo sabremos de parecer como siempre en vuestras personas y vidas y V. M. en vuestras reales rentas y aún en vuestra real conciencia, porque todo lo que está dicho clama a Dios y a V. M. pidiendo remedio y justicia.

16° De cómo ordenaron otro modo de rebusca, por sí a los míseros indios se les había quedado algún rastro de oro.

Pues usaron de otro remedio y consuelo para los míseros indios por si les quedaba alguna rebusca y rastro de oro, dio orden el Presidente doctor Armendáriz como Gobernador, que ningún indio trujese yegua ni caballo sin un cierto yerro que inventó para aprovechar a sus criados y les señaló que por cada cabeza que herrasen llevasen dos tomínes de oro, que aún si se guardase como está dicho, era medio mal, mas so color de esto, salía la persona a quien vuestro Gobernador quería aprovechar a usar del yerro por los pueblos de los indios y se hallará por información en esta vuestra Real Corte que se hizo por los Visitadores, llevar a peso de oro y otros robos que hacían a los pobres indios so color de esta comisión; sacaron en ambas Provincias gran suma de oro, que es la mayor lástima y crueldad que se puede pensar y así los míseros naturales con estas cosas y otras muchas que especificarlas en particular sería prolijidad, están pobres y míseros que no pudiendo vestirse como solían de ropa de algodón, que es lo que tienen, cubren ahora sus carnes con unas mantillas que hacen de lana y viven trabajosa y miserablemente, como se puede ver todo a vista de ojos y esto ha causado mucha parte de afligirse los naturales y acabarse viéndose tan perseguidos por tantos modos y maneras vejados y molestados.

17° De una orden que se dio para que los indios se alquilasen y el engaño que en ello se hace a los pobres indios.

De más de lo que está dicho, usan una crueldad con aquellos miserables naturales del Nuevo Reino de Granada, que tengo por mayor crueldad y robo público, que las que hasta aquí se han dicho y pasa en la Provincia de Tunja donde yo soy Cacique, y es que los Gobernadores con buen celo, entendiendo sería en pro de los naturales y república de los españoles, dieron orden que cada pueblo y cacique diese cierta cantidad de indios que llaman mitayos⁶⁹ para que en la plaza de la ciudad de los españoles se alquilen por quince días para que provean a la ciudad de leña y yerba y otros servicios personales pagándoles su trabajo, con lo cual fuerzan a los

⁶⁹ *Ibidem*, p. 883. **Mitayo.** Indios que en América daban por sorteo y repartimiento los pueblos para el trabajo. Indio que llevaba lo recaudado de la mita.

pobres naturales a que lo cumplan y por los dichos quince días se les señaló cuatro tomines que llaman de oro corriente, que es de una ley y quilates que jamás han visto cristianos tratarse semejante moneda, porque certifico a V. M. que me aconteció sobre esto una lástima y simpleza con vuestros indios principales que a cualquier pecho cristiano causará compasión entender lo que se usa con aquellos míseros naturales que aunque sea largo en este capítulo para que V. M. entienda lo que pasa sobre esto, lo diré, y es cómo los indios no conocían la ley ni quilate en este metal de que se hacía paga por el trabajo de los quince días de mitayo, hacía poco que se habían repartido entre todos los indios que eran bautizados Bulas de la Santa Cruzada y sobre ello les había yo dicho la mucha merced que por medio de V. M. el Santo Padre les hacía en enviarles tantas indulgencias y gracias como se contenían en aquellos papeles y Bulas que les daban, que lo tuviesen a mucha ventura haber alcanzado tiempos que nunca nuestros antepasados merecieron alcanzar ni gozar ni otras cosas que les día a entender, como Dios fuese servido traerme a la memoria, y así no conociendo la ley en el dicho oro que por los quince días les habían pagado a cada indio por su trabajo, acordaron preguntar que si aquel metal era de la tierra del Santo Padre o cosa que por ello ganaban algunas indulgencias y perdones y que venían a mí para que les determinase sobre ello porque si era así, sólo a los indios bautizados les competía y obligaba aquella servidumbre y trabajo de los dichos quince días, y como yo ví que era maldad del que les había hecho la paga, viendo que era el metal que me enseñaron pedazos de candulero que les habían hecho recibir por paga en lugar de oro y luego les desengañé, diciéndoles que era mal hecho, que no era ninguna cosa de las que pensaban y la intención del Gobernador de V. M. era que se les pagase por su trabajo en muy buena moneda de oro y no en aquel falso metal y les dije que daría noticia de ello y de otras cosas que sobre esto pasaban a vuestra Real Audiencia para que lo remediasen y así lo hice, siendo Presidente en aquel Reino el doctor Venero de Leyva, como parecerá por los escritos y pedimentos que hice, porque los trabajos que en esta perversa orden, demás de estos engaños que les hacen por ser simples y miserables, les lastima lo que usan con ellos, porque sabrá V. M. que usan los españoles y aún los clérigos en ellos una granjería excesiva de ganancia, de alquilar indios mitayos que por los quince días que los alquilan por los dichos cuatro tomines, los ocupan en cosas y servicios que les sale al cabo de ellos a más de ochocientos por ciento, porque hacen que el pobre indio traiga por cada un día una madera para maderar casas, la cual, el alquilador la vende por cinco o seis tomines de buen oro y aún más, y como el miserable indio piensa que este servicio es deuda de obligación forzosa que ha de cumplir, el que tiene parientes ocupa en todos aquellos quince días su parentela de acarrearle esta madera y cumplen con lo que les piden y así se ayudan unos y otros, diciendo que por su tasa pasarán lo mismo por ellos, y el que no la tiene, alquila otros que le ayuden y le cuesta al miserable indio al tres doble de lo que paga de tributo, y si es indio pobre y no emparentado, es la mayor lástima de la forma que padece, porque me ha acontecido topar indio en el camino de estos alquilados, llevando la carga de trecho en trecho, yendo y viniendo para acercarse a la ciudad, no teniendo persona que le ayude sino su mujer y un hijuelo que llevaba la comidilla y un hermanillo a cuestras y del trabajo la pobre mujer haber malparido y tenerla junto al camino real muriendo el desventurado indio, afligido, viendo que por tres partes le amenazaban tres sentencias, a la una, que si no llegaba a la ciudad al tiempo que era obligado, el Administrador lo había de azotar amarrado en el rollo, como lo tienen de costumbre, faltando de esta cruel y perversa servidumbre, y la segunda, ver perecer a su mujer en aquel desierto, que era en donde hace un frío intolerable, y a la tercera, el temor que tenía del doctrinero que le había de azotar porque sacó el hijo de la doctrina para que le ayudase, que en la ley divina y humana les estaba bien permitido valerse de sus hijos, y al cabo de todo esto, no poder remediar el miserable indio ninguno de estos trabajos y viendo semejantes crueldades forzado de esta compasión y lástima de aquellas miserables personas, les iba a la mano y les decía a vuestros Jueces que se remediasen porque era un proceder de consumirlos y acabarlos, y así por volver por ellos y procurar de que se cumpliese vuestra real intención en aquello que habla sobre el aumento y conservación de los naturales, nació contra mí el odio que siempre han tenido los que así maltratan y consumen aquellos naturales, mostrándolo bien en los trabajos y persecuciones que he tenido, sólo por esto y por darles a entender a aquellos pobres indios que tenemos Dios y un Rey cristianísimo, que de semejantes cosas y engaños y robos no son servidos y que sobre ello están ordenadas leyes y ordenanzas en todo cristianísimamente proveídas para la conservación, paz y quietud en todos sus reinos y señoríos y odiado por esta asistencia y celo.

18. De cómo la tierra quedó en mayor opresión que jamás ha estado por las pasiones de los Jueces.

Pues el remedio que al presente tienen en el dicho Nuevo Reino de Granada con los Jueces nuevos que enviaron para atacar y remediar lo que está dicho, certifico a V. M. que casi no oso tratar de ello, que parece que por los pecados de aquellos míseros naturales sucede y se rodean las cosas, de forma que aunque los hombres recibamos mil agravios por las personas que de acá son enviadas y las signifiquemos acá de la forma que realmente pasan y suceden, entiendan los que no oyeron semejantes quejas y peticiones, no ser ni pasar así, y que hablemos y nos quejemos de vicio, considerando que ninguna cosa nos contenta, y porque sabrá V. M. que si los que precedieron a vuestro Visitador fueron crueles y desobedecieron vuestros mandatos y aporrearón y maltrataron a vuestro Visitador, los que le sucedieron y están al presente en aquella Audiencia, especialmente un Licenciado Salazar, que es el que preside, ha dado en perseguir y destruir y afrentar a todos aquellos que fueron en favor de vuestro Visitador y obedecieron vuestros mandatos, que no ha sido parte el segundo Visitador para remediarlo, porque fue muy público así como llegaron a sucederles en las plazas, los que habían estado en ellas viendo que habían errado contra V. M. temiéndose del castigo que por sus delitos y culpas merecían, se postraron a los pies del dicho Licenciado Salazar llorando y diciendo que en su mano estaba su remedio, y edificó tanto en él esta humildad que le hicieron, que luego puso por obra el dicho Licenciado Salazar a hacer por aquellos que desobedecieron vuestras cédulas y pisaron vuestra justicia y destruyeron vuestros vasallos en la honra, hacienda y vidas y atemorizó la tierra con perseguir a los que habían servido y padecido por V. M. y que ninguno osase a pedir contra los que tanto mal y daño hicieron y así se hallará ser verdad que mostrando la tierra mucha alegría y contento con los Jueces nuevos que V. M. había enviado a tiempo que tanta necesidad se tenía de ellos, dijo un desventurado español: "Bendito sea Dios que tenemos justicia en la tierra!" y acertó estar allí un criado del dicho Licenciado Salazar que le replicó diciendo: "Que cómo antes no la había habido". Y respondió el desdichado como tengo de vista: "No por cierto, porque hasta aquí los hombres no vivíamos seguros en nuestras casas ni obedecían cédulas del Rey ni a sus Jueces, porque a su Visitador lo prendieron y le pelaron las barbas y le encerraron en donde ni veía sol ni luna y amanecían Oidores y Secretarios muertos que decían que les había dado apoplejía y a otros que sobre un plátano bebió agua de que habían muerto". Y hablando este hombre simplemente la verdad porque así había pasado, fue luego a decirlo al dicho Licenciado Salazar y sin más réplica lo hizo subir en una bestia y le dieron doscientos azotes por las calles que, sabido lo era, no fue parte el nuevo Visitador para impedirle, por ser el tiempo que era, siendo una cosa como fue tan sin consideración y fundamento y que no servía más que para escandalizar y aterrorizar la tierra y que nadie no osase pedir contra los Jueces pasados, no paró en esto, que para más claro mostrar su intención, a un Notario del Santo Oficio de la Inquisición que habían tenido preso y mandándolo atormentar por los fines que a los Jueces pasados les pareció, quejándose éste tal ante los Jueces nuevos, significando el agravio que se le había hecho, el dicho Licenciado Salazar señalándose entre los demás, le amenazó que le haría dar doscientos azotes y este fue el consuelo que le dieron de lo mucho que padeció el pobre hombre en vuestro real servicio, y estando asimismo con los demás presos un sobrino del Licenciado Monzón (Don Luis), vuestro Visitador, viendo que se afligían todos los presos al cabo de tanto tiempo que padecían esperando el remedio, les consolaba en semejantes respuestas escribiendo un billete al dicho Licenciado Salazar dándole cuenta del desconsuelo que tenían los pobres presos habiendo esperado con tanto trabajo el consuelo que por V. M. se esperaba y el billete escrito por una orden muy cristiana suplicándole se compadeciese de ellos, luego inmediatamente el dicho Licenciado Salazar, formó que había sido desacatado haberle escrito sobre aquello por billete, sin más causa ni razón condenó al sobrino de dicho Visitador en seis años de galeras y sacado a la vergüenza, y por esta orden a un Sotelo, que es procurador desde que se fundó aquella vuestra Real Audiencia y ha servido muy bien y siendo de los primeros conquistadores, por haber sido parte de vuestro Visitador y pedido justicia en la dicha Visita, le privó y quitó el oficio de tal Procurador, so color de lo que a él le pareció, porque a todos los que habían sido en favor de la Visita, les procuró buscar delitos y procesos de tiempos pasados para so color de ellos, destruirlos y asolarlos, como lo hizo con vuestro Tesorero, Don Inigo de Aranza, que por haberse mostrado muy servidor de

V. M. le achacaron ciertos delitos y acumularon procesos de ahora veinte años, y a un Gonzalo Velásquez de Porras porque pidió justicia ante el Visitador contra los Jueces pasados, le arguyó que era hombre amancebado y lo tuvo tres meses con unos grillos que bastaba un destierro o pena pecuniaria, cuando fuese verdad semejante delito, siendo hombre casado y viejo y hacer tanto tiempo que se servía en aquella vuestra Real Audiencia, el cual no contento con esta molestia, le privó del dicho oficio de portero y quedó en este estado harto afligido y miserable, y para que en todos los géneros de gentes y naciones cesasen el pedir agravios contra los Jueces pasados, pidiendo yo justicia ante él sobre ciertos agravios que los naturales de mi cacicazgo recibían, que por Cédula de V. M. mandaba fuesen desagraviados, presentando la dicha vuestra Real Cédula, en cumplimiento de ella respondió lo que V. M. verá por un testimonio que de ello pedí al escribano de vuestra Real Audiencia, sin más causa ni razón, como ciego de notoria pasión e interés que tomó contra vuestros vasallos y prosiguiendo su furia, ni más ni menos, a un cacique del pueblo de Sopó que es de los principales que hay en aquel valle, porque llegó a sus aposentos un mozueto alguacil que iba a una comisión y maltrató a unos indios, que es cosa muy usada, llevando varas semejantes mozueros, so color de ella hacer mil agravios a los pobres indios, el desventurado cacique le fue a la mano diciendo que no los maltratase pues V. M. había enviado justicia a la tierra y que no pensase que era como lo pasado que andaban con capitánías de soldados robando y destruyendo los pueblos sin fundamento alguno más de por pender al Visitador del Rey y acertó a ser el dicho alguacil paniaguado⁷⁰ de los Jueces pasados, el cual, no contentándose con haber maltratado el dicho Cacique por las razones que le oyó contra los jueces pasados, hizo relación de ello al dicho Licenciado Salazar y como fue cosa que había tocado en la testa, luego dio orden de que se hiciese cabeza de proceso contra el desventurado cacique, arguyéndole que había sido inobediente a la justicia y sin más réplica, el dicho Licenciado Salazar hizo que a este señor principal se le diesen doscientos azotes por las calles públicas y así se ejecutó, que fue una cosa que jamás han hecho vuestros Gobernadores, que causó grande lástima ver el llanto que hacían sus vasallos por las calles viendo a su cacique así enfrentar tan públicamente que muchos de ellos se ofrecieron a recibir cada uno de por sí lo que su cacique había de padecer o que lo pusiesen en precio, que ellos lo rescatarían aunque diesen y empeñasen sus hijos, y fue muy notado que no bastaron estas lástimas para atajar la crueldad y la ira del dicho Licenciado Salazar, no mirando que aquel cacique aunque fuera verdad lo que con maldad le argüían, lo había hecho como persona libre y a un mozueto de poca suerte, que bastaba por ello a una condenación pecuniaria y cuando mucho destierro de su cacicazgo algún tiempo, pues él favorecía y no tenía por inobediente el haber pelado las barbas y arrastrado a vuestro Juez Visitador y no haber obedecido vuestras cédulas y firmas reales, más como está dicho, fue con fines muy profundos, porque hasta dignidades, clérigos y frailes que él entendió haber sido en favor de la Visita, los afrentaba de palabra y por otros modos con tanta libertad que escandalizó y atemorizó todas aquellas Provincias, que aunque le hubieran hecho los mayores agravios y muerto todo su linaje, nadie procuraría de buscar remedio para ser desagraviado y así cesó naturales como no naturales el no boquear más ni decir que habían recibido agravios por los Jueces pasados, sino callar y mirar al cielo y desear la presencia de V. M. y yo que esto digo, lo hice así, que aunque fui el más lastimado, porque mataron a un hermano mío y destruyeron nuestras haciendas, que eran las mejores que había en aquel Reino, dejando su mujer viuda con sus hijos huérfanos por criar, muy pobres, que son mis sobrinos y a mí me asolaron del todo, que sólo Dios me libró de ellos en una cueva dos años, en donde esperé el remedio que por V. M. todos esperábamos; no solamente no osé pedir el castigo de la muerte del dicho mi hermano ni los daños y agravios que me habían hecho, más decir que había sol, no osé boquear, porque no veía la hora de apartarme de ellos y parecer ante V. M. y ante los de vuestro Real Consejo de las Indias, en donde espero ser oído y desagraviado con muy cumplida justicia, la cual humildemente pido a V. M. así por mí como por los demás que por este memorial parecen padecer, pues en ella se hará mucho servicio a Dios Nuestro Señor y se descargará vuestra real conciencia y aquella miserable tierra y Provincias se convalecerán e irán en aumento y no en tanta disminución como cada día vienen de que es muy de servicio de Dios Nuestro Señor y de V. M.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 969. **Paniaguado**. Servidor de una casa, que recibe del dueño de ella habitación, alimento y salario. El allegado a una persona y favorecido por ella.

19º Satisfacción que el Cacique hace por si hubiere alguna duda en alguna cosa de esta relación.

Habiendo visto vuestra Majestad por este memorial lo que padecen los naturales de aquel Nuevo Reino, se podría en alguna manera dudar considerando de qué en efecto han sido los Visitadores que de la Real Audiencia han salido a visitar las Provincias como está ordenado salga siempre a visitar el Oidor más moderno, satisfaciendo a esta consideración, de más de lo que podría satisfacer con sólo remitirme a las informaciones que sobre lo tocante en esta relación están presentadas en este Real Consejo, más para que V. M. entienda mejor, cómo en ninguna manera los tales visitadores jamás han podido averiguar la verdad de lo que los indios padecen y son tratados por las grandes inteligencias y cautelas con que los dichos encomenderos han engañado a los tales Visitadores, quiero poner dos engaños notables que por un encomendero fueron hechos a dos Visitadores que fueron, el uno, el Licenciado Angulo y el otro el Licenciado Cepeda, yendo a visitar la Provincia de Tunja, en donde yo soy Cacique y pasó en esta forma:

20º De cómo los indios son engañados por ser miserables y simples. Dice de dos engaños que un encomendero hizo a dos Visitadores.

Sabrá V. M. que informado este vuestro Real Consejo por frailes y clérigos de cómo los indios de aquella Provincia, contra lo ordenado y mandado por V. M. lo consumían y acababan en el Puerto del camino de Vélez del Río Grande que entonces era la descarga de las mercancías de aquel Reino a donde por no poderse andar con arrias de caballos los encomenderos enviaban de mil en mil los indios para llevar a cuestras las mercancías y como era tierra cálida y muy doblada y los indios ser de tierra fría, no volvía la tercia parte de ellos, envió V. M. sobre esto una Cédula en que mandaba saliese un Oidor de la dicha Real Audiencia a visitar aquella Provincia y castigase lo que en esto eran culpados y en todo pusiese remedio para la conservación y buen tratamiento de los indios, y a esta ejecución salió el Licenciado Angulo y entendido por un encomendero de la dicha Provincia que había consumido la mayor parte de los indios que tenía en encomienda en el dicho Puerto, y que sin duda lo privaría de la renta que le daban si el dicho Oidor sabía la verdad y para remediarlo usó de una prevención diabólica, que antes que el dicho Visitador entrase en la dicha Provincia, fue al pueblo de su encomienda e hizo rebusca de indios que le habían quedado y juntos díjole a sus principales que sólo los había hecho juntar para avisarles de una cosa que a ellos les convenía mucho, la cual era que un Oidor había llegado de estos Reinos de España y que había dejado una cantidad de ropa que tenía en el puerto de Vélez y que para hacerla traer venía él en persona a la dicha Provincia a informarse qué pueblos de indios acostumbraban a dicho Puerto, para que fuesen a traer la dicha ropa y que pareciéndole a él que en los viajes que ellos habían hecho se morían por el camino, por remediarlos de este peligro había dicho que sus indios no lo acostumbraban a andar ni sabían del camino, porque los quería conservar y mirar por ellos y así ni más ni menos lo dijese ellos, que jamás habían ido al Puerto y que con esto se reservarían de aquel trabajo; los miserables indios, entendiendo esto por su encomendero, no solamente le agradecieron, más los principales le ofrecieron presentes y le rogaron y persuadieron que no se mudase de aquel propósito, que ellos le servirían en su tierra en todo lo que les quisiese ocupar, pagando sus tributos y guardando sus ganados y que de ellos hiciese lo que quisiese y no consintiese que el dicho Oidor los enviase al Puerto donde pudiesen como perecieron los demás sus parientes y amigos. El dicho encomendero les dio su fe y palabra, que por su parte no consentiría semejante cosa, que les avisaba de una cautela que el dicho Oidor había de usar con ellos, por hallar los indios que habían ido al camino del Puerto les había de hacer entender que venía a castigar al encomendero que hubiese enviado indios al Puerto y que se lo haría pagar de sus bienes y hacienda a las madres y a los padres y a todos aquellos que les hubiese muerto pariente o amigo y para que entendiesen que era así, le confesasen la verdad de cómo sabían el camino para enviarlos luego por la dicha ropa, que estuviesen alerta; los pobres le replicaron que como él no le dijese al Oidor, que por su parte a ellos les convenía negarlo, y hecho esto entró el dicho Visitador en la dicha Provincia y yendo particularmente a este pueblo, hizo llamar al cacique y a los demás indios y por intérpretes el dicho Oidor les dijo a lo que iba y que le dijese la verdad cuántas veces los había enviado su

encomendero al Puerto y cuántos indios habían muerto; los pobres con la prevención de su encomendero, negaron en tal forma que aunque los pusieran a tormento no los confesarán, y como el dicho Oidor visto aquello y que aquel encomendero era uno de los que él llevaba en la memoria de los culpados, sospechando que los había amenazado, dijo a los indios que no tuviesen temor de su encomendero ni de alguna amenaza que les hubiese hecho para que dejasen de decir la verdad, que él los desagrararía, persuadido de esto el dicho Oidor, diciendo que los indios de su encomienda se quejaban de que les persuadía a que dijese contra él lo que no había ni pasaba y así viendo esto y que no podía averiguar más, el dicho Oidor pasó adelante a los demás pueblos, que por el mismo rastro estaban prevenidos por sus encomenderos.

21° Del segundo engaño para que los indios manifestasen muchos tributarios no los teniendo.

En la visita que hizo el Licenciado Angulo, como no parecieron los indios personalmente, sino por los números que los encomenderos les hicieron dar a cada cacique, no dándoles a entender con qué fin se hacía la dicha visita dijeron número de dos tercios más de indios de los que realmente tenían, con el cual engaño fueron muy cargados en los tributos, como en un capítulo pasado está referido y como esta maldad fuese tan notoria y divulgada por algunos religiosos para que se remediase y entendiese por la Real Audiencia, envió a visitar a la dicha Provincia al Licenciado Cepeda que era Oidor, al cual se le dio instrucción de que en cada pueblo se visitasen personalmente los indios, porque no hubiese fraude en el número de ellos y se reservasen los viejos e inútiles que no podían dar tributo y averiguarse el engaño que con ellos se hizo en la Visita pasada, para que se castigase y llegado a la dicha Provincia el dicho Oidor, hizo llamar a todos los encomenderos y les dio a entender a lo que V. M. le había enviado y que él quería personalmente hacer descripción de los indios que cada pueblo tenía y que para que mejor se hiciese lo que pretendía, cada encomendero hiciese memorial de los indios que tenía casados y que pudiesen pagar tributo para que con más brevedad se hiciese, y así con mucha diligencia cada cual fuese a su repartimiento a hacer sus memoriales y el encomendero suso dicho, como le fue bien en la Visitada pasada con la prevención que hizo en tanto perjuicio de los pobres indios, que no solamente los había engañado en la otra Visita, como está dicho, pero en el número que les hizo dar fue muy excesivo al dar dos partes más de los que tenía por disimular la poca cantidad de indios que le habían quedado y porque se le acrecentase el tributo habían sido muy damnificados, y para soldar esto y sacar todo el número que a él le pareciese personalmente ante el dicho Visitador, usó de este ardid: cargó seis caballos de mercaderías de España que eran lienços, ruanas⁷¹, botones colorados, cuchillos y machetes, bachas, paños de grana y otras granjerías de que los indios apetece y fue con toda esta mercadería al pueblo de su encomienda y en una casa, al modo de una tienda, expuso y colgó todas aquellas mercaderías e hizo llamar a los caciques con sus indios y estando todos juntos, apareció ante ellos el dicho encomendero, fingiendo tener gran tristeza, y como los desdichados indios no sabían a qué eran llamados, y teniendo a la vista aquellas mercaderías, ostentosamente presentada la forma que estaban en la dicha casa y encontrar entre ellas cosas que todos apeteceían, y por otra parte al dicho encomendero vestido de luto y suspirando, desearon tener el fin que este entremés tenía, lo cual el dicho encomendero no se lo había querido decir, hasta que por ellos fuese movida ocasión y por los indios ladinos, sus propios criados, se les diese a entender; los caciques le preguntaron por quien traía aquel luto y dando grandes suspiros, díjoles que por un grande amigo que se me ha muerto en España, que se llamaba Pedro Valenciano, que vosotros bien conocéis porque fue vuestro primer encomendero y al tiempo de su muerte, recordando algunas demasías que con vosotros hizo, para que Dios hubiese mérito de su ánima, mandó que se restituyese a este pueblo cierta cantidad de dinero, para lo cual mandó el Rey a este Oidor que ahora ha de venir aquí, y les trujese empleados en ropa para distribuir las entre todos vosotros; y así he traído esta ropa que vosotros veís en esta casa por mando del Oidor y he de hacer un memorial de cuantos indios sois, para que por sus nombres los haya de llamar a cada uno individualmente y al que fuere casado se le dará más parte y al que mayor familia

⁷¹ *Ibidem*, p. 1161. **Ruana.** Especie de capote de monte o poncho. Tejido de lana. Manta raída. Tela de algodón estampada en colores que se fabrica en Ruán, ciudad de Francia.

tuviere, mucho más, de manera que se reparta esta ropa entre todos vosotros y a cada uno se le ha de dar su parte de la suerte y manera que pudiere, que por eso el Rey mandó a ese Oidor traer todos los géneros de cosas y así conviene que sin falta vengáis todos aquí, para que se haga el memorial y no falte ninguno porque mejor se descargue la conciencia del pobre difunto Pedro Valenciano. Con este parlamento los miserables indios quedaron muy admirados y gratos por la restitución que les había hecho

Y como era verdad que dicho Juan Valenciano había sido el primer encomendero de aquellos pueblos, creyéndose así se movió entre ellos un bullicio de que su parte había de ser en lienzo, según unos; y otros querían su parte en hachas para cortar leña y otros en cuchillos y machetes y los que eran capitanes querían su parte en paños de grana y botones, y finalmente que cada cual pedía lo que más apetecía y deseaba tener y así los que tenían conocidos en otros pueblos hicieron venir y que dijese que eran igualmente vecinos del mismo pueblo y que pidiesen tal presea, concertándose entre ellos la parte que cada cual debería pedir.

De tal manera se movió esa codicia entre ellos, que muchos de ellos iban a preguntar al encomendero, que si uno tuviese tres o cuatro hermanos, si a todos les había de dar parte de la restitución y el dicho encomendero les decía, que como fuesen de veinte años arriba, aunque fuesen hijos, había de llevar tanta parte como el que más y con esto hubo indio que trujo de diez o quince leguas forasteros de la edad dicha, a los cuales les hacía decir ser hijos suyos o hermanos, con tal que partiesen. Hízose una junta con la codicia que el encomendero les presentó con la dicha invención, que no siendo el pueblo de 400 vecinos, halló personalmente 1800 indios, el cual como él sabía que no podía tener tanta cantidad y que cada día aparecían muchos para que los asentase en el memorial, dijo a los caciques que le esperasen que no habría harta ropa en aquello que había traído para cumplir con todos y que se quería llegar a donde estaba el Oidor para que hiciese traer más e así que ninguno faltase de los que estaban en el memorial para cuando el Oidor viniese, porque no fuese menester hacer otro memorial y se le mudase el propósito al dicho Oidor y dejándoles con este engaño el encomendero, llevóse su memorial y lo exhibió ante el dicho Visitador, que no pocos fieros y espavientos hizo con el memorial contra los que habían publicado que los indios habían sido engañados y otras cosas, dándoles a entender que aquellos eran los que habían sido engañados y no los indios y como esto se había de dar a entender por intérpretes, grande fue el engaño que el Juez del Rey padeció y los pobres indios también porque lo que el Juez dice no se les declara, ni lo que los indios dan a entender al Juez, porque para éstos sobornan a los intérpretes grandemente y con esto, exhibido el dicho memorial, el Visitador fue al pueblo del suso dicho y halló toda la cantidad que en el memorial se había escrito, esperando su restitución y otros más que tenían prevenidos, costearo a los que eran forasteros más tiempo de quince o veinte días y con la llegada del dicho Oidor tuvo inteligencia en dicho encomendero e intérprete para hacer entender a los indios y habiendo comunicado el número de ellos con el dicho Oidor, por si habría bastante recaudo para todos, le había dicho que él quería ver todos los que estaban en el memorial y que no habiendo para todos no se les repartiesen porque no hubiese división entre ellos y que tenían por mejor acordado de que trijense la demás ropa que quedaba en la costa para que todos fuesen iguales y con este embuste los indios pasaron personalmente y sin que el Juez entendiese la maldad que hubo en ello se pasó de largo, y si lo entendió, lo disimuló como lo suelen hacer, que por no tener enemigos en sus residencias no los osan enojar y permiten más agraviar al indio, que no les ha de pedir nada, como al encomendero que es poderoso, así quedaron los indios con la costa que hicieron a los forasteros y cargados de tributos por el número que dieron de indios sin tenerlos. Por estos dos engaños que a estos dos Visitadores hicieron, puede ver V. M. que lo mismo se usa con los demás al tono de esto, que sería nunca acabar especificarlos.

22º De cómo el Cacique habiendo hecho esto como tal Cacique descarga su conciencia.

Esto es Católica Majestad, lo que pasa y se acostumbra con aquellos míseros indios, que son vasallos de V. M. como los demás naturales de Castilla; y que si no se remedia y ataja este veneno, que tan aprisa consume y aniquila a los indios, en breve tiempo quedarán yermas y despobladas de naturales todo el territorio de aquellas

Provincias, que han quedado como las demás que se ha dicho; y el Real Patrimonio de V. M. vendrá a menos, porque no habiendo naturales no habrá rentas ni aprovechamiento alguno de aquellas tierras. Y así por lo que ha convenido y conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y al de V. M., y en de cargo de mi conciencia, como uno de los Caciques de aquella tierra, hago este memorial por la obligación que tengo.

Fecha en Madrid, año de mil y quinientos y ochenta y cuatro. Don Diego de Torres, Cacique."⁷²

Después de todo el texto del memorial, aparecen otros dos cortos documentos, que se conservan en el Archivo General de Indias, Patronato número 196 y en el Fondo sobre la Audiencia de Santa Fe, número 528, libro 1º, página 110 v. y que aparecen firmados por el secretario de Felipe II y por el mismo Rey de España:

*"Este memorial se vio por S. M. y los señores del Consejo y mandaron dar Cédula de S. M. para que se envíe al Presidente y Oidores del Nuevo Reino de Granada para que vean todos los capítulos que en él hay y muy particularmente de lo en ello y en cada uno de ellos contenido y hagan la averiguación cerca de ellos necesaria y todo ello con su parecer lo envíen a S. M. y al Consejo para que en él visto se provea lo que convenga. En Madrid a 22 de enero de 1586 años. El doctor Núñez. Ante mí, Juan de LEDESMA."*⁷³

Y el otro citado dice:

*"EL REY. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. Con esta os mando enviar un memorial de capítulos que dio en nuestra Corte don Diego de Torres, Cacique de Turmequé de esa tierra, de algunas cosas en que refiere son agraviados los indios de ella; como entenderéis por el dicho memorial que fue visto en mi Consejo y porque quiero ser informado de lo que pasa en lo contenido en los dichos capítulos y cada uno de ellos, luego como recibiereis esta Cédula y el dicho memorial le veréis y muy particularmente os informareis y haréis averiguación de todo ello y hecha me la enviareis en la primera ocasión con vuestro parecer juntamente con el dicho memorial dirigido al dicho Consejo para que visto en él se provea lo que convenga. Fecha en Valencia a primero de febrero de mil y quinientos ochenta y seis años. YO EL REY. Por mandado de S. M., Antonio de Eraso."*⁷⁴

Admirable y verdaderamente una joya testimonial de los acontecimientos ocurridos durante los primeros años del Nuevo Reino de Granada, son los que encontramos en este Memorial de Don Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé. Es además un documento que presenta ese "Encuentro de Dos Mundos" en el que se convirtió el siglo XVI, que supone no sólo unos supuestos esenciales de novedad y de cambio, sino también los planteamientos básicos de una realidad espiritual y una unión en la Fe que tanto preocupa a Don Diego en su Memorial.

INSTITUCIONES ESPAÑOLAS EN AMÉRICA:

⁷² TORRES Y MOYACHOQUE, Diego. *Memorial al Rey Don Felipe II*. Archivo General de Indias, Sevilla, Sección de Patronato, legajo 196, R.16 y legajo 231. Confrontar con ROJAS SOLER, Ulises, "El Cacique de Turmequé y su época", pp. 417 a 450; y con CÁRDENAS ACOSTA, Pablo E., en Repertorio Boyacense, pp. 298 a 330.

⁷³ *Ibidem*, p. 451. Confrontar en el Archivo General de Indias de Sevilla, Sección Patronato, legajo 196.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 451. Confrontar en el Archivo General de Indias de Sevilla, Sección Audiencia de Santa Fe, legajo 528, libro 1º, p. 110 v.

En la época colonial de Hispanoamérica (1554 – 1800), predominó la filosofía escolástica, pero, desde los primeros comienzos de la independencia preponderó la influencia francesa en toda la América Latina.⁷⁵

López de Gómara, en su *Historia General de las Indias*, dijo: "*La mayor cosa después de la creación del mundo, sacando la Encarnación y Muerte del que lo creó, es el descubrimiento de Indias, y así las llaman Nuevo Mundo*"⁷⁶. Esta cita, significa ni más ni menos, que al comenzar España el dominio de la mayor parte de este Mundo Nuevo, se inicia también una serie de problemas que tuvieron de ser solucionados de una manera especial. Por tanto, sobre este segundo capítulo, nos referiremos en parte a las instituciones y órganos directivos de España durante la época de la conquista, y sobre las normas que se expidieron en lo referente a la administración del Nuevo Mundo, para entrar posteriormente en la actividad de Ginés de Sepúlveda y Las Casas, frente a la situación del indio americano, y desenvolver más adelante, nuestra madeja sobre el Cacique de Turmequé.

Al dominar España rápidamente la mayor parte del Nuevo Mundo, se inicia una amplia e intensa labor colonizadora, cuyo ejemplo, aunque con menor impulso por entonces, siguen otros reinos, y así se forman los dominios europeos de las Indias Occidentales, que a poco más de tres siglos, se convertirían en un complejo de nuevas nacionalidades.

Mientras esto ocurría, el gobierno del Nuevo Mundo era ejercido directamente por las autoridades que ya existían o se fueran creando para dirigirlo. De entre ellas, hay que destacar - en el siglo XVI- las tres principales: el rey, el Consejo de Indias y la Casa de Contratación.

EL REY:

Durante los primeros cien años del Nuevo Mundo, descontando a los Reyes Católicos y a Doña Juana, dos monarcas ocupan el centro de la escena durante toda aquella centuria: Carlos V (1516 a 1556) y su hijo Felipe II (1556-1598).

Del primero, podríamos tan sólo decir, que nacido en Gante el 24 de febrero de 1500, fue Don Carlos coronado Rey de las Españas desde el 5 de abril de 1517, como asociado al Trono de su madre, incapacitada por demencia. Se le coronó como Titular del Sacro Imperio Romano Germánico, en Aquisgrán el 22 de octubre de 1520, siendo además Duque de Borgoña, Rey de Lombardía y de los demás Estados patrimoniales de los Habsburgo, Rey de Aragón, de León, de Navarra, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Barcelona y del Rosellón, Señor de Vizcaya y de Molina ⁷⁷, tanto que el sol, nunca se ponía en sus dominios. Esto le obligó a estar fuera de España durante la mitad de su reinado, haciéndole adquirir una mentalidad europeísta, que aspiró a la instauración de un mundo cristiano. Para ello, tuvo que

⁷⁵ KUNZ, Josef L. *La filosofía del Derecho latinoamericana en el siglo XX*. Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1951, p. 17.

⁷⁶ TUDELA, José. *El Legado de España a América*. Ediciones Pegaso. Madrid. 195, p. 2.

⁷⁷ GONZALEZ-DORIA, Fernando. *Diccionario Heráldico y Nobiliario*. Editorial Bitácora, Madrid, 1994.

luchar, prácticamente de manera permanente, contra Francia, los protestantes y los turcos. Como rey, fue "*de espíritu decidido, realizador, hábil y enérgico, y sus ausencias de España no le impidieron adoptar medidas fundamentales para las Indias*"⁷⁸. Estableció el Cesar Carlos su Consejo en 1524 y lo intervino personalmente en 1542, sancionando este mismo año las *Nuevas Leyes*, a las que nos referiremos y, que contenían reformas de gran trascendencia. También organizó la administración local del Nuevo Mundo creando las audiencias, los virreinos y las gobernaciones, sin dejar de ocuparse, además, de los graves problemas que después surgieron en las conquistas como las de Perú y México.

Por su parte, Don Felipe II, al cual también haremos referencia cuando hablemos de nuestro Cacique de Turmequé, heredó únicamente las posesiones españolas y sus dependencias, además de los Países Bajos, en donde tuvo que luchar ampliamente. "*Reconcentrado y taciturno, viajó poco y fue un administrador minucioso, dedicado con raro empeño a sus funciones. Estudiaba hasta los menores problemas, lo cual causaba no pocas dilaciones. Pero siempre procuraba el acierto, y en lo referente a las Indias perfeccionó su gobierno tanto en el orden general como en el de las provincias, dejando establecido un régimen que iba a perdurar con pocas variantes hasta las reformas del siglo XVIII. Pero también ha de anotarse que al final de su vida comienza la decadencia de España en el orden económico, industrial, y hasta como potencia rectora en Europa, al producirse la dispersión de la Armada Invencible en 1588.*"⁷⁹

El dominio de los reyes sobre las tierras de ultramar, se derivó entonces de la concesión pontificia de 1493, aunque este título fue discutido por Fray Francisco de Vitoria en 1539 y luego por otros autores. Pero lo que importa reseñar aquí, es que los nuevos territorios descubiertos y progresivamente colonizados, requerían un ordenamiento jurídico y, al incorporarse las Indias al reino y a la Corona de Castilla, implicó como consecuencia forzosa, el que se extendiera al Nuevo mundo el derecho vigente en la península.

Pero esta intención de los Reyes tuvo que ceder muy pronto ante los imperativos de la realidad, pues no hubo demora en mostrarse que la legislación castellana respondía muy poco a las necesidades de la sociedad en formación, pues la doctrina limitaba el poder de los monarcas en función de los principios superiores que éstos debían acatar. Los preceptos de moral y religión, eran normas fundamentales, y si el rey dictaba disposiciones que los contrariaban, estos "*no tenían fuerza ninguna, ni deben ser recibidas en ninguna manera. Según una ley de las Partidas. Y, si mandaba algo contrario a derecho, la tal carta sea obedecida y no cumplida*"⁸⁰ Era un mundo totalmente nuevo y totalmente distinto el que venía a incorporarse a los dominios hispánicos, pues las autoridades de Indias podían pedir la revocatoria de las ordenes reales cuando las considerasen injustas o inconvenientes. Y también los súbditos tenían, en garantía de sus derechos particulares, recursos legales destinados a impedir su violación.

Si el rey era un soberano absoluto, es preciso reconocer que en la práctica ejerció sus facultades con moderación y espíritu de justicia durante el siglo XVI. Y esto también se debió al régimen imperante. El monarca, como encargado del gobierno del reino en toda su amplitud, casi nunca actuaba sólo o por iniciativa propia. Era asesorado continuamente por el Consejo, las Juntas especiales que convocaba, otros organismos o sus propios colaboradores, entre los

⁷⁸ HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA Y AMÉRICA. Tomo VII. Editorial Rialp, S.A., Móstoles, 1982.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 603.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 604.

cuales figuraba su confesor. Las opiniones de estos juristas, sacerdotes y expertos, generalmente impedían la adopción de medidas precipitadas o erróneas.

Sin embargo, las autoridades coloniales gozaron de un cierto margen de autonomía legislativa, en virtud de unas facultades delegadas del poder central y reguladas cuidadosamente en su ejercicio.

En consecuencia, pronto nació y se desarrolló un nuevo derecho, constituido por los preceptos y disposiciones promulgadas con destino a los territorios indianos. Este derecho especialísimo que constituyeron las Leyes de Indias fue creciendo extraordinariamente, toda vez que los territorios descubiertos aumentaban sin interrupción el mapa por colonizar, y, a su vez, nacían también diferencias entre los múltiples pueblos indígenas. No es de extrañar así que el derecho indiano llegara a alcanzar un volumen considerable y, al mismo tiempo, una definida personalidad.

Sin duda, el peso de la legislación americana lo llevó la Corona, con mayor intensidad conforme se fue superando la fase de las iniciativas privadas de los conquistadores. *"En un principio esta legislación parece obedecer, de modo bastante inmediato, a las informaciones suministradas por la correspondencia de los funcionarios, en especial de los Gobernadores; también a las informaciones y peticiones de los colonos y procuradores de los Cabildos y, al mismo tiempo, a la inspiración doctrinal de teólogos y canonistas exteriorizada en aquellas Juntas extraordinarias, que tan decisivo papel jugaron en el primer siglo de la colonización."* ⁸¹

EL CONSEJO DE INDIAS:

Como algunos saben, durante los primeros años que precedieron al descubrimiento -y sin perjuicio de los derechos concedidos al Almirante Colón-, los asuntos de las Indias fueron dirigidos por los reyes y por el Obispo Juan Rodríguez de Fonseca, quien a sus cargos eclesiásticos unía el de ser miembro del Consejo de Castilla, y a éste le ayudaba su Secretario, López de Conchillos, quedando todas las cuestiones judiciales para la competencia del citado Consejo, aunque en ocasiones la institución se ocupaba de los asuntos de justicia y a veces intervenía en otros, sin que para eso hubiera un procedimiento establecido. Luego, este sistema fue haciéndose más frecuente, y como algunos consejeros se ocupaban especialmente de los problemas de ultramar, surgió un grupo, que desde 1519 fue llamado el Consejo de las Indias, organismo independiente, dotado de personal propio y calificado como verdadero artífice del cuerpo fundamental de la legislación y política indiana.

Demetrio Ramos ⁸² ha sostenido sin embargo, que la creación del Consejo de las Indias coincide con el final del gobierno de los Colón y el consiguiente afianzamiento del poder real. Claro, que a la voz de muchos, sin duda fue una resolución personal de Carlos V, en la cual, al parecer influyó la creciente importancia del Nuevo Mundo para el Imperio y *"el hecho psicológico de la desconfianza, que en un principio político determinado, se ofrecía indudablemente como el más a propósito, y aún cabe decir como insustituible, para un mundo tan extenso, tan distanciado de la metrópoli y tan*

⁸¹ FONT, José María. En: *El Legado de España a América*. Ediciones Pegaso, Madrid, 1954.

⁸² RAMOS, Demetrio. *El problema de la fundación del Real Consejo de las Indias y la fecha de su creación*, en *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*, Valladolid, 1970, p. 35.

*irregularmente comunicado con la misma. Los Soberanos extremaron su celo y rigor en esta fiscalización y control de la actuación de sus delegados en aquellos dominios para evitar todo exceso y arbitrariedad, cortar todo abuso en el ejercicio de su cargo y contener la ambición y codicia que con frecuencia les dominaba. La eficacia de estas medidas para el logro de estos propósitos no siempre y en todas partes alcanzó la meta deseada; pero en conjunto la administración colonial refleja una sabia ordenación orientada y encaminada a la realización de la justicia"*⁸³

Ricardo Zorraquín Becú ⁸⁴, dice que inicialmente no se dictaron ordenanzas para determinar las funciones del nuevo Consejo y su modo de actuar. Sin duda se ajustaría a las normas que regían para el de Castilla y sólo al cabo de unas décadas contó con unas Ordenanzas propias para su régimen interno.

Las primeras Ordenanzas, nacieron como consecuencia de la visita efectuada al Consejo por el Emperador en 1542 y, están incluidas en las *Nuevas Leyes* en las cuales se determinaron diversos puntos acerca de la forma de actuación de la Institución, trámites y requisitos, represión de conductas corruptivas, etc., insistiendo en su misión fundamental de velar por el gobierno de las colonias y buen tratamiento de los indios; de esta visita otro resultado fue la destitución de dos Consejeros. Estas Ordenanzas rigieron hasta 1571, año en el cual Felipe II, también como consecuencia de una visita efectuada por Juan de Ovando, aprobó otras *Ordenanzas del Consejo*, preparadas por este último como primer libro de una proyectada recopilación legislativa que no llegó a término, pero que desde luego buscaban subsanar problemas surgidos dentro del Consejo, como el desconocimiento que sus miembros tenían de los problemas de las Indias y de la legislación vigente. En época ya de Felipe IV, una nueva visita dio lugar a más Ordenanzas en 1636, con admisión de numerosas innovaciones en el funcionamiento interno del Consejo que la marcha de los tiempos había impuesto.

En el cuadro de la administración central, el "*Consejo Real y Supremo de las Indias*" como se llamó desde el siglo XVII, formaba parte de los Consejos reales o centrales de la Monarquía, con una importancia y significación similares respecto a los territorios indianos a lo que el de Castilla representaba para los castellanos o el de Aragón para los aragoneses. Pero en la orientación y aún en las medidas políticas del régimen de las Indias, debe tenerse aquí en cuenta además la decisiva actuación e influencia de las grandes Juntas consultivas, integradas por teólogos, juristas y hombres de gobierno, en las que los miembros del Consejo de Indias representaban sólo una parte.

La planta de personal del Consejo, se integraba por un Presidente, siete o nueve Consejeros, un Fiscal, un Secretario, tres Relatores, cuatro Contadores, un Receptor, dos Escribanos de Cámara, un alguacil del Consejo y otro de Corte, Cronista Mayor, Cosmógrafo Mayor, Capellán, tres porteros y varios Escribanos, aparte del Gran Canciller de las Indias, cargo que se creó en 1528, extinguido en 1575. El Presidente y Consejeros solían ser escogidos entre personas doctas y experimentadas, abundando teólogos y juristas, y también entraban en el mismo Oidores y funcionarios coloniales, aunque no en el grado que hubiera sido de desear y proponían algunos.

⁸³ *Ibidem*, p. 411.

⁸⁴ ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. *La organización de las Indias en la época de los Austrias*. En Historia General de España y de América. Tomo VII. Editorial Rialp S.A., Móstoles, 1982, p. 605.

Las atribuciones del Consejo se resumían de modo unitario en el gobierno y justicia colonial, abarcando en estas esferas la totalidad de la vida política y administrativa con respecto al Nuevo Mundo. En el orden del gobierno su actuación era amplísima, ya que le competía el apresto de las flotas para descubrimientos y comunicaciones ordinarias con las Indias, los nombramientos de Gobernadores, Virreyes, personal de Audiencia y, en general todos los oficiales reales de las colonias, así como el examen de su actuación, la presentación para obispos, la administración de la hacienda y la organización general de las colonias. Igualmente, las fuentes integrantes de la legislación metropolitana, encargada al Consejo, ofrecen una verdadera variedad en su contenido y organización. Por ejemplo, *Las Provisiones* constituían el tipo de carta real más solemne, con el sello mayor de la Cancillería y la firma del rey y sus consejeros, conteniendo disposiciones de justicia o gobierno. Al tipo de Provisión pertenecía la *Pragmática Sanción*, con alcance general y con un valor equivalente a la de ley votada en las Cortes. Las *Reales Cédulas* versaban exclusivamente sobre asuntos de gobierno. Unas y otras con muchos elementos comunes en su disposición interna, eran redactados por el Consejo de Indias, pasando luego a la firma del rey y refrendación de su Secretario. En los casos de nueva ley, o reforma de disposiciones vigentes, el Consejo formulaba previamente al Rey una consulta, con el dictamen de los consejeros y del Fiscal, antecedentes de hecho y de derecho, etc. El Monarca respondía al margen y la Provisión o Cédula se ajustaba a los términos de la consulta.

En atención a su contenido, Cédulas y Provisiones recibían nombres variados; por ejemplo, *Instrucciones* eran las dadas para el desempeño de la función de algún justicia o de otros oficiales; *Cartas Misivas* las que encerraban una respuesta a consultas varias formuladas desde las Indias; *Ordenanzas* cuando contenían la regulación total de una institución o de un determinado proceso. Igualmente, existían los *Autos*, resoluciones judiciales consignadas en el oportuno expediente. También poseían importancia los *Autos acordados*, que eran decisiones generales del Consejo de Indias, ordinariamente en el ejercicio de la suprema función judicial, y que, aún originadas por el conocimiento de asuntos particulares, tenían hacia el futuro el valor de una regla general, pues determinaban la manera concreta de aplicar o interpretar las leyes.

La competencia judicial del Consejo, tan importante como su misión administrativa, le constituía también como tribunal supremo para todos los asuntos procedentes de los territorios del Nuevo Mundo, siendo instancia de apelación para todas las decisiones que en los juicios civiles o penales, hubieran fallado los Virreyes o las Audiencias de Ultramar, pudiendo avocarlos también en primera instancia, tanto que, ya para el siglo XVIII, el Consejo se dividió en dos Salas: la de Gobierno y la de Justicia, con numerosos consejeros en cada una y competencia específica.

Pero sin duda, merece la pena decir que en cuanto al gobierno eclesiástico, el Consejo fue también autoridad de tipo supremo, pues se encargó de defender el real patronato, presentar al rey los candidatos para llenar las dignidades y prebendas, y de dictar, consultando al monarca, la legislación destinada a regir la vida de la Iglesia sin inmiscuirse, por cierto, en los asuntos espirituales. Conocía también de los recursos de fuerza que podían presentarse en España sobre cuestiones concernientes a las Indias, y debía, desde 1538, dar el pase o *exequatur* para que las bulas y breves de la Santa Sede se aplicaran en América, pudiendo retener los que fueran contrarios al patronato. Pero no tenía ninguna intervención, en cambio, en los asuntos de la Inquisición y la Santa Cruzada, regidos por sus respectivos Consejos.

En materia de guerra, el Consejo tuvo a su cargo todos los problemas relacionados con las expediciones, las conquistas, la organización militar y la defensa de los territorios. En 1594 se creó la Armada del Océano para proteger a las flotas que cruzaban el Atlántico, y en 1600 quedó organizada la Junta de Guerra de Indias, formada por miembros de los Consejos de Indias y del de Guerra, que absorbió todos los problemas militares e incluso tuvo competencia en las causas del fuero respectivo. El Consejo de Indias ejercía también la función de superioridad sobre todos los tribunales ordinarios que funcionaban en el Nuevo Mundo, y tenía la jurisdicción suprema en las causas judiciales.

Y finalmente, en materia de hacienda, el mismo Consejo tuvo la supervisión de los asuntos fiscales de las Indias y el manejo de los recursos que llegaban de los territorios de ultramar, así como la importante función de autorizar gastos tanto en España como en América. Pero Felipe II, al principio y al final de su reinado, dio intervención al Consejo de Hacienda para que pudiera disponer de los fondos que tenía la Casa de Contratación, a la cual también me referiré brevemente.

LA CASA DE CONTRATACIÓN:

En el cuadro de organismos de la Corona para América, aparece en este punto una institución que nació en la necesidad de crear una autoridad que vigilara el comercio con las Indias y la organización y despacho de las expediciones. Por tanto, el 20 de enero de 1503 se dictó una primera ordenanza creando tres cargos principales; un factor, un tesorero y un contador, los cuales, al principio, quedaron encargados de fomentar las relaciones mercantiles de la Corona, acopiando en los almacenes del Alcázar del Puerto, en Sevilla, todo lo necesario para el tráfico de ultramar.

La organización y funcionamiento de esta Casa, fue objeto de múltiples ordenanzas, con las cuales, en principio se encargó a los funcionarios de la misma a vigilar los barcos y hacer un registro de las mercaderías que se enviaban o recibían de las Indias. Disposiciones posteriores permitieron un tráfico más amplio, aunque siempre vigilado, que se extendió incluso a los pasajeros, que para embarcarse, debían registrarse, evitando que esta facultad la ejercieran los prohibidos (es decir, herejes, judíos, moros, etc.), salvo que se contase para ello con una licencia especial de la Corona.

En los años que precedieron al de 1510, se dictaron ordenanzas más estrictas, en las cuales se introdujeron reglas más minuciosas respecto del examen de los navíos; el registro de los barcos y la provisión de mercaderías y abastecimientos para las flotas y las necesidades coloniales, la organización de las flotas o expediciones colonizadoras, el control y fiscalización de las mercaderías y del oro, los bienes de personas fallecidas en América que tuvieran herederos en la península, las licencias de inmigración extranjera, etc. Como lo dijo C.H. Haring, "*La Casa de Contratación fue definitivamente, no una casa de negocios abierta y manejada para el provecho privado de la Corona, sino un departamento del Gobierno, un Ministerio de Comercio, una Escuela de Navegación y una Aduana para el comercio colonial*".⁸⁵ Estas funciones fueron entonces reglamentadas a través de una legislación recopilada en 1552.

⁸⁵ HARING, C.H. *El Comercio y la Navegación entre España y las Indias en época de los Habsburgos*. Edición de la Academia Nacional de Historia de Venezuela, París, 1939, p. 36.

En lo referente a la Casa de Contratación Sevillana como Escuela de Navegación, en 1508, fue creado el cargo de piloto mayor, que fue ocupado de manera sucesiva hasta 1586 por los señores: Américo Vespucio, Juan Díaz de Solís, Sebastián Caboto y Alonso de Chávez. En 1523, Diego Ribero fue nombrado cosmógrafo y maestro de hacer cartas, y en 1552 se creó la cátedra de Cosmografía, que alcanzó renombre universal.

Igualmente, la Institución sumó a sus competencias administrativas y mercantiles, las de la rama judicial, recibiendo la Casa la jurisdicción necesaria para entender de los pleitos mercantiles referentes a compañías de comercio, seguros y fletes, y otros casos de corte civil y penal. Desde 1539, pudo además conocer de las causas de Real Hacienda o derivadas del incumplimiento de las reglamentaciones vigentes sobre navegación con las Indias, hasta la creación del Consulado de Sevilla en 1543; y además conocía de los delitos que se cometiesen en los viajes. Las apelaciones se surtían ante el Consejo de las Indias.

Durante el reinado de Felipe II, la Casa de Contratación tuvo una muy amplia organización, a punto tal que para 1557 se nombró un Presidente, que tenía la responsabilidad de promover el despacho de las flotas. En 1583, se formaron adicionalmente dos salas, una de justicia con oidores o jueces letrados y la otra era de administración, con los tres primitivos oficiales, estando las dos bajo la coordinación del Presidente.

Las reformas políticas y administrativas de la Casa de Borbón, los corsarios, piratas y filibusteros que procuraban lucrar con las riquezas de las Indias, apoderándose de los barcos que las llevaban a España y asaltando poblaciones costeras, precipitaron más adelante la decadencia de la Casa de Contratación y, algunas de sus principales atribuciones fueron cercenadas, siendo trasladada en 1717 al puerto de Cádiz, donde continuó su labor hasta desaparecer en 1790.

LA PRIMITIVA ADMINISTRACIÓN:

En este punto, hace falta referirnos a la estructura administrativa en los territorios indianos, que en principio estuvo a cargo de los mismos capitanes y descubridores, convertidos en jefes administrativos de los distritos constituidos por los territorios conquistados o pacificados, a modo de señorío personal o patrimonio propio, jefes militares de expedición y capitanes con mando sobre tropas y fortalezas; su cargo era recibido vitaliciamente o, a lo más, por dos vidas, siempre que el sucesor fuera hábil y aprobado por la Corona. Este sistema, como fruto lógico del lugar donde florece, fue desplazándose poco a poco, para en su lugar ser reemplazado por un sistema más burocrático, a través del cual se configura la verdadera presencia del Estado y la asunción por el mismo del efectivo dominio y facultades soberanas en el Nuevo Orbe.

Las Indias, en la medida que progresa la colonización, se va dividiendo en provincias, vale decir, en regiones que poseían cierta categoría territorial y dirigidas por un gobernador. Las Gobernaciones, unidas de manera estrecha a cada uno de los territorios de conquista, representaron unidades fundamentales de la administración indiana en los primeros decenios del siglo XVI. Pero sin embargo, también aparece en algunas regiones, una necesidad de crear organismos de carácter colegiado llamados Audiencias, con las cuales se vino a asegurar la estabilidad del régimen estatal, fundándose la primera Real Audiencia en Santo Domingo en

1511. Pero, no todas las regiones aceptaron poseer audiencias, sino en algunos sitios virreinos, y en otros un presidente a cargo del mando político de la provincia.

La nueva organización político-administrativa en el gobierno de los territorios indios, se delinea claramente a partir de esta época, basándose en la organización administrativa castellana, cuyos modelos se reproducen casi íntegramente en el Nuevo Continente.

La Casa de los Austrias, fue consecuente al idear una proyección de los órganos e institutos peninsulares adaptadas a las circunstancias especialísimas de las provincias de América, en busca de la fórmula justa de gobierno de aquellas colonias, que ofrecían tal complejidad de problemas por resolver y estudiar.

La solución entonces, se encontró en fundamentar el sistema sobre la base de un equilibrio de poderes entre las distintas autoridades, para evitar que cualquiera de ellas pudiera erigirse en absoluta, procurando, por el contrario, que cada una actuara a manera de contrapeso de la otra mediante las recíprocas interferencias y fiscalizaciones atribuidas a las mismas. Este fue así el régimen posible, aplicable como medio para gobernar tan vastos dominios, desde una metrópoli distante miles de kilómetros y, también distante por el ejercicio en ella de un poder central claramente absolutista.

Estos órganos básicos de la administración indiana fueron los Virreinos y las Reales Audiencias, que entre ellos articulaban una cierta unidad institucional, pensada desde España, como centro rector de la administración indiana.

LOS VIRREINATOS:

El Virrey era el presidente y como tal, cabeza visible de la Audiencia principal de su distrito, interviniendo en sus actuaciones disciplinarias y gubernativas.

El establecimiento de la institución virreinal y de las Audiencias en el Nuevo Mundo fue, efecto de la progresiva penetración y asentamiento en los distintos territorios del mismo, cuando España se había decidido a abandonar la actitud expectante de los primeros momentos.

En las dos regiones más importantes de las Indias, se crearon virreinos, con el objeto de afirmar mejor la autoridad de la Corona y, reconociendo de igual manera, la conveniencia de que en Nueva España y Perú, hubiese autoridades de elevada jerarquía, tal vez por la misma razón de las culturas allí encontradas a tiempo de la conquista.

Sobre cada región de las mencionadas, separadas por el istmo de Panamá, había un Virrey representante personal del Monarca, personaje de rango nobiliario, "al estilo de los *Lugartenientes generales o Virreyes de los dominios mediterráneos de la Corona de Aragón, que ejercía un amplio conjunto de facultades, extendidas a los diversos órdenes del gobierno y la justicia. Pero dentro del territorio de cada Virreinato se agrupaban varios distritos o Audiencias, cuerpos letrados para la administración de justicia, al modo de las Chancillerías o Audiencias castellanas. Eran las Audiencias los pilares básicos de la administración indiana, los órganos fundamentales de los que se sirvió el Estado español en la labor civilizadora de la nueva sociedad americana. La preparación, el prestigio y la rectitud de sus Oidores, garantizaban una*

*justa aplicación de las leyes y una adecuada realización de los propósitos formulados por los gobernantes de la Península en orden a la solución de los mil problemas planteados por la colonización."*⁸⁶

La Audiencia que se ubicaba en la capital del Virreinato, poseía una cierta preeminencia o superioridad jerárquica sobre las demás restantes, presididas por un Gobernador. Los distritos de las Audiencias, cuya demarcación reconocía cierta base en las regiones naturales o antiguos estados indígenas, fueron adquiriendo cierta entidad política y social en el curso de la dominación española y suministraron el sustrato moderno a gran número de las actuales naciones americanas.

El 17 de abril de 1535, se creó el cargo de virrey de Nueva España, nombrándole al mismo tiempo gobernador y presidente de la Audiencia; el título de Capitán General, que entonces pertenecía a Hernán Cortés, se agregó posteriormente. El distrito de este virreinato comprendió, al principio, el territorio continental entre los cabos de Honduras y la Florida, al cual se agregaron la Nueva Galicia y las gobernaciones de Nueva Vizcaya y Yucatán. En el Virreinato de la Nueva España existían, en el siglo XVIII, las Audiencias de Santo Domingo o La Española (primera en orden de establecimiento), México (sede del Virrey), Guadalajara o Nueva Galicia, Guatemala y la de Filipinas, en el Asia.

Pocos años después, las Nuevas Leyes de 1542 dispusieron que en el Perú hubiera un Virrey, el cual fue nombrado el 28 de noviembre de 1543 con los mismos títulos. El virreinato del Perú comprendía las audiencias de Panamá, Nuevo Reino de Granada (Colombia y Venezuela), Quito, Los Reyes o Lima (sede del Virrey), Charcas con las provincias de Chile, Tucumán y Río de la Plata, que de este modo pasaron también a formar parte de ese conglomerado político. En el siglo XVIII se segregaron de este Virreinato, las provincias de Nueva Granada y del Plata, que formaron sendos Virreinos con estas mismas denominaciones. Este punto merece singular atención, pues como sabemos, el Cacique de Turmequé vivió en el siglo XVI y en ese momento, la Audiencia de Santa fe dependía del Virreinato del Perú.

El origen del cargo de virrey, nació con las capitulaciones colombinas y fue después restablecido como un oficio dependiente únicamente de los monarcas de manera directa, aunque debían observar algunas otras formas de subordinación. Su nombramiento era una atribución que se reservaba el Monarca, y en caso de vacante lo reemplazaba la audiencia de la capital, ejerciendo el gobierno el oidor más antiguo.

La autoridad de cada virrey era sumamente amplia y como dije, eran gobernadores de toda la provincia a su cargo y asumían de igual manera, dos poderes fundamentales: "*La gobernación espiritual y la gobernación temporal. La primera incluía todo lo relativo al orden eclesiástico, la propagación y defensa del catolicismo, y el ejercicio del real patronato. No sólo los virreyes sino también todas las demás autoridades, debían procurar la conversión de todos los naturales y de la enseñanza de la religión, informar acerca de las iglesias y conventos que fuera conveniente erigir, fundar hospitales, comunicar las vacantes que se produjeran en los cargos eclesiásticos, proveer los curatos previa propuesta hecha en terna por el obispo, etc.*

*En el gobierno temporal los virreyes tenían ante todo el deber de informar al soberano sobre múltiples cuestiones, pero en el siglo XVI tuvieron amplias facultades para resolverlas sin consulta previa al monarca."*⁸⁷

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 428 y 429.

LAS AUDIENCIAS:

Durante el reinado de Carlos V, se quiso establecer en las Indias autoridades colegiadas compuestas por letrados. Se pensaba, sin duda, que de esta manera la justicia quedaría mejor asegurada, evitando los excesos de los funcionarios sin control. Este sistema fue el de las audiencias gobernadoras, que ejercían el mando en las provincias que no estaban regidas por los virreyes, aunque aquellas comenzaron a existir antes de la creación de los virreinos.

Las audiencias gobernadoras que hubo en indias fueron las siguientes: Santo Domingo (1524-1583); México (1527 - 1535); Panamá (1538-42 y 1563-72); Los Confines o Guatemala (1543 - 1560), Nueva Granada (1548 - 1562) y Nueva Galicia o Guadalajara (1548 - 1572).

Todas ellas, ejercieron colectivamente las funciones de gobierno, además de las que les correspondían como tribunal de justicia. Durante los años mencionados, gozaron de absoluta independencia, es decir, no tuvieron subordinación alguna respecto de los virreinos de Nueva España y Perú y las resoluciones que emitían no eran susceptibles de recurso sino ante la Corona.

Bajo estas características, se identifica el que en época temprana surgiera la idea de instalar también en las Indias tribunales de letrados que fueran al mismo tiempo órganos del Consejo y de control gubernamental para asegurar mejor el imperio de un orden temporal justo, conforme al concepto amplio de la justicia que entonces se tenía.

La de Santa Fe de Bogotá, a la que tantas veces habré de referirme en el Capítulo que tocará el tema de nuestro Cacique de Turmequé, fue creada en 1548 como audiencia gobernadora, pero en 1562 se le dio un presidente para que ejerciera él solo el mando político.

Estas audiencias, se habían creado a imitación de las audiencias de Castilla, pero "*con una diferencia fundamental: mientras éstas últimas eran solamente tribunales de justicia, en América se les quiso dar también otras funciones vinculadas con una administración de justicia entendida con un criterio mucho más amplio. Y hasta se hizo el ensayo, varias veces repetido, de otorgarles el gobierno de sus distritos en forma colegiada, pensando que de esta manera el imperio del derecho quedaría mejor asegurado.*"

Las funciones atribuidas a las audiencias indianas pueden clasificarse en tres grupos diferentes: consultivas, gubernativas y judiciales. Estos órganos debían, ante todo, informar al rey sobre los problemas que se planteaban en sus distritos, ya con fines legislativos, ya para modificar situaciones o remover funcionarios. Y ello aunque se tratara de quejas contra el virrey o el propio presidente del tribunal. Éste debía también dar su opinión respecto de los asuntos que le eran sometidos en consulta por el monarca, lo cual los convertía en órganos de asesoramiento en cuestiones de toda índole" ⁸⁸, como lo veremos al entrar en el tema del Cacique.

Las audiencias estaban constituidas por un presidente, varios oidores y más tarde, ya al final del siglo, un fiscal. Si el primero no era letrado, no intervenía en los acuerdos de justicia y dejaba actuar libremente al tribunal.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 610.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 617.

Por debajo de los distritos de las audiencias se dibujaba también una división territorial menor, las de provincias o gobernaciones, fruto de aquellos antiguos adelantamientos o gobernaciones de conquista de los primeros años, encuadradas luego, más o menos con los mismos límites, en la organización estatal. De ahí su preponderante carácter militar. Los Gobernadores poseían una función delegada de los virreyes, y, como ellos, solían ser a su vez Capitanes Generales en su Distrito. La dependencia de la gobernación respecto de la sede virreinal variaba con frecuencia, y a ello contribuía la modalidad del respectivo distrito y de su jefe, como consecuencia de un descubrimiento o conquista que podía haberle conferido una perpetuidad en el cargo, un derecho sucesorio o patrimonial, etc., obtenido en virtud de capitulaciones o asiento. Estas provincias o Gobernaciones actualmente son en buena parte las provincias o distritos interiores de muchos Estados del centro y sur de América.

Cabe añadir en este punto, que al lado de la legislación emanada de la Península, fue desarrollándose un derecho típicamente indiano, como emanado de las propias autoridades coloniales, en el ejercicio de una autonomía legislativa, reconocida por el propio poder central. La misma realidad hizo surgir estas facultades legislativas y reglamentarias de los organismos indianos. Lo imponían, por un lado la novedad y peculiaridad de las situaciones y problemas con que éstos debían enfrentarse, y de otra, la distancia geográfica entre la metrópoli y las colonias, que dificultaba el conocimiento directo de los mismos por parte de los centros gubernamentales y hacía, en buena parte, ineficaces las órdenes dictadas por éstos, tardíamente llegadas a su destino, como ocurre en el tema central de nuestro estudio.

Virreyes y audiencias, principalmente, dictaron abundantes disposiciones, calificadas con los nombres de Ordenanzas Instrucciones, etc., usados también para designar las varias formas de legislación real, unas veces utilizando incluso el nombre y sellos reales, otras en nombre propio, ordenadas al buen gobierno de la tierra, a nuevas poblaciones, etc. También a los gobernadores inferiores se les confirió la referida facultad, así como a descubridores y conquistadores, llegando a concertar Capitulaciones para nuevas empresas. Incluso los Cabildos ejercieron una facultad legislativa, limitada al ámbito municipal con la promulgación de Ordenanzas urbanas y para el régimen interno de tales organismos.

Sin embargo, no debe creerse que estos poderes legislativos coloniales se ejercieran sin restricción alguna y con independencia de la metrópoli, antes al contrario, parece que las disposiciones promulgadas por los mismos precisaban de una aprobación o confirmación real.

Pero, ni la legislación metropolitana ni la colonial vinieron a agotar la totalidad del derecho vigente o aplicable en Indias, pues para la gran mayoría de materias no reguladas, se reconocía como vigente en los territorios americanos el derecho que regía en Castilla y consagrado así como supletorio del derecho propiamente indiano, que comprendía en sustancia las disposiciones reales y de Cortes incluidas en las recopilaciones oficiales de aquel reino y en el Código de las Partidas.

En todo caso, se señala que con las instituciones referidas y con las normas por ellas expedidas, hubo una gran minuciosidad reglamentarista, fruto de la pretensión de los Soberanos españoles de la Casa de Austria, en especial Felipe II, de tener bajo su control todo el Imperio.

Por otra parte, para terminar con el tema de las instituciones, me referiré a la vida local que se desarrolló ampliamente en las tierras de indias, como consecuencia y objetivo de la obra colonizadora, ya que "La necesidad de asentamiento de la población española, de aseguramiento de sus conquistas y exploraciones, de organización y canalización de las empresas misioneras y civilizadoras, imponía la fundación de nuevos poblados, de núcleos urbanos, como sede de los inmigrados y de sus organismos de gobierno; en una palabra, centros vitales de la labor colonizadora. Asimismo, la preocupación fundamental de los Monarcas y gobernantes españoles de que los indios dispersos por valles y sierras abandonaran sus ámbitos de vida nómada y semisalvaje, para hacer vida civil, y posibilitar, a la vez, su adoctrinamiento en la fe y la utilización de su trabajo, dio lugar al agrupamiento de los mismos, y su reducción, a un tipo de vida común y sedentaria en poblados o núcleos de viviendas. Estas reducciones o pueblos de indios se establecían con independencia de las ciudades y pueblos de españoles (aunque en cierta vecindad y relación con los mismos), a fin de que aquéllos pudieran desarrollar mejor sus propias costumbres y peculiar estilo de vida. La fundación, la organización y el régimen de ambas clases de poblaciones fueron sabia y minuciosamente regulados por los gobiernos de la metrópoli y sus órganos legislativos.

... ..

La configuración urbana de la ciudad se basaba en una plana mayor, de forma rectangular, emplazada en el centro de la misma, o en el desembarcadero, si era una ciudad costera, de la cual debían partir, tiradas a cordel, las vías que terminarían en los portales o se prolongarían en los caminos foráneos. Se determinaban las condiciones de los edificios particulares para viviendas y las de los edificios públicos (Iglesia, Cabildo, aduana...). No se olvidaba señalar junto con los solares para edificación una extensión de tierra para ejidos, bienes comunales y lotes sorteables entre los pobladores. A tenor de esta ordenación urbana nacieron y adquirieron su fisonomía propia las urbes coloniales, las grandes ciudades de la América Hispana, muchas de las cuales, como Tunja, muestran el sello inconfundible de su origen y vinculación a estos planes de la época española. ...

... análogamente a la organización municipal castellana de la época, cada ciudad con su distrito o término, formaba un municipio representado legalmente por su Cabildo, bajo la superior dependencia del gobernador del territorio y del corregidor o alcalde mayor del correspondiente distrito. Los cabildos coloniales como castellanos, se hallaban integrados por un conjunto de cargos u oficios capitulares girando en torno a los órganos básicos de la justicia y del regimiento a los que se unían, los oficiales reales, y una serie de oficios concejiles. En razón a la forma originaria de aparición de las ciudades y de sus cabildos, la designación del personal de estos últimos le correspondió, en un principio, a los propios Adelantados o descubridores, fundadores de la respectiva ciudad, no sólo como privilegio, sino como cierta necesidad impuesta por la dificultad de hallar suficientes pobladores o vecinos más aptos. Más tarde coexistieron los sistemas de designación real, enajenación y elección por el propio Cabildo. Raramente se dio una elección popular.

Las reducciones o pueblos de indios, a los que ya se ha aludido, adquirieron un especial matiz religioso por la destacada intervención que se concedió a los curas doctrineros en su vida y régimen, al lado de la organización civil. Las reducciones formaban comunidades independientes sujetas al derecho común y a las normas especiales de la Orden religiosa que las presidía. Análogamente a los pueblos de españoles, se prevenían también las normas y condiciones para la fundación de pueblos de indios, indicando las cualidades de las tierras, la proximidad de minas, la abundancia de pastos y aguas, etc. En cada reducción se levantaría iglesia con puerta y llave, confiada a un doctrinero, sostenido por los tributos de los indios, auxiliado por uno o dos fiscales, un sacristán, etc.

La organización político-administrativa de estas reducciones intentaba remedar en reducidas proporciones la de los pueblos españoles, con sus alcaldes y regidores, pero ofrecía la peculiaridad de reconocerse a los caciques, o antiguos jefes de indios, una cierta autoridad y jurisdicción, por encima de los oficios concejiles, aunque limitada

y coartada por la del corregidor español. Estos oficios de corregidores y alcaldes mayores, nutridos principalmente por soldados y pobladores, como puestos en contacto más directo con la población indígena, neutralizaban casi siempre los intentos protectores de la Corona y de las autoridades superiores. Por esto, las leyes estimulaban el celo de Virreyes y Audiencias en la vigilancia y corrección de los mismos.

*Pero la principal defensa y protección de estas comunidades de indios se centraba en el misionero o doctrinero de la reducción. El misionero, aunque legalmente no ejercía autoridad civil en la misma, de hecho, actuaba como defensor del lugar, y algunas veces llegó a ejercer funciones de jurisdicción y gobierno."*⁸⁹

Como es lógico, el modelo de la organización indiana debe buscarse principalmente en el derecho de Castilla. Pero estas instituciones sufrieron a veces, al trasladarse al Nuevo Mundo, cambios sustanciales destinados a adaptarlas a las nuevas necesidades o a las circunstancias que se presentaban en un medio tan distinto, lejano y difícil de controlar desde España.

El descubrimiento y la conquista se realizaron en la época del tránsito de la Edad Media a la Moderna. Esto explica la utilización de sistemas que revelan su ascendencia medieval, como el de las capitulaciones, el nombramiento de adelantados, los beneficios honoríficos y económicos que se dieron a los jefes de las expediciones, y hasta la creación de una sociedad de tipo señorial, con predominio indudable de los españoles y sumisión de las otras razas. Esto último era indispensable para mantener la dominación hispánica, pero no por ello deja de ser un rasgo sobresaliente el régimen que se impuso en las Indias.

En su conjunto, sin duda, existió un rígido centralismo destinado a dirigir desde España la actuación de los funcionarios y el desarrollo de las nuevas sociedades que se iban formando en América. Éstas no lograron ninguna participación en el gobierno, salvo la muy limitada que pudieron tener en los cabildos. Pero, en cambio, hubo en cierta forma un control social que se ejercía, mediante las informaciones y quejas que enviaban a España los sacerdotes, los funcionarios, los caciques -como en nuestro caso- y otros grupos representativos de intereses.

De esta manera se estableció, en América misma, no sólo una jerarquía de funcionarios, sino también la posibilidad de que los más elevados ejercieran el control de los demás, vigilando su actuación y sancionando los excesos o arbitrariedades que podían cometer. El Consejo de Indias conservaba siempre la plenitud de su autoridad, y desde luego podía también intervenir en cualquier circunstancia, pero los virreyes y presidentes estaban más próximos y, por lo tanto, su fiscalización era más rápida y efectiva.

*En definitiva, cabe decir que "con esos medios España realizó la hazaña admirable del descubrimiento y de la colonización de un mundo nuevo. Lo hizo con todo el deseo de cumplir fines cristianos y justos, y no con el propósito de explotar a los naturales o de crear un imperio económico. Si hubo fallas y errores en la ejecución de tan elevados objetivos, ellos no anulan la grandeza de una obra que hoy nos asombra por la amplitud y la profundidad de sus resultados."*⁹⁰

LISTADO DE NORMAS HISPÁNICAS:

⁸⁹ *Ibíd.*, pp. 429 a 434.

⁹⁰ *Ibíd.*, p. 621.

La legalidad de la conquista que siguió al descubrimiento y antecedió a la colonia. Así se dio una institucionalización del poder y la juridicidad de los procesos españoles. Lo primero que se dio fue la reglamentación de las expediciones que se organizaban. Para ello se recurrió a las capitulaciones de descubrimiento, conquista, pacificación y población “cartas de privilegio y donación”, que ya se habían utilizado en 1344 durante la conquista de las islas Canarias y que luego por costumbre se hicieron durante la conquista americana. Su nombre viene de los varios <capítulos> que las integraban y donde se estipulaban los derechos que la Corona tenía sobre los territorios descubiertos y por descubrir, así como los beneficios o mercedes que el monarca concedía a quienes participaban en la empresa, entre ellos los títulos señoriales de Adelantado, de Capitán General, de Alguacil o de Gobernador, las facultades para realizar repartimientos y cómo debería repartirse entre la Corona y el agraciado las ganancias o el usufructo de las tierras explotadas.

En cuanto al nacimiento del derecho colombiano, tendríamos que referirnos en primer lugar a las <Capitulaciones Santafesinas>, que firmaron los reyes católicos con Cristóbal Colón el 17 de abril de 1492 en la Villa de Santa Fe de la Vega de Granada, que constaban de cinco párrafos que se configuraron como una norma pactada en la que se otorgaba el nombramiento perpetuo de Almirante para sí y sus sucesores a favor de “Xova” Colón, de todas las tierras que por su mano e industria descubriera o ganare en dichos mares, con carácter vitalicio y hereditario, a la vez que lo hacía Virrey y Gobernador General en todas las tierras firmes que estuvieren vinculadas al proceso.

Con el reconocimiento Pontificio, se consignó, invistió y asignó soberanía a España sobre las Indias Occidentales, configurándose las llamadas “*Regalías de la Corona*”, que concedía ciertos derechos a particulares a través de las Capitulaciones y los Repartimientos.

"En las Capitulaciones se regulaban las relaciones entre la Corona y los hombres que componían la empresa descubridora y conquistadora. El Estado no participaba en los gastos de la expedición. Estos corrían a cargo de quien había obtenido la Capitulación, encargándose también de reclutar a los hombres que necesitaba y aportar los medios de transporte y bastimentos precisos... en todas las Capitulaciones se hacía expresa constancia que quedaba a salvo la soberanía de la Corona y El fin espiritual de la conquista. Se especificaban las mercedes concedidas a los participantes en la empresa descubridora, como el nombramiento de Adelantado, la facultad para repartir tierras, realizar encomiendas y para la provisión de los primeros empleos públicos.

*Estos Repartimientos, realizados por los jefes expedicionarios y ratificados posteriormente por los funcionarios reales enviados a gobernar el territorio, constituyeron el título originario de adquisición territorial en las Indias... Al hacer los Repartimientos se había de procurar que a todos correspondiese "parte de lo bueno, de lo mediano y de lo menos bueno". Además, estos repartimientos habían de hacerse sin agravio de los indios, sin perjuicio de terceros, sin concesión de facultades jurisdiccionales sobre los habitantes de las tierras adjudicadas y sin derecho alguno de dominio sobre las minas que en ellas pudieren hallarse."*⁹¹

Así, las capitulaciones se vinieron a convertir en el medio jurídico para organizar las armadas hacia Indias y constituyeron el fundamento legal de los descubrimientos, conquistas y colonización. En las capitulaciones podían identificarse tres partes fundamentales:

⁹¹ VALERO DE BERNABÉ Y MARTÍN DE EUGENIO, Luis, artículo citado, p. 49.

- Licencia de monarcas o autoridad delegada para desarrollar un proceso (descubrir, conquistar, colonizar); con tal fin se requería el establecimiento de bases, rutas y asentamientos para consolidar el dominio, la posesión y la explotación de la región y sus recursos.
- Obligaciones o condiciones que se hacían a quienes iban a realizar las empresas, así como las mercedes a que se hacían acreedores. Posteriormente se irían agregando nuevas cláusulas como la que se refería al buen trato a los indios, la inclusión de misioneros en las tripulaciones para realizar una adecuada evangelización y otras de derecho público, como el organismo de control al que debería someterse para hacer respetar los derechos de la Corona.
- Condicionalidad de las mercedes (vitalicias o hereditarias), las cuales se supeditaban al cumplimiento e ciertos deberes como pago de derechos y, también se estipularon los castigos o sanciones por incumplimiento de lo estipulado en las capitulaciones.

A la muerte de Isabel, Fernando violó los derechos de los capitulantes particulares, arrebatándoles el control de lo conquistado y haciéndoles perder años de esfuerzo así como su capital, lo cual motivó un sinnúmero de pleitos contra la Corona por incumplimiento del contrato.

Para el estudio correspondiente a nuestras primeras normas, se adicionan, a nuestro juicio, los siguientes cuatro conjuntos normativos: Las Bulas Pontificias Alejandrinas; el Tratado de Tordesillas; Las Siete Partidas (derecho de conquista) y, la Usucapión.

Las Bulas Pontificas:

Se denominaba bula a la medalla que llevaban en el cuello los hijos de las familias nobles de Roma hasta la edad en la cual vestían togas; hoy en día es una Carta o Epístola Pontificia que contiene alguna decisión del Papa “*sobre algún asunto de gravedad tratado con larga discusión y maduro examen*”, que se extiende en un pergamino del cual pende la medalla de plomo con las imágenes de san Pedro y san Pablo y el escudo papal. Incluso, el incumplimiento de las bulas, se establecía, causaba el enojo de los apóstoles Pedro y Pablo y conllevaba la expedición de la excomunión *latae sententiae*.

Las Bulas fueron las garantes de la exclusividad de los nuevos descubrimientos que España y Portugal realizaban, tanto en América, como en las Filipinas. En 1455, por solicitud del infante don Enrique de Portugal, fue expedida por el papa Nicolás V la bula *Romanus Pontifex* (Romano Pontífice) y en 1456 la *Inter Caetera* (entre otras cosas), las dos a favor de Portugal, las cuales ratificaron su primacía sobre los infieles desde el noroeste de África hasta la India y así ratificaron por derecho de conquista y con la ratificación pontificia las rutas que se suponían únicas para <las especierías>, es decir para encontrar la ruta de las especias, que no le dejaba a los españoles más camino que navegar por el Atlántico hacia el occidente. Luego se celebró el Tratado Alcacovas – Toledo, que fue también ratificado por la autoridad pontificia con la bula de Sixto IV *Aeternae Regis* (Eterno Rey) de 1481 que incluía las Indias y que fueron expedidas *Ad Perpetuam rei memoriam*, para perpetua memoria de las cosas.

Como señala Honorio Pérez⁹², “considerándose que las tierras son de Dios, su creador, y que el Papa es su representante más autorizado, nadie mejor que éste para otorgar propiedad sobre ellas. De ahí nació la costumbre de que fuera el Papado quien distribuyera y titulara los descubrimientos hechos y por hacer, y la de que su fuerza moral indiscutible solucionara las posibles controversias entre estados descubridores.” La donación se formulaba con las siguientes palabras: “*pontifex in perpetuum donat, concedit et assignat*”, el Pontífice dona, concede y asigna a perpetuidad, con la autoridad de Dios todopoderoso concedida a Nos en el bienaventurado Pedro y con la autoridad de nuestra condición vicaria de Jesucristo, que ejercemos en la tierra.

Las denominadas <Bulas Alejandrinas> fueron emitidas por S.S. Alejandro VI, (Alejandro de Borja, oriundo de Valencia) como título de derecho, dominio y posesión (*Utti Possidettis Iuris*) del territorio de las Indias Occidentales a favor de los Reyes Católicos, y la delimitación fronteriza entre las posesiones española y portuguesa, como punto las islas Azores, fijando desde allí hasta cabo Verde el oriente para Portugal y el occidente para Castilla, siempre y cuando ninguna posesión hubiere pertenecido nunca a ningún príncipe cristiano.

Se dictaron para la actual España y sus nuevas posesiones americanas las bulas:

- *Las Inter. Caetera* (entre otras cosas) de 3 y 4 de mayo ésta última en realidad del 25 de junio y denominada *Piis Fidelium Idem*, (Piadosos fieles) de 1493. Las bulas de donación, concesión y demarcación de Alejandro VI a Isabel y Fernando, reconocían que los españoles habían encontrado “oro, aromas y otras muchas materias preciosas de diverso género y calidad” y que ese descubrimiento había contribuido a estimular su interés por las nuevas tierras⁹³. Castilla obtuvo así exclusividad sobre la ruta de Occidente (en busca del reino del Gran Khan); primicias evangélicas para la recuperación de las tierras que supuestamente habían pertenecido a los pueblos cristianos y, donación a perpetuidad del Nuevo Mundo para los Reyes Católicos en su condición de soberanos de Castilla y de León, más no de Aragón, que era el reino de Fernando.
- *La Eximia Devotionis* (Eximia devoción), del 2 de junio de 1493, que consignaba la resolución papal de propagar la fe divina en el Nuevo Mundo, e incluía las medidas cómo habría de realizarse la evangelización y, en segundo lugar, se animaba a los europeos, religiosos y seglares, a vincularse a esta santa empresa, con la indulgencia de sus crímenes y pecados. En esta bula también se otorgó a la Corona la concesión de los diezmos y se complementó con las bulas del papa Julio II del 11 de noviembre de 1504 *Illius Fulciti Praesidio*, y del 28 de junio de 1508, *Universalis Ecclesiae*, (Iglesia Universal), que permitieron la erección de la diócesis de Santo Domingo y de concesión del regio patronato indiano, que tomó fuerza inusitada a la muerte de Isabel, pues Fernando dispuso que para que tuvieran validez las disposiciones papales en América, primero deberían tener el visto bueno real o <pase regio> del monarca o de funcionarios españoles delegados para el efecto.
- Una nueva bula, la *Dudum Sie Quidem* (Puesto que recientemente o también conocida como <por si quedan dudas>), del 25 de septiembre de 1493.

⁹² PÉREZ, Honorio. *Introducción al Derecho Agrario*. Ediciones del Fondo Rotatorio de Publicaciones de la Universidad La Gran Colombia, Bogotá, D.C., 1975, pp. 104 – 105.

⁹³ SARANYANA, Josep-Ignasi. *Breve historia de la teología en América Latina*. Colección Estudios y Ensayos, BAC, Madrid, 2009, p. 4.

El 14 de febrero de 1504, con posterioridad a la expedición de las denominadas bulas alejandrinas, se firmaron también unas capitulaciones con Juan de la Cosa, en las cuales se fijaba que para emprender cualquier viaje, debería en el mar observarse los correspondientes límites y, de ser obligado violarlos, sólo se podría hacer para las cosas a que hubiere menester, tomando los víveres y provisiones que les permitieran enrutarse nuevamente.

El Tratado de Tordecillas:

Como con las anteriores bulas no estuvieron de acuerdo los portugueses, se negoció el 7 de junio de 1494 en la Villa de Tordecillas, cerca de Valladolid, entre los embajadores de Juan II de Portugal y los reyes Isabel y Fernando, la expedición del Tratado de Tordecillas, requerido por los lusitanos, que corrió 370 leguas al oeste de Cabo Verde el límite, a partir de la cual lo de occidente pertenecía a España y lo de oriente a Portugal.

Este nuevo Tratado fue ratificado por el famoso pontífice Julio II, quien para el efecto expidió la bula *Ea Quae* del 24 de enero de 1506 y estableció que la línea imaginaria que separaba los dos territorios de exploración de Portugal y España y vino entonces a ratificar, con fuerza legal y pública las bulas alejandrinas.

Las Siete Partidas (Derecho de Conquista):

Don Alfonso X El Sabio en las Siete Partidas, ley 20, Título XXVIII, Partida Tercera, reconoció el derecho de conquista u ocupación, como base primigenia de constitución de los Estados y que sirvió a España para proclamar su grandeza en todos los rincones de la América recién descubierta. Dicha disposición dice así: *“Las cosas de los enemigos de la fe, con quien non a tregua, ni paz, el Rey, quien quiere que las gane, deuden ser suyas; fueras ende Villa, o castillo, Camaguer alguno las ganase, en saulo fincaría el señorío della al Rey, en cuya conquista la ganó. Empero deule fazer el Rey señalada honra, e bien, al que la ganase.”*

La Usucapión:

Si bien, el derecho del más fuerte, las bulas y las capitulaciones, fueron las que sirvieron de base para la conquista americana, la institución del derecho romano, conocida como usucapión, se consagra por algunos doctrinantes como un medio de adquirir la propiedad en el derecho público internacional, con base en la siguiente premisa: *“solo aquella parte en que haya cesado de hecho y no se haya reanudado el ejercicio de la autoridad suprema por parte del soberano territorial pasando a manos del soberano beligerante, que, con su ejército o con su armada, haya tomado y mantenga su posesión.”*

En Europa, por ejemplo, las tierras encontradas eran consideradas sin dueño pues estaban ocupadas por salvajes, por tanto sobre ellas correspondían los derechos a quienes representaban la <civilización> y, como los indígenas americanos eran considerados paganos a los que era necesario cristianizar por cualquier medio, se podía invadir su territorio y con el fin de establecer dominio sobre estas personas, también se podía sobre su territorio.

España creó dos elementos jurídicos para fijar sus relaciones con los naturales de América:

- La justa guerra, que se aplicó en zonas de indígenas rebeldes a someterse tanto a su incorporación al cristianismo como a la administración española y,

- El requerimiento, según el cual se conminaba a los indígenas a aceptar su condición como súbditos de la Corona y de la Iglesia, con la consecuente obligación de incorporarse a las autoridades civil y eclesiástica.

El Derecho Indiano:

Las fuentes del Derecho Indiano eran, por un lado las leyes creadas en Castilla y, por otro, las dictadas por autoridades provinciales residentes en América; sin embargo, la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre también acrecentaron este Derecho. Por tanto, se le podía definir como el conjunto de normas jurídicas que se fueron definiendo desde España con base en el derecho vigente en Castilla, apoyado por el derecho romano y medieval. También hacía parte de este derecho el Derecho Especial de Indios sobre determinadas situaciones referidas a América, permitiendo recoger algunos elementos de la costumbre y de la normatividad indígena siempre y cuando estas no fueran en contra de Dios, de la fe cristiana, de las instituciones o de las normas sobre propiedad dispuestas por la Corona y vigentes en Castilla.

Se dice que las características del derecho indiano fueron la hispanidad, el casuismo, la uniformidad, la generalización, el detallismo, la religiosidad y la espiritualidad. El primero ya lo vimos; el segundo porque el casuismo sirvió para legislar sobre problemas concretos y específicos, así, a partir de los casos surgían las normas. La tendencia a la uniformidad y generalización, hizo que se pretendiera legislar de igual forma para los americanos como para los castellanos, aun cuando las realidades fueran diferentes y así se dio la tendencia de generalizar los problemas y codificarlos, sin que hubiera causas comunes, lo cual inspiró a los gobernadores a crear la frase “la ley se acata pero no se cumple”, que era un elemento común en sus informes. El detallismo normativo impulsó el desarrollo de una burocracia desmedida y se pretendió reglamentar hasta lo más nimio. Religiosidad y espiritualidad, en el sentido que el Derecho Indiano puso de manifiesto la unidad entre lo civil y lo eclesiástico.

Jerárquicamente en primer lugar se encontraba el derecho especial indiano, (que eran todas las leyes y disposiciones dadas para las Indias dictadas desde la península o en el propio espacio americano); luego el derecho indígena (es decir la costumbre indígena que no fuera contra Dios ni contra las leyes de Castilla, entre la que ocupó un lugar principal los códigos o representaciones pictográficas de cómo se debería aplicar una norma; allí estaba entre otros el Codice Mendocino, en el cual aparecían los tributos que los pueblos vencidos por el imperio mexicano pagaban al rey mexicano); y, en tercer lugar las leyes de Castilla (particularmente las Siete Partidas y la Recopilación de Castilla).

En 1525 desde Valladolid, se dictó por Carlos V una Cédula Real dirigida a los caciques de la Verapaz, autorizándolos para que se guarden las leyes que los indios tenían para su buen gobierno y policía y las que se hicieren de nuevo, lo cual quedó incorporado en las Leyes de 1680, siempre y cuando no fueren contrarias a nuestra Santa Religión. De esta forma la costumbre indígena encontró campo dentro de la legislación indiana.

Con dichas disposiciones, ya vigentes, se reconocieron algunos derechos y privilegios a los **Caciques**⁹⁴ (inca, emperador, etc.), que eran los siguientes:

⁹⁴ Ver: Título VII, del Libro VI, de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Las Indias, dedicado a los caciques.

Exención de tributos y servicios personales a todos los indios nobles. Esta exención se extendió hasta los Alcaldes y Fiscales indígenas.

Cuando para acceder a cargos políticos o de guerra se exigiese la calidad de noble, los tales Indios Nobles estaban suficientemente calificados para ocupar tal cargo o posición, ello se declaró público por Real Cédula de 22 de mayo de 1697.

No habrían de ser presos ni encerrados en cárcel pública, en casos de arresto, si fuese necesario, lo cumplirían en su casa o en la Casa del Cabildo.

Disfrutaban de Derechos que superaban a los de los Hidalgos a Fuero de España, a tenor de lo siguiente:

- Desde el principio de la colonización, dispusieron de propiedad privada, antes de que este poder se extendiese a los demás indios.
- Exención de trabajar en las Mitas. En muchas regiones, conjuntamente con el representante del rey, decidía cuáles de sus sujetos debían ser repartidos, y a qué patronos.
- No podían ser privados de sus súbditos (indios) ni ser separados de ellos.
- Para proceder judicialmente contra ellos había antes que notificarlo e informar del motivo a la Real Audiencia.
- Podían mantener cárcel y administrar justicia en primera instancia contra ladrones y homicidas.
- Podían recibir encomienda de indios al igual que los Primeros Pobladores, Descubridores y Conquistadores.

El **cacique** transmitía su cargo al estilo de la nobleza titulada, al hijo o hija, prefiriendo al de mayor edad sobre el más joven y al varón sobre la hembra, aunque en la nobleza chibcha se prefería al hijo de una hermana. Esta podía heredar y transmitir el cargo y el rango. Este sistema, tan parecido al entonces vigente para la transmisión de los Títulos de Fuero de España, fue fácilmente comprendido y aceptado por los españoles en relación a sus nuevos súbditos, pues nada había en este sistema que repugnase al legalismo español.

Por otro lado, todos los indios que ejercían magistraturas o el gobierno de estancias bajo el control de los Emperadores o de cualquiera de sus soberanos vasallos o de los vasallos de estos, así como los otros hermanos y hermanas del cacique que no podían ellos mismos ser cacique⁹⁵ o cacica, tenían también nobleza, análoga a la nobleza de sangre o Fuero de España, que recibirían todos los hijos del cacique por agnación estricta, y fueron los llamados **Indios Principales**.

Así, según Francisco Manuel de Las Heras Borrero, dentro de la nobleza indígena podía distinguirse una alta nobleza y una pequeña nobleza.

“La alta nobleza estaba constituida por los descendientes de reyes y altos dignatarios indígenas, supremas jerarquías sociales que, en tanto en cuanto se sometieran al vencedor y aceptaran hispanizarse, fueron respetados

⁹⁵ En el territorio del Virreinato del Perú, los caciques fueron conocidos con el nombre de curacas.

y dignos de toda preeminencia, gozando de igualdad de derechos con los españoles, con los que hicieron entronques matrimoniales, afianzando su inclusión en la casta de encomenderos, de los que terminaron por no diferenciarse socialmente, pero bien entendido que este brillo social no les corresponde por sus antiguas funciones políticas, que pierden en absoluto, sino por el nuevo papel que desempeñan en el entramado social”.

“La pequeña nobleza, constituida por jefes locales prehispánicos conserva, en cambio, su antiguo papel, si bien bajo la autoridad de los españoles. Estos les llamaron genéricamente “caciques”, confiándoles inicialmente los encomenderos el manejo de sus indios”.

“Bajo el punto de vista nobiliario, hay que resaltar el carácter hereditario (con arreglo a las leyes sucesorias españolas) de los cacicatos. Sus titulares fueron declarados exentos de tributo y mita, se les otorga jurisdicción (controlada por las autoridades españolas) sobre sus súbditos, se les autoriza el uso del título de “don” y se les equipara a los hidalgos castellanos. Entre las prerrogativas judiciales destaca la imposibilidad de que los corregidores, superiores inmediatos de los caciques, puedan juzgar a éstos, ventilándose sus litigios y responsabilidades directamente en las Audiencias”.

Por Real Cédula de 1545, el Emperador Carlos I, V de Alemania, reconoció a los caciques una altísima nobleza, por encima de la de los Grandes de España. Les llamó “hermano” y “hermana”, dándoles el tratamiento de altezas, concediéndoles el Toisón de Oro a perpetuidad, así como el derecho a permanecer cubiertos en su presencia y a presidir todos los tribunales, concejos y cabildos y a mantener una pequeña corte y consejeros.

Socialmente, los caciques tuvieron una notoria influencia en la vida social y cien años después de la conquista eran casi todos, hombres educados y de cierta riqueza y no pocos de ellos se erigieron en defensores de su pueblo y en líderes de las reivindicaciones indígenas, como el caso de otro tunjano, don Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé. Todavía hoy, con dificultad en nuestro país, pero con mayor facilidad por ejemplo en Perú, encontramos casas de acrisolada nobleza, tituladas o no, que provienen de los linajes de los Emperadores, Curacas o Señores Caciques Indios, como lo afirma doña Vicenta María Márquez de La Plata y Ferrándiz⁹⁶.

Dentro del derecho indiano estaban también las autorizaciones para viajar, que en su orden se hacían a castellanos, aragoneses y andaluces, excluyendo moros, judíos, herejes, gitanos y otros sectores europeos. Después ingresaron los negros en condición de esclavos servidores de los señores y como mano de obra destinada a la agricultura, hasta ser incorporados a la ganadería y luego al trabajo en las minas para suplir a los indígenas; también se les utilizó como brazeros o bogas y a las mujeres en la prostitución. La afluencia de esclavos tuvo su punto más importante entre los siglos XVII y XVIII y siempre algunos de ellos lograban su libertad huyendo, convirtiéndose en merodeadores, asaltantes o como cimarrones, refugiándose en lugares de difícil acceso para los blancos donde trataban de reproducir su cultura. Poco a poco esos poblados tomaron el nombre de palenques, que se erigían como símbolos de libertad.

Por otro lado, la llegada a América de reinos distintos al español tuvo menos normatividad, bien sea por su llegada posterior, por el poco estímulo que las empresas representaban al no recibir tantos derechos y privilegios como daban los españoles o a que su interés tampoco era

⁹⁶ MÁRQUEZ DE LA PLATA Y FERRÁNDIZ, Vicenta María. *El reconocimiento de la Nobleza Inca*. En: Revista Iberoamericana de Heráldica # 10. Ediciones del Colegio Heráldico de España y de Las Indias, Madrid, 1997, p. 27.

misionero o evangelizador. Inglaterra fue, sin lugar a duda, la única que dictó disposiciones encaminadas a proseguir la conquista, animada por un espíritu mercantilista, que contemplaban lo siguiente:

- Cartas Reales: Por las cuales se concedían permisos a compañías comerciales para explorar y promover nuevos mercados, desarrollar el comercio y la colonización, etc.
- Ley de aduanas coloniales: Fijaba los derechos aduaneros para los mercados intercoloniales con el fin de evitar la evasión de impuestos.
- Ley de navegación: Reglamentaba que los productos llevados o traídos a las colonias, únicamente podían ser transportados en barcos ingleses. Igualmente, todo producto colonial debería ser llevado a Inglaterra para su posterior colonización.
- Ley del mercado fijo: Disponía que todo artículo, bien fuera de origen inglés o extranjero, con destino a las colonias, únicamente podía ser embarcado en puertos ingleses.

En Portugal, se establecieron para sus posesiones del Brasil, las cartas de donación, en las cuales los contratistas se comprometían a colonizar por su cuenta y riesgo los territorios adjudicados, teniendo sobre ellos, con carácter hereditario, poder político, militar y jurídico. También en el derecho portugués estaban las cartas-ley; los alvará a los que se supeditaban las concesiones temporales; los decretos que reglaban asuntos específicos y el regimiento, en los cuales se contemplaban todas las situaciones, funciones y sanciones referidas a la administración de los territorios ultramarinos.

Otras disposiciones que integraron el derecho hispánico – indiano hasta la independencia:

- El Tratado de San Ildefonso, por el cual el territorio de la provincia de Sacramento (en Uruguay) fue canjeado por territorios en Brasil.
- Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español desde 1492 hasta el 18 de marzo de 1808, fecha de los alzamientos de Madrid con motivo de la invasión napoleónica a España.
- Las Leyes de Toro de 1505. Se componen de 83 preceptos o leyes, sobre diversas cuestiones, especialmente de derecho civil, derecho sucesorio, derecho matrimonial, derecho procesal, derechos reales y de obligación y, finalmente, materias de derecho penal y fueron expedidas en desarrollo de las cláusulas contenidas en el testamento de Isabel la Católica por la reina Juana.
- La Nueva Recopilación de Castilla de 1567.
- La Copulata de Leyes de Indias, realizada por Juan de Ovando durante el reinado de Felipe II en 1569.
- Los Cedularios y Órdenes.
- Las Leyes de la Nueva Recopilación de Castilla, promulgada el 18 de mayo de 1680, para lo cual se invirtieron 110 años, habiéndose conformado una Junta para que los licenciados Hernando Villagómez y Rodrigo de Aguiar y Acuña prosiguieran la labor de Juan de Ovando. Posteriormente fueron reemplazados por Antonio de León, Juez Letrado de la Casa de Contratación y en 1628 se puso fin a la obra y sus 500 libros reales, la cual permanecería sin entrar en ejecución hasta el citado 1680. En estas leyes,

también llamadas el <Código de Indias>, se recopilaron todas las normas jurídicas sobre la propiedad de la tierra en América.

- La Novísima Recopilación de las Leyes de Indias, durante el reinado de Carlos III.
- Las demás normas expedidas entre 1816 y 1819, período que he creado como de reafirmación normativa, y que corresponde a la época de la llamada “Reconquista española” y al retorno de don Fernando VII al trono de España y de las Indias.

A continuación transcribo el capítulo XVIII de la obra “Datos para la Historia del Derecho Nacional” de don Fernando Vélez, 1891, en la Imprenta Departamental de Medellín, que nos orienta acerca de la evolución jurídica de nuestras instituciones.

CAPÍTULO XVIII

RECOPIACIONES DE LEYES

I. RECOPIACIÓN GRANADINA.-II. APENDICE A LA RECOPIACIÓN GRANADINA.-III. ACTOS OFICIALES DE 1860 a 1862.-IV. COLECCIÓN DE LEYES DE 1863 a 1875.-V. RESUMEN DEL NÚMERO DE LEYES.-VI. PRINCIPALES CODIGO Y LEYES VIGENTES.

I- RECOPIACIÓN GRANADINA (1821 a 1844):

Creemos conveniente agregar el presente capítulo en el cual haremos un examen de las colecciones de leyes que se han hecho en el país; e indicaremos al fin los Códigos vigentes, las leyes que los reforman, y algunas otras disposiciones legales que consideramos como de más importancia por su frecuente uso.

En ley de 4 de Mayo de 1843 se dispuso que el Poder Ejecutivo hiciera formar y publicar una recopilación de las leyes y decretos que menciona la ley, los cuales deben considerarse, por tanto, como los únicos vigentes, hasta esa fecha, de los expedidos por la República.

A la Recopilación debían agregarse cuadros relativos a la división política y judicial del territorio de la República; y a otros puntos secundarios.

No habiéndose dado cumplimiento a esta ley hasta 1844, el 12 de Junio de este año fue adicionada en el sentido de incluir en la Recopilación las leyes de 1844, y de excluir otras que se habían mencionado en la primitiva. También dispuso la ley adicional que en la Colección de tratados públicos vigentes, que debían publicarse por separado de la Recopilación (artículo 5 de la ley de 1843), se insertase el doble texto de los tratados bilingües.

Así es que las leyes expedidas por el Congreso de la República de 1821 a 1844, inclusive, componen la obra titulada “Recopilación de las leyes de la Nueva Granada”, conocida común y aun oficialmente con el nombre de RECOPIACIÓN GRANADINA. Esta obra se formó y publicó en 1845 por Don Lino de Pombo, por comisión del Poder Ejecutivo y en cumplimiento de las leyes de 1843 y 1844 citadas. Ella no comprende sino las disposiciones legales vigentes en este último año.

La Recopilación está dividida en siete tratados, subdivididos en partes y éstas en leyes. La preceden unos *Preliminares* que contienen la ley fundamental constitutiva de 1831, la Constitución de 1843, la ley de publicación y ejecución de ésta y las dos leyes que dieron existencia á dicha obra. Para dar idea de esta obra notable, que durante muchos años estuvo en vigor en la mayor parte de sus disposiciones, de las cuales algunas pueden tener todavía aplicación, insertaremos las palabras que siguen del Prólogo que la precede.

“El *Tratado primero*, que aproximativamente pudiera llamarse de alto gobierno, régimen político y fomento interior, está subdividido en seis *Partes*. La 1.^a (comprende 18 leyes), encierra las de carácter más general y nacional; de homenajes a la grata memoria de los mártires y fundadores de la Independencia; sobre pabellón, escudo de armas, censo, elecciones, etc.; y las que con especialidad conciernen a los poderes legislativo y ejecutivo: la 2.^a parte (31 leyes) las de régimen gubernativo seccional y régimen municipal; la 4.^a (15 leyes) sobre vías de comunicación : la 5.^a (15 leyes) sobre industria, colonización e inmigración; y la 6.^a (14 leyes) sobre indígenas y esclavos.

“El *Tratado segundo* abraza todo el ramo judicial en cuatro partes: 1.^a (16 leyes), organización: 2.^a [17], juicios civiles: 3.^a [23], juicios criminales : 4.^a [13] penas y establecimientos de castigo.” La 1.^a ley de la Parte 4.^a es el Código Penal de 1837.

“El *Tratado tercero* comprende en dos partes las leyes vigentes en el ramo de la enseñanza pública.” La parte 1.^a consta de 11 leyes, de las cuales la 1.^a es la que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias y algunas otras [1834]. La parte 2.^a comprende 21 leyes.

“El *Tratado cuarto* se versa sobre los negocios eclesiásticos, subdivididos en cuatro partes. Parte 1.^a [19 leyes], patronato y negocios diocesanos: 2.^a [17], feligresías y misiones: 3.^a [17] órdenes religiosas: 4.^a [10] disposiciones pontificias que tiene fuerza de ley.

“En el *Tratado quinto* está reunida la legislación de hacienda y mercantil. Parte 1.^a (25 leyes), leyes generales de Hacienda, y sobre recaudación, distribución y contabilidad de las rentas del Estado: 2.^a [15], crédito nacional: 3.^a [16], leyes sobre navegación y comercio: 4.^a [24] , rentas internas.

“El *Tratado sexto* se contrae al ramo militar, en dos partes, a saber: 1.^a [24 leyes], organización, servicio y administración: 2.^a [20], instrucción, abonos, premios, y actos especiales de honores y recompensas.

“El *Tratado séptimo* y último hace relación al negociado de relaciones exteriores: 1.^a Parte [5 leyes], leyes de este ramo: 2.^a parte tratados públicos [18].

“La clasificación y división indicadas no son, ni podían ser, del todo exactas, principalmente en los ramos judicial y militar; porque hay, entre las recopiladas, varias leyes que se rozan con negociados diversos, y que no era regular ni lícito repartir en trozos en diferente lugares.”

Como se ve, las leyes recopiladas no lo fueron en el orden cronológico en que hemos mencionado las de que tratamos en este libro. Tampoco están publicadas íntegras, pues se les suprimieron los encabezamientos, los considerandos, los artículos que estaban derogados, la

fecha de la expedición, colocando en la parte superior sólo la de la sanción, y las firmas correspondientes de los empleados legislativos y ejecutivos. En cuanto á las ventajas de la obra dice el *Prólogo*: “ Pero se advertirá desde luego que se ha hecho especial estudio de simplificar ésta cuanto fuese asequible, para facilitar su manejo: que se ha procurado relacionar las leyes unas con otras mucho más de lo exigido por el Poder Ejecutivo, con referencias y advertencias lacónicas y minuciosos índices: que se ha relacionado también íntimamente la RECOPIACIÓN con las colecciones oficiales primitivas, á fin de que con prontitud se haga cualquier cotejo para esclarecer dudas que ocurran, y á fin de conservar el encadenamiento histórico del derecho patrio: que los textos han sido cuidadosamente expurgados, hasta donde era licito, de las faltas ortográficas y de los yerros de pluma y tipográficos que tanto los desfiguraban : y que, aunque la impresión no luzca por la elegancia y limpieza requeridas en publicaciones clásicas, porque no alcanzaban allá los recursos del país y los esfuerzos del Gobierno y del Editor, es al menos clara, uniforme y correcta, y condensada lo bastante.”

Después de la *Parte séptima* de la Recopilación, se hallan publicados estos cuadros : 1.º de la división territorial política de la Nueva Granada, y de su población y cuerpo electoral con arreglo al censo general de 1843; 2.º De la división territorial de la Nueva Granada por Distritos y Circuitos judiciales, tal como existía en Enero de 1845; 3.º De la división territorial eclesiástica de la Nueva Granda; 4.º De los empleos u oficios públicos por cuyo servicio se obtenía en la Nueva Granda algún sueldo o indemnización del Tesoro nacional, conforme á la legislación vigente de Enero de 1845; 5.º De los actos legislativos expedidos desde 1833 hasta 1844 en que se dispuso de ordenanzas ó peticiones de las Cámaras provinciales, y Consejos municipales ó comunales; 6.º De los decretos legislativos sobre concesión de privilegios exclusivos, que se consideran vigentes en Enero de 1845; y 7.º De los Decretos Legislativos expedidos sobre algunas disposiciones de la Silla apostólica, no comprendidos en la Parte 4.ª, Tratado 4.º de la Recopilación . Concluye ésta con excelente y minucioso *Repertorio Alfabético* acerca de su contenido.

Agregaremos que según la ley de 6 de Mayo de 1845(L. 2, P.1.ª, T. 1.º, Ap á la R. G.) “Complementaria de las de 4 de Mayo de 1843 y 12 de Junio de 1844, sobre Recopilación”, las leyes recopiladas estaban vigentes en los términos en que se hallan insertadas en la Recopilación que examinamos, y que ésta era el único texto oficial para la ejecución, aplicación y cita de las leyes, cita que debía hacerse así : “Ley tantas”; “parte tal” ; “tratado tal”.

Para que se vea la denominación con que deben citarse las leyes, pondremos algunos ejemplos relativos a las de uso más frecuente. El Reglamento sobre minería expedido el 24 de Octubre de 1829 por el Libertador, es la ley 10, Parte 4.ª, Tratado 5.º La ley de 10 de Mayo de 1834 “Que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias y algunas otras”, es la ley 1.ª, Parte 1.ª, Tratado 3.º El Código Penal [ley 27 de Junio de 1837] es la ley 1.ª, Parte 4.ª, Tratado 2.º La ley de 22 de Junio de 1842 “De procedimiento en los juicios ejecutivos”, es la ley 14, Parte 2.ª, Tratado 2.º La ley de 13 de Junio de 1843 “De procedimiento en los juicios de concurso de acreedores”, es la ley 13, Parte 2.ª, Tratado 2.º La ley de 10 de Junio de 1843 “Sobre registro de instrumentos públicos y anotación de hipotecas”, es la ley 6.ª, Parte 4.ª, Tratado 5.º

II - APÉNDICE A LA RECOPIACIÓN GRANADINA (1845 a 1850):

Las leyes de 1845 a 1850, inclusive, se hallan coleccionadas en una obra titulada: “Apéndice a la Recopilación de las leyes de la Nueva Granada”, conocida con el nombre de APÉNDICE A LA RECOPIACIÓN GRANADINA. Dicha obra se ordenó y publicó en 1850 por don José Antonio de Plaza, en virtud de disposición del poder Ejecutivo nacional. Las leyes de 1845 á 1849, inclusive, están ordenadas de la misma manera que las de Recopilación Granadina, esto es, por materias y no cronológicamente, mientras que las leyes de 1850 están en la última parte del Apéndice, colocadas en el orden en que fueron expedidas.

El Apéndice está dividido, como la Recopilación, en siete tratados, cada uno de los cuales, en sus partes respectivas, comprende leyes de la misma naturaleza de las que se hallan en los tratados correspondientes de la Recopilación, con la misma colocación que en ésta se les dio. Sin embargo, diremos que el tratado 1.º comprende 6 partes, de las cuales la 1.ª consta de 39 leyes, la 2.ª de 69, la 3.ª de 20, la 4.ª de 18, la 5.ª de 13 y la 6.ª de 5; que el Tratado 2.º tiene 4 partes: la 1.ª con 15 leyes, la 2.ª con 7, la 3.ª con 3 y la 4.ª con 6; que el Tratado 3.º está subdividido en 2 partes: la 1.ª comprende 8 leyes y la 2.ª 16; que el Tratado 4.º, lo está en otros dos; la 1.ª con 7 y la 2.ª con seis leyes; que el tratado 5.º comprende 4 partes: 1.ª de 35 leyes; 2.ª de 8, 3.ª de 37 y 4.ª de 19; que el Tratado 6.º solo tiene dos partes: la 1.ª con 16 leyes, y la segunda con otras 16; y que el Tratado 7.º tiene otras dos partes, de las cuales la 1.ª comprende 9 leyes, y la 2.ª una colección de tratados públicos que solo consta de 6.

En el Apéndice a diferencia de la Recopilación, no se suprimió cosa ninguna de las leyes: ni el encabezamiento, ni los considerandos, ni la fecha de la expedición, ni las firmas de los empleados legislativos y ejecutivos. Tampoco se omitió la publicación de ninguna de las leyes expedidas de 1845 á 1850, seguramente porque no había ley que dispusiese la supresión de alguna. Así es que se encuentran todas las de ese período, inclusive las derogadas. En la parte correspondiente del libro hay notas que indican las reformas, modificaciones o supresiones introducidas a las disposiciones legales. También se indica si una ley está derogada y por cuál.

A continuación de las leyes ordenadas, que son las de 1845 a 1849, inclusive, hay un excelente repertorio o índice alfabético relativo a ellas. Las de 1850, que se hallan después de ese índice, y que se publicaron sin clasificación ninguna, según lo hemos dicho, también están seguidas de un repertorio, precedido de un índice cronológico. Antes de ese Repertorio se encuentra una anotación de las leyes de 1850 “en cuanto reforman ó derogan otras leyes anteriores” de las comprendidas en el Apéndice.

Respecto de la manera de citar las leyes de éste, menos las de 1850, nos basta decir que es la misma que debe observarse para citar las de la Recopilación. Pondremos un solo ejemplo. El Código de procedimiento en los negocios criminales (Ley de 11 de Mayo de 1848) es la ley 2.ª, Parte 3.ª, Tratado 2.º De modo que para citar uno de sus artículos debe decirse: artículo *tal* de la Ley 2.ª, Parte 3.ª, Tratado 2.º del Apéndice a la Recopilación Granadina.

III - ACTOS OFICIALES DE (1860 á 1862):

Los actos oficiales del gobierno provisional que surgió de la revolución de 1860, se hallan publicados en dos volúmenes, de los cuales el 2.º es apéndice del 1.º, impresos conforme á lo dispuesto en Decreto de 7 de Abril de 1862.

Esta obra no comprende exclusivamente Decretos de carácter legislativo: se encuentran en ella desde simples oficios hasta Decretos que resuelven graves cuestiones de legislación, ó que adoptan providencias de trascendentales resultados que aun hoy se perciben. Parece que en dicho libro está consignado todo lo que hizo por escrito el Gobierno dictatorial del General Mosquera.

Los actos no están publicados en orden cronológico, sino clasificados según la Secretaría de Estado, de que emanaron. Hablando del tomo principal diremos que primero se encuentran los actos de la SECRETARÍA DE ESTADO Y RELACIONES EXTERIORES en dos partes: la una *Departamento de Relaciones Exteriores*, y la otra *Departamento de Obras públicas*; en seguida los actos de la SECRETARÍA DE LO INTERIRO en cinco partes: *Departamento de lo Interior*, *Departamento de Justicia*, *Departamento del Culto*, *Departamento de Fomento* y *Departamento de Beneficiencia y Recompensas*; después los actos de la SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA en dos departamentos: uno de *Guerra* y otro de *Marina*; á continuación los actos de la SECRETARÍA DE HACIENDA en estos Departamentos: de *deuda nacional* (ramos de crédito público y de manumisión); *de gastos de Hacienda y del Tesoro*; del *Tesoro*; de *Hacienda* (ramos de Aduanas, de bienes nacionales, de salinas, de timbre y de negocios generales); de *Contabilidad general*; de *Correos* y de *Beneficencia y Recompensas*; viene en seguida la SECRETARÍA DEL TESORO y crédito nacional, en estos departamentos: de *deuda nacional*, del *Tesoro* y de *Contabilidad*. Termina el volumen con los Actos y Acuerdos de la Junta Suprema del crédito nacional.

La clasificación del Apéndice es la misma que la del tomo principal que hemos indicado. Así es que para hallar lo que se desea, es necesario saber la secretaría á que corresponde para buscarlo allí.

En cuanto a la naturaleza de los actos oficiales, sabido es que los de consecuencias más graves fueron los relacionados con la Iglesia; es decir los Decretos sobre desamortización de bienes de manos muertas y de tuición, de los cuales el 1.º, correspondiente á la Secretaría de hacienda, se encuentra en el departamento de deuda nacional, ramo de crédito público, y el 2.º en la Secretaría de lo interior, ramo del culto.

Debemos agregar que el Código Judicial de 1872 (Ley 57 bis de 7 de Junio) en su artículo 1941 dispuso (número 3.º) que debían observarse como ley los Decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno provisional desde 1861 hasta 4 de febrero de 1863.

En la ley número 15 de 11 de abril de 1872 se mandó formar una RECOPIACIÓN COLOMBIANA, convenientemente dividida en ramos y materias, que contuviese las leyes vigentes desde la Recopilación Granadina hasta las que expidiese el Congreso de 1872. La Recopilación debía someterse á la aprobación del Congreso de 1873 (artículo 3.º) y no comprendería los actos legislativos simplemente derogatorios de otros; los contraídos á aprobar convenios ó contratos para pago de deudas particulares; los presupuestos de gastos; los contraídos á hacer excepciones ó exenciones, ó á conceder autorizaciones, que debían surtir dentro de pocos días ó haber surtido íntegramente, sus efectos; ni las leyes sobre pie de fuerza [artículo 4.º]

Según leemos en la colección de leyes de que pasamos á hablar { nota número 598, pág. 1228] la ley anterior, se cumplió por contrato hecho con los Sres. Agustín Núñez y José Belver; pero

la Recopilación no fue aprobada en el Congreso de 1837 ó á lo menos no hallamos constancias de su aprobación, ni se publicó. Por lo mismo, legalmente no existe.

IV - COLECCIÓN DE LEYES DE (1863 á 1875):

El Congreso de 1874 dispuso la publicación en un solo volumen de leyes nacionales de 1863 á 1874, precedidas de la Constitución del primero de estos años, y con notas, de unas á otras leyes, relativas á las reformas que hubiesen tenido.

No habiéndose concluido la obra cuando el Congreso de 1875 cerró sus sesiones, dispuso el Poder Ejecutivo que en ella se incluyesen las leyes de ese año.

La obra se denomina “Constitución y leyes de los Estados Unidos de Colombia, expedidas en los años de 1863 á 1875.” Comprende, además de la Constitución de 1863, todas las leyes de dichos años, inclusive las reformadas, derogadas, cumplidas y transitorias. Está dividida en 2 volúmenes, de los cuales el 1.º “Comprende la Constitución nacional y leyes expedidas de 1863 hasta 1870, inclusive; y el 2.º, que empieza en la página 725, contiene las leyes y tratados internacionales de 1871 á 1875, las notas de referencia sobre cada una de las comprendidas en ambos tomos, los índices cronológicos de todas ellas, y su clasificación general por el orden alfabético de materias, legislativas, con la cota de la página en que se encuentra el texto de cada ley.” En las notas de referencia se indica cuáles de las leyes de la colección estaban vigentes en 1875, cuáles reformadas, derogadas ó cumplidas y cuáles eran transitorias.

A las leyes no se les suprimió cosa ninguna: ni las disposiciones derogadas, ni encabezamiento, ni firmas correspondientes. Así que están publicadas de la misma manera que se hallaban en los cuadernos de leyes de cada año. Puede decirse que una de las causas de la edición de que se trata, fue la escasez de aquellos cuadernos.

Las leyes están colocadas en orden cronológico y numeradas aparte las de cada año, por resolución del poder Ejecutivo, puesto que la ley que las manó numerar sólo se expidió en 1873 [Ley 1.ª de 21 de Febrero “Sobre numeración y cita de las leyes.”] Antes de 1873 no se numeraban las leyes.

Debemos advertir que en cuanto a las leyes de que hemos hablado anteriormente, relativas al período de 1863 a 1875, nos hemos referido a la colección anterior. Y también que antes de la ley 1.ª de 21 Febrero de 1873, los actos del Congreso se denominaban unas veces *leyes* y otras *decretos*, según su importancia; pero que en esa ley se dispuso [artículo 1.º] que todo acto de carácter legislativo llevase el nombre de *Ley*.

LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA:

Previo al grito de independencia, don José I de España y de las Indias (José Napoleón Bonaparte), expidió el 6 de julio de 1808, la denominada Constitución de Bayona, que no obstante ser monárquica, tenía también la participación Cortes o Juntas de la Nación, compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos, a saber: El estamento del clero, integrado por 25 arzobispos y obispos. El de la nobleza, compuesto de 25 nobles, que se titularían “*Grandes de Cortes*”. Y, el estamento del pueblo, compuesto de 62 diputados de las provincias de España e Indias; 30 diputados de las ciudades principales de España e islas

adyacentes; 15 negociantes o comerciantes y 15 diputados de las Universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias o en las artes. El estamento del clero se estaría a la derecha del Trono, el de la nobleza a la izquierda y en frente el estamento del pueblo. El estamento del clero se compondrá de 25 arzobispos y obispos.

Después de 1810, hubo muchas otras actas de independencia regional como el Acta de Constitución del Estado del Socorro, del 15 de agosto de 1810 y la Constitución de Timaná en Garzón del 6 de noviembre de 1810; así mismo, actas o pactos de confederación y leyes fundamentales; sin embargo, encontramos las siguientes verdaderas Constituciones:

- a. La de Cundinamarca del 4 de abril de 1811. Sus autores fueron Luis Eduardo de Azuola y Rocha, José María del Castillo y Rada, Jorge Tadeo Lozano de Peralta y Miguel Tovar.
- b. El Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, del 27 de noviembre de 1811. (Una segunda, data del 23 de septiembre de 1814 y la reforma al Gobierno General de las Provincias Unidas, fechada el 15 de noviembre de 1815).
- c. La de Tunja del 9 de diciembre de 1811. Sus autores fueron Francisco de Jove Huergo, Juan Nepomuceno Toscano y Joaquín Umaña.
- d. La “Pepa” del 19 de marzo de 1812, que rigió en Santa Marta, Pasto y Riohacha.
- e. La de Antioquia del 21 de marzo de 1812.
- f. La de Cartagena del 14 de junio de 1812. Su autor fue el sacerdote Manuel Benito Rebollo.
- g. La de Cundinamarca del 17 de abril de 1812. Los autores de la reforma fueron Luis Eduardo de Azuola, Miguel de Tovar y Pedro Groot, sumado un ajuste el 13 de julio de 1815.
- h. La de Popayán, de “tantos” (17) de julio de 1814.
- i. La de Pamplona, del 17 de mayo de 1815.
- j. La del Estado de Mariquita del 21 de junio de 1815.
- k. La segunda de la Provincia de Antioquia del 24 de julio de 1815. Elaborada por Félix de Restrepo y José Manuel Restrepo.
- l. La del Estado Libre y Provincia de Neiva del 31 de agosto de 1815.

Y las Constituciones nacionales, como podría denominárselas, son las siguientes:

- La Ley Fundamental de Angostura del 17 de diciembre de 1819. Expedida por el Congreso de Venezuela.
- La de Cúcuta del 31 de agosto de 1821. Fue elaborada por José Manuel Restrepo, Vicente Azuero, Luis de Mendoza, Diego Fernando Gómez y José Cornelio Valencia. Expedida por el Congreso de Cúcuta.
- El Decreto Orgánico de la Dictadura del 25 de agosto de 1828. Expedido por el Libertador Bolívar.
- La del 29 de abril de 1830. Propuesta por representantes de las tres naciones parte. Juan Gual, José Miguel de Uda y José María Carreño por Venezuela. Francisco Miranda, José Cucalón, Manuel María Quijano, Eusebio María Canabal, Estanislao Vergara, y José Antonio Amaya, por la Nueva Granada. Y, por Ecuador José Modesto

Larrea, Martín Santiago de Icaza y José Félix Valdivieso. Expedida por el “Congreso Admirable”.

- La Ley Fundamental del Estado de la Nueva Granada, de 1831. Su autor fue Alejandro Vélez.
- La Ley Fundamental del 29 de febrero de 1832. Fue escrita por Bernardino Tovar, Juan de la Cruz Gómez, Domingo Cuenca, Inocencio Vargas y Romualdo Liévano. Fue expedida por una convención de diputados de los departamentos del centro de la república.
- La Constitución del 20 de abril de 1843. Sus autores fueron José Ignacio de Márquez, José Rafael Mosquera y Cerbeleón Pinzón. Esta Carta fue aplicada en la que podría denominarse “Primera República Conservadora”, que había comenzado en 1837 y culminaría en 1849. Fue expedida por el Congreso.
- La Constitución Centro Federal del 20 de mayo de 1853. Nació de un proyecto presentado desde 1851 por Francisco Javier Zaldúa, José María Plata, Eugenio Castilla, Carlos Martín, José María Rojas Garrido y Manuel María Mallarino. Esta Constitución tuvo vigencia dentro de la denominada Primera República Liberal, que inició en 1849 hasta 1885. Fue expedida por el Congreso.
- La Constitución de la Confederación Granadina del 22 de mayo de 1858. Fue expedida por el Congreso.
- La Constitución de Rionegro del 8 de mayo de 1863. Fue el fruto de la Convención Nacional, integrada por 64 diputados, entre los cuales estaban Tomás Cipriano de Mosquera, Justo Arosemena, Bernardo Herrera, José Araujo, Felipe Zapata, Antonio Ferro, José María Herrera, Lorenzo María Lleras y Camilo Antonio Echeverri.
- La Constitución de la República del 5 de agosto de 1886. Fue expedida por un Consejo Nacional de Delegatarios.
- La Constitución Política de Colombia del 4 de julio de 1991. Expedida por la Asamblea Nacional Constituyente.

LA PROFESIÓN DE ABOGADO:

¿Cuándo surgió la profesión de abogado? Es una pregunta que muchos se hacen y sobre la cual, lo que abundan son los chistes que denigran de la profesión.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia del 10 de diciembre de 1998, M.P. Dra. Myriam DONATO DE MONTTOYA, recogiendo la tradición jurisprudencial de dicha Corporación, destacó que *“el abogado es, por regla general, el conducto que consideró idóneo el constituyente para que los particulares accedieran a la administración de justicia a efectos de reclamar una resolución o decisión judicial sobre sus Derechos o intereses, razón suficiente para entender que la actividad del abogado debe ser sumamente celosa en lo que a la representación de intereses ajenos se refiere.”*

El profesor Fabio LIZCANO RODRÍGUEZ, en la lección magistral *“El Amor por la Toga”*, pronunciada en 1999 para despedir a los alumnos de último semestre de la Facultad de Derecho en la Universidad de La Sabana, publicada en *Dikaion* # 9, pp. 15-20, señalaba: *“Ninguna carrera tan grande y tan vilipendiada como la nuestra desde los tiempos antiguos de la historia. Y es que la grandeza de su propósito, da la idea también de la magnitud del daño, que apareja su perversión. Ningún desatino, ningún error es tan grave, como la equivocación judicial. Y ninguna profesión (ni siquiera la apreciada medicina), permite el contacto tan íntimo y simultáneo, con los más altos valores del ser humano con sus bienes, su honra, su libertad y en algunas latitudes, hasta su propia vida.”*

Según Marco Gerardo MONROY CABRA⁹⁷, *“la abogacía como defensa de personas, derechos, bienes e intereses, nació en el tercer milenio antes de J.C. en Sumeria, y fue en defensa de una mujer gravemente acusada. Según el Código de Manú los sabios en leyes podían ilustrar sin estipendio alguno a quien lo hubiere menester, para sostener su alegación por sí o por otro, ante autoridades y tribunales. El Antiguo Testamento recoge idéntica tradición entre los hebreos. En Egipto era necesario un defensor cuando se prohibieron las alegaciones verbales. Esta tradición pasó a Grecia, y de Grecia a Roma.*

En Grecia, la abogacía era actividad de ciudadanos libres y selectos. En Roma, de patricios ricos y poderosos. Los griegos, desde Pericles en el Aerópago, alegaban la defensa de sus clientes, y desde Antifón sustituyeron su presencia personal por la redacción escrita de sus alegatos.

En el derecho antiguo, abogar era privilegio de caballeros y de ciudadanos ejemplares, y es necesario restaurar esta calidad. Esta era la razón por la cual no se admitieron en el foro esclavos, pródigos, desertores.

La oratoria de Lysias, Andócides y Demóstenes era mesurada, técnica, prudente y sobria, y estas mismas calidades debieran adornar el lenguaje jurídico, que poco a poco ha venido a ser injurioso, con sátiras y diatribas contra los jueces y sin ninguna elegancia.

La abogacía en Roma era patronato, cargo de honor, y justamente ése es su genuino sentido. Luego, la abogacía se convirtió en profesión, cuando el emperador Justino constituyó el primer Colegio y obligó a su registro, de cuantos fueran a abogar en el Foro. Las condiciones eran rigurosas: edad mínima de 17 años; aprobación de un examen de jurisprudencia; acreditar buena reputación; no tener nunca mancha de infamia; comprometerse a defender a quien el Pretor, en caso de necesidad, les designase; a abogar sin falsedad; no pactar con el cliente o quota litis; y no abandonar la defensa una vez aceptada.

⁹⁷ MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Ética del Abogado*, en: *Dikaion* # 1, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, Bogotá, D.C., 1988, pp. 18-20.

Al comienzo el cliente no tenía obligación de pagar al abogado, pero si éste recibía los honorarios constituían una donación válida, pero en todo caso se prohibía la quota litis.”

A estos aspectos históricos, se puede agregar parte de lo dicho por el doctor David MEJÍA VELILLA, quien en su lección magistral “El Amor al Derecho”, publicado en la revista *Dikaion* # 8 de 1999, expresaba:

“En el Palacio de Justicia de la Ciudad Eterna, entre el Tíber y Castel Santangelo, las estatuas de algunos de los juristas mayores del imperio se alzan a la par de las columnas formidables de granito y de mármol, de piedra antigua, como columnas del buen suceso de la comunidad romana. Y yo los veo, aún más los convoco, a Ulpiano y a Gayo, a Modestino y a Papiniano, como columnas del buen suceso de la entera humanidad, inspirados y fuertes en la investigación del derecho, en su defensa y enseñanza. Nosotros somos hijos de ellos, en el pensamiento y en la actividad...”

Ellos, los grandes juristas romanos, fueron al mismo tiempo que figuras del Foro, guías de sus discípulos. A sus pies, como en la antigua escuela, oían los jóvenes que se formaban en la jurisprudencia, sus hondas enseñanzas y repasaban sus textos. Pero la primera universidad para la enseñanza del derecho fue la de Bolonia, donde el Maestro Graciano organizó estudios así llamados “de los dos derechos”, por donde vinieron a ser los canonistas continuadores de las tradiciones romanas del derecho, sistematizadores de la primigenia ciencia jurídica.

Y es verdad histórica, entonces, que las facultades de derecho dieron comienzo a la institución de enseñanza superior, desde ese siglo XII del Maestro Graciano.”

Nuestra profesión ha transitado por diferentes etapas históricas, iniciándose el trámite de la función jurisdiccional ante los órganos de justicia regentados por ancianos y hombres sabios a través de los colegios sacerdotales, entre los cuales los más importantes eran el de los *pontífices*, el del *rex sacrarum*, el de los *flámines* y el de las *vírgenes vestales*; la doctora Elizabeth ESPINOZA MONROY de la Universidad Panamericana de México, agrega lo siguiente⁹⁸:

*“El origen de la enseñanza jurídica en Roma se remonta al Colegio de Pontífices, desde el año 359 a.C. Este colegio era el encargado de orientar las conductas de los ciudadanos. Los pontífices mismos, que generalmente fungieron como magistrados antes de formar parte en el colegio sacerdotal, fueron los que declaraban el *ius a partir de las lege regiae* porque en ellas se encontraban cifrados los elementos generales de los actos lícitos y legítimos del orden cósmico. Las leyes de las XII Tablas o bien las *Leges regiae*, eran claves de orientación conductual.*

Lo fasto y lo nefasto de los actos humanos era ponderado por las interpretaciones de lo divino. Los pontífices contemplando las funciones de las divinidades descubrían las leyes que gobernaban las relaciones entre los hombres y lo eterno. Cicerón afirma que el conocimiento del colegio de pontífices era absolutamente sistemático y se vinculaba con conocimientos de astronomía, geometría, música, gramática y retórica. El saber jurídico se encontraba vinculado a estos saberes. Sin embargo, tal como lo señala el mismo Cicerón, el cómo se encontraba conformado este conocimiento y el cómo se enseñaba en el colegio de pontífices, es un misterio sobre el cual no tenemos referencia alguna.

⁹⁸ ESPINOZA MONROY, Elizabeth. *La necesaria integración de las universidades, la sociedad civil y el poder judicial en una eventual colegiación de los abogados en México*, en: *ARS IURIS*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana de México, # 42, 2009, pp. 147-152.

Por otra parte, en vista de que existió la institución del patronato, la función del abogado la ejercían los patricios y pontífices que eran patronos y defensores de los plebeyos. El arte del ius civile se encontraba prolijo y disipado (ius civile, quod nunc diffusum et dissipatum esset) y era difícil de aprenderlo, debido a que la sistemática del conocimiento jurídico se encontraba todavía en manos de los pontífices como un secreto.

(...)

Por su carácter aristocrático, las respuestas de los pontífices tenían un estilo seco y autoritario, sin un argumento o argumentos que justifiquen los criterios seguidos. El procedimiento para su elaboración era racional, pero el carisma del colegio bastaba para fundar la decisión y una explicación de los motivos la habría disminuido. El responsum emitido era anotado en los commentarii Pontificium, para que los componentes del Colegio pudiesen consultarlos ante nuevos casos. No obstante, la auctoritas pontifical, el prestigio de los sacerdotes, asegura el cumplimiento de cualquier fórmula. Por ello afirma Schulz que no se mostraban partidarios de pronunciarse anticipadamente y esperaban que se presentara el caso en concreto para decidir.

Como se puede observar el carácter de la enseñanza jurídica no sólo tenía un matiz aristócrata sino también de orden religioso. Es hasta la aparición de Tiberio que se dejó de lado el secretismo de la ciencia del derecho. Fue el primer plebeyo que accedió a desempeñar el cargo de pontífice máximo (254 a.C.) y es considerado como el primer docente en jurisprudencia, pues aparece en público dando respuestas sobre cuestiones del ius (En la obra Vidas de los doce Césares, escrita por Suetonio). La innovación propuesta por Tiberio Coruncanio era la distinción entre el publice profiteri y la in lantenti ius civile retinere, que fue el secretismo de las antiguas consulaciones a la apertura de la ciencia jurídica.

En opinión de Cannata, estos enunciados explicativos debían tomar la forma de regula iuris, regla con carácter normativo que sintetizaba el principio del ius civile del que dependían la solución concreta, la fijación del enunciado de tales regulae iuris con carácter normativo de la jurisprudencia arcaica: tenían una forma parecida a los enunciados de las Doce Tablas y constituían un complemento de las mismas.

La transmisión de conocimientos jurídicos se daba por medio de la exposición y resolución del caso. No se trata de una enseñanza jurídica sistematizada ni jerarquizada como la conocemos hoy en día. El procedimiento era sencillo: el maestro exponía el caso y los alumnos escuchaban. El prestigio personal de los juristas era ganado a través de aconsejar a los particulares, dejando de lado el monopolio de los pontífices en el conocimiento del derecho.

Como afirma Fernández de Buján: <...es probable que sea entonces cuando comienza la enseñanza no reglada por el derecho y no tanto contenido de la norma jurídica, sino técnica de argumentación, de la fundamentación, de la lógica jurídica, del debate de ideas, que tenía un carácter eminentemente práctico. Era la época de la simbiosis entre el responderé y el docere.>

Es importante señalar que las primeras corporaciones de abogados no se encontraban lejos de tener una estrecha relación con las universidades. El nombre de universidad se le ha dado a las célebres escuelas de Atenas y de Alejandría. Se afirma que en la edad Media aparece ésta que es considerada la institución europea por excelencia. El origen de la Universidad data del establecimiento de la primera, en Bolonia en Italia, seguida de la de París, en Francia. Walter Rüegg afirma que, según los investigadores de Carnduducci y sus colegas medievalistas que basaron sus pretensiones sobre la antigüedad de Bolonia en un documento del famoso Irnerius (c. 1080-1140), Federico I tomó bajo su protección a los estudiantes que acudían a las escuelas de Italia por

motivo de estudio, y decretó que podrían viajar sin obstáculo o vejación, y en caso de ser objeto de alguna podrían defenderse ante sus profesores o ante el obispo.

Al respecto, el doctor Salvador Cárdenas indica: Con el advenimiento de los reinos medievales en la Alta edad Media, el derecho devino en legalidad y la actividad jurisprudencial, propiamente dicha, prácticamente se perdió. No fue sino hasta la aparición de los primeros programas de estudios generales (Studium Generale) y de la universidad. Más tarde, impulsados por el descubrimiento del Digesto, que habían llevado a cabo Pepone e Irnerio en el siglo XII, la autoridad de los juristas creció de tal modo que nuevamente fueron ellos quienes desde la universidad y en el foro decían el derecho, basados por supuesto en su autoridad sapiencial y no en una facultad política o administrativa.

Para que la universidad se fundara fue necesaria una organización colectiva formada por alumnos, maestros y escuelas, el consortium magistrorum incluía a los profesores de teología y derecho, Medicina y artes (el trivium y el quadrivium), que al encontrarse con intereses comunes y específicos formaron grupos más pequeños llamados facultades. El nombre de <facultad> originalmente se daba a una rama del conocimiento, y se empleó en ese sentido por Honorio III en su carta del 18 de febrero de 1229.

Ya consolidadas las universidades inició el proceso de expedición de títulos y los colegios se transformaron en corporaciones sistematizadas con las finalidades, que señala Marina Olmeda:

- *Protegerse y proteger a sus familias, lo que da origen al nacimiento de incipientes mutualidades.*
- *Influir en las universidades y en el Estado. Con las primeras en los planes de estudio, y en el segundo, en la elaboración de la normatividad relativa a su materia.*
- *Servir de tribunal para la vigilancia y disciplina de sus agremiados. ”*

Sobre las Universidades, me gustaría agregar un extracto de las palabras que pronuncié en la Universidad Libre de Cali el 16 de marzo de 2007, en el homenaje que se me hizo por medio de la Resolución Rectoral 002/07, al haber recibido mi título de Doctor por la Pontificia Universidad Javeriana, que bajo el título “**La Universidad: Comunidad de Maestros y Estudiantes**”, fue publicado en la Revista Criterio Libre Jurídico⁹⁹:

“Los antecedentes de la Universidad se encuentran en las escuelas de pensamiento de la Grecia clásica. Las dos más importantes, aparte de los círculos pitagóricos, son la Academia de latón, fundada a comienzos del siglo V a.C. y el Liceo de Aristóteles. En ellas, la búsqueda de la verdad era la actividad que por sí misma las justificaba.

Luego, el nacimiento de las universidades se basó en la tradición escolar grecolatina, que a comienzos del siglo IX fue impulsada por Carlomagno, en cuya época se dio origen al *trivium* (gramática, retórica y dialéctica), que se complementaría con las cuatro disciplinas matemáticas del *quadrivium* (geometría, aritmética, astronomía y teoría musical). De ahí que el primer nombre que se le dio a la Universidad fue el de Estudio General, *studium generalis*, cuyos fines aparecerían definidos en Las Partidas del rey español don Alfonso X El Sabio.”

⁹⁹ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Universidad: Comunidad de Maestros y Estudiantes*, en: *Criterio Libre Jurídico*, Vol. 4 # 1, enero – junio de 2007, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Libre Seccional Cali, pp. 161-163.

En las palabras de don Alfonso está claramente expresada la esencia de la Universidad como una comunidad de maestros y alumnos *magistorum et scholarium* dedicados a los saberes y a la búsqueda de la verdad a partir de varios hábitos, entre los que están:

- Amor desinteresado a la verdad,
- Cultivo de la mente con método, orden y sistema,
- Difusión del conocimiento mediante publicaciones científicas,
- Esfuerzo intelectual,
- Especialización profesional,
- Estudio y rigor crítico,
- Humildad intelectual, un hábito que tiene presente la debilidad de lo que uno conoce y la intensidad de cuanto ignora;
- Respeto por la opinión ajena y al que está en el error,
- Veracidad y servicio.

Cada uno de esos hábitos, deben llevar a profesores y estudiantes a encontrar sus metas y objetivos.

En primer lugar, el estudiante debe superar el que se le siga considerando alumno, a lo que se llega encontrando la luz de la verdad superior. Dejar de ser *A-* sin, *lumno*, *lumni*, *lumen* – Luz, una persona sin luz. Alumno también quiere decir “alimentado” y por eso llamamos nodriza “*alma*” a la Universidad, digna madre que alimenta a sus alumnos “*alma mater*”. Al comienzo, los estudiantes sólo iban a la universidad a escuchar – *audire*, y por eso se exigía de ellos que fueran *ob-audientes*, es decir, obedientes. Hoy en día su papel está en procurar cumplir lo mejor posible su compromiso consigo mismos.”

El abogado o *advocatus*, de *ad* (a) y *vocatus* (llamado), a quien se requería para asesorar en los asuntos judiciales o, también, para actuar en ellos, según dice Manuel OSSORIO en su “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Morales*”¹⁰⁰. El abogado era quien defendía en juicio a una persona por escrito o de palabra o intercedía por alguien hablando en su favor, lo cual ocurrió muchos años, incluso a través de personas que ni siquiera tenían título que así los acreditase; por eso la definición original se contradice con la que CABANELLAS da para definir el término abogado: “*El que con título legítimo ejerce la abogacía. También es el profesor en jurisprudencia que con título legal se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes.*”¹⁰¹

Don Alfonso X “El Sabio”, erigió la abogacía como un oficio público que sólo podía ser ejercido a través de examen presentado ante magistrado, juramento de desempeñar bien el cargo e inscripción de su nombre en la matrícula de abogados. Así transcurrieron los siglos hasta la actualidad.

¹⁰⁰ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Sociales, Políticas y Morales*. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2006, p. 23.

¹⁰¹ FIERRO MANRIQUE, Eduardo. *La Formación Profesional del Abogado*. Empresa de Publicaciones del Huila, Neiva, 1987, p. 25.

Después de la creación de Colombia en 1819, no todo el sistema jurídico cambió de inmediato, ya que gran parte del llamado derecho “castellano-indiano”¹⁰² continuó en vigor buena parte del siglo XIX, incluso en la Constitución de Cúcuta de 1821, la que dispuso que “*se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y las leyes que expidiere el Congreso*”¹⁰³, disposición que permitió el que años después, al expedirse la Ley de Procedimiento Civil de 1825, se tuvieran en el orden de prelación de fuentes en todos los Tribunales de la República, tanto civiles como “criminales”, las siguientes:

- Las decretadas o que en lo sucesivo decretase el Poder Legislativo.
- Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808.
- Las leyes de la Recopilación de Indias.
- Las leyes de la Recopilación de Castilla.
- Las de las Siete Partidas.

A ellas se sumaron como fuentes las de la Recopilación Granadina, esa gran obra que comprende las leyes expedidas por el Congreso Neogranadino entre 1821 y 1844 y publicada en el año de 1845 por don Lino de Pombo, sobre el proyecto originalmente redactado por Clímaco ORDÓÑEZ.

Sin embargo, las normas “castellano-indianas”, usadas como fuentes de nuestra legislación colombiana, desaparecieron de un plumazo de nuestro ordenamiento al disponerse en el artículo 15 de la ley 57 de 1887: “*Todas las leyes españolas están abolidas*”, aunque su campo de aplicación se restringió a las controversias y pleitos sobre contratos o actos ejecutados durante la vigencia de esas leyes, como señala Fernando MAYORGA.

El ejercicio de la profesión de abogado, según José Luis SIQUEIROS¹⁰⁴, “*no debe percibirse como una actividad de exclusivo beneficio personal, sino como una misión de compromiso con la sociedad en la que actuamos. En tal virtud, el desempeño de nuestras tareas profesionales debe estar vinculado a nuestra responsabilidad frente a la comunidad.*”

De igual forma, la misión del abogado debe ser cosmopolita, como procuradores e impartidores de justicia nacional e internacionalmente. Por eso, “*el jurista debe estar imbuido de una fe honda y sincera en los postulados de la justicia; en un deseo ferviente de luchar sin anteponer el lucro a tan noble propósito. Aquellos de nosotros que no sigamos los postulados de la ética profesional no seremos dignos exponentes de la abogacía.*”¹⁰⁵

¹⁰² Esta expresión es utilizada por MAYORGA GARCÍA, Fernando. *El Notariado en el Estado Soberano de Cundinamarca*. En *Dikaion* # 5, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, Chía, 1996, p. 51.

¹⁰³ URIBE VARGAS, Diego. *Las Constituciones de Colombia*. Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1977. Tomo III, p. 397.

¹⁰⁴ SIQUEIROS, José Luis. *La Responsabilidad ética del Abogado*, en: *ARS IURIS*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana de México, número especial en homenaje a los 60 años del Despacho Barrera-Siqueiros y Torres Landa, México, D.F., julio de 2009, pp. 525-529.

¹⁰⁵ SIQUEIROS, José Luis, art. Cit., p. 527.

Quien ejerce nuestra profesión, debe luchar por el derecho y obrar con rectitud, como abogado y como juez, como juristas!! Precisamente un buen juez debe obrar bajo ciertos principios, que se desprenden de las admoniciones de don Quijote a su escudero sancho Panza para el gobierno de la Ínsula Barataria: “cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente; que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo; si acaso doblares la vara de la justicia, que no sea con el peso de la dádiva, sino con el peso de la misericordia.”

Esto es lo que Marco Gerardo MONROY CABRA¹⁰⁶ dio por denominar la “necesidad de volver al sentido primitivo de la abogacía”, que se concreta con un principio fundamental: “obrar con moralidad y rectitud de conciencia. La honradez, la bondad, la firmeza, la prudencia, la ilustración y pericia, son consecuencia de la moralidad. Y si se recuerda el origen histórico de la abogacía, se encuentra que antes que profesión nació como una actividad señorial.”

Y agrega MONROY CABRA¹⁰⁷,

“La realidad de la abogacía no es ni una corrupción generalizada, ni de un prestigio basado en la práctica inmaculada. Hay que insistir en la necesidad de un modo honrado o inteligente de cumplir la profesión. Los usos ilegales admitidos, los abusos y corruptelas, la ilicitud de la mentira y el principio de que el fin no justifica los medios, son violados crónicamente.

La única manera de purificar <lo que huele a podrido> es aumentar el número y calidad de actuaciones deontológicas claras y morales. No se puede permitir que el pragmatismo se imponga, ni que se acepte la moral laxa o que se limiten o supriman las exigencias morales. No se puede cooperar para el mal, ni puede existir complicidad en la utilización de pruebas dolosas o medios inmorales o ilícitos.”

Señalando más adelante, para dejar inquietudes sobre la moralidad y rectitud de conciencia¹⁰⁸:

“La moralidad es la regulación de los actos humanos de acuerdo con algunos criterios, normas o leyes. Desde luego que la ética se refiere a los actos humanos libres, morales, voluntarios e imputables, excluyendo los actos meramente naturales, los físicamente coaccionados y los no imputables.

La norma próxima de la moralidad es la conciencia personal, y la norma objetiva es la ley.

Cuando se dice que el abogado debe actuar con moralidad estamos expresando que debe tener rectitud de conciencia.

El ideal moral que tiene que tener el abogado es actuar en conciencia y a conciencia como lo observa Rafael Gómez Pérez (Deontología Jurídica, EUNSA, Pamplona, 1982, p. 128), la conciencia juzga según criterios anteriores a ella y que ella no crea, sino descubre: la ley moral, la ley humana y la ley divino-positiva. El abogado debe juzgar siempre con conciencia cierta y verdadera, ha de seguirse la conciencia invenciblemente errónea y no es lícito actuar con conciencia prácticamente dudosa. Desde luego que el abogado debe mirar la ley moral para saber qué actos son moralmente buenos, malos o

¹⁰⁶ MONROY CABRA, Marco Gerardo, Op. Cit., p. 18.

¹⁰⁷ MONROY CABRA, Marco Gerardo, Op. Cit., p. 18.

¹⁰⁸ MONROY CABRA, Marco Gerardo, Op. Cit., p. 21-22.

indiferentes, e indagar la finalidad objetiva de la acción, las circunstancias que rodean el acto y el fin que pretende el que realiza el acto. Existe libertad de conciencia, pero se debe advertir que el fin no justifica los medios y que, por ende, no es lícito utilizar pruebas falsas o que no sean inmaculadas.

El abogado tiene responsabilidad moral, y por tanto debe actuar según su recta conciencia y los dictados de la ley moral.”

El jurista Vicente OLARTE CAMACHO¹⁰⁹, uno de los fundadores de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, escribió hace muchos años sobre la profesión de abogado, en los siguientes términos:

“La labor del Jurisconsulto debe ser de constante propaganda: estudiar, pensar y escribir, tal es en nuestro entender la misión del abogado.

Desgraciadamente, entre nosotros no tenemos idea clara y determinada de lo que es la noble ciencia de la Jurisprudencia. Justiniano la definió así: Divinarum atque humanorum rerum notitia, justii injustique scientia; el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. La palabra Jurisprudencia tiene diferentes acepciones, pero la más lata es aquella que se define diciendo que es la ciencia del derecho.

La filosofía y la historia son dos elementos importantes sin los cuales el estudio de la Jurisprudencia sería estéril é incompleto.

«Los antiguos, dice un autorizado expositor, daban a sus jurisconsultos el nombre de sabios y de filósofos. porque la filosofía encierra por primeros elementos del derecho, prohibiéndonos todo lo que es contra las leyes de la naturaleza, y que así la filosofía como la jurisprudencia tienen igualmente por objeto el amor a la práctica de la justicia».

Tito Caruncanco, gran pontífice, fue quien primero dio consejo acerca de los negocios forenses a los que le consultaban, y su ejemplo fue seguido por Manlio, Mucio Scévola, Trebacio, Sulpicio y otros. En las épocas del nacimiento de los jurisconsultos se practicaba cierto ceremonial; así, los jurisconsultos se paseaban por el Foro y allí ocurrían las gentes a pedirles consejos y eran considerados como oráculos. Daban sus respuestas desde un asiento elevado: exolio tanquam ex tripode; acercábase el cliente diciendo: licet consulere? el jurisconsulto respondía: Consule; entonces el cliente refería su asunto y aquél daba su respuesta, ya verbalmente, ó ya por escrito, pero sin exponer razón alguna.

Cuando se ofrecían casos arduos y cuestionables, solían reunirse varios jurisconsultos en el Foro, junto al templo de Apolo, y después daban su dictamen.

También los jurisconsultos no se limitaban a interpretar las leyes, sino que sacaban deducciones según su criterio y que no se hallaban en el texto, y así suplían los vacíos y las omisiones; de aquí se les daba el nombre no sólo de intérpretes, sino también autores del derecho, legisladores, sacerdotes de la justicia y doctores de la verdadera filosofía.

¹⁰⁹ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Mil Juristas*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2004, pp. 174-176.

La jurisprudencia fue patrimonio especial de los patricios, mas luego quedó restringida a cierto número de jurisconsultos. Más tarde Calígula quiso abolirlos, pero Adriano les confirió los privilegios que les había dado Augusto. Tal es, en breves síntesis, el origen de los jurisconsultos.

Hemos hecho esta introducción para que se comprenda cuán distinta es la misión del Abogado. Así, remontándonos al origen de la Jurisprudencia, es como podemos analizar su evolución y conocer sus tendencias.

En nuestros días la profesión del abogado se ha convertido para unos en rutina permanente y para otros en miserable especulación. No hay una demarcación entre el jurisconsulto verdadero y el tinterillo o el rábula.

Poco tiempo hace hablamos con un inteligente e ilustrado joven jurisconsulto y nos manifestaba el aumento extraordinario de litigantes que casi diariamente ingresaba en los Juzgados, y por cierto nos daba una explicación muy sencilla; la razón, nos decía, es clara: cada escribiente, dependiente o portero de los Tribunales y Juzgados, y cada empleado de una agencia judicial, son otros tantos futuros Doctores de nuevo cuño y de nueva filosofía.

En Inglaterra la profesión de Abogado ha sido objeto de reglamentación, más que ninguna otra institución.

El Boreau inglés se remonta a tiempo inmemorial y su historia puede resumirse en derechos, deberes, restricciones y privilegios, los que colocan al abogado en categoría respetable, ya con respecto de terceros, ya de prerrogativas, como por ejemplo, según el derecho consuetudinario, no puede ningún abogado ser juzgado por difamación a consecuencia de expresiones empleadas en estrados.

Las leyes francesa y belga tienen también reglamentada la profesión y su disciplina, según el Decreto Real de 5 de agosto de 1836. En el importante estudio sobre la abogacía en Bélgica, de P. Mau Wernmans, publicado en el Boletín mensual de la Société de Legislation Comparée, encontramos las leyes expedidas con el fin dicho, desde 1830 hasta nuestros días. Allí están las enseñanzas relativas a la profesión de abogado, condiciones para la admisión en la orden, ejercicio de la profesión, incompatibilidades y costumbres profesionales, etc., etc.

Para la obtención de título de Doctor en Derecho, necesitan un mínimo de cinco años de cursos: dos se consagran a la Filosofía y las Letras, uno a la Licenciatura en Derecho y dos al Doctorado.

Para ejercer la profesión de Abogado necesitase prestar el juramento respectivo, concebido en estos términos: «juro obediencia a la constitución y al pueblo belga, y ejercer mi profesión con honor y dignidad».

«El dominio del Abogado belga es la Bélgica entera, sin exceptuar ninguna jurisdicción».

«El abogado francés defiende y guía a sus clientes, pero jamás es un mandatario» .

No es permitido a los abogados la concurrencia a la bolsa.

Respecto a honorarios profesionales, prevalece la opinión de Mr. Picards, «que los abogados pueden y deben hacerse adelantar fondos, y que este anticipo de fondos debe convertirse en práctica regular y general, normal y obligatoria».

La Constitución de Colombia consagra en su artículo 44 la libertad de abrazar cualquier profesión, sin necesidad de pertenecer a gremios de maestros o doctores.

De aquí ha resultado que en todas las profesiones que implican estudios serios, como la Abogacía, se han improvisado otros tantos juristas, que vienen a ser amenazas sociales.

Por arraigados principios somos partidarios de la libertad de trabajo, pero no de una manera absoluta, permitiendo el ejercicio de delicadas carreras, cuando quien las ejerce debe conocer los principios tutelares de la ciencia, en sus más serias e importantes manifestaciones.

En cuanto a la función social de nuestra profesión, el artículo 1° del Decreto-Ley 196 de 1971, establece lo siguiente:

Artículo 1°. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

Eso indica que –según MONROY CABRA¹¹⁰–, “la abogacía no es, como muchos piensan, un medio fácil para enriquecerse sin importar los medios utilizados, ni es tampoco defender cualquier causa, así sea injusta, si los honorarios son importantes, ni tampoco el abogado es un hombre diestro en el manejo de la ley que puede defender a un mismo tiempo lo blanco y lo negro.” Y, citando también a MARTÍNEZ VAL, agrega: “la abogacía es una institución servida por profesionales libres e independientes, y consagrada a la justicia, al consejo, a la concordia y a la defensa de intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídicas.”

Los jueces también son abogados y, el 17 de junio de 2014, el Papa Francisco expresó en la audiencia a los miembros del Consejo Superior de la Magistratura italiana su estima por la actividad que desempeñan "finalizada -ha dicho- al buen funcionamiento de un sector vital de la convivencia social". También se ha excusado con ellos por no haberlos recibido el pasado lunes 9 de junio -cuando estaba fijado el encuentro- ya que como ha explicado él mismo: “A media mañana me encontré mal, me subió la fiebre y tuve que anular todas las citas. Lo siento”.

El aspecto ético del trabajo de magistrado ha sido el primer punto del breve discurso del Santo Padre, que ha puesto de relieve como en todos los países las normas jurídicas "están destinadas a tutelar su libertad e independencia para que pueda cumplir con las necesarias garantías su importante y delicada tarea...respondiendo adecuadamente al encargo que la sociedad les confía y manteniendo una imparcialidad irrefragable”.

La independencia del magistrado y su objetividad de juicio "requieren -ha proseguido- una aplicación atenta y puntual de las leyes vigentes. La certeza del derecho y el equilibrio de los diversos poderes de una sociedad democrática encuentran su síntesis en el principio de

¹¹⁰ MONROY CABRA, Marco Gerardo, Op. Cit., p. 20.

legalidad, en nombre del cual el magistrado actúa. Del juez dependen decisiones que repercuten no solamente en los derechos y los bienes de los ciudadanos, sino que atañen a su misma existencia".

El Papa ha citado algunas de las cualidades intelectuales, psicológicas y morales que debe poseer cualquier representante de la magistratura y que den garantía de fiabilidad, destacando entre ellas de forma específica la prudencia, que "no es una virtud para quedarse quieto, para decir: 'Yo soy prudente y me paro.' ¡No!. Es una virtud de gobierno, para sacar adelante las cosas, la virtud que lleva a sopesar con serenidad las razones de derecho y de hecho que deben estar en la base del juicio. Se tendrá más prudencia cuando se posea un equilibrio interior, capaz de dominar el influjo derivado del carácter propio, del propio punto de vista, de las propias convicciones ideológicas".

La sociedad italiana espera mucho de la magistratura, ha señalado el Pontífice, sobre todo en un contexto como el actual "caracterizado, entre otras cosas, por la aridez progresiva del patrimonio de valores y de la evolución de las estructuras democráticas". Y ha exhortado a los magistrados a "no decepcionar las legítimas expectativas de la gente" y a esforzarse siempre en ser "un ejemplo de integridad moral para toda la sociedad".

Por último ha recordado la figura de dos magistrados ilustres, la de Vittorio Bachelet, que estuvo al frente del Consejo Superior de la Magistratura en tiempos muy difíciles, víctima del terrorismo durante los llamados "años de plomo" y la del joven juez, Rosario Livatino, asesinado por la Mafia y cuya causa de beatificación está en curso. "Ofrecieron -ha concluido- un testimonio ejemplar del estilo propio del fiel laico cristiano; leal a las instituciones, abierto al diálogo, firme y valiente cuando se trata de defender la justicia y la persona humana".

Colombia no ha sido ajena a la victimización de la Rama Judicial por muchos motivos. Recordemos al juez Tulio Manuel Castro Gil, luego a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, junto con otras personas sacrificadas por el M-19 ese 6 y 7 de noviembre de 1985.

Los Magistrados, auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, así como los visitantes frecuentes u ocasionales del Palacio de Justicia en el centro de Bogotá, se encontraban realizando sus actividades habituales el 6 de noviembre de 1985, en medio de la zozobra por las crecientes amenazas, el temor por el retiro de la protección policial y los rumores que alertaban sobre la inminencia de una toma al Palacio.

Nadie podía imaginar que 28 horas después, el Palacio de Justicia sería arrasado como resultado de una de las acciones más demenciales que el país ha presenciado, resultado de la violenta incursión armada de la guerrilla y la desproporcionada respuesta del Estado: el uso de armamentos y explosivos de todo tipo, el inexplicable vacío de poder del Gobierno, los incendios que destruyeron la edificación y el saldo trágico de cerca de un centenar de personas que perdieron la vida --entre civiles, miembros de la fuerza pública y guerrilleros y al menos 11 cuyo paradero aún se desconoce.

¿Quién es abogado?

Para contestar esta pregunta tan particular, debemos remitirnos al Decreto Ley 196 de 1971, el cual dispone la inclusión de varios conceptos que podemos apreciar a continuación:

Artículo 1°. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

Por su parte, en cuanto a la **misión del abogado**: En una sociedad fundada en el respeto a la Justicia, el abogado tiene un papel preponderante. Su misión no es sólo ejecutar su mandato en el marco de la ley, sino ser un colaborador de la Justicia. Bien lo indica así el artículo 2° del Decreto-Ley 196 de 1971:

Artículo 2°. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Esto también lo explica MONROY CABRA¹¹¹ en los siguientes términos:

“La misión del abogado es servir a la justicia y no pleitear, como comúnmente se dice. La misión del abogado es dar luz y verdad, y no complicar los problemas y las soluciones. El abogado busca la declaración y realización del derecho. El abogado es un luchador por la justicia y debe tener, además de la rectitud de conciencia, profesionalidad, independencia, libertad y ser un defensor de los derechos humanos.

En épocas de crisis, cuando no se analiza si la causa es justa o injusta sino el monto de sus honorarios, es necesario restaurar el prístino sentido de la abogacía como defensa de los pobres, de los necesitados y de todos aquellos a quienes se les ha conculcado su derecho. Las leyes griegas de Dracon y Solon ordenaban aspersiones con agua lustral, para purificar el aerópago después de cada sesión. La Lex Cincia (204 a. de J.C.) y Augusto tuvieron que sancionar desviaciones de la pura tradición honoraria romana, para vencer codicias abogadiles. Y esto es precisamente lo que se hace necesario hoy, para que el abogado vuelva a ser hombre de honor y para que exista un repudio social de las prácticas inmorales o ilícitas, utilizadas para ganar procesos.

El abogado debe servir a la sociedad y colaborar en la administración de justicia.”

Artículo 3°. El abogado quien obtiene el correspondiente TÍTULO universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales.

Artículo 4°. Para ejercer la profesión se requiere estar inserto como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto.

Artículo 5°. Es requisito para la inscripción haber obtenido el TÍTULO correspondiente, reconocido legalmente por el Estado.

¹¹¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo, Op. Cit., pp. 20 - 21.

LOS CLÁSICOS DEL DERECHO¹¹²:

En un artículo de Ezequiel TÉLLEZ MAQUEO, Profesor de Fundamentos Clásicos de la Cultura Jurídica en la Facultad de derecho de la Universidad Panamericana de México, titulado dicho trabajo *“La importancia del estudio de los clásicos en la formación humana del jurista”*.

Precisamente, dicho estudio es importante para el proyecto que se nos ha encomendado a los Jefes de Área y profesores acerca de la elaboración de un listado de libros “clásicos del derecho”, para ser incorporados dentro del plan curricular en la reforma que se aproxima. Carlos GARCÍA GUAL, en un estudio citado por TÉLLEZ, expresa precisamente que *“clásicos son los autores y textos que han perdurado más allá del naufragio provocado por el oleaje del olvido y la desidia de los siglos... Son lo más resistente a ser engullido por el olvido”*.

Yo creo, que lo primero que debemos realizar, es revisar la obra de Andrés Bello y luego, continuar con la elaboración de un listado y compilación de los textos de las distintas áreas, de lo más representativo del derecho nacional: Fernando Vélez, Avelino Escobar, Juan Félix de León, Cerbeleón Pinzón, Ezequiel Rojas y su contraparte: Miguel Antonio Caro; Alfonso López Michelsen y su contraparte: Leopoldo Uprimny Rosefeld; Adán Arriaga Andrade; Jaime Azula Camacho; Germán Cavelier; Edmond Champeau; José Vicente Concha; Hernando Devis Echandía; Darío Echandía Olaya; José María Esguerra Samper; Nicolás Esguerra; Juan Camilo Restrepo Salazar; Hernando Franco Idárraga; Bernardo Gaitán Mahecha; Julio Rozo Rozo; Jorge Eliécer Gaitán; Nicolás García Zamudio; César Gómez estrada; Monseñor Rafael Gómez Hoyos; Guillermo González Charry; Jorge Enrique Gutiérrez Anzola; Juan Benavides Patrón, Carlos Betancur Jaramillo, Juan Rafael Bravo Arteaga, José Joaquín Caicedo Castilla, Carlos Holguín Holguín, Fernando Hinestrosa Forero; Ilva Myriam Hoyos; Esteban Jaramillo; Adolfo león Gómez, Carlos Lleras Restrepo; Hernán Fabio López Blanco, Carlos lozano y Lozano; Carlos Medellín; Diego Mendoza Pérez, Hernando Morales Molina; Marco Gerardo Monroy Cabra; Miguel Moreno Jaramillo; Abel Naranjo Villegas; Álvaro Pérez Vives; Francisco de Paula Pérez; Mauricio Plazas Vega; Eduardo Posada; Carlos Restrepo Piedrahita; Diego Uribe Vargas; Félix Restrepo, S.J.; Emilio Robledo Uribe, Antonio Rocha Alvira; Eduardo Rodríguez Piñeres; Eustorgio Sarria, Hernando Tapias Rocha; Rafael Uribe Uribe; Diego Uribe Vargas; Alfredo Vásquez Carrizosa; Jorge Vélez García; Jaime Vidal Perdomo; Luis Villar Borda (kelseniano a morir); Jesús María Yepes; José Ignacio Narváez García; Rodrigo Noguera Laborde; de los cuales, existen obras “clásicas” que aún no son “clásicos del derecho”, aunque algunas de dichas obras hacen parte de la “Colección Clásicos” de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

También podrían estudiarse algunas piezas como el discurso de miguel Bernal Medina *“Aproximación a la Filosofía del derecho en algunos aspectos de actualidad”* o estudios realizados por expertos para la elaboración de códigos, como los realizados por Parmenio Cárdenas, Blas Herrera Anzoátegui, etc. De los códigos penal, laboral, etc. Tampoco puede desconocerse el legado de Ángel Ossorio y Gallardo en *“El Alma de la Toga”*, ni mucho menos los tres tomos de la grandiosa obra del profesor José Benjamín Rodríguez Iturbe, -que merece ser más conocida universalmente-, ni los textos del profesor Roberto Suárez Franco.

¹¹² Corresponde a un artículo del autor publicado en un diario de amplia circulación nacional. OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Los clásicos del derecho*, en: *El Nuevo Siglo*, 20 de diciembre de 2010, p. A-5.

En apartes del artículo, publicado en el # 42 de 2009 de la revista *Ars Iuris*, Téllez expresa que los abogados no sólo somos “espíritus prácticos”, sino también: que “si leemos de derecho, seremos abogados; pero sólo abogados. Y ser abogado no es un mal inicio. Pero ser sólo abogado pudiendo ser al mismo tiempo un *homo integer* es un grave error. Si además de <buenos abogados>, queremos ser <abogados buenos>, o sea, abogados justos, y por tanto, seres humanos felices, entonces debemos leer otra clase de textos: los textos clásicos” y, sobre ese punto insiste en incluir dentro del listado tres cánones, propuestos en 1937 por un destacado profesor de la Universidad de Columbia llamado John Erskine, quien aterrado con la necesidad de incorporar a los inmigrantes a su nuevo país, propuso que el mejor modo de lograr la incorporación de los inmigrantes era hablarles de lo que tenían en común tanto americanos como europeos: La civilización occidental.

1. CANON UNIVERSAL (Literatura): Homero, Platón, Virgilio, Dante, Shakespeare, Cervantes, Molière y Goethe.
2. CANON UNIVERSAL (Filosofía): Platón, Aristóteles, Tomás de Aquino, Kant, Hegel.
3. CANON DE LA UNIVERSIDAD DE COLUMBIA (Humanidades): Homero, Safo, esquilos, Sófocles, Eurípides, Tucídides, Aristófanes, Platón, Cicerón, la Sagrada Biblia; San Agustín; Santo Tomás de Aquino; Cristina de Pisan; Maquiavelo, Calvino, Descartes, Locke, Dante, Bocaccio, Montaigne, Shakespeare, Milton, Cervantes, Hume, Smith, Hegel, Goethe, Austen, Woolf, Marx, Conrad, Mill, Freud, Weber, Gramsci, Arendt, Lenin, Habermas, Tolstoi, Dostoyevsky, Aristóteles, Galileo, Virgilio, Hobbes, Rousseau, Kant, Darwin, Nietzsche.

Estos cánones, asegura el profesor Téllez, de la Universidad Panamericana, se asocian a aspectos pedagógicos en la formación del jurista tales como:

- El cultivo del método del caso
- La simulación de juicios.
- Las prácticas forenses (Diríamos aquí hoy que nuestro Consultorio Jurídico y las Clínicas Jurídicas que se están organizando en varias Facultades de derecho del país).

Así expreso mi propuesta para las reformas curriculares que actualmente se estudian en muchas facultades de Derecho.

NORMAS DEONTOLÓGICAS SOBRE LA ABOGACÍA:
--

Quienes han estudiado la deontología jurídica o responsabilidad profesional del abogado, no pueden pasar por alto mandatos éticos incluidos en distintos documentos que incluyen normas divididas en mandamientos, heptálogos, decálogos, docenas, acrósticos o principios que tienen muchos aspectos en común, como por ejemplo la lucha contra las causas injustas y el recto ejercicio de la justicia, aunque para mí, el más lindo de todos es el siguiente: “*Trata de considerar la Abogacía de tal manera, que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sea Abogado*”, escrito por Couture.

“Las reglas deontológicas están destinadas a garantizar, la función de abogado, en el grado de excelencia, como auxiliar de la Justicia y, reconociendo su misión como indispensable, para el óptimo funcionamiento de la sociedad. La inobservancia de estas reglas por el abogado tendrá como consecuencia, una sanción disciplinaria.”

Hoy en día, los **Deberes Profesionales del Abogado**, están incluidos en la Ley 1123 de 2007, los cuales se complementan con lo que en su momento consagraba el artículo 47 del decreto 196 de 1971, Estatuto del Abogado, derogado parcialmente por el Código Disciplinario del Abogado:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

1. *Observar la Constitución Política y la ley.*
2. *Defender y promover los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.*
3. *Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.*
4. *Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.*
5. *Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.* (En el D. 196/71, el numeral 1° del artículo 47, decía: 1° Conservar la dignidad y el decoro de la profesión).
6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.* (En el D. 196/71, el numeral 2° del artículo 47, decía: 2° Colaborar lealmente en la recta y cumplida administración de justicia).
7. *Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.* (En el D. 196/71, el numeral 3° del artículo 47 es el concordante, lo mismo que con el numeral 10 de la Ley actual, por eso lo incluyo más abajo).
8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea, su concepto. Así mismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago* (En el D. 196/71, el numeral 4° del artículo 47, decía: 4° obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes).
9. *Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.* (En el D. 196/71, el numeral 5° del artículo 47, decía: 5° Guardar el secreto profesional).
10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.* (En el D. 196/71, los numerales 3° y 6° del artículo 47, decían: 3° Observar y exigir la mesura, la

seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con los funcionarios con los colaboradores y auxiliares de la justicia, con la contraparte y sus abogados y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión y, 6° Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales).

11. *Proceder con lealtad Y honradez en sus relaciones con los colegas.* (En el D. 196/71, el numeral 7° del artículo 47, decía: 7° Proceder lealmente con sus colegas).

12. *Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas así como las filosóficas, o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan.*

13. *Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.*

14. *Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.*

15. *Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.*

16. *Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.*

17. *Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.*

18. *Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:*

a) *Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;*

b) *Las relaciones de parentesco amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;*

c) *La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.*

19. *Renunciar o sustituir los poderes, encargos d mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.*

20. *Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.*

21. *Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.*

Marco Gerardo MONROY CABRA¹¹³, resume algunos de estos preceptos en el siguiente conjunto de principios:

1. Obra según ciencia y conciencia;
2. principio de probidad profesional;
3. principio de independencia profesional;
4. principio de libertad;
5. principio de dignidad y decoro profesional;
6. principio de diligencia;
7. principio de corrección;
8. principio de desinterés;
9. principio de información,

¹¹³ MONROY CABRA, Marco Gerardo, Op. Cit., p. 22.

10. principio de reserva;
11. principio de lealtad procesal, y
12. principio de colegialidad.

Decálogo de San Ivo

- I. El Abogado debe pedir ayuda a Dios en sus trabajos, pues Dios es el primer protector de la Justicia.
- II. Ningún Abogado aceptará la defensa de casos injustos, porque son perniciosos para la conciencia y el decoro profesional.
- III. El abogado no debe cargar al cliente con cargos excesivos.
- IV. Ningún Abogado debe utilizar, en el patrocinio de los casos que le sean confiados, medios ilícitos o injustos.
- V. Debe tratar el caso de su cliente como si fuera el suyo propio.
- VI. No debe evitar trabajo ni tiempo para obtener la victoria del caso que tenga encargado.
- VII. Ningún abogado debe aceptar más causas de las que el tiempo disponible le permite.
- VIII. El abogado debe amar la Justicia y la honradez tanto como las niñas de sus ojos.
- IX. La demora y la negligencia de un Abogado causan perjuicio al cliente y cuando eso acontece, debe indemnizarlo.
- X. Para hacer una buena defensa el Abogado debe ser verídico, sincero y lógico.

Sin embargo, se encuentra también un conjunto de mandamientos, igualmente atribuidos a San Ivo, que son los siguientes:

- 1) Ningún abogado aceptará la defensa de casos injustos, porque son perniciosos a la conciencia y al decoro.
- 2) El abogado no debe cargar al cliente con gastos exagerados.
- 3) Ningún abogado debe defender ningún caso valiéndose de medios ilícitos o injustos.
- 4) Debe tratar justamente los casos de todos los clientes como si fueran casos propios.
- 5) No debe ahorrar trabajo ni tiempo para obtener el triunfo del caso que le ha sido encomendado.
- 6) Ningún abogado debe aceptar más querellas de las que su tiempo disponible le permita.
- 7) El abogado debe amar la justicia y la honradez tanto como a las propias niñas de sus ojos.
- 8) La demora y la negligencia de un abogado causan a menudo perjuicio al cliente, y cuando esto acontece, el abogado debe indemnizar al cliente.
- 9) Si un abogado pierde un caso debido a su negligencia, debe recompensar debidamente al cliente perjudicado.
- 10) Para hacer una buena defensa, el abogado debe ser verídico, sincero y lógico.
- 11) El abogado debe pedir ayuda a Dios en sus defensas, pues Dios es el primer protector de la justicia.
- 12) Los principales requisitos de un abogado son: sabiduría, estudio, diligencia, verdad, fidelidad y sentido de justicia.

Docena de san Alfonso María Ligorio:

1. No aceptar nunca causas injustas, dado que son peligrosas para la conciencia y la dignidad propias.
2. No defender causa alguna con medios ilícitos.

3. No cargar sobre el cliente expensas inútiles; de lo contrario, deberás reembolsarle.
4. Defiende la causa de tu cliente con el mismo calor que si lo fuera tuya propia.
5. Estudia concienzudamente las piezas de los autos con el fin de sacarles los argumentos útiles a la defensa de la causa.
6. El retraso o la negligencia pueden comprometer los intereses del cliente; de ahí, que debe éste ser indemnizado de los perjuicios resultantes, si no se quiere contravenir la justicia.
7. Ha de implorar el abogado la ayuda divina para defender las causas porque Dios es el primer amparo de la Justicia.
8. No es digno de elogio el abogado que se empeña en la defensa de causas superiores a su talento, a sus fuerzas y al tiempo de que dispone, a fin de aparejarse para defenderlas concienzudamente.
9. Ha de tener siempre muy presentes el abogado la justicia y la honradez y guardarlas como la pupila de los ojos.
10. El abogado que por su propio descuido pierde la causa, queda en deuda con su cliente y debe resarcirle todos los daños que le ha ocasionado.
11. En su informe debe el abogado ser veraz, sincero, respetuoso y razonador.
12. Por último, las partes de un abogado han de ser la competencia, el estudio, la verdad, la fidelidad y la justicia.

Decálogo de Ángel OSSORIO Y GALLARDO:

- I. No pases por encima de un estado de tu conciencia.
- II. No aceptes una convicción que no tengas.
- III. No te rindas ante la popularidad ni adules la tiranía.
- IV. Piensa siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para ti.
- V. No procures nunca en los Tribunales se más que los magistrados, pero no consientas ser menos.
- VI. Ten fe en la razón que lo que en general prevalece.
- VII. Pon la moral por encima de las leyes.
- VIII. Aprecia como el mejor de los textos el sentido común.
- IX. Procura la paz como el mayor de los triunfos.
- X. Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber.

Decálogo del abogado de Eduardo J. COUTURE:

- I. *Estudia.* El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos Abogado.
- II. *Piensa.* El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
- III. *Trabaja.* La Abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia.
- IV. *Lucha.* Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.
- V. *Sé leal.* Leal con tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tú le dices y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas
- VI. *Tolera.* Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.
- VII. *Ten paciencia.* El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

VIII. *Ten fe.* Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho; en la Paz como sustitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.

IX. *Olvida.* La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría un día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

X. *Ama tu profesión.* Trata de considerar la Abogacía de tal manera, que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sea Abogado.

Decálogo de José M^a MARTÍNEZ VAL:

I. *Dignidad.* La primera obligación del profesional titulado es sentirse portador de la dignidad colectiva de su profesión, mediante una conducta irreprochable en ella, guiada por la conciencia recta y responsable.

II. *Verdad.* Como titulado con formación intelectual está ante todo al servicio de la verdad, mediante su estudio, investigación, y su aplicación a la vida.

III. *Servicio.* Te debes a tu cliente, o a quien emplea tu trabajo, con dedicación y decisiones adecuadas al en cargo o empleo pero sin comprometer la libertad de tus criterios, como corresponde a la esencia de tu profesión.

IV. *Sociedad.* No olvides como profesional desempeñas siempre una función social. No hagas nunca dictámenes, proyectos ni decisiones que puedan resultar antisociales.

V. *Compañerismo.* Mantén relaciones de respeto, afecto, solidaridad y colaboración con tus compañeros de profesión, y de acatamiento y disciplina con los órganos representativos de tu Colegio Profesional.

VI. *Lealtad.* En el trabajo se siempre leal, ofreciendo cuanto sabes y puedes, aceptando críticamente las aportaciones de los demás y respetando y aceptando las decisiones del grupo y de los jefes responsables de asumirlas en definitiva.

VII. *Respeto a las demás profesiones.* En las relaciones o colaboraciones interprofesionales respeta los principios, metodologías, y decisiones que tienen, como propias y específicas, las demás profesiones, aunque debes conservar en todo caso la libertad de interpretación y aplicación de tus propios fines y objetivos.

VIII. *Secreto profesional.* Mantén siempre, desde la normativa y tradiciones de tu profesión, y conforme a la ley, el sagrado derecho/deber del secreto profesional, con sólo las excepciones, muy limitadas, que se justifiquen moral o legalmente.

IX. *Remuneración.* Cuando haya normas legal o colegialmente establecidas atente rigurosa y escrupulosamente a ellas. En caso de discrepancias procura el arbitraje o regulación colegial, que cuidad en general de la dignidad y la responsabilidad que las profesiones tituladas merecen

X. *Colegialismo.* Mira en el Colegio lo que realmente es: un ámbito de convivencia entre compañeros, un órgano de representación y defensa de legítimos intereses profesionales y una garantía de defensa de la Sociedad, por medio de la exigencia y el compromiso de una prestación profesional competente, eficaz, digna y responsable. Por eso es deber muy esencial de todo profesional estar siempre bien dispuesto a la disciplina y a la colaboración dentro del Colegio.

Heptálogo acróstico de José M^a MARTÍNEZ VAL:

- **A**ma la Justicia, como virtud y norte de tu profesión.
- **B**usca siempre la verdad en los hechos y en las pruebas.

- **Orienta** tu conocimiento y la interpretación y aplicación de la ley con ánimo crítico de perfección.
- **Guarda** respeto al Juez, puesto por la Sociedad para realizar la paz por el Derecho.
- **Auxilia** con decisión, lealtad y secreto a tu cliente, que deposita en ti su confianza.
- **Da** a tus compañeros la estimación que merecen: Luchan como tú mismo por el Derecho y la Justicia.
- **Ordena** tu ejercicio profesional con dignidad, valor, independencia y libertad.

Código de Ética Profesional de la ABA – American Bar Association: Fue adoptado inicialmente el 12 de agosto de 1969 como Código de Responsabilidad Profesional, con nueve cánones:

- **CANON PRIMERO.** Un abogado debe ayudar a mantener la integridad y capacidad de la profesión.
- **CANON SEGUNDO.** Un abogado debe ayudar a la profesión cumpliendo su obligación de dar consejo jurídico provechoso.
- **CANON TERCERO.** Un abogado debe ayudar a prevenir el ejercicio ilegal de la profesión.
- **CANON CUARTO.** Un abogado debe preservar las confidencias y secretos de un cliente.
- **CANON QUINTO.** Un abogado debe ejercitar su independencia de juicio profesional en la defensa de un cliente.
- **CANON SEXTO.** Un abogado debe representar a un cliente competentemente.
- **CANON SÉPTIMO.** Un abogado debe representar a un cliente dentro de los límites de la ley.
- **CANON OCTAVO.** Un abogado debe ayudar a mejorar el sistema jurídico.
- **CANON NOVENO.** Un abogado debe evitar aún la apariencia de impropiedad.

Código Deontológico del Consejo General de la Abogacía Española, 1987:

1. **Independencia.** En el Estado de Derecho la independencia intelectual y moral del abogado es condición esencial para el ejercicio de su profesión, al igual que lo es de los Tribunales. La independencia del abogado, que deberá permanentemente preservar, constituye la garantía de los intereses del cliente y serán defendidos con objetividad.
2. **Dignidad.** El abogado deberá siempre actuar conforme a las normas de honor y de la dignidad de la profesión, absteniéndose de todo comportamiento que suponga infracción o descrédito.
3. **Integridad.** El abogado debe ser honesto, leal, veraz y diligente en el desempeño de su función y en relación con sus clientes, colegas y tribunales; observará la mayor deferencia, evitando con las mismas posiciones de conflictos.
4. **Función Social.** El abogado como servidor de derecho y partícipe en la función pública de administración de justicia, orientará sus funciones como servicio a la sociedad.
5. **Secreto Profesional.** La confidencia y la confianza son esenciales características de las relaciones del abogado con sus clientes, colegas y tribunales.
6. **Inmunidad.** Existe en interés de la administración de justicia y ampara la libertad de expresión y defensa, las que deberán ser ejercidas de forma responsable.

7. Libertad de elección. El cliente elige libremente a su abogado, y todo abogado tiene el deber de facilitar el ejercicio de éste derecho.

La independencia del abogado también se garantiza en el marco extra convencional de los Derechos Humanos, a través de varias resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas – O.N.U., entre ellas la de principios relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, que en su texto establecen lo siguiente¹¹⁴:

“Considerando que, en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

Considerando que todavía es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que se apoyan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

Considerando que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales,

Considerando que, por consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta,

Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde éstos existan.

Independencia de la judicatura

¹¹⁴ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/judicatura.htm>, consultada el 19 de enero de 2011.

1. *La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*
2. *Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.*
3. *La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.*
4. *No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.*
5. *Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.*
6. *El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.*
7. *Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.*

Libertad de expresión y asociación

8. *En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.*
9. *Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas.*

Competencia profesional, selección y formación

9. *Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.*

Condiciones de servicio e inamovilidad

11. *La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.*
12. *Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.*

13. *El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.*

14. *La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.*

Secreto profesional e inmunidad

15. *Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.*

16. *Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.*

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17. *Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.*

18. *Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.*

19. *Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.*

20. *Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.”*

Así mismo, existen otras resoluciones como la firmada en el año 1995 en Beijing, China y la resolución expedida en el 2002 en Bangalore, Karnataka, India.

Por otro lado, existen los siguientes documentos que también merece la pena conocer acerca de la función de abogados y fiscales, según decisiones adoptadas por las Naciones Unidas¹¹⁵:

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados

“Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en la promoción y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y el derecho de toda persona acusada de un delito a todas las garantías necesarias para su defensa,

¹¹⁵ <http://www.colectivodeabogados.org/Principios-basicos-independencia>, consultada el 19 de enero de 2011.

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama, además, el derecho de las personas a ser juzgadas sin demoras injustificadas y a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recuerda que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Considerando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que estipula que toda persona detenida tendrá derecho a la asistencia de un abogado, a comunicarse con él y a consultarlo,

Considerando que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos recomiendan, en particular, que se garantice la asistencia letrada y la comunicación confidencial con su abogado a los detenidos en prisión preventiva,

Considerando que las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte reafirman el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a una asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Considerando que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder se recomiendan medidas que deben adoptarse en los planos nacional e internacional para mejorar el acceso a la justicia y el trato justo, la restitución, la compensación y la asistencia en favor de las víctimas de delitos,

Considerando que la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente,

Considerando que las asociaciones profesionales de abogados tienen que desempeñar la función esencial de velar por las normas y la ética profesionales, proteger a sus miembros contra persecuciones y restricciones o injerencias indebidas, facilitar servicios jurídicos a todos los que los necesiten, y cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia y el interés público,

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados que figuran a continuación, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y práctica nacionales, y deben señalarse a la atención de los juristas así como de otras personas como los jueces, fiscales, miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se aplicarán también, cuando proceda, a las personas que ejerzan las funciones de la abogacía sin tener la categoría oficial de abogados.

Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos

- 1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal. 2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición. 3. Los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.*
- 2. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que*

desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.

Salvaguardias especiales en asuntos penales

3. *Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.*
4. *Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.*
5. *Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.*
6. *A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.*

Competencia y preparación

8. *Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.*
9. *Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que no haya discriminación alguna en contra de una persona, en cuanto al ingreso en la profesión o al ejercicio de la misma, por motivos de raza, color, sexo, origen étnico, religión, opiniones políticas y de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento, situación económica o condición social, aunque no se considerará discriminatorio el requisito de que un abogado sea ciudadano del país de que se trate.*
10. *En los países en que haya grupos, comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no estén atendidas, en especial cuando tales grupos tengan culturas, tradiciones o idiomas propios o hayan sido víctimas de discriminación en el pasado, los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza deberán tomar medidas especiales para ofrecer oportunidades a candidatos procedentes de esos grupos para que ingresen a la profesión de abogado y deberán velar por que reciban una formación adecuada a las necesidades de sus grupos de procedencia. Obligaciones y responsabilidades*
11. *Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.*
12. *Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes: a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes; b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses; c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.*

13. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.
14. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.

Garantías para el ejercicio de la profesión

15. Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.
16. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.
17. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.
18. Ningún tribunal ni organismo administrativo ante el que se reconozca el derecho a ser asistido por un abogado se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes y prácticas nacionales y con estos principios.
19. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.
20. Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.
21. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional. Libertad de expresión y asociación
22. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

Asociaciones profesionales de abogados

23. Los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo de las asociaciones profesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas.
24. Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconoce a su profesión.

Actuaciones disciplinarias

25. *La legislación o la profesión jurídica por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas.*
26. *Las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección.”*

Directrices sobre la Función de los Fiscales

“Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial,

Considerando que en muchos casos la realidad todavía no corresponde a los ideales en que se fundan esos principios, Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país deben inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios mencionados y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia,

Considerando que es fundamental asegurar que los fiscales posean las calificaciones profesionales necesarias para el desempeño de sus funciones, mejorando los métodos de contratación y capacitación jurídica y profesional, y proporcionando todos los medios necesarios para que puedan desempeñar correctamente su función en la lucha contra la delincuencia, en particular sus nuevas formas y dimensiones,

Considerando que la Asamblea General, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, siguiendo una recomendación del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyese entre sus prioridades la elaboración de directrices sobre la independencia de los jueces y la selección, la capacitación y la condición de los jueces y fiscales,

Considerando que el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente aprobó los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que la Asamblea General hizo suyos en las resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985,

Considerando que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder se recomienda la adopción de medidas en los planos nacional e internacional a los fines de mejorar el acceso de las víctimas de delitos a la justicia y a un trato justo, al resarcimiento, la indemnización y la asistencia,

Considerando que en su resolución 7 el Séptimo Congreso exhortó al Comité a que examinase la necesidad de establecer directrices relativas, entre otras cosas, a la selección, la formación profesional y la condición de los

fiscales, sus funciones y la conducta que de ellos se espera, los medios de mejorar su contribución al buen funcionamiento del sistema de justicia penal y su cooperación con la policía, el alcance de sus facultades discrecionales y su papel en el procedimiento penal, y a que presentase informes al respecto a los futuros congresos de las Naciones Unidas,

Las Directrices siguientes, formuladas para asistir a los Estados Miembros en su función de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de los fiscales en el procedimiento penal deben ser respetadas y tenidas en cuenta por los gobiernos en el marco de sus leyes y prácticas nacionales y deben señalarse a la atención de los fiscales y de otras personas tales como jueces, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general. Las presentes Directrices se han preparado básicamente con miras a los fiscales del ministerio público, aunque son asimismo aplicables, cuando proceda, a los fiscales nombrados a título particular.

Calificaciones, selección y capacitación

1. *Las personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas.*
2. *Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que: a) Los criterios de selección de los fiscales contengan salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y excluyan toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, situación económica, nacimiento, situación económica u otra condición, con la excepción de que no se considerará discriminatorio exigir que el candidato que postule al cargo de fiscal sea nacional del país; b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Situación y condiciones de servicio*
3. *Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión.*
4. *Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole.*
5. *Las autoridades proporcionarán protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.*
6. *Las leyes o las normas o reglamentaciones de conocimiento público se establecerán para condiciones razonables de servicio, una remuneración adecuada y, cuando corresponda, seguridad en el cargo, pensión y edad de jubilación.*
7. *El ascenso de los fiscales, cuando exista ese sistema, se basará en factores objetivos, especialmente en su idoneidad, capacidad, probidad y experiencia, y las decisiones que se adopten al respecto se atenderán a un procedimiento equitativo e imparcial.*

Libertad de expresión y asociación

8. *Los fiscales, al igual que los demás ciudadanos, gozarán de libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a tomar parte en debates públicos sobre cuestiones relativas a las leyes, la administración de justicia y el fomento y la protección de los derechos humanos y a adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituir las y a asistir a sus reuniones, sin que sufran relegación profesional por razón de sus actividades lícitas o de su calidad de miembros de organizaciones lícitas. En el ejercicio de esos derechos, los fiscales procederán siempre de conformidad con las leyes y los principios y normas éticas reconocidas en su profesión.*

9. Los fiscales podrán constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos. *Función de los fiscales en el procedimiento penal*

10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole; b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso; c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia; d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.

15. Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.

16. Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.

Facultades discrecionales

17. En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.

Alternativas del enjuiciamiento

18. De conformidad con la legislación nacional, los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima. A estos efectos, los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan la vía judicial no solamente para aliviar la carga excesiva

de los tribunales, sino también para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión.

19. En los países donde los fiscales están investidos de facultades discrecionales para pronunciarse sobre el enjuiciamiento de un menor, deberá tenerse especialmente en cuenta el carácter y la gravedad del delito, la protección de la sociedad y la personalidad y los antecedentes del menor. Cuando se pronuncien, los fiscales tendrán especialmente en cuenta las posibles alternativas del enjuiciamiento de conformidad con las leyes y procedimientos pertinentes en materia de justicia de menores. Los fiscales harán todo lo posible por emprender acciones contra menores únicamente en los casos que sea estrictamente necesario.

Relaciones con otros organismos o instituciones gubernamentales

20. A fin de asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, los fiscales harán lo posible por cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales. Actuaciones disciplinarias

21. Las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos. Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial. Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente.

22. Las actuaciones disciplinarias contra los fiscales garantizarán una evaluación y decisión objetivas. Se determinarán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas establecidas y teniendo presentes estas Directrices.

Observancia de las Directrices

23. Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

24. Los fiscales que tengan motivos para estimar que se ha cometido, o que está por cometerse, una violación de las presentes Directrices lo comunicarán a sus superiores jerárquicos y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos competentes, con facultades en materia de revisión o recurso.”

SAN IVO, PATRONO DE LOS ABOGADOS:
--

Casi nadie sabe de la existencia del santo patrono de los abogados, cuya fiesta es el 19 de mayo, murió a los 50 años de edad en 1330 en Tréguier, Francia. Se trata de San Ivo, o Ibo en castellano e italiano, en catalán Sant Iu, en vasco San Ibon, en francés Saint Yves, en bretón Sant Erwan, se llamaba Yves de Héliori y nació en 1253 en Kermatin, pequeña aldea de Bretaña; era un presbítero quien en un castillo cerca de Tréguier, en la Bretaña Menor, en Francia, ejerció la justicia sin acepción de personas, fomentó la concordia, defendió por amor de Cristo las causas de los huérfanos, viudas y pobres, y acogió en su casa a esos mismos desfavorecidos.

La catedral de Tréguier, que conservó su sepultura, es una obra gótica, con su claustro anejo. Poco a poco está siendo restaurada de los daños producidos por el tiempo, las guerras y las revoluciones. No es de las grandes catedrales francesas, pero acaso les gana en encanto y en poesía. Abogados de todas las partes del mundo han llevado allí sus ofrendas en homenaje al patrono. Los letrados americanos colocaron en la catedral una placa en 1932 y en 1936 ofrendaron una vidriera. Otra vidriera donaron los abogados belgas en 1937. Con ocasión del sexto centenario de la canonización, el 19 de mayo de 1947, acudieron en peregrinación los abogados franceses, ingleses, belgas, luxemburgueses y norteamericanos, y asistieron a la procesión formando bello contraste sus severas togas con las blancas cofias de las aldeanas bretonas. También estuvo con ellos el Nuncio en París, monseñor Roncalli, que poco después sería el gran Juan XXIII, hoy Beato de la Iglesia Católica.

“Su padre lo envió a estudiar a la Universidad de París, y allí dirigido por famosos profesores de derecho, obtuvo su doctorado como abogado.

En sus tiempos de estudiante oyó leer aquella célebre frase de Jesús: "Ciertos malos espíritus no se alejan sino con la oración y la mortificación" (Mc. 9,29), y se propuso desde entonces dedicar buen tiempo cada día a la oración y mortificarse lo más que le fuera posible en las miradas, en las comidas, en el lujo en el vestir, y en descansos que no fueran muy necesarios. Empezó a abstenerse de comer carne y nunca tomaba bebidas alcohólicas. Vestía pobremente y lo que ahorra con todo esto, lo dedicaba a ayudar a los pobres. Y Dios lo premió concediéndole una gran santidad y una generosidad inmensa en favor de los necesitados.

Al volver a su tierra natal (Bretaña) fue nombrado juez del tribunal y en el ejercicio de su cargo se dedicó a proteger a los huérfanos, a defender a los más pobres y a administrar la justicia con tal imparcialidad y bondad, que aun aquellos a quienes tenía que decretar castigos, lo seguían amando y estimando.

Su gran bondad le ganó el título de "Abogado de los pobres". No contento con ayudar a los que vivían en su región, se trasladaba a otras provincias a defender a los que no tenían con qué pagar un abogado, y a menudo pagaba los gastos que los pobres tenían que hacer para poder defender sus derechos.

Visitaba las cárceles y llevaba regalos a los presos y les hacía gratuitamente memoriales de defensa a los que no podían conseguirse un abogado.

En aquel tiempo los que querían ganar un pleito les llevaban costosos regalos a los jueces. San Ivo no aceptó jamás ni el más pequeño regalo de ninguno de sus clientes, porque no quería dejarse comprar ni inclinarse con parcialidad hacia ninguno.

Cuando le llevaban un pleito, él se esmeraba por tratar de obtener que los dos litigantes arreglaran todo amigablemente en privado, sin tener que hacerlo por medio de demandas públicas. Así obtuvo que muchos litigantes terminaran siendo amigos y se evitaran los grandes gastos que les podían ocasionar los pleitos judiciales. Después de trabajar bastante tiempo como juez, San Ivo fue ordenado sacerdote, y desde entonces, los últimos quince años de

su vida los dedicó totalmente a la predicación y a la administración de los sacramentos. Consiguió dinero de donaciones y construyó un hospital para enfermos pobres. Todo lo que llegaba lo repartía entre los más necesitados. Solamente se quedaba con la ropa para cambiarse. Lo demás lo regalaba. Una noche se dio cuenta de que un pobre estaba durmiendo en el andén de la casa cural, entonces se levantó y le dio su propia cama y él durmió en el puro suelo.

De muchas partes llegaban personas litigantes a obtener que San Ivo hiciera las paces entre ellos y él lograba con admirable facilidad poner de acuerdo a los que antes estaban alegando. Y aprovechaba de todas estas ocasiones para predicar a la gente acerca de la Vida Eterna que nos espera y de lo mucho que debemos amar a Dios y al prójimo.

Alguien le aconsejó que no regalara todo lo que recibía. Que hiciera ahorros para cuando llegara a ser viejo y él le respondió: - Y ¿quién me asegura que voy a llegar a ser viejo? En cambio lo que sí es totalmente seguro es que el buen Dios me devolverá cien veces más lo que yo regale a los pobres". Y siguió repartiendo con gran generosidad.

A principios de mayo del año 1303 empezó a sentirse muy débil. Pero no por eso dejó de dedicar largos ratos a la oración y a la meditación y a ayudar a pacificar a cuantos estuvieran peleados o en discusiones y pleitos.

El 19 de mayo del año 1303 estaba tan débil que no podía mantenerse de pie y necesitaba que lo sostuvieran. Sin embargo celebró así la Santa Misa. Después de la Misa se recostó y pidió que le administraran la Unción de los enfermos y murió plácidamente, como quien duerme en la tierra para despertar en el cielo. Tenía 50 años."¹¹⁶

Los vecinos de San Ivo compusieron un epitafio bien especial que dice:

San Ivo era bretón.

Era abogado y no era ladrón.

Santo Dios: ¡que admiración!

Sanctus Ivus erat britto, advocatus et non latro; res miranda populo, que traduce: san Ivo, bretón abogado y, sin embargo no ladrón, cosa por la que era muy admirado por el pueblo.

Existe una leyenda atribuida a San Ivo que recoge el barcelonés Carlos FISAS en su obra "Frasas que han hecho Historia" (ed. Planeta, Barcelona, 1992, pág. 51): "Se cuenta que el primer abogado que llegó al cielo fue San Ivo, y lo hizo con trampa. Según la leyenda, San Ivo se mezcló con un grupo de bienaventurados que entraban en el cielo y cuando se dieron cuenta los porteros celestes quisieron expulsarle, pero Ivo dijo que no aceptaba la expulsión si no se la comunicaban a través de un procurador, y como de éstos no había ninguno en el cielo él pudo quedarse tranquilamente gozando de la gloria celestial".

Entre nosotros, en Hispanoamérica, don Andrés Bello es la máxima figura del derecho; por eso siguiéndolo de cerca en Colombia, gracias a su Código, es que incluimos el siguiente artículo, ya que como lo dijo MEJÍA VELILLA, "Él nos enseñó (Bello) a no separar jamás derecho y ética, derecho y moral, derecho y humanismo. Es decir, a no romper una ciudad querida por Dios mismo."

¹¹⁶ http://www.ewtn.com/spanish/saints/Ivo_5_19.htm, consultada el 19 de enero de 2011.

ANDRÉS BELLO, el jurista de las Américas¹¹⁷.

BELLO¹¹⁸, como verdadero jurisperito, encontró a lo largo de los años la relación entre las diversas ramas del derecho, su unidad y su misión, que se integraron en su obra cumbre, el Código Civil, que consolidó nuestra organización jurídica y fue descrito como una “obra incomparable por su rigor metodológico, profundidad, sentido de equilibrio, poder de síntesis, justa proporción y precisión y belleza en el lenguaje”¹¹⁹

Por eso, esta compilación es un sencillo homenaje al caraqueño Andrés BELLO LÓPEZ, el mayor de ocho hermanos, casado dos veces, padre de quince hijos, y quien como jurista dominó el derecho romano, la legislación comparada, el derecho internacional público y por supuesto, el derecho civil; su existencia fecunda y su personalidad polifacética le permitió conocer desde niño, con varios frailes que actuaron como sus preceptores, el latín, el francés y la gramática española además de las matemáticas.

En 1800, a los 19 años de edad, recibió el título de Bachiller en Artes por la Universidad de Caracas, que completó con estudios de filosofía y de derecho en Londres donde actuó como diplomático y fuera traductor de Virgilio y de Voltaire, así como de las octavas reales del “Orlando Enamorado” de Berni.

Fue oficial mayor de la Capitanía General de Venezuela en 1802; en 1806 se dedicó a la caficultora en la finca “El Helechal”; en 1807 Comisario de Guerra y Secretario Político de la Junta de La Vacuna contra la viruela, a la que incluso le compuso un poema; en 1808 Redactor de la “Gaceta de Caracas”; en 1809, primer oficial de la Capitanía General de Venezuela; y Secretario de la Junta de Caridad en 1810, año en el cual edita el primer libro publicado en Venezuela “Calendario Manual y Guía Universal de Forasteros en Venezuela”.

Luego fue Secretario de las Misiones de Venezuela, de Colombia y de Chile ante el Gobierno Británico y, cuando navegaba en la fragata “Wellington” rumbo a su destino junto a BOLÍVAR y a LÓPEZ MÉNDEZ, recibió una carta de Juan Germán ROSCIO, quien le escribió: “Ilústrese más para que ilustre a su Patria”.

Estando en Londres, Bello fue corrector de una edición de la Biblia; ordenó manuscritos de Bentham, editó revistas, escribió artículos y maduró como humanista en las bibliotecas del Museo Británico, la London Library, la biblioteca del Precursor Miranda y la suya propia, reunida con grandes sacrificios y privaciones.

También editó en la capital inglesa junto al cartagenero Juan GARCÍA DEL RÍO dos revistas, la “Biblioteca Americana” en 1823 y el “Repertorio Americano” entre 1826 y 1827; con ese mismo compañero escribió un ensayo sobre simplificación y reforma de la ortografía en América. Comentó la “Literatura del Mediodía de Europa”, de SISMONDI; el poema la “Victoria de Junín” de OLMEDO; la “Historia de Colombia”, de Restrepo. También realizó una investigación sobre

¹¹⁷ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Andrés Bello, el jurista de las Américas*, en: *Dikaion # 16*, Revista de la Facultad de derecho de la Universidad de La Sabana, Chía, 2007, pp. 67-73.

¹¹⁸ Sobre Andrés Bello, además de la obra del venezolano Rafael Caldera y la del colombiano residente en Chile Martín Alonso Pinzón, puede igualmente consultarse de GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Vida y Obra de Andrés Bello*. Globo editores, Santiago, 2009.

¹¹⁹ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Sergio. Prólogo al libro “*Andrés Bello. Jurisconsulto*, de Martín Alonso Pinzón.

el “*Poema del Cid*”, la “*Crónica de Turpin*” y “*Los Nibelungos*” y en 1827 publicó sus comentarios a las “*Instituciones de Derecho Romano*”.

Fue designado Cónsul de Colombia en París pero declinó la oferta para trasladarse de Londres a Chile con su familia a bordo del bergantín “*Grecian*”, y después de bordear el Cabo de Hornos, arribó a Valparaíso en junio de 1829, tenía 48 años.

En Chile trabajó primero como auxiliar del Ministerio de Hacienda, en misión ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde fue nombrado en propiedad en 1834 como Oficial Mayor, lo que hoy sería viceministro; igualmente, desde 1830 regentaba el Colegio de Santiago, lo cual hizo hasta 1832.

Clausurado el Colegio de Santiago, BELLO impartió en su casa lecciones particulares de derecho natural y de gentes, de latín y de derecho romano y comenzó a escribir en “*El Araucano*” en las secciones literaria y científica y a veces en la de política, colaborando allí hasta 1853. También se publicaron sus artículos en “*El Crepúsculo*”, “*El Museo*” y la “*Revista de Santiago*”.

En 1831 nacen los trabajos de BELLO sobre el Código Civil y en 1840 participó en la Comisión de Legislación, cuya función era la de codificar leyes civiles.

Don Andrés publicó en 1832 sus “*Principios del Derecho de Gentes*”, luego denominados “*Principios de Derecho Internacional*”; ese mismo año integra la Junta Nacional de Educación y la Comisión de Censura de Libros; en 1835 aparecen los “*Principios de la ortología y métrica de la lengua castellana*” que se anticipa a su texto “*Gramática de la lengua castellana destinada al uso de los americanos*” y, en 1836 recibió el grado de Bachiller el Leyes por la Universidad San Felipe de Santiago. Cabe anotar cómo el gran jurisconsulto de América nunca obtuvo su título de abogado.

En 1837, BELLO es elegido Senador de la República, curul que ocupó durante tres períodos hasta 1864. En 1841 publicó su opúsculo “*Análisis ideológico de los tiempos de la conjugación castellana*” y el 21 de mayo de 1843 fue designado como primer Rector de la Universidad de Chile, cargo que ocuparía hasta el final de sus días. Ese año de 1843 publicó sus comentarios a los “*Elementa Jus Romani de Heinecio*” y a Bello también se debe la edición de los “*Anales de la Universidad de Chile*” donde publicó su “*Juicio Crítico a <La Araucana> de Ercilla*” y sus “*Observaciones sobre la historia de la literatura española de Ticknor*”.

Por su “*Gramática*”, recibió en 1851 el nombramiento como miembro de la Real Academia Española. En 1856 participó en la tarea de definir jurídicamente las fronteras de Chile, e inspiró a la Cancillería Chilena en dos tratados con Argentina, uno en 1856 sobre la reafirmación de la soberanía de Chile en el estrecho de Magallanes, y el otro, firmado en 1881 cuando ya había muerto.

A finales de 1852 culminó su proyecto de Código Civil con anotaciones muy interesantes que dieron para su discusión pública en 1853 en el seno de una comisión de juristas que concluyó su tarea en 1855. Pocas semanas después, la legislatura aprobó sin modificaciones el Proyecto y ordenó la publicación del Código Civil, que vio la luz en edición oficial en 1856 y entró a regir

el 1 de enero de 1857, dos de cuyos ejemplares llegaron a Colombia a manos de don Manuel Ancizar.

Por medio de una ley del 14 de diciembre de 1855, el Congreso de Chile agradeció a BELLO su dedicación a la redacción del Código Civil y como recompensa le asignó la suma de veinte mil pesos, “y el tiempo de servicio que le faltaba para jubilarse con sueldo íntegro del empleo de Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores”¹²⁰.

Recordemos que en Colombia, la república federalista en 1873, adoptó con algunas modificaciones el Código de BELLO. Es –según Martín Alonso PINZÓN¹²¹- “*el mismo Código de Bello que don Manuel Murillo Toro y don Eustorgio SALGAR hicieron adoptar años antes, en 1858, en el Estado Federal de Santander. El mismo fue adoptado en 1859 por Cundinamarca*” y, desde que fuera expedida la ley del 15 de abril de 1887, rige en todo el territorio colombiano.

En 1864 BELLO es designado árbitro de las controversias entre Estados Unidos y Ecuador y entre Colombia y Perú en 1865.

Anciano, enfermo, paralizado en una silla de ruedas, falleció en su casa en la madrugada del domingo 15 de octubre de 1865, a los 84 años. Fue su obra póstuma la “*Filosofía del Entendimiento*”, publicada en 1881.

Como dice Martín Alonso PINZÓN¹²², “*El Libertador BOLÍVAR creó repúblicas y Bello consagró su vida a trabajar con la pluma y el intelecto para asegurar, mediante instituciones jurídicas diseñadas por él, la libertad sagrada que los libertadores conquistaron con sus espadas en las patrias americanas.*”

¹²⁰ ALONSO PINZÓN, Martín, *Andrés Bello. Jurisconsulto*. Editado en Santiago de Chile. S.f., S.p.i., p. 241.

¹²¹ ALONSO PINZÓN, Martín, Op. Cit., p. 242.

¹²² ALONSO PINZÓN, Martín, Op. Cit., p. 38.

LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA:
--

Para éste capítulo, se recomienda leer páginas vii a la xlviii del libro “*Historia de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*”¹²³, escrito por el doctor Hernán Alejandro OLANO GARCÍA, que a la letra dice:

De acuerdo con el Preámbulo de sus Estatutos vigentes, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, fue fundada el 23 de septiembre del año de 1894, bajo el nombre de *Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*. Anualmente e conmemora esta fecha clásica con una sesión solemne de la Academia y, adicionalmente, desde 1987, se decidió celebrar el día de duelo para la Academia cada 22 de agosto.

El primer presidente de la Corporación fue el distinguido jurisconsulto Nicolás Esguerra, a quien siguieron entre otros, los doctores Edmond Champeau, Diego Mendoza Pérez, Antonio José Uribe, Adolfo León Gómez, Antonio José Iregui, Eduardo Posada, Miguel S. Uribe Holguín, Eduardo Rodríguez Piñeres, Manuel María Fajardo, Rafael Uribe Uribe, Vicente Olarte Camacho, José María Quijano Wallis, Juan B. Quintero, Pedro María Carreño, Simón Araújo, Arturo Pardo Morales, Lucas Caballero, Francisco Montaña, Arturo Quijano, Juan C. Trujillo Arroyo, Ricardo Hinestrosa Daza, Luis Felipe Latorre U., Miguel Arteaga, Ramón Gómez Cuellar, Jorge Soto del Corral, Leandro Medina, Pedro Alejandro Gómez Naranjo, Horacio Hernández, Ramón Miranda, Miguel Aguilera, Luis Felipe Reyes Llaña, Parmenio Cárdenas, Gonzalo Gaitán, Jesús María Yepes, Rafael Quiñones Neira, Mauricio Mackenzie, Arturo Tapias Pilonieta, Guillermo González Charry, Juan Benavides Patrón, Manuel Dangond Daza, Monseñor Rafael Gómez Hoyos, Hernando Morales Molina, Jorge Vélez García y Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otros que mencionamos a lo largo del texto y que ocuparon por encargo la primera dignidad académica del foro colombiano.

La Secretaría Perpetua ha estado de igual manera ejercida por los ilustres académicos, Guillermo Neira Mateus y Luis F. Reyes Llaña.

La Junta Preparatoria para la fundación de la Academia se reunió el 9 de septiembre de 1894 en el Salón Rectoral de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional. Esta Junta fue presidida por el jurista Luis M. Isaza, quien también se desempeñaba en esa época como Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En su primera nómina figuraron los más notables juristas de la época, entre los cuales puede citarse a Luis María Isaza, Abraham Fernández de Soto, Lucio A. Pombo, Jesús Casas Rojas, Manuel E. Corrales, Baltasar Botero Uribe, Edmond Champeau, Juan Evangelista Trujillo, Tobías Gaona, Nicolás Enciso, Jesús María Quintero R., Federico R. Rodríguez, Antonio José Cadavid A., Flavio González Malo, Alejandro Motta, Isaías Castro V., Juan C. Trujillo, Germán Pardo, Adolfo León Gómez, José Joaquín Casas, Tomás Angulo E., Jesús M. Henao, Carlos Sampredo, Jesús María Arteaga, Eugenio García, Gonzalo Pérez, Teodoro Valenzuela, Felipe Silva, Juan Félix de León, Nicolás Esguerra, Eduardo Posada, Santiago Ospina A., Pedro Miguel Morales, Ricardo Gómez, Francisco Montaña, Federico Pinzón, José María

¹²³ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Historia de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2007.

Quijano Wallis, Daniel Herrera R., Luis Rubio Sáiz, Enrique Gamboa, Aristides Forero, Gustavo Michelsen, Eladio C. Gutiérrez, Alejo de la Torre, José Hilario Cuéllar, Alejandro Rodríguez F., Ricardo Hinestrosa, Diego Mendoza, Enrique Silva, Ramón Calderón Ángel, Aurelio M. Arenas, Julián Restrepo H., Luis Forero Rubio, Fernando Cortés Monroy, Jesús Rozo Ospina, Benjamín Novoa Zerda, Cruz Sánchez V., Gonzalo Currea, Felipe Ruiz Quintero, Agustín A. Jiménez, Federico Patiño, Nicolás Pinzón Warlos, S.A. Galofre; Antonio Gutiérrez Rubio, Vicente Olarte Camacho, Antonio José Uribe, Arturo Campuzano Márquez, Eustasio Mendoza, Francisco Antonio Gómez, Constantino Peña V., Enrique Millán O.; Gregorio Rodríguez F.; Ramón Gómez C.; Eduardo Ricaurte, Inocencio de la Torre; Pedro Pablo Delgado, Manuel María Fajardo, Ramón Vanegas Mora, Tancredo Nannetti, Pedro G. Rojas, Andrés Pachón, Alejandro Lince P.; Antonio Pachón, Clímaco Manrique, Juan B. Barrios, Guillermo Uribe, Julio Fajardo y Eduardo Restrepo Sáenz.

El Presidente de la República le concedió personería jurídica a la Academia, la cual fue reconocida por medio de la Resolución Ejecutiva # 76 de 1895, declarada órgano consultivo del gobierno nacional, del Congreso y del Consejo de Estado, mediante las leyes 48 de 1898 y 55 de 1964. Así mismo, con base en un acuerdo de cooperación, la Academia a través de sus integrantes, presenta intervenciones doctrinales en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional. La función consultiva de la Academia comprende los problemas atinentes a la interpretación y aplicación de las leyes y proyectos de ley y a cuestiones generales de administración.

El único tropiezo para la existencia de la Academia Colombiana de Jurisprudencia se dio cuando en 1906 el Presidente, General Rafael Reyes, declaró en un Consejo de Ministros como traidor a la Patria al doctor Diego Mendoza Pérez, Presidente de nuestra Corporación, buscando que la Academia diera piso jurídico a tal manifestación y como la misma no quiso actuar según el querer del Primer Mandatario, tuvo que dejar de reunirse por algunos años, restableciendo sus reuniones en 1909.

Doce de los 94 Presidentes que la República ha tenido desde la independencia, han hecho parte de ésta desde su fundación, entre ellos José Vicente Concha, Carlos E. Restrepo, Miguel Abadía Méndez, Enrique Olaya Herrera, Eduardo Santos Montejó, Carlos Lozano y Lozano, Darío Echandía Olaya, Roberto Urdaneta Arbeláez, José Antonio Montalvo, Carlos Lleras Restrepo, Alfonso López Michelsen y Belisario Betancur Cuartas.

La Academia es una Corporación privada con domicilio en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia e integra el Consejo Nacional de Justicia desde 1962; el Ateneo de las Academias, hoy Colegio Máximo de Academias Colombianas COLMAC, según la Ley 103 de 1963, la Red Iberoamericana de Academias, el Comité de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Conferencia Iberoamericana de Derecho Laboral y Seguridad Social y posee un delegado en la Academia Europea de Ciencias, Artes y Letras. Igualmente ha contado con un Delegado en el Congreso Americano de Bibliografía e Historia de 1916 y en el Consejo académico Asesor del ICFES y en el Consejo Nacional de Formación de Recursos Humanos para la Salud del Ministerio de Salud.

En distintas oportunidades ha hecho parte de la Internacional Bar Association; es Miembro Constituyente de la Federación Interamericana de Abogados, así como que desde 1996 es

Miembro del Secretariado Permanente de la Asociación de Academias de Legislación y Jurisprudencia Iberoamericanas y de las Filipinas.

Actualmente está integrada exclusivamente por abogados titulados. Sus miembros son de tres clases: Académicos Honorarios, que no podrán ser más de diez; Académicos de Número, los cuales constituyen esencialmente la Corporación y que no podrán ser más de cincuenta; y Académicos Correspondientes, los cuales no pasarán de doscientos.

Entre los miembros extranjeros, encontramos diversa procedencia en más de 24 países, con académicos de Alemania, Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Guatemala, Holanda, Italia, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Suiza, Uruguay y Venezuela.

De la Academia han hecho parte casi mil ciento cuarenta juristas, se cuentan 66 miembros honorarios, 9 presidentes honorarios, más de 290 miembros correspondientes extranjeros, unas 40 mujeres han llegado a la Academia.

Entre las primeras juristas colombianas que han hecho parte de la Academia, están: doña Gabriela Peláez Echeverri y luego, doña Soledad Gómez Garzón, doña Carmen Gómez Garzón, doña Esmeralda Arboleda de Uribe y otras a lo largo de los años desde 1955, como doña Aidé Anzola Linares, doña Consuelo Helena Sarria Olcos, doña Adelaida Ángel Zea, doña Susana Montes de Echeverri, doña Clara Forero de Castro, doña Sandra Morelli Rico, doña María Cristina Morales de Barrios, doña Emilssen González de Cancino, doña Ilva Myriam Hoyos Castañeda y doña Lucy Cruz de Quiñones, última en incorporarse a la Academia, entre otras damas, que generalmente han hecho parte de los Capítulos Seccionales, como doña Bertha Zapata Casas, doña Aura René Rodríguez Cerón, doña Aura Gutiérrez Duque, doña Margarita Mena de Quevedo, doña Mary Ortiz Gaviria, doña Rubby Elsa Amador Díaz, doña Mónica Aristizabal Botero, doña María Cristina Buchelli Espinosa, doña Beatriz Helena Zuluaga Villegas, doña Luz Estella Londoño Gómez, doña Genith Toledo Carreño, doña Ilva Lucía Trillos Naranjo y doña Martha Inés López Bautista; o las que integran la nómina como correspondientes en el extranjero, como doña Elizabeth Ingrand, doña María Emilia Casas Bahamonde, doña Elisa Pérez Vera, doña Adriana Olguin de Baltra y doña Lucía Santacruz Sutil.

Han fallecido sin tomar posesión del cargo, los doctores Lucrecio Jaramillo Vélez y César Moyano Bonilla, como correspondientes y se ha concedido póstumamente el ascenso a Miembro de Número a los doctores Germán Cavalier, Nicolás Salom Franco y Antonio Vanegas Santoro.

Varios prelados y sacerdotes han realizado también su aporte jurídico a la Academia. Actualmente, hacen parte de ella el Cardenal chileno Francisco Javier Errázuriz y el padre Luis Fernando Álvarez, S.J., a quienes se suman los ya fallecidos académicos Monseñor José Alejandro Bermúdez Portocarrero, Monseñor José Vicente Castro Silva, Monseñor Rafael Gómez Hoyos, Monseñor Ignacio A. Medina F., Monseñor Rudesindo López Lleras y el padre Félix Restrepo, S.J.

En 1911 se entró en relaciones con la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid, con canje de las publicaciones y la promesa de hacerse mutuamente nombramientos de miembros

Honorarios o Correspondientes. Un convenio similar se firmó en 2004 con la Academia Chilena de Ciencias Morales y Políticas.

Por acuerdo de la Academia, se conferirá el título de académico Correspondiente cada año, al alumno que presentase en la respectiva facultad la mejor tesis de derecho o Ciencias Políticas, la que además se publicaría en la Revista, como en el caso del doctor Salvador Iglesias, quien alcanzaría a ser Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Su tesis de grado sobre “*Régimen Municipal*”, presentada en la Universidad Nacional en 1910, se conserva en la biblioteca “*Jorge Soto del Corral*” de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. También obtuvieron el premio a mejor tesis de grado y su designación como miembros correspondientes de la Academia, los doctores José Arturo Andrade y su tesis “*La Noción de Orden Público*”; Pedro Alejandro Gómez Naranjo, con su tesis “*Promesa Unilateral de Venta*”; Luis Rueda Concha y su tesis “*Elementos comunes al delito civil y cuasidelito*”; Alberto Vélez Calvo con su tesis “*Expropiaciones por causa de utilidad pública*”; Jorge Orduz Ardila con su tesis “*Jurisdicción Contencioso Administrativa*”, y los doctores Leandro Medina y Alberto Goenaga, con tesis cuyo texto desconocemos.

En la Academia se instauró en 1910 el “*Premio del Centenario de la Independencia*”, que fue concedido en su única versión a Francisco José Cháu Ferrer; desde 1972 existe el premio “*Juan Uribe Durán*” a la mejor tesis de Derecho Tributario y en 2005 se creó el premio “*Nicolás Esguerra*” y la “*Medalla Jurista Emérito*”.

También se reseñan curiosidades, como la elección de dos académicos que no eran abogados, el uno filósofo Pedro Antonio Molina, colombiano delegado para el proyecto del Diccionario Jurídico de la Academia y el otro, Ancízar Samper, argentino e ingeniero agrónomo.

De igual forma, el que algunos miembros han obtenido condecoraciones y honores del Romano Pontífice, desde Pío XII, Juan XXIII, Pablo VI, hasta Juan Pablo II; de reyes, como Alfonso XIII de España, Balduino de Bélgica e Isabel II de Inglaterra; de Príncipes como el Infante don Carlos de Borbón, Duque de Calabria, de don Teodoro IX Láscaris-Comneno y de personajes como Adolfo Hitler.

Entre el amplio catálogo de esas condecoraciones y honores recibidos por los integrantes de la Academia, encontramos la Orden de Boyacá, la Orden de San Carlos, la Orden al Mérito Militar “*José María Córdova*”, la Orden Distrital “*José Acevedo y Gómez*”, la Roseta de la Instrucción Pública de Francia, la Orden “*Al Mérito*” del Ecuador, la Orden “*Gabriela Mistral*” de Chile, la Orden “*Constantiniana de San Jorge*”, la Medalla “*Francisco de Paula Santander*”, la Orden “*Andrés Bello*” de Venezuela, la Orden Hitleriana del “*Águila Germánica*”, la Orden del “*Libertador*” de Venezuela, la Orden “*San Raymundo de Peñafort*” de la Pontificia Universidad Javeriana, la Medalla “*Aurelio Camacho Rueda*”, la Medalla “*Al Mérito*” del Banco Central Hipotecario, las distinciones como “*Profesor Emérito*” de las universidades Nacional de Colombia y Externado de Colombia, respectivamente; la Medalla “*Jurista Emérito*” del Colegio de Abogados de Bogotá, la Medalla Cívica “*Camilo Torres*”, la Orden de “*San Eugenio de Trebizonda*”, la Orden de “*San Constantino El Grande*”, la Medalla “*Blas Herrera Anzoátegui*”, la Orden “*Al Mérito Judicial*” de Brasil, la Orden “*Gran Cruz*” de la Universidad Central, el “*Escudo de Oro*” del Colegio de Abogados Especializados en Derecho del Trabajo, la Orden “*Club de Abogados*”, la Orden “*Francisco de Miranda*” de Venezuela, la Medalla “*José Ignacio de Márquez*”, la Medalla “*Fray Cristóbal de Torres*”, la Medalla “*Santiago Pérez*”, la Medalla “*Centenario*” de la

Cámara de Comercio de Bogotá y, entre muchas otras, la Orden de la Corona de Bélgica, la Legión de Honor de Francia y la Orden de “*San Gregorio Magno*”.

Fue también decisiva la posición de la Academia para respetar nuestro territorio y luego la Institucionalidad al separarse Panamá y después durante el gobierno del general Rojas Pinilla, cuando con férrea mano, la Presidencia se opuso al régimen y llegó, a la caída de éste, a expulsar de la Academia a aquellos miembros que habían sido áulicos de la dictadura.

Cumple, entre otros, los siguientes objetivos esenciales:

- a. El estudio, desarrollo y perfeccionamiento del Derecho, en sus diversas especializaciones, de la ciencia política y de las ciencias sociales en general;
- b. Servir de órgano de consulta del Gobierno Nacional (Ley 48 de 1898);
- c. Dictaminar por iniciativa propia o a solicitud de personas de derecho público o privado, sobre cuestiones generales del Derecho, de la Ciencia Política y de las Ciencias Sociales. No podrá emitir opiniones a individuos particulares sobre casos concretos;
- d. Promover por medio de cursos, conferencias, mesas redondas, publicaciones, concursos y demás formas de divulgación ideológica, las modificaciones y reformas que considere necesario introducir en el Derecho positivo colombiano, y
- e. Estimular en el órgano judicial, en el cuerpo de abogados y en las escuelas de Derecho, el avance de la legislación nacional y la formación moral de los juristas.

Adicionalmente, tomados del proyecto de nuevos Estatutos aprobados en primer debate, se añadirán en:

- a. Defender la vigencia del Estado de Derecho en la sociedad colombiana, explorar en las Fuentes, en el Derecho Comparado, en la realidad del país y de la ciencia jurídica para garantizar la legitimidad de las instituciones y preservar la democracia.
- b. Promover el estudio del derecho, como filosofía y como cuerpo de normas, no solo en su seno sino en toda la comunidad jurídica nacional.
- c. Participar, en los debates que incidan tanto en la producción como en la interpretación del derecho y, cuando con ocasión de ellas tenga incidencia en los hechos o sucesos políticos, económicos y sociales.
- d. Vigilar el desarrollo de la legislación, proponer las modificaciones que considere oportuno introducir al derecho positivo colombiano y contribuir a garantizar la supremacía de la Constitución Política.
- e. Servir de órgano de consulta del Gobierno, en los términos de la ley 48 de 1898, la Ley 55 de 1964 y de las Ramas del poder público cuando ellas lo soliciten.
- f. Conceptuar por iniciativa propia o a solicitud de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, sobre cuestiones generales del Derecho o de las Ciencias Políticas y Sociales, en tanto no se trate de emitir opiniones sobre casos concretos.
- g. Organizar tertulias, foros, seminarios, congresos, cursos, sobre temas de actualidad jurídica o de interés cultural, científico, político, económico o social para el país, sus regiones o localidades, para lo cual podrá asociarse con Universidades.
- h. Crear las distinciones o condecoraciones que estime conveniente para exaltar los servicios prestados a la Academia, a la comunidad jurídica o al país por los ciudadanos ilustres o Instituciones que se hagan acreedores a ellas.

- i. Publicar el resultado de sus estudios o de las investigaciones de los miembros de la Academia en su órgano oficial en colecciones editoriales, o en sus medios virtuales o electrónicos según lo aconsejen las conveniencias institucionales.
- j. Los demás que la Academia determine.

La Academia Colombiana de Jurisprudencia está celebrando en 2011 sus 117 años de fundación, durante los cuales ha sido distinguida con la Cruz de Plata y la Cruz de Comendador de la Orden de Boyacá, (la primera vez en 1945 y la segunda en 1964); la Medalla Calatrava del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario; la Orden de la Democracia del Congreso de la República, en el grado de Comendador en 1999; la Medalla Cívica “*Pedro Romero*” de la Alcaldía del Distrito Especial, Histórico y Turístico de Cartagena de Indias en 1999; la Medalla del Instituto Universitario Experimental de La Victoria, Venezuela en 2004 y la Orden de la Libertad del Gobierno de Boyacá en 2006; la Medalla “Ciudadano Meritorio” del Departamento de Santander; así como un decreto de la Gobernación de san Andrés, Providencia y santa Catalina, designando huéspedes de honor a varios de sus integrantes.

Ha recibido también en 1999 el homenaje de la Administración Postal Nacional al incluirla en la serie de estampillas de las academias patrias, junto con las de la Lengua, de Medicina, de Historia, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Ciencias Económicas y de Historia Eclesiástica, según consta en el Acta # 665 de junio 11 de 1997 de la Junta Directiva de ADPOSTAL. El valor facial de la estampilla fue de \$500.00 y se puso en circulación nacional en una emisión de 700.000 ejemplares policromados, tamaño 3 cm. Por 4 cm., el 15 de diciembre de 1998, según se lee en sello de uno de los 3200 sobres de primer día.

Igualmente, el libro “*La Corte Constitucional, un papel institucional por definir*”, que hace parte de nuestra Colección Portable y escrito por la académica Sandra Morelli Rico, obtuvo en 2002 el premio al mejor libro jurídico, concedido por la Cámara Colombiana del Libro.

Publica desde 1910 su Revista, la cual ha llegado a su número 335 y se deposita en la Biblioteca de la Corporación “*Jorge Soto del Corral*” (que antes de 1967 se denominaba “*Camilo Torres y Tenorio*”), junto a un variado acervo doctrinal, dentro del cual se contó en su momento con la donación de las colecciones bibliográficas que pertenecieron a los ilustres colombianos Manuel Ancízar y Francisco Javier Zaldúa, de las que sólo se conservan unos pocos ejemplares.

Igualmente en 1994 se editó el libro del Centenario, titulado “*Pensamiento Jurídico Colombiano*” y desde el año 202 se han editado más de veinte textos de la Colección Portable, de la Colección Clásicos, así como separatas especiales que incluyen los discursos de los nuevos recipiendarios que integran los capítulos regionales.

La historia de la Corporación fue recogida anteriormente en 1924 en un folleto publicado por el Secretario de la Academia, Arturo Quijano, edición que no se encontró físicamente, pero sí reseñada en la Revista institucional y desde allí no se tiene noticia de todos los hechos acaecidos en la misma, salvo por los libros de Actas que se conservan desde 1955 a la fecha. Parcialmente, en 268 páginas fue recogida alguna información acerca de sus integrantes, en el libro “*Mil Juristas*”, publicado en 2004 y autoría del Director de la presente investigación.

Por tanto, es necesario reconocer que ha sido el único órgano que por más de una centuria ha congregado a lo más granado del derecho colombiano y han provenido de diversas actividades

del poder judicial unos, otros eran y son probos litigantes, no pocos de ellos eminentes docentes y algunos grandes tratadistas que contribuyeron y contribuyen con sus obras al engrandecimiento del derecho patrio, razón por la cual, es imprescindible reconstruir su historia como legado para las nuevas generaciones de abogados colombianos.

Nuestro objetivo general ha sido el de reconstruir con base en efemérides la historia de la Academia, la cual, por su importante labor en el campo del Derecho, ha sido reconocida por Ley como órgano consultivo sirviendo a la Nación como fuente de sabiduría jurídica y progreso en las diferentes áreas del mismo.

LA COLEGIATURA DE ABOGADOS:

Ha sido de gran interés los últimos años en el Congreso de la República, regular lo relativo a la colegiatura obligatoria de abogados, como ocurre en muchos países, para regular el ejercicio de la profesión ante el creciente número de abogados sancionados por la Judicatura.

La profesora de la Universidad Panamericana de México Elizabeth Espinoza Monroy¹²⁴, al efecto agrega las siguientes apreciaciones:

“Es notorio que a lo largo de la historia de la colegiación de abogados ha trascendido e influido el momento histórico en el cual estas organizaciones pretendían regular el comportamiento ético de sus agremiados, y en definitiva en nuestros días ha recobrado especial importancia por los acontecimientos sociales recientes en donde se refleja una fuerte necesidad de reglamentar la conducta de quienes manejan el destino jurídico de los ciudadanos.

En esta atmósfera es trascendente no dejar de lado el papel de las universidades, pues si se pugna por la necesaria colegiación de los abogados a razón de la falta de un comportamiento poco ético de éstos es menester considerar cuál es la formación que en estas instituciones se otorga.

Al respecto podemos señalar que en el nuevo contexto global, social y económico, la visión del abogado y su formación ética han sido muy cuestionadas y criticadas, especialmente el comportamiento de litigantes, funcionarios públicos y de los miembros del poder judicial. El maestro Luis María Bandieri, al respecto, hace referencia a la importancia de la vida universitaria en la formación del abogado, al señalar que: <...ambos tipos de comprobaciones son desalentadoras y claramente percibidas por los profesores, alumnos y profesionales del derecho y que a su vez, generan una crisis de confianza por parte de la sociedad, de los profesionales y de quienes se aprestan para serlo, de la preparación universitaria de los abogados. Por otra parte, la sociedad manifiesta, cada vez más intensamente, su descreimiento acerca de la idoneidad y de la honestidad de jueces y abogados. Síntoma inequívoco, esta vez, de una crisis de confianza en la capacidad y en la corrección de la conducta profesional, que se acompaña de una deslegitimización social respecto de las prerrogativas y consideración otorgados tradicionalmente a jueces y abogados>.

Por su parte, el profesor mexicano Carlos SEMPE, citado por ESPINOZA MONROY, dice que para el establecimiento de la colegiación obligatoria, hay que tener en cuenta las siguientes ventajas y desventajas:

“Ventajas:

- *Permitiría al colegio practicar exámenes de conocimientos a los abogados que deseen ejercer la profesión, con lo que se evitaría que la ejerzan quienes carezcan de los conocimientos necesarios. Además, se sancionaría con la inhabilitación a los que sean excluidos del colegio por conductas deshonestas.*
- *En países desarrollados existe la colegiación obligatoria para los abogados y ha dado resultados satisfactorios.*

Desventajas:

- *La falta de preparación de los abogados no se soluciona necesariamente con la colegiación obligatoria. Debe remediarse durante la etapa de estudios de licenciatura. La práctica de exámenes a los abogados por parte de los colegios de abogados, no es una solución ideal, ya que mucho depende de la calidad de los estudios realizados para obtener el título de licenciado en derecho.*

¹²⁴ ESPINOZA MONROY, Elizabeth. Art. Cit., pp. 155 y 166-167.

- *Existe una tendencia hacia la especialización por ramas del derecho, por lo que sería poco práctico examinar en materia civil o tributaria. Pero tampoco se puede llegar al extremo de que la colegiación sea por especialidad, ya que muchos abogados, sobre todo en la provincia se dedican a diversas ramas.”*

También hay que tener en cuenta que conforme a varios documentos que justifican los estándares de calidad para el registro calificado de varios programas de Derecho en el país, se han diagnosticado algunas deficiencias en la formación de los abogados, que a mi juicio impedirían su colegiatura y que se concretan en las siguientes circunstancias¹²⁵:

- *“El énfasis lo gana lo procesal, lo contencioso, antes que lo sustantivo y los sistemas alternativos de solución de conflictos,*
- *La carencia del profesorado de tiempo completo que asista al estudiante en un proceso educativo y que apoye la investigación que debe darse al interior de la universidad,*
- *La deficiente educación instrumental o técnica del abogado,*
- *La multiplicidad de conocimientos sin una articulación que permita una formación integral,*
- *Las evidentes fallas en la formación humanística de los abogados,*
- *Las universidades no están formando los abogados que requiere el país.”*

En el extranjero existen varias asociaciones o colegiaturas de abogados como la American Bar Association - ABA (<http://www.abanet.org/>); Association of European Insolvency Lawyers and accountants - INSOL-EUROPE (<http://www.insol-europe.org/>); European Association of Lawyers – AEA (<http://www.aea-eal.eu/documents/home.xml?lang=en>); European Bars Federation – FBE (<http://www.fbe.org/index.php?lang=en>); European Centre of Tort and Insurance Law –ECTIL (<http://www.ectil.org/>); European Company Lawyers Association – ECLA (<http://www.ecla.org>); European Criminal Bar Association – ECBA (<http://www.ecba.org/cms/>); European Employment Lawyers Association – EELA (<http://www.eela.org/>); European Law Students' Association – ELSA (<http://www.elsa.org/>); European Lawyers' Union – UAE (<http://www.uae.lu/system/?lang=En&page=home>); European Women Lawyers Association – EWLA (<http://www.ewla.org>); IBA Anti-Money Laundering Forum (<http://www.anti-moneylaundering.org>); IBA International Pro Bono (<http://www.internationalprobono.com/>); International Association of Young Lawyers – AIJA; International Bar Association – IBA (<http://www.ibanet.org>); International Criminal Defence Attorneys Association – AIAD (<http://www.aiad-icdaa.org/>); International Law Students Association – ILSA (<http://www.ilsa.org>); International Legal Assistance Consortium – ILAC (<http://www.ilac.se>); Organisation for Economic Co-operation and Development - OECD (<http://www.oecd.org>); Union Internationale des Avocats - UIA (<http://www.uianet.org/index.jsp?locale=en>); etc.

En el caso de Colombia, además de la Corporación Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS, que expide las tarifas profesionales para sus afiliados (aunque son generalmente utilizadas por todo el gremio jurídico), existen otras asociaciones y colegios especializados, tales como: El Instituto Colombiano de Derecho Tributario – ICDT (www.icdt.org.co), que agrupa a los expertos en esta materia; el Colegio de Abogados Comercialistas (www.abogcom.org.co);

¹²⁵ SANDOVAL CUMBE, Helber Mauricio; CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy y, LÓPEZ DAZA, Germán Alfonso. *El régimen disciplinario del abogado en Colombia*. Editorial Universidad Cooperativa de Colombia, Seccional Neiva, Neiva, 2007, p. 136.

el Colegio de Abogados Especializados en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de Colombia, más conocido como Colegio de Abogados del Trabajo (www.colegio-abogados.org.co); el Colegio de Abogados Especializados en Minas y Petróleos; el Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario (www.icdd.org.co); el Instituto Hispanoamericano de Derecho Disciplinario, con sede en Bogotá; el Colegio de Abogados Javerianos (http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/menu_lat/fundacion.htm); el Colegio de Abogados de Medellín (www.colegiodeabogadosdemedellin.com); el Colegio Antioqueño de Abogados – COLEGAS (www.colegasabogados.org); el Colegio Colombiano de la Abogacía fundado el 23 de Febrero de 2007, como brazo académico de la Academia Colombiana de la Abogacía del Club de Abogados (www.clubabogados.com); etc.

LA CORRUPCIÓN, AFECTACIÓN A LA ÉTICA EN EL SERVICIO Y EN EL BUEN DESEMPEÑO PROFESIONAL.

Manifestaciones y factores que intervienen en la corrupción.

Se ha dicho que “*la corrupción es el abuso del poder público para obtener ganancias privadas*”, aunque más científicamente, el Banco Interamericano de Desarrollo en 1996, definió la corrupción como “*toda acción u omisión de funcionario público en que éste se desvíe de los deberes normales de su cargo con el objeto de obtener gratificaciones de índole privado (familia o amistad) o beneficios políticos pecuniarios, o de estatus, así como cualquier utilización en beneficio personal o político de información, influencias u oportunidades surgidas en razón de su cargo.*”

Muchos entienden por corrupción sólo sus consecuencias: Soborno, extorsión, defraudación, tráfico de influencias, peculado, concusión, cohecho, prevaricato; en fin, toda la suma de delitos contra la administración pública que provienen del Código Penal; sin embargo, también para muchos, como lo fue para don Manuel Murillo Toro, “*El Código Penal es un perro que sólo muerde a los de ruana*”¹²⁶.

El Diccionario de la Real Academia Española¹²⁷, trae varias palabras que incluyen conceptos que utilizamos muchas veces como indicativos de una realidad compleja y delicada cómo es la de la corrupción. Encontramos *corrupción*, *corruptamente*, *corruptela*, *corruptibilidad*, *corruptible*, *corruptivo*, *va*; *corrupto*, *ta*; *corruptor*, *ra*; definidos así:

corrupción. (Del lat. *corruptio*, -*ōnis*).

1. f. Acción y efecto de corromper.
 2. f. Alteración o vicio en un libro o escrito.
 3. f. Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. *Corrupción de costumbres, de voces.*
 4. f. *Der.* En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.
 5. f. ant. **diarrea.**
- ~ **de menores.**
1. f. *Der.* Delito consistente en promover o favorecer la prostitución de menores o incapaces, su utilización en actividades pornográficas o su participación en actos sexuales que perjudiquen el desarrollo de su personalidad.

corruptamente.

1. adv. m. **corrompidamente.**

corruptela.(Del lat. *corruptela*).

1. f. **corrupción.**
2. f. Mala costumbre o abuso, especialmente los introducidos contra la ley.

corruptibilidad. (Del lat. *corruptibilitas*, -*ātis*).

¹²⁶ VALLEJO, Maryluz y SAMPER PIZANO, Daniel. *Antología de Notas Ligeras colombianas*. Editorial Aguilar, Bogotá, D.C., 2011. Citando el escrito “Por esas calles”, de Clímaco Soto Borda, p. 66.

¹²⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Segunda Edición, Tomo 3, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001, pp. 451-452.

1. f. Cualidad de corruptible.

corruptible. (Del lat. *corruptibilis*).

1. adj. Que puede corromperse.

corruptivo, va. (Del lat. *corruptivus*).

1. adj. Que corrompe o tiene virtud para corromper.

corrupto, ta. (Del lat. *corruptus*).

1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s.
2. adj. ant. Dañado, perverso, torcido.

corruptor, ra. (Del lat. *corruptor, -ōris*).

1. adj. Que corrompe. U. t. c. s.

De la misma forma que existen múltiples acepciones, también son muchísimas las explicaciones que pueden mostrar las causas y efectos de la corrupción; por tal razón, se identifican como corruptos dentro de la estructura pública –y cada vez más dentro de la privada-, “*todas aquellas desviaciones o irregularidades que alteran el modelo de funcionamiento estatal, quebrantando la estructura de los intereses colectivos.*”¹²⁸

Precisamente, dentro de una noción general de corrupción, se debe tomar en consideración “*el conjunto de conductas que atenten contra los intereses colectivos de la Nación, en función de un interés particular y que por lo tanto deben ser objeto de un reproche social y en algunos casos paralelamente de un reproche jurídico.*”¹²⁹

Transparencia Internacional define la corrupción como el mal uso del poder encomendado para obtener beneficios privados. Esta definición incluye tres elementos:

- el mal uso del poder
- un poder encomendado, es decir, puede estar en el sector público o privado
- un beneficio privado, que no necesariamente se limita a beneficios personales para quien hace mal uso del poder, sino que puede incluir a miembros de su familia o amigos.

De manera similar, para Transparencia por Colombia la corrupción se define como el “abuso de posiciones de poder o de confianza, para beneficio particular en detrimento del interés colectivo, realizado a través de ofrecer o solicitar, entregar o recibir, bienes en dinero o en especie, en servicios o beneficios, a cambio de acciones, decisiones u omisiones.”¹³⁰

¹²⁸ INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Análisis normativo, jurisprudencial y fáctico de la corrupción en Colombia 1991 – 2001. Disyuntivas y Convergencias*. Equipo de Investigación: Fátima Esperanza Calderón, Vera Xiomara Samudio Reyes, Carlos Enrique Núñez Mendoza, Bogotá, D.C., 2002, p. 13.

¹²⁹ INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. Op. Cit., p. 13.

¹³⁰ www.transparenciacolombia.org.co, recuperada mayo 20 de 2011.

Un doctrinante colombiano¹³¹, señala que la corrupción es “*un acto ilegal, ilícito e ilegítimo, por medio del cual una persona, al servicio del Estado o de la empresa privada, busca obtener un resultado o una decisión que le satisfaga ambiciones económicas o políticas.*”

Y agrega que a pesar del huracán que genera la corrupción, “*resulta extraño que al concepto de corrupción no se le haya dado en el mundo contemporáneo un alcance político, mientras que grandes pensadores de las más diversas épocas lo vieron, estudiaron y analizaron como uno de los aspectos que deteriora y debilita a los hombres de Estado.*”

En distintas épocas, Homero (en el siglo VIII a.C.); Platón (s. IV a.C.); Maquiavelo (1469-1527) y Montesquieu (1689-1755), se refirieron a la corrupción al hablar de los jueces, de los legisladores, del príncipe y de los gobernantes, en general. Por esa razón, es importante señalar, como lo dice Ballén, que “*Hoy se continúa pensando que la corrupción es un asunto meramente religioso y moral... apreciación (que) respetamos, pero no la compartimos, porque consideramos que la corrupción en la conducción del Estado y en el manejo de los distintos sectores y recursos de la sociedad, no es una aberración o perversión espiritual del individuo. Nadie se corrompe porque sí, o porque en un momento dado nació en su alma el deseo malévolo e incontenible de mancillar su sentimiento puro, transparente e incontaminado. La corrupción vista desde las perspectivas de la función pública es por excelencia un problema político, sociológico y económico. Y así lo tendrán que enfrentar quienes pretendan dirigir los destinos de los pueblos.*”

En *La República* y, en *Las Leyes*, Platón presenta una apología a la buena administración y presenta un alegato contra la corrupción.

En síntesis, la corrupción es una dolencia universal, globalizada, diríamos hoy día, que resquebraja el sistema, tanto en lo público, como en lo privado.

San Agustín¹³² enumeró ocho tipos de mentiras, que precisamente son en muchos casos fuente de corrupción:

La primera, la peor de todas, mentir en materia de religión;

La segunda, la que perjudica a alguien sin beneficio de nadie;

La tercera, la que causa daño a uno y provecho a otro;

La cuarta, la que obedece al mero deseo de engañar, que es la mentira propiamente dicha;

La quinta, la que corresponde a las placenteras y divertidas;

La sexta, es la que no hace daño a nadie y beneficia a alguien;

La séptima, es lo mismo que la anterior, pero ante un juez;

La octava, la que no hace daño a nadie y lo protege de algún mero desdoro personal o menoscabo en la reputación, fama o prestigio.

Una cosa serían las mentiras de San Agustín y otras, las que encontramos en las respuestas de justificación de acciones libres de corrupción, que expresan muchos de los encuestados en el Barómetro Global de la Corrupción, que es una encuesta de opinión realizada por Transparency Internacional. (II). El Barómetro mide actitudes frente a la corrupción y las expectativas con respecto a los niveles de corrupción futuros. Con el paso del tiempo, la encuesta podrá medir tendencias de actitud. A diferencia del Índice de Percepción de la

¹³¹ BALLÉN, Rafael. *Derecho Administrativo Disciplinario*. Editorial Temis, Bogotá, D.C., 1998, p. 39.

¹³² VOLTES, Pedro. *Grandes Mentiras de la Historia*. Editorial Espasa – Calpe, Colección Hoy, Madrid, 2007, p. 11.

Corrupción, basado fundamentalmente en percepciones del sector privado, el Barómetro se centra en experiencias y actitudes del público.

Por otro lado, tenemos el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) es un instrumento de medición que publica cada año Transparency International. El IPC permite, a través del agregado de los resultados de diversas encuestas de organizaciones como el Banco Mundial, la Universidad de Columbia o el Foro Económico Mundial, puntuar a 180 países. Esta puntuación refleja las percepciones de empresarios, analistas de riesgo, especialistas financieros y otros, de la situación de la corrupción en cada país incluido en el índice.

En el citado informe, se puede apreciar que:

“De los 32 países de América incluidos en el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2008 de Transparency International (TI), 22 obtuvieron una puntuación inferior a 5 sobre un total de 10 puntos, lo que demuestra un grave problema de corrupción, en tanto 11 países no lograron superar la marca de los tres puntos, lo que indica que existen niveles de corrupción desenfrenados.

Los resultados reflejan la triste tendencia que ha afectado a la región durante los últimos años y que persiste actualmente. Las iniciativas anticorrupción parecen haberse paralizado en gran medida, lo que resulta especialmente inquietante a la luz de los programas de reforma impulsados por numerosos gobiernos, así como del lugar preponderante que ocupa el tema de la corrupción en la agenda política y las campañas electorales en la región.”

Dinamarca, Nueva Zelandia y Suecia comparten la mayor puntuación, de 9,3, seguidos inmediatamente por Singapur, con 9,2. Al final de la lista se ubica Somalia, con 1,0, precedida por una estrecha diferencia por Irak y Myanmar, con una puntuación de 1,3, y por Haití, con 1,4.

Canadá, país que obtuvo la puntuación más alta de la región, conserva su puesto entre los diez países con los niveles más bajos corrupción percibida, y se ha convertido en un referente y modelo para toda América; además, ocupa el puesto 9 en transparencia a nivel mundial. En los primeros puestos están luego de Canadá, Estados Unidos, Santa Lucía, Barbados, Chile, Uruguay, San Vicente y las Granadinas, Dominica, Puerto Rico, Costa Rica, Cuba y El Salvador.

En el caso de Colombia, nuestro puesto mundial es el 70 y, a nivel regional el 13, con una nota total de **3,8 sobre 10** y un índice de confiabilidad de 3,3 a 4,5. Ecuador, Venezuela y Haití, en su orden, ocupan los puestos 30, 31 y 32.

Para el año 2010, el 9 de diciembre, la Corporación Transparencia por Colombia¹³³, presentó los resultados de la quinta medición del Índice de Transparencia Nacional – ITN, que evaluó a 158 entidades (entre las que se cuentan 21 entidades de naturaleza especial), de los diversos ámbitos del Estado a nivel nacional formaron parte de la medición. El promedio de 75.3 puntos en la evaluación señala que a pesar del aumento en la calificación – en relación a la evaluación 2007 – 2008-, un porcentaje alto de entidades (44%) sigue con niveles de riesgo de corrupción alarmantes. En medio de estas regulares calificaciones se destaca que por primera

¹³³ www.transparenciacolombia.org.co, recuperada el 20 de mayo de 2011.

vez en la historia de esta medición, 9 entidades logran obtener puntajes superiores a los 90 puntos; son estas entidades la prueba contundente de que es posible realizar ajustes administrativos a favor de la transparencia.

Pasaré a hablar de lo que es un acto corrupto, para lo cual debemos entender que por lo menos para la existencia del mismo existen tres presupuestos iniciales¹³⁴: El dolo, el beneficio y la afectación del patrimonio económico y/o moral del Estado.

El Dolo:

Volvemos entonces a la Real Academia Española:

dolo. (Del lat. *dolus*).

1. m. Engaño, fraude, simulación.

2. m. *Der.* Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.

3. m. *Der.* En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

~ **bueno.**

1. m. *Der.* Sagaz precaución con que cada cual debe defender su derecho.

~ **eventual.**

1. m. *Der.* El que concurre en el autor de un delito que no pretende cometerlo directamente, aunque ha considerado su posibilidad como resultado de su acción.

~ **malo.**

1. m. *Der.* El que se dirige contra el justo derecho de un tercero.

poner ~ **en** algo.

1. loc. verb. Interpretarlo maliciosamente.

Ese dolo, en materia de corrupción es factor de culpabilidad, “*predicable de un funcionario público que incurre en una conducta corrupta*”¹³⁵ nos muestra la intención negativa del agente en la comisión de un acto ilegal (por lo disciplinario) e ilícito (por lo penal). “*Además, la definición de corrupción comprende como sujetos a los particulares que desempeñen funciones públicas y a los que induzcan al funcionario público a incurrir en dichas conductas corruptas.*”¹³⁶

Recordemos que la ley 678 de 2001 define el concepto de culpa grave y dolo, respecto de las conductas causantes del daño, dejando de lado la aplicación tradicional de los conceptos de la legislación civil. Se ha dado lugar así a que la jurisprudencia y la doctrina se pronuncien sobre formas de culpabilidad en materia administrativa.

Cabe precisar brevemente los dos conceptos, dolo y culpa grave, que integran el requisito subjetivo de la acción de repetición. Sobre la noción de culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y

¹³⁴ INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. Op. Cit., p. 14.

¹³⁵ INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. Op. Cit., p. 14.

¹³⁶ INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. Op. Cit., p. 14.

el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

También, por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede (art 63 c.c.) se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (*diligens paterfamilias*) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas pone en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo. Respecto de la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera.

Ahora bien en cuanto a la segunda modalidad subjetiva con la que se califica la conducta del agente, esto es, el dolo, debe entenderse por tal, aquella conducta realizada por el autor con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio, o en otra concepción, un comportamiento antijurídico, habiéndoselo representado y adecuado a sus posibilidades, con el fin unívoco de obtener un resultado dañino deseado. Resulta claro, entonces, que el elemento fundamental del dolo radica en el aspecto volitivo, de manera que obra dolosamente quien conociendo el daño que con su acción u omisión ha de producir voluntariamente lo provoca, es decir, cuando actúa con intención maliciosa de generar un determinado resultado injusto, que se enmarca dentro de una conducta jurídicamente reprochable. En suma, mientras la culpa es la falta de diligencia o de cuidado en la conducta por imprevisión, negligencia o imprudencia, el dolo como dice ENECCERUS “*Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse un derecho o un deber*”. Es decir, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita las nociones de culpa grave y dolo no se equiparan, resultan en el derecho público diferentes a las establecidas en el régimen civil y deben ser enmarcadas dentro de la órbita funcional del servidor público, de manera que estos aspectos subjetivos de su actuación deban ser analizados y valorados a la luz del principio de legalidad, porque quienes están al servicio del Estado y de la comunidad, responden por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, tal y como se presentaba en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2 junio de 1958.¹³⁷

¹³⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, Exp. 16887, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. También debe revisarse la Sentencia de 8 de marzo de 2007, Exp. Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00019-01(24953), C.P. Ruth Estela Correa Palacio.

Así entonces, la corrupción no es más que la materialización de un propósito deliberado de obtener un provecho personal, con base en un cargo o en una posición de privilegio que se ocupa. 138

El Beneficio:

Beneficio. (Del lat. *beneficium*).

1. m. Bien que se hace o se recibe.
2. m. **utilidad** (|| provecho).
3. m. Labor y cultivo que se da a los campos, árboles, etc.
4. m. Acción de **beneficiar** (|| minas).
5. m. Conjunto de derechos y emolumentos que obtiene un eclesiástico de un oficio o de una fundación o capellanía.
6. m. Acción de **beneficiar** (|| créditos).
7. m. Ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil.
La empresa prefiere no repartir beneficios este año y promocionar el nuevo producto.
8. m. *Der.* Derecho que compete por ley o cualquier otro motivo.
9. m. *Am.* Ingenio o hacienda donde se benefician productos agrícolas.
10. m. *Ven.* Acción de matar y preparar animales para el consumo humano.

El beneficio que se deriva de una acción corrupta, “*se refiere a la recompensa del acto corrupto, la cual no necesariamente puede corresponder a bienes materiales sino también a privilegios, estatus u otro tipo de beneficios.*”¹³⁹

Ese beneficio, como hecho material, comporta tanto la corrupción, como el delito, es decir, comporta no sólo la acción corrupta, sino también la acción ilegal que no excluye de la sanción disciplinaria la condena penal. Es decir, hay unas conductas que tienen un carácter sancionatorio y, otras conductas que tienen un tratamiento criminal.

La afectación del Patrimonio Económico y/o Moral del Estado:

patrimonio. (Del lat. *patrimonium*).

~ **nacional.**

1. m. *Econ.* Suma de los valores asignados, para un momento de tiempo, a los recursos disponibles de un país, que se utilizan para la vida económica.

Esa afectación al patrimonio del Estado, se corresponde con una serie de actividades entre las cuales tenemos, a título de ejemplo:

- El delito de enriquecimiento ilícito.
- Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales;

¹³⁸ BALLÉN, Rafael. Op. Cit., p. 40.

¹³⁹ INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. Op. Cit., p. 14.

delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva, etc.

- Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.

De las anteriores tres explicaciones (dolo, beneficio y afectación), también se desprenden los elementos que caracterizan a la corrupción:

1. Toda acción corrupta, consiste en la trasgresión de una norma.
2. Se realiza para la obtención de un beneficio privado.
3. Surge dentro del ejercicio de una función asignada.
4. El individuo corrupto intenta siempre encubrir activamente su comportamiento.

También podemos encontrar en la doctrina, numerosos ejemplos de la materia que nos permiten considerar tres categorías o grupos de corrupción, que se detallan a continuación:

“- Corrupción directa:

Es aquella corrupción en que ocurre un aprovechamiento directo de su función, por parte del funcionario público, el privado o el individuo particular, para obtener un beneficio.

*Dentro de este grupo se encuentra el **abuso de poder**, que puede ser entendido como el acto por el cual un agente público o privado utiliza el poder de su cargo en perjuicio de una persona, grupo de persona o de institución, pública o privada que se situó en una posición inferior a éste, obteniendo algún beneficio.*

*Una segunda categoría es la **apropiación de bienes privados o públicos**, que se define como un aprovechamiento indebido de bienes o fondos que pertenecen a una institución o a terceros y a los cuales se ha tenido acceso gracias a la función que desempeña el individuo.*

*En tercer lugar encontramos el **enriquecimiento ilícito** que se considera como el incremento del patrimonio de un agente, con significativo exceso, respecto de ingresos legítimos o la obtención de mejoras económicas, durante el ejercicio de una función, sin una debida justificación.*

*En el cuarto lugar está la **extorsión**, que es la utilización del poder que se dispone para presionar a un tercero para obtener un beneficio privado.*

*La quinta y la sexta categoría son el **favoritismo** y el **nepotismo**. El primero es la conducta destinada a obtener beneficios personales para personas cercanas y es efectuada por un agente público o privado, en desmedro de otras personas más idóneas que buscan la obtención de un cargo o de un beneficio. El nepotismo, es un tipo de favoritismo en que el favoritismo se realiza en función de las relaciones familiares.*

- Corrupción mediada:

En estas acciones el beneficio particular proviene de un tercero.

La primera categoría dentro de este grupo es la **aceptación de ventajas indebidas**, que consiste en la admisión de beneficios personales de cualquier tipo a cambio de realizar un acto indebido, o cualquier favor, en la función de un cargo.

Otra categoría es el **tráfico de influencia**, que consiste en la negociación o uso indebido de las influencias o poder propio del cargo en ámbitos no relacionados con la actividad propia.

Una tercera categoría es el **soborno**, que consiste en el ofrecer u otorgar a un agente en particular, cualquier tipo de beneficio a cambio de la realización de un acto corrupto.

- **Aprovechamiento de procedimientos:**

En este grupo de categorías el acto corrupto consistiría en el aprovechamiento de falencias en el sistema de procedimientos en que se halla inserto el individuo.

Es este grupo se encuentra el **manejo indebido de bienes o fondos públicos y/o privados**, que es el uso de bienes o fondos fuera de sus objetivos, o sin austeridad eficiencia, o transparencia, en el ejercicio de una función pública y con un beneficio particular.

Las segunda y tercera categorías son el **manejo indebido** y el **ocultamiento de información**, siendo el primero el aprovechamiento indebido en beneficio propio o de terceros, de cualquier tipo de información reservada a la que se hubiese tenido acceso en función de su cargo. El ocultamiento de información consiste en retener información de un agente público, privado, o un particular, la cual debería enfrentar en función de su cargo.

Una quinta categoría es la de los **manejos indebidos de los procedimientos públicos**, caracterizados porque un agente transgrede disposiciones sobre procedimientos o normas que regulen el funcionamiento de las organizaciones a las cuales el individuo pertenece obteniendo un beneficio para sí.

La sexta categoría es el **lavado de dinero**, acción realizada por un particular, en la cual éste participa en la legalización de un capital obtenido originalmente por el narcotráfico o por otros ilícitos.

Hay diferencias entre estos tres grupos de fenómenos de corrupción; el primero, el de corrupción directa, se caracteriza por ser predominantemente individual y no requiere de la participación de diferentes actores pertenecientes a otros sistemas ajenos de la institución en la cual se comete un acto corrupto. En el segundo grupo, en la que participa un tercero que media la acción, existe una mayor diversidad de participantes, y una división de roles en las cuales, principalmente, son los privados los demandantes de corrupción y son los agentes públicos, los ofertantes. La corrupción en la que se genera un aprovechamiento de los procedimientos depende más de las estructuras de las organizaciones, que fomentarían la corrupción.”¹⁴⁰

Así hemos visto una parte introductoria del tema: “La Corrupción”, un instrumento de violencia, que para procurarse riqueza, en nada se distingue de una violencia física. Así, “la corrupción es la violencia ejercida directamente contra el Estado y contra los miembros de la comunidad que no se hallan involucrados en el proceso corruptor.” ¹⁴¹

¹⁴⁰ NAVARRO GÓMEZ, Joaquina. Consideraciones sobre la corrupción. En: Monografías.com, recuperado el 20 de mayo de 2011.

¹⁴¹ BALLÉN, Rafael. Op. Cit., p. 47.

Para cerrar esta primera parte, debemos recuperar los valores que se están perdiendo en nuestra sociedad. Esos valores comprometen la moral y la ética. “<<moral>> es el conjunto de comportamientos y normas que tú, yo y algunos de quienes nos rodean solemos aceptar como válidos; <<ética>> es la reflexión sobre por qué los consideramos válidos y la comparación con otras <<morales>> que tienen personas diferentes.”¹⁴²

Consecuencias de la corrupción:

Se dice que la causa más importante de la corrupción es la ineficiencia de la función pública, porque esta obliga al ciudadano a “pagar extras” para que los asuntos caminen; sin embargo esto es sólo que ven muchos dentro de una de las clases de corrupción y no lo ven dentro de otra.

Es decir, por un lado está la clase de corrupción denominada “*corrupción artesanal*”¹⁴³, o también denominada “de pan coger” ó “cotidiana”, la cual corresponde a la corrupción “*en la que incurre el patinador que mueve los papeles, el policía de tránsito y el de vigilancia, el empleado de pueblo y el operario de los servicios públicos de las grandes ciudades*”. La otra clase de corrupción se denomina “*corrupción monumental*”, también llamada “*tecnológica*”, que es la comúnmente denominada “*corrupción de cuello blanco*”, donde la magnitud de la recompensa oscila según la importancia del cargo ocupado, que sin mencionar nombres, permite por esta definición recordarlos.

Sin embargo, más que una causa, la corrupción es un resultado o consecuencia; “*consecuencia de las ambiciones incontroladas por alcanzar gloria y fortuna, poder y bienes... por eso la corrupción, vista desde las perspectivas de la función pública es, por excelencia, un problema político, económico y sociológico.*”¹⁴⁴

La corrupción es también “*una avenida a la riqueza por el poder*”¹⁴⁵ y los comportamientos corruptos se encuentran en lo público y en el ámbito de lo privado sin muchas excepciones.

La Convención Interamericana contra la Corrupción, es un documento dentro del marco del Sistema Interamericano de la O.E.A., adoptado en Caracas el 29 de marzo de 1996 en la reunión “Conferencia Especializada para la Adopción de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, participando Colombia, siendo ratificado el instrumento el 25 de noviembre de 1998 y realizado el depósito respectivo en la Secretaría General de la O.E.A. el 19 de enero de 1999.

En 2002 se puso en marcha el mecanismo que evalúa el cumplimiento de la Convención. La Convención Interamericana contra la Corrupción y el Mecanismo de Seguimiento de su implementación (MESICIC) constituyen, desde entonces, los principales instrumentos de cooperación para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en las Américas.¹⁴⁶

La Corrupción en lo Público:

¹⁴² SAVATER, Fernando. *Ética para Amador*. Editorial Ariel, Barcelona, 16ª reimpresión, 1991, p. 59.

¹⁴³ BALLÉN, Rafael. Op. Cit., p. 43.

¹⁴⁴ BALLÉN, Rafael. Op. Cit., pp. 44-50.

¹⁴⁵ WIESNER, Luis Roberto. *Vestigios patrimonialistas en la Administración Pública moderna o neopatrimonialismo? La corrupción en Colombia: Conceptos, Instituciones y Legislación*, en: *Memorias del Seminario: Corrupción y Descentralización*, Red de Solidaridad Social, CIDER, Universidad de los Andes, 1997, p. 19.

¹⁴⁶ <http://www.oas.org/juridico/spanish/lucha.html>

Debemos anotar que el Primer Estatuto Anticorrupción que fue promovido en nuestro país, la Ley 190 del 6 de junio de 1995, quiso orientar la política pública preventiva en materia de corrupción, con muchas vicisitudes. En 1993, la Nueva Fuerza Democrática había propuesto en el Congreso de la República un proyecto de ley en ese sentido, ratificado luego por el Gobierno Nacional a través del Ministro de Gobierno Fabio Villegas Ramírez. Finalmente, luego de otros proyectos, particularmente el 214-Senado de 1994, se trazaron los principios fundamentales de lo que fue esa Ley que quiso otorgar un papel fundamental a los servidores públicos en materia de lucha contra la corrupción a través del mejoramiento de controles, el restablecimiento de la moral perdida y la construcción de una conducta ejemplar, creándose por entonces el formato único de hoja de vida, la declaración de bienes y rentas previo a la posesión y, la creación de la Comisión Nacional para la Moralización, la cual nunca funcionó.

Sin embargo, buscando una mayor efectividad, por iniciativa de la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de desarrollar el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, que establece la obligación de realizar la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, propuso un proyecto de ley, que tras los debates en las cámaras, se convirtieron finalmente en la Ley 734 de 2002, también conocida como Código Disciplinario Único, que también ha sido desarrollada ampliamente por la jurisprudencia constitucional y penal y por la doctrina de la Procuraduría General de la Nación.

En el Índice de Integridad de Entidades Públicas Colombianas, realizado en el año 2001, encontramos los indicadores que deben ser comunes a los poderes del Estado, que se resumen en los siguientes puntos:

- Número de quejas presentadas, aperturas, pliegos y fallos sancionatorios en primera y segunda instancia emitidos por la Procuraduría General de la Nación, contra funcionarios de las entidades de cada poder del Estado.
- Número y valor de los fallos fiscales emitidos por la Contraloría General de la República contra funcionarios de las entidades de cada poder del Estado.
- Percepción de honestidad o deshonestidad de las entidades públicas por parte de funcionarios, empresarios y usuarios de servicios del Estado según resultados de la Encuesta del Banco Mundial.
- Valor de los pagos por sentencias y conciliaciones correspondientes a las entidades de cada poder del Estado según información de la Contraloría General de la República.

De la misma forma, plantea unos indicadores particulares para los poderes legislativo y judicial:

- Evolución de las denuncias y fallos por Pérdida de Investidura emitidos por el Consejo de Estado contra Congresistas.
- Nivel de compromiso institucional del personal, con base en la calificación dada por los propios funcionarios, según resultados de la Encuesta del Banco Mundial.
- Nivel de desempeño de la función de control interno, con base en la calificación dada por los propios funcionarios, según resultados de la Encuesta del Banco Mundial.
- Nivel de los incentivos a empleados, con base en la calificación dada por los propios funcionarios, según resultados de la Encuesta del Banco Mundial.
- Nivel de simplicidad de los procesos organizacionales, con base en la calificación dada por los propios funcionarios, según resultados de la Encuesta del Banco Mundial.

- Sanciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura y por la Procuraduría General de la Nación contra miembros del poder judicial (jueces, magistrados de tribunal y fiscales).

Así mismo, los Indicadores particulares para el Poder Judicial, son:

- Evolución de los índices de evacuación de procesos en los despachos judiciales de acuerdo con datos suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Opinión de empresarios y usuarios de los servicios del Estado sobre el funcionamiento de la justicia según resultados de la Encuesta del Banco Mundial.

Por su parte, el ITN es una herramienta diseñada para identificar las condiciones institucionales y prácticas de los actores gubernamentales, y a partir de ello definir los riesgos de corrupción a los que se enfrentan las entidades nacionales en desarrollo de sus procesos de gestión. La quinta medición del Índice de Transparencia Nacional de Transparencia por Colombia, recoge los resultados de 158 entidades.

Según la Corporación Transparencia por Colombia, que realizó este estudio, de las 158 entidades (entre las que se cuentan 21 entidades de naturaleza especial), de los diversos ámbitos del Estado a nivel nacional formaron parte de esta medición. El promedio de 75.3 puntos en la evaluación señala que a pesar del aumento en la calificación – en relación a la evaluación 2007 – 2008-, un porcentaje alto de entidades (44%) sigue con niveles de riesgo de corrupción alarmantes. En medio de estas regulares calificaciones se destaca que por primera vez en la historia de esta medición, 9 entidades logran obtener puntajes superiores a los 90 puntos; son estas entidades la prueba contundente de que es posible realizar ajustes administrativos a favor de la transparencia. Este Índice evalúa los factores de: Visibilidad, Sanción e Institucionalidad. Para el caso de las Empresas de Naturaleza y Régimen Especial se mide adicionalmente el factor Gobierno Corporativo. En cada uno de estos factores se analizan diversas dimensiones de la transparencia.

Dentro de ese grupo de entidades, hay unas de bajo riesgo en corrupción, nivel moderado, nivel medio, nivel alto y una sola con nivel muy alto, que es el Congreso de la República, con un índice de transparencia del 21,2/100.

Según un estudio¹⁴⁷, ¿qué es lo corrupto en lo público? La respuesta sería la siguiente: *“aquellas desviaciones o irregularidades que alteran el modelo de funcionamiento de lo estatal, quebrantando la estructura de intereses colectivos.”*

¹⁴⁷ INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. Op. Cit., pp. 137-141.

NORMATIVIDAD PARA CREAR FACULTADES DE DERECHO EN COLOMBIA.

En un estudio realizado en 1995 por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se determinó que había por entonces 78000 abogados de los cuales cerca de 70000 poseían Tarjeta Profesional, de modo que por cada 1000 habitantes había 222 abogados, mientras que en Chile sólo había 64, en Ecuador 86, en Argentina 152 y en Bolivia 153. Una década después se habían otorgado cerca de 146000 tarjetas profesionales, con un promedio de 289 abogados por habitante. ¹⁴⁸

Del mismo modo, antes de 1992 existían 38 facultades de derecho; en 1995 56 y en 2005 había ya 117. Para 2010, el dato es de 123 programas de derecho en el país, de los cuales, solamente 24 se encuentran con acreditación de alta calidad.

El concepto de calidad que se exige hoy de los programas de Derecho, debe superar la antigua concepción de la enseñanza de esta ciencia, que a finales de los años ochenta del siglo XX apuntaba a los siguientes temas¹⁴⁹:

- El análisis de casos concretos y particulares,
- El desprecio y desvalor por la teoría del derecho,
- El predominio de la enseñanza nemotécnica de los códigos,
- El predominio del positivismo jurídico en la aplicación del derecho,
- El privilegio de la escritura en las formas de aplicación del derecho,
- El rol activo de la enseñanza vs. el rol pasivo del aprendizaje,
- La casi inexistencia de la enseñanza de la ética y de la responsabilidad profesional,
- La concepción del derecho como fundador de la sociedad,
- La enseñanza retórica del derecho,
- La inexistencia de la investigación formativa en los estudios del derecho,
- La inexistencia de la segunda lengua,
- Los currículos rígidos, extensos y unilaterales.

Por esta razón, el profesor MOLINA BETANCUR, pone en una balanza esos elementos y los matiza proponiendo que la nueva concepción de la enseñanza del derecho debe estar encaminada a¹⁵⁰:

- El análisis de casos abstractos y generales,
- El aprecio y valoración por la teoría jurídica,
- El predominio de la enseñanza analítica del derecho,
- El privilegio de la oralidad en la aplicación del derecho,

¹⁴⁸ SANDOVAL CUMBE, Helber Mauricio; CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy y, LÓPEZ DAZA, Germán Alfonso. Op. Cit., p. 94.

¹⁴⁹ MOLINA BETANCUR, Carlos Mario. *Tendencias Modernas en los Estudios de Derecho*, en: LONDOÑO TORO, Beatriz y GÓMEZ HOYOS DIANA MARÍA (Editoras Académicas). *Diez años de investigación Jurídica y Sociojurídica en Colombia: Balances desde la Red Sociojurídica*, Ediciones de la Universidad de La Sabana y de la Universidad del Rosario, Bogotá, D.C., 2010, Tomo I, p. 168.

¹⁵⁰ MOLINA BETANCUR, Carlos Mario. Op. Cit., p. 170.

- El rol interactivo entre la enseñanza y el aprendizaje,
- La concepción del derecho como instrumento para transformar la sociedad,
- La enseñanza del método socrático: discusión y reflexión, aprender haciendo,
- La incursión de la ética y la responsabilidad profesional,
- La incursión de la investigación formativa en los estudios del derecho;
- La incursión del bilingüismo,
- La incursión del realismo jurídico en la aplicación del derecho,
- Los currículos flexibles, móviles y transversales.

El Decreto 1221 del 12 de junio de 1990, es la disposición por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional aprobó el Acuerdo Número 60 del 24 de mayo de 1990, emanado de la Junta Directiva del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES-, por el cual se determinan los requisitos mínimos para la creación y funcionamiento de los programas de derecho en Colombia. El texto es el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 60 de 1990 - (mayo 24)

Por el cual se determinan los requisitos mínimos para la creación y funcionamiento de los programas de Derecho. LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, ICFES, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas en el literal d) del ARTÍCULO 6o. del Decreto-ley 81 de 1980 y artículo 9o. numerales 6 y 7 del Decreto 2743 de 1980,

CONSIDERANDO:

Que es necesario para el desarrollo armónico del sistema de la Educación Superior, establecer requisitos mínimos para la creación y funcionamiento de los programas de Derecho,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1o. Adoptar los siguientes requisitos mínimos para la creación y funcionamiento de los programas de Derecho.

CAPÍTULO I.

PRINCIPIOS RECTORES.

ARTÍCULO 2o. Es misión de las facultades de Derecho, en desarrollo de los postulados del título I del Decreto-ley 80 de 1980, el estudio, la investigación, la enseñanza y la divulgación del sistema jurídico nacional con el propósito de formar una conciencia ciudadana que, afirmando los valores de la tradición patria y el respeto de las garantías individuales y colectivas, preserve las instituciones republicanas, la democracia representativa y las libertades públicas, dentro de un claro sentido de los deberes cívicos, una ética de servicio social, y la concepción e interpretación del derecho como expresión renovada de justicia, de progreso y de igualdad.

ARTÍCULO 3o. Los estudios de Derecho deben orientarse hacia la formación de juriconsultos, esto es, de ciudadanos informados de la legislación y de su sentido social, con vasta aptitud técnica y contextura moral sólida, provistos de un ponderado criterio para la elaboración, la interpretación y la aplicación de las normas y conscientes de que la función del Derecho consiste no sólo en mantener o restablecer el equilibrio social, sino también en alcanzar el desarrollo social de la nación.

ARTÍCULO 4o. Corresponde a las facultades de Derecho la preparación y capacitación de sus propios profesores e investigadores, la asesoría a los organismos públicos en las labores de creación y aplicación del Derecho, el análisis objetivo de los problemas jurídicos nacionales, el estudio de los sistemas contemporáneos de derecho y el fomento de la investigación científica, todo con miras al surgimiento y desarrollo de verdaderas escuelas de Derecho.

ARTÍCULO 5o. Las facultades de derecho exaltarán el servicio a la comunidad, como la más noble y útil de las actividades del jurista.

De la misma manera, deberán formar profesionales que conciban y practiquen el ejercicio de la Abogacía como una verdadera función social, tendiente a evitar y solucionar los conflictos que se presenten entre los particulares y entre éstos y el Estado.

ARTÍCULO 6o. Compete a las facultades de derecho la adecuada formación de quienes hayan de administrar justicia, infundiéndoles un auténtico espíritu de apostolado social y un criterio de la interpretación de la ley, que corresponda a las realidades sociales, orientadas además hacia la defensa de los Derechos de las personas y de la sociedad y a una cumplida administración de justicia, en colaboración con las autoridades para la realización del Estado social de Derecho.

CAPÍTULO II.

REQUISITOS PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE PROGRAMAS DE DERECHO.

ARTÍCULO 7o. Para que en lo sucesivo pueda iniciarse un programa de Derecho, es indispensable la autorización previa del ICFES, de conformidad con los requisitos del Decreto-ley 80 de 1980, las normas que lo reglamenten, modifiquen o adicione. Además, la institución solicitante deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Que presente un estudio de justificación, que demuestre la conveniencia, suficiencia y viabilidad del programa propuesto.

La Junta Directiva del ICFES, previo concepto del Comité de Planeación de la Educación Superior, establecer el contenido de este estudio y los criterios que deberá considerar para la aprobación del programa, entre los cuales estar la población de bachilleres en relación con la demanda en la respectiva región, de acuerdo con los estudios realizados por el Servicio Nacional de Pruebas.

2. Que presente una certificación del Departamento Nacional de Planeación en la que se demuestre la concordancia de la del programa con el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, los proyectos sectoriales y las necesidades de la región.

3. Que disponga como mínimo del siguiente personal Académico-administrativo:

a) Un Decano con título de Abogado y con experiencia docente universitaria y prestigio profesional, ampliamente reconocidos;

b) Un coordinador para cada una de las reas previstas en el Capítulo IV del presente Acuerdo, que debe ser docente con dedicación mínima de tiempo parcial y acreditará una experiencia docente no inferior a tres (3) años.

c) Un Director del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas, que deber ser abogado titulado, con experiencia en investigación jurídica no inferior a tres (3) años, con dedicación de tiempo completo;

d) Dos (2) investigadores, asistentes del Director del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas, que deben ser abogados titulados, con experiencia en investigación no menor de un (1) año y con dedicación mínima de tiempo parcial.

e) Un Director del Consultorio Jurídico, que cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 765 de 1977 y las disposiciones que lo adicione o modifiquen.

4. Que tenga un cuerpo docente conformado por profesores de tiempo completo, tiempo parcial y cátedra.

Para ser docente, se requiere tener título universitario y experiencia en la respectiva disciplina, no inferior a dos (2) años, o título de postgrado en el área correspondiente.

Además de los docentes de cátedra que requiere el desarrollo del programa, por los primeros cien (100) alumnos en cada grupo, deber contar con un (1) profesor de tiempo completo o dos (2) de tiempo parcial.

Cuando el grupo tenga un número de alumnos superior a cien (100), se requiere un profesor de tiempo completo o dos (2) de tiempo parcial por cada fracción hasta de cincuenta (50) como se ilustra en la siguiente tabla:

<i>N. de alumnos</i>	<i>Profesores de tiempo completo</i>	<i>Profesores de tiempo parcial</i>
<i>1 a 100</i>	<i>1</i>	<i>2</i>
<i>101 a 150</i>	<i>2</i>	<i>4</i>
<i>151 a 200</i>	<i>3</i>	<i>6</i>

Las facultades deben incluir en sus reglamentos, el sistema para verificar y fomentar que los docentes adelanten investigaciones y publiquen textos.

5. Que en su organización cuente con:

a) Un centro de investigaciones socio-jurídico con reglamentación que preste un adecuado apoyo metodológico y pedagógico al programa.

b) Un centro de publicaciones, cuya organización permita la divulgación de los trabajos de profesores e investigadores y el acceso de los alumnos a material didáctico apropiado;

c) Una biblioteca con los textos básicos y de referencia y una hemeroteca contentiva. De una (1) colección del DIARIO OFICIAL "Gaceta Judicial", "Anales del Consejo de Estado" y "Anales del Congreso", igualmente que cuente con suscripción a revistas nacionales y extranjeras en materias jurídicas y sociales correspondientes al mismo plan.

La institución debe prever la destinación como mínimo del 2% de los ingresos anuales del programa a la adquisición de libros y revistas;

d) El consultorio jurídico, organizado de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

6. Que tenga prevista la incorporación de los adelantos de la tecnología que conduzcan a una eficiente utilización de la informática jurídica en las diversas actividades del plan de estudios.

7. Que presente un plan de estudios de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo.

8. Que se indique el número de estudiantes que la institución proyecta admitir en el primer período académico del programa.

El ICFES señalar el número máximo de estudiantes que el programa podrá admitir en el primer período académico, que estará distribuido en grupos de no más de cincuenta (50).

Sin embargo, podrán funcionar grupos con un número mayor de estudiantes, de acuerdo con las capacidades académicas y físicas y la metodología de la institución, de modo que se combine la cátedra magistral con comunidades de trabajo, talleres y otras formas de pedagogía activa, de intermediación y de asistencia académica al alumno, según lo determine la Junta Directiva del ICFES.

9. Que cuente con instalaciones físicas adecuadas, según concepto de la Subdirección de Planeación del ICFES.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, es docente de tiempo completo, quien dedica la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta (40) horas, semanales al servicio del programa.

Es docente de tiempo parcial, cuando la dedicación al programa es de quince (15) a veinticinco (25) horas semanales, es profesor de cátedra quien dicte en el programa menos de diez (10) horas semanales de cátedra.

ARTÍCULO 8o. La solicitud de autorización del nuevo programa deber formularse con no menos de seis (6) meses de anterioridad al comienzo del período lectivo durante el cual se pretende que el programa inicie labores y, la licencia de funcionamiento se conceder, previo el cumplimiento de todos los requisitos del caso, por el término de dos (2) años, que podrán ser prorrogados hasta por tres (3) más, a solicitud formulada con no menos de seis (6) meses de anterioridad a la terminación del bienio y siempre que el resultado de la evaluación que se haga

durante el curso de los dos (2) primeros años sea satisfactorio, y con la indicación de los requisitos adicionales que se han de ir cumpliendo oportunamente a medida que avance el desarrollo del plan de estudios.

CAPÍTULO III.

APROBACION DE PROGRAMAS.

ARTÍCULO 9o. Para otorgar o renovar la aprobación de un programa de Derecho, se tendrán en cuenta, además de los requisitos generales previstos en los artículos 6o., 7o., 8o. y 9o. del Decreto 2745 de 1980 o de las normas que lo modifiquen o adicionen, los siguientes:

- a) Los señalados en los numerales 3o. al 9o. del artículo 7o. de este Acuerdo.*
- b) Que se está desarrollando un programa de capacitación y actualización docente y de reforma académica, conducente a la utilización de nuevas metodología de enseñanza e investigación, evaluación y diseño curricular y de actualización jurídica;*
- c) Adoptar el plan de estudios de que trata el Capítulo IV de este Acuerdo, para los alumnos que ingresen, dentro de los seis (6) meses siguientes a su vigencia.*

CAPÍTULO IV.

PLAN DE ESTUDIOS.

ARTÍCULO 10. El plan mínimo de estudios, estar integrado por materias básicas y materias complementarias.

ARTÍCULO 11. a) Son materias básicas las comunes obligatorias que todo estudiante debe cursar y aprobar:

1. Teóricas: Que se agrupan en las siguientes áreas:

Estudios Filosófico Sociales: Introducción al Derecho, Teoría Económica, Economía Colombiana, Filosofía del Derecho y Ética Profesional.

Derecho Público: Teoría Constitucional, Derecho Constitucional Colombiano, Derecho Administrativo General y Especial, Derecho Internacional Público, Hacienda Pública o Finanzas Públicas.

Derecho Privado: Derecho Romano; Derecho Civil: parte general y personas, bienes, obligaciones, contratos, familia y sucesiones; Derecho Comercial: General y Especial.

Derecho Penal: Derecho Penal General y Especial.

Derecho Laboral: Derecho Laboral Individual y Colectivo y Derecho de la Seguridad Social.

Derecho Procesal: Teoría General del Proceso, Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Laboral, Derecho Procesal Administrativo, Derecho Probatorio.

2. Metodológicas y

3. Prácticas.

b) Complementarias: Son las que pueden seleccionarse por cada programa para complementar las materias básicas.

PARÁGRAFO. El programa se desarrollar incluyendo:

1. La enseñanza y el ejercicio de técnicas de trabajo intelectual: audición, toma de notas, consulta bibliográfica, estudio, exposición oral y escrita, presentación de pruebas.

2. Seminarios de profundización en el estudio de temas específicos y ejercicio de investigación bibliográfica y aplicada.

3. Prácticas en las principales ramas del derecho.

4. Consultorio o clínica en las principales ramas y actividades jurídicas.

5. Materias de libre elección del estudiante, sean ellas jurídicas o afines o cursos de cultura general, o de idiomas, o de informática, que una vez elegida, su aprobación se vuelve obligatoria para el estudiante.

ARTÍCULO 12. La carrera de Derecho no se podrá cursar sino en forma presencial, en cinco (5) años o diez (10) semestres, en jornada diurna, y en seis (6) años o doce (12) semestres en jornada nocturna.

ARTÍCULO 13. Los planes de estudio determinarán las asignaturas básicas, las complementarias, así como sus contenidos, el orden en que algunas de aquéllas o de éstas deban seguirse y otros cursos, con el fin de brindar suficientes oportunidades a los estudiantes para ampliar y profundizar las materias de su predilección, seleccionándolas por ramas de la ciencia y de la actividad jurídica.

ARTÍCULO 14. En la enseñanza del Derecho deber combinarse los aspectos teóricos con los prácticos; el conocimiento de la doctrina y la jurisprudencia con las técnicas de formación, interpretación y aplicación del derecho; las normas con los hechos políticos, económicos y sociales regulados por ellas.

ARTÍCULO 15. Los planes y programas de estudio y la metodología de la enseñanza y el aprendizaje deberán orientar al estudiante hacia la búsqueda espontánea de la verdad y la ciencia, al desarrollo de su personalidad y a la formación de un criterio propio, con un genuino sentido de la responsabilidad personal e imbuido de la ética más rigurosa en el ejercicio de su profesión jurídica y en su comportamiento individual.

ARTÍCULO 16. La enseñanza del Derecho debe alternar la disertación magistral y la información general con la participación activa del estudiante en sistemas de aplicación tales como comunidades de trabajo, talleres preseminarios, seminarios, prácticas de distinta índole y consultorio o clínicas jurídicas.

ARTÍCULO 17. La calificación del rendimiento escolar apreciará el esfuerzo personal del estudiante, el desarrollo de su formación, su progresiva capacitación en el decurso de los varios períodos académicos y dar garantía suficiente de seriedad e imparcialidad.

ARTÍCULO 18. Cada materia, seminario, práctica y clínica o consultorio tendrá un valor académico independiente, que se le asignará según su naturaleza y su contribución al resultado académico general.

ARTÍCULO 19. El plan de estudios profesionales de Derecho se entender cumplido una vez que el estudiante haya cursado y aprobado todas las asignaturas, seminarios, prácticas y consultorios que lo integren, hasta completar el correspondiente número de unidades de labor, académica.

ARTÍCULO 20. Los planes y programas de estudios de Derecho serán revisados periódicamente, y atender n a las exigencias sociales del país, procurando que las asignaturas propias de cada período lectivo, por su número, distribución, contenido y la metodología de su enseñanza y aprendizaje, permitan una visión siempre actualizada y dinámica, tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, como del funcionamiento real de las instituciones.

CAPÍTULO V.

REQUISITOS DE GRADO.

ARTÍCULO 21. Para obtener el título profesional de abogado deberán cumplirse los siguientes requisitos concurrentes:

- 1. Haber cursado y aprobado la totalidad de las materias que integren el plan de estudios.*
- 2. Haber presentado y aprobado los exámenes preparatorios.*
- 3. Haber elaborado monografía que sea aprobada, igual que el examen de sustentación de la misma o haber desempeñado, con posterioridad a la terminación de los estudios, durante un (1) año continuo o discontinuo uno de los cargos previstos en las disposiciones pertinentes o haber prestado el servicio jurídico voluntario regulado por el Decreto 1862 de 1989; o haber ejercido durante dos (2) años la profesión en las condiciones señaladas en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971.*

ARTÍCULO 22. Los exámenes preparatorios son pruebas de aptitud académica y profesional, que habrán de auscultar el criterio y la madurez del estudiante en el manejo y la aplicación del ordenamiento jurídico, por medio de interrogaciones orales o escritas en las siguientes ramas del derecho:

- 1. Derecho Público: Derecho Constitucional y Derecho Administrativo.*
- 2. Derecho Penal: Derecho Penal General y Especial y Procedimiento Penal.*
- 3. Derecho Laboral: Derecho Individual y Colectivo y Procedimiento Laboral.*
- 4. Derecho Privado: a) Teoría General, Personas, Familia y Sucesiones; b) Bienes, Obligaciones y Contratos; c) Derecho Procesal Civil.*

ARTÍCULO 23. Se podrán presentar los exámenes preparatorios una vez aprobadas las materias que integran la respectiva rama.

El preparatorio de Derecho Privado podrá presentarse unitariamente o fraccionando en los grupos de materias indicados.

ARTÍCULO 24. La monografía consistir en un trabajo socio-jurídico o jurídico de investigación dirigida.

ARTÍCULO 25. Compete al Ministerio de Justicia el control del desempeño de los cargos, del servicio y del ejercicio profesional mencionados, así como certificar sobre el cumplimiento de dicho requisito para que la Universidad pueda otorgar el título profesional.

CAPÍTULO VI.

PROGRAMAS DE POSTGRADO.

ARTÍCULO 26. Los programas de Derecho en la modalidad de formación avanzada o de postgrado pueden ser de formación académica o de especialización, de acuerdo con su finalidad, según su orientación, intensidad y metodología, la preparación para el desarrollo de las actividades investigativa, académica y científica, o para el desempeño profesional especializado. Conducen, según el caso, a la obtención de los grados de especialista, magister o doctor, y se regirán por las normas de los Decretos 80 de 1980 y 3658 de 1981.

ARTÍCULO 27. En lo sucesivo los programas de formación avanzada o de postgrado sólo podrán ser ofrecidos por instituciones universitarias que tengan programas de Derecho debidamente aprobados, y siempre que demuestren que disponen de la infraestructura física y académica, de investigación, de metodología y de servicios necesaria para su desarrollo.

CAPÍTULO VII.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

ARTÍCULO 28. El plan de estudios dispuesto en el Capítulo IV del presente estatuto se aplicará a quienes inicien estudios con posterioridad a su vigencia.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de este estatuto todas las instituciones que tengan programas de Derecho deberán acreditar ante el ICFES que su plan de estudios para los aspirantes a iniciar la carrera a partir de 1991 se ajusta a lo dispuesto en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 29. Los programas aprobados, deberán acreditar ante el ICFES el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4o., 7o. y 8o. del artículo 2o. del presente acuerdo antes de iniciar el primer período académico de 1991. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3o., 5o., 6o. y 9o. deberá acreditarse a más tardar antes de finalizar el año 1992.

ARTÍCULO 30. La Junta Directiva del ICFES revisará y determinará el número máximo de estudiantes que pueden ser admitidos en el primer período académico de los programas de Derecho a partir de 1991.

ARTÍCULO 31. Tanto quienes a la fecha de la entrada en vigor de la presente reglamentación hubieren concluido el plan de estudios, como quienes lo concluyan luego, podrán acogerse en cuanto a requisitos de grado, a su elección, a las disposiciones del Decreto 3200 de 1979 o a las consagradas en el Capítulo V del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 32. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de la publicación del Decreto mediante el cual lo apruebe el Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a...

El Presidente de la Junta Directiva, (Fdo.) MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY.

El Secretario, (Fdo.) GUSTAVO SANDOVAL MENDOZA.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 3200 de 1979.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de junio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Educación Nacional, MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY.

Según el profesor Carlos Mario MOLINA BETANCUR¹⁵¹, expresa que el Ministerio de Educación Nacional ha realizado un gran esfuerzo para adoptar las tendencias de los estudios de derecho a la normativa nacional y por tanto, expidió la Resolución 2768 del 13 de noviembre de 2003, por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de pregrado en Derecho, que dice lo siguiente:

La Ministra de Educación Nacional, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 2566 del 10 de septiembre de 2003, y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2566 del 10 de septiembre de 2003 el Gobierno Nacional reglamentó las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior;

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º del Decreto número 2566 del 10 de septiembre de 2003, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, fijar las características específicas de calidad para cada programa con el apoyo de las instituciones de educación superior, las asociaciones de facultades o profesionales o de pares académicos;

Que en la definición de las características específicas de calidad para el ofrecimiento y desarrollo de programas de formación profesional de pregrado aplicables en el área de Derecho, se contó con la participación activa de la comunidad académica nacional de la respectiva área de conocimiento, en los encuentros organizados en los seis Centros Regionales de Educación Superior (CRES) y en otros escenarios académicos; logrando en su definición altos niveles de consenso y un mayor compromiso con la calidad de la Educación Superior;

Que por lo anterior se hace necesario definir las características específicas de calidad aplicables a los programas de pregrado en Derecho, RESUELVE:

¹⁵¹ MOLINA BETANCUR, Carlos Mario. Op. Cit., pp. 174-186.

Artículo 1°. Denominación académica del programa. La denominación académica del programa será claramente diferenciable como programa profesional de pregrado, así mismo, esta no podrá ser particularizada en cualquiera de los campos de desempeño del derecho, ni tampoco en ninguna de sus funciones.

El título profesional que se otorgará será el que determine la ley.

Artículo 2°. Aspectos curriculares. De acuerdo con su enfoque, el programa de pregrado en Derecho será coherente con la fundamentación teórica y metodológica del derecho, hará explícitos los principios y propósitos que orientan la formación desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y las competencias que se espera posea el futuro abogado. Por lo tanto:

1. En la formación del Abogado, el programa propenderá a:

- a) Una sólida formación jurídica, humanística y ética, que garantice un ejercicio profesional en beneficio de la sociedad;*
- b) Capacidad analítica y crítica para la interpretación de los problemas sociales, políticos y económicos del país, así como del impacto de las normas frente a la realidad;*
- c) La plena conciencia del papel mediador y facilitador que cumple el abogado en la resolución de conflictos;*
- d) Suficiente formación para la interpretación de las corrientes de pensamiento jurídico;*
- e) El desarrollo de habilidades comunicativas básicas en una segunda lengua;*
- f) Las demás características propias de la formación que se imparte en la institución de acuerdo con su misión y proyecto institucional y con la tradición universal del conocimiento jurídico.*

2. En la formación del abogado, el programa buscará que el egresado adquiera competencias cognitivas, investigativas, interpretativas, argumentativas y comunicativas, así como capacidades para la conciliación, el litigio y para el trabajo interdisciplinario.

3. El programa comprenderá las áreas y componentes fundamentales de saber y de práctica que identifican la formación de un abogado, incluyendo como mínimo los siguientes componentes básicos, los cuales no deben entenderse como un listado de asignaturas:

- a) Área Jurídica, que incluirá como mínimo los siguientes componentes: Derecho Civil, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Laboral, Derecho Comercial y Derecho Internacional. Estos componentes deben responder tanto a lo sustantivo como a lo procesal;*
- b) Área Humanística, incluirá componentes que complementen la formación integral del jurista tales como la filosofía del derecho, la sociología jurídica, la historia del derecho y la historia de las ideas políticas;*
- c) Un componente transversal orientado a la formación del estudiante en el análisis lógico conceptual, en la interpretación constitucional y legal y en la argumentación jurídica;*

d) Prácticas Profesionales, en el programa se organizará, con los alumnos de los dos últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación de la respectiva autoridad de conformidad con lo establecido en la Ley 583 del 12 de junio de 2000.

4. El programa debe tener una estructura curricular flexible mediante la cual organice los contenidos, las estrategias pedagógicas y los contextos posibles de aprendizaje para el desarrollo de las competencias esperadas. La flexibilidad curricular debe atender por un lado, la capacidad del programa para ajustarse a las necesidades cambiantes de la sociedad y, por otro lado, las capacidades, vocaciones e intereses particulares de los estudiantes.

5. Sin perjuicio de los demás requisitos que en ejercicio de su autonomía universitaria establezca la institución de educación superior, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 552 de 1999, el estudiante que haya terminado

las materias del pensum académico, elegirá entre la elaboración y sustentación de una monografía jurídica o la realización de la judicatura.

Parágrafo. Cada institución organizará dentro de su currículo estas áreas y sus componentes, así como otras que considere pertinentes, en correspondencia con su misión y proyecto institucional.

Artículo 3°. Vigencia. Esta resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2003.

La Ministra de Educación Nacional, Cecilia María Vélez White.

Hoy en día se encuentra en trámite de ser aprobada una nueva Resolución por parte del Ministerio de Educación Nacional, con base en una propuesta realizada por la Asociación Colombiana de Facultades de Derecho – ACOFADE¹⁵².

¹⁵² www.acofade.org.co, consultad el 20 de enero de 2011. El Proyecto de Resolución, se encuentra visible en el siguiente enlace: http://acofade.org/documentos/proyecto_reglamentacion.pdf

LAS PRUEBAS SABER PRO COMO REQUISITO PARA GRADUARSE COMO ABOGADO:

Las instituciones de educación superior pueden, en consecuencia, establecer los requisitos que estimen convenientes para ofrecer los niveles de calidad que el artículo 67 Constitucional contempla. De la garantía de calidad de la educación son responsables el Estado, las entidades de educación superior y los educandos. Así, en su orden, el Estado tiene la labor de inspeccionar y vigilar que ello sea una realidad; las universidades deben adoptar las medidas necesarias que les permita garantizar la idoneidad profesional de sus egresados; y estos últimos deberán acatar las disposiciones que para tales fines impone la Constitución, la ley y los estatutos internos de las entidades de educación superior en las que voluntariamente deciden adelantar sus estudios, con base lo decidido en la Sentencia T-309 de 1993 de la Corte Constitucional.

Los Exámenes de Estado de la Calidad de la Educación – ECAES, que ahora se denominan PRUEBAS SABER PRO, son pruebas académicas de carácter oficial y obligatorias que forman parte, con otros procesos y acciones, de un conjunto de instrumentos de que el Gobierno Nacional dispone para evaluar la calidad del servicio educativo.

A través de esta prueba, el Ministerio de Educación Nacional pretende comprobar el grado de desarrollo de las competencias de los estudiantes que cursan el último año de los programas académicos de pregrado que ofrecen las Instituciones de Educación Superior.

Así mismo, a través de ellas se obtiene información sobre el estado actual de la formación en las diferentes áreas. Esta información proporciona una visión de conjunto sobre los estudiantes, los programas y las instituciones, así como también sobre el país, los departamentos y municipios.

EL ESTUDIO DEL DERECHO POR COMPETENCIAS. EL PROYECTO TUNING:¹⁵³

El tema de competencias, especialmente en procesos de diseño curricular, es una nueva exigencia para que como profesores podamos aplicar en nuestras asignaturas las competencias Tuning para América Latina¹⁵⁴.

En los dos años anteriores, profesores de un total de 18 universidades participaron en el desarrollo del proyecto así: Dos de Argentina (Universidad del Museo Social Argentino y Universidad Nacional del Litoral; una de Bolivia la Universidad Autónoma Juan Misael Caracho; de Brasil dos, la Universidad Presbiteriana Mackenzie Sao Paulo y la Universidad de Brasilia; de Chile la Universidad Católica de Temuco; de Colombia, el Externado; del Ecuador la Universidad del Azuay; de El Salvador la Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer; en México dos, la Universidad de Colima y la Universidad de Guadalajara; en Nicaragua la Universidad Centroamericana; en Paraguay dos, la Universidad Autónoma de Asunción y la Universidad Católica Nuestra Señora de La Asunción; en Perú la Universidad San Martín de Porres, en Uruguay la Universidad Católica del Uruguay y, en Venezuela la Universidad Católica del Táchira. La Coordinadora General en Derecho es Loussia Penha MUSSE FELIX de la Universidad de Brasilia.

A solicitud de un grupo de universidades de América Latina, el Proyecto Tuning tiene aplicación en América Latina y el doctor Juan Morales Ordóñez, de la Universidad Azuay del Ecuador es su representante.

Los instrumentos de la metodología de las competencias Tuning y los resultados más específicos a través de la consulta de profesores, estudiantes, egresados y empleadores, servirá para contar con elementos interesantes para la evaluación del currículo actual, sobre lo cual se centrará nuestra propuesta.

Alfa Tuning América Latina es un proyecto independiente, impulsado y coordinado por Universidades de distintos países, tanto latinoamericanos como europeos que busca identificar e intercambiar información y de acuerdo con lo propuesto desde Europa, busca mejorar la colaboración entre las instituciones de educación superior para el desarrollo de la calidad, efectividad y la transparencia en la misión de educar, particularmente ahora por competencias.

Según la página oficial en castellano¹⁵⁵, *“el proyecto ALFA Tuning – América Latina surge en un contexto de intensa reflexión sobre educación superior tanto a nivel regional como internacional. Hasta el momento Tuning había sido una experiencia y un logro de más de 135 universidades europeas que desde el año 2001 llevan adelante un intenso trabajo en pos de la creación del Espacio Europeo de Educación Superior.”*

¹⁵³ El presente capítulo corresponde al estudio del autor sobre la materia. OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Proyecto Tuning: una propuesta de competencias jurídicas para Colombia*, en: *Revista Dikaion* # 16, Facultad de Derecho Universidad de La Sabana, noviembre de 2007, I.S.S.N. 0120-8942, pp. 227 a 249.

¹⁵⁴ <http://www.unideusto.org/tuning/tuningal/>

¹⁵⁵ <http://www.unideusto.org/tuning/tuningal/>

Y continúa así la descripción:

“Durante la IV Reunión de Seguimiento del Espacio Común de Enseñanza Superior de la Unión europea, América Latina y el Caribe (UEALC) en la ciudad de Córdoba (España) en Octubre de 2002, los representantes de América Latina que participaban del encuentro, luego de escuchar la presentación de los resultados de la primera fase del Tuning, acercaron la inquietud de pensar un proyecto similar con América Latina. Desde este momento se comenzó a preparar el proyecto que fue presentado por un grupo de universidades europeas y latinoamericanas a la Comisión Europea a finales de Octubre de 2003.

La propuesta Tuning para América Latina es una idea intercontinental, un proyecto que se ha nutrido de los aportes de académicos tanto europeos como latinoamericanos. La idea de búsqueda de consensos es la misma, es única e universal, lo que cambian son los actores y la impronta que brinda cada realidad.

Con fecha de 15 de Julio 2005, la Comisión Europea ha informado sobre la aprobación en la convocatoria de la Décima Ronda del Programa ALFA de una ampliación del Proyecto Tuning América Latina, a ocho nuevas áreas del conocimiento: Arquitectura, Derecho, Enfermería, Física, Geología, Ingeniería Civil, Medicina y Química, incorporando 120 nuevas Universidades Latinoamericanas.”

La Educación por competencias

Según el tratadista de las competencias, Sergio TOBÓN¹⁵⁶, *“la formación basada en competencias es el nuevo enfoque para la educación en sus diversos niveles (primaria, secundaria, técnica, superior), debido a que posibilita una serie de cambios y transformaciones que vienen siendo demandadas por la sociedad, los estudiantes y los mismos docentes. Es así como el enfoque de competencias viene construyendo una serie de principios conceptuales y herramientas para pasar del énfasis en la transmisión de la información al aseguramiento de saberes esenciales, no solo en lo cognoscitivo, sino también en el ser y el hacer, que les permita a los estudiantes desempeñarse con pertinencia y pertenencia ante las actividades y problemas propios de los diferentes contextos (sociales, disciplinares, investigativos, profesionales, ambientales, políticos, económicos y laborales).”*

Y es que las competencias, según Levy-Leboyer¹⁵⁷, son *“repertorios de comportamientos que algunas personas dominan mejor que otras, lo que las hace eficaces en una situación determinada.”*

Eso quiere decir, que con las competencias se busca basar la docencia en el aprendizaje, no en la enseñanza, por tanto, el concepto de educación por competencias relaciona toda actividad académica con el desarrollo de ciertos perfiles que se consideran necesarios para cada una de las diferentes profesiones o carreras que se estudian en las universidades del mundo. Los programas de estudio y la metodología pedagógica, deben estar dirigidas a la formación del nuevo profesional de acuerdo a las competencias requeridas por su carrera.

Lo anterior implica, de acuerdo con el mismo TOBÓN, que han de tenerse en cuenta al menos cuatro aspectos que transforman el concepto de educación en un proceso amplio e integral asumido por cada persona para lograr su autorrealización. Dichos aspectos son:

¹⁵⁶ TOBÓN, Sergio. *El Enfoque de las Competencias en el Marco de la Educación Superior*. Módulo Uno. CIFE. Madrid, 2006, p. 1.

¹⁵⁷ Citado por Tobón, p. 3.

“a) tener como base los aprendizajes previos de los estudiantes para planear los propósitos a partir de ellos b) tener un conocimiento profundo de los estilos y ritmos de aprendizaje, para orientar y mediar las estrategias didácticas acordes con ellos; c) hacer partícipe al estudiante de su aprendizaje, guiándole en la forma en que puede planificar, investigar y regular el estudio; d) tener presente en la docencia la formación y afianzamiento de estrategias cognoscitivas y meta cognoscitivas que ayuden a los estudiantes a buscar, organizar, asimilar, comprender y aplicar el conocimiento con pertinencia. De esta manera se favorece la autonomía en los estudiantes, principio esencial de la pedagogía actual.”

A raíz de varias inquietudes detectadas por los expertos en cuanto a la claridad de la aplicación de lo que en realidad son las competencias y, para poder dejar de abordarlas *“como un mero hacer procedimental enfocado a la realización de actividades, enfatizando en la aplicabilidad del conocimiento, o como atributos separados entre sí”*¹⁵⁸, como diría Tobón, surgió el proyecto Tuning, pionero en la definición de las competencias *“como una dinámica compleja formada por una suma integrada de conocimientos y aplicación práctica de los mismos que deberían caracterizar todo el proceso de convergencia europea de la educación superior.”*¹⁵⁹

El proyecto Tuning, es la base en torno a la cual se construyó el denominado “Proceso de Bolonia”, que generó el EEES (Espacio Europeo de Educación Superior), uno de los programas de mayor impacto en el ámbito de la educación superior europea y busca afinar las estructuras de sus universidades con el fin de mejorar la calidad académica de sus centros de educación superior, priorizando los procesos de aprendizaje a través de la investigación, con el objetivo fundamental de formar de acuerdo a las competencias profesionales previamente definidas, que más adelante apreciaremos.

Según Juan MORALES ORDÓÑEZ¹⁶⁰, *“la determinación de las competencias para cada una de las carreras universitarias, se realiza a través de consultas sistemáticas a los diferentes actores sociales relacionados con el proceso educativo. De esta forma, grupos de académicos, graduados, estudiantes, empleadores y sociedad civil en general, aportan con sus criterios para la definición de las competencias que deben tener los profesionales que se titulan en las universidades.*

Las competencias de quienes se gradúan en las facultades de Derecho, deben determinarse a través del proceso mencionado. Es probable que el perfil profesional de los abogados exija un claro conocimiento y sensibilidad frente a los verdaderos objetivos del Derecho, que tienen que ver con la búsqueda permanente de la justicia y el bien común; así como adecuados conocimientos sobre las estructuras jurídicas que organizan y determinan las formas de vida del País y del mundo. Además, es probable, que abogados y juristas deban ser profesionales con una alta formación social y humanista, considerando que su labor afecta los destinos de personas individuales y por ende el destino de las colectividades. La Ética que se constituye en una competencia básica en todas las profesiones, adquiere características de exigencia ineludible en el jurista, pues los valores y el deber ser moral son los fundamentos esenciales de todo ordenamiento jurídico.”

¹⁵⁸ TOBÓN, Sergio, Op. Cit., p. 3.

¹⁵⁹ Ver cita # 2 en TOBÓN, Sergio, Op. Cit., p. 3.

¹⁶⁰ MORALES ORDÓÑEZ, Juan. *La Educación por Competencias.* En: <http://www.uazuay.edu.ec/tuningderecho/articulos.htm>, consultada en abril de 2007.

Las mallas curriculares y la estructura educativa de las facultades de Derecho, deberán adaptarse a las competencias para América Latina para lograr una adecuada formación en sus propias competencias.

Y es que las competencias, como procesos complejos de desempeño, buscan fortalecer y desarrollar no sólo la formación de los estudiantes, mediante el diseño de programas de formación pertinentes a las competencias, sino también, de acuerdo con las recomendaciones de TOBÓN¹⁶¹, con ellas se busca que los estudiantes sean protagonistas tanto de su vida, como de su proceso de aprendizaje y, particularmente, cumpliendo con cinco principios que se han de tener en cuenta en el proceso de aplicación de *Tuning*:

- a. La formación de competencias para hacer estudiantes protagonistas, implica tener como base el proyecto ético de vida, el cual se refiere a planear la vida con base en valores personales y sociales. Esto significa que las competencias no se forman en abstracto, sino en el marco de unas expectativas y metas, y es necesario abordar este ámbito como algo transversal a todo el plan de estudios.
- b. La enseñanza se orienta tomando como base los módulos, los cuales constituyen programas completos de formación de una o varias competencias mediante estrategias didácticas enfocadas a las tres dimensiones competenciales: afectivo-motivacional, cognoscitiva y actuacional, a través del trabajo centrado en problemas, mapas cognitivos y conceptuales, experimentos, simulaciones, prácticas laborales y proyectos.
- c. La instrucción se dirige a cada una de las competencias identificadas en el estudio del contexto y sistematizadas en el perfil de los diplomados y licenciados. Esto significa que las actividades didácticas en los módulos se planean por cada una de las competencias tomadas en forma individual.
- d. Las actividades de aprendizaje tienen como base la continua retroalimentación, con el fin de posibilitarles a los estudiantes el reconocimiento de sus logros y aspectos a mejorar, como también para ajustar mejor tales actividades a los propósitos formativos establecidos en un determinado módulo.
- e. Con el enfoque de las competencias se trabaja tomando como referencia los resultados verificables. Se comprende que diversos aspectos del aprendizaje no es posible medirlos de forma exacta, para así determinar el grado de impacto de la educación; sin embargo, sí se pueden buscar algunos aspectos que puedan ser plenamente contrastables, con el fin de tener algunos criterios para evaluar la calidad de la docencia.

Objetivos del Proyecto Tuning:

El proyecto Tuning posee cuatro líneas de trabajo:

Competencias (genéricas y específicas)

Enfoques de enseñanza, aprendizaje y evaluación

Créditos académicos y,

Calidad de los programas

- a. Competencias (genéricas y específicas):

¹⁶¹ TOBÓN, Sergio, Op. Cit., p. 9.

En cuanto a las competencias genéricas, que más adelante presentaremos, el proyecto trata de identificar atributos compartidos que pudieran generarse en cualquier carrera y que son considerados importantes por la sociedad.

Según los expertos, hay ciertos atributos como la capacidad de aprender, la capacidad de análisis y síntesis, etc., que son comunes a todas o casi todas los programas de formación, pero también puede haber unas competencias en cada área temática, a que se consideran como cruciales para cualquier titulación y sobre las cuales haremos una propuesta para Colombia, precisamente porque están específicamente relacionadas con el conocimiento concreto de un área temática, en nuestro caso: el Derecho. *“Se conocen también como destrezas y competencias relacionadas con las disciplinas académicas y son las que confieren identidad y consistencia a cualquier programa”* 162.

b. Enfoques de enseñanza, aprendizaje y evaluación:

“Se trabaja en profundidad la traducción de las competencias tanto genéricas como específicas en actividades dentro del proceso de enseñanza, aprendizaje y evaluación. Para ello se propone preparar una serie de materiales que permitan visualizar cuales serán los métodos de enseñanza, aprendizaje y evaluación más eficaces para el logro de los resultados del aprendizaje y las competencias identificadas. Cada estudiante debe experimentar una variedad de enfoques y tener acceso a diferentes contextos de aprendizaje, cualquiera que sea su área de estudio.” 163

c. Créditos académicos:

“En esta línea se llevará adelante una intensa reflexión sobre la vinculación de las competencias con el trabajo del estudiante, su medida y conexión con el tiempo calculado en créditos académicos.” 164

d. Calidad de los programas:

“Esta línea asume que la calidad es una parte integrante del diseño del currículo basado en competencias, lo que resulta fundamental para articular con las otras líneas expuestas. Si un grupo de académicos desean elaborar un programa de estudios o redefinirlo necesita un conjunto de elementos para brindar calidad a esos programas y titulaciones.” 165

Basados en el modelo de competencias, Tuning busca lograr unos objetivos, que en Derecho se centran en crear puentes entre las universidades y otras entidades apropiadas y calificadas para producir convergencia en las áreas de las disciplinas seleccionadas, así como crear redes capaces de presentar ejemplos de prácticas eficaces, estimular la innovación y la calidad mediante la reflexión y el intercambio mutuo y desarrollar e intercambiar información relativa al desarrollo de los currículos en las áreas seleccionadas y crear una estructura curricular modelo expresada por puntos de referencia para cada área, promoviendo el reconocimiento y la integración latinoamericana de titulaciones.

Las Competencias:

162 <http://www.unideusto.org/tuning/tuningal/>

163 <http://www.unideusto.org/tuning/tuningal/>

164 <http://www.unideusto.org/tuning/tuningal/>

165 <http://www.unideusto.org/tuning/tuningal/>

Para poderlas presentar, debemos remontarnos históricamente tan sólo hasta marzo de 2005, cuando se llevó a cabo la Primera Reunión General en Buenos Aires, donde los grupos de trabajo en consenso elaboraron la lista de competencias genéricas que se consultarían a académicos, estudiantes, graduados y empleadores de América Latina, los que se logró de Abril a Julio de 2005.

“La Segunda Reunión General del Proyecto, realizada en Belo Horizonte, en agosto del mismo año, se presentó el informe del análisis de los resultados de la consulta de competencias genéricas. En esa misma reunión los grupos de trabajo discutieron acerca de las competencias específicas y lograron definir la lista de competencias específicas para las áreas temáticas de Administración de Empresas, Educación, Historia y Matemáticas y fueron consultados académicos, estudiantes, graduados y empleadores de cada área temática en los meses de Octubre a Diciembre de 2005.

En la Tercera Reunión General Tuning, que se realizó en San José durante el mes de febrero de 2006, se incorporaron nuevos grupos de trabajo: arquitectura, derecho, enfermería, física, geología, ingeniería civil, medicina y química, los cuales definieron las listas de competencias específicas para cada área. Los grupos que venían trabajando con anterioridad analizaron los resultados de las consultas llevadas a cabo.

En Bruselas, Junio de 2006, se realizó la primera reunión conjunta de Tuning América Latina con Tuning Europa, donde se compararon las listas de competencias alcanzadas por los distintos grupos de trabajo, identificando similitudes y diferencias entre ambas reflexiones.

La reunión de cierre del Proyecto se adelantó en Ciudad de México en el mes de Febrero 2007, programada con el objeto de hacer un balance sobre los resultados del proyecto, así como su impacto en las instituciones participantes. Además los grupos de trabajos terminaron de revisar los documentos que se incluirán en el informe final del Proyecto.” 166

Competencias genéricas para América Latina:

Estas competencias genéricas Tuning para América Latina, comprenden todas las áreas enunciadas, con base en ellas se realizará la confección de unas competencias específicas nacionales en cada área, lo mismo que siguiendo las competencias específicas del área para América Latina:

1. Capacidad de abstracción, análisis y síntesis,
2. Capacidad de aplicar los conocimientos en la práctica,
3. Capacidad para organizar y planificar el tiempo,
4. Conocimientos sobre el área de estudio y la profesión,
5. Responsabilidad social y compromiso ciudadano,
6. Capacidad de comunicación oral y escrita,
7. Capacidad de comunicación en un segundo idioma,
8. Habilidades en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación,
9. Capacidad de investigación,
10. Capacidad de aprender y actualizarse permanentemente,

166 <http://www.unideusto.org/tuning/tuningal/>

11. Habilidades para buscar, procesar y analizar información procedente de fuentes diversas,
12. Capacidad crítica y autocrítica,
13. Capacidad para actuar en nuevas situaciones,
14. Capacidad creativa,
15. Capacidad para identificar, plantear y resolver problemas,
16. Capacidad para tomar decisiones
17. Capacidad de trabajo en equipo,
18. Habilidades interpersonales,
19. Capacidad de motivar y conducir hacia metas comunes,
20. Compromiso con la preservación del medio ambiente,
21. Compromiso con su medio socio-cultural,
22. Valoración y respeto por la diversidad y multiculturalidad,
23. Habilidad para trabajar en contextos internacionales,
24. Habilidad para trabajar en forma autónoma,
25. Capacidad para formular y gestionar proyectos,
26. Compromiso ético,
27. Compromiso con la calidad

Competencias específicas latinoamericanas para Derecho:

Éstas fueron elaboradas por las universidades participantes, con base en los borradores nacionales que cada universidad aportó, y a través del debate alcanzaron consenso sobre una lista de competencias específicas para cada el temática. Derecho definió consultar las competencias específicas a académicos, graduados, estudiantes y empleadores.

Después se puso a disposición de los grupos un formato en línea para llevar adelante la consulta, además de las alternativas presenciales y de correo postal propuestas en la consulta de competencias genéricas. La consulta en línea se abrió del 3 de Abril de 2006 al 5 de Mayo de 2006 y, el análisis de los resultados de la consulta de competencias específicas se realizó en la reunión de Bruselas en Junio de 2006. Además, en todos los grupos de trabajo del proyecto se reflexionó en un ejemplo de cómo enseñar y evaluar una competencia de su área temática.

Las competencias, a mi juicio, son una traducción, razón por la cual, poseen algunos errores gramaticales:

1. Conocer, interpretar y aplicar los principios generales del Derecho y del ordenamiento jurídico.
2. Conocer, interpretar y aplicar las normas y principios del sistema jurídico nacional e internacional en casos concretos.
3. Buscar la justicia y equidad en todas las situaciones en las que interviene.
4. Estar comprometido con los Derechos Humanos y con el Estado social y democrático de Derecho.
5. Capacidad de ejercer su profesión trabajando en equipo con colegas.
6. Capacidad de trabajar en equipos interdisciplinarios como experto en Derecho contribuyendo de manera efectiva a sus tareas.

7. Comprender adecuadamente los fenómenos políticos, sociales, económicos, personales y psicológicos -entre otros-, considerándolos en la interpretación y aplicación del Derecho.
8. Ser consciente de la dimensión ética de las profesiones jurídicas y de la responsabilidad social del graduado en Derecho, y actuar en consecuencia.
9. Capacidad de razonar y argumentar jurídicamente.
10. Capacidad de dialogar y debatir desde una perspectiva jurídica, comprendiendo los distintos puntos de vista y articulándolos a efecto de proponer una solución razonable.
11. Considerar la pertinencia del uso de medios alternativos en la solución de conflictos.
12. Conocer una lengua extranjera que permita el desempeño eficiente en el ámbito jurídico (inglés, portugués y español).
13. Capacidad para usar la tecnología necesaria en la búsqueda de la información relevante para el desempeño y actualización profesional.
14. Capacidad para aplicar criterios de investigación científica en su actividad profesional.
15. Capacidad para aplicar sus conocimientos de manera especialmente eficaz en un área determinada de su profesión.
16. Capacidad de enfrentar nuevas situaciones y contribuir a la creación de instituciones y soluciones jurídicas en casos generales y particulares.
17. Capacidad para redactar textos y expresarse oralmente en un lenguaje fluido y técnico, usando términos jurídicos precisos y claros.
18. Capacidad para analizar una amplia diversidad de trabajos complejos en relación con el Derecho y sintetizar sus argumentos de forma precisa.
19. Capacidad para tomar decisiones jurídicas razonadas.
20. Comprender y relacionar los fundamentos filosóficos y teóricos del Derecho con su aplicación práctica.
21. Demostrar conciencia crítica en el análisis del ordenamiento jurídico.
22. Capacidad de actuar jurídica y técnicamente en diferentes instancias administrativas o judiciales con la debida utilización de procesos, actos y procedimientos.
23. Capacidad para decidir si las circunstancias de hecho están suficientemente claras para poder adoptar una decisión fundada en Derecho.
24. Actuar de manera leal, diligente y transparente en la defensa de intereses de las personas a las que representa.

Hasta ahora, sólo hemos podido encontrar que Ecuador es el único país del grupo que ha propuesto sus competencias específicas para Derecho.

Un ejemplo, las Competencias específicas ecuatorianas:

1. Buscar la verdad jurídica en todas las situaciones en las que intervenga.
2. Comprensión de problemas individuales y sociales en su relación con la vida colectiva y con el medio ambiente.
3. Comprensión de la pluralidad de criterios sociales y adaptación en los diferentes medios culturales.
4. Orientación a la búsqueda de soluciones alternativas de los conflictos.
5. Orientación a la mediación y al arreglo amistoso de las divergencias.
6. Compromiso con el desarrollo del Ecuador desde los roles de jurista y abogado.
7. Motivación para el servicio privado y público.
8. Destrezas en los campos de la argumentación y oratoria.
9. Destrezas en el campo de la presentación escrita de argumentos.
10. Disposición al trabajo en equipo.

11. Manejo de un segundo idioma.
12. Manejo de las nuevas tecnologías de información y comunicación.
13. Destrezas administrativas y gerenciales.
14. Conocimientos contables.
15. Manejo de criterios de planificación, elaboración y ejecución de proyectos en diferentes áreas sociales.
16. Conocimientos relacionados con técnicas de investigación académica.
17. Profundo conocimiento de las leyes y del sistema jurídico nacional y de sus relaciones con el mundo internacional.

Sin embargo, yo propongo dar una ponderación de importancia a las competencias genéricas de Derecho, al parecer inmodificables y obligatorias punto a punto según los europeos, así como incluir otras o también mejorar la redacción a las existentes y comprometen al profesional del Derecho en principio, a que se le dé una formación en valores, en estructura de su ciencia y por último, en un nivel instrumental complementario, como el que surge de la necesidad de una segunda lengua:

Una propuesta específica para Colombia:

Mi propuesta, para la enseñanza del Derecho por competencias, se basa en dieciséis puntos, de los cuales, cada profesor escogerá uno o varios para poder elaborar el programa de cada una de sus asignaturas:

1. Actúa en forma ética y transparente con responsabilidad social, buscando de manera leal y eficiente la justicia y la equidad en sus actuaciones, para defender adecuadamente los intereses de quienes representa.
2. Actúan con capacidad jurídica, con el apoyo técnico necesario para ejercer el debido proceso, razonado y con argumentos, ante autoridades judiciales o administrativas.
3. Comprende adecuadamente los fenómenos políticos, sociales, económicos, personales y psicológicos –entre otros-, considerándolos en la interpretación y aplicación del Derecho.
4. Conoce, interpreta y aplica los principios generales del Derecho y del ordenamiento propio de su país, así como las diferentes normas del sistema jurídico nacional e internacional en casos concretos.
5. Conocer al menos una lengua extranjera distinta a la materna, que le permita actuar eficientemente en el ámbito jurídico.
6. Considera la importancia y la pertinencia del uso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos MASC.
7. Es capaz de enfrentar nuevas situaciones y de contribuir a formular soluciones jurídicas en casos generales y particulares.
8. Está comprometido con los Derechos Humanos y con el Estado Social y Democrático de Derecho.
9. Posee capacidad de ejercer su profesión trabajando en equipo, bien sea con colegas o con expertos de otras carreras, contribuyendo de manera efectiva en la solución de casos.
10. Posee capacidad para analizar una diversidad muy amplia de trabajos complejos en relación con el Derecho y de sintetizar sus argumentos en forma precisa.

11. Posee capacidad para aplicar sus conocimientos de manera eficaz en un área determinada de su profesión.
12. Posee capacidad para decidir si las circunstancias de hecho son suficientemente claras para poder adoptar en Derecho una decisión bien fundada.
13. Posee capacidad para dialogar y debatir desde una perspectiva jurídica y con conciencia crítica, comprendiendo las distintas teorías y conceptos, jurídicos y filosóficos del Derecho, con el efecto de articularlos y proponer y tomar una solución jurídica razonada.
14. Posee capacidad para ejercer la investigación científica en su actividad profesional.
15. Posee capacidad para redactar textos y expresarse de manera adecuada en forma verbal y escrita con un lenguaje fluido y técnico-jurídico, así como con una adecuada gramática acorde con las actualizaciones idiomáticas recientes.
16. Posee capacidad para utilizar la tecnología, así como los avances de ésta, en la búsqueda de la información relevante para ejercer su carrera, así como para actualizarse profesionalmente.

Esta propuesta fue además analizada en la Convención Latinoamericana de Derecho del Comité para el Estudio y Difusión del Derecho en América Latina CEDDAL, realizado en Santiago de Chile.

LA JUDICATURA:

En Colombia, ha sido reglamentada la judicatura “ad honorem”; el Decreto 1862 de 1989, permitió el servicio jurídico voluntario para los egresados de las Facultades de Derecho, en el cargo de Auxiliar Judicial en los despachos judiciales, sin remuneración alguna; La Ley 23 de 1991, “*por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 55 y siguientes, crea el cargo de Auxiliar en el despacho del Defensor de Familia en calidad de ad honorem, que podrá ser desempeñado por los egresados de las facultades de derecho, entre otras, reconocidas oficialmente, el servicio jurídico voluntario prestado no inferior a nueve (9) meses le servirá además de judicatura para obtener el título de abogado; pero no sólo en la rama judicial, sino también en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República, ley 878 de 2004, *se reglamentada en la Procuraduría General de la Nación dicha prestación del servicio de los auxiliares jurídicos ad honorem, por medio de la Resolución 368 del 9 de noviembre de 2009.*

Igualmente puede prestarse al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores, ley 1086 de 2006; la ley 1224 en sus artículos 8 y 9, se refiere a los estudiantes de Consultorio Jurídico y a los egresados que pueden realizar judicatura como apoyo en materia penal y asistentes de los Defensores Técnicos de la Fuerza Pública, en los términos previstos en el citado Reglamento y la ley 1322 de 2009, por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior.

En cuanto a la Judicatura o Servicio Social Obligatorio que deben desempeñar quienes aspiren a ser abogados, podrá ser desarrollada por los egresados de facultades de derecho de Universidades oficialmente reconocidas en la Fiscalía General de la Nación, en las Direcciones Nacional y Seccionales Administrativas y Financieras, Direcciones Nacional y Seccionales de Fiscalías y Direcciones Nacional y Seccionales del Cuerpo Técnico de Investigación, en las diferentes Unidades, despachos y Secretarías Judiciales; en las Oficinas del Nivel Central de la entidad, en que se desarrollen funciones jurídicas, que permitan la habilitación y capacitación de los egresados, en los términos señalados en la Constitución Política, con base en la reglamentación de tal actividad, la cual se encuentra incluida en la Resolución # 0-1684 del 30 de julio de 2010, expedida por el Fiscal General de la Nación, que permite también este desempeño en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por medio de la Ley 1395 de 2010, en su artículo 50 se estableció adicionalmente la siguiente disposición sobre la Judicatura:

Artículo 50. *Los egresados de las Facultades de Derecho podrán realizar judicatura ad honorem en las casas de justicia como delegados de las entidades en ellas presentes, así como en los centros de conciliación públicos. En este último caso, es necesario haber cursado y aprobado la formación en conciliación que para judicantes establezca el Ministerio del Interior y de Justicia. También podrán cumplir con el requisito de la judicatura, como asesores de los conciliadores en equidad.*

La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses; quienes la realicen tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles.

En desarrollo de la Ley 1322, varias entidades del Estado han reglamentado la prestación de la judicatura y de la práctica en sus dependencias; es el caso de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual, por Resolución 033 del 21 de enero de 2010, La práctica de judicatura voluntaria ad honórem para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado, de los estudiantes de las Facultades de Derecho de las Universidades oficialmente reconocidas, podrá realizarse en las aéreas misionales de la Dirección citada.

La judicatura en el Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra regulada en la Resolución # 4254 del 30 de septiembre de 2010, expresándose que la judicatura la pueden adelantar los egresados de las facultades de derecho de las universidades oficialmente reconocidas en territorio colombiano, que aspiren a obtener el título de abogado, en cualquiera de las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y/o en sus representaciones en el Exterior.

Por la Resolución **510-005283 del 25 de marzo de 2010**, se adoptó el procedimiento para la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Superintendencia de Sociedades.

Más recientemente, la Ley 1434 de 2011, “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5 de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 14 “De los judicantes y practicantes”#, dice: “*La Comisión para la Equidad de la Mujer podrá tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la república con las distintas Instituciones de educación Superior.*”

DE LA PRÁCTICA JURÍDICA:¹⁶⁷

El literal h) del numeral 1 del artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, modificado por el artículo 3º de la Ley 1086 de 2006, creó la posibilidad para los egresados de las facultades de derecho, de compensar, de acuerdo a la autonomía universitaria de cada institución educativa, los exámenes preparatorios o el trabajo de investigación dirigida, con la prestación de un año continuo o discontinuo de práctica o servicio profesional en el cargo de “Abogado o Asesor Jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país”.

En este orden de ideas, la práctica de la judicatura se convierte en un requisito alternativo para optar por el título de abogado, en virtud del cual, se busca que a través del ejercicio de cargos o actividades que impliquen el desarrollo de tareas propias de la disciplina del derecho, el egresado aplique los conocimientos adquiridos en las distintas asignaturas que integran el pensum correspondiente.

EVOLUCIÓN NORMATIVA

¹⁶⁷ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL -SALA DE DECISIÓN EN TUTELA-** Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero. Aprobado Acta No. 270. Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

A fin de conocer la intención del legislador al regular la práctica de la judicatura como requisito alternativo para la obtención del título de abogado, resulta oportuno hacer una breve revisión de los antecedentes normativos que han desarrollado la materia.

En primer lugar, se encuentra el Decreto 3200 de 1979, por el cual se dictan normas sobre enseñanza del derecho. En efecto, éste dispone en su artículo 23 que:

“Los estudiantes que hayan iniciado el Programa de Derecho con anterioridad al 31 de diciembre de 1979, y aquellos a que hace referencia el inciso segundo del artículo precedente, estarán sujetos para obtener el título de abogado al lleno de los requisitos previstos en el artículo 20, pero podrán compensar los exámenes preparatorios o el trabajo de investigación dirigida, cumpliendo con posterioridad a la terminación del plan de estudios uno cualquiera de los siguientes requisitos:

1.- Hacer un año continuo o discontinuo de práctica o de servicio profesional, en uno de los cargos que se enumeran a continuación:

(...)

b). Abogado o Asesor Jurídico de entidad bajo la vigilancia de las Superintendencia Bancaria o de Sociedades.

Así, son requisitos para obtener el título profesional de abogado, según lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1221 de 1990:

1. Haber cursado y aprobado la totalidad de las materias que integren el plan de estudios.

2. Haber presentado y aprobado los exámenes preparatorios.

3. Haber elaborado monografía, que sea aprobada igual que el examen de presentación de la misma, o haber desempeñado con posterioridad a la terminación de estudios durante un año continuo o discontinuo de práctica profesional en uno de los cargos previstos en el decreto 3.200 de 1.979, artículo 23; o haber prestado el servicio jurídico voluntario regulado por el decreto 1.862 de 1.989; o haber ejercido durante dos (2) años la profesión en las condiciones establecidas en el artículo 31 del decreto 196 de 1.971” (Subraya fuera de texto).

No obstante, el literal b del numeral 1 del artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, fue modificado por el artículo 93 del Decreto 2150 de 1995, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 83 de la Ley 190 del mismo año.

Establece el citado estatuto:

ARTÍCULO 93. Requisitos para acreditar la judicatura. El literal b) del numeral 1 del artículo 23 del Decreto 3200 de 1979 quedará así:

b) Abogado o asesor jurídico de entidad sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Sociedades.

El artículo 3 de la Ley 1086 de 2006, con el ánimo de ampliar el ámbito de alternativas para quienes aspiran obtener el título como abogados, permite que la judicatura se pueda cumplir haciendo un año continuo o discontinuo de práctica o de servicio profesional como Abogado o Asesor Jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país.

Abora bien, con el fin de aclarar las dudas que suscitaron los términos de inspección y vigilancia para el reconocimiento de la práctica laboral que permite obtener el título como profesional del derecho, la Superintendencia de Sociedades emitió el concepto 220-62661 de fecha 26 de septiembre de 2000, en el cual precisó que:

“la sola inspección no puede tomarse en sentido laxo para efectos de la judicatura; pensar lo contrario, es tanto como decir que el solo hecho de constituir una sociedad que no sea sujeto de vigilancia por otra superintendencia, automáticamente la ubicaría en los términos del Decreto 2150 de 1995. Situación diferente se predica de la vigilancia y control en sentido lato en cuyos eventos la Superintendencia de Sociedades sí ejerce una efectiva vigilancia según se desprende de los términos de la Ley 222 de 1995.”

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-281 de 2004, declaró inexecutable dicho artículo, toda vez que el Gobierno había excedido en su expedición, el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 190 de 1995; por ende, el literal h del numeral 1 del artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, retomó vigencia.

Ello fue así hasta el 2006, pues la Ley 1086, por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores, estableció en su artículo 3 lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Judicatura al servicio de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las superintendencias establecidas en el país. Modifíquese el literal h) del numeral 1, artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, el cual quedará así:

b) Abogado o asesor jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país”.

Según se extrae de la exposición de motivos de la citada ley, la intención del legislador fue ampliar el ámbito de alternativas para quienes aspiran obtener el título de abogados luego de su formación académica, en aras de garantizar el derecho de igualdad.

Por ello, se ajustó el régimen reglamentario existente, permitiendo que el requisito de judicatura para quienes opten por el título de profesionales del derecho, se pueda cumplir con la prestación de servicios jurídicos a entidades sometidas a inspección, vigilancia y control del Estado a través de las Superintendencias.

En efecto:

“Se estima este un momento oportuno para ampliar con criterio general las posibilidades de la práctica jurídica de la judicatura, no sólo ante las Ligas y Asociaciones de Consumidores sino también por la prestación de servicios de asesoría jurídica en entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control del Estado”¹⁶⁸.

Toda vez que la misma razón jurídica que aplicaba para valer el ejercicio de judicatura en entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Sociedades, resultaba viable para entender que ésta procedería en entidades sometidas a inspección, vigilancia y control estatal a través de las restantes Superintendencias.

¹⁶⁸ Gaceta del Congreso, Año XIII, No. 700 del 10 de noviembre de 2004. Primer debate de la Cámara de Representantes al proyecto ley No. 74 de 2004, por medio de la cual se autoriza la realización de la judicatura al servicio de los consumidores. Pág. 4.

De la evolución legislativa que regula la práctica jurídica como requisito alternativo para obtener el título de abogado, se puede concluir que ha sido la intención del legislador ampliar la clase de entidades en las que ésta puede tener lugar.

En efecto, actualmente la ley permite que el requisito alternativo de la judicatura se pueda cumplir haciendo un año continuo o discontinuo de práctica o de servicio profesional como Abogado o Asesor Jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país, cuando antes sólo era posible ante entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera o de Sociedades.

EL ABOGADO: SU ESTATUTO PROFESIONAL Y SU CÓDIGO DISCIPLINARIO.

El Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, es el Decreto Ley 196 de 1971, 90 artículos. Si bien, el artículo 112 de la Ley 1123 deroga lo pertinente, deja vigente entre otros los temas de inscripción y registro de abogados, con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-692 de 2008.

Al Estado le corresponde ejercer el control que el ejercicio de las profesiones y oficios amerite, buscando siempre el debido equilibrio entre la salvaguarda de los postulados superiores y los derechos particulares, de manera tal que el Estado Social de Derecho se haga realidad en armonía con el cabal respeto y acatamiento que merecen los derechos de las personas en su perspectiva individual o colectiva. Éstas a su turno deben tener presente que el ejercicio de cualquier profesión u oficio implica responsabilidades frente a la comunidad y el Estado, razón por la cual a éste le corresponde expedir y aplicar estatutos de control bajo los parámetros que considere más apropiados, como lo ha resaltado la Corte Constitucional en la Sentencia C-098 de 2003, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO:

SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	NORMA DEMANDADA	DECISION
<u>C-884/07</u>	JAIME CORDOBA TRIVIÑO	LEY 1123 DE 2007 ARTICULOS 23 (PARAGRAFO), 42 (PARCIAL) Y 101 (PARCIAL). EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA. SANCIONES DISCIPLINARIAS Y NULIDADES	EXEQUIBLES
<u>C-1004/07</u>	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO	LEY 1123 DE 2007 PAGRAFO DEL NUMERAL 1o DEL ARTICULO 29. INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA	EXEQUIBLE
<u>C-290/08</u>	JAIME CORDOBA TRIVIÑO	LEY 1123 DE 2007 ARTICULOS 23 (PARCIAL), 40, 43 (PARCIAL) 45 (PARCIAL) Y 108. EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA, SANCIONES DISCIPLINARIAS,	ESTARSE A LO RESUELTO EN <u>C- 884/07</u> , EXEQUIBLES LOS ARTICULOS 40, 43 Y 45, Y EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DEL ARTICULO

		SUSPENSION, CRITERIOS DE GRADUACION DE LA SANCION Y REHABILITACION POR EXCLUSION	108
<u>C-379/08</u>	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO	LEY 1123 DE 2007 ARTICULOS 40, 41, 42, 43 Y 44. SANCIONES DISCIPLINARIAS, CENSURA, MULTA, SUSPENSION Y EXCLUSION	ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C- <u>290/08</u> RESPECTO DEL ARTICULO 40, Y EXEQUIBLES LOS ARTICULOS 41, 42, 43 Y 44
<u>C-692/08</u>	MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA	LEY 1123 DE 2007 ARTICULOS 111. REGIMEN DE TRANSICION. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL CODIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO A LOS PROCESOS EN LOS QUE NO SE HAYA PROFERIDO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION	EXEQUIBLE
<u>C-694/08</u>	JAIIME ARAUJO RENTERIA	LEY 1123 DE 2007 ARTICULO 30 NUMERAL 5. UTILIZAR INTERMEDIARIOS PARA OBTENER PODERES O PARTICIPAR HONORARIOS CON QUIENES LO HAN RECOMENDADO CONSTITUYE FALTA CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PROFESION	INHIBIDA
<u>C-374/09</u>	NILSON PINILLA	LEY 1123 DE 2007 ARTICULOS 71	INHIBIDA

	PINILLA	NOTIFICACION PERSONAL Y OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA 93	
<u>C-540/10</u>	JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB	LEY 1123 DE 2007 ARTICULO 66 PARAGRAFO. FACULTADES DEL QUEJOSO EN EL PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA ABOGADO	INHIBIDA
<u>C-819/10</u>	JORGE IVAN PALACIO PALACIO	LEY 1123 DE 2007 ARTICULO 29 NUMERAL 1º Y PARAGRAFO. INCOMPATIBILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA Y EXCEPCIONES	INHIBIDA RESPECTO DE LA EXPRESIÓN PUBLICAS DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 1123 DE 2007 Y EXEQUIBLES EL NUMERAL 1 Y EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 29 DE LA LEY 1123 DE 2007
C-398-11	GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO	LEY 1123 DE 2007 ARTICULO 29 NUMERAL 3. INCOMPATIBILIDADES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD COMO CONSECUENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PARA EJERCER LA ABOGACIA	EXEQUIBLE
<u>899/11</u>	JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB	LEY 1123 DE 2007 ARTICULO 19 INCISIO SEGUNDO. DESTINATARIOS DEL CODIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO. SE ENTIENDEN	EXEQUIBLE

C-301-12	JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB	COBIJADOS BAJO ESTE REGIMEN LOS ABOGADOS QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES PUBLICAS RELACIONADAS CON DICHO EJERCICIO LEY 1123 DE 2007 ARTICULO 34 FALTAS DE LEALTAD CON EL CLIENTE LITERAL F.	EXEQUIBLE LA EXPRESION “O QUE TENGA NECESIDAD DE HACER REVELACIONES PARA EVITAR LA COMISION DE UN DELITO” CONTENIDA EN EL LITERAL F DEL ARTICULO 34 DE LA LEY 1123 DE 2007, SIEMPRE Y CUANDO TAL CONDUCTA SE ENCUADRE EN LA CAUSAL DE EXONERACION CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 22 DE LA MISMA LEY

Al Derecho le son aplicables algunos principios que también pueden predicarse de las profesiones liberales o libres, como son los siete siguientes propuestos por la doctrinante Ángela Aparisi Miralles:¹⁶⁹

- a. El principio que exige obrar según ciencia y conciencia.
- b. El principio de integridad profesional (búsqueda del bien ajeno y servicio al bien común). Frente a ellos, existirían otros que, aun teniendo un contenido suficientemente

¹⁶⁹ APARISI MIRALLES, Ángela. *Ética y deontología para juristas*, segunda edición, EUNSA, Pamplona, 2008, p. 206.

amplio (y por lo tanto siendo susceptibles de ser aplicados en diversos ámbitos), serían más propios de una determinada profesión, dependiendo estrechamente de la función social de la actividad tomada en consideración.

- c. El principio del secreto profesional.
- d. El principio de independencia y libertad profesional.
- e. Principio de diligencia.
- f. Principio de desinterés: la función social de las profesiones jurídicas.
- g. El principio de lealtad profesional.

A continuación ya encontramos disposiciones vigentes el Código Deontológico de la Abogacía Colombiana. “Para justificar la obligatoriedad de los códigos deontológicos se suele mantener que la codificación de la ética profesional es el resultado de un pacto social”¹⁷⁰, sin embargo, en el caso colombiano, la regulación de la actividad profesional del abogado le ha correspondido al Ejecutivo y posteriormente al Legislativo.

La Deontología Profesional¹⁷¹ se ha presentado, con cierta frecuencia, “como el sistema de normas jurídicas que regulan internamente el ejercicio de una determinada profesión”.

Mientras que, el Código Deontológico, es: “una guía de normas precisas para el profesional, que persigue facilitar y orientar el buen cumplimiento de los principios morales que impone una determinada profesión”.¹⁷²

La Abogacía y su función social, Art. 1.

Artículo 1°. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia

¿Cuál es la misión del abogado?, Art. 2

Artículo 2°. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Por eso se dice que la principal finalidad del jurista es conocer el derecho para discernir y señalar qué es lo justo en cada circunstancia: *Aequum ab iniquo separantes, licitum ab illicito discernentes* (Digesto 1,1,1).

Por ejemplo, en Europa, el código deontológico del Consejo de los Colegios de Abogados de la Unión Europea, bajo el epígrafe de *La misión del abogado*, sostiene lo siguiente:

*“En una sociedad fundada en el respeto a la Justicia, el Abogado tiene un papel fundamental. Su misión no se limita a ejecutar fielmente un mandato en el marco de la Ley. En un Estado de Derecho el Abogado es indispensable para la Justicia y para los justiciables, pues tiene la obligación de defender los derechos y las libertades; es tanto el asesor como el defensor de su cliente”.*¹⁷³

¹⁷⁰ APARISI MIRALLES, Ángela. Op. Cit., p. 175.

¹⁷¹ APARISI MIRALLES, Ángela. Op. Cit., p. 159.

¹⁷² APARISI MIRALLES, Ángela. Op. Cit., pp. 165 - 166.

¿Quién es abogado?, Art. 3

Artículo 3°. El abogado quien obtiene el correspondiente TÍTULO universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales.

Inserción como abogado

Artículo 4°. Para ejercer la profesión se requiere estar inserto como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto.

El Título

Artículo 5°. Es requisito para la inscripción haber obtenido el TÍTULO correspondiente, reconocido legalmente por el Estado.

Artículo 21. La inscripción, mientras esté vigente, habilita al abogado para el ejercicio de la profesión en todo el territorio de la República con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Artículo 22. Quien actúe como abogado deberá exhibir su tarjeta Profesional al iniciar la gestión de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su Tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso da la solicitud.

Excepciones a la inscripción

Artículo 6. No podrá ser inscrito como abogado, y si ya lo estuviere, deberá ser excluido:

- a) Quien se halle en interdicción judicial, y
- b) El responsable de delio que tengan señalada pena de presidio, de prisión, o de relegación a colonia, cometido con posterioridad a la vigencia de este Decreto, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del agente, el Tribunal competente lo considera indigno de ejercer la abogacía.

Se exceptúa el caso de la condena condicional o del perdón judicial.

¿Ante quién se solicita la inscripción?

Quien pretenda su inscripción como abogado deberá solicitarla por escrito al Tribunal Superior del distrito Judicial de su domicilio, acompañando certificación del Ministerio de Educación Nacional sobre reconocimiento oficial del TÍTULO universitario respectivo, y el comprobante de consignación de los derechos a que se refiere el Artículo 20 del Decreto 196 de 1971.

173 APARISI MIRALLES, Ángela. Op. Cit., pp. 152 - 153.



Acuerdo 180
Agosto 1996

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

REQUISITOS

1. TRAMITE DE INSCRIPCION Y EXPEDICION DE LA TARJETA PROFESIONAL

- a. Formulario único para múltiples trámites, el que deberá ser diligenciado por el(la) interesado(a) y presentado personalmente ante el Consejo Seccional de la Judicatura donde el solicitante reside. *SALA ADMINISTRATIVA del consejo superior de la Judicatura*
- b. Acta de grado en original o copia auténtica.
- c. Copia al carbón por el valor establecido. Información disponible en el Consejo Seccional de la Judicatura donde el solicitante reside.
- d. Dos (2) fotografías recientes a color con fondo AZUL CLARO de 3x4 cms.
- e. Una (1) fotocopia legible de la cédula.

2. SOLICITUD DE CAMBIO DE FORMATO DE LA TARJETA PROFESIONAL EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO 180 DE 1996, DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

- a. Formulario único para múltiples trámites, el que deberá ser diligenciado por el(la) interesado(a) y presentado personalmente ante el Consejo Seccional de la Judicatura donde el solicitante reside.
- b. Copia al carbón por el valor establecido. Información disponible en el Consejo Seccional de la Judicatura donde el solicitante reside.
- c. Dos (2) fotografías recientes a color, con fondo AZUL CLARO de 3x4 cms.
- d. Una (1) fotocopia legible de la cédula.

3. DUPLICADO DE LA TARJETA PROFESIONAL

- a. Formulario único para múltiples trámites, el que deberá ser diligenciado por el(la) interesado(a) y presentado personalmente ante el Consejo Seccional de la Judicatura donde el solicitante reside.
- b. Denuncio ante la autoridad competente, de la pérdida de la tarjeta profesional (original o copia autenticada ante notario).
- c. Copia al carbón por el valor establecido. Información disponible en el Consejo Seccional de la Judicatura donde el solicitante reside.
- d. Dos (2) fotografías recientes a color, con fondo AZUL CLARO de 3x4 cms.
- e. Una (1) fotocopia legible de la cédula.

NOTA: EN EL CASO QUE EN LA HOJA DE VIDA EXISTENTE EN LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO REPOSE EL ACTA DE GRADO O LA PROVIDENCIA DE INSCRIPCION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR CORRESPONDIENTE QUE LO RECIBIO COMO ABOGADO, SERA REQUERIDO PARA QUE EL TITULAR ENVIE DICHO DOCUMENTO.

EN LOS CASOS DE CAMBIO DE CEDULA, SE DEBERA PRESENTAR CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL, DONDE CONSTE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE O EN SU DEFECTO FOTOCOPIA DE LA MISMA.

4. PRACTICA JURÍDICA.

El presente formulario, deberá ser presentado personalmente ante el Consejo Seccional del Distrito Judicial en cuyo ámbito territorial se cumplieron las labores que se acreditan como requisito.

Enumere en orden cronológico los cargos desempeñados después de la terminación y aprobación de estudios, con los cuales pretende acreditar la práctica jurídica.

CARGO	FECHA INICIACION	FECHA TERMINACION	MESES Y/O TOTAL DIAS
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

DOCUMENTOS: Anexe en orden cronológico los siguientes documentos, los cuales deben ser presentados en original, copia auténtica o fotocopia autenticada.

- Certificado de terminación de estudios. *O__ ***C.A.__
- Vínculo laboral *O__ ***C.A.__
- Fotocopia legible de la cédula. **F.__
- Certificación de tiempo de servicio y funciones realmente desempeñadas.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA
FORMULARIO UNICO PARA MULTIPLES TRÁMITES**

Señor(a)
Director(a)

ESTE FORMULARIO DEBE SER DILIGENCIADO EN LETRA DE IMPRENTA.

Atentamente solicito,

- Mi inscripción en el Registro Nacional de Abogados y la expedición de la tarjeta profesional.
- Cambio de formato de mi tarjeta profesional de abogado No _____ en cumplimiento del Acuerdo 180 de 1996 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- Duplicado de mi tarjeta profesional No _____
- El reconocimiento de la práctica jurídica para optar al título de abogado.

DATOS PERSONALES

1er Apellido _____ 2do Apellido _____

Nombres _____

Cédula _____ No de _____ Sexo M F

Cédula de extranjería No _____ Vigencia _____

Consejo Seccional de la Judicatura, donde radica esta solicitud _____

Universidad donde cursó y aprobó sus estudios _____

Fecha de terminación y aprobación de estudios: Año Mes Día

Universidad donde obtuvo el título: _____

Fecha de grado: Año Mes Día

Indique su ocupación laboral actual: _____

Indique sus especializaciones: _____

Dirección Oficina _____ Teléfono _____

Ciudad, Departamento: _____ Fax. No. _____

Dirección Residencia: _____ Teléfono _____

Ciudad, Departamento: _____ Fax. No. _____

Correo Electrónico _____

El formulario para trámite de la tarjeta profesional de abogado, debe ser presentado personalmente en el Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento donde el solicitante reside, acompañado de los documentos solicitados en original o copia auténtica. El trámite oportuno de su solicitud, dependerá de la indicación exacta de las direcciones registradas.

FAVOR FIRMAR CON TINTA NEGRA DENTRO DEL RECUADRO

POR FAVOR
PEGAR UNA
FOTO 3x4

HUELLA INDICE DERECHO

Bogotá D.C., _____

Señor

PRESIDENTE TRIBUNAL SUPERIOR.

Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Comedidamente me permito solicitar se sirva concederme LICENCIA TEMPORAL DE ABOGADO, para lo cual informo:

Primer apellido Segundo apellido Nombres

Cédula de Ciudadanía No. ----- de -----

Dirección Residencial: _____

Teléfono:-----

Universidad:-----

Fecha terminación de estudios:-----

Manifiesto bajo juramento no encontrarme incurso en los impedimentos de que trata el artículo 6° del Decreto 196 de 1971.

Anexo los siguientes documentos:

1. CERTIFICACIÓN ORIGINAL SOBRE TERMINACIÓN DE ESTUDIOS expedida por el decano en la que consta que cursé y aprobé los estudios reglamentarios del derecho con constancia de la fecha de dicha terminación. (Art. 8 Dto. 765/77).
2. CERTIFICACIÓN ORIGINAL expedida por el Director de Consultorio Jurídico en la que consta que cumplí con este requisito. (Art. 8 Dto. 765/77).
3. FOTOCOPIA AMPLIADA AL 150% DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

Atentamente,

ESPACIO PARA PRESENTACIÓN PERSONAL

C.C. No.

Admisibilidad e inadmisibilidad de la solicitud

Artículo 8°. La solicitud será repartida inmediatamente al Magistrado Sustanciador, quien resolverá sobre su admisión dentro de los tres días siguientes.

Si la encontrare admisible, ordenará su publicación por una vez en la Gaceta del Foro o, a falta de esta, en un periódico de circulación nacional.

Si la encontrare inadmisibile, así lo expresará en providencia motivada, contra la cual procede el recurso de súplica ante otros Magistrados que componen la Sala de Decisión.

Parágrafo. Las solicitudes de inscripción de abogados serán repartidas por Presidente del tribunal a los Magistrados, en orden alfabético. El Magistrado a quien corresponda el reparto actuará como sustanciador e integrará la Sala de Decisión con los dos Magistrados que le sigan en orden alfabético.

Ministerio Público como parte.

Artículo 9°. En la actuación a que diere lugar la solicitud de inscripción será parte el Ministro Público representado por el respectivo Fiscal del Tribunal.

Publicación

Artículo 10. La publicación será a costa del interesado y deberá contener:

1°. Nombre completo del solicitante, documento de identificación, domicilio y dirección.

2°. Tribunal ante el cual se tramite la solicitud.

3°. Universidad que expidió el TÍTULO, y

4°. Término para presentar oposición

Oposición a la inscripción

Artículo 11°. Dentro de los diez días siguientes al de la publicación cualquier persona podrá oponerse a la inscripción.

La oposición solo podrá fundarse en hechos que impidan la inscripción, conforme a este Decreto, y deberá formularse por escrito, bajo juramento, ante el Magistrado sustanciador.

Decreto de Inscripción

Artículo 12. Vencido el término de que trata el Artículo anterior, la respectiva Sala decretará la inscripción si no hubiere oposición.

Si la hubiere, dará traslado de la al solicitante por dos días, y luego abrirá el negocio a prueba por dos días para pedir las y nueve para practicar las que se decreten de oficio o solicitud de los interesados. Vencido el término probatorio, la Sala resolverá dentro de los cinco días siguientes si decreta o no la inscripción.

Recurso de Súplica contra la negativa

Artículo 13. Contra la providencia de la Sala que decida sobre la inscripción procede el recurso de súplica ante el Tribunal en pleno, el cual resolverá dentro de los diez días siguientes.

Negativa de Inscripción

Artículo 14. La negativa de la inscripción solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de la abogacía.

Comunicación de la inscripción

Artículo 15. En firme la providencia que decrete la inscripción, se comunicará al ministerio de Justicia para que incluya al interesado en el Registro Nacional de abogados, expida la Tarjeta

Profesional y publíquese la inscripción, a costa del interesado, en la Gaceta del foro o, en su defecto, en un periódico de circulación nacional.

Aviso de inscripción

Artículo 16. El aviso de inscripción expresará:

- 1°. Nombre completo del abogado y su documento de identificación personal.
- 2°. Tribunal que decretó la inscripción, número y fecha de la providencia respectiva.
- 3°. Universidad que expidió el TÍTULO
- 4°. Número y fecha de la Tarjeta Profesional

Inclusión en el registro

Artículo 17. Los abogados inscritos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, solicitarán del Ministerio de Justicia, directamente o por conducto del tribunal Superior de su domicilio, su inclusión en el Registro Nacional de Abogados y la expedición de su Tarjeta Profesional. Mientras esta se entrega, la copia del Acuerdo que los admitió al ejercicio de la profesión producirá los mismos efectos que la tarjeta.

Para este efecto, los tribunales enviarán al Ministerio, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de este Decreto, la lista completa de los abogados cuya inscripción hayan decretado con anterioridad a la vigencia del mismo, indicando individualmente el acuerdo, su vigencia y las sanciones que les hayan sido impuestas.

Licencia provisional

Artículo 18. Los Tribunales expedirán licencia provisional a los abogados que se inscriban a partir de la vigencia de este Decreto, mientras el Ministerio de Justicia les entrega la correspondiente Tarjeta Profesional.

Firma de la Licencia

Artículo 19. La Tarjeta Profesional será firmada por el Ministro de Justicia y contendrá las indicaciones señaladas en el Artículo 16 de este Decreto.

Esta Tarjeta sustituye, para todos los efectos legales, al Carné de Inscripción Profesional de que trata el Artículo 21 del Decreto 250 de 1970.

El Gobierno reglamentará la forma de llevar el registro nacional de Abogados y la expedición y entrega de la Tarjeta Profesional.

Cancelación de la inscripción

Artículo 23. El Tribunal Superior que haya decretado la inscripción de un abogado podrá en todo tiempo, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o de cualquier persona, y con audiencia del interesado, revisar la actuación sobre inscripción, y ordenará la cancelación de esta, mediante el trámite de un incidente, si comprobare que se realizó sin el lleno de los requisitos legales.

Gratuidad

Artículo 20. La inscripción no causará derechos distintos a los que demanden las publicaciones y la expedición de la Tarjeta Profesional. El Ministro de Justicia fijará anualmente su valor con base en los costos, y podrá encargar de estos servicios al Fondo Rotatorio.

En mayo de 2011, el periódico La República, publicó un informe de la Corporación Excelencia en la Justicia denominado el “Justiciómetro”, que mide la necesidad de justicia formal, necesaria para satisfacer el derecho de acceso a la justicia y, al observar los índices de abogados por cada 100 mil habitantes en países de América y Europa, encontrándose los siguientes datos: Rusia 43,9 abogados por cada cien mil habitantes; Suecia 49,4; Francia 75,8; Uruguay 196,45; Perú 248,1; Portugal 260,2; España 266,5; Inglaterra y Gales 282,3; Canadá 297,2; Argentina 305,53; Brasil 327,16; Italia 332,1; Colombia 354,45 y Costa Rica 389,36; es decir, que Colombia es uno de los países con mayor número de abogados en relación con su población a nivel mundial.

Por medio del Acuerdo 180 de agosto de 1996, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dictó las normas sobre el Registro Nacional de Abogados, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el número 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996:

ARTÍCULO PRIMERO: *Establécese un nuevo formato, con nuevas normas y características de elaboración y seguridad de la Tarjeta Profesional de Abogado, con el objeto de que el sistema de identificación de los abogados responda a la necesidad de garantizar su autenticidad y la consiguiente Actualización y confiabilidad del Registro Nacional de Abogados.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *El nuevo formato contendrá la fotografía digitalizada y termotransferida del titular, la firma digitalizada del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sello de seguridad y los siguientes datos básicos de identificación:*

- a. Nombre y Apellido del titular
- b. Número de la cedula de ciudadanía
- c. Número de la Tarjeta Profesional y su fecha de expedición
- d. Consejo Seccional de la judicatura a través del cual se tramita la expedición del documento
- e. Universidad que otorgo el título y la fecha de graduación del profesional.

ARTÍCULO TERCERO: *El nuevo formato de la Tarjeta Profesional se comenzara a expedir el 1° de enero de 1977 y deberá ser obtenido por cada profesional antes del 1° de enero de 1998; fecha a partir de la cual será obligatoria la presentación de la nueva tarjeta para poder ejercer la profesión de abogados en todo el territorio nacional.*

Parágrafo Primero: *Para el cambio al nuevo formato, el interesado deberá presentar, personalmente, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura que elija, el formulario de solicitud debidamente diligenciado, acompañado de los siguientes documentos:*

- a. Copia autenticada de la cedula de ciudadanía.
- b. Tres fotografías recientes a color tamaño 3x4.
- c. Recibo de consignación por la suma fijada, en la cuenta del proveedor de la tarjeta

Parágrafo Segundo: *La Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberá exigir cuando no repose en su archivo, copia autenticada del Acta de Grado del abogado, a fin de actualizar el manejo documental de las hojas de vida.*

ARTÍCULO CUARTO: *Autorízase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para celebrar el convenio de elaboración de las nuevas Tarjetas Profesionales de abogados con la empresa que garantice estricto cumplimiento en cuanto al formato, características técnicas y condiciones de seguridad que, como política sobre la materia, adopta la Sala Administrativa según el ARTÍCULO Segundo del presente Acuerdo.*

Parágrafo Primero: *La empresa seleccionada deberá garantizar que en el proceso de elaboración del documento participe, en cuanto a las normas finales de seguridad, la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.*

Parágrafo Segundo: *El costo de la nueva Tarjeta lo asumirá el profesional, mediante la consignación de su importe en una cuenta del proveedor. Su valor será fijado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

ARTÍCULO QUINTO: *Con el fin de asegurar la autenticidad, fidelidad y actualidad del Registro Nacional de Abogados ordene al Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados efectuar previos y posteriores cruces de información entre las Universidades, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Tribunales superiores y los demás organismos relacionados.*

ARTÍCULO SEXTO: *La Unidad de Registro Nacional de Abogados a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales y de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, desarrollara una amplia campaña de difusión de este Acuerdo, con el propósito de informar sus disposiciones al cuerpo de abogados y a las entidades ante las cuales deba acreditarse la calidad de Abogados.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *A partir de la vigencia de este Acuerdo, el Consejo Superior de la Judicatura editara, periódicamente, la publicación denominada Gaceta del Foro en la cual se incluirá:*

- a. La lista de los Abogados inscritos en el periodo inmediatamente anterior;*
- b. La lista de las Tarjetas Profesionales no vigentes y su causa;*
- c. La lista de los Profesionales sancionados y el termino de suspensión;*
- d. La lista, por orden alfabético, de la totalidad de las Tarjetas Profesionales vigentes y su correspondiente fecha de inscripción.*

Parágrafo: *En la Gaceta del Foro, previa la autorización del Presidente de la Sala Administrativa, se podrá publicar, además material científico, literario y jurisprudencial, relacionado con la actividad profesional de la abogacía.*

ARTÍCULO OCTAVO: *La edición de la Gaceta del Foro estará a cargo de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*

Parágrafo: *La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial proveerá un sistema de distribución que asegure la oportunidad entrega de la Gaceta a sus destinatarios.*

ARTÍCULO NOVENO: *El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de Judicatura.*

DEBERES DEL ABOGADO, ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1123 Y ARTÍCULO 47, DEL DECRETO-LEY 196 DE 1971:

En primer lugar, han de tenerse muy presente los deberes que el Código Disciplinario del Abogado incluye en su texto:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

1. *Observar la Constitución Política y la ley.*
2. *Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.*
3. *Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.*
4. *Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.*
5. *Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.*
6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*
7. *Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.*
8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea, su concepto. Así mismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.*
9. *Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.*
10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*
11. *Proceder con lealtad Y honradez en sus relaciones con los colegas.*
12. *Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas así como las filosóficas, o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan.*
13. *Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.*
14. *Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.*
15. *Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.*
16. *Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.*
17. *Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.*
18. *Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:*
 - a) *Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;*

b) *Las relaciones de parentesco amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;*

c) *La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.*

19. *Renunciar o sustituir los poderes, encargos d mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.*

20. *Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.*

21. *Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.*

La norma del decreto 196 de 1971, decía lo siguiente sobre los deberes:

Artículo 47. Son deberes de abogado:

1° Conservar la dignidad y el decoro de la profesión;

2° Colaborar lealmente en la recta y cumplida administración de justicia.

3° Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con los funcionarios con los colaboradores y auxiliares de la justicia, con la contraparte y sus abogados y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

4° obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes.

5° Guardar el secreto profesional

6° Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, y

7° Proceder lealmente con sus colegas.

Ejercicio de la profesión de abogado

Para el Ejercicio de la profesión de abogado, se ha de someter al Régimen general, Arts. 24 a 27 del Decreto – Ley 196 de 1971:

Artículo 24. No se podrá ejercer la profesión de abogados ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción.

Artículo 25. Nadie podrá litigar en causa propio o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuando, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

Artículo 26. Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados.

a) Por la funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;

b) Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal.

c) Por las partes.

d) Por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justicia, para lo de su cargo:

e) Por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y

f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, (siempre que sean estudiantes de derecho).

En la Sentencia C 366 de 2006, la Corte decide **Estar a lo resuelto** en la Sentencia C-619 de 1996, por medio de la cual se declaró la **exequibilidad** de la expresión” siempre que sean estudiantes de derecho”. Comunicado de Prensa 16 de mayo de 2006.

Artículo 27. Los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando (sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derechos en universidad oficialmente reconocida) y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

En la Sentencia C 366 de 2006, la Corte decide **Estar a lo resuelto** en la Sentencia C-619 de 1996, por medio de la cual se declaró la **exequibilidad** de la expresión” sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derechos en universidad oficialmente reconocida”. Comunicado de Prensa 16 de mayo de 2006.

Ejercicio ilegal de la profesión, Arts. 41-43 del Decreto – Ley 196 de 1971 y artículo 39 de la Ley 1123.

En el Decreto 196 de 1971 se establecía:

Artículo 41. Incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:

1°. Quien no siendo abogado inscrito, se anuncie o haga pasar por tal u ofrezca servicios personales que requieran dicha calidad o litigue sin autorización legal.

2° El abogado que actúe estando suspendido o excluido de la profesión.

3° el abogado que intervenga no obstante la existencia de una incompatibilidad

4°. El titular de la licencia temporal de que trata el Artículo 32, que ejerza la abogacía en asuntos distintos de los contemplados en el Artículo 31, o por tiempo mayor del indicado de dicha norma.

Artículo 42. El funcionario público que, fuera de los casos de excepción señalados en este TÍTULO, admita como apoderado, asesor o vocero de otra persona a quien no sea abogado inscrito, o tolere la actuación en causa propia de quien no tenga esta calidad, o permita examinar los expedientes o actuaciones de su oficina a quien no esté legalmente autorizado para verlos, o en cualquier forma facilite, autorice o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, incurrirá en falta disciplinaria que será sancionada con la suspensión del cargo por la primera vez, y en caso de reincidencia, con la destitución.

Artículo 43. Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades las infracciones por ejercicio ilegal de la abogacía de que tenga conocimiento.

El funcionario público que tuviere conocimiento de una de ellas está en la obligación de denunciarla al Juez competente, y si es este quien por cualquier medio tiene noticia de la infracción, deberá iniciar de oficio el proceso correspondiente.

Hoy en día, la Ley 1123 establece lo siguiente sobre el particular:

ARTÍCULO 39. *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o, al deber de independencia profesional.*

Excepciones al ejercicio profesional, arts. 28-38, del Decreto – Ley 196 de 1971:

Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1°. En ejercicio del derecho de peticiones y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2°. En los procesos de mínima cuantía

3°. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.

4°. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que ir de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogados inscritos, si así lo exige la ley.

Artículo 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1°. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía, que se ventilen en municipio que no sean cabecera circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2°. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admite la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en el.

El Artículo 30 del Estatuto del Abogado, fue modificado por la Ley 583 de 2000, así:

LEY 583 DE 2000 (junio 12) por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971.

El Congreso de Colombia, DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 30 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.

La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.
2. En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil. **(Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-143 del 7 de febrero de 2001)**
3. De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia.
4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral. **(Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-143 del 7 de febrero de 2001)**
5. En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia. **(Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-143 del 7 de febrero de 2001)**
6. En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.
7. De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación. **(Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-143 del 7 de febrero de 2001)**
8. De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República. **(Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-143 del 7 de febrero de 2001)**
9. De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas. **(Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-143 del 7 de febrero de 2001)**

Artículo 2°. El artículo 39 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aún en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados a contrato podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.
2. Los Senadores de la República, Representantes a la Cámara, Diputados a las Asambleas Departamentales y Concejales Distritales y Municipales, en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución y la ley. + }
3. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.
4. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República, Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República, Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Gustavo Bustamante Moratto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho, Rómulo González Trujillo.

El texto anterior del artículo 30 en el decreto-ley 196 de 1971, decía lo siguiente:

Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con alumnos de los dos últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo superior de Distrito judicial a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los Abogados de Pobre, a elección de la facultad y deberán actuar en coordinación con estos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos:

- a) En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y las autoridades de policía.*
- b) En los procesos laborales de única instancia y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral:*
- c) En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia, y*
- d) De oficio en los procesos penales, como voceros o defensores en audiencia.*

Reglamentación de los Consultorios Jurídicos:

Por medio del Decreto 765 de 1977 se reglamentaron los artículos 30, 31 y 32 del Decreto Ley 196 de 1971, y se regula la prestación del servicio profesional para optar al título de abogado, en los siguientes términos:

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1. Los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley 196 de 1971, deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Estar dirigidos por un abogado titulado dedicado exclusivamente al consultorio, que tenga experiencia en docencia universitaria o práctica profesional no inferior a cinco (5) años, quien debe ejercer el profesorado en la facultad o ser abogado de pobres del Servicio Jurídico Popular. Si el consultorio tuviere más de cien (100) alumnos, deberá contar igualmente con un director administrativo.*
- 2. Tener asesores que sean abogados titulados con experiencia profesional no inferior a tres (3) años, en cada una de las áreas de derecho público, penal, privado y laboral, uno de tiempo completo por cada cincuenta (50) alumnos en cada una de ellas, o de tiempo parcial proporcional al número de alumnos.*
- 3. Tener un monitor en cada una de las áreas mencionadas por cada veinte (20) alumnos inscritos en ellas, quien deberá ser egresado, o alumno de último año de la carrera.*
- 4. Disponer de locales en condiciones adecuadas para el trabajo de los profesores, monitores y alumnos, y muebles, biblioteca y equipos suficientes para el funcionamiento del consultorio.*

Artículo 2. El funcionamiento de los consultorios debe ser aprobado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial donde funcione la respectiva facultad – Sala de Gobierno –, previo el cumplimiento del siguiente trámite:

- 1. El decano de la facultad interesada deberá enviar una solicitud al respectivo Tribunal, acompañada del certificado que acredite el reconocimiento oficial de la misma, y de la copia auténtica de la providencia por la cual la universidad o la facultad autoriza y reglamenta el funcionamiento del consultorio.*
- 2. Recibida la solicitud por el Tribunal, éste procederá a su estudio, y se la encontrare correcta, ordenará practicar visita al consultorio para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. Si de acuerdo con la documentación y la visita el Tribunal encontrare que se cumplen los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes al momento de formularse la solicitud, le impartirá su aprobación, decisión que comunicará a la facultad respectiva, al Ministerio de Justicia y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.*

Artículo 3. Los alumnos de los dos (2) últimos años de la carrera deberán trabajar en el consultorio durante dos (2) semestres por lo menos, atendiendo los casos que se le asignen. En ningún caso se les podrá encomendar la atención de asuntos distintos a los señalados en el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

Para poder actuar ante las autoridades jurisdiccionales, los alumnos requieren autorización expresa dada para cada caso por el director del Consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo.

Parágrafo. El cumplimiento de este requisito académico puede sustituirse por la prestación de servicios por un lapso no inferior a un año y con posterioridad al sexto (6) semestre de la carrera, en cualquier cargo de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, o por la vinculación en las mismas condiciones como empleado público o trabajador oficial en empleos con funciones jurídicas en entidades públicas de cualquier orden. Los consejos directivos de las respectivas facultades de derecho decidirán sobre las solicitudes que presenten los alumnos sobre esta sustitución.

Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 225 de 1977, las personas que hayan terminado sus estudios de derecho podrán cumplir el requisito del servicio profesional para optar al título de abogado en el consultorio jurídico de la respectiva facultad, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Que el consultorio haya obtenido la aprobación del Tribunal Superior, y reúna los requisitos señalados en el artículo 1 de este Decreto en el momento en que se preste el servicio profesional.*
- 2. Que a más del personal señalado en dicho artículo, cuente con un profesor de tiempo completo o con uno de los abogados de pobres a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley 196 de 1971, por cada veinte (20) egresados, dedicado exclusivamente a la dirección de los trabajos de los mismos, quien debe ser abogado titulado con experiencia profesional no inferior a tres (3) años. Cuando se trate de atención de asuntos penales o de familia, esta dirección preferentemente estará a cargo de profesores que fueren abogados del Ministerio de Justicia o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*
- 3. Que el egresado haya obtenido la licencia temporal de que habla el artículo 32 del Decreto 196 de 1971 con antelación a su vinculación al consultorio, y haya sido seleccionado por la respectiva facultad.*

4. *Que el profesional bajo cuya dirección trabajó el egresado y el director del consultorio certifiquen el cumplimiento del requisito del servicio profesional, especificando cada uno de los negocios adelantados por el practicante y la oficina ante la cual se tramitaron, el tiempo de duración de la práctica y la calidad del trabajo realizado.*
5. *Que el egresado no haya sido sancionado disciplinariamente por la falta en el ejercicio de la profesión dentro o fuera del consultorio.*

Artículo 5. La certificación de haberse cumplido el requisito del servicio profesional en el consultorio será expedida por el Ministerio de Justicia, previa solicitud escrita formulada por el interesado acompañado de los documentos que para el efecto señale.

El Ministerio se abstendrá de certificar el cumplimiento del requisito del servicio profesional no solo por la omisión de las exigencias señaladas en el artículo anterior, sino también por la baja calidad del trabajo realizado por el egresado, según la certificación expedida por quienes tuvieron a su cargo la supervisión del mismo.

El Ministerio practicará visitas periódicas a los consultorios para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo anterior.

Artículo 6. Para que el servicio profesional requerido para optar al título de abogado se pueda cumplir con dos (2) años de ejercicio de la profesión, según lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 225 de 1977, deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) Que al iniciar el ejercicio profesional el interesado haya obtenido la correspondiente licencia de egresado a que se refiere el artículo 32 del Decreto 196 de 1971.

b) Que la práctica profesional se realice bajo la supervisión de abogados titulados, previamente autorizados por la facultad donde terminaron los estudios los practicantes.

La solicitud de autorización deberá hacerse ante el consejo directivo de la respectiva facultad, quien podrá discrecionalmente aceptarla o rechazarla. La lista actualizada de profesionales autorizados deberá ser enviada semestralmente al Ministerio de Justicia.

c) Que durante la práctica profesional el egresado atienda desde su iniciación hasta su finalización un mínimo de treinta (30) asuntos.

d) Que el practicante no haya sido sancionado por faltas contempladas en el Título VI del Decreto 196 de 1971.

Artículo 7. El cumplimiento del requisito del servicio profesional en el caso previsto en el artículo anterior será certificado por el Ministerio de Justicia, previa solicitud escrita del interesado acompañada de los documentos que se señale. En todo caso se pedirá al abogado que las supervisó certificación sobre la realización de las mismas, con especificación de cada uno de los negocios adelantados por el practicante y de la oficina ante la cual se tramitaron, tiempo de duración de la práctica y calidad del trabajo realizado.

El Ministerio se abstendrá de certificar el cumplimiento del requisito del servicio profesional no solo por el incumplimiento de los requerimientos señalados en el artículo anterior, sino también por la baja calidad del trabajo realizado por el egresado, según la certificación expedida por quien tuvo a su cargo la supervisión del mismo.

Artículo 8. Los egresados que pretendan ejercer la profesión en los casos a que se refiere el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán solicitar por escrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de su domicilio la expedición de la licencia temporal, acompañado a su petición los siguientes documentos:

- a) Certificado expedido por el decano de la respectiva facultad donde conste que ha cursado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho, con indicación de la fecha de terminación de estudios.
- b) Certificado expedido por el director del consultorio jurídico de la respectiva facultad en donde conste que cumplió plenamente con el requisito académico del consultorio jurídico.

Artículo 9. La solicitud a que se refiere el artículo anterior será repartida inmediatamente al respectivo magistrado sustanciador, quien resolverá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

Si la encontrare admisible, la sala de decisión expedirá la licencia temporal.

Si la encontrare inadmisibile el sustanciador, así lo decidirá en providencia motivada, contra la cual procede el recurso de súplica ante los otros magistrados que componen la respectiva sala de decisión.

Parágrafo. En firme la providencia por la cual se otorga la licencia temporal, el Tribunal que la hubiese concedido enviará copia al Ministerio de Justicia, División de Asesoría a la Rama Jurisdiccional.

Artículo 10. Las solicitudes de licencia temporal serán repartidas por el Presidente del Tribunal a los magistrados, en orden alfabético. El magistrado a quien corresponde el reparto actuará como sustanciador e integrará la sala de decisión con los dos magistrados que le sigan en orden alfabético.

Artículo 11. En la actuación a que diere lugar la solicitud de licencia temporal será parte el Ministerio Público, representado por el fiscal del Tribunal.

Artículo 12. En la licencia temporal que otorguen los tribunales superiores de Distrito Judicial, deberán consignarse los siguientes datos:

- a) Tribunal que otorga la licencia temporal.
- b) Número y fecha de la providencia respectiva.
- c) Nombre completo de la persona y documento de identificación personal.
- d) Facultad de derecho donde cursó y aprobó los estudios reglamentarios y fecha de terminación de los mismos, y
- e) Fecha de terminación de la licencia temporal concedida.

Parágrafo. En ningún caso la licencia será prorrogable, ni se podrá expedir una nueva al vencimiento de la concedida.

Artículo 13. Para litigar a los asuntos a que se refiere el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, se deberá presentar ante los funcionarios y autoridades competentes indicados en dicho artículo, la copia de la licencia temporal concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, debidamente rubricada por el presidente y secretario de la corporación.

No se podrá dar curso a los escritos que presente quien litigue con licencia temporal, mientras no acredite ante el funcionario encargado de recibirlos, que dicha licencia está vigente.

Artículo 14. Las certificaciones a que se refieren el numeral 4 del artículo 4, el inciso 2 del artículo 7, y el literal b) del artículo 8, se darán bajo la gravedad del juramento, para lo cual bastará la presentación personal de los signatarios de las mismas ante cualquier despacho judicial.

Cualquier falsedad en dichas certificaciones será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 del Decreto 2460 de 1971, el numeral 6 del artículo 4 del Decreto 1189 de 1974, y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. E., a 1 de abril de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHLESEN

El Ministro de Justicia, César Gómez Estrada.

¿En qué consiste el Título Profesional?

Al tenor de los artículos 31 al 38 del Decreto – Ley 196 de 1971 se encuentra lo relacionado con el título profesional:

Artículo 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derechos en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado, sin haber obtenido el TÍTULO respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

a) En la instrucción criminal, y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda los de circuito y, en ambas instancias, en la competencia de los jueces de distrito penal aduanero:

b) De oficio, como apoderado o defensor, en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación, y

c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

Artículo 32. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el Artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal, en la cual se indicará la fecha de su caducidad.

Para este efecto, elevará solicitud al tribunal Superior de Distrito Judicial de su domicilio, acompañada de certificación expedida por la correspondiente Universidad, en que conste que ha cursado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho.

Artículo 33. En materia penal los procesados pueden sin necesidad de apoderado, adelantar todas las actuaciones que les autoriza el código de Procedimiento Penal.

Artículo 34. El cargo de apoderado para la indagatoria del sindicato, cuando no hubiere abogado inscrito que lo asista en ella, podrá ser confiado a cualquier ciudadano honorable, siempre y cuando no empleado público.

Artículo 35. Salvo los casos expresamente determinados en la ley, no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, este deberá ser abogado inscrito.

Artículo 36. La persona legalmente autorizada para litigar en causa propia que no supiere leer ni escribir, deberá formular personalmente sus peticiones a fin de que el funcionario se cerciore de su identidad y de que su voluntad real coincida con lo que petición expresa. De esta doble verificación se dejará constancia, y, además, se tomará la impresión digital del litigante.

Artículo 37. Las personas que sin TÍTULO profesional fueron autorizadas para abogacía con anterioridad al 16 de febrero de 1945, podrán continuar ejerciéndola, siempre que no hayan perdido ese derecho en virtud de sentencia penal o disciplinaria.

Artículo 38. Las personas autorizadas para ejercer la abogacía de conformidad con los artículos 30, 31 y 37 de este Decreto, quedará sometidas a las normas reglamentarias y al régimen disciplinario de la profesión en las mismas condiciones que los abogados inscritos.

Incompatibilidades en el ejercicio de la abogacía, Art. 29 Ley 1123 y Arts. 39-40 del Decreto 196/71.

En la Ley 1123 de 2007 están consagradas dichas incompatibilidades, en los siguientes precisos términos:

ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

1. *Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.*

PARÁGRAFO. *Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de (universidades oficiales) podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.*

2. *Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.*

3. *Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.*

4. *Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.*

5. *Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.*

Nota Jurisprudencial I: Para la Corte, tanto la prohibición como la excepción establecida por el legislador al ejercicio de la profesión de abogado por los servidores públicos está plenamente justificada desde el punto de vista constitucional. A su vez, la Corporación encontró que dicha excepción no configura una omisión legislativa relativa que vulnere la igualdad, en la medida que los docentes de colegios oficiales tienen un régimen especial de carrera docente o de escalafón, a los cuales se les exige formación profesional en docencia o tener capacitación en la misma, pues la calidad que ostenta es de docente profesional o de escalafón. Por no tratarse de una misma situación, el legislador no estaba obligado a incluir a los docentes de colegios oficiales en la excepción a la prohibición de ejercer la profesión de abogado de los servidores públicos. Exequible. Sentencia C 1004 de 2007. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 51 de 2007.

Las Incompatibilidades en el Decreto 196 de 1971, son las siguientes:

Artículo 39. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1° *Los empleados públicos y los trabajadores oficiales, aún en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados a contrato podrán litigar contra la Nación, el departamento o el Municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios excepto en causa propia y los Abogados de Pobres en las actuaciones que deban adelantarse en ejercicio de sus funciones.*

2º. Los Senados de la República, Representantes a la Cámara Diputados a las Asambleas Consejeros Intendenciales y comisariales y Concejales Distritales y Municipales en los casos de compatibilidad señalados en la Constitución y la ley.

3º. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el ordenamiento procesal penal militar.

4º. Los que estén privados de su libertad como consecuencia de auto de proceder, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos carcelarios.

Artículo 40. en ningún caso podrá el abogado actuar en relación con asunto de que hubiere conocido en desempeño de un cargo público, o en los cuales hubiere intervenido en ejercicio de funciones oficiales; tampoco podrá hacerlo ante la dependencia administrativa en la cual haya trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo.

CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO, LEY 1123 DE 2007, 112 ARTÍCULOS

DESARROLLO.

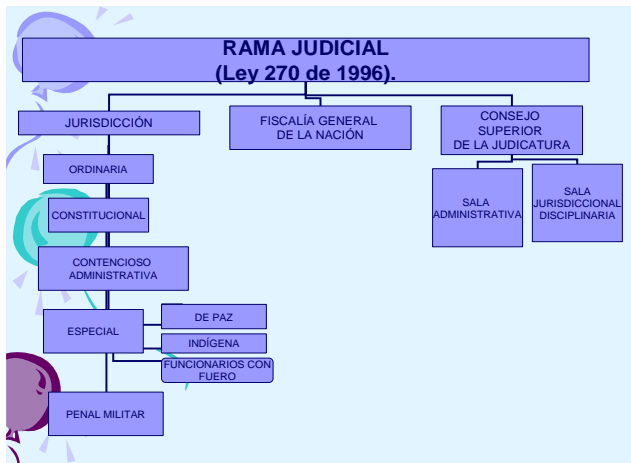
Antes de comenzar, debemos analizar la estructura del Estado, para poder ver cómo se integra éste y a qué órganos le corresponde la función de juzgar a los abogados y a los funcionarios judiciales.



Ahora vemos la estructura específica de la Rama Judicial, para ubicar la jurisdicción disciplinaria y en ella al Consejo Superior de la Judicatura.

Recordemos que los Principios que rigen la Administración de Justicia, son:

- Alternatividad.
- Autonomía e Independencia de la Rama Judicial.
- Celeridad.
- Derecho de Defensa.
- Eficiencia.
- Gratuidad.
- Oralidad.
- Respeto de los Derechos



LEY 1285 de 2009, Artículo 4°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996: “Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

- 1. Corte Suprema de Justicia.
- 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
- 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

- 1. Consejo de Estado
- 2. Tribunales Administrativos
- 3. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional:

- 1. Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

2. La Fiscalía General de la Nación.
3. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada”.

Recordemos igualmente, que la Administración de Justicia también puede ejercerse por otras autoridades:

Del ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial. Ley 1285 de 2009, Artículo 6º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 13. *Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares.* Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.
2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y
3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.

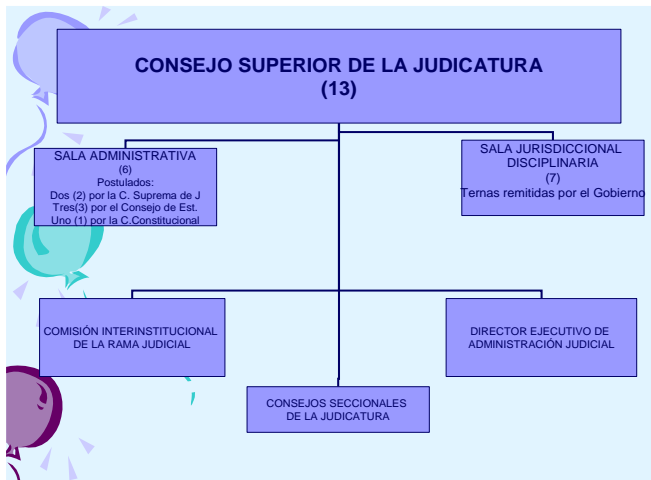
Dentro del Proceso Disciplinario, es importante saber que hay un artículo nuevo titulado LOS PODERES DEL JUEZ, que dice así:

Ley 1285 de 2009, Artículo 14. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 60A. *Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.



ARTÍCULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.
2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Presidente de la República.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

ARTÍCULO 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

Además de estos requisitos, el artículo 77 de la Ley 270 de 1996, establece que los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Las vacancias temporales serán previstas por la respectiva Sala, las absolutas por los nominadores. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura no son reelegibles.

Estos Altos Funcionarios tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República y permanecerán en el ejercicio de aquellos por todo el tiempo para el cual fueron elegidos, mientras observen buena conducta y no hayan llegado a su edad de retiro forzoso.

ARTÍCULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.
2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto en la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con lo que diga el Congreso.
6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
7. Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y re distribuir los despachos judiciales.
2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado en el respectivo servicio en la ley de aprobaciones iniciales.
3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos, que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.
5. Las demás que señale la ley.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público participa del Proceso Disciplinario, en los términos previstos por la Constitución y la Ley.



ARTÍCULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

ARTÍCULO 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

ARTÍCULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

El Procurador General de la Nación, con base en el artículo 277, cumple las siguientes funciones por sí o por medio de sus delegados y agentes:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.
4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.
7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.
9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.
10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

ARTÍCULO 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.
2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.
3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.
5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.
6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

ARTÍCULO 279. La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

ARTÍCULO 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

Principios Rectores de la Actuación Disciplinaria. Arts. 1-16:

ARTÍCULO 1º. DIGNIDAD HUMANA. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ARTÍCULO 2º. TITULARIDAD. Corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

ARTÍCULO 3º. LEGALIDAD. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 4º. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación" alguno de los deberes consagrados en el presente código.

ARTÍCULO 5º. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

ARTÍCULO 6º. DEBIDO PROCESO. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

ARTÍCULO 7º. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción Y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación Y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.

ARTÍCULO 8°. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

ARTÍCULO 9°. NON BIS IN IDEM. Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación Y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le de una denominación distinta.

ARTÍCULO 10. IGUALDAD MATERIAL. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.

ARTÍCULO 11. FUNCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de, abogado.

ARTÍCULO 12. DERECHO A LA DEFENSA. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.

ARTÍCULO 13. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

ARTÍCULO 14. GRATUIDAD DE LA ACTUACIÓN: DISCIPLINARIA. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

ARTÍCULO 15. INTERPRETACIÓN. En la interpretación. Y aplicación del (presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

¿Qué es la falta disciplinaria? Art. 17, nueve tipos de faltas.

ARTÍCULO 17. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código

Faltas contra la dignidad de la profesión. Art. 30.

ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.
2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.
3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales.
4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.
5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.
6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.
7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección.

Faltas contra el decoro profesional. Art. 31.

ARTÍCULO 31. Son faltas contra el decoro profesional:

1. Utilizar propaganda que no se limite al nombre del abogado, sustitutos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional
2. Solicitar o conseguir publicidad laudatoria para sí o para los servidores públicos que conozcan o hayan conocido, de los asuntos concretos a cargo del abogado.

Faltas contra el debido respeto a la administración de justicia. Art. 32.

ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia ya las autoridades administrativas: Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado. Art. 33 y 2º Constitucional.

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.
3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.
4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.

5. Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia.
6. Valerse de dádivas, remuneraciones legales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equivocado que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
7. Aconsejar, patrocinar o intervenir en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado, que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso.
8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.
9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.
10. Efectuar afirmaciones o negaciones, maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.
11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.
12. Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial.
13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.
14. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción.

Recordemos, así mismo, los Fines del Estado, señalados en el artículo 2º de nuestra Constitución Política:

ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Comentario:

De acuerdo con el análisis de la norma, Colombia posee cinco fines estatales:

- A. Fin Social: Servir a la comunidad y promover la prosperidad general.
- B. Fin Protector y Solidario: Garantizar los principios, derechos y deberes que la Carta enuncia.
- C. Fin Democrático e Integrador: Facilita la participación.
- D. Fin Preservador: Defiende la independencia nacional y mantiene la integridad del territorio.
- E. Fin Ético: Asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo.

Centrándonos en el artículo 2º de la Carta, como bien se ha dicho, el Estado debe proteger y atender de manera especial a todas las personas, incluso a las que por su condición de debilidad

manifiesta, económica, física y mental, requieran de esa tutela. Esta situación, transforma la obligación genérica del Estado frente a las personas débiles o marginadas, en obligación específica y, hace nacer el correlativo derecho a exigir las prestaciones por parte de las personas en quienes concurren las circunstancias de debilidad manifiesta. El Estado Social de Derecho impone la solución señalada ante los casos de manifiesta injusticia y vulneración de la dignidad humana, cuando ha sido el mismo Estado el primero en eludir sus compromisos.

Faltas de lealtad con el cliente. Art. 34.

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

- a. No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.
- b. Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable.
- c. Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.
- d. No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.
- e. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedades abogados que representen intereses contrapuestos.

- f. Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.
- g. Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales.
- h. Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional.
- i. Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.

Faltas a la honradez del abogado. Art. 35.

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.
2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.
3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.
4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.
5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.
6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

Faltas a la lealtad y honradez con los colegas. Art. 36.

ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.
2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado salvo que medie la renuncia paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.
3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.
4. Eludir o retardar el pago de los honorarios gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas.

Faltas a la debida diligencia profesional. Art. 37.

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.
2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.
3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.
4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de, los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.

Faltas contra el deber de prevenir litigios. art. 38.

ARTÍCULO 38. Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:

1. Promover o fomentar litigios innecesarios inocuos o fraudulentos.
2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro, mayor o fomentarlos en su propio beneficio.

¿Existen otras faltas de carácter disciplinario en contra del abogado?

En efecto, existen otras sanciones dispersas, pero una de las más importantes es la que se refiere a la actuación temeraria en las acciones de tutela, consagrada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que dice lo siguiente:

Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional el menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

La Corte a través de su jurisprudencia, particularmente en la Sentencia T-923 de 2006, ha reiterado que los requisitos para la configuración de la temeridad en la presentación de dos o más acciones de tutela, son la identidad en el accionante y el accionado, la identidad en los hechos y la ausencia de justificación suficiente. A estos requisitos debe sumarse que si en la nueva acción se presentan nuevos hechos no alegados en la primera y por tanto las

pretensiones sólo coinciden parcialmente, entonces no puede declararse la temeridad, teniendo en cuenta además que en este sentido rige la presunción de la buena fe en la actividad del accionante.

¿Cuáles son las formas de realización de la falta disciplinaria? Arts. 20-21

ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA SANCIONABLE. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.

¿Cuáles son los sujetos disciplinables? Art. 19.

ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.

¿Cuáles son los eximentes de responsabilidad? Art. 22.

ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.
4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. Se actúe en situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

¿Cómo se extinguen la acción y la sanción disciplinaria? Arts. 23, 26 y 27.

ARTÍCULO 23. CAUSALES. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción.

(Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria).

Nota Jurisprudencia: La Corte Constitucional señaló que la exclusión de la profesión tal y como está concebida en el estatuto disciplinario del abogado no puede ser catalogada como una pena imprescriptible, puesto que si bien comporta una drástica restricción al ejercicio de la

profesión que debe ser producto de la aplicación del principio de legalidad y del debido proceso, no tiene un carácter ilimitado, intemporal y absoluto, puesto que como lo prevé el propio estatuto, incorpora una prohibición relativa que puede ser removida mediante el ejercicio del derecho a la rehabilitación. Esta posibilidad de remover la sanción mediante el instrumento de la rehabilitación en los términos previstos en el artículo 108 (5 años y 10 años para la forma agravada allí prevista), deja también sin fundamento el cargo por presunta violación del principio de igualdad, construido tomando como referente la inhabilidad general (de 10 a 20 años) prevista en el Código Único Disciplinario para los servidores públicos. Exequible. Sentencia C 290 de 2008. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 15 de 2008.

La Corte igualmente señaló que la decisión del legislador de excluir el desistimiento de las causales de extinción de la acción disciplinaria, se encuentra amparada por la cláusula general de competencia que le reconoce el constituyente y no entraña per se vulneración de derecho fundamental alguno. La especial relevancia social que se reconoce al ejercicio de la profesión de abogado, los elevados fines que se le atribuyen, ligados a la búsqueda de un orden justo, al logro de la convivencia pacífica, y a la garantía de acceso del ciudadano a la administración de justicia, son razones que justifican con solvencia la decisión legislativa de sustraer la acción disciplinaria del poder de disposición de los particulares. No se aprecia, en consecuencia, vulneración al derecho a la igualdad, pues dicha exclusión no involucra un trato discriminatorio en desmedro de los profesionales del derecho, tomando como punto de contraste la situación de los profesionales del derecho, comparada con la situación de los autores o partícipes de delitos querellables que plantea la demandante, pues se trata de dos extremos que son sustancialmente distintos. Exequible. Sentencia C 884 de 2007. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 44 B de 2007.

ARTÍCULO 26. CAUSALES. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción.
3. La rehabilitación.

ARTÍCULO 27. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

¿Cuándo prescribe la acción disciplinaria? Arts. 24-25.

ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente ó continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

ARTÍCULO 25. RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN. El disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decreta. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

¿Cuáles son los tipos de sanciones disciplinarias? Arts. 40-44

(ARTÍCULO 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código).

Nota Jurisprudencial: la Corte estableció la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que en la sentencia C-290 de 2008, se pronunció sobre el mismo precepto legal y frente al cargo por vulneración del principio de legalidad que se plantea en la presente demanda. El reparo elevado en contra de esta disposición por el supuesto desconocimiento del principio de legalidad, contenido en el artículo 29 de la Constitución, coincide con el presentado y estudiado en la mencionada sentencia, motivo por el cual, con fundamento en las mismas razones, procedió a declarar exequibles los citados artículos, consideraciones que se transcriben en extenso en esta providencia. Exequible. Sentencia C 379 de 2008. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 19 de 2008.

También la Corte estableció que el principio de legalidad de las sanciones se encuentra satisfecho, toda vez que el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 suministra un catálogo taxativo de sanciones a aplicar a los abogados, del cual el operador jurídico debe seleccionar la que resulte más acorde con la gravedad y modalidad de la falta establecida, atendidos los criterios de graduación que también provee el legislador. Tampoco encuentra que se vulnere el principio de igualdad, pues se trata de sanciones con diversos niveles de drasticidad, adecuables a faltas disciplinarias que también presentan distintos grados de lesividad. Si bien el legislador no asignó a cada falta en particular una sanción específica, si proveyó al aplicador de un marco de referencia preciso dentro del cual debe desarrollar el proceso de individualización. Por consiguiente no prosperan los cargos dirigidos contra el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 por la presunta violación de los principios constitucionales de legalidad e igualdad. Exequible. Sentencia C 290 de 2008. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 15 de 2008

NOTA DEL PROFESOR OLANO:

“el decreto 196 de 1971 es hijo de su tiempo, y como tal, es susceptible de permanecer o decaer positivamente bajo los embates acusatorios que propicia todo nuevo ordenamiento superior frente a la legislación preexistente”, Corte Constitucional, Sentencia C-098 de 2003, M.P. Dr. Jaime ARAUJO RENTERÍA, por tal razón, la Ley 1123 de 2007 es hoy la aplicable en materia disciplinaria en contra de los abogados, no obstante que muchas de las faltas han sido modificadas en su redacción o han sido declaradas inexecutable por la Corte Constitucional.

En el siguiente cuadro, elaborado por profesores de la Universidad Cooperativa, Seccional Neiva, encontramos las treinta y ocho (38) causales de faltas disciplinarias, de las cuales, 16 tenían como resultado la amonestación, aquella leve sanción que correspondía a una amonestación privada impuesta por el Consejo Seccional o Superior de la Judicatura –según la instancia- y que desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 1123; la censura, con 38 posibilidades de ser aplicada, ya que ella es la reprobación pública disciplinaria, que corresponde al castigo mayormente aplicado; luego tenemos la suspensión, que se impone en 36 faltas y la exclusión en 26 de ellas.

CAUSALES (FALTAS CONTRA EL/LA)		AMON	CENS	SUSP	EXC
Dignidad de la profesión	(Embriaguez o drogadicción)* ³	X	X	X	
	(Frecuentar lugares de mala reputación)*	X	X	X	
	(Provocación de riñas)*	X	X	X	
	(Mala fe en los negocios)*	X	X	X	
	(Dilapidación contra acreedores)*	X	X	X	
	(Negocios incompatibles)*	X	X	X	
	Uso de intermediarios para obtener poderes u honorarios	X	X	X	
	Patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía	X	X	X	
Decoro profesional	Propaganda indebida	X	X		
	Publicidad laudatoria	X	X		
Respeto a la administración de justicia	Injurias	X	X	X	
	Acusaciones temerarias	X	X	X	
Recta administración de justicia	Dávivas	X	X	X	X
	Remuneraciones ilegales	X	X	X	X
	Atenciones injustificadas o insólitas	X	X	X	X
	Cualquier otro acto para obtener favor y benevolencia de servidores judiciales	X	X	X	X
Lealtad debida a la administración de justicia	Actuaciones para demorar procesos		X	X	X
	Actos fraudulentos		X	X	X
	Afirmaciones maliciosas para desviar criterios		X	X	X
	Pruebas falsas o amañadas		X	X	X
Lealtad con el cliente	No ser franco en lo consultado		X	X	X
	Garantizar resultado favorable		X	X	X
	Ocultar o alterar información para desviar decisión		X	X	X
	Asesorar intereses contrapuestos		X	X	X
	Violar secreto profesional		X	X	X
	Adquisición de interés judicial que exceda su pago		X	X	X
Honradez	Remuneración desproporcionada		X	X	X
	Cobros irreales		X	X	X
	Retención de bienes e informes		X	X	X
	Uso en provecho propio de bienes o dineros		X	X	X
	Rendimiento tardío de cuentas al cliente		X	X	X
	Negarse a expedir recibos de pago de honorarios		X	X	X
Diligencia profesional	Demora injustificada de gestiones		X	X	X
	Descuido o abandono del asunto		X	X	X
Lealtad profesional	Gestiones para desplazar colega		X	X	X
	Aceptar gestión encomendada a colega		X	X	X
	Negociar con contraparte sin autorización de su abogado		X	X	X
	Propiciar elusión o mora en pago a colega		X	X	X
		16	38	36	26

Ahora sí, veamos a continuación los artículos relacionados con las distintas faltas:

Censura, art. 41.

(ARTÍCULO 41. CENSURA. Consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida.)

Nota Jurisprudencial I: La Corte estableció la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que en la sentencia C-290 de 2008, se pronunció sobre el mismo precepto legal y frente al cargo por vulneración del principio de legalidad que se plantea en la presente demanda. En cuanto se refiere a las demás normas demandadas, la Corporación encontró que las consideraciones expuestas en la sentencia C-290 de 2008, se predicán igualmente de los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que el reparo elevado en contra de estas disposiciones por el supuesto desconocimiento del principio de legalidad, contenido en el artículo 29 de la Constitución, coincide con el presentado y estudiado en la mencionada sentencia, motivo por el cual, con fundamento en las mismas razones, procedió a declarar exequibles los citados artículos, consideraciones que se transcriben en extenso en esta providencia. Exequible. Sentencia C 379 de 2008. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 19 de 2008.

Multa, art. 42 (nuevo)

(ARTÍCULO 42. MULTA. Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv ni superior a cien (100) smmlvj dependiendo de la gravedad de la falta; la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura el cual organizará programas de capacitación y rehabilitación con entidades acreditadas, pudiendo incluso acudir a los colegios de abogados.

(Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con las de suspensión y exclusión atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente código).

La Corte estableció la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que en la sentencia C-290 de 2008, se pronunció sobre el mismo precepto legal y frente al cargo por vulneración del principio de legalidad que se plantea en la presente demanda. En cuanto se refiere a las demás normas demandadas, la Corporación encontró que las consideraciones expuestas en la sentencia C-290 de 2008, se predicán igualmente de los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que el reparo elevado en contra de estas disposiciones por el supuesto desconocimiento del principio de legalidad, contenido en el artículo 29 de la Constitución, coincide con el presentado y estudiado en la mencionada sentencia, motivo por el cual, con fundamento en las mismas razones, procedió a declarar exequibles los citados artículos, consideraciones que se transcriben en extenso en esta providencia. Exequible. Sentencia C 379 de 2008. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 19 de 2008.

La Corte estableció la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que en la sentencia C-290 de 2008, se pronunció sobre el mismo precepto legal y frente al cargo por vulneración del principio de legalidad que se plantea en la presente demanda. En cuanto se refiere a las demás normas demandadas, la Corporación encontró que las consideraciones expuestas en la sentencia C-290 de 2008, se predicán igualmente de los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que el reparo

elevado en contra de estas disposiciones por el supuesto desconocimiento del principio de legalidad, contenido en el artículo 29 de la Constitución, coincide con el presentado y estudiado en la mencionada sentencia, motivo por el cual, con fundamento en las mismas razones, procedió a declarar exequibles los citados artículos, consideraciones que se transcriben en extenso en esta providencia. Exequible. Sentencia C 379 de 2008. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 19 de 2008.

Para la Corte, en principio, la potestad discrecional que el artículo 42 de la Ley 1123 de 2007 contempla, en el sentido de autorizar a la autoridad disciplinaria que aplique la multa como sanción autónoma o concurrente con la suspensión o exclusión de la profesión de abogado, no representa una desmedida atribución, por cuanto está orientada por los criterios que provee el propio legislador, los cuales deben quedar fundamentados de manera explícita en la correspondiente sentencia como una exigencia de legitimidad de la propia decisión y de garantía del derecho de defensa. Sin embargo, ante la posibilidad de que la disposición legal pueda interpretarse en el sentido de que es posible que las faltas más graves puedan ser sancionadas solamente con multa, lo cual desconocería los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la gradualidad de las sanciones. Exequible. Sentencia C 884 de 2007. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 44 B de 2007.

Suspensión, art. 43.

(ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

(PARÁGRAFO. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.)

La Corte estableció la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que en la sentencia C-290 de 2008, se pronunció sobre el mismo precepto legal y frente al cargo por vulneración del principio de legalidad que se plantea en la presente demanda. En cuanto se refiere a las demás normas demandadas, la Corporación encontró que las consideraciones expuestas en la sentencia C-290 de 2008, se predicán igualmente de los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que el reparo elevado en contra de estas disposiciones por el supuesto desconocimiento del principio de legalidad, contenido en el artículo 29 de la Constitución, coincide con el presentado y estudiado en la mencionada sentencia, motivo por el cual, con fundamento en las mismas razones, procedió a declarar exequibles los citados artículos, consideraciones que se transcriben en extenso en esta providencia. Exequible. Sentencia C 379 de 2008. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 19 de 2008.

La Corte determinó que no quebrantan el ordenamiento constitucional lo enmarcado en el párrafo anterior, toda vez que la agravación de la sanción de suspensión (de 6 meses a 5 años) y la rehabilitación luego de 10 años, para los casos en que el abogado sancionado hubiese intervenido como apoderado o contraparte de una entidad pública en la actuación que originó la sanción, responden a la necesidad de proteger el interés general representado en el buen funcionamiento de la administración, la defensa del patrimonio público, los cuales se proyectan a su vez, en mejores posibilidades de satisfacción de los intereses de la comunidad. Exequible. Sentencia C 290 de 2008. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 15 de 2008.

Exclusión, art. 44.

(ARTÍCULO 44. EXCLUSIÓN. Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.)

Nota Jurisprudencial: La Corte estableció la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que en la sentencia C-290 de 2008, se pronunció sobre el mismo precepto legal y frente al cargo por vulneración del principio de legalidad que se plantea en la presente demanda. En cuanto se refiere a las demás normas demandadas, la Corporación encontró que las consideraciones expuestas en la sentencia C-290 de 2008, se predicán igualmente de los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que el reparo elevado en contra de estas disposiciones por el supuesto desconocimiento del principio de legalidad, contenido en el artículo 29 de la Constitución, coincide con el presentado y estudiado en la mencionada sentencia, motivo por el cual, con fundamento en las mismas razones, procedió a declarar exequibles los citados artículos, consideraciones que se transcriben en extenso en esta providencia. Exequible. Sentencia C 379 de 2008. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 19 de 2008.

¿Cómo se gradúa la sanción?, Art. 45.

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación.

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión (*siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios*).
2. Haber procurado, por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura (*siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios*).

Nota Jurisprudencial I: La Corte reiteró su jurisprudencia sobre la valoración negativa de la reincidencia en materia disciplinaria, en el sentido que la misma no plantea un desconocimiento del principio non bis in ídem, ni desconoce la concepción de la responsabilidad fundada en el acto. Al contemplar la carencia de antecedentes como un elemento concurrente para el reconocimiento de los beneficios previstos en el numeral 1 y 2 del literal B del artículo 45, el legislador realizó un ejercicio legítimo de su potestad de configuración normativa en la determinación de las sanciones, en cuanto no se advierte un desconocimiento de los límites constitucionales. Tampoco vulnera la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho, puesto que la valoración negativa del dato de los antecedentes disciplinarios se aplica exclusivamente en relación con la nueva conducta, al considerar que no es merecedor, en esta nueva oportunidad, de un trato privilegiado o al menos más benigno como consecuencia de su actitud de mayor desprecio o rebeldía frente a los bienes o valores jurídicos protegidos por el legislador y no se aplica a las conductas anteriormente cometidas, por las cuales ya se ha impuesto al infractor sin agravación alguna, las sanciones previstas. Exequible. Sentencia C 290 de 2008. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 15 de 2008.

C. Criterios de agravación.

1. La afectación de Derechos Humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero
4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado
5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
6. Haber sido sancionado disciplinaria mente dentro de los 5 años anteriores a la Comisión de la conducta que se investiga.
7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia; inexperiencia o necesidad del afectado.

Rehabilitación ¿Pena imprescriptible?, arts. 64, 108, 109 y 110.

ARTÍCULO 64. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O DE RECUSACIÓN. Del impedimento manifestado por un Magistrado conocerá el que le siga en turno en la respectiva Sala Jurisdiccional, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si la causal de impedimento se extiende a todos los integrantes de la Sala, el trámite del mismo se adelantará por conjuez.

Cuando se trate de recusación, el funcionario judicial manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación.

Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

ARTÍCULO 108. LA REHABILITACIÓN. El profesional excluido podrá ser, rehabilitado luego de transcurridos cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, *(siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión.)*

Nota Jurisprudencial: La Corte estableció que condicionar la rehabilitación del profesional excluido, luego de transcurrido 5 años de la ejecutoria de la sentencia, a que la autoridad competente considere que observó “una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión”, hace incierta e intemporal la posibilidad de dicha rehabilitación y con ello existe el riesgo de volver imprescriptible la sanción de exclusión de la profesión en contra de la prohibición del artículo 28 de la Constitución. Dicha condición, somete a la subjetividad del juez disciplinario la determinación de la procedencia de dicha rehabilitación que es un derecho, el cual podría negarse indefinidamente. Por ello, la Corte retiró del ordenamiento el aparte final del inciso primero del artículo 108, si el sancionado opta por realizar y aprobar el curso a que se refiere el inciso tercero de este artículo y que el curso respectivo debe responder a los fines de rehabilitación y formación ética previstos en esta misma Ley. Inexequible. Sentencia C 290 de 2008. Corte Constitucional. Comunicado de prensa 15 de 2008.

El término aquí previsto será de diez (10) años cuando los hechos que originen la imposición de la sanción de exclusión tengan lugar en actuaciones judiciales o extrajudiciales del abogado

que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

El abogado que adelante y apruebe los cursos de capacitación autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en instituciones acreditadas podrá rehabilitarse en tres (3) y cinco (5) años respectivamente.

ARTÍCULO 109. SOLICITUD. El excluido del ejercicio profesional podrá solicitar ante la Sala que dictó la sentencia de primer grado la rehabilitación en los términos consagrados en este código.

ARTÍCULO 110. PROCEDIMIENTO:

a. **Admisión de la solicitud y apertura a pruebas.** Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación la petición será admitida y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes.

b. **Rechazo de la solicitud.** La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición.

c. **Decreto de pruebas.** Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el numeral 1 precedente.

d. **Período probatorio y fallo.** Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días vencido el cual la Sala tendrá diez (10) días para decidir determinación que es susceptible del recurso de apelación.

e. **Comunicación.** En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la exclusión para los efectos legales pertinentes.

Motivación de la dosificación sancionatoria, Art. 46.

ARTÍCULO 46. MOTIVACIÓN DE LA DOSIFICACIÓN SANCIONATORIA. Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

Ejecución y registro de la Sanción, art. 47.

ARTÍCULO 47. EJECUCION y REGISTRO DE LA SANCION. Notificada la sentencia de segunda instancia, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta. Esta comenzará a, regir a partir de la fecha del registro.

Para tal efecto, la Secretaría Judicial de la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la sentencia a la oficina de registro.

Principios Rectores del Procedimiento Disciplinario, Arts. 48 a 58.

ARTÍCULO 48. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE ORIENTAN LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA. Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

ARTÍCULO 49. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL. En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.

ARTÍCULO 50. GRATUIDAD. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.

ARTÍCULO 51. CELERIDAD. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

ARTÍCULO 52. EFICIENCIA. Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.

ARTÍCULO 53. LEALTAD. Todos' los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.

ARTÍCULO 54. MOTIVACIÓN. Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.

ARTÍCULO 55. DOBLE INSTANCIA. Las sentencias y demás providencias expresamente previstas en este código tendrán segunda instancia.

ARTÍCULO 56. PUBLICIDAD. La actuación disciplinaria será conocida por los intervinientes a partir de la resolución de apertura de la investigación disciplinaria y será pública a partir de la audiencia de juzgamiento.

ARTÍCULO 57. Oralidad. La actuación procesal será oral, para lo cual se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. A estos efectos se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado.

ARTÍCULO 58. CONTRADICCIÓN. En desarrollo de la actuación los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

El Proceso Disciplinario, Arts. 59-101.

Competencia, Arts. 59-60.

ARTÍCULO 59. DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código.
2. De los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
3. De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA.

Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

Impedimentos y Recusaciones, Arts. 61-64

Causales de impedimento, art. 61.

ARTÍCULO 61. CAUSALES. Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad de cualquiera de los intervinientes.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los intervinientes o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los intervinientes.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los intervinientes en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente; o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad .
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los intervinientes, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero, permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los intervinientes.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los intervinientes, salvo cuando se trate de sociedad anónima o serlo, o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Declaración de impedimento, arts. 62.

ARTÍCULO 62. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. El funcionario judicial deberá declararse impedido inmediatamente advierta que se encuentra incurso en cualquiera de las anteriores causales, expresando las razones, señalando la causal y si fuere el caso aportando las pruebas pertinentes.

Recusaciones, art. 63.

ARTÍCULO 63. RECUSACIONES. Cualquiera de los intervinientes podrá recusar al funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 61 de esta ley, acompañando las pruebas en que se funde.

Procedimiento especial, art. 64.

ARTÍCULO 64. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O DE RECUSACIÓN. Del impedimento manifestado por un Magistrado conocerá el que le siga en turno en la respectiva Sala Jurisdiccional, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si la causal de impedimento se extiende a todos los integrantes de la Sala, el trámite del mismo se adelantará por conjuez.

Cuando se trate de recusación, el funcionario judicial manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación.

Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Intervinientes y sus facultades, Arts. 65-66

Investigado

Defensor

Defensor Suplente

Ministerio Público.

ARTÍCULO 65. INTERVINIENTES. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.

ARTÍCULO 66. FACULTADES. Los intervinientes se encuentran facultados para:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.

PARÁGRAFO. El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.

Inicio de la acción disciplinaria, Arts. 67-69.

Formas de iniciar la acción, Arts., 67 y 102.

ARTÍCULO 67. FORMAS DE INICIAR LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria se/podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos; salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

ARTÍCULO 102. INICIACIÓN MEDIANTE QUEJA O INFORME. La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.

Procedencia, art. 68.

ARTÍCULO 68. PROCEDENCIA. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o' existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Quejas falsas o temerarias, art. 69.

ARTÍCULO 69. QUEJAS FALSAS O TEMERARIAS. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado.

Notificaciones y comunicaciones, arts. 70-78

ARTÍCULO 70. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. La notificación de las decisiones disciplinarias a los intervinientes puede ser: personal, por estado, en estrados por edicto o por conducta concluyente.

Personal, Art. 70.

ARTÍCULO 71. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Se notificarán personalmente el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, las demás decisiones que pongan fin a la actuación, el auto que niega el recurso de apelación, el que decide sobre la rehabilitación, la resolución que sanciona al recusante temerario.

Por estado, arts. 70, 74, 73.

ARTÍCULO 74. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal.

ARTÍCULO 73. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS Y PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS. Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se librará comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto. En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Por estrados, arts. 70, 76.

ARTÍCULO 76. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las decisiones que se profieran en audiencia se consideran notificadas a todos los intervinientes inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Por edicto, arts. 70, 73, 75.

ARTÍCULO 75. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de la sentencia.

Por conducta concluyente, arts. 70, 77.

ARTÍCULO 77. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando no se hubiere realizado la notificación, o esta fuere irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el interviniente no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Por medios electrónicos, art. 72.

ARTÍCULO 72. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS. Las decisiones que deben notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del disciplinable o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado.

Comunicaciones, art. 78.

ARTÍCULO 78 COMUNICACIONES. Se debe comunicar al quejoso las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia adjuntándole copia de la decisión a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

Recursos y ejecutoria, arts. 79-83.

ARTÍCULO 79. CLASES DE RECURSOS. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con lo previsto en esta codificación.

PARÁGRAFO. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Recurso de reposición, art. 80.

ARTÍCULO 80. RECURSO DE REPOSICIÓN. Procede contra las decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia; se interpondrá y sustentará de manera oral en el mismo acto, y será resuelto inmediatamente; el auto que lo decida se notificará en estrados. También procede contra los autos que imponen multa al quejoso temerario y al testigo renuente, y el que decide la solicitud de rehabilitación.

Recurso de apelación, art. 81.

ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento; de nulidad decretada, al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de, manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que lo admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

No reformatio in pejus, art. 82.

ARTÍCULO 82. PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, cuando se trate de apelante único, no podrá agravar la sanción impuesta.

Ejecutoria, art. 83.

ARTÍCULO 83. EJECUTORIA. Las decisiones contra las que proceden recursos dictadas en audiencia o diligencia, exceptuando la que decreta la terminación del procedimiento, quedarán en firme al finalizar esta o la sesión donde se hayan proferido, si no fueren impugnadas.

Las decisiones dictadas por fuera de audiencia contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de su última notificación, si no fueren impugnadas.

Pruebas, arts. 84-97

Necesidad de probar, art. 84.

ARTÍCULO 84. NECESIDAD. Toda decisión interlocutoria y el fallo, disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Investigación integral, art. 85.

ARTÍCULO 85. INVESTIGACIÓN INTEGRAL. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá, investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Medios de prueba, art. 86

ARTÍCULO 86. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico, -los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.

Confesión, testimonio, peritación, inspección judicial, documentos, otros medios técnicos o científicos, indicios, otros.

Libertad de pruebas, art. 87.

ARTÍCULO 87. LIBERTAD DE PRUEBAS. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Petición y rechazo de pruebas, art. 88.

ARTÍCULO 88. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.

Práctica de pruebas por comisionado, art. 89.

ARTÍCULO 89. PRÁCTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas fuera de su propia sede a cualquier autoridad judicial de igual o inferior categoría o a las personerías municipales; en lo posible las practicará personalmente. En segunda instancia, también se podrá comisionar a los Magistrados Auxiliares.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirá al comisionado la reproducción de las actuaciones que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

Práctica de pruebas en el exterior, art. 90.

ARTÍCULO 90. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL EXTERIOR. La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

Prueba trasladada, art. 91.

ARTÍCULO 91. PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Apoyo técnico, art. 92.

ARTÍCULO 92. APOYO TÉCNICO. El funcionario judicial que conozca de una actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente a todos los organismos, del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Controversia de la prueba, art. 93.

ARTÍCULO 93. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA. Los Intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

Testigo renuente, art. 94.

ARTÍCULO 94. TESTIGO RENUENTE. Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a, menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración para lo cual se fijara nueva fecha.

Podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Inexistencia de la prueba, art. 95.

ARTÍCULO 95. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Apreciación integral, art. 96.

ARTÍCULO 96. APRECIACION INTEGRAL. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

Prueba para sancionar, art. 97.

ARTÍCULO 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

Nulidades, arts. 98-101

ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

ARTÍCULO 99. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

ARTÍCULO 100. SOLICITUD. El interviniente que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

ARTÍCULO 101. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse (ninguna) nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

Nota Jurisprudencial I: La Corte encontró que la consagración del principio de taxatividad de las nulidades en el régimen disciplinario de los abogados, no vulnera por sí solo el artículo 29 de la Constitución, pues corresponde a un ejercicio legítimo de la potestad de configuración del legislador disciplinario, que contribuye a dar claridad sobre los motivos que pueden dar lugar a la nulidad. No obstante, aunque pudiera entenderse que la nulidad, de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Carta, estaría comprendida en las causales referidas al recaudo de una prueba sin la observancia de las formalidades legales requeridas para su producción y del respeto del debido proceso y el derecho de defensa, la Corporación encontró que la utilización en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 1123 de 2007 de la expresión “ninguna” significaría excluir dicha causal constitucional de nulidad. Inexequible. Sentencia C 884 de 2007. Corte Constitucional. Comunicado de Prensa 44 B de 2007.

Causales, art. 98.

- Falta de Competencia.
- Violación del derecho de defensa.
- existencia de irregularidades.

La Actuación Procesal, Arts. 102-107.

Iniciación, art. 102

- Queja
- Informe

Terminación anticipada, art. 103.

ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido, no, existió que la conducta no está provista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

Investigación y calificación, arts. 104-105.

Trámite preferencial, art. 104.

ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo

cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a, través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.

Si en la fecha prevista el disciplinable comparece, la actuación se desarrollará conforme al artículo siguiente.

Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarara persona ausente y se le designara defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

La citación también deberá efectuarse al quejoso en todos los eventos. De la realización de las audiencias se enterará al Ministerio Público.

PARÁGRAFO. Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes. Si tales intervinientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada, se suspenderá la audiencia, por el término de tres días para que se justifique la causa. Vencido este término; el juez evaluará la causa, y si persistiere la incomparecencia procederá de inmediato a designar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

Audiencia de pruebas y calificación provisional, art. 105.

ARTÍCULO 105. AUDIENCIA DE PRUEBAS. Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL.

En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrán solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

Si se niega la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto y en subsidio el de apelación.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible de manera inmediata por razón de su naturaleza, porque deba evacuarse o se encuentre en sede distinta, o porque el órgano de prueba deba ser citado, la audiencia se suspenderá con tal fin por un término que no excederá de treinta (30) días.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.

La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

A continuación los intervinientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzga miento, sobre cuyo decreto se decidirá como ya se indicó. Se ordenarán de manera inmediata aquellas que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y también se pronunciará sobre la legalidad de la actuación.

Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervinientes serán notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión. Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la audiencia.

PARÁGRAFO. El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.

Juzgamiento, arts. 106-107.

Trámite de juzgamiento, art. 106.

ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. Análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del, implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
4. Fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución y
5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Trámite en segunda instancia, art. 107.

ARTÍCULO 107. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA. Una vez ingrese la actuación tal despacho del Magistrado Ponente, este dispondrá de veinte (20) días para registrar proyecto de decisión que será dictada por la Sala en la mitad de este término.

Antes del proferimiento del fallo, el Magistrado Ponente podrá ordenar oficiosamente la práctica de pruebas que estime necesarias, las cuales se evacuarán en un término no superior a quince (15) días y fuera de audiencia.

Surtidas estas, se procederá conforme a lo indicado en el inciso precedente.

La apelación de providencias distintas del fallo será desatada de plano en los mismos términos previstos en el inciso primero de este artículo.

Incidente de Rehabilitación, art. 108-110.

ARTÍCULO 108. LA REHABILITACIÓN. El profesional excluido podrá ser, rehabilitado luego de transcurridos cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, *(siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión.)*

Nota Jurisprudencial: La Corte estableció que condicionar la rehabilitación del profesional excluido, luego de transcurrido 5 años de la ejecutoria de la sentencia, a que la autoridad competente considere que observó “una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión”, hace incierta e intemporal la posibilidad de dicha rehabilitación y con ello existe el riesgo de volver imprescriptible la sanción de exclusión de la profesión en contra de la prohibición del artículo 28 de la Constitución. Dicha condición, somete a la subjetividad del juez disciplinario la determinación de la procedencia de dicha rehabilitación que es un derecho, el cual podría negarse indefinidamente. Por ello, la Corte retiró del ordenamiento el aparte final del inciso primero del artículo 108, si el sancionado opta por realizar y aprobar el curso a que se refiere el inciso tercero de este artículo y que el curso respectivo debe responder a los fines de rehabilitación y formación ética previstos en esta misma Ley. Inexequible. Sentencia C 290 de 2008. Corte Constitucional. Comunicado de prensa 15 de 2008.

El término aquí previsto será de diez (10) años cuando los hechos que originen la imposición de la sanción de exclusión tengan lugar en actuaciones judiciales o extrajudiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

El abogado que adelante y apruebe los cursos de capacitación autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en instituciones acreditadas podrá rehabilitarse en tres (3) y cinco (5) años respectivamente.

ARTÍCULO 109. SOLICITUD. El excluido del ejercicio profesional podrá solicitar ante la Sala que dictó la sentencia de primer grado la rehabilitación en los términos consagrados en este código.

ARTÍCULO 110. PROCEDIMIENTO:

a. **Admisión de la solicitud y apertura a pruebas.** Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación la petición será admitida y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes.

b. **Rechazo de la solicitud.** La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición.

c. **Decreto de pruebas.** Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el numeral 1 precedente.

d. **Período probatorio y fallo.** Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días vencido el cual la Sala tendrá diez (10) días para decidir determinación que es susceptible del recurso de apelación.

e. **Comunicación.** En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la exclusión para los efectos legales pertinentes.

LOS HONORARIOS PROFESIONALES:

En lo relacionado con el pacto sobre honorarios, el problema que más se presenta es el referido a la indeterminación, pues no obstante existir unas tarifas profesionales como las que incluimos a continuación, éstas sólo rigen para los abogados afiliados al citado colegio profesional y, a falta de contrato específico que regule al detalle el cobro de los honorarios, las tarifas que existan, sean de órganos de naturaleza privada ajenos a los intervinientes, son fuente auxiliar de derecho para el análisis de la proporcionalidad del cobro en cada caso.

Esa proporcionalidad en el cobro, se atiende a los criterios de trabajo efectivamente desplegado por el profesional del derecho, la complejidad del asunto encomendado, el prestigio del abogado, el monto o cuantía de la controversia y la capacidad económica del cliente, tal y como lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia T-1143 de 2003, M.P. Dr. Eduardo MONTEALEGRE LYNNETT, al siguiente tenor:

“El cobro de honorarios por parte de los profesionales del derecho: el problema de la indeterminación

La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se libra al acuerdo de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado. Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

Aunque el problema de la fijación de honorarios parece librado a la autonomía privada y, en ese sentido, irrelevante en términos de derechos fundamentales, esta perspectiva se modifica cuando el pacto entre personas deviene en objeto de investigación disciplinaria y puede concluir con una sentencia como resultado de un proceso en el cual se deben respetar todos los principios que prescribe en ese sentido la Constitución Política. Con el fin de dar cuenta de las posibles irregularidades que pueden presentarse en los acuerdos de honorarios, brevemente reseñaremos como consagran la materia algunas legislaciones, buscando inferir algunas conclusiones que serán útiles al momento de dar cuenta de las particularidades del régimen colombiano.

1. Mediante la ley N° 8.906 de cuatro (4) de julio de 1994, Brasil adoptó el Estatuto de la abogacía y la orden de los abogados. En él se definen, entre otras materias, las actividades privativas de la profesión, los derechos de los abogados, la inscripción de los mismos, la afiliación en sociedades de prestación de servicios, las incompatibilidades e impedimentos, el código de ética, las infracciones y sanciones disciplinarias y el procedimiento disciplinario. Se destina un capítulo especial a los honorarios profesionales, señalando que los mismos constituyen un derecho de los litigantes y que pueden ser fijados mediante convenio entre el abogado y su cliente y a través de arbitraje judicial. A falta de estipulación o de acuerdo, “los honorarios son fijados por arbitraje judicial, en remuneración compatible con el trabajo y el valor económico de la gestión, no pudiendo ser inferiores a la tarifa establecida creada por el Consejo Seccional de la OAB” (art. 22, núm. 1°). Respecto de las faltas que los profesionales del derecho cometen con ocasión de la fijación de estas sumas, el estatuto indica en el capítulo IX “De las infracciones disciplinarias”, que se configura una infracción de este tipo cuando el abogado se enriquece de cualquier forma a costa del cliente, de la parte adversa, por sí o por interpuesta persona. Cabe señalar que, aunque nada se dice expresamente al respecto, se infiere que los parámetros para determinar el “enriquecimiento” son precisamente las tarifas prescritas por los Consejos Seccionales.

2. El código deontológico de la abogacía española fue aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 30 de junio de 2000. En el mismo, se consagran como principios fundantes del ejercicio de la profesión: independencia, dignidad, integridad, servicio, secreto profesional y libertad de defensa, y son, por tanto, los parámetros para fijar la rectitud del ejercicio de la abogacía. Para la organización de los litigantes, los mismos se agrupan en colegios regionales que cuentan con autonomía relativa; tienen además a su cargo la regulación de la profesión, siempre en consonancia con el código deontológico del país. El artículo 10 del Estatuto prescribe: “El abogado está obligado a: 1.- Cumplir lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía, en los Estatutos de los Consejos Autonómicos y en los de los Colegios en los que ejerza la profesión, así como las demás normativa de la Abogacía y los acuerdos y decisiones de los órganos de gobierno en el ámbito correspondiente”. Son entonces tales agrupaciones las que se ocupan de la tramitación en primera instancia de las quejas contra sus asociados y las que los abogados a ellos afiliados presenten contra sus clientes o colegas.

Respecto de la relación con los clientes, el abogado tiene, entre otras, la obligación de poner en conocimiento del mismo el importe aproximado de sus honorarios o la forma de determinación. El artículo 15 regula específicamente el tema de los honorarios. Señala que, en principio, la tasación de los mismos corresponde al pacto entre las partes, en atención a las normas del código deontológico y de competencia desleal. Si ello no ocurre, se recurrirá a las tasas fijadas por el colegio al cual se encuentra inscrito el litigante, como criterio supletorio de la autonomía contractual. La modalidad de cuota litis para la determinación de los honorarios está expresamente proscrita (art. 16), es decir, el pacto suscrito entre el cliente y el abogado antes de la finalización de la gestión profesional, el cual supone que el litigante percibirá un porcentaje de lo obtenido en el proceso, consista este en una suma de dinero u otros beneficios, está prohibido en la legislación española.

2. El 22 de junio de 2001 se expidió el estatuto general de la abogacía española, en el cual se estableció la colegiatura única y el criterio meramente orientador de las tarifas determinadas por los colegios de abogados, con el fin de permitir un juego más amplio a la autonomía privada. Respecto de los honorarios, retoma casi íntegramente los criterios fijados en el código deontológico de la abogacía española, “El Abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia los Baremos Orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe, aplicadas conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo, normas que en todo caso tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria. (Art. 14 núm. 1º)”

3. El código deontológico europeo fue aprobado por el Consejo de Colegios de Abogados de Europa (CCBE) el 28 de noviembre de 1998. En el preámbulo de dicho estatuto se consagra el respeto y acatamiento de las normas y costumbres de cada país de la unión, siempre que las mismas sean armónicas con los principios y valores comunes (independencia, confianza e integridad moral, secreto profesional, respeto a las normas deontológicas de los demás colegios). Su finalidad es favorecer la integración transnacional y la disminución de las dificultades que el nuevo panorama continental comporta. Respecto de los honorarios profesionales, regula la obligación por parte del togado de informar al cliente cuál será el importe de los mismos, teniendo en perspectiva los principios de equidad y justificación. Se privilegiará el acuerdo que los contratantes realicen al respecto, siempre que el mencionado pacto se ciña a las tarifas determinadas por el colegio al cual pertenezca el letrado. La cuota litis no podrá usarse como mecanismo para determinar el importe de los honorarios, en todo caso, no se encuentra prohibida la fijación de honorarios en función del valor del litigio, “siempre que dicho valor se fije de conformidad con una tarifa oficial de honorarios o esté admitida por la autoridad competente de la que depende el Abogado.”(Art. 3, núm. 3.3.3)

En las tres legislaciones reseñadas es posible resaltar la importancia medular que comportan los colegios de abogados en la regulación de la profesión como fuente autorizada de normativas disciplinarias particulares. Ello permite tanto a los togados como a sus clientes contar con criterios ciertos de conducta y reglas vinculantes respecto de un tema central en estos casos: la determinación de honorarios. Un rasgo común a las normativas reseñadas es, precisamente (i) la prohibición de fijar tarifas por debajo de las prescritas por los entes colegiados (salvo el caso español), (ii) La determinación de cuota litis está prohibida en la legislación española y limitada a las tarifas oficiales de los colegios en el caso europeo (iii) el papel central que juegan los colegios de abogados como entes reguladores de la profesión y como fuente autorizada en la fijación de tarifas profesionales. Después de este breve acercamiento a las estrategias para reducir la indeterminación en punto del cobro de honorarios profesionales por parte de los abogados, es preciso dar cuenta del sistema disciplinario en la legislación colombiana.

El problema de los honorarios en la legislación colombiana

A diferencia de las normativas arriba estudiadas, la legislación colombiana no prevé de manera expresa el régimen a seguir en punto de la fijación de honorarios. El estatuto de la abogacía —ley 196 de 1971— no incorpora un capítulo especial al respecto, ni remite a criterios auxiliares para su estipulación. Tan sólo en el artículo 54, “faltas a la honradez del abogado”, se refieren, vía sanción, aquellas conductas reprochables en las cuales incurren los togados cuando del dinero del cliente se trata. La jurisprudencia sentada por el Consejo Superior de la Judicatura (órgano competente para conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios seguidos contra los abogados) ha determinado algunos criterios a tener en cuenta en esta materia. Dado que el caso concreto a definir en la presente providencia, tiene como fundamento precisamente el numeral primero del artículo 54 del estatuto, se señalarán los elementos del tipo disciplinario y los fallos proferidos en dicha materia por el consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 54, numeral 1º del estatuto de la abogacía prescribe que constituye falta a la honradez del abogado: “Exigir u obtener remuneración o beneficios desproporcionados a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente”. Siguiendo el tenor del precepto, los verbos rectores del mismo son “exigir” u “obtener”, lo que implica que aunque el abogado no haya conseguido efectivamente la cantidad desproporcionada de dinero, la mera reclamación con pretensión cierta de obtención, configura la falta. Con respecto al aprovechamiento de la ignorancia, vale decir que la doctrina sentada por el Consejo Superior de la Judicatura ha señalado que incurre en enriquecimiento ilícito el profesional que consigue beneficios o remuneración muy elevada con ocasión de la situación de inferioridad del cliente, bien sea por su falta de conocimiento especializado o por el estado de necesidad que padezca. En todo caso, a juicio del alto Tribunal, si el usuario no es ignorante respecto de los asuntos jurídicos o no se encuentra en estado de penuria si no que obró por mera liberalidad o ligereza, el cobro por parte del togado no adquiere un carácter deontológicamente reprochable.

Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, subraya que ha de tenerse en cuenta (i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto. Ha dicho al respecto el Consejo: “Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no”. (Subrayas fuera del texto)

En conclusión, la doctrina elaborada por el Consejo Superior, respecto de la falta consagrada en el art. 54, núm. 1° del estatuto de la abogacía, ha indicado que se requiere la ignorancia probada o el estado de necesidad del cliente como condición del reproche disciplinario. Además, la desproporción en el cobro de honorarios se fija con base en las tarifas señaladas por los colegios de abogados, que se erige en fuente auxiliar de derecho y que se encuentra en consonancia con la legislación comparada sobre la materia arriba estudiada. Es momento, entonces, de revisar la jurisprudencia en punto de la falta a la honradez del abogado del artículo 54, numeral 5 de la ley 196 de 1971.

1. En sentencia del 18 de mayo de 2000 Radicación 15283 – B / 1058 – A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, estudió el caso de un abogado que, como contraprestación de su trabajo, cobró honorarios del 54% de lo recaudado en el proceso. Indicó que, según la jurisprudencia sobre la materia, los criterios para la tasación de honorarios son (i) el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Así mismo, respecto del examen de proporcionalidad requerido por el tipo disciplinario, recuerda que dicha ponderación se hace con base, principalmente, en el trabajo desarrollado por el litigante y que, en estos casos, las tasas establecidas por los colegios de abogados, si bien no se erigen en fuente obligatoria de derecho, al menos son indicativo vinculante en tal evaluación: “todas estas características del “trabajo” que el abogado realiza son las que los colegios de abogados tienen en cuenta para establecer sus tarifas, de manera que, aún cuando ciertamente ellas no constituyen un imperativo al momento del estudio de proporcionalidad para efectos del juzgamiento ético disciplinario, sí comportan una guía, un criterio auxiliar válido e ilustrativo”. A juicio de la Sala, el abogado en el asunto de la referencia se aprovechó del absoluto desconocimiento de su cliente en punto de temas jurídicos y le cobró una suma desproporcionada de dinero. Impuso sanción de censura en los términos del artículo 61 del Decreto 196 de 1971, en atención a la ausencia de antecedentes disciplinarios del litigante y a que, finalmente, devolvió el excedente de lo que había cobrado.

2. En Auto del 14 de mayo de 1998, Radicación 9979 A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo indicó que el cobro de honorarios por parte del abogado en el caso concreto es relativa y responde a diversos factores tales como (i) el prestigio del litigante, (ii) la complejidad del asunto, (iii) la atención en las diversas instancias, (iii) la gravedad del caso y (iv) la condición de solvencia económica del cliente, siempre dentro del marco de remuneración establecido por las asociaciones de abogados reconocidas legalmente. En todo caso, se privilegiará la voluntad contractual de las partes y, a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados como criterio auxiliar.

3. En sentencia del 21 de agosto de 1997, Radicación 14017 A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, recordó que se entiende por cuota litis el pacto que se suscribe entre el abogado y su cliente cuyo objeto es la obtención de un porcentaje del objeto del pleito, siempre que este se gane. Se caracteriza, además, porque el profesional asume el cubrimiento de todos los gastos que la gestión que se comprometió a desarrollar conlleve. En el caso en cuestión, debido a la falta de recursos para sufragar el proceso por parte del cliente, se pactó cuota litis del 50% del resultado del proceso, junto con la asunción del 50% de las costas (o gastos procesales) por parte de la parte demandante. A juicio de la Sala, la conducta del togado es reprochable por cuanto, a más de asumir una actitud pasiva en el juicio, desatendió etapas procesales sustantivas, exigió que sus mandantes atendieran la mitad de las costas del proceso (que en el pacto de cuota litis están enteramente a cargo del litigante) y se aprovechó del desconocimiento del saber jurídico que afectaba a su cliente.

4. En la sentencia del 26 de febrero de 1996, radicación 1057, la Sala Jurisdiccional encontró conforme a derecho la decisión del a quo en el sentido de imponer sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por tres (3) meses a un abogado cuya única actividad procesal fue la asistencia a una audiencia de conciliación y que cobró por esa sumaria diligencia el 50% del monto reconocido a su cliente.

5. En sentencia del 5 de octubre de 1995, el Consejo Superior encontró culpable a una abogada por la comisión de la falta disciplinaria ya mencionada. En dicho caso exigió y obtuvo como contraprestación por sus servicios un valor mayor a la suma percibida por su representada con ocasión del trámite judicial adelantado. Este hecho por sí sólo, a juicio de la Sala, constituiría el factor de desproporción prescrito en la norma. Recuerda que en los casos en los cuales existe pacto de honorarios entre el cliente y su abogado no hay lugar a ceñirse a las tarifas de abogados, “si bien de cierta manera, ellas auxilian la formación del criterio valorativo de la desproporción”.

En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado 5 criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

En conclusión, no es posible inferir de la jurisprudencia reseñada, una obligación legal o jurisprudencial de bajar la tarifa de honorarios profesionales por parte de los abogados, cuando con su actividad —y sin que medie negligencia— el resultado buscado fue obtenido en un lapso corto. No habría lugar entonces, en estos supuestos, al reproche disciplinario; la providencia que así lo hiciera incurriría en un defecto sustantivo, debido a la interpretación inconstitucional de la ley, materializada en el entendimiento irrazonable de los supuestos de hecho de la norma y en el empleo de una hermenéutica no razonable en la aplicación de la misma. Por último, y para dar paso al análisis del caso concreto, la Sala considera necesario referirse a la presunción de ignorancia de la Administración, con ocasión de las calidades personales que ostenta el representante legal de turno, expuesta en la decisión demandada de la Sala de Conjueces del Consejo Superior de la Judicatura.”

APROXIMACIONES AL TEMA DE LA COMPETENCIA DESLEAL ENTRE ABOGADOS EN COLOMBIA Y OTROS PAÍSES.

En la actualidad no es claro si en Colombia puede hablarse de competencia desleal entre abogados en ejercicio de su profesión debido a que existe legislación y jurisprudencia a favor de dos disposiciones encontradas:

- Los abogados no son sujetos de competencia desleal.
- Los abogados sí están sujetos a las normas sobre competencia desleal.

Los Abogados no son sujetos de competencia desleal. Esta posición se ampara en los siguientes argumentos:

- Debido a que la prestación de servicios legales no es considerada como un acto mercantil no está sujeta a normas comerciales.
- El Código de Comercio establece que las profesiones liberales no son actos comerciales.
 - Profesiones liberales: “aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico” Consejo de Estado, Sección primera. Sentencia 1323, mayo 16 de 1991.

El derecho no se puede reducir a su dimensión económica ya que también tiene una función social y las normas sobre competencia desleal buscan sancionar todos los actos de mercado que puedan atentar contra el orden justo de las actividades comerciales.

Un abogado puede estar sujeto al régimen comercial y por lo tanto a normas de competencia desleal, no por ser abogados sino por realizar actos de comercio.

Los abogados están sujetos a un régimen disciplinario específico L.1123/07 aplicable a aquellos que cometen irregularidades en ejercicio de su profesión.

La Ley 256 de 1996, define la deslealtad como un acto contrario a las sanas costumbres mercantiles, a los usos honestos en materia comercial y al principio de la buena fe comercial.

El 29 de junio de 2005, la Audiencia Nacional de España dispuso que las normas del Estatuto General de la Abogacía Española estaba fuera del control del Tribunal de Defensa de la Competencia, debido a que no es un derecho propio de las empresas y agentes económicos el cual es el ámbito de las leyes de competencia desleal.

Los Abogados sí están sujetos a las normas sobre competencia desleal:

La Ley de competencia desleal (L.256 de 1996) está dirigida no solo a los comerciantes sino a todos los que participan en el mercado.

La persona participa en un mercado cuando concurre a él ofreciendo bienes o servicios con el fin de disputar una clientela.

La Ley 256 de 1996 en su artículo 5º estipula que los abogados prestan servicios jurídicos a cambio de una contraprestación.

Las normas de competencia desleal busca proteger más a los clientes que a los competidores entre sí.

La Corte Constitucional en su sentencia C-212 de marzo 21 establece: “la prohibición contenida en el precepto demandado tiene como finalidad evitar la competencia desleal entre colegas, por manera que para caer bajo el supuesto de hecho contemplado en la disposición, es indispensable no solo tener el título de abogado o de abogada y poder ejercer como tales la profesión sino, además, es preciso que se compruebe la presencia de un elemento subjetivo, a saber, que quien asume la gestión sabía de antemano que había sido encomendada previamente a otro o a otra colega no obstante la aceptó desconociendo el postulado de lealtad profesional...”

Es posible comenzar los primeros trámites por competencia desleal ante la Superintendencia de Industria y Comercio o un juez civil en razón de un carácter indemnizatorio, sin perjuicio de aplicar el Código Disciplinario del Abogado en razón de un fin disciplinario.

El Código Deontológico de la Abogacía Española establece que “la competencia desleal es todo acto que contravengan las normas que tutelan la leal competencia, la utilización de procedimientos publicitarios directos e indirectos contrarios a las disposiciones de la Ley General de Publicidad, toda practica de captación directa o indirecta de clientes que atenten contra la dignidad de las personas o la función social de la abogacía y la percepción o el pago de contraprestaciones que infrinja las normas legales”.

Objetivo de las normas de competencia desleal:

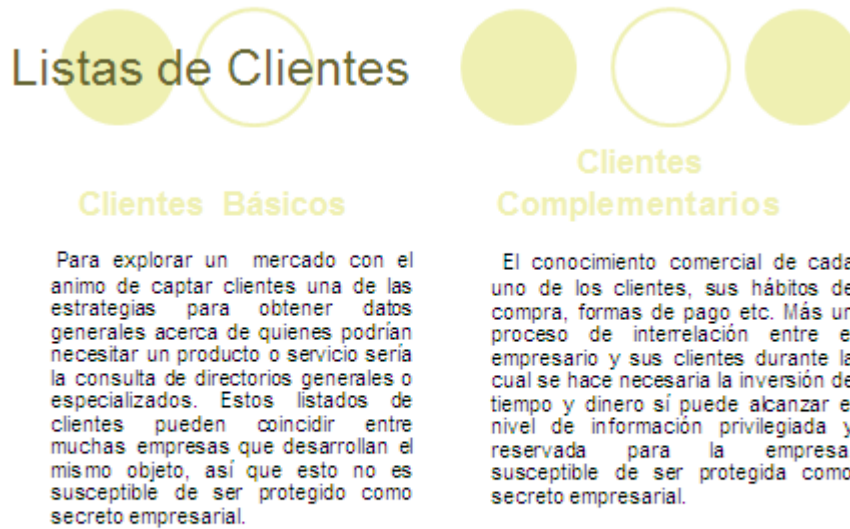
Lo que buscan estas normas es sancionar la deslealtad, no la competencia en sí.

El deseo por alcanzar mayores ingresos y clientela son fines que son legítimos y naturales en un mercado competitivo, por el contrario son ilegítimos la utilización de medios indebidos para competir, la distorsión de la realidad en el mercado que pueden causar perjuicios injustificados a quienes lo sufren y rompen la igualdad de quienes compiten lealmente.

Desviación de clientela:

La desviación de la clientela no es siempre desleal ya que hay varios factores que pueden inferir en este aspecto tales como la calidad en el servicio, el horario de atención y la simpatía de los abogados.

Es por esto que las autoridades señalan que se debe analizar caso por caso para determinar si fue fruto de una conducta censurable, así que se requiere un examen detenido de los hechos para determinan si existió deslealtad.



Contratar directivos y personal calificado de la firma de la competencia sí puede ser desleal:

El simple ofrecimiento de vinculación laboral sin inducir a los trabajadores a incumplir sus deberes contractuales o que no esté acompañado de engaños o mecanismos ilegítimos con finalidad de la expansión de un sector comercial o la eliminación de un competidor en el mercado, no constituyen competencia desleal.

La desorganización, alteración del orden estructural, desenvolvimiento y riesgo de transmitir información confidencial de una empresa como consecuencia de la contratación de directivos y empleados de otra empresa, sí se puede clasificar como competencia desleal.

Estados Unidos: entre abogados hay que evitar la apariencia de ilicitud o impropiedad:

Los abogados en otros países que se pasan de una firma a otra firma de abogados están sujetos a reglas muy estrictas, especialmente cuando la nueva firma atiende clientes que eran contraparte a la firma anterior, así que se conceptuó lo siguiente:

No es necesario que la firma que contrata al abogado no atienda al cliente que es contraparte de un cliente de la firma donde anteriormente laboraba el abogado, si se prueba que este no tuvo acceso a la información confidencial sobre el caso en su anterior empleo.

Así no haya existido acceso a la información confidencial es necesario vigilar al abogado para evitar la apariencia de ilicitud o impropiedad.

El cliente afectado puede renunciar a la descalificación del abogado o de la firma.

Quien solicita la descalificación del abogado debe probar que dicho abogado tiene información que lo puede perjudicar en el proceso. No hay presunciones.

**TARIFAS PROFESIONALES DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS
"CONALBOS", RESOLUCION No.02 DE 30 DE JULIO DE 2002.**

La siguiente tarifa de honorarios, para el ejercicio de la profesión del derecho, sólo se aplica a los afiliados a CONALBOS, sin embargo, muchos abogados las utilizan pues aquí se encuentran los criterios que representan el mínimo que pueden cobrar los abogados en el ejercicio de su profesión o señalar por los Jueces y Magistrados como agencias en derecho.

Para los afiliados a CONALBOS, es vinculante el criterio según el cual se considera falta a la ética profesional el cobro de honorarios inferiores a los mínimos señalados en la presente resolución.

FACTORES PARA FIJAR LOS HONORARIOS SEGÚN CONALBOS:

Para fijar en cada caso particular el valor de los honorarios se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El valor de los honorarios profesionales serán acordados entre el abogado y sus clientes al iniciarse el estudio del respectivo negocio o negocios jurídicos, lo cual podrá hacerse por contrato escrito o verbal. En ningún caso podrán pactarse honorarios por debajo de 10 establecido para cada caso, en la presente resolución.
2. Se entiende que cuando se pactan los honorarios por una suma fija, debe pagarse, si no se ha determinado por escrito otro sistema, el 50% al otorgar el poder respectivo, el 20% una vez se cierre el debate probatorio y el 30% restante a la terminación del proceso.
3. Si el proceso tuviere segunda instancia y si las partes no han pactado honorarios al respecto, deberán pagar como mínimo el 30% del valor de los honorarios convenidos para la primera instancia.
4. Si el proceso fuere llevado a casación, revisión, homologación, consulta, nulidad o cualquier otro recurso extraordinario y no se ha fijado honorarios al efecto, se tendrá en cuenta lo establecido más adelante en cada una de las ramas del derecho.
5. Si para el cumplimiento de la sentencia es necesario iniciar proceso ejecutivo u otro al respecto, se entiende que se deben pactar honorarios para esta gestión, si no se han establecido inicialmente.
6. En casos especiales se puede determinar como honorarios un porcentaje sobre el resultado económico del juicio, bien sea en dinero o en especie. En este caso debe siempre establecerse, por escrito la cuantía de los honorarios o porcentaje respectivo y la forma de pago. Los gastos que haga el apoderado para el adelantamiento del proceso, tales como publicaciones, honorarios de peritos, copias, etc. deberán ser reembolsados por el cliente.
7. Es conveniente que en los poderes se den facultades al abogado para transigir y conciliar. Si existe cláusula compromisoria o compromiso y en estos no se definió la entidad donde se debe seguir el arbitramento se puede consultar a la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" en sus oficinas de las diferentes ciudades del país.

8. En el poder debe expresarse claramente la labor que debe desempeñar el abogado, antes de iniciado el proceso, o dentro del proceso mismo, indicando quien hace los gastos, si el apoderado o el cliente.
9. Debe indicarse cuando para la prestación del servicio sea necesario el traslado del apoderado a otras ciudades o regiones del país, los viáticos respectivos para cada caso.
10. Es conveniente establecer desde un principio, el aporte de las pruebas, por parte del cliente, mediante la entrega de los documentos, antecedentes del negocio, nombres de testigos y dirección de éstos y demás elementos probatorios que sean necesarios para la mejor defensa de sus derechos y que estén en su poder.
11. Para establecer la cuantía cuando se trate de cuota litis o resultado del negocio encomendado, se debe tener en cuenta el valor comercial de los bienes muebles e inmuebles el cual se establecerá de común acuerdo entre el apoderado y el cliente.
12. En los procesos que no existe cuantía determinada se fijarán los honorarios de común acuerdo entre el abogado y el cliente.
13. El valor de los honorarios, se fijan POR SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
14. Las partes podrán fijar honorarios superiores a los establecidos en la presente tarifa para cada caso o negocio, teniendo en cuenta la especialización del abogado y las condiciones muy específicas de cada negocio.

COBRO DE HONORARIOS.

- 1.-Suma Fija.- Corresponde al valor que recibe como honorarios el abogado y su cuantía se establece por una suma no inferior al mínimo establecido en la presente resolución.
- 2.-Porcentajes.- Se entiende por porcentaje la suma que recibe el apoderado por el negocio encomendado, de conformidad con el resultado de su gestión.
- 3.-Cuota Litis.- Es la participación económica deducible de los resultados del proceso. Para fijarla se tendrá en cuenta que no podrá ser inferior al 30% del resultado final de cada proceso.
- 4.-Honorario Mixto.- Se puede establecer como honorarios una suma fija y un porcentaje o participación económica en los resultados favorables del proceso.
5. Reajuste de honorarios.- Cuando los honorarios se hayan fijado teniendo en cuenta la cuantía establecida en la demanda se reajustarán de acuerdo con el resultado final del proceso.
- 6.- Tarifa Plena.- Cuando se presente demanda de reconvencción si inicialmente no se han fijado los honorarios respectivos para ésta, se aumentarán los fijados inicialmente en un 50%, tanto para el apoderado del demandante como para el apoderado del demandado.

7.- Cuando no se haya fijado honorarios para el abogado de la parte demandada, devengará el 150% del que de acuerdo con la tarifa, para cada caso, corresponde al abogado de la parte demandante.

8. Los honorarios se aumentarán automáticamente cada año, teniendo en cuenta la devaluación monetaria y la fijación de salarios mínimos mensuales legales vigentes, efectuada por el Gobierno.

ARTÍCULO 4º.- Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se fijan las siguientes tarifas para cada una de las ramas del derecho:

1. DERECHO CIVIL

1.1 Consultas.-

1.1.1 Consulta verbal.- El 150% de un salario mínimo legal vigente.

1.1.2 Consulta escrita.- Un salario mínimo legal vigente.

1.2 Conceptos.- Todo concepto se dará por escrito teniendo en cuenta el valor del negocio respectivo, un salario mínimo legal mensual vigente y cuando el negocio valga más de \$60.000.000 el 12% adicional.

1.3 Elaboración de Minutas para escrituras públicas.- Para transferencia de bienes inmuebles un salario como mínimo y el dos por mil adicional cuando el negocio valga más de ochenta millones (\$80.000.000) de pesos.

1.4 Interrogatorio de parte.- Un salario mínimo legal vigente.

1.5 Declaración Extrajudicial.- Un salario mínimo legal vigente.

1.6 Cancelación de Patrimonio de Familia.

1.6.1 Ante Notaria.- Dos salarios mínimos legales vigentes más el 3% adicional, cuando sea superior a ochenta millones (\$80.000.000) de pesos.

1.6.2 Ante Juzgado de Familia.- Tres salarios mínimos legales vigentes más el 3% cuando supere los ochenta millones (\$80.000.000) de pesos.

1.7 Contratos Civiles Mediante Documento Privado.- Un salario mínimo legal vigente y el 2% adicional cuando el contrato valga más de sesenta millones (\$60.000.000) de pesos

1.8 Apertura del testamento cerrado en caso de oposición.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

1.9 Publicación del testamento otorgado ante cinco testigos.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

2. PROCESO ORDINARIO

2.1 Se cobrará los siguientes porcentajes de conformidad con la cuantía así: Mínima cuantía el 30%; Menor cuantía el 20%; Mayor cuantía el 110% y si el resultado del negocio es mayor de \$200.000.000 sobre el excedente se cobra el dos por ciento.

2.2 (Art. 406 del C.P.C.) Cuando se trate de procesos donde se solicite resolución de compraventa y su cuantía sea mayor de \$200.000.000 solo se cobrará sobre el excedente el 1%.

2.3 (Art. 407 del C.P.C.), Fuera del honorario fijado cuando el valor del bien sea mayor a \$500.000.000 se cobrará el 13% adicional.

NOTA.- En caso de que no se haya fijado inicialmente honorarios para el recurso de casación se fijara el monto de cuatro salarios mínimos legales vigentes, mas el 12% cuando la cuantía sea mayor de \$200.000.000.

3. PROCESOS ABREVIADOS

3.1 Servidumbres e Indemnizaciones.- Tres salarios mínimos legales vigentes más el 15% sobre la indemnización.

3.2 Interdictos Posesorios e indemnizaciones cuando hubiere lugar.-Tres salarios mínimos legales vigentes más un 5% sobre la indemnización.

3.3 Proceso de entrega material al adquiriente de bien inmueble.- Dos salarios mínimos legales vigentes, más un 5% del valor comercial hasta cien millones (\$100.000.000) de pesos y de ahí en adelante un 3%.

3.4 Rendición de Cuentas.- Dos salarios mínimos legales vigentes más un porcentaje sobre el valor comercial que se discuta de un 10% hasta cincuenta millones (\$50.000.000) de pesos y un 5% en adelante.

3.5 Rendición espontánea de cuentas.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

3.6 Pago por Consignación.- Dos salarios mínimos y el 5% adicional sobre la cuantía del proceso.

3.7 Impugnación de actos o decisiones de Asambleas de Accionistas o Juntas

Directivas en sociedades Civiles o Comerciales.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

3.8 Declaración de bienes vacantes, patronatos o capellanías.- Dos salarios mínimos legales vigentes y un porcentaje adicional del 10% hasta la cuantía de cincuenta millones (\$50.000.000) de pesos y el 15% de ahí en adelante.

3.9 Pertenencia en los casos del decreto 508 de 1974 y prescripción agraria.-Cuatro salarios mínimos legales vigentes y el 10% sobre la cuantía hasta cincuenta millones (\$50.000.000) de pesos y el 5% de ahí en adelante.

3.10 Restitución de Inmueble Arrendado.- Un salario mínimo legal vigente y el 15% sobre el valor de los cánones de arrendamiento, correspondiente a un año.

3.11 Restitución de tenencia a cualquier título.

3.11.1 Demanda del arrendatario para entrega de la cosa arrendada.- Un salario mínimo legal vigente.

3.11.2 Restitución de bienes muebles.- Un salario mínimo legal vigente más el 10% del valor comercial del bien.

4. PROCESOS VERBALES

4.1 Controversias sobre derechos de autor que no correspondan a Autoridades administrativas.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.

4.2 Restitución de bienes vendidos con pacto de reserva de dominio civiles o comerciales.- Dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% cuando la cuantía sea hasta cincuenta millones (\$50.000.000) de pesos y el 5% de ahí en adelante.

4.3 Derechos del comunero en los casos de los artículos 2330 a 2333 del C.C. relacionados con comunidades de predios agrícolas.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

4.4 Prestación de Caución extracontractual.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

4.5 Relevo de fianza (Art. 2394 C.C.).-Dos salarios mínimos legales vigentes.

4.6 Mejoramiento de hipoteca o reposición de la prenda.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

4.7 Extinción de plazo o condición suspensiva.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

4.8 Reducción de la pena, hipoteca o prenda.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

4.9 Reducción de intereses, pérdida o fijación de intereses corrientes.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

4.10 Liquidación de perjuicios en el caso del art. 459 del C.P. C. (Expropiación).- Tres salarios mínimos legales vigentes.

4.11 Reposición, cancelación o restitución de títulos valores.- Tres salarios mínimos legales vigentes más el 10% del valor del título

4.12 Procesos verbales señalados por el C. de Co. previstos en los Art. 175.-Garantía de las obligaciones a petición de los acreedores; Art 519.-Diferencias de renovación del contrato de arrendamiento; Art. 940 y 941 Acciones por evicción; Art 943 y 945 .-Compraventa obligación de recibir; Art. 948.- Mora en el pago del precio; Art. 949.- Cláusula Penal; Art. 950 Derechos del Vendedor; Art. 952.- Pacto de reserva de dominio; Art. 966.- Recuperación de la cosa restituida; Art. 972 (Contrato de suministro) Plazo para cada prestación; Art. 1164 (Mutuo) Plazo para la restitución; Art. 1170.- Depósito remuneración; Art. 1346.- Corretaje Sanciones.- Tres salarios mínimos legales vigentes. Si la cuantía es mayor de cien millones (\$100.000.000) de pesos, e15% adicional.

4.13 Protección al consumidor.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

4.14 Acciones Revocatorias establecidas por la ley 222-1995.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

5. EXPROPIACION

Tres salarios mínimos legales vigentes más el 10% hasta la cuantía de veinte millones (\$20.000.000) de pesos; de veinte millones un peso (20.000.0001) a cien millones de pesos (100.000.000) el 8% y de ahí en adelante el 5%.

Cuanto se tramite por el sistema administrativo se cobrará e150% de los anteriores honorarios.

Cuando simplemente se tramita la fijación de una línea divisoria, la tarifa de honorarios se reduce en un 50%.

6. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Tres salarios mínimos legales vigentes y un porcentaje del 15% hasta \$50.000.000; de \$50.000.001 a \$150.000.000 e110% y de ahí en adelante el 5% .Cuando simplemente se discute la fijación de la línea divisoria el honorario de la tarifa se rebajará en un 50%.

7. PROCESOS DIVISORIOS

7.1 División material o venta.- Tres salarios mínimos legales vigentes más el 2% sobre el valor respectivo.

7.2 División de grandes comunidades.- Cinco salarios mínimos legales vigentes más el 2% sobre el valor comercial de la comunidad.

8. PROPIEDAD HORIZONTAL

8.1 Elaboración del reglamento de copropiedad.- Dos salarios mínimos legales vigentes más el 2% por ciento del valor comercial del inmueble.

8.2 Reforma del reglamento.- El 50% de la tarifa anterior.

8.3 Representación de Copropietarios en Asamblea.- Un salario mínimo legal vigente por cada copropietario representado.

8.4 Controversias entre copropietarios de propiedad horizontal.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

Si la controversia se tramita en Centros de Conciliación y Arbitramento se aplicarán los honorarios establecidos al respecto, en la presente Tarifa, rebajados en un 50%. (Numeral 25).

9. PROCESOS EJECUTIVOS

9.1 Proceso Ejecutivo Singular.- Mínima cuantía un salario mínimo legal vigente más el 10% del valor del crédito; menor cuantía dos salarios mínimos legales vigentes más el 18% del valor del crédito y mayor cuantía cuatro salarios mínimos legales vigentes y el 5% del valor del crédito.

9.2 Cobro prejurídico.- El 10% del valor del crédito.

9.3 Ejecución por obligación condicional.- Un salario mínimo legal vigente, más el 5% del valor del crédito. "

9.4 Ejecuciones por obligaciones de dar o hacer.- Dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% adicional sobre el valor del bien

9.5 Perjuicios por obligación de no hacer.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

9.6 Ejecución por perjuicios.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

9.7 Ejecución de obligaciones alternativas.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

9.8 Ejecutivo para suscripción de documentos.- Un salario mínimo legal vigente, más el 15% del valor del respectivo bien.

9.9 Beneficio de Exclusión.- Dos salarios mínimos legales vigentes

9.10 Acumulación de procesos ejecutivos.- Un salario mínimo legal vigente, más los honorarios pactados en cada proceso.

9.11 Ejecutivo con título hipotecario o prendario.- Dos salarios mínimos legales vigentes, más un porcentaje sobre el valor del crédito de un 10% hasta cincuenta millones (\$50.000.000) y de ahí en adelante un 5%.

9.12 Ejecuciones Fiscales.- Los mismos honorarios fijados para los procesos ejecutivos singulares.

9.13 Concurso de acreedores.- Los honorarios se liquidarán con base en las sumas recaudadas así:

El 30% sobre los primeros \$500.000; de \$500.001 a \$ 2.000.000 el 25% de

\$2.000.001 a \$5.000.000 el 20% de \$5.000.001 a \$10.000.000 el 15% y de ahí en adelante el 10%.

10. PROCESOS DE Liquidación

10.1 Juicio de Sucesión.-

10.1.1 Ante los Juzgados.- Mínimo el 15% sobre el primer \$1.000.000 de pesos; de \$1.000.001 a \$5.000.000 el 10% de \$5.000.001 a \$50.000.000 el 5% de 50.000.001 a 100.000.000 el 4% y de 100.000.001 en adelante el 3%

Nota: Si hay solicitud de medidas previas, incidentes o intervención de terceros se aumentará el honorario en un 10%.

10.1.2 Ante Notario.- Se cobrará un honorario de un 50% sobre la tarifa anterior.

10.2 Nulidad y liquidación de sociedades

10.2.1 Civiles o de hecho.- Un salario mínimo legal vigente, más un porcentaje proporcional al valor del patrimonio a liquidar así: Hasta \$5.000.000 el 10%; de \$5.000.001 a \$50.000.000 el 5%; de \$50.000.001 a \$100.000.000 el 4% y de \$100.000.001 en adelante el 3%.

11. PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

11.1 Declaración de ausencia.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

11.2 Declaración de muerte presunta por desaparecimiento.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

11.3 Insinuación por donación entre vivos.- Dos salarios mínimos legales vigentes más el 1% del valor de la donación.

11.4 Corrección sustitución o adición de partidas del estado civil.- Un salario mínimo legal vigente.

11.5 Interdicción del demente o sordomudo o su rehabilitación. -Dos salarios mínimos legales vigentes.

11.6 Rehabilitación del interdicto.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

11.7 Licencia por emancipación voluntaria.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

11.8 Habilitación de edad.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

12 DERECHO DE FAMILIA

12.1 Separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal.- Dos salarios mínimos legales vigentes más el 8% del valor de los bienes de la parte que se represente hasta \$10.000.000 de \$10.000.001 a \$50.000.000 el 5% de \$50.000.001 a \$100.000.000 el 3% y más de \$100.000.000 el 2%. Sin liquidación de la sociedad conyugal o sin oposición e150% de la tarifa anterior.

12.2 Inexistencia del matrimonio.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.3 Nulidad y disolución del matrimonio.- Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

12.4 Divorcio del Matrimonio civil.- Cinco salarios mínimos legales vigentes; si hay mutuo acuerdo tres salarios mínimos legales vigentes.

12.5 Cesación de los efectos civiles del Matrimonio religioso.- Cinco salarios mínimos legales vigentes y por mutuo acuerdo tres salarios mínimos legales vigentes.

12.6 Adopción.- Cinco salarios mínimos legales vigentes. Si el menor va a vivir fuera del país diez salarios mínimos legales vigentes.

12.7 Filiación Natural.- Sin petición de herencia cinco salarios mínimos legales vigentes y con petición de herencia cinco salarios más e15% de lo adjudicado.

12.8 Proceso de Alimentos.- El 20% sobre el valor de las cuotas alimentarias durante un año, como mínimo.

12.9 Regulación de visitas.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.10 Impugnación de maternidad o paternidad.- Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

12.11 Legitimación.- Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

12.12 Regulación de la cuota alimentaria.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.13 Alimentos para mayores de 18 años, ante Juzgados Civiles.- Tres salarios mínimos legales vigentes. ..

12.14 Ofrecimiento de alimentos.- Un salario mínimo legal vigente.

12.15 Exoneración de cuota alimentaria.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.16 Ejecución para el cobro de alimentos.- El 25% de 10 obtenido.

- 12.17 Ordinario.- Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 12.18 Suspensión de la patria potestad.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 12.19 Privación o pérdida de la patria potestad.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 12.20 Restablecimiento de la patria potestad.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 12.21 Interdicción del disipador, demente o sordomudo o su rehabilitación.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 12.22 Custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores.- Cuatro salarios mínimos legales vigentes.
- 12.23 Cancelación del patrimonio de familia.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 12.24 Suspensión o restablecimiento de la vida común de los cónyuges.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 12.25 Desconocimiento de hijo de mujer casada.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 12.25 Reconocimiento de hijo extramatrimonial.- Cuatro salarios mínimos legales vigentes.
- 12.27 Permiso de menores para salir del país cuando no hay acuerdo al respecto entre sus representantes legales.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 12.28 Protección del nombre.- Un salario mínimo legal vigente.
- 12.29 Separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico- Dos salarios mínimos legales vigentes más el 5% hasta \$100.000.000 y el 2% en adelante.
- 12.30 Procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y sobre derechos sucesorales.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 12.31 Licencia para enajenar o gravar bienes en los casos exigidos por la Ley.-Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 12.32 Declaración de ausencia.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 12.33 Declaración de muerte por desaparecimiento.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 12.34 Insinuación de donación entre vivos.- Dos salarios mínimos legales vigentes, pero si la cantidad es superior a 50 salarios mínimos legales mensuales el 2% adicional.
- NOTA1.- Cuando se termine el negocio jurídico por conciliación en el Juzgado o en un Centro de Conciliación y Arbitraje, o ante Notarios, los honorarios serán el 150% de los citados procesos.
- NOTA2.- Si alguno de los negocios tiene recurso de casación se cobrará los mismos honorarios fijados para los negocios ante la Jurisdicción Civil.

13. TRÁMITES ANTE LAS NOTARÍAS

- 13.1 Liquidación de herencia; separación de bienes y de cuerpos; liquidación de la sociedad conyugal (separación de bienes por mutuo consentimiento); divorcio del matrimonio civil y demás negocios que por transferencia y competencia le correspondan a las Notarías.- El 50% del honorario señalado para los respectivos procesos judiciales.
- 13.2 Matrimonio Civil.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 13.3 Registro extemporáneo de nacimiento o Corrección de Registros.-Un salario mínimo legal vigente.
- 13.4 Cambio de nombre supresión o adición de la partícula "DE" en el apellido de la de mujer casada.- Un salario mínimo legal vigente.
- 13.5 Insinuación de donaciones.- Un salario mínimo legal vigente más el 2% del valor de la donación.
- 13.6 Declaraciones extraprocesales.- Un salario mínimo legal vigente.
- 13.7 Protocolización del matrimonio extranjero.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

13.8 Reconocimiento de hijos por escritura pública.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

13.9 Testamento abierto o cerrado.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

NOTA 1.- Para las conciliaciones extrajudiciales se aplicaran las mismas tarifas ~ señaladas para los Centros de Conciliación.

14. DERECHO LABORAL

14.1 Asesoría permanente a empresas o patronos, desde la oficina del profesional, sin incluir intervención en procesos ni en conflictos colectivos.- Tres salarios mínimos legales vigentes porcada mes.

14.2 Asesoría permanente a sindicatos o asociaciones desde la oficina del profesional sin intervención en conflictos.- Dos salarios mínimos legales vigentes porcada mes.

14.3 Asesoría a patronos en conciliación ante las Inspecciones del trabajo, ante juzgados laborales.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

14.4 Asesoría a trabajadores en los casos mencionados en el numeral anterior.-15% sobre el valor conciliado.

14.5 Gestiones sobre reconocimiento de prestaciones sociales ante entidades oficiales o los respectivos fondos.- El 30% del valor reconocido. En pensiones se tendrá cuenta el 30% sobre las mesadas reconocidas o las correspondientes a un año.

14.6 Liquidación de prestaciones sociales a petición del patrono.- Un salario mínimo legal vigente.

14.7 Cuando la solicitud la haga el trabajador.- Se rebajará en un 50% la tarifa anterior”

14.8 Elaboración de Contratos de Trabajo.- Un salario mínimo legal vigente.

14.9 Elaboración de Reglamento Interno de Trabajo y trámite para su aprobación.- Tres salarios mínimos legales vigentes

14.10 Elaboración de Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, y trámite para su aprobación.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

14.11 Elaboración de Estatutos y acta de fundación para creación de sindicatos.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

14.12 Elaboración de Estatutos para organización de cooperativas o fondos mutuales.- Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

14.13 Elaboración de contratos sindicales.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

14.14 Elaboración de Pliegos de Peticiones.- Dos salarios mínimos legales vigentes y se aumentará en un salario mínimo más cuando el sindicato tenga más de 200 trabajadores.

14.15 Asesorías a sindicatos en el trámite de conflictos colectivos, en la etapa de arreglo directo.- Tres salarios mínimos legales vigentes, cuando tenga más de 200 afiliados cinco salarios mínimos legales vigentes.

14.16 Asesorías a las empresas en el trámite de arreglo directo en conflictos colectivos.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.

14.17 Asesoría a Sindicatos en Tribunales de Arbitramento o en la etapa de huelga para sindicatos. Cinco salarios mínimos legales vigentes para trabajadores y para empresas diez salarios mínimos legales vigentes.

14.18 Asesorías en conflictos entre empresas y trabajadores no sindicalizados.- Para trabajadores cuatro salarios mínimos legales vigentes y para empresa ocho salarios mínimos legales vigentes.

14.19 Procesos Ordinarios.- En representación del trabajador hasta la terminación de la segunda instancia el30% de lo obtenido. En casos de recurso de casación el1 0% adicional de lo obtenido.

En representación del empleador, en primera instancia tres salarios mínimos legales vigentes y en segunda instancia dos salarios mínimos legales vigentes, en única instancia un salario mínimo legal vigente.

En caso de que se trate de reconocimiento de pensiones o pagos periódicos se determinará el porcentaje sobre el valor de las mesadas pagadas. En representación del empleador, en primera instancia, cinco salarios mínimos legales vigentes y en segunda instancia dos salarios mínimos legales vigentes.

14.20 Procesos de Fuero Sindical.- Como apoderado del trabajador, en acción de reintegro el 30% de las sumas materia de la condena y en caso de acción de restitución dos salarios mínimos legales vigentes.

Levantamiento del Fuero Sindical.- Como apoderado del empleador cuatro salarios mínimos legales vigentes.

14.21 Proceso Ejecutivo.- Cuando se inicie en el juzgado donde siguió el proceso ordinario el 100% de la suma materia de ejecución y cuando se inicie en juzgado diferente el 115%

14.22 Procesos Ejecutivos por reconocimiento de salarios y prestaciones en entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado cuando el poderdante sea empleado público.- El 120% del valor del crédito

14.23 Solicitud y tramitación de cierre de empresas.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.

14.24 Proceso arbitral laboral.- Como apoderado del trabajador el 15 % de las sumas decretadas. Como apoderado del patrono dos salarios mínimos legales vigentes.

14.25 Homologación de laudos arbitrales.- En conflictos colectivos ante el Tribunal Superior respectivo, dos salarios mínimos legales vigentes y ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cinco salarios mínimos legales vigentes. Cuando se apodere al trabajador la anterior tarifa se reducirá en un 30%.

14.26 Anulación de Laudos Arbitrales.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

14.27 Homologación o nulidad en conflictos laborales individuales ante el respectivo Tribunal Superior.- dos salarios mínimos legales vigentes.

14.28 Recurso de Casación.- Tratándose de empleadores cuatro salarios mínimo legales vigentes y por contestación de la demanda tres salarios mínimos legales vigentes. Tratándose de trabajadores dos salarios mínimos legales vigentes y por la contestación de la demanda un salario. Si quien interviene en la casación ha actuado en las instancias, podrá reducirse la tarifa en un 30%.

14.29 Recurso de Revisión.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.

14.30 Consultas verbales.- 30% de un salario mínimo legal vigente.

14.31 Consultas escritas o conceptos.- Para el trabajador medio salario mínimo legal vigente y para el patrono un salario mínimo legal vigente.

14.32 Reclamación Administrativa. (Art. 6° C.P.L.).- Un salario mínimo legal vigente. Suma que hará parte de los honorarios si hay juicio ante la Jurisdicción Ordinaria.

15. DERECHO AGRARIO

15.1 Procesos ordinarios sobre asuntos agrarios que no tengan previsto un trámite especial.- El 30% del valor comercial del respectivo bien, ya sea pagado en dinero o en especie.

15.2 Procesos reivindicatorios.- Dos salarios mínimos legales vigentes más el 25%, cuando el valor del bien sea mayor de \$20.000.000.

15.3 Procesos posesorios.- Dos salarios mínimos legales vigentes más el 15% cuando el valor del bien sea mayor de \$20.000.000

- 15.4 Procesos Divisorios.- Dos salarios mínimos legales vigentes, cuando no sea de grandes comunidades y adicionalmente el 0% cuando el bien valga más de \$50.000.000.
- 15.5 Expropiación para fines agrarios.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 15.6 Juicio de pertenencia.- Dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% del valor comercial del bien.
- 15.7 Saneamiento de la pequeña propiedad agraria.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 15.8 Acción de despojo en zonas rurales (Art. 984 del C.C.).- Cuatro salarios mínimos legales vigentes.
- 15.9 Acción popular para defensa de los bienes públicos en zonas rurales.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 15.10 Conflictos originados en los daños de recursos naturales renovables de propiedad privada o actuaciones humanas por deterioro ambiental o daño a recursos naturales renovables.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 15.11 Conflictos suscitados por el incumplimiento de contratos rurales de arrendamiento, aparcería o similares.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 15.12 Conflictos sobre derechos del comunero sobre predios agrícolas, ganaderos, bosques y otros terrenos comunales (Art. 2330 a 2333 de C.C.).- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 15.13 Restitución de bienes rurales vendidos con pacto de reserva de dominio.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 15.14 Restitución de cauciones legales.- Un salario mínimo legal vigente.
- 15.15 Relevo de la fianza, mejora de la hipoteca, reposición de la prenda, extinción anticipada del plazo o cumplimiento de una condición suspensiva.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 15.15 Reducción de la pena o de la hipoteca o de la prenda, reducción de intereses o fijación de intereses corrientes.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 15.17 Juicios resueltos por el Juez con conocimiento de causa, sumariamente o a manera de árbitro.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 15.18 Lanzamiento por ocupación de hecho.- Sin oposición tres salarios mínimos vigentes; con oposición cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 15.19 Lanzamiento de arrendatarios o aparceros y similares.- Sin oposición tres salarios mínimos legales vigentes; con oposición cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 15.20 Restitución de predios a solicitud de los arrendatarios aparceros o similares.- Sin oposición tres salarios mínimos legales vigentes; con oposición cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 15.21 Otros procesos de restitución de tenencia.- Sin oposición tres salarios mínimos legales vigentes; con oposición cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 15.22 Deslinde y amojonamiento.-
- 15.22.1 Simple deslinde.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 15.22.2 Con amojonamiento.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 15.23 Proceso de expropiación.- Por autoridad pública. Defensa del demandado.- Cinco salarios más el 12% del valor comercial del inmueble.
- 15.24 Procesos divisorios.- De comunidades singulares.- Tres salarios más el 1% del valor de cada predio dividido.
- 15.25 Constitución de sociedades agrarias.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 15.26 Disolución, liquidación de sociedades agrarias.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 15.27 Servidumbres de tránsito, de aguas, conexiones eléctricas y otras.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

16. DERECHO ADMINISTRATIVO

- 16.1 Asesorías mediante contrato de prestación de servicio a entidades oficiales.- Tres salarios mínimos legales vigentes por cada mes.
- 16.2 Asesoría a las entidades administrativas para casos especiales.- Cuatro salarios mínimos legales vigentes.
- 16.3 Elaboración de contratos administrativos.- Tres salarios mínimo legales vigentes.
- 16.4 Asesorías en licitaciones a proponentes.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 16.5 Asesorías en la ejecución de contratos administrativos.- Tres salarios mínimos legales vigentes. .
- 16.6 Diligencias o consultas ante funcionarios administrativos.- Un salario mínimo legal vigente.
- 16.7 Agotamiento de la vía gubernativa.- Dos salario mínimos legales vigentes, suma que hará parte de los honorarios si hay juicio ante la Jurisdicción Administrativa.
- 16.8 Restablecimiento de derechos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.- El 30% de la suma conseguida.
- 16.9 Tramite de revocación directa de un acto administrativo.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 16.10 Registro de propiedad intelectual.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 16.11 Licencias para publicaciones periódicas.- Tres salarios mínimo legal vigentes.
- 16.12 Tramitación de concesiones para explotaciones, mineras u otras.-Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 16.13 Licencias o permisos de explotación de bosques o recursos naturales.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 16.14 Tramitación de concesiones de aguas.- Cuatro salarios mínimos legales vigentes.
- 16.15 Tramitación de servicios radio. Telefónicos.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 16.16 Tramitación de concesiones para instalación de radio difusión.- Sin, ánimo de lucro dos salarios y comerciales cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 16.17 Tramitación de personerías jurídicas ante Cámaras de Comercio o entidades Oficiales.- Sin ánimo de lucro un salario y comerciales tres salarios mínimos legales vigentes.
- 16.18 Derecho de petición en interés general.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 16.19 Derecho de petición interés particular.-Un salario mínimo legal vigente.
- 16.20 Derecho de petición de informaciones.- 50% de un salario mínimo legal vigente
- 16.21 Trámite de consultas.- Un salario mínimo legal vigente.
- 16.22 Acción pública de nulidad de actos administrativos.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 16.23 Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.- 30 % de la suma recaudada como mínimo.
- 16.24 Acción de Cumplimiento.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 16.25 Reparación Directa.- 30% de la suma conseguida.
- 16.26 Controversias sobre contratos administrativos o privados con cláusula de caducidad.- Cuatro salarios mínimos legales vigentes.
- 16.27 Reclamación de prestaciones periódicas.- El 30% de las sumas decretadas.
- 16.28 Nulidad de laudos arbitrales.- Cuatro salarios mínimos legales vigentes.
- 16.29 Procesos especiales de nulidad de cartas de naturaleza.- Cinco salarios mínimos legales mensuales.
- 16.30 Procesos Electorales
- 16.30.1 De carácter Municipal: Cinco salarios mínimos legales vigentes
- 16.30.2 Departamentales o Distritales .Diez salarios mínimos legales vigentes
- 16.30.3 Nacionales.-Quince salarios mínimos legales vigentes.

16.31 Defensa del derecho de autor.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

16.32 Procesos disciplinarios

16.32.1 Ante las entidades nominadoras.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

16.32.2 Ante el Tribunal disciplinario, Consejo Superior de la Judicatura o Procuraduría general de la Nación.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.

16.33 Reclamaciones sobre impuestos, contribuciones y tasas.- Un salario mínimo legal vigente más el 20% de las sumas reconocidas hasta \$50.000.000; de \$50.000.001 a \$100.000.000 el 15%; de 100.000.001 a \$200.000.000 el 10% y más de \$200.000.001 el 5%. Cuando el negocio sea de competencia del Consejo de Estado en única instancia los honorarios anteriormente citados se aumentarían en un 30%

16.34 Acción de repetición del Estado contra servidores y ex servidores públicos, defensa del inculcado.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17. DERECHO COMERCIAL

17.1 Tarifa mínima por hora:

17.1.1 En caso de asesorías.- El 150% de un salario mínimo legal vigente.

17.1.2 Para asistencia a Asambleas.- El 130% de un salario mínimo legal vigente.

17.2 Consultas

17.2.1 Consulta verbal.- Un salario mínimo legal vigente

17.2.2 Consulta por escrito.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

17.3 Conceptos relacionados con constitución de sociedades.- Un salario mínimo legal vigente.

17.4 Conceptos sobre empresas unipersonales.- 50% de un salario mínimo legal vigente

17.5 Constitución de sociedades:

17.5.1 Colectiva o encomandita simple.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

17.5.2 Responsabilidad limitada o encomandita por acciones.- Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

17.5.3 Anónimas.- Diez salarios mínimos legales vigentes.

17.5.4 De economía Mixta.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.5.5 Fiduciaria.- Cinco salarios mínimos legales vigentes...

17.5.6 Sociedad mercantil de hecho.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

17.5.7 Permiso de funcionamiento de sociedades anónimas.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

17.5.8 Inscripción individual de comerciantes o industriales.- Un salario mínimo legal vigente.

17.6 Reformas estatutarias.- El 50% del honorario para cada clase de sociedad.

17.7 Procesos de fusión.- Diez salarios mínimos legales vigentes.

17.8 Contratos comerciales; Intercambio de flujos de dinero (swap).- Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.9 Contratos sobre compra y venta de activos (Forward).- Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.10 Contratos sobre valores negociables (underwriting).- Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.11 Contrato de reporte sobre títulos valores.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

17.12 Gestión de créditos o financiamiento (Factoring).- Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.13 Contratos de Leasing.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

- 17.14 Contratos de colaboración empresarial (Franquicia).- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 17.15 Contrato sobre estímulo de nuevos productos (Merchandising).- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 17.16 Aportes para realización de contratos para un negocio por aportes (Joint Ventures).- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 17.17 Contratos a domicilio con productores independientes (Putting out " system).-Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 17.18 Contratos con empresas satélites (Just in time).- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 17.19 Contratos de arrendamiento comercial.- El valor de un canon mensual de arriendo.
- 17.20 Contrato de compraventa de bienes comerciales.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 17.21 Procesos Comerciales
- 17.21.1 Concordatos en representación de los deudor.-Ocho salarios mínimos legales vigentes.
- 17.21.2 Concordato en defensa del acreedor.- E110% cuando el crédito es menor de \$1.000.000 y por cada \$1.000.000 adicional se aumentará el 10% sobre el honorario inicial.
- 17.22 Concurso liquidatorio en representación del deudor.- Dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% sobre el valor total de los créditos al momento de la liquidación.
- 17.23 Liquidación obligatoria.- El mismo honorario para el concordato disminuido en un 50%
- 17.24 Concurso liquidatorio en representación del deudor.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 17.25 Concurso en representación de los acreedores.- E170% de la tarifa fijada para el concordato.
- 17.26 Tramite de reactivación empresarial (Ley 550 de 1999).- Por cada empresa cinco salarios mínimos legales vigentes.

18. DERECHO PENAL

- 18.1 Consulta oral.- Un salario mínimo legal vigente.
- 18.2 Consulta escrita.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 18.3 Presentación de denuncia.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 18.4. Visita a la Cárcel y estudio de documentos.- Un salario mínimo legal vigente.
- 18.5 Asistencia en actuaciones preliminares, si es el caso.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 18.6 Asistencia a indagatoria
- 18.6.1 Ante juez penal municipal.- Un salario mínimo legal vigente.
- 18.6.2 Ante Fiscal local. -Dos salarios mínimos legales vigentes
- 18.6.3 Ante Fiscal Seccional.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 18.7 Etapa instructiva.-
- 18.7.1 Ante juez penal Municipal.- Tres salarios mínimos legales vigentes
- 18.7.2 Ante Fiscalía local o seccional.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 18.7.3 Ante los jueces del Circuito Especializados.- Diez salarios mínimos legales vigentes
- 18.7.4 Ante la Corte Suprema de Justicia.- Veinte salarios mínimos legales vigentes
- 18.8 Etapa del juicio.
- 18.8.1 Ante los Juzgados Penales Municipales.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 18.8.2 Procesos de competencia ante los Juzgados del Circuito.- Ocho salarios mínimos legales vigentes.
- 18.8.3 Ante los Juzgados del Circuito Especializados.- Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 18.8.4 Competencia ante los Tribunales Superiores.- Quince salarios mínimos legales vigentes.

18.8.5 Procesos de Competencia ante la Corte Suprema de Justicia.- Veinte salarios mínimos legales vigentes.

18.8.6 Constitución de la parte civil dentro del proceso penal.- Dos salarios mínimos legales vigentes y un porcentaje de 130% sobre las sumas recaudadas.

18.9 Recursos extraordinarios

18.9.1 Casación.- Diez salarios mínimos legales vigentes.

18.9.2 Revisión.- Diez salarios mínimos legales vigentes.

18.10 Vocería en audiencia:

18.10.1 Ante Juzgados Penales Municipales.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

18.10.2 Ante Juzgados Penales del Circuito.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.

18.10.3 Ante Juzgados del Circuito Especializados.- Diez salarios mínimos legales vigentes.

18.11 Extinción de dominio sobre bienes adquiridos en forma ilícita.

18.11.1 En representación de un tercero.- Cinco salarios mínimos legales vigentes más el 120% del valor del bien definido en el juicio.

18.11.2 En representación de quien figure en calidad de titular del dominio.-

Diez salarios mínimos legales vigentes más el 30% del valor de los bienes según se avalúen en el juicio.

18.12. Inasistencia Alimentaria.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

18.13 Juicios especiales ante el Congreso.- Diez salarios mínimos legales vigentes.

19. DERECHO PENAL MILITAR

19.1 Asistencia de indagatoria.-

19.1.1 Ante Juez Penal Militar.- Dos salarios mínimos legales vigentes

19.1.2 En procesos de consejo de guerra ordinario.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

19.1.3 En procesos de competencia del Tribunal Superior Militar.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.

19.2 Asistencia en la etapa instructiva:

19.2.1 En Juzgados de instrucción Penal Militar.-Cinco salarios mínimos legales vigentes.

19.2.2 En procesos de competencia en el Tribunal Superior.- Diez salarios mínimos legales vigentes.

19.2.3 En consejos de guerra, con investigación previa.- Quince salarios mínimos legales vigentes.

19.3 Consejos de guerra y segunda instancia.

19.3.1 Ordinarios.- Diez salarios mínimos legales vigentes.

19.3.2 Verbal con investigación previa.- Diez salarios mínimos legales vigentes.

19.4 Recursos extraordinarios en jurisdicción penal Militar.- Cinco salarios mínimos legales vigentes

19.5 Vocería ante la justicia castrense.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.

20. DERECHO DE POLICÍA

20.1 Diversas gestiones ante funcionarios de policía.- Un salario mínimo legal vigente.

20.2 Lanzamiento por ocupación de hecho.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

20.3 Querrela de Policía.-Tres salarios mínimos legales vigentes.

20.4 Segunda instancia.- Dos salarios mínimos legales vigentes

20.5 Asuntos penales de competencia de los funcionarios de policía.- Se tendrá en cuenta como honorario el 50% de lo establecido para los negocios ante los Jueces Penales Municipales.

21. DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

- 21.1 Solicitud sobre existencia de Patentes.- 50% de un salario mínimo legal vigente.
- 21.2 Tramitación de patentes de invención.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 21.3 Trámite de prórroga de patentes.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 21.4 Trámite de traspaso de invención.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 21.5 Cambio de nombre de propietario.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 21.6 Cambio de domicilio de propietario de la patente.- Un salario mínimo legal vigente.
- 21.7 Presentación de objeciones.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 21.8 Contestación a objeciones de la administración.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 21.9 Obtención de copia de la patente.- Un salario mínimo legal vigente.
- 21.10 Solicitud de prioridad o prelación sobre la patente.- Un salario mínimo legal vigente.
- 21.11 Cancelación voluntaria de patente.- Un salario mínimo legal vigente.
- 21.12 Patentes de Invención.- Al cliente se le cobrará independiente de los honorarios fijados sobre la elaboración descriptiva del invento, dibujos, planos y demás elementos necesarios para la aprobación de la solicitud, lo cual se cancelará a las personas o entidades que hagan los respectivos estudios y de acuerdo con la importancia del invento y complejidad en su descripción.
- 21.13 Modelos de utilidad:
 - 21.13.1 Registro de la patente.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.13.2 Registro de nuevo diseño industrial.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.13.3 Prorroga del registro del diseño.- Un salario mínimo legal vigente.
 - 21.13.4 Actuación sobre derecho de prioridad.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.13.5 Nulidad del registro. -Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 21.14 Secretos Industriales.
 - 21.14.1 Protección del secreto industrial ante los funcionarios respectivos.-Cinco salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.14.2 Marcas comerciales
 - 21.14.3 Certificación sobre inexistencia de la marca a registrar.- Un salario mínimo legal vigente.
 - 21.14.4 Tramitación del registro por cada clase.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.14.5 Renovación del Registro.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.14.6 Cambio de nombre de propietario.- Dos salarios mínimos legales vigentes
 - 21.14.7 Cambio de domicilio de propietario.- Un salario mínimo legal vigente.
 - 21.14.8 Contestación a objeciones de la entidad respectiva.- Tres salarios; mínimos legales vigentes.
 - 21.14.9 Dibujo y clisé de marca figurativa.- Un salario mínimo legal vigente.
 - 21.14.10 Solicitud de prioridad.- Un salario mínimo legal vigente.
 - 21.14.11 Cancelación voluntaria.- Un salario mínimo legal vigente.
 - 21.14.12Contestación a observación de terceros.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 21.15 Registro de lemas comerciales.- Un salario mínimo legal vigente en cada marca que los use.
- 21.16 Cesión y transferencia de marcas.-
- 21.17 Trámite.- Dos salarios mínimos legales vigentes

- 21.18 Elaboración del contrato.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 21.19 Marcas colectivas.
 - 21.19.1 Solicitud.-Cinco salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.19.2 Tramitación para uso y licencia.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 21.20 Nombres comerciales.
 - 21.20.1 Depósito o registro de los mismos.- Tres salarios mínimos legales vigentes
- 21.21 Denominación de Origen.
 - 21.21.1 Solicitud.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.21.2 Autorización para utilizar la denominación.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.21.3 Tramite de nulidad de la autorización.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.21.4 Protección de nominaciones de origen de otros países.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 21.22 Diseños Industriales.- Honorario mínimo de tres salarios mínimos legales vigentes por cada una de las 31 clases.
- 21.23 Signos distintivos
 - 21.23.1 Nombre comercial.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.23.2 Enseña para identificar un establecimiento.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 21.24 Marcas de productos y de servicios.- Dos salarios mínimos legales vigentes por la elaboración del respectivo contrato.
- 21.25 Nombres comerciales y enseñas.-
 - 21.25.1 Trámite de su depósito y publicación hasta conseguir la certificación.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.25.2 Recursos en vía gubernativa.
 - 21.25.3 Agotamiento de la vía gubernativa cuando es del caso.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 21.26 Tramitación de recurso de reposición o apelación según el caso.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 21.27 Procesos Judiciales o Contenciosos Administrativos Sobre Propiedad Industrial
 - 21.27.1 Trámite en primera instancia.- Cinco salarios como demandante y Tres salarios mínimos legales vigentes como demandado.
 - 21.27.2 Trámite de segunda instancia.-Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 21.28 Solicitud de testimonios anticipados.- 50% de un salario mínimo legal vigente.
- 21.29 Inspección Judicial anticipada.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 21.30 Dictamen pericial anticipado.- Un salario mínimo legal vigente.
- 21.31 Recurso de casación.- Siete salarios mínimos legales vigentes.
- 21.32 Recurso de revisión.-Siete salarios mínimos legales vigentes.
- 21.33 Propiedad intelectual o derecho de autor.-
 - 21.33.1 Registro de propiedad intelectual literaria o artística.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.33.2 Defensa de los derechos de autor.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

22 DERECHO SANITARIO

- 22.1 Tramitación de registro de medicamentos, cosméticos, alimentos, licores y otros.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 22.2 Renovación de registro.- Un salario mínimo legal vigente.
- 22.3 Modificación de ingredientes iniciales.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

- 22.4 Traspaso.- Un salario mínimo legal vigente.
- 22.5 Modificación de nombre del producto, o de su fórmula.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 22.6 Supresión de la exigencia de venta con fórmula médica.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 22.7 Cambio de nombre del titular.- Un salario mínimo legal vigente.
- 22.8 Solicitud de revisión.- Dos salarios mínimos legales vigentes
- 2522.9 Licencias sanitarias de funcionamiento en inscripción de laboratorios.-Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 22.10 Solicitud de aprobación de etiquetas, modificaciones o de propaganda.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 22.11 Cambio de fabricante.- Un salario mínimo legal vigente
- 22.12 Avisos de comercialización o presentación de muestras.- Un salario mínimo legal vigente.
- 22.13 Identificación del nombre genérico.- Un salario mínimo legal vigente
- 22.14 Desistimiento de nombre o producto.- Un salario mínimo legal vigente.
- 22.15 Registro sanitario ante el ICA.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 22.16 Licencia Ambiental.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

23. DERECHO MINERO

- 23.1 Licencia de exploración y explotación de metales preciosos.-
 - 23.1.1 Pequeña Minería hasta cien hectáreas.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 23.1.2 Mediana Minería hasta cinco mil hectáreas.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 23.1.3 Gran Minería más de cinco mil hectáreas.- Diez salarios mínimos legales vigentes: Cuando exista oposición se aumentará en el 50% de los honorarios fijados.
 - 23.1.4 Preferencia en adjudicación de licencias presentadas en el mismo día.-
 - 23.1.4.1 Pequeña Minería.- Un salario mínimo legal vigente.
 - 23.1.4.2 Mediana Minería.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 23.1.4.3 Gran Minería.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.2 Confección de contratos mineros.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.3 Conflictos por ocupación o perturbación minera.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.4 Solicitud de permisos para minas y depósitos de metales no preciosos o de sustancias minerales no metálicas.- Dos salarios mínimos legales vigentes, en caso de oposición se aumentará en un salario más.
- 23.5 Propuesta de concesión de metales preciosos de veta o de aluvi6n.- Si estos se hallan en el lecho en las márgenes de un río no navegable tres salarios mínimos legales vigentes de lo contrario cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 23.6 Contratos con Ministerio de Minas y Energía o Concesiones.- Cinco salarios mínimos legales vigentes
- 23.7 Contratos con entidades descentralizadas.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.8 Derecho para explotar al vencimiento de la exploración.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.9 Conversión de la licencia de exploración, pequeña minería.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 23.10 Informes anuales sobre progreso de la exploración.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

- 23.11 Aporte minero para explotación de toda clase de depósitos y yacimientos.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.12 Contratos con terceros en explotación.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.13 Cancelación de licencias.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 23.14 Contratos mineros y registros.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.15 Revisión de contratos mineros.- Un salario mínimo legal vigente.
- 23.16 Contratos de concesiones.-Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.17 Asesoría en reversión de concesiones.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.18 Minerales radiactivos
 - 23.18.1 Exploración.-Cinco salarios mínimos legales vigentes.
 - 23.18.2 Explotación.-Diez salarios mínimos legales vigentes.
 - 23.18.3 Licencia para explotaciones carboníferas.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.19 Solicitud de licencia de exploración de metales preciosos.- Cinco salarios mínimos legales vigentes
- 23.20 Solicitud de licencia de explotación de metales preciosos.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- NOTA Trámite ante el Ministerio de Minas y energía se aumenta el 30%.
- 23.21 Exploración de salinas.- Cinco salarios mínimos legales vigentes
- 23.22 Explotación de salinas.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.23 Materiales para la construcción en todas sus clases.
 - 23.23.1 Exploración.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 23.23.2 Explotación.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 23.23.3 Licencia para explotación de materiales de arrastre en ríos yaguas marinas.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.24 Defensa en juicios de expropiación.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 23.25 Licencias de exploración y explotación de recursos no renovables.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.26 Defensa para la instalación o nulidad de servidumbres mineras.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.27 Constitución de sociedades ordinarias de minas.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 23.28 Procesos sobre concesiones mineras tramitadas ante el Consejo de Estado.- Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 23.29 Trámite de Reducción de zonas durante la explotación.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.30 Cancelación y caducidad de las concesiones mineras.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.31 Actuación y defensa ante funcionarios de policía.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 23.32 Ante las Gobernaciones Departamentales.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23.33 Ante las entidades contencioso administrativas.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 23.34 Conflictos durante la explotación minera.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 23.35 Juicios o indemnización relacionados con servidumbre mineras.- Tres salarios mínimos legales vigentes
- 23.36 Conceptos sobre problemática minera.-
 - 23.36.1 Oral.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 23.36.2 Escrito.-Cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTA.- Las anteriores tarifas se aplicarán en caso de tener que recurrir a la Justicia Ordinaria, y si corresponde a entidades gubernativas o se efectúa conciliación o mediación se pagara el 50 % de las anteriores tarifas.

24. DERECHO AMBIENTAL

- 24.1 Concesión de aguas para uso doméstico.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 24.2 Concesión de aguas para uso industrial.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 24.3 Servidumbre de acueducto.-Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 24.4 Servidumbre de desagüe.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 24.5 Servidumbre para recibir aguas.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 24.6 Servidumbre de prensa y estribo.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 24.7 Servidumbre de tránsito.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 24.8 Servidumbre de abrevadero.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 24.9 Aprobación de obras hidráulicas.- Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 24.10 Concesión de aguas para uso minero.- Diez salarios mínimos legales vigentes
- 24.11 Organización de sociedades de usuarios de aguas.- Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 24.12 Concesión para aprovechamiento de recursos geotérmicos.- Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 24.13 Concesión para aprovechamiento de recursos forestales.- Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 24.14 Aprovechamiento de recursos hidrobiológicos.- Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 24.15 Permiso de pesca para usos artesanales.- Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 24.16 Permiso de pesca con fines industriales.- Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 24.17 Permisos para investigaciones científicas o actividades deportivas.- Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 24.18 Permisos para importación de especies animales o vegetales.- Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 24.19 Autorización especial de importación, producción, venta de híbridos o nuevas especies mediante el uso de recursos genéticos.- Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 24.20 Permiso para introducción de material animal o vegetal o cualquier agente potencialmente peligroso.- Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 24.21 Organización de asociaciones de usuarios para la defensa ambiental.- Diez salarios mínimos legales vigentes.
- 24.22 Conceptos relacionados con el medio ambiente para actividades relacionadas con construcción de vías, urbanizaciones, fábricas y demás actividades relacionadas con éste.-Diez salarios mínimos legales vigentes

25.- CENTROS DE Conciliación y ARBITRAJE

25.1 TARIFA DE HONORARIOS DEL CONCILIADOR. La tarifa para el conciliador es gradual y acumulativa con base en las determinaciones tomadas según resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho y cada Centro de Conciliación debe solicitar la aprobación del Ministerio.

TARIFA
ACUMULADO

PARCIAL

Hasta	\$ 1.000.000	la	suma de \$60.000	\$ 60.000		
Entre	\$ 1.000.001	y	\$ 5.000.000	el	1.5 %	\$
	60.000		\$120.000			
Entre	\$ 5.000.001	y	\$ 10.000.000	el	1.0 %	\$
	50.000		\$170.000			
Entre	\$ 10.000.001	y	\$ 20.000.000	el	0.75 %	\$
	75.000		\$245.000			
Entre	\$ 20.000.001	y	\$ 50.000.000	el	0.50 %	
	\$155.000		\$395.000			
Entre	\$ 50.000.001	y	\$100.000.000	el	0.25 %	
	\$125.000		\$520.000			
De	\$100.000.001	en adelante		el	0.125% *	

* Sin exceder de 20 salarios Mínimos Legales mensuales vigentes

25.2 Los honorarios de los abogados se determinaran teniendo en cuenta los fijados en la presente reglamentación disminuidos en un 50% si el arreglo conciliatorio se efectúa en una sola audiencia, pero si es necesario aplazar las audiencias por cada audiencia aplazada se aumentará el 10% del honorario inicial.

25.3 TARIFA DE HONORARIOS DE LOS ARBITROS. Se fija en forma gradual y acumulativa, tomando como base el valor de la cuantía de las diferencias objeto del conflicto y para su validez debe ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TARIFA				PARCIAL	
ACUMULADO					
\$ 500.000	la	suma	de	\$ 25.000	\$ 25.000
\$ 500.001	a	\$ 1.000.000	el	5.0 %	\$ 25.000
		\$ 50.000			
\$ 1.000.001	a	\$ 5.000.000	el	4.5 %	\$ 180.000
		\$ 230.000			
\$ 5.000.001	a	\$ 10.000.000	el	.0 %	\$ 200.000
		\$ 430.000			
\$ 10.000.001	a	\$ 20.000.000	el	3.0 %	\$ 300.000
		\$ 730.000			
\$ 20.000.001	a	\$ 50.000.000	el	2.0 %	\$ 600.000
		\$1.330.000			
\$ 50.000.001	a	\$100.000.000	el	1.25 %	\$ 625.000
		\$1.955.000			
\$100.000.001	a	\$300.000.000	el	0.70%	\$1.500.000
		\$3.455.000			
\$300.000.001 en adelante el 0.5 %					

25.4 El valor de los honorarios de los conciliadores serán pagados por ambas partes o por el peticionario, si así lo acuerdan las partes, para definir la totalidad de los honorarios de conciliadores o árbitros se acumularán para saber el total respectivo. Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente teniendo en cuenta el incremento de precios al consumidor.

25.5 Para fijar los honorarios de los abogados que representen a las partes, si es el caso, se tendrá en cuenta los fijados por la presente resolución.

25.6 Los árbitros fijaran sus propios honorarios y los del secretario del Tribunal, los de éste no pueden ser superiores a 150% del honorario de cada árbitro.

25.7 Para determinar los gastos de administración de los centros de conciliación y arbitraje se tendrán en cuenta en cuanto hace relación a la conciliación, los fijados por el decreto 24 del 11 de enero de año 2002 y para arbitramento los fijados por el decreto 1771 del 27 de mayo de año 1992.

LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.-Para los Centros de Conciliación y Arbitraje son los siguientes.

A. CONCILIACIÓN

TARIFA	ACUMULADO	PARCIAL
\$1.000.000	o menos la suma de \$ 40.000	\$ 40.000
Entre \$ 1.000.001 y \$ 56.000	\$ 5.000.000	el 0.4% \$ 16.000
Entre \$ 5.000.001 y \$ 76.000	\$ 15.000.000	el 0.2% \$ 20.000
Entre \$ 15.000.001 y \$ 94.000	\$ 25.000.000	el 0.18% \$ 18.000
Entre \$ 25.000.001 y \$ 110.000	\$ 35.000.000	el 0.16% \$ 16.000
Entre \$ 35.000.001 y \$ 124.000	\$ 45.000.000	el 0.14% \$ 14.000
Entre \$ 45.000.001 y \$ 136.000	\$ 55.000.000	el 0.12% \$ 12.000
Entre \$ 55.000.001 y \$ 146.000	\$ 65.000.000	el 0.1% \$ 10.000
Entre \$ 65.000.001 y \$ 154.000	\$ 75.000.000	el 0.08% \$ 8.000
Entre \$ 75.000.001 y \$ 160.000	\$ 85.000.000	el 0.06% \$ 6.000
Entre \$ 85.000.001 y \$ 166.000	\$ 100.000.000	el 0.04% \$ 6.000

De \$100.000.001 en adelante el 0.02% *

* Sin exceder de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

B. TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO.

TARIFA	PARCIAL ACUMULADA
\$1.000.000	o menos la suma de \$ 50.000 \$ 50.000
Entre \$ 1.000.001 y \$ 130.000	\$ 5.000.000 el 0.2% \$ 80.000
Entre \$ 5.000.001 y \$ 230.000	\$ 15.000.000 el 0.1% \$ 100.000
Entre \$ 15.000.001 y \$ 320.000	\$ 25.000.000 el 0.9% \$ 90.000

Entre \$ 25.000.001 y \$ 405.000		\$ 35.000.000	el 0.85%	\$ 85.000
Entre \$ 35.000.001 y \$ 485.000		\$ 45.000.000	el 0.8%	\$ 80.000
Entre \$ 45.000.001 y \$ 560.000		\$ 55.000.000	el 0.75%	\$ 75.000
Entre \$ 55.000.001 y \$ 620.000		\$ 65.000.000	el 0.6%	\$ 60.000
Entre \$ 65.000.001 y \$ 670.000		\$ 75.000.000	el 0.5%	\$ 50.000
Entre \$ 75.000.001 y \$ 710.000		\$ 85.000.000	el 0.4%	\$ 40.000
Entre \$ 85.000.001 y \$ 755.000		\$100.000.000	el 0.3%	\$ 45.000
Entre \$100.000.001 y \$1.155.000		\$300.000.000	el 0.2%	\$ 400.000
Entre \$300.000.001	en adelante		el 0.1% *	

*sin exceder de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes

26. TUTELA

26.1 Acción de tutela

26.1.1 En beneficio general: primera instancia.- Cuatro salarios mínimos legales vigentes. Segunda instancia.- Dos salarios mínimos legales vigentes. Revisión Corte Constitucional.- cinco salarios mínimos legales vigentes.

26.1.2 Contra particulares.-El 80% de los honorarios antes fijados

27. ACCIONES POPULARES

27.1 Individuales para protección de los derechos e intereses colectivos.- Tres salarios mínimos legales vigentes.

27.2 Acciones de grupo interpuesta por un número plural o conjunto de personas.- Cinco salarios como mínimo.

NOTA 1.- Si la sentencia de primera instancia es apelada el honorario corresponderá al 50% del fijado para la primera instancia

NOTA 2.- El apoderado del demandante determinará mediante contrato escrito con su cliente lo referente a los incentivos establecidos por los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998.¹⁷⁴

27.3 Derecho de Petición.- En interés general.- Siete salarios mínimos legales vigentes. En interés particular.- Tres salarios mínimos legales vigentes. Para solicitar información o pedir documentos.- Dos salarios mínimos legales vigentes.

CONALBOS, finaliza su resolución de Honorarios Profesionales, con los siguientes artículos:

¹⁷⁴ En el año 2010, por medio de la Ley 1425, se derogaron los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998.

ARTÍCULO 5°,- En caso de que en las presentes tarifas de honorarios profesionales no exista fijación de éstos para intervenir en un proceso o negocio específico, se debe tener en cuenta la analogía y por lo tanto, se aplicarán la tarifa establecida para procesos o negocios que tengan características similares,

ARTÍCULO 6°,- Los honorarios en representación del demandado se fijarán teniendo en cuenta un valor de 150% de los honorarios fijados para la actuación del apoderado de la parte actora, Pero si se presentan excepciones previas, perentorias e incidentes se aumentarán en un 10% los honorarios,

ARTÍCULO 7°,- Los honorarios establecidos en la presente resolución rigen para todo el territorio nacional y reforma la tarifa de honorarios aprobada por la resolución 01 de 25 de julio del año 2000, proferida por el Representante Legal de la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS.

ARTÍCULO 8°.- A petición de los jueces, magistrados o particulares el Representante Legal de la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS queda autorizado para emitir conceptos y resolver consultas relacionadas con la aplicación de las presentes tarifas,

ARTÍCULO 9°.-Queda Prohibido la reproducción total o parcial de las presentes tarifas sin la autorización previa de la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS,

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS NOTARIOS.**Por:**

Hernán Alejandro Olano García y Claudia Milena Leiva Fierro **

Según la doctrina, la potestad sancionatoria del Estado comprende varias modalidades, como las reguladas por los Derechos Disciplinario, Penal y Contravencional; dichas modalidades tienen elementos comunes y elementos específicos o particulares. Sin embargo, una multiplicidad de regímenes especiales existía antes de la expedición del Código Disciplinario Único, estatuto que desde el punto de vista teleológico busca hacer equitativo y eficiente el juzgamiento de la conducta de quienes ejercen funciones públicas y más inequívocas en la aplicación del derecho disciplinario en el control de esta índole tanto interno como externo¹⁷⁵.

En lo concerniente al Derecho Disciplinario, esta corporación ha manifestado:

“La Carta Política de 1991 establece que los funcionarios públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o exralimitación en el ejercicio de sus funciones. El establecimiento de un régimen disciplinario corresponde al desarrollo del principio de legalidad propio de un Estado de derecho en el que las autoridades deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico y responden por las acciones con las que infrinjan las normas o por las omisiones al debido desempeño de sus obligaciones.

*“El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos. El CDU define las conductas que se consideran faltas disciplinarias, las sanciones en las que se puede incurrir y el proceso que debe seguirse para establecer la responsabilidad disciplinaria. (...)”.*¹⁷⁶

En otra ocasión expresó:

“El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Por consiguiente, el sistema normativo que configura dicho derecho regula:

** Abogada especializada en Bioética; en Gestión para el Desarrollo Humano en la Organización y, en Seguridad Social (a distancia); Diplomada en P.N.L.; en Gerencia de Gestión Humana; en Bioética y, en Fundamentación Internacional de los Derechos Humanos, todos por la Universidad de La Sabana. En 2004, recibió en Roma, Italia, el título Honoris Causa de Master of Science in Jurisprudence with a major in Labour Law, concedido por el Rector de la A.S.A.M. University. Es Profesora de cátedra en la Universidad de La Sabana de la asignatura Fundamentos Jurídicos para la Gerencia en la Escuela Internacional de Ciencias Económicas y Administrativas EICEA. Obtuvo en la Universidad de La Sabana el segundo lugar del Concurso de Investigación Jurídica y Socio Jurídica “Octavio Arizmendi Posada”, con su trabajo de grado “Lecciones de Derecho Notarial”.

¹⁷⁵ CUBIDES ROMERO, Manuel, “Derecho Notarial Colombiano”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá 1992.

¹⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-712 de 2001.

“a) Las conductas -hechos positivos o negativos- que pueden configurar falta juzgable disciplinariamente. Es así, como la violación de los deberes, de las prohibiciones o de las inhabilidades o incompatibilidades, a que están sujetos los funcionarios y empleados públicos, es considerado por el respectivo estatuto disciplinario como falta disciplinaria.

“b) Las sanciones en que pueden incurrir los sujetos disciplinados, según la naturaleza de la falta, las circunstancias bajo las cuales ocurrió su comisión y los antecedentes relativos al comportamiento laboral.

“c) El proceso disciplinario, esto es, el conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria.”¹⁷⁷

Estando de acuerdo con su finalidad, el artículo 24 de la Ley 734 de 2002, al señalar los destinatarios de la Ley disciplinaria incluyó en primer lugar los miembros de las corporaciones públicas y a los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, esto es, a los denominados en la Constitución Política de 1991 en su Artículo 123 como servidores públicos. Para los mismos efectos incorporó, entre otros, a los miembros de la fuerza pública y a los particulares que de forma transitoria o permanente ejerzan funciones públicas.¹⁷⁸

Tomando en cuenta la doctrina sobre el tema, la Procuraduría General de la Nación opina que tanto los servidores públicos como los particulares que ejerzan funciones públicas son sujetos disciplinables, sin que con ello pueda sostenerse que se les aplica indistintamente el mismo régimen disciplinario.

Entonces se concluiría que a los servidores públicos se les aplica en su integridad el Código Disciplinario Único, a los notarios lo previsto en el artículo 58 del mencionado Código y a los particulares que desempeñen funciones públicas las normas especiales que los regulan desde el artículo 52 y a los funcionarios de la Rama Judicial lo previsto a partir del artículo 194 de la citada codificación.

Como consecuencia de lo anterior, es preciso anotar que el notario, a mi parecer, no es un servidor público como tal, sino que es un particular que ejerce funciones públicas permanentemente. Como fundamento a lo anterior quiero citar la sentencia de la Corte Constitucional C-286 de 1996 en la cual se afirma claramente que los notarios son particulares que ejercen una función pública:

El particular que precisamente no se encuentre en la condición de servidor público, toda vez que no haya establecido un vínculo de dependencia o subordinación frente al Estado en cualquiera de los cargos, organismos, entidades o corporaciones que hacen parte de la estructura, ni perciben de él asignación o salario, está en principio exento del régimen disciplinario estatal y su responsabilidad ante las autoridades

¹⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 1996.

¹⁷⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-286 de 1996.

únicamente puede surgir de las transgresiones e que incurra en relación con los preceptos constitucionales y legales, tal como lo pregonar el Artículo 6 de la Carta Política (...)

De allí resulta que, sin desconocer la libertad de las personas en su iniciativa y en sus necesidades económicas y laborales, la Constitución haya previsto formas de vinculación de los particulares a la gestión de intereses y asuntos públicos sin que en virtud de ella pierda su condición privada.

Así lo contempla entre otras normas, los artículos 2, 116, 123, 131, 221, 246, 267, 277, 318, 340 (cfr. Sala Plena sentencia C-015 del 23 de enero de 1996) y 365 de Constitución, que autoriza el ejercicio de personas particulares, en ciertas situaciones y previos determinados requisitos que la propia Carta por las leyes establece, o que les permite participar en acciones de gestión de esa misma índole.

Desde luego, de tal ejercicio de funciones públicas no puede estar despojado de los necesarios controles ni hallarse exento de las responsabilidades que en sí misma implica.

En los señalados eventos, el funcionamiento de la responsabilidad del particular es material y la aplicación del régimen disciplinario objetiva, ya que ni una ni otra atienden al estado o condición de quien actúa, sino a la función pública que le ha sido encomendada y al interés también público que a ella es inherente.

Con arreglo al principio de legalidad que surge claramente para los particulares del artículo 6 de la Constitución y según el postulado del debido proceso, cuya vigencia estricta en los procesos disciplinarios haya proclamado la doctrina constitucional, la incorporación de los particulares que ejercen funciones públicas como sujetos posibles del poder disciplinario no representa, ni podrá representar, so pena de flagrante oposición a los mandos superiores, una norma abierta que de modo automático exponga a quien se halle en tal hipótesis al escrutinio arbitrario de su actividad por parte de los organismos que ejercen el control disciplinario y a la expectativa de posibles procesos y sanciones ajenas a las reglas legales predeterminadas o al derecho de defensa.

Lo que se declara exequible en esta ocasión es únicamente la expresión demandada y su implicación fundamental, cual es que los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente están sujetos al régimen disciplinario que la ley imponga.

Corresponde entonces al legislador, establecer este régimen, consagrar las faltas que puedan imputarse a las personas en dicha situación, estatuir las reglas procesales aplicables y las pertinentes sanciones sin que pueda entenderse que se les traslada en bloque al régimen consagrado para los servidores públicos".

Según la misma Corte Constitucional, aunque los particulares que ejercen funciones públicas son sujetos de la acción disciplinaria, el régimen aplicable para ellos en esta materia no es la Ley 734 de 2002, así como aquel que establezca el legislador, en el cual se consagren las faltas imputables a estos particulares, las reglas procesales y las sanciones pertinentes, lo cual será tratado a continuación:

1. Principios Propios del Régimen Disciplinario

Esta clase de principios que marcan la directriz para el desarrollo y cumplimiento del régimen disciplinario son básicamente de origen jurisprudencial y doctrinal que han encontrado

incorporación expresa en normas constitucionales y legales¹⁷⁹, logrando obtener fuerza y seguimiento obligatorio. Otros son los principios que tanto para la acción como para la sanción incorpora la Ley 734 en su ordenamiento y que no incluimos aquí por ser de suficiente conocimiento por parte de los disciplinarios.

Precisamente la Ley 734 de 2002 acoge dentro de su normatividad algunos principios rectores del régimen disciplinario que pese a los que se determinó anteriormente en cuanto a su aplicación en el régimen notarial ha sido acogido en este punto con gran amplitud por el derecho administrativo-disciplinario, y dentro de los cuales quisiéramos resaltar:

a. Autonomía: La acción disciplinaria es independiente de la acción penal.

b. Celeridad: El funcionario competente impulsará de oficio el procedimiento y en lo posible ordenará la supresión de trámites y diligencias innecesarias.

c. Contradicción: Los actos administrativos, diferentes a los de simple trámite, que sean expedidos en el procedimiento disciplinario son por esencia públicos y contra ellos se puede interponer recursos en vía gubernativa.¹⁸⁰

d. Cosa Juzgada: Ningún notario podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a ésta se le dé una denominación diferente.

e. Culpabilidad: ¹⁸¹ Como también lo señala el Código Penal, en materia disciplinaria también queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y en consecuencia las faltas solo serán sancionadas a título de dolo o culpa.

f. Debido Proceso: el debido proceso es el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y la solución de la causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial; el debido proceso es un derecho constitucional fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política, en el cual se prevén una serie de garantías de independencia y ecuanimidad para quienes tienen una misión dentro de la administración. En materia notarial, el notario deberá ser procesado de acuerdo con la normatividad existente con respecto a la falta cometida, ante funcionario competente previamente establecido y observando a plenitud las formas del procedimiento.

g. Favorabilidad: En materia disciplinaria, se aplicará de preferencia la ley favorable y permisiva sobre la ley restrictiva o desfavorable; aún si la ley permisiva y favorable fuere posterior.

h. Finalidad de la Sanción: Las sanciones disciplinarias cumplen fundamentalmente con los fines de prevención y garantía de la buena marcha en la prestación del servicio público notarial.

¹⁷⁹Código Contencioso Administrativo art. 3.

¹⁸⁰ Ley 200 de 1995 art. 4 y ss.

¹⁸¹ Para que una conducta típica y antijurídica sea punible, debe realizarse con culpabilidad, Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva." *Código Penal, Libro Primero, Título 1, CAPÍTULO Único, Artículo 5.*

i. Finalidad del Procedimiento: Además de la prevalencia de los principios rectores, el funcionario competente, deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso disciplinario en su procedimiento es el logro de los fines y funciones del Estado y el cumplimiento de las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

j. Gratuidad: Ninguna actuación causara erogación, salvo las copias que solicite el disciplinado o su apoderado.

k. Igualdad ante la ley: El derecho a la igualdad impone el deber de **no** consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas, es decir, la obligación de crear un sistema jurídico diferente para quienes se encuentren en desigualdad en los amplios y complejos campos de la vida política, económica, social y cultural.

l. Legalidad: el Notario solo será sancionado disciplinariamente cuando por acción u omisión de funciones incurra en las faltas establecidas en la ley.

m. Presunción de Inocencia: el notario al cual se le impute una falta disciplinaria, se presumirá inocente hasta que se le pruebe lo contrario, es decir, mientras no se declare su responsabilidad mediante un acto administrativo motivado.

n. Resolución de la Duda: cualquier duda que se presente y que no pueda ser desvirtuada, se entenderá favorable, si las circunstancias así lo demuestran, al disciplinado.

2. Faltas disciplinarias:

Hasta el año 2002, cuando fue aprobada la Ley 734, el régimen disciplinario que se aplicaba a los guardianes de la fe pública, era el contenido dentro del Estatuto del Notariado, el que con ocasión de la aparición de la Ley 588 de 2000 debía observar estrictamente los principios rectores de la Ley 190 de 1995.

Sin embargo, tener por un lado disposiciones sustantivas y en otras disposiciones las normas procesales, hizo que los procesos disciplinarios en contra de los notarios tuvieran varias dificultades en su desarrollo y, al expedirse la Ley 734 y dedicarse un capítulo específico al régimen disciplinario notarial, se incorporaron no sólo los tipos disciplinarios más comunes, sino también un régimen de deberes, sanciones y prohibiciones para estos funcionarios, que ya están más armonizados con la propia Constitución Política, ya que el artículo 224 de la Ley 734 derogó los regímenes vigentes, razón por la cual, las faltas disciplinarias que se encontraban tipificadas en el artículo 198 del Estatuto Notarial, Decreto-Ley 960 de 1970, como se incluyen a continuación, están derogadas, aunque sirven de punto de referencia para analizar los comportamientos que regían la actuación notarial, ya que unas de ellas se encuentran subsumidas en la Ley 734 de 2002:

***Art. 198.-** Son conductas del notario, que atentan a la majestad, dignidad y eficacia del servicio notarial, y que acarrearán sanción disciplinaria.*

1) Inexequible. Nota Jurisprudencial. Este numeral fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 373 de 2002. El texto original de este numeral era el siguiente: “La embriaguez habitual, la práctica de juegos prohibidos, el uso de estupefacientes, el amancebamiento, la

concurrancia a lugares indecorosos, el homosexualismo, el abandono del hogar, y en general un mal comportamiento social”.

2) *El reiterado incumplimiento de sus obligaciones civiles o comerciales.*

3) *Solicitar, recibir, ofrecer dádivas, agasajos, préstamos, regalos y cualquier clase de lucros, directa o indirectamente, en razón de su cargo o con ocasión de sus funciones.*

4) *Solicitar o fomentar publicidad, de cualquier clase, respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho de rectificar o aclarar informaciones o comentarios relativos a ellas.*

5) *El empleo de propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios.*

6) *Inexequible. Nota Jurisprudencial. Este numeral fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 373 de 2002. El texto original de este numeral era el siguiente: “Ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad”.*

7) *Negarse a prestar su ministerio sin causa justificada.*

8) *Omitir el cumplimiento de los requisitos sustanciales en la prestación de sus servicios.*

9) *Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.*

10) *La afirmación maliciosa de hechos o circunstancias inexactas dentro del ejercicio de sus funciones.*

11) *El aprovechamiento personal o en favor de terceros de dineros o efectos negociables que reciba para el pago de impuestos o en depósito.*

12) *El cobro de derechos mayores o menores que los autorizados en el arancel vigente.*

13) *La renuencia a cumplir las orientaciones que la vigilancia notarial imparta dentro del ámbito de sus atribuciones, en lo relacionado con la prestación del servicio.*

14) *Modificado, art. 7, L. 29 de 1973. El incumplimiento de sus obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, el Fondo Nacional del Notariado, el Colegio de Notarios, sus empleados subalternos y las entidades de seguridad o previsión social. Nota. El texto original de este numeral era el siguiente: “El incumplimiento de sus obligaciones para con las entidades de previsión o de seguridad social”.*

15) *La transgresión de las normas sobre prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades consagradas en el presente estatuto. Nota Jurisprudencial. Este numeral fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia del 1º de junio de 1984.*

Por su parte, el Decreto 2148 de 1983, también fijaba ciertas faltas para las actuaciones irregulares cometidas por los Notarios y sobre la calificación de las faltas y sus sanciones, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 125. —*El notario ejercerá su función con la cumplida dignidad de quien sirve un encargo público. En consecuencia, responderá de todas las conductas que atentan contra el cumplimiento de la función y la calidad del servicio.*

ARTÍCULO 126. —*No podrá el notario ofrecer sus servicios, cobrar derechos mayores ni menores de los autorizados en el arancel vigente, hacer cualquier clase de propaganda o dar incentivos a los usuarios distintos del cumplido desempeño de sus funciones.
En ningún caso, se podrá insertar propaganda de índole comercial en las carátulas de las escrituras.*

ARTÍCULO 127.—*Para efectos del artículo 198, ordinal 8º, del Decreto-Ley 0960 de 1970, entiéndese por requisito sustancial aquel cuya omisión acarrea nulidad, invalidez o ineficacia del acto o afecta en materia grave el ejercicio de la función notarial.*

ARTÍCULO 128. —*Constituye falta disciplinaria del notario cerrar la oficina sin motivo legal o fuerza mayor, según lo previsto en el artículo 198 del Decreto-Ley 0960 de 1970.*

ARTÍCULO 129. —*Se considera renuencia a cumplir las orientaciones de la vigilancia notarial el hecho de que el notario desatienda las instrucciones, circulares y resoluciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de su ámbito legal.*

ARTÍCULO 130. —*Para efectos de la sanción, la calificación de las faltas en leves, graves y muy graves de conformidad con los artículos 201, 202 y 203 del Decreto-Ley 0960 de 1970, se hará teniendo en cuenta la naturaleza de la trasgresión, el grado de participación del notario sus antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria y las circunstancias agravantes atenuantes de la responsabilidad.*

En la aplicación de las sanciones no se seguirá necesariamente un orden gradual.

ARTÍCULO 131. —*No habrá lugar a responsabilidad cuando no se establezca plenamente que el notario participó personalmente, por acción u omisión, en la falta cometida por un empleado suyo o por un tercero.*

Es importante hacer anotar que el numeral primero adolecía de inconstitucionalidad antes de que entrara en vigencia la Ley 734, pues al referir la prohibición especial al homosexualismo como causa de mala conducta sancionada como una falta grave al Estatuto Notarial, transgrede al principio rector de nuestro ordenamiento jurídico cual es el libre desarrollo de la personalidad, al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T-542 de septiembre 25 de 1992, cuyo magistrado ponente fue el Doctor Alejandro Martínez Caballero, fallo a favor del respeto a este principio, quedando de por si derogada la palabra " *homosexualismo*", como causal de mala conducta en el anterior régimen disciplinario notarial.

3. Competencia Disciplinaria para los Notarios:

El notariado es un servicio público e implica el ejercicio de la fe notarial. La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con

los requisitos que la ley establece. El Decreto 2158 de 1992, así como el artículo 210 del Decreto 1970, prevé que la vigilancia notarial tiene por objeto velar porque el servicio se preste oportuna y eficazmente, y conlleva el examen de la conducta de los notarios y el cuidado del debido desempeño de sus deberes con honestidad, rectitud e imparcialidad correspondientes a la naturaleza de su ministerio.¹⁸² Luego, el Decreto 2148 de 1983 en su artículo 132 dispuso que la vigilancia notarial se ejerce principalmente por medio de visitas generales o especiales. De cada visita se levantará un acta de lo observado, suscrita por el visitador y el notario. Cuando éste se niegue a firmarla el visitador dejará la respectiva constancia en el acta y la firmará con un testigo del hecho de la negativa.

En el acta de visita general se dejará constancia detallada de los hechos que permitan establecer la forma como el notario cumple cada una de sus funciones y obligaciones y en la de visita especial la relación precisa de los hechos objeto de ella.

El notario podrá dejar las constancias que estime pertinentes y al acta se acompañarán los documentos que se consideren necesarios para la mejor comprensión de los hechos relatados, agregando el siguiente procedimiento en relación con las faltas:

ARTÍCULO 133. —*Concluida la visita y firmada el acta, ésta y los documentos allegados serán estudiados por la vigilancia notarial. Si no se deducen irregularidades se le informará al notario. Si las irregularidades pueden constituir falta se elaborará un pliego de cargos del cual se dará traslado al notario visitado. Si no tienen ese carácter se le amonestará de plano, si fuere del caso.*

ARTÍCULO 134. —*El pliego de cargos contendrá una relación precisa de los hechos que se imputen al notario y de las disposiciones presuntamente violadas. En el mismo escrito se le señalarán sus derechos y el término para hacer uso de ellos.*

ARTÍCULO 135. —*El pliego de cargos se notificará personalmente para que dentro del término de ocho días el notario presente los correspondientes descargos, y solicite y aporte pruebas para lo cual tiene un término adicional de ocho días.*

Los anteriores términos se cuentan a partir de la notificación del pliego de cargos.

ARTÍCULO 136. —*La Superintendencia de Notariado y Registro podrá comisionar al juez lugar correspondiente para que notifique y entregue el pliego de cargos al notario.*

ARTÍCULO 137. —*Si hechas las diligencias para la notificación personal, el notificador informare que no fue posible realizarla, se procederá a emplazamiento mediante edicto que permanecerá fijado en la secretaría general de la Superintendencia de Notariado y Registro por el término de diez (10) días, vencido el cual se entiende surtida la notificación personal y se le designará un curador ad litem.*

ARTÍCULO 138. —*Las pruebas allegadas al proceso reunirán las formalidades legales exigidas y serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica.*

ARTÍCULO 139. —*En cualquier estado del proceso disciplinario se podrán decretar pruebas de oficio en orden al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y de ello se pondrá en conocimiento*

¹⁸² Estatuto Notarial Título 6, art. 210.

al notario para que las controvierta en el término de ocho días. Este auto no es susceptible de recurso alguno.

ARTÍCULO 140. —*La providencia contendrá el resumen de los hechos, el análisis de las pruebas practicadas y los fundamentos jurídicos de la respectiva decisión. En la parte resolutive se absolverá o se impondrá la sanción disciplinaria que corresponda, se notificará por edicto que permanecerá fijado durante cinco (5) días en la secretaría general de la Superintendencia de Notariado y Registro y se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 214 del Decreto-Ley 960 de 1970. Su ejecutoria será de diez (10) días contados a partir de la desfijación del edicto.*

ARTÍCULO 141. —*Contra la resolución sancionadora proceden los recursos de reposición ante el director de vigilancia y el de apelación, directa o subsidiariamente, para ante el Superintendente de Notariado y Registro. Los recursos deberán interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia sancionadora y se concederán en el efecto suspensivo.*

Copias de las providencias se remitirán al consejo superior de la administración de justicia y al colegio de notarios de Colombia.

El procedimiento disciplinario dentro de la carrera notarial parte desde el mismo momento de la realización de la visita practicada a la Notaría respectiva por un funcionario delegado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Como anteriormente se anotó, las visitas de la Superintendencia pueden ser de carácter general o de carácter especial según el caso; de la realización de la visita se debe dejar constancia en el acta correspondiente de las irregularidades, deficiencias, cargos y de los aspectos positivos destacados, adjuntando copia de los documentos que sirvan de sustento a tales aseveraciones. La Superintendencia de Notariado y Registro deberá realizar el análisis correspondiente para determinar si el Notario está o no incurriendo en alguna de las faltas contempladas en el Estatuto Notarial; si se encuentra alguna falta, deberá elaborar el correspondiente pliego de cargos el cual contendrá una relación precisa de los hechos que se le imputen al notario y de las disposiciones presuntamente violadas¹⁸³, señalando sus derechos y el término que tiene el funcionario para presentar sus descargos, el cual es de ocho (8) días; también hará constancia del término que tiene para presentar las pruebas del caso, el cual será de ocho (8) días adicionales. Del correspondiente pliego se dará traslado al notario mediante notificación personal que se verificará según lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo¹⁸⁴, es decir, por medio de la notificación por edicto, la cual procede solamente cuando no se ha podido realizar la notificación personal, esto es, cuando la administración pública ha efectuado todas las diligencias para hacer comparecer al interesado, en este caso al Notario.

Posterior a la notificación, la Superintendencia del Notariado y Registro procederá a practicar de oficio las pruebas que considere necesarias y aquellas que haya solicitado el notario, siempre y cuando dichas pruebas se ajusten a la materia de la investigación, y que por supuesto, no sean legalmente prohibidas o resulten ineficaces o superfluas¹⁸⁵

¹⁸³ Decreto 2148 de 1983, art. 134.

¹⁸⁴ Código Contencioso Administrativo arts. 44 y 45.

¹⁸⁵ Código de Procedimiento Civil art. 178.

La apreciación de las pruebas deberá hacerse en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es decir, que se le deja al juzgador la facultad de establecer cuando se encuentra establecido o no un hecho, siguiendo al efecto las reglas de la experiencia y mediante un raciocinio u operación lógica; la sana crítica no implica una total libertad para el juez, ya que éste para tomar su decisión, debe acudir a las reglas de la experiencia y a la lógica, dando razones de una y de otra en la parte motiva de la providencia. Estas reglas de la experiencia son en sí totalmente variables puesto que en primer lugar, el juez es un ser humano y no una máquina, y en segundo lugar, porque el proceso natural de la ciencia, se basa en principios que son esencialmente contingentes, y mutables en el tiempo y en el espacio¹⁸⁶ lo cual da como resultado la subjetivización del hecho en la mente del juez.

"El juez deberá exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"¹⁸⁷ lo cual va en concordancia directa con lo determinado anteriormente sobre el principio de la sana crítica, claro que esta clase de motivación que aquí se expone va ligada al conocimiento, por lo tanto, cada justificación valorativa debe sustentarse en la ley o la jurisprudencia que al respecto se haya sentado por los órganos judiciales competentes.

Por último debe tenerse muy en cuenta, que la acción disciplinaria en materia notarial prescribe en cinco (5) años contados como bien lo anota el Estatuto Notarial, "*desde el día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta*". Si se inicia el respectivo proceso disciplinario que busque reprender la conducta notarial, se interrumpe el término de la prescripción. Si la falta del notario hace merecedora la iniciación de un proceso penal, se entiende que éste no suspende ni afecta en ninguna forma la iniciación y el correspondiente trámite del proceso disciplinario correspondiente; por otro lado tampoco interrumpe ni suspende la prescripción anteriormente mencionada.

Consideramos que esta norma particular, que garantiza el debido proceso y la presunción de buena fe y de inocencia del notario, no puede ser derogada por la Ley 734 de 2002.

Se han presentado infinidad de casos en los cuales el notario cree que por haber dejado o renunciado a su cargo como notarios no proceden en su contra un proceso disciplinario por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones en el desarrollo de la función pública del notariado; pues bien, al respecto el Estatuto Notarial es muy preciso y hace anotar que la sanción disciplinaria procede contra el autor de las mismas así este haya dejado de pertenecer a la carrera notarial, esto porque la conducta "delictiva" o disciplinaria en ningún momento puede quedar impune y menos cuando ésta función se está ejerciendo como una directa representación del Estado, con el encargo de la guarda de la fe pública.

Existe otro inconveniente y es cuando la suspensión o destitución no puede hacerse efectiva porque el funcionario que cometió la falta perdió o renunció con anterioridad al cargo de notario, pues aquí la sanción cambia, pues por haber un impedimento de tal naturaleza, la ley ha optado en anotar la falta y la sanción respectiva en la hoja de vida del infractor, para que con ello se haga alusión a un impedimento en la carrera tanto notarial como administrativa.

¹⁸⁶AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal - Teoría del Proceso*. Editorial. Derecho y Ley, Bogotá 1979.

¹⁸⁷ Estatuto Notarial art. 205.

El artículo 208 del Estatuto Notarial, dice: "*El conocimiento de los asuntos disciplinarios corresponde a la Vigilancia Notarial*", disposición que como ya lo reseñamos, continúa vigente.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 734 de 2002 dice en cuanto al órgano competente:

ARTÍCULO 59. Órgano competente. *El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.*

Dicha vigilancia notarial está a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO¹⁸⁸ – La Superintendencia de Notariado y Registro garantiza la guarda de la fe pública en Colombia mediante la prestación del servicio público registral y la orientación, inspección, vigilancia y control del servicio público notarial; soportada en un sistema de información integral, con talento humano competente y comprometido con los principios de oportunidad y transparencia, para brindar confianza, calidad y seguridad al ciudadano.

Dicha función del órgano competente, se complementa con estos tres artículos del decreto 412 de 2007, que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 30. *Vigilancia, inspección y control. La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá la titularidad de la acción disciplinaria contra Notarios, Registradores de Instrumentos Públicos y funcionarios de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de la Superintendencia. La vigilancia, inspección y control que ella ejerce se desarrollará y aplicará mediante sistemas de regulación preventiva, informes solicitados y suministrados por los sujetos vigilados y por las visitas generales, especiales y de seguimiento.*

Artículo 31. *Inspección. La inspección se ejercerá teniendo como objetivo velar porque los servicios públicos encomendados a los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos se presten de manera eficiente y eficaz. Esta se desarrollará por medio de visitas generales, especiales y de seguimiento sobre el desempeño de los deberes de los sujetos vigilados.*

La Superintendencia de Notariado y Registro instruirá a los sujetos vigilados sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan la actividad, fijando metodologías y criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas. También emitirá las órdenes necesarias para suspender de manera inmediata las prácticas ilegales disponiendo la adopción de medidas correctivas y de saneamiento.

Artículo 32. *Aspectos atinentes a la vigilancia, inspección y control. El Superintendente de Notariado y Registro definirá los aspectos objeto de revisión de las visitas generales, especiales y de seguimiento de que trata el presente capítulo.*

En el Decreto 1659 de 1978 y en él, sin personificar su ejercicio, se consagraba en general a "la Superintendencia", el ejercer la facultad de vigilancia y control sobre las actuaciones notariales y, en cuanto a las resoluciones que imponen sanciones, se establecía que el sancionado podía

¹⁸⁸ Estatuto Notarial Título 6, art. 209.

imponer el recurso de reposición ante el Superintendente, aunque desde la entrada en vigencia del Decreto 2148 de 1983, ha de hacerlo ante el Director Nacional de Vigilancia del Notariado y Registro (luego Superintendente Delegado para el Notariado, según el Decreto 2158 de 1992, ratificado por el decreto 412 de 2007).

Cabe indicar que mediante el Decreto 2158 de 1992 se reestructuró su funcionamiento y la organización interna de la entidad continuando como unidad administrativa especial con personería jurídica y patrimonio autónomo, adscrita al Ministerio de Justicia y reestructurada por medio del decreto 412 de 2007. El decreto 233 de 2010 fijó su nueva estructura y funciones para sus dependencias, dotándola de personería jurídica, la cual debe cumplir con las siguientes funciones, a través de la antigua Dirección de Vigilancia, hoy conocida como Superintendencia Delegada para el Notariado:

a. Programar y ejecutar las visitas de inspección con el único fin de verificar el estricto cumplimiento de las normas legales que rigen la actividad del Notario.

Existen dos clases de visitas en la vigilancia notarial: General y Especial: la primera de ellas debe realizarse por lo menos una vez al año y tiene por finalidad establecer el cumplimiento asistencial del notario a su despacho y otras cosas como la localización de la notaria, el estado de sus instalaciones, así como revisar y comprobar el orden, la actualidad, exactitud y presentación de los libros y archivos. La segunda clase de visitas es la especial, la cual solo se practicara por orden estricta de la Superintendencia del Notariado y Registro, con el fin de investigar y comprobar las irregularidades de que se tenga noticia, o para verificar hechos o circunstancias que le interesen dentro de sus funciones legales.

Es importante anotar, puesto que el Estatuto Notarial así lo exige, levantar un acta contentiva de las respectivas conclusiones, dejando constancia de las irregularidades encontradas, deficiencias y cargos resultantes, así como de los aspectos positivos encontrados que merezcan ser destacados; dicha acta debe estar firmada por quien practico la visita y por el notario visitado.¹⁸⁹

b. Ejercer la correspondiente vigilancia, inspección y control del servicio público del notariado.

c. Verificar el cumplimiento por parte de los Notarios de las distintas disposiciones legales y reglamentarias relativas a la prestación del servicio y el debido cumplimiento de las normas que regulan las diferentes relaciones laborales que sostiene con sus empleados.

d. Investigar las quejas y reclamos que sobre aspectos administrativos, financieros y jurídicos formulen los usuarios en relación con el servicio del notariado.

Es entonces la Superintendencia de Notariado y Registro la juez natural del notariado, no obstante la competencia preferente que puede tener el Procurador General de la Nación.

La Superintendencia Delegada para el Notariado de la Superintendencia de Notariado y registro, cumple una especie de labor de oficina de control interno disciplinario para los

¹⁸⁹Decreto 2148 de 1983, art. 132.

notarios –no así para los funcionarios de las notarías que se someten al Código Sustantivo del Trabajo- y desarrolla sus funciones al tenor del decreto 412 de 2007, que modificó el decreto 302 de 2004, el cual en su artículo 17 fijaba dichas funciones, hoy previstas en el artículo 24 del decreto 412 de 2007:

1. Presentar al Superintendente propuestas de políticas, planes y programas que se requieran para llevar a cabo la regulación, inspección y vigilancia del servicio público que prestan los notarios.
2. Preparar y ejecutar planes de gestión y de desarrollo de la dependencia, identificando acciones integradas y de control interno e informarlas a la Oficina de Planeación e Informática y de Control Interno, según su competencia para su consolidación.
3. Ejercer la vigilancia, inspección y control del servicio público que prestan los notarios.
4. Asesorar al Superintendente en la definición de políticas tendientes a prevenir las conductas que puedan llegar a constituir faltas disciplinarias.
5. Conocer y fallar, en los términos de la Ley 734 de 2002, y en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los notarios, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación. La segunda instancia estará a cargo del Superintendente de Notariado y Registro.
6. Rendir informes periódicos al Superintendente sobre el desarrollo de las actividades.
7. Investigar las quejas y reclamos que sobre los aspectos administrativos, financieros y jurídicos, formulen los usuarios en relación con el servicio del notariado.
8. Dirigir la elaboración de las actas de visita, de los traslados de cargos y de las diligencias de pruebas y aplicar las sanciones, en primera instancia, conforme a la Ley, o concluir el trámite, según sea el caso.
9. Programar y realizar las visitas de inspección a fin de verificar el cumplimiento de las normas legales que rigen la actividad notarial, así como autorizar las comisiones de servicio de los funcionarios que las practiquen y velar por su cumplimiento, previa la presentación del plan anual de visitas al Superintendente.
10. Adelantar acciones de vigilancia, inspección y control del servicio público que prestan los notarios, así como de la aplicación correcta de las tarifas autorizadas para la prestación del mismo.
11. Investigar las quejas y reclamos que sobre los aspectos administrativos, financieros y jurídicos, formulen los usuarios en relación con el servicio público que prestan los notarios.
12. Dirigir la elaboración de los manuales y reglamentos que guíen las visitas de inspección generales, especiales y de seguimiento, en coordinación con las Oficinas Asesoras de Planeación y Jurídica.
13. Definir los criterios para el levantamiento de las actas de visita, para los pliegos de traslados de cargos, para los diversos autos de trámite, para las diligencias de pruebas y adoptar formatos conforme a la Ley.
14. Preparar los documentos técnicos que sirvan de base al Superintendente para proferir los actos administrativos orientados a mejorar la prestación del servicio notarial y a la protección al usuario.
15. Verificar el cumplimiento por parte de los notarios de las distintas disposiciones legales y reglamentarias relativas a la prestación del servicio y al debido cumplimiento de las obligaciones que surgen de las relaciones laborales con sus empleados.
16. Las demás que le sean asignadas.

La vigilancia notarial, según el artículo 210 del Estatuto del Notariado, *"tiene por objeto velar porque el servicio notarial se preste oportuna y eficazmente, y conlleva el examen de la conducta de los Notarios y el cuidado del cumplido desempeño de sus deberes con la honestidad, rectitud e imparcialidad correspondientes a la naturaleza de su ministerio"*.

El Notario está investido por el Estado de un poder público que lo habilita para autorizar, autenticar y dar buena fe de los casos o actos que se ponen en su conocimiento y que expresamente están señalados por la ley. Es claro que con base en estas funciones se este protegiendo el interés público, por lo tanto resulta lógico que el Estado esté en constante vigilancia de la prestación del servicio notarial, pues con ello se está logrando que el interés general se atienda de la debida forma que su propia naturaleza lo requiere y en conformidad con la legislación existente al respecto

Dentro de toda la historia del Derecho Notarial colombiano se han dado menciones en ocasiones importantes de la Vigilancia Notarial, por ejemplo en el primer Estatuto Notarial que data del año de 1852 se hace una incipiente e imprecisa mención al respecto en sus artículos 52 y 53, respectivamente, que decían así:

"Artículo 52: Los jefes políticos harán a las Notarías de su cantón dos visitas ordinarias en el año: una en los primeros quince días del mes de enero, y las otra en los últimos quince días del mes de julio. Además, podrán visitarlas extraordinariamente en las épocas en que lo tengan a bien.

Por último, el gobernador de la provincia, cuando haga la visita de ella, deberá extenderla a estas oficinas, sin perjuicio de visitarlas en cualquiera otra época que lo crea conveniente."

"Artículo 53: La visita se contraerá a examinar los libros y demás papeles del archivo; incluso el inventario de los años anteriores, el orden, aseo y seguridad de toda la oficina, a observar el método que usa el notario en el otorgamiento de los instrumentos, y, por ultimo a indicarle las reformas y mejoras que puede hacer, y tomar las providencias conducentes en el caso de que se encuentre con algunas fallas que haga responsable al empleado cuya oficina visita"

Con la expedición del Decreto Legislativo 1778 de 1954, la vigilancia notarial se encomendó al Ministerio de Justicia, a través del ya extinto Departamento de Vigilancia de Notariado y Registro, hasta que con base en las facultades conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 19 de 1958, se creó la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, con el Decreto-Ley 3349 de 1959, encargándole además la vigilancia jurídica de las notarías.

Después, con la Ley 1° de 1962, se le asignó la categoría de "persona administrativa" a la Superintendencia, dotándola de sus propios estatutos, aprobados con el Decreto 1298 de 1962 y, en los cuales, se preveía que el Superintendente y el Consejo Directivo de la Superintendencia, como instituciones encargadas de cumplir con fines administrativos, fiscales y jurídicos de la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, que con el Decreto Ley 1347 de 1970, cambiaría de nombre por Superintendencia de Notariado y Registro, atribuyéndosele desde entonces, las funciones de vigilancia y dirección notarial y de registro, a las que se refieren los Decretos-leyes 960 y 1250 de 1970 y las funciones y facultades para imponer conforme a las leyes sanciones a los notarios.

Al abolirse con el Decreto-Ley 577 de 1974 la Junta Directiva de la Superintendencia, se determinó que dicha supresión implicaba la eliminación del recurso de apelación contra las providencias que dictase el Superintendente en ejercicio de la función disciplinaria, lo cual fue después declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, debido al exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias para expedir dicha disposición.

Con base en las facultades extraordinarias concedidas al Jefe del Estado con la Ley 5 de 1977, se expidió el Decreto-Ley 2695 de 1977, con el cual se suprimió para los notarios la garantía personal de interponer recursos contra las providencias que llegasen a contener la imposición de sanciones que podrían implicar graves daños para su reputación y honra, al igual que para su estabilidad e intereses, vulnerándose en cierta medida el derecho de defensa y de la doble instancia a estos funcionarios.

El Estatuto de Notariado y Registro, reguló la facultad y el deber de la vigilancia notarial, al Ministerio de Justicia, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin que llegue a convertirse en un tribunal jerárquico de la función notarial, aunque sí respetando en beneficio del público, de los usuarios del servicio notarial, la posibilidad de elevar ante la Superintendencia, quejas sobre las posibles irregularidades en el servicio, frente a lo cual la Superintendencia programa visitas especiales, con el objeto de comprobar por ese medio las irregularidades denunciadas, o para verificar hechos o circunstancias que le interesen dentro de sus funciones legales a la Superintendencia.

En el tema de la función de la vigilancia notarial, ya sabemos entonces quién es el competente y qué establece tanto el Estatuto Notarial como la Ley 734 de 2002 de manera particular para estos funcionarios.

4. Sanciones y Faltas Disciplinarias especiales de los notarios:

Dentro del ya mencionado Estatuto Notarial están plenamente contempladas las sanciones pertinentes a cada una de las faltas en las que un Notario puede incurrir. Al respecto, los artículos 199 al 208 del Estatuto Notarial desarrollaron, o mejor, normatizaron las sanciones que impondrá el órgano competente al funcionario que transgrediere el orden de la institución, esto sin perjuicio de las correspondientes sanciones penales, civiles o administrativas a las que haya lugar por la comisión del hecho sancionable.

Sin embargo, el artículo 60 de la Ley 734 de 2002 se refiere a las faltas graves de los notarios, el 61 a las faltas gravísimas y el 62 a los deberes y prohibiciones al tenor que continúa:

ARTÍCULO 60. Faltas de los notarios. *Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.*

Las faltas gravísimas de los notarios, se equiparan a las que el estatuto Notarial mencionaba como “muy graves” y, “son taxativas, es decir la misma ley señala los comportamientos del Notario que son

*considerados como falta gravísima, dejando en manos del investigador solamente la posibilidad de determinar cuando la falta es grave o leve, pero sujetándolo a unos amplios criterios, para poder establecerlo.”*¹⁹⁰

En el Estatuto Notarial no se especifica con claridad cuáles fallas han de considerarse como leves, graves o muy graves, por lo que hay que detenerse en el análisis subjetivo de las mismas para determinar a qué grado pertenecen para así poder imponer la sanción justa.

A fin de graduar la sanción, el artículo 204 del Estatuto del Notariado, dice que ha de tenerse en cuenta la naturaleza de la falta, el grado de participación del Notario, sus antecedentes en el servicio y su conducta disciplinaria, con lo cual se está haciendo uso de la discrecionalidad de juicio, es decir, que se está realizando un análisis subjetivo de las circunstancias que rodean el hecho merecedor de sanción. Hay que tener en cuenta que una misma falta puede ser merecedora de mayor o menor sanción según los datos encontrados, tales como la condición personal del transgresor, su grado de cultura y su responsabilidad en el hecho.

ARTÍCULO 61. Faltas gravísimas de los notarios. *Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las contempladas en el artículo 48 en que puedan incurrir en el ejercicio de su función:*

1. *Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.*

2. *Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaría.*

3. *Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.*

4. *La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.*

Nota: *Numeral declarado Exequible por la Corte Constitucional según Sentencia C 1076 de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.*

5. *Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.*

PARÁGRAFO. *Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa.*

ARTÍCULO 62. Deberes y prohibiciones. *Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:*

1. *Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.*

¹⁹⁰ MORENO CRUZ, Carlos Alfredo. *Guía Jurisprudencial Disciplinaria*, Bogotá, D.C., 2005, p. 210.

2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.

3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.

4. Los demás deberes y prohibiciones previstas en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

ARTÍCULO 63. Sanciones. Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.
3. Multa para las faltas leves dolosas.

En cuanto al límite de las sanciones y los criterios de graduación de la falta y de la sanción, los artículos 64 y 65 de la Ley 734 dicen lo siguiente:

ARTÍCULO 64. Límite de las sanciones. La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de 180 días de salario básico mensual establecido por el Gobierno Nacional.

La suspensión no será inferior a treinta días, ni superior a doce meses.

ARTÍCULO 65. Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

En relación con los criterios que se establecen en los anteriores dos artículos, la Corte Constitucional, en sentencia C- 124 de 2003, señaló:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado “numerus apertus”, en virtud del cual no se señalan específicamente cuáles comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer

cuáles tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición.

“(…)

*“Lo anterior en razón a que el legislador en desarrollo de su facultad de configuración adoptó un sistema genérico de incriminación denominado *numerus apertus*, por considerar que el cumplimiento de los fines y funciones del Estado -que es por lo que propende la ley disciplinaria (art. 17 CDU)-, puede verse afectado tanto por conductas dolosas como culposas, lo cual significa que las descripciones típicas admiten en principio ambas modalidades de culpabilidad, salvo en los casos en que no sea posible estructurar la modalidad culposa. De ahí que corresponda al intérprete, a partir del sentido general de la prohibición y del valor que busca ser protegido, deducir qué tipos disciplinarios permiten ser vulnerados con cualquiera de los factores generadores de la culpa.”¹⁹¹*

Por consiguiente, el investigador disciplinario dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, con base en los criterios señalados en el Art. 43 de la misma ley, lo cual obviamente no significa que aquel cree normas y que asuma por consiguiente el papel de legislador, ya que sólo aplica, en el sentido propio del término, las creadas por este último con las mencionadas características.”

Quiere decir lo anterior, que los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, que incorpora el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, son aplicables de modo general en el ámbito del derecho disciplinario y, serán tenidos en cuenta dentro de los procesos que se adelanten a los notarios.

Como ya se dijo, Estatuto Notarial incorpora unas sanciones para las faltas cometidas por los notarios, que a nuestro juicio, son las aplicables como criterio subsidiario, siguiendo en todo caso el camino procesal y procedimental que fija la Ley 734 de 2002:

Art. 199.- *Independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los notarios que incurran en las faltas enumeradas en el capítulo precedente, se les aplicará según la gravedad de la infracción, los antecedentes y lo dispuesto expresamente en la ley, una de estas sanciones:*

1a.) Multa.

2a.) Suspensión.

3a.) Destitución.

Las antiguas sanciones aplicables a los notarios, eran las ya mencionadas, que se basan en la siguiente explicación:

Multa¹⁹²:

La sanción de este tipo constituye la obligación que adquiere el sancionado de pagar al Tesoro Nacional una suma de dinero, la cual no podrá ser menor de trescientos pesos (300), ni mayor de cinco mil (5.000) pesos. Esta clase de sanción sólo se impondrá a aquellos infractores que

¹⁹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 2002.

¹⁹² Decreto 960 de 1970, art. 201.

incurran en faltas leves. Según la naturaleza de esta sanción (pecuniaria), podrá ser cobrada por medios coactivos si el infractor se rehúsa a cancelarla voluntariamente.

Suspensión¹⁹³:

La suspensión del ejercicio del cargo se impondrá hasta por seis (6) meses y está contemplada para los infractores de faltas graves o reincidentes en faltas leves obviamente ya sancionadas. Durante la suspensión en el ejercicio del cargo, se nombrará a un notario encargado que por ningún motivo podrá ser impuesto por el notario sancionado bajo su responsabilidad, como ocurre en las licencias voluntarias o por enfermedad. Los efectos que produce o que podría producir la suspensión del cargo sería la exclusión de la carrera notarial cuando se sanciona por primera vez y la exclusión necesaria que se impondrá cuando el infractor haya sido sancionado por segunda vez de un mismo hecho o por otro cualquiera que amerite la sanción de suspensión.

Destitución¹⁹⁴:

La utilización de esta forma de escarmiento disciplinario producirá automáticamente la falta absoluta del cargo, así como la pérdida de todos y cada una de las garantías que se fundan en la buena conducta, como la estabilidad y los derechos ajenos a la carrera notarial. Su aplicación está condicionada a la comisión de faltas consideradas graves o también por incidir reiteradamente en faltas graves o leves según la gravedad y repetición de las mismas.

Art. 200.- Cuando la falta, a juicio de la autoridad competente para el proceso disciplinario, no diere lugar a sanción, podrá aquella, de plano y por escrito, amonestar al infractor, previniéndole que una nueva falta le acarreará sanción.

Art. 201.- La multa consiste en la obligación de pagar al tesoro nacional una suma no menor de trescientos pesos ni mayor de cinco mil; se impondrá en caso de faltas leves, y se cobrará por jurisdicción coactiva.

Art. 202.- La suspensión en el cargo hasta por seis meses, podrá imponerse frente a falta grave o a reincidencia en las leves, puede aparejar la exclusión de la carrera en la primera vez, y necesariamente la producirá al repetirse dicha sanción.

Art. 203.- La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de falta muy grave, y como consecuencia de varias faltas de otro orden, según su gravedad y reiteración.

Art. 204.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, el grado de participación del notario, y sus antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

Art. 205.- Las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica.

Art. 206.- La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados desde el día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta.

La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.

¹⁹³ ídem art. 202

¹⁹⁴ ídem art. 203.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no da lugar a suspensión del trámite disciplinario.

Art. 207.- *La acción disciplinaria y las sanciones procederán aun cuando el notario haya hecho dejación del cargo.*

Cuando la suspensión o la destitución no pueda hacerse efectiva por pérdida anterior del cargo, se anotarán en la hoja de vida del sancionado, para que surtan sus efectos como impedimento.

Art.208.- *El conocimiento de los asuntos disciplinarios corresponde a la vigilancia notarial.*

Las sanciones serán impuestas por el "Superintendente Delegado para el Notariado, mediante acto administrativo motivado en el que relacionará los cargos que a su juicio no hayan sido desvirtuados, indicará las disposiciones infringidas, expresando la razón de su quebranto e impondrá las sanciones disciplinarias correspondientes",¹⁹⁵ según la gravedad de los hechos, los antecedentes del infractor y lo dispuesto en la ley y luego de ratificados, se incluirán en un decreto presidencial o del gobernador, dependiendo la categoría del notario que sea disciplinado y cuando hubiere lugar a la suspensión del funcionario.

Es realmente importante anotar que la amonestación no es considerada en la legislación notarial como una sanción disciplinaria, simplemente es una advertencia de la comisión de un hecho poco recomendable y que su reincidencia en el mismo puede ocasionar la imposición de una sanción disciplinaria. La amonestación dada su naturaleza no recae en la hoja de vida del notario y por lo tanto no incide para la reelección en el cargo o el ascenso en la carrera notarial.

En conclusión, el Estado colombiano ha investido a sus notarios del poder público para autorizar, autenticar y, en general, dar fe pública de las actuaciones señaladas por la ley; esa investidura se la ha concedido con miras a la prestación de un servicio a la comunidad, la cual ha de retribuirle con un arancel por esa función; cumplidos determinados requisitos legales, el Estado declara al notario escalafonado con las consecuencias de estabilidad propias de ese fenómeno, de ahí que sea consecuencia lógica de ello, que el Estado tenga la titularidad de una función de vigilancia para que el servicio notarial se preste en forma eficiente y recta, como principio indiscutible de lo que ha de ser un buen notario, pero, cuando no existen funcionarios a la altura del compromiso adquirido, se ha de ejercer sobre ellos la vigilancia del caso, pero explicando que la vigilancia no es una instancia que conlleve un recurso contra la actividad del notariado, sino que es el examen de la o las conductas del notario en cuanto a la "*prestación oportuna y eficaz del servicio con honestidad, rectitud e imparcialidad correspondiente a la naturaleza del ministerio notarial*", como lo cita el artículo 210 del Estatuto de Notariado.

Finalmente, Alfonso Barragán¹⁹⁶ considera de la mayor importancia al tratar este tema, hacer dos observaciones para precisar cómo ha de hacerse esa vigilancia:

"a. El principio de la autonomía (Art. 8, D.960) no puede sufrir mengua pues es de la esencia de la función notarial.

¹⁹⁵BUENAVENTURA, Aldo. *Manual Práctico de Derecho Notarial*. Fondo Nacional del Notariado, Medellín Colombia 1997.

¹⁹⁶BARRAGÁN M., Alfonso. *Apuntes de Derecho Notarial*, Ediciones Rosaristas, Bogotá, 1977.

b. La vigilancia tiene por objeto velar por la oportuna y eficaz prestación del servicio y porque la conducta del notario se ajuste a la ley (Art. 210, D.960). "

Sin embargo, en la Ley 734 de 2002, al crearse éste régimen especial, se busca reprimir cualquier fisura en la integridad y unidad de vida de quienes han de garantizar con su persona, la fe pública dentro del Estado.

BIBLIOGRAFÍA:

AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal - Teoría del Proceso*. Editorial. Derecho y Ley, Bogotá 1979.

BARRAGÁN M., Alfonso. *Apuntes de Derecho Notarial*, Ediciones Rosaristas, Bogotá, 1977.

BUENAVENTURA, Aldo. *Manual Práctico de Derecho Notarial*. Fondo Nacional del Notariado, Medellín Colombia 1997.

Código Contencioso Administrativo.

Código de Procedimiento Civil.

Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 2002.

Corte Constitucional, Sentencia C-286 de 1996.

Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 1996.

Corte Constitucional, Sentencia C-712 de 2001.

CUBIDES ROMERO, Manuel, "*Derecho Notarial Colombiano*", Ed. Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá 1992.

Decreto 2148 de 1983.

Decreto 960 de 1970 - Estatuto Notarial.

Ley 200 de 1995.

Ley 588 de 2000.

Ley 734 de 2002.

MEJÍA OSMAN, Jaime. *Régimen Disciplinario*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2007.

MORENO CRUZ, Carlos Alfredo. *Guía Jurisprudencial Disciplinaria*, Bogotá, D.C., 2005.

REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL:

Es preciso advertir, dentro de estos apuntes de Responsabilidad Profesional, que hemos incluido las faltas de quienes desempeñan los abogados que funciones públicas como administradores de justicia, ya que las disposiciones vigentes permiten imputar responsabilidad adicional por infracciones a los deberes que se tienen como profesional, “*sin perjuicio de que ese mismo supuesto constituya falta sancionable desde otro ámbito de responsabilidad, como la pública, penal, fiscal, política, entre otras, previsión que en ningún momento podrá tenerse como violación del principio del non bis in idem.*”¹⁹⁷

Recordemos que para poder apreciar el régimen disciplinario, debemos analizar los primeros 32 artículos de la Ley 734 de 2002, que corresponden a los siguientes temas

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.*

Artículo 2º. *Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.*

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3º. *Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.*

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

*La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002; Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 2003***

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Artículo 4º. *Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.*

¹⁹⁷ SANDOVAL CUMBE, Helber Mauricio; CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy y, LÓPEZ DAZA, Germán Alfonso. *El régimen disciplinario del abogado en Colombia*. Editorial Universidad Cooperativa de Colombia, Seccional Neiva, Neiva, 2007, p. 136.

Artículo 5º. *Ilicitud sustancial.* La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. **Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, por el cargo analizado.**

Artículo 6º. *Debido proceso.* El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Artículo 7º. *Efecto general inmediato de las normas procesales.* La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-181 de 2002 , Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-948 de 2002

Artículo 8º. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 9º. *Presunción de inocencia.* A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 10. *Gratuidad de la actuación disciplinaria.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 11. *Ejecutoriedad.* El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Capítulo IV del Título V del Libro IV de este Código.

Artículo 12. *Celeridad de la actuación disciplinaria.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Artículo 13. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-155 de 2002 , Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-948 de 2002

Artículo 14. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002**

Artículo 15. *Igualdad ante la ley disciplinaria.* Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 16. *Función de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Artículo 17. *Derecho a la defensa.* Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002 , Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 2003 , Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-070 de 2003**

Artículo 18. *Proporcionalidad.* La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 19. *Motivación.* Toda decisión de fondo deberá motivarse.

Artículo 20. *Interpretación de la ley disciplinaria.* En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 21. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario. **Texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-067 de 2003, Ver la Directiva de la Procuraduría General de la Nación 06 de 2005**

Artículo 22. *Garantía de la función pública.* El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Artículo 23. *La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Artículo 24. *Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria.* La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria.* Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.

Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-127 de 2003, únicamente por el cargo formulado por el actor; Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-151 de 2003**

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-127 de 2003**

Artículo 26. *Autores.* Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

Artículo 27. *Acción y omisión.* Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 28. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:*

1. *Por fuerza mayor o caso fortuito.*
2. *En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.*
3. *En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*
4. *Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*
5. *Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.*
6. *Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.*
7. *En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.*

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Artículo 29. *Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

1. *La muerte del investigado.*
2. *La prescripción de la acción disciplinaria.*

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 30. *Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.*

*En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002***

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.*

Artículo 31. *Renuncia a la prescripción. El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.*

Artículo 32. *Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.*

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO - LEY 734 DE 2002

LIBRO CUARTO - PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO XII - DEL REGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 193. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. *Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por*

infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

ARTÍCULO 194. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales. **Nota Jurisprudencial** Mediante Sentencia C-1076 de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró Inhibida de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.

ARTÍCULO 195. Integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO II FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

Nota Jurisprudencial La Corte Constitucional mediante *Sentencia C-157 de 2003*, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño se declaró Inhibida de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda,

CAPÍTULO III SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 197. Sujetos procesales. Son sujetos procesales, el disciplinado, su defensor y el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 198. Decisión sobre impedimentos y recusaciones. En la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán con jueces. En las salas disciplinarias duales de los Consejos Seccionales los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuce o conjucees a que hubiere lugar.

CAPÍTULO V PROVIDENCIAS

ARTÍCULO 199. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios y las sentencias serán dictados por la Sala, y los autos de sustanciación por el Magistrado Sustanciador.

ARTÍCULO 200. Términos. Los autos de sustanciación se dictarán dentro del término de cinco (5) días. El Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días para registrar proyecto de sentencia y la Sala de veinte (20) para proferirla. Para decisiones interlocutorias los términos se reducen a la mitad.

CAPÍTULO VI NOTIFICACIONES Y EJECUTORIA

ARTÍCULO 201. Notificaciones. Se notificarán por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia.

Se notificarán personalmente al disciplinado y/o su defensor el pliego de cargos y la sentencia. Si no fuere posible la notificación personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los términos previstos en esta ley, se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación y continuará el trámite de la actuación.

PARÁGRAFO. Podrán ser designados defensores de oficio los miembros de los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 1 de la Ley 583 de 2000 y/o defensores públicos.

Al Ministerio Público se notificarán personalmente las providencias susceptibles de recursos; trámite que se entenderá agotado tres (3) días después de ponerse el expediente a su disposición, si no se surte con anterioridad.

ARTÍCULO 202. Comunicación al quejoso. Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. Si fueren varios los quejosos se informará al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezándola.

ARTÍCULO 203. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podrán comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

ARTÍCULO 204. Notificación por edicto. Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

ARTÍCULO 205. Ejecutoria. La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción.

ARTÍCULO 206. Notificación de las decisiones. La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta se notificarán (*sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.*)

Nota Jurisprudencial La *Expresión entre paréntesis fue declarada Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.*

CAPÍTULO VII RECURSOS Y CONSULTAS

ARTÍCULO 207. Clases de recursos. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este Código. Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.

ARTÍCULO 208. Consultas. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.

CAPÍTULO VIII PRUEBAS

ARTÍCULO 209. Práctica de pruebas por comisionado. Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

CAPÍTULO IX INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.

ARTÍCULO 211. Término. La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculpados.

ARTÍCULO 212. Suspensión provisional. La suspensión provisional a que se refiere este Código, en relación con los funcionarios judiciales será ordenada por la Sala respectiva.

ARTÍCULO 213. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, (salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su defensor.) Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

Nota Jurisprudencial Expresión entre paréntesis declarada Inexequible, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Encuentra el demandante que la expresión "salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado", contenida en el artículo 158 y en el 213, adolecen de una omisión legislativa por cuanto no se fija un término adicional durante el cual debe permanecer suspendido el investigado cuando se configura la hipótesis planteada en la parte demandada, quedando abierto

indefinidamente el término de suspensión provisional o por lo menos atado a la duración del proceso, lo que debe interpretarse como la pérdida del derecho al reintegro y al pago de la remuneración mientras termina el proceso, lo cual es desproporcionado e irrazonable.

Al respecto, esta Corporación considera que las expresiones demandadas contienen elementos subjetivos que le permiten al funcionario respectivo lesionar los derechos patrimoniales que le asisten al disciplinado que ha sido reintegrado a sus funciones, consistiendo en una medida abiertamente desproporcionada.

La Corte considera que en efecto, si bien la suspensión provisional del cargo es una medida cautelar disciplinaria, mediante la cual se pretende amparar el interés general y por ende es constitucionalmente válida, también lo es que su aplicación está limitada temporal y materialmente, y correlativamente, los efectos que comporta el reintegro del suspendido no pueden quedar al arbitrio del funcionario que adelantó la investigación. De tal suerte que al legislador le estaba vedado conceder una facultad de valoración tan amplia y subjetiva al funcionario investigador que conduce a sancionar, en la práctica, el ejercicio del derecho de defensa legítimo del disciplinado, así como sus derechos patrimoniales. En otros términos, la disposición demandada deja completamente al arbitrio de quien tomó la decisión de suspender provisionalmente a un funcionario público, considerar si este último o su apoderado incurrieron en un comportamiento dilatorio y por ende a negar el derecho que le asiste al reintegrado del reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión.

CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO VERBAL

ARTÍCULO 214. Aplicación del procedimiento verbal. El procedimiento especial establecido en este Código procede de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales. Lo adelantará el Magistrado Sustanciador en audiencia hasta agotar la fase probatoria. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la Sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.

Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

ARTÍCULO 215. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella. Los sujetos procesales podrán presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.

CAPÍTULO XI RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ

ARTÍCULO 216. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz.

Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTÍCULO 217. Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. El régimen disciplinario para los Conjueces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función

respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

ARTÍCULO 218. Faltas gravísimas. El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjuces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

ARTÍCULO 219. Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas. Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjuces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente Código.

CAPÍTULO XII EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 220. Comunicaciones. Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al nominador del funcionario sancionado.

ARTÍCULO 221. Ejecución de las sanciones. Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este Código. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que refiere esta normatividad.

ARTÍCULO 222. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este Título, se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario y verbal según el caso, consagrados en este Código.

**CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO LEY 734 DE 2002 - LIBRO SEGUNDO -
PARTE ESPECIAL
TÍTULO I - LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN
PARTICULAR
CAPÍTULO I - FALTAS GRAVÍSIMAS**

Los límites establecidos para cada una de las sanciones son los siguientes¹⁹⁸¹⁹⁹:

SANCIÓN	LÍMITES	NORMA APLICABLE
1. SERVIDORES PÚBLICOS:		
1.1 Inhabilidad general	10 a 20 años	Artículo 46
1.2 Inhabilidad especial	30 días y 12 meses	Artículo 46
1.3 Falta que afecte el patrimonio económico del Estado	Permanente	Artículo 46
1.4 Suspensión	un mes a 12 meses	Artículo 46
1.5 Multa	10 y 180 días del salario	Artículo 46

¹⁹⁸ El presente Cuadro lo he tomado de mi escrito *El Proceso Disciplinario*; p. 102 y 103.

¹⁹⁹ Además de los señalamientos que se hacen en este Cuadro deben tenerse en cuenta los criterios reseñados en el numeral 2 del artículo 47 para el caso del concurso de faltas disciplinarias o de la falta continuada.

	básico mensual devengado al momento de cometer la falta.	
2. PARTICULARES:		
2.1 Multa	10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.	Artículo 56
2.2 Inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con el Estado.	1 a 20 años	Artículo 56
2.3 Falta con detrimento patrimonial del Estado.	La sanción será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.	Artículo 56
2.4. Falta en el caso de que la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga por nombramiento oficial:		Artículo 56
2.4.1 Destitución	1 a 20 años	Artículo 56
2.4.2 Inhabilidad		
3. NOTARIOS		
3.1 Destitución		Artículo 34
3.2 Suspensión	30 días y 12 meses	Artículo 64
3.3 Multa	10 y 180 días del salario básico mensual	Artículo 64
4. PROCEDIMIENTO ESPECIAL ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN		
4.1 Desvinculación e imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función	10 a 20 años	Artículos 45, numeral 1, literal b; 182 a 191
5. RAMA JUDICIAL		Artículos 197 a 219
5.1 Inhabilidad general	10 a 20 años	Artículo 46
5.2 Inhabilidad especial	30 días y 12 meses	Artículo 46
5.3 Falta que afecte el patrimonio económico del Estado	Permanente	Artículo 46
5.4 Suspensión	un mes a 12 meses	Artículo 46
6.5 Multa	10 y 180 días del salario básico mensual devengado al momento de cometer la falta.	Artículo 46
7. CONJUECES Y JUECES		Artículos 220 a 223 del

DE PAZ		Código Disciplinario Único.
7.1 Inhabilidad general	10 a 20 años	Artículo 46
7.2 Inhabilidad especial	30 días a 12 meses	Artículo 46
7.3 Falta que afecte el patrimonio económico del Estado	Permanente	Artículo 46
7.4 Suspensión	Un mes a 12 meses	Artículo 46
7.5 Multa	10 y 180 días del salario básico mensual devengado al momento de cometer la falta.	Artículo 46

El artículo 47 de la Ley 734 de 2002, ofrece un listado de criterios para la graduación de la sanción, graduación que se hará en aquellos eventos en los cuales tal dosificación pueda ser posible teniendo en cuenta que ni la destitución, ni la amonestación escrita, admiten oscilaciones; en cambio la inhabilidad general, la inhabilidad especial, la suspensión y la multa sí pueden ser objeto de graduación.

Los criterios recogidos en el numeral 1 del precitado artículo 47 no ofrecen mayores dificultades de aplicación, aunque en algunos de ellos, como los enmarcados en los literales (b), (g), (h) e (i) se le deja al fallador disciplinario una amplia margen de discrecionalidad razonable.

En cambio, esta margen no es tan amplia en los señalamientos que se recogen en el numeral 2 del artículo 47, razón por la cual los transcribimos en su integridad:

“A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

e) *Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.* El literal e) fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1076-02, con ponencia de Clara Inés Vargas H.

Como ya tenemos claro cuáles son los máximos legales, según la enunciación que nos ofrece el artículo 46, creemos que la aplicación práctica de tales situaciones no deberá ofrecer mayores dificultades.

Los precitados criterios constituyen una motivación para que el operador disciplinario edifique su decisión sobre elementos objetivos, lejos de cualquier ejercicio que implique la amplitud de márgenes que lo sitúen en el campo de la discrecionalidad, antesala de la arbitrariedad.

Villegas²⁰⁰ agrega unas **CONSECUENCIAS POR LA REALIZACIÓN DE UNA FALTA DISCIPLINARIA:**

La imposición de una sanción disciplinaria produce unos efectos inmediatos, dependiendo de la clase de correctivo que recayó sobre un servidor público.

Si se trata de destitución, consecuencia de la realización de una falta disciplinaria gravísima, tres efectos inmediatos se derivan de su imposición: el primero, la cesación definitiva de las funciones asociadas al empleo de que se era titular; el segundo, la inhabilidad que consiste en la imposibilidad material de ejercer la función pública en cualquier empleo, cargo o función, ni en forma permanente, ni en forma transitoria, ni siquiera ocasional; y el tercero, el funcionario destituido no podrá celebrar contratos con el Estado, ni acceder a un cargo de elección popular o de período fijo.

Todas estas limitaciones subsistirán por el término de inhabilidad general señalado en el fallo.

Si se trata de suspensión e inhabilidad especial, por la realización de falta grave dolosa o gravísima culposa, las consecuencias que se generan son las mismas señaladas para los casos de destitución sólo que en el caso de la suspensión la imposibilidad material de ejercer funciones públicas en cualquier empleo, cargo o función, se prolongará por el mismo lapso de tiempo señalado en el fallo, vencido el cual el servidor debe reintegrarse de inmediato, por efecto del decaimiento del acto administrativo correspondiente, aunque subsistirán las anotaciones que sobre antecedentes disciplinarios se llevan en la Procuraduría General de la Nación y que se prolongan por cinco (5) años, excepto para los empleos que exijan la inexistencia de tales antecedentes.²⁰¹

La suspensión prevista para las faltas graves culposas, que no genera inhabilidad especial, tiene como consecuencia la imposibilidad física de ejercer funciones públicas en el empleo del cual es titular, vencido el cual el servidor debe reintegrarse de inmediato, por efecto del decaimiento del acto administrativo correspondiente, aunque, como en el caso precedente, subsistirán las anotaciones que sobre antecedentes disciplinarios se llevan en la Procuraduría General de la Nación y que se prolongan por cinco (5) años, excepto para los empleos que exijan la inexistencia de tales antecedentes.

Como esta clase de sanción no genera inhabilidad especial, el sancionado sí, por ejemplo, es profesor de cátedra, u ocasional, en una institución oficial, podrá seguir cumpliendo tales funciones, pero no, bajo ninguna circunstancia ejercer el empleo del que se encuentra suspendido, ni siquiera en forma episódica como, por ejemplo, firmar cheques, suscribir certificados de disponibilidad presupuestal, conducir vehículos, arreglar equipos; lo único que puede hacer es entregar su oficina.

La suspensión, bajo cualquiera de sus formas, no puede fragmentarse en el tiempo; esto significa que sí, por ejemplo, el sancionado se encuentra desvinculado de la entidad por el lapso de tiempo señalado en el fallo, no podría, aún en los casos más urgentes, reintegrarse por unos pocos días, incluso horas, para atender la emergencia, después de lo cual reiniciará el cómputo de suspensión que le fue impuesto; hacerlo, implicaría incurrir en la inhabilidad consagrada en el artículo 38, numeral 3.

²⁰⁰ VILLEGAS GARZÓN, Óscar, Op. Cit., pp. 142 – 144.

²⁰¹ Corte Constitucional: Sentencia C-1066-02. Declarar EXEQUIBLE el inciso final del Art. 174 de la Ley 734 de 2002, en el entendido de que sólo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento."

La multa, como sanción pecuniaria que es, se cumple con la cancelación total del valor deducido en el fallo; a partir de la ejecutoria, comienza el término de cinco (5) años para que el antecedente disciplinario permanezca vigente en la Procuraduría General de la Nación (artículo 174, inciso 3). En este caso no coincide el término de ejecutoria de la sanción con la fecha en la cual se hizo efectiva tal sanción; esta situación se explica por el hecho de que el cumplimiento de la sanción depende no tanto de la administración como del propio afectado, en especial cuando él se ha desvinculado de la entidad a la que prestaba sus servicios.

La amonestación escrita, consagrada para las faltas leves culposas, tiene la consecuencia de generar antecedente disciplinario, el cual estará vigente por cinco (5) años a partir de la ejecutoria del fallo (artículo 174 inciso 3).

Otra consecuencia adicional, para los casos en que la sanción ha sido la consecuencia de la realización, 3 ó más veces, de faltas graves o leves dolosas, o por ambas, se genera una inhabilidad que tiene una duración de tres (3) años a partir de la ejecutoria de la última sanción (artículo 38, numeral 2).

Todas las sanciones disciplinarias producen a veces consecuencias variadas, como limitaciones para ascensos, comisiones de servicios, comisiones de estudio, prima no factor, préstamos, puntajes en concursos o convocatorias, siempre y cuando tal consecuencia esté prevista de manera expresa e inequívoca; o pérdida o limitaciones de estos u otros derechos.

Y respecto de todas las sanciones disciplinarias, sin excepción, el sancionado tiene el deber jurídico de acatarla, de cumplirla, de someterse a ella, así la propia administración, por desidia, por ignorancia o por error, no exija su cumplimiento o su anotación, o dilate su ejecución. Si el sancionado acude a la Procuraduría General de la Nación a solicitar sus antecedentes disciplinarios y no aparece anotación alguna, el funcionario tiene el deber de lealtad y de transparencia de comunicárselo a esta y, sobre todo, a la entidad que lo sancionó para que inicie las gestiones correspondientes a su registro.

Y si el mismo servidor sancionado aspira a ocupar otro cargo público, de elección, de período fijo, de carrera, de libre nombramiento y remoción, tiene la obligación, dentro del término de cinco (5) años, indicar tal circunstancia.

FALTAS GRAVÍSIMAS:

ARTÍCULO 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. (Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo).

Nota Jurisprudencial: La Corte Constitucional, luego de su respectiva evaluación declaró exequible el numeral anterior a través de su pronunciamiento en *C-720 de 2006*: “El proceso penal y el disciplinario atienden a naturaleza, materia y finalidades diferentes, sin que exista mérito para considerar que el procesado en ambas instancias por una misma conducta resulta inculpatado dos veces por un mismo hecho o sancionado más de una vez por la misma conducta. Así, mientras en el proceso penal el sujeto activo de la conducta puede ser toda persona considerada imputable, en el disciplinario el destinatario de la ley únicamente es el servidor público, aunque se encuentre retirado del servicio o el particular contemplado en el artículo 53 de la ley 734 de 2002; el trasgresor de la ley penal puede ser una persona indeterminada, al paso que el destinatario de la ley disciplinaria siempre será una persona subordinada a la administración pública o vinculada a ella; mientras en el proceso penal el legislador prevé distintos bienes jurídicos objeto de protección, en el disciplinario el único bien jurídico protegido está representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia y la honradez de la

administración pública; además, mientras en el proceso penal la pena tiene una función de prevención general y especial, de retribución justa, de reinserción social y de protección al condenado, en el proceso disciplinario la sanción tiene una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines que se deben observar en el ejercicio de la función pública”.

2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.

3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

4. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:

a) Lesión (grave) a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

Nota Jurisprudencial: El aparte subrayado, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional sentencia C 181 de 12 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Establece el pronunciamiento que “En efecto, de considerarse que sólo las lesiones graves constituyen falta disciplinaria en el contexto de las conductas constitutivas de genocidio, se estarían desconociendo los principios generales sobre los que se sustenta el régimen disciplinario, los cuales tienden a garantizar que todo funcionario o agente del Estado actúe con diligencia y cuidado en el ejercicio de sus funciones. No puede considerarse en dicho contexto, que las faltas leves son permitidas o toleradas por el régimen disciplinario, tal como parece desprenderse de la redacción de la norma. En vista de lo anterior, la expresión "grave" deberá ser retirada del ordenamiento, ya que con ella también se vulnera el artículo 12 de la Constitución Política...”

b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.

6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.

7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos (graves) físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

Nota Jurisprudencial: *Aparte subrayado, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; dentro de este examen de constitucionalidad encontramos que “Para la Corte la expresión graves que figura en numeral 9 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 viola la Constitución por varias razones como pasa a explicarse.*

Del análisis de los antecedentes legislativos de la Ley 734 de 2002 se desprende que fue la voluntad del legislador configurar como sanción disciplinaria el crimen internacional de tortura, en los términos que lo recoge la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“En la descripción de la tortura se acogió el texto de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar esta conducta, que es el instrumento más reciente sobre esta materia y el que la trata de manera más avanzada, le resta importancia a la gravedad del sufrimiento o a la ausencia del mismo, para acentuar el reproche en la anulación de la personalidad o en la disminución de la capacidad física o mental, con el fin de obtener información o confesión o para intimidar o castigar a la persona” Gaceta del Congreso núm. 291 del 27 de julio de 2000, Senado de la República, Proyecto de Ley Número 19 de 2000, p. 24.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el Estado colombiano es parte en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 70 de 1986, también lo es que existe un tratado internacional posterior, del orden regional, que igualmente fue adoptado por nuestro país y que fue recepcionado en el orden jurídico interno mediante la Ley 409 de 1997. Ambos instrumentos internacionales, es cierto, contienen una definición del crimen internacional de tortura distinta, por lo cual, recurriendo a la más autorizada doctrina iusinternacionalista. Ver al respecto, entre otros muchos autores, los siguientes: Alain Pellet y Patrick Daillier, Droit International Public, París, Edit. LGDJ, 1999, p. 176 y Manuel Díez de Velasco, Instituciones de Derecho Internacional Público, Madrid, Edit. Tecnos, 1999, p. 300., la Corte ha de concluir que la norma internacional posterior prima sobre la anterior, amén de que esta última resulta ser mucho más garantista que la anterior.

En este orden de ideas, cabe señalar que cuando la Corte realizó el control de constitucionalidad previo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, consideró que se trata de un instrumento internacional que se encaminaba a proteger un derecho humano intangible, como lo es la integridad física, y que por ende se enmarcaba en lo dispuesto en el artículo 93 constitucional, en los siguientes términos:

“De otra parte, es procedente destacar, que la adopción por parte del Constituyente del modelo propio del Estado social de derecho, que se funda en el respeto a la dignidad humana, la solidaridad de las personas que lo integran y en la supremacía del interés general, implica que uno de los fines esenciales del Estado sea el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, objetivo cuya realización se fortalece a través de la celebración de tratados y convenios internacionales, cuyo fin sea el reconocimiento y la protección de los derechos humanos, aún en estados de excepción, cuya trascendencia e importancia reconoció expresamente en el artículo 93 de la C.P., que consagra la prevalencia de sus contenidos en el orden interno, una vez sean ratificados por el Congreso. Corte Constitucional, sentencia del 15 de julio de 1998, C-351/98, Revisión de constitucionalidad de la Ley 409 del 28 de octubre de 1997, “Por medio de la

cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura", suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985. M.P. Fabio Morón Díaz.

Así las cosas, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es un instrumento internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad, y por ende, la definición que recoge del crimen de tortura vincula al legislador.

Por las anteriores razones, la Corte declarará la inexecutable de la expresión grave que figura en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, (y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión) por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.

Nota Jurisprudencial: *Aparte entre paréntesis y que se encuentra subrayado, fue declarado Inexecutable por la Corte Constitucional según providencia C-125 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sostiene el alto tribunal que “Decisión similar adoptó en oportunidad anterior esta Corporación, cuando, al estudiar la constitucionalidad del tipo penal de genocidio contenido en el artículo 322A de la Ley 589 de 2000, retiró del ordenamiento jurídico la expresión “que actúe dentro del margen de la Ley” contenida en dicho normal texto completo del artículo 322 A era el siguiente: Artículo 322A.- Genocidio.- El que con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que actúe dentro del margen de la Ley, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años En esa ocasión, la Corte estimó que esta frase introducía un condicionamiento sin el cual no era posible penalizar adecuadamente la conducta de genocidio, con lo cual no sólo se irrespetaban compromisos internacionales adquiridos por Colombia, sino que, adicionalmente, se dejaban desprotegidos derechos consignados en la Carta Fundamental cuyo amparo era obligado para el legislador. Dijo entonces la Corte:*

“...se tiene que la regulación que de la figura del genocidio hace la norma cuestionada del Código Penal, condicionó la incriminación punitiva de la conducta a la circunstancia de que el grupo nacional, étnico, racial, político o religioso cuya destrucción se persigue mediante la aniquilación de sus miembros, “actúe dentro del margen de la Ley”.

“La Corporación halla que este condicionamiento, cuya constitucionalidad se somete a tela de juicio, no se ajusta a la Carta Política.

“...

“En efecto, advierte esta Corte que, contrariamente a lo dispuesto, principalmente en la ya mencionada Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio, por razón de lo preceptuado en la frase cuestionada, en la legislación penal colombiana quedó por fuera de la incriminación punitiva, el exterminio de grupos humanos que se encuentren al margen de la Ley.

“...

“A juicio de esta Corte, la señalada restricción resulta también inaceptable, por cuanto riñe abiertamente con los principios y valores que inspiran la Constitución de 1991, toda vez que desconoce en forma flagrante las

garantías de respeto irrestricto de los derechos a la vida y a la integridad personal que deben reconocerse por igual a todas las personas, ya que respecto de todos los seres humanos, tienen el mismo valor.

“... ”

“Como esta Corte lo ha puesto de presente en oportunidades anteriores, la vida es un valor fundamental. Por lo tanto, no admite distinciones de sujetos ni diferenciaciones en el grado de protección que se conceda a esos derechos.

“Al apartarse la Corte del concepto del señor Fiscal General de la Nación, juzga necesario reiterar que la cláusula general de competencia en favor del Congreso y la libertad de configuración legislativa que de la misma emana, no pueden aducirse como razón constitucionalmente válida para justificar la desprotección o el desconocimiento de valores superiores que, como la vida y la integridad personal gozan del mayor grado de protección, por lo que su garantía no admite restricciones ni diferenciaciones de trato, ya que ello desnaturaliza la esencia misma del mandato constitucional.

“... ”

“...de donde resulta que la incriminación selectiva del genocidio, respecto tan sólo de los miembros de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que actúe dentro del marco de la Ley, que consagra la frase cuestionada es, a todas luces contraria a la Carta Política y, de consiguiente, inexecutable.” Ver Sentencia C-177 de 2001 M.P Fabio Morón Díaz

Como puede apreciarse, en la sentencia transcrita la Corte, declaró una inexecutable parcial en aras de lograr la efectiva garantía del derecho a la vida y de otros valores fundamentales. De igual manera se procederá en la presente oportunidad”.

12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

13. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias. Ley 836 de 2003, Art. 58, Núm. 34

14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.
Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.

18. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.

19. *Amenazar*, (provocar) o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

Nota Jurisprudencial: *El aparte subrayado entre paréntesis fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Al tenor de este fallo encontraos las siguientes consideraciones: El numeral 19 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 consagra como falta gravísima amenazar, provocar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a sus funciones.*

A juicio del actor, exigir que las amenazas, la provocación o la agresión revistan el carácter de graves, constituye un tratamiento discriminatorio entre los funcionarios públicos por cuanto dejaría en la impunidad aquellos actos que no revistiesen ese carácter.

Aunque el cargo de la demanda se dirige exclusivamente contra la palabra "graves", considera la Corte que debe proceder a adelantar una integración normativa con los verbos "amenazar", "provocar" y "agredir", ya que el ejercicio de una adecuada interpretación constitucional no puede limitarse a tomar en consideración, de manera aislada, un adjetivo cuando la correcta comprensión del precepto depende de analizarlo conjuntamente con otros que le dan cabal sentido a la prescripción de la falta disciplinaria.

Así las cosas, en lo que concierne a la expresión provocar, que aparece recogida en el numeral 19 del artículo 48 de la ley disciplinaria, que deber ser considerada como grave a efectos de ser calificada en términos de falta gravísima, resulta ser contraria a la Constitución por las razones que pasan a explicarse.

En materia de principio de tipicidad disciplinaria, la Corte ha establecido algunos puntos de contacto, y algunas diferencias importantes, con el mismo principio en el ámbito penal. En cuanto a las segundas ha dicho esta Corporación lo siguiente:

"el principio de tipicidad no tiene en el derecho disciplinario la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso. La razón de ser de esta diferencia, se encuentra en la naturaleza misma de las normas penales y las disciplinarias. En las primeras, la conducta reprimida usualmente es autónoma. En el derecho disciplinario, por el contrario, por regla general los tipos no son autónomos, sino que remiten a otras disposiciones en donde está consignada una orden o una prohibición" Corte Constitucional, sentencia del 19 de abril de 2001. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º, 7, 14 y 16 de la Ley 358 de 1997, y el artículo 2º del Decreto 696 de 1998. C-404/01. Actor: Ramiro de Jesús Gallego García. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

A pesar de estas significativas diferencias, lo cierto es que el principio de tipicidad disciplinaria comparte algunos elementos con aquel que orienta la normatividad penal:

"Así pues, mientras por el principio de legalidad se "demanda imperativamente la determinación normativa de las conductas que se consideran reprochables o ilícitas" el principio de tipicidad concreta dicha regulación, "en el sentido de que exista una definición clara, precisa y suficiente acerca de la conducta o del comportamiento ilícito, así como de los efectos que se derivan de éstos, o sean las sanciones. De esta manera la tipicidad cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro, proteger la seguridad jurídica Corte Constitucional, sentencia del 22 de Septiembre de 1999. C-708/99. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27 de

la Ley 200 de 1995 "por la cual se adopta el Código Disciplinario Único". Actor: Jorge Luis Pabón Apicella. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

En el caso concreto, la falta gravísima consistente, de manera autónoma, en la provocación grave a las autoridades legítimamente constituidas en el ejercicio o con relación a las funciones. Así entonces, puede observarse que su consagración no cumple con los requisitos de claridad, precisión y exactitud, pues el elemento rector de la conducta en cuanto se refiere a la provocación, admite diferentes significados y entendimientos, resultando igualmente dificultoso determinar la gravedad de la provocación. La descripción de la conducta entonces, es confusa e indeterminada. Al respecto, basta con traer a colación la definición que del verbo provocar recoge el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su edición 2001: "Provocar. 1. tr. Incitar, inducir a alguien a que ejecute algo. 2. tr. Irritar o estimular a alguien con palabras u obras para que se enoje. 3. tr. Intentar excitar el deseo sexual en alguien. U. t. c. intr. 4. tr. Mover o incitar. Provocar a risa, a lástima. 5. tr. Hacer que una cosa produzca otra como reacción o respuesta a ella. La caída de la bolsa provocó cierto nerviosismo. 6. tr. coloq. Vomitar lo contenido en el estómago. U. m. c. intr. 7. tr. coloq. Col., El Salv. y Ven. Incitar el apetito, apetecer, gustar. 8. tr. p. us. Facilitar, ayudar."

Si bien es cierto que al momento de configurar un comportamiento de un funcionario público en términos de falta disciplinaria gravísima, el legislador goza de un amplio margen de maniobra, también lo es que debe respetar el contenido y alcance del principio de tipicidad, con las particularidades que el mismo presenta en esta disciplina jurídica. En el caso concreto, el tipo descrito de manera autónoma no goza de precisión y exactitud, pues no se determinó si la provocación grave que constituye la falta disciplinaria gravísima, se refiere a incitación o inducción a la autoridad para que ejecute u omita el cumplimiento de un deber o si se trata tan solo de irritarla o estimularla a fin de que se enoje, aunado a lo anterior la dificultad que se presenta para establecer si dicha provocación puede ser grave o leve. La vaguedad advertida conduce a que se viole el principio de tipicidad y por ende la Constitución.

Por lo tanto, la Corte declarará la inexecutable de la expresión "provocar", que figura en el numeral 19 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

21. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política. Art. 175

22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

23. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

25. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.
26. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.
27. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.
28. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.
29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.
30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.
31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, (o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.)

Nota Jurisprudencial. La expresión entre paréntesis fue declarada Exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 818 de 2005.

32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

Nota Jurisprudencial I: El Alto tribunal señala que la titularidad de la potestad disciplinaria radica en el Estado, la cual se ejerce por la Procuraduría General de la nación, las personerías, las oficinas de control interno disciplinario, los funcionarios con potestad disciplinaria y la jurisdicción disciplinaria. En el caso del precedente numeral, no se invade las competencias de la jurisdicción contencioso administrativa por parte de la autoridad disciplinaria y mucho menos hace necesario la operancia del fenómeno de la prejudicialidad, para que se de curso en primera instancia a una decisión contencioso administrativa, por cuanto el objeto de la acción disciplinaria no es el de determinar la legalidad del acto administrativo sino el de examinar la conducta del agente estatal al declarar la caducidad o terminación del contrato estatal, lo cual es un ámbito diferente al de la acción contractual. Por tal motivo, no se vulnera el principio del juez natural. Así las cosas éste numeral es declarado Exequible. Sentencia C 504 de 2007. Corte Constitucional. Comunicado de prensa 20 de 2007.

33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

34. No exigir, el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

35. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.

36. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

37. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.

38. **Incorporado Decreto 224 de 2002, Art. 1.** Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

41. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

42. Influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

Nota: Mediante fallo C-381 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional declaró estés a lo resuelto en C-310 de 1997.

El numeral 4o. del Artículo 25 de la Ley 200 de 1995 establecía: "El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial." Este numeral fue declarado condicionalmente Exequible por la Corte Constitucional mediante fallo C-310 de 1997, "bajo el entendido de que el incremento patrimonial debe ser aquel que no tiene causa justificada, o es indebido o ilícito". Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz.

43. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

44. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

45. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la institución a la que pertenece.

46. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

47. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

48. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

Nota: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante providencia C-252 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

49. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.

50. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.

51. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.

52. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

53. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público o la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.

54. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.

55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio.

56. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.

57. No enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

58. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.

59. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.

60. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

61. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

62. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los negocios asignados. Se entiende por mora sistemática, el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los negocios a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.

63. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.

64. Adicionado. **Ley 1010 de 2006**, Artículos 10 (Numeral 1º), 2 y afines: Toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte del empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, temor y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo o inducir la renuncia al mismo.

Nota legal: La misma ley formula en su mismo artículo segundo, las formas de **acoso laboral** bajo las cuales puede tipificar ésta falta disciplinaria gravísima, que tiene un tiempo de prescripción de seis meses a partir de la comisión de los hechos.

PARÁGRAFO 1. Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contemplados en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

PARÁGRAFO 2. También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibídem cuando la mora supere el término de un año calendario o ante un

concurso de infracciones en número superior a diez (o haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores.)

Nota Jurisprudencial: *Mediante la Sentencia C 1076 de 2002, se declaró la Inexequibilidad del aparte subrayado entre paréntesis en el párrafo segundo del presente artículo; encuentra la Corte Constitucional que “erigir en falta gravísima la reiteración en faltas disciplinarias, en concreto, las sucedidas en tres ocasiones dentro de los cinco años anteriores, vulnera la Constitución por las razones que pasan a explicarse.*

El margen de configuración con que cuenta el legislador, al momento de tipificar un comportamiento como infracción disciplinaria no es ilimitado, tanto menos y en cuanto se trata de faltas gravísimas debido a las severas consecuencias jurídicas y profesionales que aquéllas comportan para quien es destinatario de las mismas.

En el caso concreto, la reincidencia fue utilizada por el legislador como un hecho generador de responsabilidad disciplinaria, sancionable con la imposición de destitución e inhabilidad general, mas no como un criterio constitucionalmente válido para graduar la sanción a imponer, como si se hizo en el literal a) del artículo 47 de la Ley 734 de 2002.

Aunado a lo anterior, la expresión demandada conduce a imponer una sanción disciplinaria manifiestamente desproporcionada por cuanto, al no haberse especificado de qué naturaleza debían ser las tres sanciones disciplinarias anteriores cometidas dentro de los últimos cinco años por el funcionario público, éste se podría ver abocado a la imposición de una destitución e inhabilidad general por la comisión de varias faltas leves.

Adviértase además que los constituyentes de 1991 acogieron el criterio según el cual la persona debe ser sancionada exclusivamente por los actos u omisiones que le sean imputables y no por lo que son como individuos. De tal suerte que resulta constitucionalmente válido desestimular los comportamientos lesivos para el correcto desempeño de la administración pública pero no recurriendo al expediente de erigir en sanción disciplinaria la simple reiteración de un determinado comportamiento.

Por las anteriores razones, la Corte declarará inexequible la expresión o haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores, que figura en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.”

PARÁGRAFO 3. También será falta gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 ibídem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.

PARÁGRAFO 4. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

- a) Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella;
- b) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación;
- c) Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas, similares y accesorios;
- d) Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares.

- e) Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento;
- f) Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación;
- g) Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas;
- h) Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales;
- i) Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos;
- j) Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas;
- k) Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente;
- l) Permanecer reglamentariamente en las instalaciones;
- m) Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores;
- n) Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión;
- o) Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio;
- p) Retener personas;
- q) Intimidar con armas y proferir amenazas y en general;
- r) Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios;
- s) Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias;
- t) Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios. Art. 55 Núm. 11.

PARÁGRAFO 5. Las obligaciones contenidas en los numerales 23, 26 y 52 sólo originarán falta disciplinaria gravísima un año después de la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de las disposiciones legales referidas a tales materias serán sancionadas conforme al numeral 1 del artículo 34 de este código.

Parágrafo 6. Adicionado. Decreto 126 de 2010. Art. 25. Ministerio de la Protección Social. También incurrirán en falta gravísima las personas sujetas a esta ley que desvíen u obstaculicen el uso de los recursos destinados para el Sistema General de Seguridad Social en Salud o el pago de los bienes o servicios financiados con estos.

Parágrafo 7. Adicionado. **Decreto 126 de 2010.** Art. 25. Ministerio de la Protección Social. También incurrirán en falta gravísima los servidores públicos investidos de facultades de policía judicial que se nieguen a declarar en un proceso en el cual se investigue o juzgue un evento de corrupción o fraude en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Nota Jurisprudencial I: En el marco del desarrollo de las funciones del servidor público, se debe propender por la labor con transparencia en el mandato dado por el Estado, o de lo contrario, su responsabilidad rayaría en contra de los parámetros legales fijados para la consecución de su gestión; la cual se analizaría bajo la intención del funcionario para consumir su conducta y las consecuencias generadas por la misma. Es importante expresar que la acción es tipificada en el código penal como prevaricato por acción. Corte Constitucional *Comunicado de Prensa 20 de 2007*.

65. Numeral Adicionado. **Decreto 4335 de 2008**. Art. 2. Ministerio del Interior y de Justicia. Depositar o entregar recursos a las personas que desarrollen las actividades descritas en el artículo 1° del Decreto 4334 de 2008, o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 49. Causales de mala conducta. Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Nota: Inciso 2. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-158 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, establece el fallo: "normas respecto de las cuales existe cosa juzgada material (Sentencias C-708 de 1999 y C-280 de 1996).

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.

Nota: Inciso 3. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-158 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, establece el fallo: "normas respecto de las cuales existe cosa juzgada material (Sentencias C-708 de 1999 y C-280 de 1996).

Inciso 3. Declarado Exequible, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante providencia C-124 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

ARTÍCULO 51. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará (por escrito) la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Nota Jurisprudencial: La corte constitucional realizó examen de constitucionalidad al inciso primero del artículo 51 de la Ley 734 de 2002, declarando su exequibilidad, salvo la expresión subrayada entre paréntesis la cual se declaró Inexequible según sentencia C 1076 de 5 de diciembre de 2002, considera la corporación que "si se trata de una actuación sin formalismos procesales, no se advierte motivos para que el llamado de atención si se rodee de los mismos, al consignarse por escrito pues tal decisión debe obedecer a la misma lógica de la actuación que le precedió. No puede discutirse que un llamado de atención afecte la hoja de vida del servidor y por ello se opone a la finalidad de la norma y a su cumplimiento mediante actuaciones desprovistas de

solemnidad alguna. Por este motivo, se declarará la inexecutable de la expresión "por escrito" que hace parte del inciso primero del artículo 51.

Este llamado de atención (se anotará en la hoja de vida) y no generará antecedente disciplinario.

Nota Jurisprudencial: De igual forma se pronuncia la Corte constitucional sobre el aparte entre paréntesis subrayado, y es declarado Inexecutable, “advierte que la alteración del orden interno que conduce a un llamado de atención, en las condiciones que se han indicado, se caracteriza por no afectar los deberes funcionales del servidor público, circunstancia que habilita que se prescinda de formalismos procesales. No obstante, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51, en el sentido de que el llamado de atención se anotará en la hoja de vida, pierde de vista la ausencia de ilicitud sustancial de la conducta que condujo al llamado de atención pues no puede desconocerse que esa anotación le imprime a aquél un carácter sancionatorio. Ello es así al punto que cualquier persona que tenga acceso a la hoja de vida del servidor, no valorará ese llamado de atención como un mérito sino como un reproche que se le hizo al funcionario y es claro que esto influirá en el futuro de aquél. Esta consecuencia es irrazonable si se parte de considerar que el presupuesto que condiciona el llamado de atención y no la promoción de una actuación disciplinaria es la ausencia de ilicitud sustancial en el comportamiento. Por tal motivo, la Corte declarará inexecutable la expresión "se anotará en la hoja de vida" que hace parte del inciso segundo del artículo 51.” Sentencia C 1076 de 2002.

(En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.)

Nota Jurisprudencial: *Inciso 3o. declarado en su totalidad Inexecutable, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1076 de 2002, advierte la Corporación que “La regla de derecho que se analiza pierde de vista que la suma de actos irrelevantes, desde el punto de vista de la ilicitud sustancial disciplinaria, es también irrelevante y que por ello con la sola reiteración de actos de esa índole no puede promoverse investigación disciplinaria alguna. Hacerlo implicaría generar un espacio para que al servidor se le reproche una falta disciplinaria a sabiendas de que en su obrar no concurre el presupuesto material de todo ilícito de esa naturaleza. Entonces, como no se satisface el presupuesto sustancial de la imputación disciplinaria, la Corte retirará del ordenamiento jurídico el inciso tercero del artículo 51 de la Ley 734 de 2002.*

En este orden de ideas, la Corte declarará executable el inciso primero del artículo 51 de la Ley 734 de 2002, salvo la expresión por escrito que se declarará inexecutable. Declarará, de igual manera, executable el inciso segundo del artículo 51 de la misma ley, salvo la expresión se anotará en la hoja de vida y. Así mismo, declarará inexecutable el inciso tercero del mismo artículo.”

CHISTES DE ABOGADOS:

Un abogado se compra un BMW nuevito y sale a mostrárselo a los otros abogados en el tribunal. Llega y estaciona sobre la derecha, abre la puerta para salir y en ese momento pasa un camión y le arranca la puerta limpita. El abogado se baja y empieza a maldecir como un loco. Agarra su teléfono celular y llama a la policía, que llega muy pronto. Comienza otra vez con las palabrotas:

- Mi coche recién sacado del concesionario! este animal bestial, me arranca la puerta! Sigue así hasta que el policía le dice:

- Pero señor, ¿cómo puede ser Ud. tan materialista?, ¿no se ha dado cuenta que el camión, cuando se llevó la puerta, también le arranco el brazo desde el codo?

El abogado se mira el muñón atónito y dice:

- Nooo! ¿Dónde está mi Rólex?!

***.

¿Cómo se sabe cuándo un abogado está mintiendo? Sus labios se mueven.

***.

¿Acusado, por qué contradice usted su primera versión? Mi abogado me ha convencido de mi inocencia

***.

Cada sector de la sociedad tiene su función diferente con respecto a las leyes

- Los diputados y senadores las crean

- El presidente de la Nación las promulga

- Los jueces las interpretan y las aplican

- Los ciudadanos las ignoran

- Los abogados las adaptan a cada caso, realizando una versión libre

***.

Durante una audiencia en el juzgado se genera una disputa y el fiscal le grita al abogado defensor: 'Usted es un ladrón.' El defensor le contesta al fiscal: 'Y usted es un vendido.' Luego el juez dice: 'Ya que las partes se han identificado correctamente, sigamos con la audiencia

***.

¿Y cuántos SOMOS los herederos? pregunta el abogado.

***.

Un señor va donde el médico de urgencia y le pregunta

¿Doctor, Doctor mi hijo se acabó de comer un puñado de tierra, será que puede morir? El doctor responde. No mi señor si mi abogado se me comió una finca enterita y no le paso nada.-.Jajá

***.

Se dice que los abogados somos los herederos que el causante nunca conoció

***.

Daniel, joven y empeñoso abogado, sabía que heredaría una fortuna cuando su padre enfermo muriese Pensando en que también quedaría sólo decidió que precisaba una mujer acorde a su autovaloración y para hacer de ella su gran compañera En base a su decisión, esa noche fue al bar de la ciudad, donde se juntaba lo más granado del foro local. Se fijó en una colega, la más bonita que jamás había visto. Su belleza natural era la admiración de todos los concurrentes. Él se arrimó y le dijo: - Puedo parecer un abogado común, pero en pocos meses mi padre va a morir y heredaré 20 millones de dólares. ¿Queréis venir conmigo a mi casa?... llegar a ser mi mujer. Impresionada la hermosa y brillante abogada, aquella noche fue a la casa con Daniel... Y... tres días después.... ¡¡¡ se transformó en su madrastra!!!

MORALEJA: Los abogados pueden ser muy hábiles, pero las abogadas, además, son mujeres.

***.

Durante un juicio por corrupción política, el fiscal interroga al testigo:

- ¿Es cierto que Ud. recibió una cantidad muy importante de dinero para obstruir la investigación?

El testigo con la mirada perdida se mantenía en silencio.

El fiscal creyendo que no le había oído repite la pregunta:

- ¿No es cierto que Ud. recibió...una cantidad muy importante de dinero para obstruir la investigación?

El testigo con la mirada perdida seguía en silencio.

Finalmente el juez se dirige al testigo:

- Por favor, responda a la pregunta.

- ¡Oh!, perdón creí que el fiscal se dirigía a usted, Sr. Juez.

***.

En un juicio dice el fiscal:

Miren al acusado, su mirada turbia, su frente estrecha, sus ojos hundidos, su apariencia siniestra.

Y el acusado interrumpe:

Pero bueno, ¿Me van a juzgar por asesino o por feo?1

***.

El invierno pasado fue tan frío que vi pasar a un abogado con las manos en sus propios bolsillos.

***.

¿Qué diferencia hay entre un abogado y un cuervo?

Que uno es un animal de rapiña, vive de la carroña, de la basura y de lo ajeno. Acecha a sus víctimas y cuando se descuidan, ataca. Primero le come los ojos y después termina de destrozarla... y el otro es un inocente pajarito negro.

***.

¿Sabes cómo salvar a un abogado que se está ahogando?

Quita tu pie de su cara.

***.

Dos abogados se citan para comer. Uno se atrasa:

- ¿Qué te pasó?

- No me hables, pisé un biberón y se me pinchó un neumático.

- ¿No viste el biberón en la carretera?

- No, el maldito bebé lo llevaba debajo de su mantita.

***.

Se encuentran dos abogados y uno le dice al otro:

- ¿Vamos a tomar algo?

- Bueno, ¿De quién?

***.

Durante un juicio, el abogado se dirige a un testigo que estaba interrogando y le dice:

- Usted parece ser una persona bastante honesta.

- A lo que el testigo contesta:

- Gracias y si no estuviera bajo juramento, le devolvería el cumplido

***.

¿En que se parecen un abogado y un plátano?

En que ninguno es derecho

***.

***.

¿Por qué los tiburones no atacan a los abogados?

Por cortesía profesional.

***.

¿Cuál es la diferencia entre un abogado y un vampiro?

El vampiro te chupa la sangre sólo de noche.

***.

¿Cuál es el color de coche ideal para un abogado?

Gris rata y con tapizados color vino.

***.

Estaba un abogado tomando el sol, llega una señora y le dice:

- ¿Qué hace abogado?, éste le responde:

- Robándole unos rayos al sol.

Y la señora le dice lo siguiente:

- Usted siempre trabajando verdad abogado

***.

¿Por qué en el correo no hay estampillas con imágenes de abogados?

Porque la gente no sabría de qué lado escupirlas.

***.

¿Cuál es la diferencia entre un abogado y un balde de desperdicios? El balde.

***.

¿Por qué uno no se atreve a atropellar con el auto a un abogado que va en bicicleta? Porque la bicicleta podría ser la de uno.

***.

¿Qué es un abogado? Un político en su etapa larval

***.

Una persona llega al estudio del abogado más caro de la ciudad, y al entrar le dice:

- Sé que usted es un abogado muy caro, pero por \$1.000. ¿Puedo hacerle dos preguntas?

El abogado responde:

- Claro, ¿cuál es la segunda?

***.

Un cliente llama al estudio de su abogado y dice:

- Quisiera hablar con el doctor.

La secretaria, apesadumbrada, contesta:

- Lo siento mucho, no será posible. El doctor murió

El cliente corta y diez minutos después, en una nueva comunicación pregunta:

- ¿Puedo hablar con el doctor?

La secretaria informa nuevamente:

- Lo siento mucho, no será posible. El doctor murió

Poco después, nuevamente, el mismo cliente llama y dice:

- Quiero hablar con el doctor

La secretaria, irritada, dice:

- Estimado señor, usted ya llamó tres veces y ya le dije que el abogado murió. ¿Por qué insiste?

- ¡¡¡Ah!!!! -exclama el cliente- ¡¡¡es que me causa tanto placer oír esto!!!...

***.

¿Cuáles son las 3 frases más utilizadas por un abogado?

- 1- ¿Tiene usted dinero?
- 2- ¿Puede conseguir más?
- 3- ¿Tiene algo que pueda vender?

***.

- ¿Sabes cuál es la diferencia entre Jueces de Primera Instancia y los de Segunda?

- Los primeros piensan que son Dios.... ¡¡¡¡¡Los otros están seguros!!!

***.

Un respetable profesor de Derecho les dice a sus alumnos:

'Recuerden muchachos, lo más importante cuando se es abogado es saber que algunos casos se ganan y otros se pierden, pero en todos los casos se cobra.

***.

Un campesino pasa frente a una lápida que dice:

Aquí yace un abogado, un hombre honrado, un hombre íntegro'.

El campesino se persigna y dice asustado:

'¡Virgen santísima, enterraron a tres hombres en la misma fosa!'

***.

Se encontraba Moisés leyendo a su pueblo los mandamientos: 'Noveno mandamiento: no desear la mujer del prójimo.' A lo cual se oye la protesta general del pueblo.

Moisés aclara: 'Eso dice la ley, esperemos a ver qué dice la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

***.

Se encuentran dos amigos y uno le dice al otro:

'Me separé de mi esposa.'

'No me digas, ¿Y cómo hicieron?'

'Con un abogado, él nos ayudó a realizar la repartición de los bienes.'

'¿Y tus hijos?'

'Muy fácil, decidimos que el que se quedara con más dinero se quedaba con los niños.'

'¿Y quién se quedó con ellos?'

'El abogado.....'

***.

Método del gato para determinar la clase de abogado con que se negocia: Coloque un gato sobre el escritorio. Si el gato sale corriendo, ese abogado es un perro. En cambio, si el gato se lanza al abogado es porque es una rata.

***.

Un grupo terrorista se apodera del Palacio de Justicia.

Liberan a todas las personas menos a los 500 abogados que estaban en ese momento en los juzgados y cortes de apelaciones. Entonces exigen 10 millones de dólares y los medios para escaparse a un lugar seguro. De lo contrario comenzarán a soltarlos de uno en uno.... vivos.

***.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE UN CLIENTE Y SU ABOGADO.

Entre los suscritos a saber por una parte el señor _____, mayor de edad y vecino de Cali, en su condición de representante legal de **INDUSTRIAS LTDA.** con actividad comercial de manufactura de cordones para calzado en Colombia, como consta en el Certificado de Matrícula del Registro Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Cali (Ver anexo), que en el texto del presente contrato de prestación de servicios profesionales de abogado se denominará **EL CONTRATANTE**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No _____ de _____; y por la otra _____, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. _____ del Consejo Superior de la Judicatura, y de la Cédula de ciudadanía número _____ de _____, quien en lo sucesivo en el contrato de prestación de servicios profesionales se designará como **EL ABOGADO**, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales de Abogado que se regulara por las siguientes cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de qué trata éste contrato de prestación de servicios profesionales: **CLÁUSULA PRIMERA./ OBJETO/. EL ABOGADO**, de manera independiente, es decir sin que exista subordinación jurídica o laboral, utilizando sus propios medios, prestarán asesoría jurídica y ejercerá la defensa a que tienen derecho **EL CONTRATANTE** interponiendo los memoriales a que hubiere lugar ante la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo, así como eventualmente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, para que en nombre y representación **DEL CONTRATANTE**, inicie y lleve hasta su terminación las acciones de Representación Jurídica de **INDUSTRIAS LTDA.**, con ocasión de la acción de tutela interpuesta en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, siendo necesario actuar ante las jurisdicciones constitucional, interamericana y legislativa, en la especialidad de Derecho Constitucional presentando los escritos y acciones en la calidad arriba mencionada, para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación los procedimientos que considere viables dentro del trámite del proceso. **CLÁUSULA SEGUNDA./ CUANTIA Y PAGO DE HONORARIOS./ EL CONTRATANTE** pagarán por concepto de honorarios profesionales **AL ABOGADO** la suma Correspondiente a _____ millones de pesos m/1 (\$_.000.000.00) por la presentación del memorial de insistencia ante la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo y en caso de selección para revisión, una prima de éxito del 5% del valor total de los dineros fijados por el Tribunal Superior de Cali en la sentencia del 27 de marzo de 2007, que se recurrió por medio de la acción de tutela incoada. En caso de recurrirse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y/o ante la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, se fijará un porcentaje adicional del 10% del concepto citado más los gastos que demanden los desplazamientos a Washington o a San José de Costa Rica. **PARÁGRAFO No 1.** El valor inicial por la presentación del memorial de insistencia ante la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo se pagará así: El día catorce (14) de marzo de 2008; la prima de éxito el día quinto (5°) contado desde la fecha en sea expedido el auto de la sala de selección que admite para revisión la acción de tutela; el porcentaje adicional del 10% del concepto citado, por la presentación de la causa ante la Comisión interamericana de Derechos Humanos y de la acusación correspondiente contra los funcionarios que posean fuero constitucional ante la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de

Representantes. **PARÁGRAFO No 2.** Los Honorarios recaen sobre sumas brutas y no comprenden IVA ni ningún otro impuesto o deducción, **PARÁGRAFO No 3.** Este contrato presta merito ejecutivo. **CLÁUSULA TERCERA./ OBLIGACIONES DEL ABOGADO./** Constituye las principales obligaciones **DEL ABOGADO a)** obrar con diligencia en los asuntos a él recomendados, **b)** resolver las consultas con la mayor celeridad posible., **c)** realizar un informe general del proceso a iniciar o en curso en forma verbal o escrita. **CLÁUSULA CUARTA./ OBLIGACION DEL CONTRANTE./ EL CONTRATANTE** queda obligado: **a)** cubrir el monto de los honorarios profesionales y gastos del proceso en las fechas descritas, consignándolas a nombre del abogado en la cuenta de ahorros de Bancosta # 2036 **b)** suministrar toda la información y documentación fidedigna, veraz y legal que requiera **EL ABOGADO.** **c) EL CONTRATANTE** declara que no han dado poder a ningún otro abogado para tramitar las acciones aquí expresamente mencionadas. También declaran que todos los documentos legales que se nombran en éste contrato son parte integral del mismo **CLÁUSULA QUINTA. / DURACIÓN.** / El presente contrato se celebra de manera indefinida. Empero cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra con un mes de anticipación en los términos indicados para el caso. **CLÁUSULA SEXTA. / DELEGACIÓN.** / Queda permitida la delegación de los negocios que en virtud del presente encargo se entrega **AL ABOGADO.** **CLÁUSULA SEPTIMA. / TERMINACIÓN ANORMAL.** / Se hace constar que el tiempo de la gestión Profesional **DEL ABOGADO,** abarcará hasta el tiempo, en que se termine todos los procesos en su integridad, **PARAGRAFO No 1.** Se pacta también de manera voluntaria en el presente instrumento **LA NO REVOCABILIDAD DEL PODER AL ABOGADO,** sin que medie justa causa que conlleve a tal decisión, como la negligencia comprobada, o el abandono del proceso encomendado **AL ABOGADO,** pero en caso de proceder sin amparo de razón valedera y comprobada **EL ABOGADO y EL CONTRATANTE** entenderán causados todos los honorarios pactados. El incumplimiento de las obligaciones nacidas del acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el presente contrato siendo necesario requerimiento para tales efectos. En señal de conformidad las partes lo suscriben ante testigo en un ejemplar del mismo tenor, en las ciudades de Bogotá D.C. y Cali a los _____ (__) días del mes de marzo del año 20__.

EL CONTRATANTE,

C.C. No.

EL ABOGADO,

C.C. #

T.P. No. _____ del C. S. de la J.

HISTORIA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA²⁰²

En el año 1981 la Universidad de la Sabana mostró su interés por la creación y aprobación de la Facultad de Derecho; el Rector de aquella época, Doctor Octavio ARIZMENDI POSADA, fue el gestor de un plan académico; el cual permitía innovaciones en los tradicionales currículos del programa de derecho.

Para lograr el tan anhelado proyecto del Doctor Arizmendi, se requería realizar una serie de actividades tendientes a la aprobación de la Facultad frente a la autoridad correspondiente; el ICFES. Para aquellas labores de aprobación de la facultad, el Consejo Superior de la Universidad de La Sabana, nombró al Doctor Bernardo VANEGAS MONTOYA, Secretario General de la misma, como representante ante el ICFES.

Por consiguiente, el gran proyecto de creación, de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, abrió sus puertas en enero de 1982, tiempo en el cual se iniciaron las clases, con el programa de pregrado y con un semestre preuniversitario simultáneamente. El currículo aprobado era de 9 semestres, donde el elemento más interesante y novedoso era un semestre de práctica jurídica.

La Facultad enfatizó en la “formación integral de ciudadanos que, teniendo vocación y aptitudes para la disciplina de la jurisprudencia recibieran el aporte educativo necesario para comunicar a la sociedad actual el interés y la esperanza en un cambio de las costumbres de la vida del Derecho.”²⁰³

Hacia el año 1983, se nombró como Decano al Doctor Víctor RODRÍGUEZ GALLÓN; durante la gestión del Doctor RODRÍGUEZ se llevaron a cabo dos visitas del ICFES, tendientes a la aprobación de la Facultad de Derecho, lográndose la primera en 1984 y la segunda en 1986. Cada aprobación fue dada por dos años. Simultáneamente, se crea la Revista *Dikaion*, como un sistema de difusión de la actividad investigativa de los profesores.

Consecuentemente, en el segundo semestre del año 1986 culminaron sus estudios, los estudiantes de la primera promoción de la Facultad de Derecho, adquiriendo el título de abogado. Para este mismo semestre, el ICFES aprobó formalmente el programa de Derecho por medio de la Resolución No. 2431, hasta el mes de diciembre, del año 1991 y renovada mediante la resolución No. 003411 del 3 de diciembre del mismo año.

Para el año 1987, se publica por primera vez, la revista *Dikaion*; ésta expresaba el compromiso de la Facultad, por incrementar la investigación e incentivar el deseo de actualización jurídica, por parte de los docentes.

Durante el período comprendido entre el año 1988 a 1991, la decanatura de la Facultad se

²⁰² Construida con aporte de varios de los distintos redactores del “Informe de Autoevaluación con miras a la Acreditación”, versión 2010.

²⁰³ ARIZMENDI POSADA, Octavio. Propuesta de Programa de Derecho, 1980.

encontraba a cargo de Edilberto SOLÍS ESCOBAR, quien diseñó la primera reforma del plan de estudios. Como resultado del nuevo plan de estudios, se llevó a cabo la actualización de los temas y de la demanda en el mercado laboral; reglamentando las monitorías, la constitución del colegio de abogados egresados de la Facultad y la segunda publicación de la revista *Díkaion*.

Entre tanto, el Doctor David MEJÍA VELILLA asumió la decanatura nuevamente, en el año 1991 hasta el año 1994, logrando así el perfeccionamiento de los programas, la implementación de la asesoría académica, la creación y consolidación del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho de la Universidad y la capacitación de los docentes mediante estímulos académicos para cursar postgrados y doctorados, en el exterior.

Al iniciar el año 1994, la Doctora Ilva Myriam HOYOS CASTAÑEDA, asumió la Decanatura de la Facultad, por un período de dos años. Durante, su decanatura, se creó la vicedecanatura; ésta tenía como función primordial, el manejo administrativo de la Facultad. Adicionalmente, se realizó el diseño de la especialización en Seguros y Seguridad Social, y se llevó a cabo un convenio de colaboración mutua entre la Universidad de La Sabana y la Universidad de Salamanca en España.

Para el segundo semestre del año 1997, fue nombrado como decano Eduardo DEVIS-MORALES, el cual finalizó su período, en el mes octubre de 1999. En el transcurso de su gestión como decano, el profesor DEVIS; inició un proceso de planeación estratégica y de mejoramiento continuo, el cual denominó “Plan de Excelencia”. Dicho plan, consistía en el mejoramiento de los núcleos básicos de la Facultad, como lo eran situaciones respecto de los estudiantes y sus padres, los egresados, los profesores, el personal administrativo, el medio externo, planteándose para cada uno, la misión y la visión de la Facultad que deberían tener, como instrumento básico de la Facultad.

Es importante resaltar, que durante esta decanatura, se logró eliminar la deserción de los estudiantes de Derecho, el aumento de la demanda para ser parte de la Facultad como estudiante, la exigencia académica se convirtió en una de las aristas del Programa, se logró concientizar a los estudiantes de su papel como protagonista de su formación universitaria, así mismo, la participación de varios estudiantes en el Congreso Anual de Derecho Comercial logrando el primer puesto con una de las ponencias presentada por los estudiantes de la Facultad y se fortalecieron las investigaciones profesoras.

Por último, se trasladó la sede principal del Consultorio Jurídico de Bogotá a Chía, abriéndose sedes satélites en las ciudades de Cota, Cajicá, Tocancipá y Zipaquirá y se recuperó la sede de Sopo.

Se introdujo en el plan de estudios de la Facultad tres áreas de intensificación las cuales fueron, legislación bancaria y de la actividad financiera, derecho público y derecho penal. Igualmente, se implementaron dos Doctorados, uno en Derecho Tributario, en convenio con la Universidad de Salamanca y el otro en Derecho de Familia, en convenio con la Universidad de Zaragoza.

Después de la decanatura del profesor DEVIS, fue nombrado por el Consejo Superior el doctor Obdulio César VELÁSQUEZ POSADA, reiniciándose el proceso de acreditación de la Facultad y consolidándose el programa a través de la formulación del PEP, la redacción del

Estatuto Epistemológico de la Ciencia Jurídica y la creación de los Grupos de Investigación, que fueron más adelante reconocidos y categorizados por COLCIENCIAS.

Al doctor VELÁSQUEZ, por viaje de estudios a Australia, lo reemplazó el profesor Miguel de Jesús NIÑO SANDOVAL, quien durante su gestión realizó un ajuste al plan de estudios y se presentó la documentación para recibir el registro calificado de la Facultad. A la renuncia del profesor NIÑO, el Consejo Superior de la Universidad encargó de la Decanatura al Doctor Álvaro MENDOZA RAMÍREZ, por entonces Rector de La Sabana.

Posteriormente, el Consejo Superior designó al profesor Luís Gonzalo VELÁSQUEZ POSADA como Decano de la Facultad, cargo que ocupó desde el mes de octubre del año 2004.

Durante estos años el Decano trabajó por la creación de nuevas alternativas de postgrado para los profesionales del país, entre ellos, los de Derecho Comercial, Derecho de la Responsabilidad en convenio con el Instituto Antioqueño de la Responsabilidad Civil y del Estado, Contratación Estatal y Fundamentos Jurídicos para la Gerencia. programas que se unen a los existentes, Mediación de Conflictos, en convenio con la Cámara de Comercio de Bogotá y el Instituto Universitario Kùrt Bosh, de Sion, Suiza y Derecho de Seguros y Seguridad Social.

El anterior Decano procuró la reestructuración del plan de estudios dando la posibilidad a los estudiantes de nuevas líneas de profundización del mundo jurídico, las cuales son Derecho internacional, Derecho económico y de la empresa, Derecho de la Administración pública, Derecho Internacional y Filosofía del Derecho, unidas a un nuevo y amplio plan de electividad enfocado a una educación del Derecho más profunda e integral.

A partir de enero de 2009, asumió la Decanatura de la Facultad de derecho el doctor Álvaro MENDOZA RAMÍREZ, bajo cuyo impulso se produce la etapa final del proceso de acreditación y la puesta en marcha de la primera maestría de la Facultad en Derecho Constitucional, junto con otros planes dentro del marco del Plan de desarrollo 2010 – 2014.

En los primeros días del mes de enero de 2011, la facultad recibió la Resolución del 28 de diciembre de 2010, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional le concede la acreditación a su Programa de Derecho por un término inicial de seis (6) años.

ESTATUTO EPISTEMOLÓGICO DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO:

El Derecho, como sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica, es la realización verdadera del Jurista.

Para Javier HERVADA²⁰⁴, la palabra jurista viene del latín, lengua de los juristas romanos, quienes transformaron el saber derecho en arte o ciencia. El derecho se llamaba en latín *iuris* (o

²⁰⁴ HERVADA, Javier, *¿Qué es el Derecho?*, citado por. OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Preguntas y Respuestas de Derecho Constitucional Colombiano y Teoría General del Estado*, 3ª adición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2009, p. 8.

ius; la letra “J” no es más que una “I” alargada) y de ahí se denominaron juristas quienes se dedican al derecho (al *ius*). Al lector le está permitido pensar que, puesto que en castellano se usa la palabra *derecho*, sería preferible que los juristas recibieran un nombre derivado de esta palabra y así se evitaran extrañezas. El caso es que, en la Edad Media, cuando el castellano comenzó a formarse, ya hubo ese intento, pero la palabra que salió fue *derechurero*, que todavía aparece en algunos diccionarios; a la justicia la llamaron *derechuría* y así ocurrió con otros términos derivados del derecho. Se comprende que *derechurero* y *derechuría* fuesen palabras pronto olvidadas y hoy sigamos agradecidos al buen sentido de nuestros antepasados, hablando de jurista y de justicia.

El jurista no puede dejar de lado las Fuentes del Derecho²⁰⁵, pues ellas son los elementos inherentes a la creación jurídica y de ellos depende el buen desempeño en nuestra profesión.

*“Desde el punto de vista de la realidad jurídica, el saber del derecho se ubica desde unas coordenadas precisas, delimitadas según la especificidad de su entorno o materia y conforme a unos principios que lo soportan. Desde luego, estas coordenadas no suponen un desconocimiento de enfoques diversos, o escuelas, presentes en la reflexión jurídica. El marco en el cual surgen estas reflexiones sobre el estatuto epistemológico del saber jurídico, que constituyen sus derroteros e inspiran la constante labor intelectual de los profesores y estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, está constituido por un ambiente de profundo respeto, universalidad en la formación académica de los estudios superiores, diálogo sincero y apertura a las diversas manifestaciones sobre el fenómeno jurídico. Lo que aquellas coordenadas determinan es, más bien, un sustrato común del estatuto epistemológico del derecho en medio de las distintas posibilidades de su reflexión. La ausencia de los anteriores elementos, como acertadamente sostiene ERIC VOEGELIN, haría del conocimiento científico en cualquier campo una empresa no consecuente con sus principios, metodología y ordenación propia, lo que por cierto podría conllevar a que la ciencia pierda su natural orientación de búsqueda constante por alcanzar la verdad de cuanto le rodea.”*²⁰⁶

En el Proyecto Educativo del Programa – P.E.P.²⁰⁷, se dice que en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, *“de conformidad con los lineamientos epistemológicos del saber jurídico y, así mismo, el perfil profesional y ocupacional ya señalados, las competencias del abogado de la Universidad de La Sabana se estructuran sobre dos pilares fundamentales, íntimamente relacionados entre sí. Por un lado están aquellas competencias de carácter cognoscitivo, en virtud de las cuales se desarrollan los diferentes hábitos intelectuales, teóricos y prácticos, que forman a un profesional capaz de cumplir con excelencia y calidad las exigencias que demanda el oficio jurídico. Por otro lado, están aquellas competencias que forman integralmente al abogado, mediante las cuales se imprime un carácter ético que posibilita un ejercicio profesional responsable, comprometido con el ejercicio de virtudes humanas y la defensa de los valores centrales de su oficio”*²⁰⁸.

²⁰⁵ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Las Fuentes del Derecho*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2010.

²⁰⁶ Para un desarrollo pormenorizado de estas cuestiones, consúltese la Op. de MORA RESTREPO, GABRIEL, *Ciencia jurídica y arte del Derecho. Estudio sobre el oficio del jurista*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez-Universidad de La Sabana, 2005, en esp. caps. 1-4.

²⁰⁷ UNIVERSIDAD DE LA SABANA, Facultad de Derecho, Proyecto Educativo del Programa, P.E.P., Chía, noviembre de 2007.

²⁰⁸ La relación estrecha entre ambos tipos de competencias puede ser evidenciada de distintas maneras, como por ejemplo cuando se comprueba la dimensión valorativa y prescriptiva de la práctica jurídica, las exigencias de la razonabilidad práctica, la finalidad de la justicia como valor-virtud central del oficio del jurista, o la propia relación conceptual entre derecho y moral, asuntos estos que de alguna manera pueden ser advertidos en el estatuto epistemológico desarrollado en el capítulo II de este documento. Para una profundización al respecto *vide* MORA RESTREPO, GABRIEL, *Ciencia jurídica y arte del Derecho*, *op. cit.*, *passim*, y toda la bibliografía allí referida.

5.1. Competencias cognoscitivas o de naturaleza intelectual: *El abogado de la Universidad de La Sabana desarrolla un conjunto de hábitos intelectuales por medio de los cuales da cumplimiento a las exigencias que demanda el oficio jurídico. Tales hábitos dimensionan los distintos niveles del conocimiento jurídico, presentándose entre ellos una “continuidad efectiva”, de tendencia y dirección, hacia la toma de decisiones jurídicas concretas. Según la estructura cognoscitiva presente en estos niveles, las competencias pueden ser enunciadas de manera general mediante las siguientes consideraciones: [El abogado de la Universidad de La Sabana posee] (i) La capacidad intelectual de abstraer nociones, determinar causas y exigencias últimas de la realidad jurídica, así como fundamentar apropiadamente el saber jurídico; (ii) la capacidad de conocer, investigar e interpretar el derecho vigente, tanto nacional como internacional y extranjero, incorporado en las distintas fuentes de producción jurídica y en los desarrollos de la dogmática; (iii) la capacidad de elaborar documentos jurídicos (como demandas, sentencias, contratos, estatutos, minutas de actos jurídicos públicos o privados, etc.), darle forma jurídica a los distintos acuerdos, negocios y actos en los que participe como asesor o consultor, a través de argumentaciones y exposiciones escritas y verbales, y el manejo adecuado de las nuevas tecnologías de información; (iv) la capacidad práctica para determinar, discernir, orientar u ordenar los derechos y obligaciones en los casos particulares y concretos.*

De una manera más específica y puntual, el abogado de la Universidad de La Sabana,

- 1. Justifica adecuadamente, mediante argumentos basados en los distintos niveles de conceptualización de la realidad jurídica, los juicios y decisiones que toma en el ejercicio de su profesión.*
- 2. Fundamenta el ejercicio de su profesión en la naturaleza jurídica de la persona humana, el respeto a su dignidad, los derechos fundamentales y las exigencias de la justicia.*
- 3. Investiga e interpreta el derecho vigente, sus principios y justificación, analiza los hechos jurídicos a los cuales se aplica y promueve soluciones no contempladas en el ordenamiento jurídico positivo.*
- 4. Investiga y juzga la viabilidad de adoptar instituciones pertenecientes a distintos ordenamientos jurídicos, buscando alternativas de solución a problemas concretos.*
- 5. Concilia y negocia para lograr acuerdos en justicia y en equidad; elabora propuestas de normas jurídicas y de sentencias judiciales, minutas de actos jurídicos públicos y privados, y actos procesales.*
- 6. Argumenta, desde las exigencias del razonamiento jurídico práctico, con el propósito de demostrar la viabilidad de las soluciones que propone.*

5.2. Competencias éticas o de naturaleza moral: *El abogado de la Universidad de La Sabana es consciente de las responsabilidades y exigencias éticas de su profesión, del compromiso que adquiere frente a la sociedad de ejercer su oficio con lealtad, honestidad, decoro, veracidad, prudencia, respetando la dignidad humana, los derechos de los demás y propiciando un efectivo orden social justo y solidario. En razón de lo anterior, el abogado de la Universidad de La Sabana,*

- 1. Ejerce profesionalmente su oficio de manera coherente con los principios éticos del buen obrar.*
- 2. Con su trabajo defiende la dignidad de la persona humana, sus derechos fundamentales y promueve un orden social justo y solidario.*

3. *Actúa con tolerancia, respeto a los demás, honestidad, lealtad, decoro y transparencia.*
4. *Defiende la verdad, la justicia y la equidad por encima del derecho meramente formal.*
5. *Comprende su oficio como una actividad responsable, ordenada al discernimiento de lo justo y de lo injusto.”*

NORMAS DISCIPLINARIAS RELACIONADAS CON ESTUDIANTES, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ARTÍCULO 99. DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES. Son derechos del estudiante:

- a) Recibir una formación integral, que incluya una adecuada preparación profesional y cultural, y una asesoría académica personal por parte de los profesores. Todo estudiante tendrá derecho a solicitar y obtener dicha asesoría, a cargo de un profesor sugerido por él o designado en su defecto por el Director de Estudiantes. Igualmente, podrá pedir el cambio de asesor, cuando lo considere conveniente.
- b) Recibir un tratamiento respetuoso por parte de la comunidad universitaria.
- c) Recibir todas las actividades académicas que comprendan el entero pensum del respectivo período académico.
- d) Utilizar los recursos físicos de la Universidad para su educación y bienestar, dentro de las reglamentaciones establecidas.
- e) Disfrutar de los servicios de bienestar estudiantil que la Universidad le brinda, de conformidad con sus reglamentos.
- f) Conocer oportunamente el resultado de las evaluaciones académicas que le sean practicadas.
- g) Ser atendido y obtener respuesta oportuna, en las solicitudes que presente ante las autoridades de la Universidad.
- h) Ser oído en descargos e interponer, según proceda, los recursos de reposición y apelación, en el caso de procesos disciplinarios.
- i) Participar en el gobierno de la Universidad y de la Facultad, Instituto o Unidad Académica de carácter especial, de conformidad con los Estatutos y reglamentos.
- j) Disentir, expresando sus ideas y críticas de modo respetuoso.
- k) Participar de todos los programas culturales, informativos, de discusión de problemas nacionales, etc., que organice la Universidad.
- l) Ser respetado en sus creencias y opiniones.
- m) Conocer el presente Reglamento y demás normas académicas que regulen su condición de estudiante de la Universidad.

ARTÍCULO 100. DEBERES DE LOS ESTUDIANTES. Son deberes del estudiante:

- a) Acatar las normas del Estado, de la Universidad y los principios de la moral cristiana.
- b) Cumplir con todas las obligaciones inherentes a su calidad de estudiante de la Universidad.
- c) Dar un trato respetuoso a las autoridades académicas, profesores, condiscípulos y demás miembros de la comunidad universitaria y respetar sus ideas y conducta, absteniéndose de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- d) Cumplir los estatutos, reglamentos y demás normas de la Universidad y de las instituciones con las que ella suscriba convenios.
- e) Respetar las opiniones y puntos de vista de los demás miembros de la comunidad universitaria.

- f) Concurrir con puntualidad a las clases y a las demás actividades académicas a las que se compromete por su condición de estudiante y cumplir con las evaluaciones establecidas por sus profesores, tanto en la Universidad, como en los recintos de las instituciones a través de las cuales ella complementa la formación que imparte.
- g) Tener una conducta regida por la cordialidad, el buen trato, los buenos modales, usando el vocabulario apropiado y llevando una presentación personal acorde con su condición de universitario, tanto en la Universidad, como en los recintos de las instituciones a través de las cuales ella complementa la formación que imparte.
- h) No introducir, portar, ni consumir licor, narcóticos o sustancias estimulantes, ni promover su consumo dentro o fuera de la Universidad, como tampoco presentarse a ella o en las Instituciones con las cuales se suscriban convenios, bajo el efecto de estas sustancias.
- i) Abstenerse de portar armas, a menos que se tenga salvoconducto oficial y autorización de la Universidad.
- j) Preservar, cuidar y mantener en buen estado las edificaciones, muebles, equipos y demás materiales que la Universidad y los recintos de las instituciones a través de las cuales ella complementa la formación que imparte, le ofrece para su formación personal y profesional y responsabilizarse por los daños que en ellos ocasione.
- k) Abstenerse de impedir o dificultar el acceso y el desarrollo de las clases.
- l) No fumar ni consumir alimentos en los salones de clase, ni en otros recintos cerrados y distintos de los destinados para estos efectos.
- m) Asistir puntualmente a todas las sesiones de clase, someterse a las pruebas y evaluaciones establecidas por sus profesores y dedicar al estudio y a la lectura las horas necesarias.
- n) Representar dignamente a la Universidad en los eventos y actividades para los cuales sea designado.
- o) Pagar oportunamente las obligaciones económicas que se generen por su calidad de estudiante.
- p) No realizar actividades comerciales dentro de la Universidad sin la debida autorización de la respectiva Unidad Administrativa.

CAPÍTULO XVIII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 111. FALTAS GRAVES. Modificado por la Resolución 530 del Consejo Superior, Artículos 20 y 28. Constituyen faltas graves:

- a) Las conductas graves y públicas contra la fe y la moral cristianas, las instituciones, las leyes, los estatutos, reglamentos y demás normas de la Universidad.
- b) Las ofensas de palabra o de obra contra cualquier otra persona, o convicción religiosa o contra el buen nombre de la Universidad.
- c) El fraude, o su intento, en las evaluaciones académicas y trabajos, ya sea individual o en colaboración de otros para su ejecución. Se entiende por fraude toda conducta del estudiante contraria a la verdad encaminada a engañar al profesor, con intención de obtener un provecho personal o ajeno.
- d) Impedir el acceso a las clases, dificultar el desarrollo de las mismas u obstaculizar la enseñanza, la investigación o la marcha académica y administrativa de la institución, tanto en la Universidad, como en los recintos de las instituciones a través de las cuales ella complementa la formación que imparte.
- e) Introducir, portar, consumir o distribuir en cualquier forma, tanto en la Universidad, como en los recintos de las instituciones a través de las cuales ella complementa la información que imparte, estupefacientes, licores y elementos que, en alguna manera, deterioren física o intelectualmente a las personas, o estimular su consumo.

- f) Portar armas dentro de la Universidad, fuera del supuesto previsto en el literal “i” del Artículo 100.
- g) Asistir a la Universidad o a los recintos de las instituciones a través de las cuales ella complementa la formación que imparte, en estado de embriaguez o bajo la acción de estupefacientes o alucinógenos.
- h) Ocasionar intencionalmente daños en las edificaciones, equipos y demás bienes patrimoniales de la Universidad o de los recintos de las instituciones a través de las cuales ella complementa la formación que imparte
- i) Utilizar indebidamente el nombre de la Universidad.
- j) Reincidir en faltas calificadas como leves por el Consejo de Facultad.
- k) Incitar o inducir a otros a cometer cualquiera de las faltas indicadas en los literales de este Artículo.
- l) El uso indebido de las tecnologías de información y comunicación con incumplimiento de las políticas de la Universidad para el uso de Internet, del correo electrónico y demás servicios asociados.

ARTÍCULO 112. FALTAS LEVES. Constituyen faltas leves las violaciones en materia no grave de los deberes del estudiante señalados en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 113. CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Para calificar de grave o leve una falta, la Universidad tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la falta y sus efectos de escándalo, mal ejemplo, daños y perjuicios.
- b) El grado de participación en la comisión de la falta y las circunstancias agravantes o atenuantes.
- c) Los antecedentes disciplinarios del estudiante.

ARTÍCULO 114. DE LAS CLASES DE SANCIONES.

a) PARA FALTAS CALIFICADAS COMO LEVES:

- Retiro del aula: La aplicará el profesor cuando el estudiante trastorne el orden de la clase. En este caso se anotará al estudiante falta de asistencia a dicha clase.
- Amonestación verbal. La hará cualquiera de los directivos de la Facultad, o el profesor de la asignatura en que se produjo la falta.
- Amonestación escrita. La hará el Director del Programa.
- Suspensión temporal en una o varias materias. La aplicará la Comisión de Facultad, de Instituto o de Unidad Académica de carácter especial.

b) PARA LAS FALTAS CALIFICADAS COMO GRAVES:

Matrícula condicional. La aplicará el Consejo de Facultad, de Instituto o de Unidad Académica de carácter especial y registrará para el resto del período en el cual el estudiante cometió la falta.

Matrícula condicional y cero cero (0.0) en una o varias materias dependiendo del caso. La resolverá el Consejo de Facultad de Instituto o de Unidad Académica de carácter especial.

Pérdida del derecho a renovar la matrícula. La aplicará el Consejo de Facultad de Instituto o Unidad Académica de carácter especial.

Cancelación de la matrícula en el período académico que cursa, y renovación al semestre siguiente. La aplicará el Consejo de Facultad, de Instituto o Unidad Académica de carácter especial.

Cancelación de la matrícula en el periodo académico que cursa y no renovarla el siguiente período. La impondrá el Consejo de Facultad, de Instituto o Unidad Académica de carácter especial.

Cancelación definitiva de la matrícula. La determinará el Consejo de Facultad, de Instituto o Unidad Académica de carácter especial. Expulsión de la Universidad. La impondrá el Consejo de Facultad, de Instituto o Unidad Académica de carácter especial. En los casos de cancelación de la matrícula, cualquiera que sea su motivo, o de expulsión de la Universidad, no habrá lugar a devolución de las sumas pagadas, ni se expedirá ningún certificado por el período correspondiente.

ARTÍCULO 115. DERECHO DEL ESTUDIANTE A SER OÍDO. Modificado por la Resolución 530 del Consejo Superior, Art. 21. Antes de la aplicación de la sanción respectiva, con excepción de la de Retiro del Aula, el estudiante tiene derecho a ser oído ante dos personas integrantes de la Comisión de Facultad, de Instituto o de Unidad Académica de carácter especial, antes de que el Director del Programa, la Comisión de Facultad o el Consejo de Facultad, de Instituto o de Unidad Académica de carácter especial, según el caso, impongan la sanción. Después de haber sido oído, el estudiante podrá presentar por escrito sus descargos ante la Facultad, Instituto o Unidad Académica de carácter especial, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación en que se le informa la presunta comisión de la falta.

ARTÍCULO 116. NOTIFICACIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones se notificarán por escrito, de manera personal al estudiante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición. Si transcurrido este lapso la notificación no ha podido efectuarse por ausencia del estudiante o por cualquier otra causa, se le enviará por correo a la última dirección que tenga registrada en la Universidad, con copia a los padres o acudientes, con lo cual se entenderá debidamente surtida dicha notificación. En este caso, el término indicado en el artículo anterior y en el siguiente se aumentará al doble.

ARTÍCULO 117. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra las sanciones de amonestación escrita, suspensión temporal en una o varias materias y matrícula condicional, procede el recurso de reposición ante la autoridad académica que en la Facultad, Instituto o Unidad Académica de carácter especial, haya aplicado la sanción. Para la procedencia del recurso, el estudiante sancionado deberá interponerlo por escrito, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción.

ARTÍCULO 118. RECURSO DE APELACIÓN. Contra todas las sanciones procede el recurso de apelación ante la Comisión de Asuntos Generales o el órgano que haga sus veces, y que tenga asignada esta función. Este deberá interponerse por escrito en la Secretaría Académica de la Facultad, de Instituto o de Unidad Académica de carácter especial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción.

PARÁGRAFO PRIMERO: EFECTO DE LA APELACIÓN. Se suspenderá la aplicación de la sanción respectiva mientras la Comisión del Consejo Superior o el órgano que haga sus veces resuelve el recurso de apelación. Cuando se trate de expulsión o de cancelación de matrícula, estas sanciones se aplicarán de inmediato, pero en caso de revocatoria de la decisión, la Universidad pondrá los medios para subsanar el perjuicio académico sufrido por el alumno. En caso de falta flagrante y grave, la sanción podrá ser aplicada en forma inmediata y provisional por la Facultad, Instituto o Unidad Académica de carácter especial, pero el estudiante podrá hacer sus descargos y ejercer el recurso de apelación correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CONSULTA PARA EL CASO DE EXPULSIÓN. La sanción de expulsión de la Universidad debe ser en todo caso consultado con la Comisión de Asuntos Generales o el órgano que haga sus veces, de que habla el primer párrafo de este Artículo, cuando el estudiante no haya hecho uso del recurso de apelación dentro del término fijado.

ARTÍCULO 119. PÉRDIDA DE INVESTIDURA. Si el estudiante sancionado por una falta es representante de sus compañeros en algunos de los cargos fijados por la Universidad, o es monitor de alguna asignatura, perderá dichas investiduras por el solo hecho de haber sido sancionado.

Igualmente, a finales del año 2010, se expidió un comunicado interno, en el que se precisa para la Facultad de Derecho el alcance de algunas prohibiciones disciplinarias, al siguiente tenor:

“Una serie de estudiantes ha venido quejándose, a mi juicio con toda razón, del incremento del fraude en las pruebas que solemos practicar para establecer el respectivo aprovechamiento en los estudios. Invocan quienes presentan esta inquietud que no es justo que algunos obtengan buenos resultados a través del fraude, en ocasiones aún mejores que los de sus compañeros, quienes sí han realizado un esfuerzo serio y responsable para afirmar y demostrar la adquisición de los conocimientos que son la causa de su permanencia con nosotros.

Evidentemente, con esta reprochable y deshonesto conducta no se causa propiamente un perjuicio a la Facultad. El tema ha sido tratado en los distintos estamentos (directivos, profesores, algunos estudiantes), coincidiéndose en que el primer perjudicado es el mismo autor del fraude. Bien puede ser que supere nuestras pruebas, pero esto no significa en forma alguna que se esté preparando para ser un buen abogado. Si llega al título por este camino, le espera un examen en el cual no podrá acudir al mismo procedimiento; un examen particularmente severo, en un mundo cada vez más competitivo y cada vez más exigente: el examen de la vida.

Es triste que alguien se matricule para adelantar estudios superiores, para prepararse con el fin de ser un profesional competente, para tener un bagaje adecuado con el cual pueda retribuir el esfuerzo de sus padres y del país y ofrecer un porvenir a la familia que llegue a formar. Pero que, paralelamente, desperdicie la oportunidad y se dedique a la trampa, que de muy poco le va a servir: una trampa contra sí mismo, contra quienes están colaborando para el adelantamiento de sus estudios y una trampa que lo acostumbrará a ser deshonesto en su futuro.

Sin embargo, teniendo la responsabilidad de enfrentar decididamente esta conducta, hemos resuelto, bien a nuestro pesar, tomar varias medidas, a saber:

Pedir a los profesores un mayor cuidado en el seguimiento de los exámenes y valerse, cuando quiera que los cursos sean muy numerosos, del apoyo que puede ofrecer la Facultad en la vigilancia de las pruebas.

Colocar a los estudiantes con la suficiente separación entre ellos, valiéndose ojala de cuestionarios distintos por filas de examinados.

Solicitar a los profesores que sean inflexibles, sin excepción alguna, en anular los exámenes en que se presenten irregularidades, aún pequeñas, y someter de inmediato el caso a la Comisión de Facultad, para que se adopten las medidas disciplinarias previstas en el Reglamento de Estudiantes.

Prohibir, de manera absoluta, el uso de celulares y de computadores durante los exámenes, así como de chaquetas, sacos, bufandas, chales o similares. Igualmente, el de libros, cuadernos o equivalentes, salvo aquellos que expresamente se autoricen. Estos elementos no pueden estar ni sobre las mesas o sillas de trabajo o debajo de ellas, ni sobre las piernas de los estudiantes, debiendo dejarse fuera del salón o ser colocados en la parte delantera del mismo. Si el examen es escrito, en la silla o pupitre solamente podrá estar la hoja del examen y los textos expresamente permitidos, debiendo verificarse el contenido de estos.

Sabemos que la medida respecto de los computadores y celulares es incómoda para quienes tienen registrados los códigos o los apuntes en los casos en que éstos se puedan consultar, pero no queda remedio distinto del de exigir que esta información se maneje necesariamente de manera física.

- *Pedir a los profesores que, en la medida de lo posible, privilegien los exámenes orales e individuales o en grupos muy pequeños, no superiores a tres personas.*
- *Pedirles, igualmente, que entreguen previamente en la Secretaría de la Facultad los cuestionarios escritos, cuando el examen sea por esta vía, para ser preimpresos y dotados de las hojas necesarias para que se consigne en ellas la respuesta, con el fin de que no se acuda a cuadernos, fólderres, etc.*
- *Aplicar en la Comisión, con la máxima severidad posible, sanciones, no solamente calificando con cero la prueba respectiva o la asignatura, sino examinando la permanencia del estudiante respectivo en la Universidad.*

Los miembros de la Comisión y el suscrito lamentamos la necesidad de hacer estas precisiones y solicitudes a los profesores y estudiantes, pero entendemos que la deshonestidad debe ser combatida con todas las herramientas posibles y que el PEI y el estilo de esta Universidad exigen que depuremos nuestra gente de quienes no viven la honestidad en su conducta, ni podamos esperar que la vivan luego en su práctica profesional.

*Cordialmente,
Álvaro Mendoza Ramírez
Decano.”*

<p>Normas adicionales relacionadas con su ejercicio como abogado de pobres en el Consultorio Jurídico:</p>

- A partir del día que se le hace entrega del proceso disciplinario, queda responsable de todas las actuaciones que se generen en el proceso, razón por la cual debe estar pendiente de los términos procesales y evitar el vencimiento de los mismos sin que realice la actuación que corresponde.
- Al terminar el periodo académico, el estudiante debe informar sobre los asuntos pendientes como audiencias, envió de documentos, etc., diligenciando el formato de estadística y estado de la actuación, el que debe entregar al asesor al momento de la calificación personal de la carpeta.
- Antes de hacer valer cualquier escrito o memorial dentro del proceso disciplinario, dicho escrito deberá estar revisado y con firma de aprobación del asesor del área de público.
- Cuando se le entregue un proceso Disciplinario debe sacar copia en principio como mínimo del auto que califica la falta disciplinaria y si lo cree conveniente sacara copia

- de otros folios pertenecientes al proceso, así mismo deberá sacar copia del auto que quede como resultado de cada audiencia en la que usted actué como defensor de oficio.
- De todo cuanto es estudiante emita debe quedar copia en la carpeta de consultorio jurídico.
 - El estudiante tiene el deber de presentar los documentos con pulcritud, buena ortografía, buena redacción y buena digitación y deben estar fundamentados en la normatividad, jurisprudencia y doctrina vigente.
 - Llegar a las asesorías con el tema estudiado y con el borrador del memorial que va ha presentar en la audiencia correspondiente.
 - Para cada proceso deberá elaborar una autorización que lo faculte como estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana a actuar dentro de determinado proceso disciplinaria, dicha autorización deberá ser revisada y autorizada por el director del consultorio.
 - Para cada revisión de carpetas con el asesor el estudiante deberá llevar la carpeta de cada proceso, con todos los autos, oficios, notificaciones y memoriales que hagan parte del caso. Así mismo la carpeta debe contener hoja de seguimiento.
 - Solicitar al monitor o los monitores del área de público en el horario que ellos ha prefijado, orientación sobre el tema objeto de consulta.

En cuanto a las obligaciones de los integrantes de consultorio jurídico, aunque el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 no les otorgue esta facultad, los estudiantes mencionados pueden asumir la defensa de casos del sistema penal acusatorio, pues así lo dispone el Sistema Nacional de Defensa Pública, Ley 941 de 2005, según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, al advertir que la intervención de los alumnos se limita a procesos de competencia de los jueces municipales, tanto en su función de conocimiento como de garantías. Igualmente, se requiere de la supervisión del personal académico de la universidad.

Esta aclaración la hizo el Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa en la Sentencia 33752 del 20 de octubre de 2010 de la Sala de Casación Penal, ya que a raíz de las reglas establecidas para la participación de los estudiantes en procesos penales, la Ley 906 de 2004 les asignó poder para la representación de las víctimas más no de los procesados, a lo cual se sumó que los códigos anteriores, es decir el Decreto 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000, contenían disposiciones que les permitían a los consultorios jurídicos asumir la defensa en algunos casos. Estas circunstancias condujeron a una interpretación según la cual los estudiantes de los consultorios jurídicos al parecer habían quedado excluidos de asumir defensas dentro del esquema penal acusatorio, cuando en realidad la Ley 941 de 2005 en su artículo 14 incluye esta obligación, así como la de que las universidades deben tener un convenio con la Defensoría del Pueblo para que los consultorios jurídicos puedan actuar en los procesos acusatorios, bajo la condición de ser supervisados por la universidad a través de su personal académico y sólo para los casos de competencia de los jueces municipales, tanto con funciones de garantía como de conocimiento.

DECRETO 765 DE 1977 (abril 1)

Por el cual se reglamentan los artículos 30, 31 y 32 del Decreto Ley 196 de 1971, y se regula la prestación del servicio profesional para optar al título de abogado.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional, DECRETA:

Artículo 1. Los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley 196 de 1971, deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Estar dirigidos por un abogado titulado dedicado exclusivamente al consultorio, que tenga experiencia en docencia universitaria o práctica profesional no inferior a cinco (5) años, quien debe ejercer el profesorado en la facultad o ser abogado de pobres del Servicio Jurídico Popular. Si el consultorio tuviere más de cien (100) alumnos, deberá contar igualmente con un director administrativo.*
- 2. Tener asesores que sean abogados titulados con experiencia profesional no inferior a tres (3) años, en cada una de las áreas de derecho público, penal, privado y laboral, uno de tiempo completo por cada cincuenta (50) alumnos en cada una de ellas, o de tiempo parcial proporcional al número de alumnos.*
- 3. Tener un monitor en cada una de las áreas mencionadas por cada veinte (20) alumnos inscritos en ellas, quien deberá ser egresado, o alumno de último año de la carrera.*
- 4. Disponer de locales en condiciones adecuadas para el trabajo de los profesores, monitores y alumnos, y muebles, biblioteca y equipos suficientes para el funcionamiento del consultorio.*

Artículo 2. El funcionamiento de los consultorios debe ser aprobado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial donde funcione la respectiva facultad – Sala de Gobierno –, previo el cumplimiento del siguiente trámite:

- 2. El decano de la facultad interesada deberá enviar una solicitud al respectivo Tribunal, acompañada del certificado que acredite el reconocimiento oficial de la misma, y de la copia auténtica de la providencia por la cual la universidad o la facultad autoriza y reglamenta el funcionamiento del consultorio.*
- 3. Recibida la solicitud por el Tribunal, éste procederá a se estudio, y se la encontrare correcta, ordenará practicar visita al consultorio para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. Si de acuerdo con la documentación y la visita el Tribunal encontrare que se cumplen los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes al momento de formularse la solicitud, le impartirá su aprobación, decisión que comunicará a la facultad respectiva, al Ministerio de Justicia y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.*

Artículo 3. Los alumnos de los dos (2) últimos años de la carrera deberán trabajar en el consultorio durante dos (2) semestres por lo menos, atendiendo los casos que se le asignen. En ningún caso se le podrá encomendar la atención de asuntos distintos a los señalados en el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

Para poder actuar ante las autoridades jurisdiccionales, los alumnos requieren autorización expresa dada para cada caso por el director del Consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo.

Parágrafo. El cumplimiento de este requisito académico puede sustituirse por la prestación de servicios por un lapso no inferior a un año y con posterioridad al sexto (6) semestre de la carrera, en cualquier cargo de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, o por la vinculación en las mismas condiciones como empleado público o trabajador oficial en empleos con funciones jurídicas en entidades públicas de cualquier orden. Los consejos directivos de las respectivas facultades de derecho decidirán sobre las solicitudes que presenten los alumnos sobre esta sustitución.

Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 225 de 1977, las personas que hayan terminado sus estudios de derecho podrán cumplir el requisito del servicio profesional para optar al título de abogado en el consultorio jurídico de la respectiva facultad, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 2. Que el consultorio haya obtenido la aprobación del Tribunal Superior, y reúna los requisitos señalados en el artículo 1 de este Decreto en el momento en que se preste el servicio profesional.*
- 3. Que a más del personal señalado en dicho artículo, cuente con un profesor de tiempo completo o con uno de los abogados de pobres a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley 196 de 1971, por cada veinte (20) egresados, dedicado exclusivamente a la dirección de los trabajos de los mismos, quien debe ser abogado titulado con experiencia profesional no inferior a tres (3) años. Cuando se trate de atención de asuntos penales o de familia, esta dirección preferentemente estará a cargo de profesores que fueren abogados del Ministerio de Justicia o del Instituto Colombiano de bienestar Familiar.*
- 4. Que el egresado haya obtenido la licencia temporal de que habla el artículo 32 del Decreto 196 de 1971 con antelación a su vinculación al consultorio, y haya sido seleccionado por la respectiva facultad.*
- 5. Que el profesional bajo cuya dirección trabajó el egresado y el director del consultorio certifiquen el cumplimiento del requisito del servicio profesional, especificando cada uno de los negocios adelantados por el practicante y la oficina ante la cual se tramitaron, el tiempo de duración de la práctica y la calidad del trabajo realizado.*
- 6. Que el egresado no haya sido sancionado disciplinariamente por la falta en el ejercicio de la profesión dentro o fuera del consultorio.*

Artículo 5. La certificación de haberse cumplido el requisito del servicio profesional en el consultorio será expedida por el Ministerio de Justicia, previa solicitud escrita formulada por el interesado acompañada de los documentos que para el efecto señale.

El Ministerio se abstendrá de certificar el cumplimiento del requisito del servicio profesional no solo por la omisión de las exigencias señaladas en el artículo anterior, sino también por la baja calidad del trabajo realizado por el egresado, según la certificación expedida por quienes tuvieron a su cargo la supervisión del mismo.

El Ministerio practicará visitas periódicas a los consultorios para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo anterior.

Artículo 6. Para que el servicio profesional requerido para optar al título de abogado se pueda cumplir con dos (2) años de ejercicio de la profesión, según lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 225 de 1977, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Que al iniciar el ejercicio profesional el interesado haya obtenido la correspondiente licencia de egresado a que se refiere el artículo 32 del Decreto 196 de 1971.*
- b) Que la práctica profesional se realice bajo la supervisión de abogados titulados, previamente autorizados por la facultad donde terminaron los estudios los practicantes. La solicitud de autorización deberá hacerse ante el consejo directivo de la respectiva facultad, quien podrá discrecionalmente aceptarla o rechazarla. La lista actualizada de profesionales autorizados deberá ser enviada semestralmente al Ministerio de Justicia.*
- c) Que durante la práctica profesional el egresado atienda desde su iniciación hasta su finalización un mínimo de treinta (30) asuntos.*

d) *Que el practicante no haya sido sancionado por faltas contempladas en el Título VI del Decreto 196 de 1971.*

Artículo 7. El cumplimiento del requisito del servicio profesional en el caso previsto en el artículo anterior será certificado por el Ministerio de Justicia, previa solicitud escrita del interesado acompañada de los documentos que se señale. En todo caso se pedirá al abogado que las supervisó certificación sobre la realización de las mismas, con especificación de cada uno de los negocios adelantados por el practicante y de la oficina ante la cual se tramitaron, tiempo de duración de la práctica y calidad del trabajo realizado.

El Ministerio se abstendrá de certificar el cumplimiento del requisito del servicio profesional no solo por el incumplimiento de los requerimientos señalados en el artículo anterior, sino también por la baja calidad del trabajo realizado por el egresado, según la certificación expedida por quien tuvo a su cargo la supervisión del mismo.

Artículo 8. Los egresados que pretendan ejercer la profesión en los casos a que se refiere el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán solicitar por escrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de su domicilio la expedición de la licencia temporal, acompañado a su petición los siguientes documentos:

- a) Certificado expedido por el decano de la respectiva facultad donde conste que ha cursado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho, con indicación de la fecha de terminación de estudios.*
- b) Certificado expedido por el director del consultorio jurídico de la respectiva facultad en donde conste que cumplió plenamente con el requisito académico del consultorio jurídico.*

Artículo 9. La solicitud a que se refiere el artículo anterior será repartida inmediatamente al respectivo magistrado sustanciador, quien resolverá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. Si la encontrare admisible, la sala de decisión expedirá la licencia temporal. Si la encontrare inadmisibile el sustanciador, así lo decidirá en providencia motivada, contra la cual procede el recurso de súplica ante los otros magistrados que componen la respectiva sala de decisión.

Parágrafo. En firme la providencia por la cual se otorga la licencia temporal, el Tribunal que la hubiese concedido enviará copia al Ministerio de Justicia, División de Asesoría a la Rama Jurisdiccional.

Artículo 10. Las solicitudes de licencia temporal serán repartidas por el Presidente del Tribunal a los magistrados, en orden alfabético. El magistrado a quien corresponde el reparto actuará como sustanciador e integrará la sala de decisión con los dos magistrados que le sigan en orden alfabético.

Artículo 11. En la actuación a que diere lugar la solicitud de licencia temporal será parte el Ministerio Público, representado por el fiscal del Tribunal.

Artículo 12. En la licencia temporal que otorguen los tribunales superiores de Distrito Judicial, deberán consignarse los siguientes datos:

- a) Tribunal que otorga la licencia temporal.*
- b) Número y fecha de la providencia respectiva.*
- c) Nombre completo de la persona y documento de identificación personal.*
- d) Facultad de derecho donde cursó y aprobó los estudios reglamentarios y fecha de terminación de los mismos, y*
- e) Fecha de terminación de la licencia temporal concedida.*

Parágrafo. En ningún caso la licencia será prorrogable, ni se podrá expedir una nueva al vencimiento de la concedida.

Artículo 13. Para litigar a los asuntos a que se refiere el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, se deberá presentar ante los funcionarios y autoridades competentes indicados en dicho artículo, la copia de la licencia temporal concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, debidamente rubricada por el presidente y secretario de la corporación.

No se podrá dar curso a los escritos que presente quien litigue con licencia temporal, mientras no acredite ante el funcionario encargado de recibirlos, que dicha licencia está vigente.

Artículo 14. Las certificaciones a que se refieren el numeral 4 del artículo 4, el inciso 2 del artículo 7, y el literal b) del artículo 8, se darán bajo la gravedad del juramento, para lo cual bastará la presentación personal de los signatarios de las mismas ante cualquier despacho judicial.

Cualquier falsedad en dichas certificaciones será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 del Decreto 2460 de 1971, el numeral 6 del artículo 4 del Decreto 1189 de 1974, y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. E., a 1 de abril de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia, César Gómez Estrada.

BIBLIOGRAFÍA:

- ALONSO PINZÓN, Martín, *Andrés Bello. Jurisconsulto*. Editado en Santiago de Chile. S.f., S.p.i..., p. 241.
- ARIZMENDI POSADA, Octavio. *Propuesta de Programa de Derecho*, 1980.
- AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal - Teoría del Proceso*. Editorial. Derecho y Ley, Bogotá 1979.
- BARRAGÁN M., Alfonso. *Apuntes de Derecho Notarial*, Ediciones Rosaristas, Bogotá, 1977.
- BUENAVENTURA, Aldo. *Manual Práctico de Derecho Notarial*. Fondo Nacional del Notariado, Medellín Colombia 1997.
- CAMARGO PÉREZ, Gabriel. *Pueblos y Jornadas Boyacenses*. Editorial U.P.T.C., Colección de la Academia Boyacense de Historia, Tunja, 1994.
- CASTELLANOS, Juan. *Elegías de Varones Ilustres de Indias, Historia del Nuevo Reino de Granada*. Canto Segundo. Edición de Parra León Hermanos, Caracas, 1932.
- Código Contencioso Administrativo art. 3.
- Código de Procedimiento Civil art. 178.
- Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 2002.
- Corte Constitucional, Sentencia C-286 de 1996.
- Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 1996.
- Corte Constitucional, Sentencia C-712 de 2001.
- CUBIDES ROMERO, Manuel, *“Derecho Notarial Colombiano”*, Ed. Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá 1992.
- Decreto 2148 de 1983.
- Decreto 960 de 1970.
- ESPINOZA MONROY, Elizabeth. *La necesaria integración de las universidades, la sociedad civil y el poder judicial en una eventual colegiación de los abogados en México*, en: *ARS IURIS*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana de México, # 42, 2009, pp. 147-152.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Sergio. Prólogo al libro *“Andrés Bello. Jurisconsulto*, de Martín Alonso Pinzón.
- FIERRO MANRIQUE, Eduardo. *La Formación Profesional del Abogado*. Empresa de Publicaciones del Huila, Neiva, 1987, p. 25.
- FONT, José María. En: *El Legado de España a América*. Ediciones Pegaso, Madrid, 1954.
- FRIEDE, Juan. *Documentos Inéditos para la Historia de Colombia*. Compilación. Bogotá, 1960.
- GHISLETTI, Louis V. *Los Muiskas, una gran civilización precolombina*. Tomo II. Biblioteca de Autores Colombianos. Ministerio de Educación Nacional, ediciones de la Revista Bolívar, editorial A.B.C., Bogotá, 1954, pp. 135 – 136.
- GÓMEZ DÁVILA, N. (2002). *Escolios a un Texto Implícito (Selección)*. (R. E. GÓMEZ DE RESTREPO, Ed.) Bogotá, D.C.: Villegas Editores.
- GONZALEZ-DORIA, Fernando. *Diccionario Heráldico y Nobiliario*. Editorial Bitácora, Madrid, 1994.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Vida y Obra de Andrés Bello*. Globo editores, Santiago, 2009.
- HARING, C.H. *El Comercio y la Navegación entre España y las Indias en época de los Habsburgos*. Edición de la Academia Nacional de Historia de Venezuela, París, 1939, p. 36.
- HERVADA, Javier, *¿Qué es el Derecho?*, citado por. OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Preguntas y Respuestas de Derecho Constitucional Colombiano y Teoría General del Estado*, 3ª adición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2009, p. 8.
- HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA Y AMÉRICA*. Tomo VII. Editorial Rialp, S.A., Móstoles, 1982.

<http://www.colectivodeabogados.org/Principios-basicos-independencia>, consultada el 19 de enero de 2011.

http://www.ewtn.com/spanish/saints/Ivo_5_19.htm, consultada el 19 de enero de 2011.

<http://www.unideusto.org/tuning/tuningal/>

<http://www.unideusto.org/tuning/tuningal/>

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/judicatura.htm>, consultada el 19 de enero de 2011.

Ley 200 de 1995 art. 4 y ss.

MAYORGA GARCÍA, Fernando. *El Notariado en el Estado Soberano de Cundinamarca*. En *Dikaion* # 5, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, Chía, 1996, p. 51.

MOLINA BETANCUR, Carlos Mario. *Tendencias Modernas en los Estudios de Derecho*, en: LONDOÑO TORO, Beatriz y GÓMEZ HOYOS DIANA MARÍA (Editoras Académicas). *Diez años de investigación Jurídica y Sociojurídica en Colombia: Balances desde la Red Sociojurídica*, Ediciones de la Universidad de La Sabana y de la Universidad del Rosario, Bogotá, D.C., 2010, Tomo I, p. 168.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Ética del Abogado*, en: *Dikaion* # 1, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, Bogotá, D.C., 1988, pp. 18-20.

MORA RESTREPO, GABRIEL, *Ciencia jurídica y arte del Derecho. Estudio sobre el oficio del jurista*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez-Universidad de La Sabana, 2005, en esp. Caps. 1-4.

MORALES BENÍTEZ, Otto. *Derecho Precolombino: Raíz del nacional y del continental*. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2007, pp. 185-212.

MORALES ORDÓÑEZ, Juan. *La Educación por Competencias*. En: <http://www.uazuay.edu.ec/tuningderecho/articulos.htm>, consultada en abril de 2007.

MORENO CRUZ, Carlos Alfredo. *Guía Jurisprudencial Disciplinaria*, Bogotá, D.C., 2005, p. 210.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Andrés Bello, el jurista de las Américas*, en: *Dikaion* # 16, Revista de la Facultad de derecho de la Universidad de La Sabana, Chía, 2007, pp. 67-73.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Historia de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2007.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Universidad: Comunidad de Maestros y Estudiantes*, en: *Criterio Libre Jurídico, Vol. 4 # 1, enero – junio de 2007*, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Libre Seccional Cali, pp. 161-163.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Las Fuentes del Derecho*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2010.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Los clásicos del derecho*, en: *El Nuevo Siglo*, 20 de diciembre de 2010, p. A-5.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Mil Juristas*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2004, pp. 174-176.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Proyecto Tuning: una propuesta de competencias jurídicas para Colombia*, en: *Revista Dikaion* # 16, Facultad de Derecho Universidad de La Sabana, noviembre de 2007, I.S.S.N. 0120-8942, pp. 227 a 249.

OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Sociales, Políticas y Morales*. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2006, p. 23.

RAMOS, Demetrio. *El problema de la fundación del Real Consejo de las Indias y la fecha de su creación*, en *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*, Valladolid, 1970, p. 35.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Decimo novena edición. Madrid, 1970.

- RODRÍGUEZ GUSTAVO HUMBERTO. *Boyacenses en la Historia de Colombia. Bocetos Biográficos*. Editorial A.B.C., Bogotá, 1994.
- ROJAS SOLER, Ulises. *El Cacique de Turmequé y su época*. Imprenta Departamental de Boyacá, Tunja, 1965, p. 7.
- SANDOVAL CUMBE, Helber Mauricio; CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy y, LÓPEZ DAZA, Germán Alfonso. *El régimen disciplinario del abogado en Colombia*. Editorial Universidad Cooperativa de Colombia, Seccional Neiva, Neiva, 2007, p. 136.
- SIQUEIROS, José Luis. *La Responsabilidad ética del Abogado*, en: *ARS IURIS*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana de México, número especial en homenaje a los 60 años del Despacho Barrera-Siqueiros y Torres Landa, México, D.F., julio de 2009.
- TOBÓN, Sergio. *El Enfoque de las Competencias en el Marco de la Educación Superior*. Módulo Uno. CIFE. Madrid, 2006, p. 1.
- TORRES Y MOYACHOQUE, Diego. *Memorial al Rey Don Felipe II*. Archivo General de Indias, Sevilla, Sección de Patronato, legajo 196, R.16 y legajo 231. Confrontar con ROJAS SOLER, Ulises, “*El Cacique de Turmequé y su época*”, pp. 417 a 450; y con CÁRDENAS ACOSTA, Pablo E., en *Repertorio Boyacense*, pp. 298 a 330.
- TUDELA, José. *El Legado de España a América*. Ediciones Pegaso. Madrid. 195, p. 2.
- UNIVERSIDAD DE LA SABANA, Facultad de Derecho, Proyecto Educativo del Programa, P.E.P., Chía, noviembre de 2007.
- URIBE VARGAS, Diego. *Las Constituciones de Colombia*. Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1977. Tomo III, p. 397.
- www.acofade.org.co, consultada el 20 de enero de 2011. El Proyecto de Resolución, se encuentra visible en el siguiente enlace: http://acofade.org/documentos/proyecto_reglamentacion.pdf
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. *La organización de las Indias en la época de los Austrias*. En *Historia General de España y de América*. Tomo VII. Editorial Rialp S.A., Móstoles, 1982, p. 605.

Películas analizadas con base en las faltas profesionales del abogado:

1. El Padrino, Francis Ford Coppola.
2. Law Abiding Citizen, Gary Gray.
3. Tarde de Perros, Sidney Lumet.
4. Minority Report, Steven Spielberg.
5. Conspiración, Richard Donner.
6. Orgullo y Prejuicio, Joe Wright.
7. En el nombre del padre, Jim Sheridan.
8. Una acción civil, Steven Zaillian
9. El poder de la justicia, Francis Ford Coppola.
10. Filadelfia, Jonathan Demme.
11. El gran dictador, Charles Chaplin.
12. Senderos de Gloria, Stanley Kubrick
13. La estrategia del caracol, Sergio Cabrera